

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 044-95 DE 16 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO (1995).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICDA. SARA LÓPEZ MURRAY, EN REPRESENTACIÓN DE MAGALY LÓPEZ DE URRIOLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 155-95L DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RAÚL ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE MEJOR PROVEER DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	5
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA ESCOBAR BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ BAKER BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PRESIDIDO POR LA JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS CONTRA JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID PIMENTEL BERNAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 006 DE 30 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DE CAPACITACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, SEÑOR ZOILO OVIEDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO BEY CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 8 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADA NITZIA RODRÍGUEZ DE VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC ERNESTO NAVARRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA	

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE LU GUO PING, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE JIN PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAFAEL SOLANO G. EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N CALENDADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1995. DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A., CUYO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL LO ES PAÚL ANTONIO GAMBOTTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 7-DGT-53-95, DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (CIDESA), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL OFICIO N° 341-95 DE 6 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ R., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, EN EL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ R. CONTRA PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. XIOMARA TEM FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 5 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	27
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. OSCAR IVÁN PITY CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MALENA DEL CARMEN CENTENO AVILA CONTRA LA NOTA N° 1196 DRH-95 FECHADA 23 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL	

LICDO. ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR HERRERA CORREA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DRP N° 78-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, Y LA DRP N° 371-95 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRENE E. MORA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO DE BIASE ALVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	34
RECURSO DE HABEAS CORPUS	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALTAGRACIA MILAGROS DE LOS SANTOS DE MARTÍNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RONI ABDIEL APARICIO GUERRA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOUIS ETHGARD CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO PINTO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCELA HOMSANY EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID FRÍAS CONTRA LA FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR REEDER GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERT LAILA CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MICHEL NÚÑEZ EN CONTRA DEL FISCAL	

ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, EN CONTRA DEL JUEZ DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÁNDIDA BATISTA SALAZAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMEDRAL, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCIANO PAZ LINARES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ Y JAVIER ORLANDO CANTORAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAO CHAO LUI CHAN Y RICAURTE BOLÍVAR CISNEROS GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNOLD ANTONIO CASÍS BERRÍO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO, LCDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	56
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO ALBERTO CASTRELLÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LINDSAY BEHARRY CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCION DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRÉS ESTRIBÍ ACOSTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIÁN CASTILLO MARTÍNEZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA	

Y CINCO (1995)	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ROLANDO NAVAS ROSALES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES LUIS GABRIEL SAAVEDRA TUÑÓN, LUIS GABRIEL SAAVEDRA REYNA Y JAVIER FRANCO PEÑALBA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GAMALIER GARCÍA VALENCIA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO HERBERT TUÑÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, LICENCIADO JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DAVID A. GRANUCCI C. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL VELARDE MONTERO, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YESENIA CASTAÑEDA HERRERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LIGUAS BATISTA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMARELYS PÉREZ LASSO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDRULFO ESPINALES A FAVOR DE AMADO ABDIEL BARRERA FOSSATTI CONTRA LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RIASCO RUIZ O GUERRERO HURTADO EDISON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUGENIO ROSALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	76

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS SALGADO ARIZA, RUBÉN MENDOZA ALVAREZ Y ORLANDO VERGARA FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HIPÓLITO QUINTANAR GÁLVEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME PALACIN GÓMEZ Y WILLIAM PALACIN GÓMEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NÉSTOR TABORDA, HORACIO LUNA Y RONEL MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MAHMOUD HAMOUD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO APOLAYO CONTRA LA FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, LCDA. CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DAVID CAMPOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	93
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	95
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ERIC SIERRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. (PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA, EUGENIA LORENZO DE SALCEDO Y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CARRERA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PARDINI, DE LA GUARDIA & LACHMAN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO	

PARDINI BOYD, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N° 149 DE 10 DE AGOSTO DE 1970, Y ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N° 150 DE 10 DE AGOSTO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	96
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GABRIEL GONZÁLEZ S., CONTRA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N° 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS RELACIONES LABORALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	102
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR LA LCDA. ANA BELFON, CONTRA EL AUTO DE PROCEDER DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DENTRO DE LA ENCUESTA PENAL ELECTORAL SEGUIDA A FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ BOYD Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	103
TRIBUNAL DE INSTANCIA	104
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES BALLESTEROS J., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR MIRONES CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	104
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ALBERTO BARLETTA A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENGINNERING DEVELOPMENT AND CONSTRUCTION, REPRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTÓBAL RANGEL MÁRQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PUBLICACIÓN DE CONCURSO DE PRECIOS N° CSJ-03-95 EMITIDA POR EL ÓRGANO JUDICIAL, DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	106
DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE AGOSTO DE 1995 CORRESPONDIENTE A ACTA DE SORTEO DE MAGISTRADO SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	107
SUMARIAS SEGUIDAS AL H. L. FRANZ OLMEDO WEBER Y OTROS POR EL PRESUNTÓ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE CONDUCTORES DE TAXI DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	108
QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS RAÚL TRUJILLO MIRANDA, RAFAEL GONZÁLEZ Y RODRIGO MOLINA. MAGISTRADO PONENTE:	

CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	108
DEMANDA DE PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN M. CONTRA EL MAGISTRADO NELSON H. RUIZ DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	111
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	112
GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. O CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRÓ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	112
ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (A. N. A. P.), BANCO GENERAL, S. A. Y PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. CONTRA BANQUE SUDAMERIS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	119
SWITZERLAND INVESTMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. Y/O NIPÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	122
ROLANDO CANDANEDO N. GABRIEL RODRÍGUEZ COVER Y BUFETE CANDANEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A CUSTOM WINDOW CORPORATION PERFIFLEX DE PANAMÁ, S. A., ALUTEC, S. A. Y LUIS GUILLERMO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	129
CARGA NICLE, S. A. O NICLE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ATLANTIC MARINER INTERNATIONAL CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	133
MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO Y JOSÉ DELGADO LEE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DANIEL HENDERSON MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	136
ERNESTO I. FERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ELLA I. BORDEN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	139
PATRICIO JANSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	140
ÁNGEL MOLINAR O ÁNGEL MARÍA ARIANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BRUNO ÁVILA MOLINAR. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	141

JOSÉ AGRIPINO BATISTA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ELIZABETH BARRÍAS RODRÍGUEZ A FAVOR DEL MENOR JONATHAN ABDIEL BARRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	142
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE) RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DEL TÍTULO PARA DEMANDAR EJECUTIVAMENTE PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR VICENTE ARCHIBOLD BLAKE CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	143
BIENES RAÍCES MANERMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR SANTIAGO DEL RÍO PRADA CONTRA MESCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	144
YESSICA SAAVEDRA BARRERA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	145
PROINVEST, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHINA UNITED TRADING CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	155
FINANZAS, CONTADURÍA & COBRANZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CÉSAR AUGUSTO ACHÓN BALLESTEROS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	156
JUDITH ROBLES NÚÑEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN RICAURTE NÚÑEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	156
SANTIAGO SALDAÑA DEL CID Y EDGAR ELÍAS SALDAÑA PALMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO CÉSAR OLIVERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	158
DENNIS LAWRENCE GILL, MARÍA DEL CARMEN VANZILLOTA DE GONZÁLEZ Y OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE DENNIS LAWRENCE GILL A MARÍA DEL CARMEN VANZILLOTA DE GONZÁLEZ Y OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	159
HUGO ARJONA ARJONA Y REBECA BERAHA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE HUGO ARJONA ARJONA LE SIGUE A REBECA BERAHA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	162
APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MAGDALENO UREÑA PORTUGAL Y JUAN JOSÉ UREÑA ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	163
LUIS R. GALVÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE	

SIGUE A CASA CONFORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	166
PEDRO S BIENES Y RAÍCES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIO & RUBIO Y CARLOS EDUARDO RUBIO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	166
MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. Y MIZPE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	168
LUZMILDA PINILLA OCAÑA DE AROSEMENA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RAMÓN ANTONIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	168
MACANO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NORA PARRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	170
ABIGAIL DALILA PLICET MORENO, REBECA MARÍA PLICET MENDIETA, ADÁN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES Y TOBÍAS MORENO FUENTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A EDELMIRA DÍAZ BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	171
REPUESTOS DRAGÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	171
IMPEDIMENTO	174
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR BRINK'S DE PANAMÁ, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERRARI INTERNACIONAL (SOCIEDAD EXTRANJERA). (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	174
RECURSO DE HECHO	175
EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRÁCTICA DE UNA MEDIDA CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CELESTINO LEZCANO MIRANDA CONTRA GRACIELA ESTHER ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	175
RECURSO DE REVISIÓN	176
EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARLOS ARRIADO CONTRA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, HEREDEROS DE JUAN ARIZA Y BLASINA VÁSQUEZ DE	

LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
MILCIN CORPORATION, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ERNESTO NÚÑEZ CAYASO CONTRA MILCIN CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	178
TRIBUNAL DE INSTANCIA	179
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO (REFERENTES A LOS ASIENTOS 9029/234 Y 3211/237 DEL DIARIO). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	180
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	185
AUTO APELADO	186
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE BETZY MARLENE MENDIZÁBAL HILL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	186
AUTO CONSULTADO	196
SUMARIO SEGUIDO A ALEXIS MORENO CABALLERO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE DARÍO ALBERTO SALAZAR CAMARENA E ISAAC SALAZAR CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	198
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CEDEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RODRIGO MORENO HIJO, ALFREDO RAMÍREZ HIJO, ALFREDO RAMÍREZ, RICARDO ALEMÁN Y ADÁN ARNULFO ARJONA, POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD SAKATOON INV., S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	200
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	201
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	201
IMPEDIMENTO	202
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR NELSON GÁLVEZ AMANIOS, REO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIO VEGA GIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	202

INCIDENTE	203
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEL SR. ALBERT LAILA, SINDICADO POR SUPUESTOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO, NO REPORTAR TRANSACCIONES MONETARIAS Y CONSPIRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	203
INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS, DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. AIDELENA PEREIRA EN CONTRA DE OMayRA DE BERBEY, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	204
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE SE LE SIGUE A FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. MGDO. DEL CONTRAPROYECTO: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	205
INCIDENTE DE NULIDAD	207
INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS, DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. AIDELENA PEREIRA EN CONTRA DE OMayRA DE BERBEY, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
RECURSO DE HECHO	208
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LACAYO, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
RECURSO DE REVISIÓN	209
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR JAIME LÓPEZ VILLARRAGA, REO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
EDGAR CÓRDOBA BATISTA SOLICITA QUE SE INTERPONGA RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LO CONDENA A LA PENA DE 12 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE CUATRO DELITOS DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	210
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ. A FAVOR DE ISIDRO MALDONADO Y REYNALDO JONES, REOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	211
SENTENCIA APELADA	213
SENTENCIA APELADA DE FECHA 14/AGOSTO/1995, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN EL JUICIO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR PIMENTEL ORTEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEONARDO MARÍN ALFONSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	213

APELACIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO SEGUIDO A FRANCISCO ELIÉCER GONZÁLEZ BONILLA, JULIO CÉSAR MIRANDA CABALLERO Y MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUGO SPADAFORA FRANCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EN JUICIO SEGUIDO A RICARDO LUIS MONTILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DONA CORNELIA ALEXANDER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	228
APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GIL SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANDRÉS CHIRÚ Y SILVIANO RODRÍGUEZ IBARRA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	229
APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ CHEN GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	232
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	234
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE A ALBERT LAILA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. CONTRAPROYECTO: MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MIGUEL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (1995).	236
TRIBUNAL DE INSTANCIA	236
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL EYSSERIC PONCE CONTRA LAS LICENCIADAS IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	237
QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO GÓMEZ CAZORLA EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR DELITO DE DESACATO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ARIAS ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	239
SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE INSTRUYE A CATALINA WILLIS, JAVIER ARIAS PLASENCIA, ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA Y ALBINO RUBÉN DE LA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	240
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	243

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO GRENARD, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	243
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INCOADO POR EL LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VAN KARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	245
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMÍREZ Y CIGARRUISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 270 DEL 7 DE JUNIO DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI Y VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA DEL CARMEN MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 419 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO MARTÍN LONDOÑO A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NOTA N° D. P. DOPA 3850 DE 11 DE OCTUBRE DE 1994, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	254
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYRA JAÉN DE MOTTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVEN Y CINCO (1995).	256
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL	

SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 480 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN GARCÍA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX EDUARDO SITTÓN URETA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO D. G. 094-94 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO; LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 18 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ODALILIA RIVERA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ELÍAS BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, PARA QUE SE LE PAGUEN SALARIOS NO PAGADOS DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1994 AL MES DE ABRIL DE 1995, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DEL CARMEN DÍAZ CASTEBLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ENEYRA CUBILLA DE JETHMAL, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO N° 555 DE 25 DE JULIO DE 1991, PROFERIDO POR LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO CAPITAL, LOS OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	268
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LOMBARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LAS PETICIONES HECHAS MEDIANTE NOTA DEL 1° DE AGOSTO DE 1994 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	275
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO Y CASTRO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LAS RESOLUCIONES N° 7170-94-D. G. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y N° 7794-95-D. G., DEL 17 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANALIDA ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUISVI HIDIS NIETO TROLLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS, S. A. (INEMESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95-92, DE 2 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FONG RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101-30-29 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 428 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,	

INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAIME LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 212-95 DEL 1° DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO MARMOLEJO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1-10-95-06 DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 43 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 35 DE 23 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES HASSÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN CHIN LUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 13.94.014 DE 27 DE ENERO DE 1994, Y LA N° 13/92.100 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ORCILA VEGA DE CONSTABLE, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 206 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6105-94 SUBD. G., DE 18 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA RESOLUCIÓN N° 9043-94-J. D. DE 21 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA	

DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 18 DE 10 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILDA FLAUZIN DE MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO ADMINISTRATIVO N° 56 DE 14 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL LLORENTE EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA O. CABEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 415 (D) DE 12 DE JULIO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC VALOY CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ISaura ROSAS PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 191 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE PENONOMÉ, POR EL CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 10 A LA SRA. ANTONIA CHONG DE CHENG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO CORPORATIVO TRIBUTARIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CHANG NG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4667-93 DE 14 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	326
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA	

FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN ALTOS DEL BOSQUE, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA RESOLUCIÓN N° 89-95 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DE 3 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SR. JORGE SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 C. C. I. DE 21 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
JURISDICCIÓN COACTIVA	334
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FAPSA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JORGE POLANCO SÁNCHEZ, DORA ENEIDA POLANCO, FREDESVINDA SÁNCHEZ DE POLANCO, FABIO POLANCO, RICARTER SAÚL POLANCO, ADRIANO POLANCO E HIJOS, S. A. Y GUSTAVO POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS V. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	334
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A CECILIA SAMPSON DE ERINNA, ROSENDO ERINNA Y CYRIL SAMPSON ABRAHAMS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	335
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL A. CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	337
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL ESPINO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE RASOLMY, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	339
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. IVIS LINETTE BOTELLO OTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A SANTOS CASTREJÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	341

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	342
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	343
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS RICHARDS EN REPRESENTACIÓN DE NELSON EDDY ARANGUREN BELTRÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NELSON EDDY ARANGUREN -VS- CLUB DE GOLF DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	343
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO C. ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALLONCA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL ALLONCA Y OTROS -VS- AIR PANAMA INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	345
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO, LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS -VS- CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTES CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	348
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OLMEDO GONZÁLEZ -VS- PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	351
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -VS- VICENTE FERRÉ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	353
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OLMEDO GONZÁLEZ -VS- PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	358
IMPEDIMENTO	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR	

I LEGALES, LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994 DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. EDUARDO LOMBANA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR I LEGALES, PARTE DEL ARTÍCULO 5° Y EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	361
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	363
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	364
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS EN LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA FECHADA 3 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS DEL DISTRITO SUR DE NEW YORK POR MEDIO DEL CUAL SE CONDENA A NESSIN DABAH Y GUPSY IMPORTS, INC. PROPUESTA POR ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE SURVIVOR CREDIT CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	364
EXHORTO	365
EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA DE AGUIRRE Y PARRITA "QUEPOS" DENTRO DE LA SUMARIA N° 711-95 POR COLISIÓN, SEGUIDA CONTRA BAYARDO JARQUIN MENA Y AURELIO CEDEÑO VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	365
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, REPÚBLICA DE ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE BIENES DEJADOS POR QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ CARLOS ROBERTO CALDERÓN USUBILLAGA N° 1068-93-5, INICIADO POR LA LICDA PATRICIA, JULITA GUADALUPE, CARLOS MARIO Y CARMEN ROSA JACQUELINE CALDERÓN PÉREZ DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	366
LAUDO ARBITRAL	368
ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS ESPECIALES DE SPECTOR SHIPPING, S. A., SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS FECHADOS 12 DE OCTUBRE DE 1993 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR LOS SEÑORES MARK HAMSHER, BRUCE HARRIS Y KENNETH ROKINSON QC Y SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE DICHOS LAUDOS ARBITRALES EN CONTRA DE KROSSFON, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	368
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	373
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ROSARIO INÉS GRANDA ICAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 038-95 DE FECHA	

CUATRO (4) DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	373
TRIBUNAL DE INSTANCIA	376
DENUNCIA INTERPUESTA POR ANA GRACIELA AGUILAR CONTRA EL LICENCIADO EDILBERTO KOOCSSY POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	376
RESOLUCIÓN DE DUELO N° 6 (de 26 de diciembre de 1995)	381
ACUERDO N° 262	382

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DICIEMBRE 1995

AMPARO DE GARANTÍAS

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 044-95 DE 16 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Vásquez, actuando en su propio nombre y representación ha presentado recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 31 de octubre de 1995, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por el arriba mencionado contra la Resolución N° 044-95 de 16 de junio de 1995, dictada por la Gobernadora de la República de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió negar la demanda amparo de garantías constitucionales, toda vez que:

"Observa el Tribunal que los cargos que la parte amparista imputa a la funcionaria demandada van dirigidos a la interpretación que otro funcionario (la Alcaldía de Panamá) hace de la norma que él considera infringida.

Vale aquí resaltar que nuestra jurisprudencia en materia de amparo ya ha establecido que los errores in judicando no son materia o no pueden ser revisados en la acción de amparo de garantías constitucionales.

En el caso que nos ocupa, se invoca precisamente este tipo de error y no el error in procedendum que sí es materia de amparo. Además de lo anterior, el cargo de mala interpretación de la norma no provino de la Gobernadora de la Provincia como lo señala el propio amparista, sino que según su decir, fue en la Alcaldía del Distrito, al atenderse su apelación, cuando se interpretó que la diligencia de inspección por él solicitada no podía practicarse por no cumplir con las exigencias legales. ...

En este caso se trata del derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes en la medida en que la parte amparista reclama la ausencia de pruebas a su favor.

Y es aquí donde este Tribunal de amparo considera que no se trata de no imprimir al proceso el trámite pertinentes (sic) pues en efecto, a la parte se le dio la oportunidad de practicar la prueba aducida a su favor; sino que la misma no se practicó por existir diferencia entre el funcionario y el amparista en la interpretación de la norma aplicada.

Al respecto cabe señalar que de la lectura de los antecedentes se desprende que dicha prueba fue admitida y ordenada su práctica, tal como se señala en la Resolución de la Gobernación motivo de este amparo. Y es de allí que se produce la diferencia en la interpretación de las normas pues en la Resolución de la Gobernación se examinan los argumentos del amparista para concluir que `la preclusión procesal para la práctica de la referida prueba es Imputable al propio Recurrente , invocando lo dispuesto en el artículo 951 del Código Judicial.

Y esta diferencia se da entre el ahora amparista y el funcionario de segunda instancia que fue quien resolvió sin que se hubiese practicado la prueba de inspección ocular, pues no correspondía a la

funcionaria demandada al atender el recurso de Revisión, ordenar la práctica de dicha prueba.

También nuestra jurisprudencia en materia de amparo ha sido constante en señalar que la demanda de amparo de garantías constitucionales debe ser interpuesta en contra del funcionario que originalmente profirió la orden que se impugna."

Del estudio del expediente se observa que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución N° 044-95 de 28 de junio de 1995 mediante la cual la Gobernación de la Provincia de Panamá decide "rechazar de plano", el recurso extraordinario de revisión administrativa interpuesto por el licenciado Carlos Alberto Vásquez, en contra de la resolución N° 255-SJ de 15 de febrero de 1995, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá.

El recurrente señala como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional sustentado por el artículo 122 del Decreto N° 160 del 7 de junio de 1993.

El artículo 32 de la Constitución Nacional hace referencia a la garantía constitucional de que ninguna persona puede ser juzgada sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinara.

Alega el recurrente que se ha violado la garantía fundamental establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, resolvió dictar su fallo, sin que se practicara la diligencia de reconstrucción e inspección ocular y al decidir la Gobernadora de la Provincia de Panamá rechazar de plano el recurso extraordinario de revisión administrativa considera violado de manera flagrante el principio del debido proceso consagrado y lo que establece el artículo 122 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, toda vez que considera que "cuando por sentencia ejecutoriada y en firme se establezca quién es el responsable del accidente, será éste, quien tenga que cubrir los honorarios de los peritos," y no antes como se ha interpretado.

El Pleno de esta Corporación coincide con los criterios vertidos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en cuanto a que no se ha configurado la violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, puesto que como se desprende del análisis del expediente a la parte actora se le concedió la oportunidad de practicar la prueba aducida a su favor, pero como señala el funcionario de segunda instancia, a foja 37 del expediente, el señor Vásquez dejó que precluyera el término para su práctica, pues no cumplió con lo establecido en el artículo 951 del Código Judicial, al considerar que no le correspondía sufragar los gastos de la reconstrucción.

Aunado a ello, observa el Pleno, que el licenciado Vásquez presenta el recurso de amparo contra la decisión emitida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, cuando ha sido jurisprudencia constante en materia de amparo de garantías constitucionales, que la demanda debe interponerse contra el funcionario que originalmente emite la orden que se impugna. En este caso, la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, decidió que si bien es cierto, la prueba había sido ordenada, no se practicaría, pues consideraba que no se había cumplido con los requisitos establecidos por ley para que se llevara a cabo. Por ello, la parte actora decide interponer un recurso extraordinario de revisión ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, en el que sólo se permite analizar si la actuación del funcionario de segunda instancia era o no conforme a derecho, por lo que no le corresponde ordenar la práctica de pruebas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 31 de octubre de 1995, mediante la cual NIEGA el amparo de garantía constitucionales promovido por el licenciado Carlos A. Vásquez contra la Resolución N° 044-95 de

16 de junio de 1995, dictada por la Gobernadora de la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICDA. SARA LÓPEZ MURRAY, EN REPRESENTACIÓN DE MAGALY LÓPEZ DE URRIOLOA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 155-95L DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Sara López Murray, actuando en representación de MAGALY LÓPEZ DE URRIOLOA, interpuso ante la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución N° 155-95L, de 21 de septiembre de 1995, proferida por el Ministerio de Vivienda, que revoca en todas sus partes la Resolución N° 87-95, del 1° de junio del año en curso, acto administrativo que, según afirma la demandante, "ordena la desocupación y desalojo del apartamento N° 8 del Edificio Carlos Eduardo, de Calle G Parque Lefevre" (f. 3).

Según la actora, la resolución impugnada vulnera los artículos 17 y 113 de la Constitución vigente.

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda bajo examen cumple con los requisitos que a estos efectos establece la ley, así como con los señalados por jurisprudencia de este tribunal, a objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

Un examen del acto atacado permite advertir claramente la improcedencia de la presente iniciativa constitucional. En efecto, mediante la Resolución N° 155-95L, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, no se vulnera derecho fundamental alguno de la peticionaria, ya que se limita a ordenar a la Comisión de Vivienda N° 3 que "decida la solicitud de lanzamiento en cuanto a la desocupación o desalojo del arrendatario JOSÉ URRIOLOA (MAGALY DE URRIOLOA), apto. N° 8 del Edificio Carlos Eduardo, ubicado en calle G, corregimiento de Parque Lefevre".

La transcripción anterior pone en evidencia que la demandante no enfrenta aún una orden de desalojo, como sostiene, de donde resulta que el acto atacado no vulnera sus derechos constitucionales.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial dispone que la demanda de amparo deberá contener "Las garantías **fundamentales** que se estimen infringidas ...". Indica la amparista como garantías constitucionales conculcadas los artículos 17 y 113 de la Ley Fundamental, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

"ARTÍCULO 113. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso".

Como revela la lectura de las disposiciones citadas, se trata de normas con **contenido meramente programático**, lo que impide que sean susceptibles de violación directa, de donde resulta que no pueden ser utilizadas como fundamento autónomo de una acción de amparo, toda vez que no cumplen con la exigencia, tanto constitucional como legal, relativa a la naturaleza jurídica de la norma superior que se dice infringida, circunstancia sobre la cual existe jurisprudencia profusa.

Como viene expresado, las disposiciones transcritas **no son de aplicación directa** en esta clase de proceso, pues son normas de carácter directivo que, según la teoría constitucional, no son preceptos autoaplicativos o autooperativos. Las normas que instituyen derechos fundamentales, en cambio, son susceptibles de vulneración inmediata, sin requerir de preceptos superiores intermediarios que viabilicen su infracción, como es el caso de los denominados programáticos.

Finalmente, observa la Corte que, a la par de las normas programáticas antes consideradas, como fundamento de derecho el libelo de amparo invoca los artículos 2606, 2607, 2608 y 2610 del Código Fiscal, normas que son obviamente extrañas a esta causa.

Las observaciones anteriores hacen caer esta demanda en la categoría de "manifiestamente improcedente" que establece el artículo 2611 del Código Judicial, con la inevitable consecuencia de su inadmisibilidad.

De allí que la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Sara López Murray, en representación de Magaly López de Urriola.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RAÚL ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE MEJOR PROVEER DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. José de Jesús Góndola interpuso amparo de garantías constitucionales en representación de **ÁNGEL RAÚL ORTEGA**, contra la orden de hacer contenida en el auto para mejor proveer del 3 de agosto de 1995, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso entre **ÁNGEL RAÚL ORTEGA Y OTROS -VS- ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES Y OTRAS EMPRESAS DEMANDAS**; en dicho auto se solicitó al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional que aclarara el "contenido y alcance" de la certificación expedida en abril de 1992 por dicha entidad, en relación con el contrato N° 2-002-91 que otorgó la concesión a la empresa **ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.**, para realizar labores portuarias.

Considera el amparista que el auto in comento violó los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional; con anterioridad ha señalado la Corte que tanto los artículos 17 como el 18 de la Carta Fundamental son de naturaleza programática, y por lo tanto no contienen derechos subjetivos susceptibles de ser violados; por tanto, esta Superioridad no se va a manifestar sobre ellos.

En cuanto al artículo 32, el amparista dice que varios elementos del debido proceso han sido violados por diversos hechos que fundamentan la acción, y que se pueden resumir de la siguiente manera:

Que el auto que nos ocupa "constituye una extralimitación de funciones" por parte del Tribunal Superior de Trabajo, al "Delegar su función jurisdiccional ante el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, o ante cualquier otro funcionario administrativo, para que aplique e interprete el alcance y contenido de las pruebas que reposan en el expediente: y así, de esta forma como fue ordenada en el auto de Mejor Proveer, DETERMINE lo que constituye el fondo de la controversia:", cual constituye una violación al derecho del demandante a la jurisdicción, y a ser juzgado por un tribunal competente.

Que la medida adoptada por la autoridad impugnada viola el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso, dejando en indefensión a la parte demandante, toda vez que el actual Director de la Autoridad Portuaria Nacional, mantiene relación de representación de la empresa demandada, convirtiéndose en juez y parte interesada, en perjuicio de la demandante.

Que el mencionado certificado -emitido en 1992- "NO MERECE MAYOR ACLARACIÓN", toda vez que solo establece la vigencia del contrato de concesión, y lo transcribe.

Que la Ley 34 de 1979 establece claramente cuáles son las actividades consideradas como portuarias, y que el contrato de concesión aprobado mediante resolución del Consejo de Gabinete se constituyó en ley de la República, por lo cual hace plena prueba, conforme al artículo 738 del Código de Trabajo, que le impone al juzgador la obligación de darse por enterado de los supuestos fácticos y legales contenido en ellos.

Que el auto impugnado no es justificable, porque ante la ausencia de duda razonable, sólo expresa que la expedición del mismo se hacía "CONVENIENTE Y NECESARIO".

Que el auto para mejor proveer viola el principio del debido proceso, porque el mismo faculta a tomar el control del juicio a un funcionario no competente para ello, y que es interesado en el resultado del proceso, para que reproduzca con otro sentido los elementos probatorios ya existentes en el caso, en perjuicio de los derechos y garantías que le asisten al amparista.

Que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en extralimitación de funciones al emitir su auto para mejor proveer, toda vez que "infringe el principio dispositivo inherente a la naturaleza jurídica de dicha medida, que impone al juzgador el deber de practicar la misma, en interés de asegurar a la causa una decisión conforme a justicia, sin inclinar la balanza en favor de una de las partes".

También violó el Tribunal Superior de Trabajo el debido proceso, al obviar las formalidades legales para emitir la resolución atacada, y "**DELEGA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL** privativa del Órgano Judicial, ante el señor Director de la Autoridad Portuaria nacional" con el objeto de que determine el fondo del conflicto con base a la interpretación legal de las pruebas que se constatan en el proceso, produciendo con ello la violación del principio de separación de poderes del Estado.

Que el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial fue violado, por cuanto delega su función jurisdiccional ante una entidad administrativa, lo cual no establece la ley en la forma expuesta, y permite que una parte interesada en el proceso que "CARECE

DE COMPETENCIA", asuma el control del juicio; por ende el Tribunal Superior de Trabajo se despoja de la independencia y de la imparcialidad que debe tener un juzgador de segunda instancia, y también se viola el principio de separación de poderes del Estado.

Por su parte, el Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, Carlos De Icaza, remitió el expediente junto con su informe del caso, vertiendo los siguientes criterios:

Que la solicitud que se hizo al Director de la Autoridad Portuaria Nacional, de aclarar el contenido y alcance de la Certificación expedida por esa Institución en Abril de 1992 referente al Contrato de Concesión N° 2-002-91, para especificar si las actividades ejecutadas por **ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.** fueron determinadas o no como labor portuaria, se fundamentó en las facultades legales que los artículos 3 y 4 de la ley 34 del 26 de septiembre de 1979.

Que la resolución en comento también se fundamentó en el artículo 973 del Código de Trabajo, que le permite practicar pruebas de oficio, para resolver la apelación o consulta. En este caso, se trata de la Certificación pedida a una entidad autónoma estatal que tiene los datos oficiales referentes a dicho documento y que "goza de los instrumentos técnicos correspondientes", sin violentar el derecho de las partes, ni ninguna norma legal o constitucional, ni delegar las funciones jurisdiccionales del Tribunal.

Que el auto impugnado se origina en la conveniencia de aclarar un punto dudoso del caso considerando las aseveraciones de las partes, conforme lo señala el artículo 740 del Código de Trabajo.

Que la certificación mencionada (fs. 135 y 136) "aparece como incompleta y deficiente", por lo que, según el artículo 795 del Código Laboral el Tribunal puede pedir el esclarecimiento de su contenido y alcance.

Que fundado en el artículo 973 de la misma excerta, puede la autoridad demandada, de oficio o a petición de parte, decretar la práctica de pruebas que considere necesario antes de resolver la apelación.

Que "A la Autoridad Portuaria Nacional no se le esta (sic) pidiendo la valoración legal de prueba alguna, sino el esclarecimiento de su propia certificación que es un documento público, con valor probatorio y que deber ser apreciado por el Tribunal según las reglas de la sana crítica, máxime que en la misma se establece que la empresa realiza actividades dentro de los recintos portuarios y a su vez actividades a naves que se encuentran fondeadas dentro del golfo de Panamá o en tránsito costero."

Que la Ley 34 de 1979 -que reglamenta el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristóbal- no es una ley administrativa de carácter general sino una ley laboral que junto a la Ley 39 del 27 de septiembre de 1979, rigen las labores portuarias, tanto para los servidores públicos como para trabajadores de concesionarios.

Que dicha ley, además de definir las labores portuarias, faculta a la Autoridad Portuaria Nacional para "determinar cualquier otra actividad que deba ser considerada como labor portuaria, siempre y cuando la naturaleza de la misma sea compatible con las demás indicadas en este artículo" (art. 3, acápite c de la Ley 34 de 1979), y también señala que esa Institución "puede exceptuar otras actividades" que no estén definidas como labores portuarias en la ley (art. 3, núm. 6).

Que no se pretende interpretar el alcance del Contrato de Concesión celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional -que es materia administrativa- ni obviar la función jurisdiccional del Tribunal de Trabajo, fundamentándose el funcionario demandado en un fallo de esta Corporación de Justicia, en el que reconoce que en un proceso laboral se puede verificar la incompatibilidad entre dos normas del mismo rango laboral -entre una aplicable a los trabajadores

portuarios según la ley, y otra para los trabajadores regidos por el Código de Trabajo-, la cual será resuelta por el juzgador laboral considerando las normas vigentes, las pruebas inmersas en el proceso, todo lo que será valorado conforme a la sana crítica.

En su opinión -señala el Magistrado Icaza- "el hecho de que la ley otorgara el aspecto operacional de los puertos a una entidad autónoma de administración portuaria no necesariamente reduce la función jurisdiccional de los tribunales laborales."

Vertidos los principales elementos del presente negocio, la Corte se dispone a emitir su veredicto, emitiendo para ello las siguientes consideraciones.

Observa esta Corporación de Justicia que el fundamento del presente negocio estriba en dos puntos principales: el primero es la delegación de jurisdicción -a juicio del amparista- en que incurrió el Tribunal Superior de Trabajo, al solicitar al Director de la Autoridad Portuaria que "aclarara el sentido y alcance" de la Certificación emitida por esa entidad en abril de 1992, relacionada con el Contrato de Concesión de esa Institución en favor de **ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.**, a través del auto para mejor proveer impugnado; con ello -a juicio del amparista- se le da potestad a dicho funcionario para "decidir" el caso.

El otro aspecto fundamental del presente amparo, es el atinente al estado de indefensión en que queda el demandante, al ser el funcionario que debe emitir el informe requerido, parte interesada en el conflicto y, por ende, violatorio del principio de igualdad procesal de las partes.

Para que el negocio que nos ocupa sea viable, pese a que cumpla los requisitos de admisibilidad, es menester que sea susceptible de amparo.

En este sentido, debe señalar esta Corporación de Justicia que la jurisprudencia en materia de amparos ha manifestado que no caben acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones encausadas a adelantar el proceso y que no constituyen una orden de hacer o no hacer que afecta el derecho subjetivo de una de las partes en el conflicto.

Cabe mencionar el fallo de esta Corporación de Justicia del 3 de mayo de 1994, en el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. José Pío Castellero en representación de Osvaldo Antonio Sinisterra Cedeño contra la resolución del 24 de febrero de 1994 emitida por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que contenía un auto para mejor proveer contra el señor Sinisterra y otros por delito contra la administración pública, al considerar que la misma era una orden de hacer que violaba el principio del debido proceso.

De dicho fallo reproducimos el siguiente extracto:

"Coincidimos con el Tribunal a-quo y mantenemos el principio jurisprudencialmente sentado en el sentido de que para que la acción de amparo sea viable es indispensable que esta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obediencia, trámite o impulso procesal".

Tal como se desprende del fallo transcrito, si bien es cierto que no hay recurso contra el auto para mejor proveer, ese auto contiene una orden para aclarar una duda en el juzgador sobre una prueba presentada en el proceso, como lo es si la actividad incluida en la certificación emitida por la Autoridad Portuaria Nacional, sobre la existencia del contrato de concesión de ENVIRONMENTAL PROTECTION SERVICES, INC. con dicha entidad, es considerada como actividad portuaria o no.

Entonces, el resultado de ese auto -manifestado en la sentencia- si es

impugnable, y por tanto, esta Superioridad considera que el negocio que nos ocupa carece de la viabilidad indispensable para entrar a conocer el fondo del mismo.

Por tanto, no prospera la pretensión del actor.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. José de Jesús Góndola en representación de ÁNGEL RAÚL ORTEGA contra el auto para mejor proveer dictado por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA ESCOBAR BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ BAKER BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PRESIDIDO POR LA JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Escobar Bethancourt, Pereira & Taboada, en representación de JUAN JOSÉ BAKER BARRIOS, promovió y sustentó recurso de apelación contra la Resolución de 27 de octubre de 1995, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de septiembre de 1995, por la cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, presidido por la Honorable Juez Séptima del Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá, previa revocatoria de la Resolución de 26 de septiembre de 1994 proferida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido a Demetrio Vega Valdés y Juan José Baker Barrios, por supuesto delito contra la vida y la integridad personal, sobreseyó definitivamente a Demetrio Adolfo Vega Valdés y abrió causa criminal en contra de Juan José Baker Barrios como posible infractor de normas contenidas en el Capítulo II, Título I del Libro Segundo del Código Penal.

Considera el apoderado especial del amparista que la orden de hacer viola los artículos 31 y 32 de la Constitución Política que son del siguiente tenor literal:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

En el fallo apelado el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial expresó lo siguiente:

"Al entrar a analizar la acción de amparo interpuesta, el Tribunal observa que la misma está dirigida contra un auto de llamamiento a juicio y es criterio aceptado en reiterado pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia que el **"auto de llamamiento a juicio es interlocutorio por excelencia, es decir que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado. . . . El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar"**. Corte Suprema de Justicia-Pleno. Panamá 10 de diciembre de 1993.

Respecto de la naturaleza jurídica del auto de llamamiento a juicio, si constituye o no una orden de hacer o no hacer, susceptible de ser atacada vía amparo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado así:

"En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista". Corte Suprema de Justicia-Pleno. Panamá, 18 de noviembre de 1993.

De lo anterior, podemos concluir que la acción de amparo resulta manifiestamente improcedente, por lo que procede declararlo NO VIABLE." (fs. 36).

Al sustentar la alzada, el apoderado judicial del amparista alega que la resolución dictada por la señora Juez Séptima del Circuito Penal, en la cual revocó el auto del señor Juez Tercero Municipal y abrió causa criminal contra Juan José Baker Barrios por el delito culposo de lesiones personales, es una orden de hacer emitida al inferior jerárquico en perjuicio del amparista y violatoria del principio nullum crimen nulla poena sine previa lege, consagrado en nuestra Constitución Política, porque Demetrio Adolfo Vega Valdés fue incapacitado por sólo 6 días, y como las lesiones sufridas por éste le ocasionaron una incapacidad inferior a los 30 días, el hecho que las produjo no puede ser considerado delito, sino falta, según lo dispone el artículo 139 del Código Penal.

El apoderado judicial de la amparista considera que con la resolución impugnada se agotó la vía jurisdiccional y como dicho auto es violatorio de claras y precisas garantías constitucionales, el amparo contra la orden contenida en el mismo es perfectamente viable.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ser ejercida por toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa requiere de una revocación inmediata.

El Pleno de esta corporación de justicia ha sido constante al expresar que el auto de llamamiento a juicio no es una orden de hacer impugnabile por vía de amparo.

Recientemente en la Resolución de 9 de noviembre de 1995, dictada para resolver la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Ezra Homsany Abadi contra el Auto de 27 de octubre de 1995, mediante el cual se abre causa criminal en su contra y se ordena su detención preventiva, dictado por el Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Pleno

de la Corte expresó en relación al auto de enjuiciamiento lo siguiente:

"La naturaleza meramente interlocutoria, no constitutiva, del acto jurisdiccional atacado, que tiene simplemente por objeto asegurar la secuela del proceso, impide la configuración del concepto de acto u "orden de hacer" requerido por este instituto constitucional, el cual se encuentra expresamente reservado a aquellos que, "por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata" (a. 2606, C. J.)."

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tampoco es admisible la presente acción, porque la parte actora no agotó los remedios legales para oponerse a la Resolución de 11 de septiembre de 1995, ya que mediante la presente acción constitucional, ha alegado falta de competencia de la autoridad demandada para conocer de un hecho que no constituye delito sino falta, y dicha falta de competencia puede ser atacada mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, tal como lo señala el artículo 2274 del Código Judicial el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2274. Después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija fecha de audiencia las partes pueden promover incidencias sobre las cuestiones siguientes:

1. Falta de competencia; ..."

Según el artículo 2281 del Código Judicial, las partes pueden hacer valer en la audiencia del juicio, las cuestiones que son materia de previo pronunciamiento y que no hayan sido alegadas como tales, y el numeral 1 del artículo 2271 del Código Judicial establece que cuando las partes presenten solicitudes de previo y especial pronunciamiento, si por su naturaleza requieren de decisión inmediata, se procederá a suspender la audiencia, siempre que el Juez estime procedente esta medida.

Por lo antes expuesto, el Pleno coincide plenamente con lo expresado en la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y confirma la resolución impugnada mediante el presente recurso de apelación.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada, de 27 de octubre de 1995, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declara NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por JUAN JOSÉ BAKER BARRIOS contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, presidido por la Juez Séptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS CONTRA JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, apoderada de los señores **RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ y YOLANDA ESTER ARDITO DE SOLÍS**, al momento de notificarse de la sentencia calendada el 24 de octubre de 1995, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por la cual se resuelve la acción de amparo de garantías promovida contra la orden de hacer contenida en el proveído de 19 de octubre de 1995, anunció por escrito recurso de apelación.

El medio de impugnación sustentado fue concedido en el efecto suspensivo y remitido a la Corte Suprema de Justicia para los fines de ley.

El fallo del Tribunal Superior recurrido, para resolver el amparo presentado, tomó en consideración el informe remitido por el Juez Primero del Circuito de Los Santos mediante el cual da respuesta al requerimiento que se le hizo una vez admitida la acción de amparo de garantías constitucionales. En dicho informe se aclaró que la resolución de 19 de octubre fue dictada en un proceso civil de sucesión testada, distinto al expediente contentivo del proceso de sucesión intestada al cual fue incorporado. En la parte motiva el a quo relacionó el contenido de la resolución impugnada con otras acciones ejercitadas por el amparista, muy vinculadas al caso, pero que ya fueron resueltas en segunda instancia declarándolas inadmisibles o improcedentes.

El Tribunal al arribar a la conclusión que no se ha conculcado ninguna garantía fundamental de los accionantes con la providencia impugnada, denegó la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en este caso.

Por su parte, el apelante sostiene que el error en que incurrió el juzgado de Circuito al incorporar una resolución a un expediente equivocado, constituye por si mismo una violación flagrante del debido proceso, aunque se trate de un error involuntario, ya que tal providencia no puede surtir efectos jurídicos en otro proceso.

Si bien es cierto que el proceso de sucesión intestada en el que se expidió la resolución objetada, ni siquiera ha sido admitida, mal puede imprimírsele un impulso procesal ajeno al estado en que se encuentra. Se trata de un error admitido y advertido por las partes interesadas, pero que carece de efectos jurídicos en el proceso civil al que se incorporó, de allí que no tenga la virtualidad de afectar los derechos subjetivos de los amparistas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID PIMENTEL BERNAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 006 DE 30 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DE CAPACITACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, SEÑOR ZOILO OVIEDO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **CÉSAR BERNAL**, en su calidad de apoderado del señor **DAVID PIMENTEL BERNAL**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 006 de 30 de octubre de 1995, expedida por el Director Encargado de Capacitación y Recursos Humanos del Sistema Nacional de Protección Civil.

Al revisar el texto del escrito presentado a fin de determinar su admisibilidad in limine, se advierte que el documento que se adjunta en calidad de prueba de la orden de hacer censurada, es una fotocopia simple y que no llena el cometido de medio probatorio. A esto se añade la falta de agotamiento de las acciones, trámites y medios de impugnación ordinarios que la ley confiere a las partes afectadas con un acto de la naturaleza del presentado en este caso.

En cuanto a la Ley 22 de 15 de noviembre de 1982, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Protección Civil para casos de desastres, en su texto no registra al Director Encargado de Capacitación y Recursos Humanos como una autoridad con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, al tenor de lo que dispone el numeral 1° del artículo 2607 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por DAVID PIMENTEL contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°006 de 30 de octubre de 1995, expedida por el Director Encargado de Capacitación y Recursos Humanos del Sistema Nacional de Protección Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FUNDÁIS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO BEY CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 8 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LICENCIADA NITZIA RODRÍGUEZ DE VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, actuando en nombre y representación de ARMANDO BEY CASTILLO, presentó amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 41 del 18 de junio de 1995 dictada por la señora Ministra de Comercio e Industrias, mediante la cual resuelve desestimar el recurso de apelación en contra de la resolución del 8 de marzo de 1995 dictada por la Junta Técnica de Contabilidad.

Admitido el amparo se procedió a solicitar a la funcionaria el envío de la actuación a esta superioridad o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso.

La demandada envió un informe cuyo tenor es el siguiente:

"...

Honorable Magistrado Sustanciador:

En atención a su Nota N° SPG-1650 de 7 de noviembre de 1995, relacionada con el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lic. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, actuando en nombre y representación del señor ARMANDO BEY CASTILLO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 41 de 8 de junio de 1995, emitida por la Ministra de Comercio e Industrias.

Procedemos a continuación a esbozarse un INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA de nuestra actuación:

Mediante Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995 de la Junta Técnica de Contabilidad, se resolvió revocar la Resolución calendada el 24 de agosto de 1994 y admitir la Denuncia propuesta por JOSÉ CHONG HON y PEAT, MARWICK MITCHELL & CO., contra el Señor ARMANDO BEY CASTILLO, esta admisión se profirió mediante resolución 08 de marzo de 1995, contra la cual el señor BEY CASTILLO interpuso Recurso de Apelación.

Al dar curso a la alzada esta Superioridad se percató, que la sustentación del Recurso fue presentado en papel simple y por ende, no se ajustó al artículo 960 del Código Fiscal, según el cual debió ser presentado en papel sellado o en papel habilitado.

En la mencionada resolución N° 41 de 8 de junio de 1995, hicimos alusión a la sentencia del 15 de febrero de 1991, proferida por la Corte Suprema de Justicia en virtud de un Amparo de Comercio Interior, por haberse desestimado un recurso de Apelación, al no presentar en papel sellado en asuntos administrativos, expresando que:

"En relación con la alegada violación del artículo 198 de la Carta Política valga recordar lo dicho sobre la naturaleza administrativa que suscita la demanda de amparo.

Aún la lectura desprevenida del artículo en comento, permite establecer que concierne exclusivamente los trámites relativos a la "administración de justicia", según lo indica expresamente su inciso primero, mientras que en el final de ellos, se alude, para mayor precisión, a los Magistrados, Jueces y Empleados Judiciales como destinatarios de la función normativa que realiza. No puede ser entonces, admitido (sic) el argumento que a este respecto se adelanta, para sostener la inaplicabilidad del artículo 960 del Código Fiscal".

En base a lo ordenado expresamente en el artículo 960 del Código Fiscal es que esta autoridad fundamentó su decisión.

En espera de haber dado respuesta a lo solicitado, nos despedimos reiterándole las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

(FDO.)
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra".

El Magistrado Sustanciador instruyó a la Secretaría General con el propósito que se enviara a la Corte el expediente relacionado con la orden cuya revocatoria se demanda a través de esta acción constitucional.

Cumplido como ha sido con el requerimiento procesal, esta Corporación se adentra al estudio de la cuestión planteada.

Tal como lo expresa el informe de la señora Ministra, ante la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, el señor JOSÉ CHONG HON, en su propio nombre y en nombre y representación de PEAT MARWICK MITCHELL & CO., presentó ante la presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad formal denuncia en contra del señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ con el propósito de lograr, previo el trámite correspondiente, se le sancione por violaciones al Código de Ética que regula la profesión de Contador Público autorizado de acuerdo con el Decreto N° 26 de 17 de mayo de 1984.

Los señores miembros de la Junta Técnica de Contabilidad dispusieron admitir la denuncia y conceder el término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, para que el señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ presente descargos. Al ser notificado de esta resolución el denunciante pidió reconsideración y apelación en subsidio.

La Junta Técnica de Contabilidad, mediante la resolución N° 102 del 8 de marzo de 1995, admitió haberse equivocado al conceder sólo cinco (5) días para presentar descargos y se abstuvo de referirse a los otros aspectos planteados en la reconsideración. Resolvió en la resolución mencionada:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCION GENERAL DE
COMERCIO INTERIOR
JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

RESOLUCIÓN N° 102 DE 8 DE MARZO DE 1995.

VISTOS:

El señor JOSÉ CHONG HON y la empresa PEAT MARWICK, MITCHELL & CO., a través de su apoderado especial SUCRE, ARIAS CASTRO Y REYES mediante escrito fechado 11 de mayo de 1994 presentó formal denuncia en contra del señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ para que fuese sancionado por esta junta por violación al Código de Ética Profesional.

Mediante providencia fechada el 24 de agosto de 1994 este organismo acogió la antes indicada denuncia, corriéndole en traslado a la parte denunciada por el término de cinco (5) días, siendo notificado el día diez (10) de enero de 1995.

El demandado, señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ dentro del término legal mediante su apoderado especial el Lic. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, presentó formal recurso de apelación en subsidio en contra de la resolución de 24 de agosto de 1994, basando su recurso, entre otras cosas, que no le concedió el término de diez (10) días para contestar la denuncia formulada en contra de su representado tal cual lo prevé el artículo 2 de la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992.

El artículo 2° de la Resolución N° 77 de 3 de junio de 1992, el cual establece que, "si la denuncia cumple con los requisitos del artículo anterior, la misma será admitida y notificada al denunciado para que conteste en el término de diez (10) días hábiles".

Que, como se desprende de la norma citada, se incurrió en un error al conceder el término al denunciado para que este pudiera contestar la denuncia en su contra, por lo que se impone enmendar dicho error a fin de evitar posibles vicios en el procedimiento de esta Junta.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la resolución calendada el 24 de agosto de 1994.

SEGUNDO: ADMITIR la denuncia promovida por el señor JOSÉ CHONG HON y PEAT MARWICK, MITCHELL & CO. contra el señor ARMANDO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que el denunciado conteste la misma en dicho término y acompañe las pruebas que obren en poder del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.)
LIC. MARÍA ISABEL BRAVO
SECRETARIA AD-HOC.

(FDO.)
LIC. MIRTA G. DE BUENDÍA
PRESIDENTA DE LA JUNTA TÉCNICA
DE CONTABILIDAD".

Al notificarse al apoderado del denunciado manifestó que apelaba.

El licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES compareció mediante memorial en papel simple a sustentar la apelación que había interpuesto.

Este negocio fue remitido, según consta en la actuación, a la Directora de Asesoría Legal de ese Ministerio para que se resolviera el recurso de apelación.

Estando el negocio ante la Señora Ministra de Comercio e Industrias, ese despacho resuelve el recurso desestimándolo.

En la parte expositiva se fundamenta esta decisión diciendo: "Sin embargo, observa esta dirección Superior que el Recurso sustentado consta en papel simple, y que de conformidad con el artículo 960 del Código Fiscal se extenderán en papel sellado los Memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública o bien, a falta de éste, en papel habilitado como lo señala el Artículo 956 del Código Fiscal".

En esta misma resolución hace referencia la demanda a una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en relación al artículo 198 de la Constitución Política de la República de Panamá relacionada al uso de papel sellado en todos los trámites relativos a la Administración de Justicia.

Para concluir, el artículo 960 del Código Fiscal reglamenta el deber de tributar que rige la actuación de los particulares en sus gestiones ante los funcionarios, autoridades o corporaciones públicas, por vía de la obligación en que se encuentran de gestionar en papel sellado.

El demandado señala como norma infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional relacionada con el debido proceso y mediante el cual se establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al exponer la violación de esta norma el pretensor alega que la forma en que se ha dictado la resolución N° 41 violenta los trámites legales dejándole en indefensión.

El Pleno al estudiar la actuación de la Ministra contempla que efectivamente la resolución quebranta el orden jurídico, que para estos casos debe seguirse. Si bien la Resolución N° 102 de 8 de marzo de 1995 dictada por la Junta Técnica de Contabilidad, revoca la Resolución del 24 de agosto de 1994 por haber considerado únicamente cinco (5) días cuando debió otorgar diez (10) días para contestar la denuncia, esa Resolución no resolvió otros aspectos señalados por el recurrente. Era obligación referirse a los aspectos planteados sobre si efectivamente la denuncia penal promovida ante la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, alegada por el denunciado, impedía la realización

de un proceso de orden disciplinario. Así también esa Resolución debió referirse a la apelación en subsidio, en caso de no aceptar la tesis del apelante con el propósito de señalar si la misma era o no procedente. Como tal cosa no se hizo, el licenciado FUENTES apeló de la Resolución la cual fue sustentada según consta en el memorial presentado. No aparece que la Junta dijera como debió haberlo hecho, si concedía o no la apelación.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución 44 de 8 de junio de 1995 la misma violenta el debido proceso, esto es así, por que pretende, a través del artículo 960 del Código Fiscal exigir el uso de papel sellado para presentar el memorial en defensa de un denunciado y con ello, dejando en indefensión, en este caso al licenciado ARMADO BEY CASTILLO RODRÍGUEZ.

Olvida la funcionaria demandada que el artículo 961 de Código Fiscal en forma expresa establece que "No se requerirá el uso del papel sellado en los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en negocios penales, de policía correccional, de fraudes a las rentas públicas y en general en todos los casos que tengan por objeto la imposición de oficio de una pena ...". Debe entenderse que las sanciones en materia disciplinaria son penas, ya que tienden a sancionar el acto acusado como contrario a la ética. De aquí, pues, que no existe necesidad de utilizar papel sellado cuando se procede a defenderse de denuncias ante funcionarios administrativos que puedan originar alguna pena en contra del investigado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en orden de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo demandado y REVOCA la orden contenida en la Resolución N° 41 de 8 de junio de 1995 dictada por la Ministra de Comercio e Industrias, a fin de que se saneen los defectos en el presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC ERNESTO NAVARRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en nombre y representación de ERIC ERNESTO NAVARRO ha promovido Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la nota que el Gerente General del Hipódromo Presidente Remón le enviara y en la cual se le ordena desalojar el área de trabajo que tiene en esa Institución.

Admitido el Amparo se notificó al funcionario la obligación que tenía de enviar la actuación a la Corte, si la hubiere, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de este recurso, en el término de 2 horas.

El Señor EDUARDO ALFARO AROSEMENA, en su condición de Gerente General del Hipódromo Presidente Remón, mandó el informe solicitado. Además adjuntó copia de

la actuación realizada por la institución en relación con los hechos en los cuales se encuentra involucrado el amparista.

Procede el Pleno a resolver este Proceso Constitucional promovido ante esta Corporación.

El recurrente sostiene que el químico Técnico del Laboratorio de Análisis y Drogas del Hipódromo Presidente Remón informó al Gerente General, luego de realizada una carrera, la existencia de BUTORFANOL en la muestra que se le tomó a uno de los caballos participantes denominado "NATIVO" y preparado para el evento por el Señor ERIC ERNESTO NAVARRO. La Comisión Nacional de Carreras decidió formularle cargos al preparador de ese caballo y, luego de realizada la tramitación correspondiente, mediante la Resolución número 11-95 de 24 de octubre de 1995 se sancionó al investigado, resolución que fue confirmada mediante Resolución número 019 del 27 de noviembre de 1995 por la Junta de Control de Juegos. Advierte que por considerarse al señor Eric Ernesto Navarro infractor del artículo 427, literal "a" del Decreto Ejecutivo 39 de 1985 se hizo acreedor a la pena señalada en el artículo 429 de ese mismo Decreto que dice: "Suspensión del preparador en sus actividades hípicas en el Hipódromo Presidente Remón, por el término comprendido entre 6 a 12 meses, por ser éste responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los ejemplares de pura sangre de carreras a su cargo". Sobre esta sanción aclara que el artículo 127 del Decreto mencionado establece cuales son las obligaciones y atribuciones del Preparador y el artículo 130 en forma expresa indica que "Los Preparadores que hayan sido suspendidos del ejercicio de su profesión, no podrán desempeñarla mientras dure la sanción." Sostiene seguidamente que la orden emanada del Gerente General, y la cual pide que sea revocada, viola el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al extender la sanción al desalojo del preparador de su área de trabajo.

El informe del Señor EDUARDO ALFARO AROSEMENA, en su condición de Gerente General del Hipódromo Presidente Remón, en términos generales mantiene los mismos aspectos señalados por el accionante. Sin embargo difiere en lo que implica la orden transmitida al Señor NAVARRO.

Para justificar la nota enviada en donde consta la orden de desalojo, recuerda entre los deberes a que está sujeto el Gerente General del Hipódromo, el numeral 6 del artículo 45 del mencionado Decreto Ejecutivo número 39 que reza: "Garantizar el orden, moralidad y respeto de las leyes y reglamentos en los predios del Hipódromo". Según su entender, la orden no tiene más objeto que la comunicación de la sanción de suspensión de sus actividades hípicas por el término de seis (6) meses siendo requerido para el desalojo de su área de trabajo en el lapso de setenta y dos (72) horas.

Debe, en consecuencia de lo anterior, establecer el Pleno si efectivamente se está ante una comunicación de lo resuelto en el Proceso Administrativo o si, por el contrario, se está ante una orden, la cual tilda el recurrente de arbitraria, más allá de la simple comunicación de lo señalado en la resolución. Para ello es conveniente transcribir la nota recurrida por el Señor NAVARRO.

"Panamá, 9 de noviembre de 1995

Señor
ERIC E. NAVARRO
Preparador de Ejemplares
de Carreras
E. S. D.

Señor Navarro:

Toda vez que mediante Resolución N° 019, fecha 7 de noviembre de 1995, proferida por la **JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**, Ministerio de Hacienda y Tesoro, "**en uso de sus facultades legales**", **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución N° 11-95 de 24 de octubre de 1995, dictada por la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS**, por la cual se le **Sanciona**, por infractor del Decreto Ejecutivo N° 39, de 21 de mayo

de 1985, es por lo que en acatamiento a tal determinación, comunico a usted que cuenta con el término de setenta y dos horas (72) para que realice los arreglos pertinentes al posterior desalojo de su área de trabajo por el término contenido en la Resolución **CONFIRMADA.**

Atentamente,

(FDO.)

EDUARDO ALFARO A.

Gerente General"

El Pleno acepta que la nota conlleva una orden que es la de conceder a NAVARRO un término de setenta y dos (72) horas para que realice los arreglos pertinentes al posterior desalojo de su área de trabajo. Allí radica la orden cuya revocatoria se demanda, la cual considera el amparista no está contenida en las resoluciones, por lo cual viola las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

El Pleno no encuentra que la orden dictada por el Gerente General del Hipódromo Presidente Remón violenta, como sostiene el amparista, el artículo 32 de la Constitución Nacional de la República cuando ordena el desalojo de su área de trabajo del sancionado NAVARRO, ya que el proceder del Gerente General de Hipódromo no excede la sanción decretada. En la orden se conceden setenta y dos (72) horas para que el preparador desaloje el área de trabajo. Sostener que una persona sancionada por un acto, como el cometido por NAVARRO, que le acarrea una suspensión como preparador de caballos por el término de seis (6) meses, puede alegremente continuar dentro del área que tiene asignado en el Hipódromo y en el cual realiza sus trabajos como preparador, es desnaturalizar totalmente la razón de ser de la pena impuesta. Si tal como dispone el artículo 429 del Decreto 39 del 21 de mayo de 1985, la sanción es la de suspender al preparador de sus actividades hípicas en el Hipódromo Presidente Remón debe comprenderse que no se esta limitando exclusivamente al aspecto relacionado con el cargo de preparador sino a cualquier otra actividad hípica que realice en el hipódromo. Así el Gerente General, para dar cumplimiento a las resoluciones no puede permitir que el señor NAVARRO permanezca en su área de trabajo durante el tiempo de la suspensión.

De otra manera sería nugatoria la decisión adoptada.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo propuesto por el Lic. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO en nombre y representación de ERIC ERNESTO NAVARRO y en contra la orden de desalojo del Área de Trabajo, contenida en la nota del 9 de noviembre de 1995 que enviara el Gerente General del Hipódromo Presidente Remón, señor EDUARDO ALFARO AROSEMENA.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE LU GUO PING, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE JIN PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG ha formalizado **Recurso de Apelación** contra la resolución de 8 de noviembre de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resolvió **NO ADMITIR** el **AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** propuesto por **JIN PANAMÁ, S. A.** contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 19 de octubre de 1995 proferida por la Juez Segunda Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, Área Cristóbal, dentro de la **Acción Exhibitoria** solicitada por DIANA INTERNACIONAL, S. A. contra la sociedad amparista.

Para resolver, la Corte pasa a examinar lo expuesto en la resolución apelada, que contó con un salvamento de voto, como fundamento de la no admisión de la acción de amparo. En síntesis expresó:

En primer lugar se alude al contenido de los cuatro hechos que fundamentan la demanda de amparo, en el sentido que expresan que, en el Auto impugnado se ordena la inspección general de los libros de comercio de la empresa JIN PANAMÁ, S. A. sin delimitar los fines específicos que se pretende con dicho examen y sin que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, de modo que la orden es ilegal y arbitraria. Por tanto se violan los artículos 29 y 32 de la Constitución.

El fallo advierte que en el hecho primero se evidencia una contradicción, pues señala que no se especifican los propósitos de la acción pero, también apunta, el propósito es recabar información de carácter probatorio para utilizarla en un proceso ordinario de mayor cuantía. En base a esto, el sentenciador concluye que "la solicitud de la acción exhibitoria se ajusta a derecho por cuanto cumple con el interés jurídico que pretende probar con dicha diligencia ...".

En cuanto a las "**FORMALIDADES**" se sostiene que se cumple con las exigencias de los artículos 2609 y 2610 del Código Judicial. Sin embargo, observa reparos en virtud de lo dispuesto por el artículo 2611 del mismo Código, que detalla citando una jurisprudencia de esta Corporación fechada 19 de enero de 1995. (Ver foja 13).

Se concluye que, en todo caso la aceptación por parte de la Juez de efectuar la acción exhibitoria es un error *in iudicando* "que no es susceptible de impugnación, mediante la invocación del artículo 32 de la Constitución Nacional y que tampoco lo es el artículo 29 de la misma excerta, por cuanto no consagra garantías individuales susceptibles de ser objetadas por medio de amparo".

DECISIÓN DE LA CORTE

La sola lectura de la resolución apelada resulta suficiente para compartir el criterio plasmado tanto en el salvamento de voto (fs. 17 a 21) como en el escrito de formalización del recurso de apelación. (fj. 22-24).

En efecto, se ha podido observar que el tribunal a-quo en esta primera etapa del examen de la acción de amparo, que debe estar limitada a constatar el cumplimiento de la formalidades del escrito de interposición y otras sobre su procedencia, se adentra al análisis de aspectos de fondo al examinar los hechos de la demanda y revisar el contenido de las normas constitucionales con las garantías que conllevan, citadas por el amparista. Todo esto, sin la previa admisión de la demanda para la obtención del informe o actuación de la autoridad acusada, lo cual es obligante para la debida evaluación del caso, en el fondo según lo preceptúa nuestra legislación.

Si bien, el fallo recurrido determinó que en el presente caso se cumplía

con los presupuestos del artículo 2609 y 2610 que permiten admitir la demanda de amparo, se fundamentó en razones de fondo contenidas en la jurisprudencia que cita sobre acciones exhibitorias, para no admitir esta acción, supuestamente, por su manifiesta improcedencia según lo establece el artículo 2611 del Código Judicial.

Finalmente, la Corte se permite recordar el criterio sentado en reciente y última jurisprudencia, accediendo a la interposición de Amparos de Garantía Constitucionales contra la orden de practicar una diligencia exhibitoria, sin el cumplimiento de formalidades legales (artículos 88 y 89 del C. de Comercio), acogiendo la posibilidad de conculcación de garantías contenidas en nuestra Carta Fundamental, específicamente en sus artículos 29 y 32.

En este sentido, en resolución de 21 de noviembre de 1995 que decidió CONCEDER el Amparo de Garantías propuesto por BANGOE, S. A. contra Auto dictado por el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial, que ordenó una diligencia exhibitoria, entre otros puntos, sostuvo lo siguiente:

"...

La jurisprudencia de la Corte en materia de Amparo, ha reiterado que si el funcionario jurisdiccional decreta la diligencia de acción exhibitoria sin el debido cumplimiento de los presupuestos legales establecidos al efecto, infringe los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional. ...

En este caso se ha incurrido en el supuesto previamente citado, pues se ha sobrepasado los límites que determina la ley, específicamente los artículos 89 del Código de Comercio y 805 del Código Judicial, para acceder a la realización de la diligencia exhibitoria sobre aspectos que tienen que ver con sociedades, sobre las cuales no se ha consignado la existencia de una relación sustancial o interés jurídico que se pretenda probar con la diligencia. ..." (Fs. 4 y 9 de la sentencia).

En consecuencia, la jurisprudencia citada por el Tribunal Superior, de 19 de enero de 1995 sobre la acción de amparo propuesta por MIGUEL GAUDIANO contra el Juez Tercero Civil, en primer término no es aplicable ni procedente para resolver la admisibilidad de la acción de amparo y además, no está actualizada pues ha sido renovada por el criterio antes citado.

De lo expuesto y luego del examen de la demanda de amparo propuesta, esta Corporación concluye que cumple con las formalidades necesarias para su admisión. Por lo que, así debe declararse para posteriormente entrar a resolver el fondo.

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 8 de noviembre de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, ORDENA ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JIN PANAMÁ, S. A. contra la orden de hacer contenida en el Auto de 19 de octubre de 1995 proferido por la Juez Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, Área de Cristóbal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RAFAEL SOLANO G.

EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N CALENDADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1995. DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Solano G interpuso, en nombre y representación del Sr. Ricardo Fernández, representante legal de **SERVICENTRO FERNÁNDEZ, S. A. Y TIENDA DE LICORES**, amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución s/n del 9 de octubre de 1995, emitida por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, que consiste en manifestar la entrega personal que se hizo a aquella Dirección del pliego de peticiones del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORAS DE GASOLINA Y SIMILARES DE COLÓN (S. I. N. T. D. I. G. A. S.)** presentado en debida forma el viernes 6 de octubre de 1995; se advirtió a la empresa demandada que tenía cinco (5) días disponibles para contestar dicho pliego -según lo establece el art. 436 del Código de Trabajo-; se admitió el pliego de peticiones, y se corrió traslado a la mencionada empresa, para luego fijar la fecha para que se iniciara la negociación colectiva.

Luego de admitido el pliego, se ordenó inmediatamente al Director Regional de Trabajo de Colón, Darién y San Blas, Licdo. Virgilio Cerrud Andrade, que enviara la actuación a esta Superioridad, o en su defecto un informe acerca de los hechos, dentro de las dos (2) horas a partir del recibo de la nota.

El Licdo. Cerrud remitió el expediente contentivo de la actuación de las partes en el caso que nos ocupa.

El amparista fundamenta su demanda en una multiplicidad de hechos, de los que sobresalen los siguientes:

Que el pliego de peticiones no contiene las quejas concretas que exige el numeral 4° del artículo 427 del Código de Trabajo; hace mención general al supuesto incumplimiento del Código de Trabajo, señalando que no se hicieron peticiones concretas, sino que de forma "imprecisa e impropia" solicitó que el demandado se acogiera a la Convención Colectiva, violando la precitada norma, porque la misma -numeral cuarto- dispone la "celebración" de la Convención Colectiva, y no que se "acoja" o adhiera a la misma.

Que el sindicato declara falsamente que entre ambas empresas -**SERVICENTRO FERNÁNDEZ Y TIENDA DE LICORES**- hay treinta y dos (32) trabajadores, cuatro (4) de ellos de confianza, cuando en realidad la empresa tiene sesenta (60) trabajadores, cuatro (4) de confianza y nueve (9) apoyaron el pliego de peticiones.

Que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORAS DE GASOLINA Y SIMILARES DE COLÓN (S. I. N. T. D. I. G. A. S.)** aportó certificación de los afiliados a ese sindicato que laboran en la empresa negociante del pliego de peticiones, que contiene una lista de cuarenta y siete (47), de los cuales veintiséis (26) no trabajaban en la empresa al 6 de octubre del año que decurre, fecha en que se presentó a la demandada Dirección Regional de Trabajo de Colón, Darién y San Blas, el pliego de peticiones que motiva este negocio; diez (10) habían renunciado y a uno se le atribuye una firma y un número de cédula de identidad personal que no le corresponde, por lo que la certificación aportada -el 25 de mayo- no está actualizada.

Que la resolución supuestamente aprobada en al Asamblea General Extraordinaria del 18 de septiembre de 1995 no está autenticada, hecho que infringe el numeral 1° del artículo 428 del Código de Trabajo, que la exige, ya que se lee "2. Lic. Hernando J. Franco M." y en lugar de su firma, aparece la de "María Félix Mc Kenzie".

Que la Resolución N° 1 de la Asamblea General Extraordinaria no está autenticada. La misma no confiere a las personas contenidas en la cláusula segunda para negociar una convención colectiva, sino cualquier otro arreglo. Además, alguien firmó "por" el director Luis Santos sin estar facultado para ello.

Que en un listado de trabajadores de la empresa, se incluyen los nombres de algunos que no laboran allí, a otros se les engañó para usar sus nombres, produciéndose vicio de consentimiento de ellos. Según las normas vigentes, la decisión de los trabajadores no se puede tomar con recolección parcial de firmas.

Que el pliego de peticiones es del 6 de octubre de 1995, por lo que se encuentra bajo la vigencia del Decreto de Gabinete N° 252 del 30 de diciembre de 1971 y la Ley N° 44 del 12 de agosto de 1995, que exige nombres y domicilios de las partes, las cuales no están descritas en el anteproyecto de convención colectiva, ni la empresa contra la cual se propone.

Además, el proyecto de convención colectiva carece de estipulaciones sobre movilidad laboral, fondo de cesantía, productividad, etc., incluidos en la recién aprobada Ley N° 44 ya mencionada, y por ser integrativa, se convierte en cláusula esencial y obligatoria.

Que las cláusulas 6 y 20 de la Convención Colectiva violan la ley, porque la Corte ha manifestado que las Convenciones Colectivas no pueden tener estipulaciones que contengan procesos especiales, las cuales sí existen en la presente Convención.

Que la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Darién y San Blas dictó la resolución S/N del 9 de octubre de 1995, basado en el pliego de peticiones que nos ocupa, en la que declaró que el pliego fue entregado en "debida forma". No señaló los defectos del pliego ni levantó el acta donde constaban esos defectos, obligación que establece el art. 433 del Código de Trabajo.

Que los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 4 del artículo 403 del Código de Trabajo, reformados por la Ley N° 44 de 1995 son esenciales y obligatorios, sin los cuales no pueden producirse los efectos de una Convención Colectiva.

En otro orden de cosas, el amparista considera violados los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Antes de entrar a observar en qué consisten las violaciones aducidas, la Corte debe señalar que en repetidos fallos se ha manifestado que, tanto el artículo 17 como el 18 de nuestra Carta Magna han sido declarados como normas programáticas, toda vez que no conllevan derechos subjetivos susceptibles de ser violados; por consiguiente, esta Superioridad no entrará a analizarlos.

En lo que respecta al artículo 32 de la misma excerta, el amparista fundamenta su demanda en las siguientes faltas.

El Director Regional de Trabajo debió advertir lo normado por el artículo 400 del Código de Trabajo, que señala que las organizaciones sociales de trabajadores deberán presentar copia autenticada de la resolución que dicte la Junta Directiva de la Asamblea General de la misma, autorizando la celebración de la Convención Colectiva de Trabajo; dicha autorización no aparece en la documentación presentada por el **S. I. N. T. D. I. G. A. S.**

Considera el actor que no se puede imponer a la empresa afectada una Convención Colectiva apoyada por menos del nueve por ciento (9%) del total de los trabajadores de la empresa.

Por otra parte, las estipulaciones de la Convención Colectiva no cumplen los requisitos del artículo 403 del Código de Trabajo, modificado por la Ley N° 44 de 1995, el cual señala que la Convención podrá contener estipulaciones sobre condiciones generales y particulares de trabajo; sobre salarios, comité de

empresa, movilidad laboral, fondo de cesantía, productividad, etc.

El pliego in comento tampoco cumple con lo exigido por el artículo 427 de la misma excerta, que exige en su numeral 3° que los delegados tengan el poder suficiente para negociar una convención colectiva, facultad que no le reconoce el sindicato a los negociadores por la Resolución # 1 de la Asamblea General Extraordinaria de **S. I. N. T. D. I. G. A. S.**

Tampoco hay copia autenticada de la junta directiva -que autorice negociar la convención colectiva- como lo establece el artículo 428 del mismo cuerpo legal.

También se violó el artículo 429, toda vez que el pliego no fue firmado por todos los delegados y asesores sindicales o legales, ya que dos personas distintas firmaron por el Licdo. Hernando J. Franco, y Luis Santos.

El artículo 433 señala el procedimiento a seguir en conflictos colectivos, el cual prohíbe a las Direcciones de Trabajo rechazar los pliegos, pero prevé para los casos en los que haya errores, que los representantes sindicales que presentan el pliego puedan corregirlo en el acto de presentación, o que lo retiren para arreglarlo y presentarlo después, cosa que no hizo el funcionario demandado.

Luego de vertidos los principales elementos que componen el presente negocio, la Corte se avoca a resolver el mismo, previa las siguientes consideraciones.

El amparista considera violado el artículo 32 de nuestra Carta Magna -que consagra el principio del debido proceso-, porque en el acto de notificar la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Darién y San Blas a **SERVICENTRO FERNÁNDEZ, S. A. Y TIENDA DE LICORES** el pliego de peticiones del **S. I. N. T. D. I. G. A. S.** cometió una serie de faltas que violan normas de procedimiento del Código de Trabajo, siendo que dicho cuerpo normativo no permite impugnar la entrega de ese pliego.

En primer lugar, el actor señala que la norma fue infringida porque el Director Regional de Trabajo de Colón, Darién y San Blas tenía la facultad para ordenar al sindicato la corrección del pliego de peticiones, citando varias normas del Código de Trabajo que sustentan su posición.

Tal como considera el amparista, los artículos 403, 426, 427, 428 y 429 del Código Laboral son de obligatorio cumplimiento, como lo señala el artículo 2° de dicho cuerpo reglamentario.

Ahora bien, el amparista señala que se violó el numeral 4° del artículo 403 del Código, reformado por la Ley N° 44 del 12 de agosto de 1995, que a la letra dice:

"Artículo 53. Modifícanse el enunciado y los numerales 2 y 4 del Artículo 403 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 403. La convención colectiva de trabajo contendrá, como mínimo, lo siguiente:

...

4. Estipulaciones sobre condiciones generales y particulares de trabajo. También **podrá** contener estipulaciones sobre salarios, comité de empresa, movilidad laboral, fondos de cesantía, productividad, ...". (**Negrilla de la Corte**).

Se trae a colación esta norma, porque en el hecho séptimo del libelo el amparista señala que se omitió el cumplimiento de la norma aquí transcrita, y que es de obligatorio cumplimiento.

No prospera el argumento del Licdo. Rafael Solano, porque el numeral al que se refiere señala que es opcional la inclusión de la estipulaciones allí

contenidas -salarios, comité de empresa, etc.-, razón por la cual la convención colectiva de trabajo no tiene que incluirlas necesariamente.

Por consiguiente, el funcionario cuya medida se impugna no tiene que inducir obligatoriamente a las partes a incluir esos acuerdos.

En cuanto al artículo 427, sí le asiste la razón al amparista, porque la norma exige que las quejas y peticiones sean concretas; pero a foja 3 del cuaderno de amparo -correspondiente al pliego de peticiones-, se observa que en el párrafo titulado "**MOTIVAN ESTE PLIEGO DE PETICIONES EL SIGUIENTE HECHO:**" se señala lo siguiente:

1. Que la (sic) empresa Servicentro Fernández, (sic) S. A. y Tienda de Licores, no están (sic) cumpliendo a cabalidad con el Código de Trabajo, ni las demás leyes complementarias y que la empresa no a (sic) firmado Convención de Trabajo para que sus trabajadores mejoren sus ingresos económicos (sic) y condiciones de trabajo."

Se observa que el **S. I. N. T. D. I. G. A. S.** no especifica su queja, pues al decir que la empresa no está cumpliendo a cabalidad con el Código de Trabajo, ni con las demás leyes complementarias, no señala qué norma no está cumpliendo, y por ello no es posible saber en qué consisten dichas infracciones.

Por otra parte, si se está en proceso de presentación de pliego de peticiones para negociar una convención colectiva, mal pueden **SERVICENTRO FERNÁNDEZ, S. A. Y TIENDA DE LICORES** firmar una convención colectiva, máxime que en la contestación del pliego de peticiones dicha empresa se manifestó en desacuerdo con varios puntos propuestos por el sindicato.

En lo que respecta al artículo 428, que establece los documentos que deben acompañar al pliego, el numeral primero señala que con éste se debe acompañar la copia autenticada de la resolución que apruebe la Asamblea General del sindicato de que se trate, documento que -como lo señala el amparista- no consta en el expediente, toda vez que el poder concedido, lo es para negociar otros acuerdos y no la convención colectiva específicamente.

Sobre el incumplimiento del artículo 429 -que establece que el pliego debe ser firmado por todos los delegados, pudiendo firmar también los asesores sindicales y legales- se observa, efectivamente, que a foja 4 del cuadernillo de amparo aparece la firma de María Félix McKenzie por la del Licdo. Hernando J. Franco como asesor legal, y por ninguna parte aparece la autorización de éste para que McKenzie firme por él, y el documento no está debidamente autenticado, causa ésta que invalida el documento.

Considera el Pleno que el Director Regional de Trabajo, de Colón, Darién y San Blas debió verificar el cumplimiento de los requisitos ya descritos.

También se infringió -a juicio de esta Superioridad- el artículo 400, que exige para la celebración de la Convención Colectiva, que se presente copia autenticada de la resolución que dicte la Junta Directiva o la Asamblea General del sindicato, para iniciar el proceso de negociación, toda vez que la copia de la resolución presentada, no autoriza a negociar convención colectiva, sino otros convenios, por lo tanto, la razón le asiste al amparista.

Pero no prospera el argumento del actor referente a la violación del artículo 403 de la excerta laboral, que afirma que la Convención Colectiva deberá contener, entre otros requisitos, estipulaciones sobre condiciones generales y particulares de trabajo, pero también dice que "podrá" contener estipulaciones sobre salarios, comité de empresa, movilidad laboral, fondos de cesantía, productividad, etc., lo que significa que no es obligatorio que la convención colectiva contenga esas estipulaciones; por lo tanto, si el pliego de peticiones no las contiene, no significa que no cumpla con los requisitos de este numeral.

Otro razonamiento a tratar, es el relacionado con la violación del artículo 433 del mismo cuerpo normativo.

Del mismo se desprende que no se puede rechazar el pliego de peticiones del sindicato; pero si la Dirección General o Regional de Trabajo encontrare, defectos en el pliego, tienen que señalarlos en el acto de su entrega; ante esa eventualidad los trabajadores tienen dos alternativas: o subsanan el pliego en el acto, o lo retiran para presentarlo corregido posteriormente.

Le asiste la razón al amparista, al señalar que "se entiende planteado el conflicto cuando el pliego haya sido presentado en debida forma" (f. 93), así también cuando afirma que si **S. I. N. T. D. I. G. A. S.** no retira o corrige el pliego, se suspende su tramitación; ello es así, toda vez que habría desobediencia a la orden de corrección del funcionario responsable, y además, no se puede continuar con la tramitación de un pliego, sabiendo que está viciado de error en alguna cláusula, lo que le resta validez jurídica.

En resumen, el pliego adolece de defectos, tanto en la documentación que lo acompaña, como en su conformación, razón por la que a esta Colegiatura no lo queda más que conceder el presente amparo de garantías, y revocar la nota s/n del 9 de octubre de 1995 emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Darién y San Blas, y ordenarle a dicha Dirección que ordene la corrección del paquete del pliego de peticiones presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE DISTRIBUIDORAS DE GASOLINA Y SIMILARES DE COLÓN.**

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licdo. Rafael Solano en representación de SERVICENTRO FERNÁNDEZ, S. A. Y TIENDA DE LICORES; en consecuencia, REVOCA la resolución S/N del 9 de octubre de 1995 proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Colón Darién y San Blas por la que se entrega a la demandada un ejemplar del pliego de peticiones del SINDICATO DE DISTRIBUIDORAS DE GASOLINA Y SIMILARES DE COLÓN, y ORDENA a dicha entidad que disponga la corrección en los términos expuestos en la parte motiva.

Devuélvase, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A., CUYO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL LO ES PAÚL ANTONIO GAMBOTTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 7-DGT-53-95, DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Héctor Castillo Ríos, apoderado judicial de la sociedad **GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A.**, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en la Resolución N° 7-DGT-53-95 de 23 de mayo de 1995, proferida por la Dirección General de Trabajo.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisibilidad, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito en el que manifiesta que desiste de la acción propuesta.

En consonancia con el artículo 1073 del Código Judicial, la parte actora puede desistir de su pretensión. Si el desistimiento cumple con los requisitos que exige la ley, el juez debe admitirlo y dar por terminado el trámite.

En vista de que el desistimiento presentado en esta ocasión llena las formalidades establecidas en el artículo 1075 del citado Código, esta corporación judicial lo admite y ordena el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de la sociedad GAMBOTTI Y PÉREZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (CIDESA), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL OFICIO N° 341-95 DE 6 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez & Vásquez, actuando en representación de CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (CIDESA), interpuso recurso de apelación contra resolución de 24 de noviembre del año en curso, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La sentencia impugnada no acoge acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la demandante contra "la orden de no hacer contenida en el párrafo cuarto del Oficio B°341-95m (sic) de 6 de junio de 1995, dirigido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá (sic), al Señor Ministro de Gobierno y Justicia" (f. 2).

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que en derecho corresponda.

Es preciso determinar previamente si el acto atacado por esta vía constitucional subjetiva, esto es el oficio N° 341-95 de 6 de junio de 1995, emitido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, constituye una orden de no hacer que tenga el efecto de vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Suprema.

Concretamente, se estima violatorio de los artículos 30, 44 y 18 de la Carta Política el párrafo cuarto del mencionado oficio, que a la letra dice:

"Resulta imperante para atender el requerimiento formulado, conocer el criterio del **Despacho** a su digno cargo, toda vez que a nuestro juicio el mismo es improcedente".

De lo transcrito emerge con claridad la improcedencia de esta iniciativa procesal. De lo que da cuenta el texto impugnado es de **una consulta** que formula la autoridad demandada al Ministro de Gobierno y Justicia sobre un asunto

particular, que en este caso concierne una solicitud de devolución de armas, municiones y pertrechos de guerra.

En este sentido, concuerda plenamente la Corte con el criterio vertido por el a-quo, cuando en la sentencia atacada señaló lo siguiente:

"A juicio de esta Superioridad, al señalarle la Gobernadora de Panamá al Ministro de Gobierno y Justicia que le `Resulta imperante para atender el requerimiento formulado, conocer el criterio del Despacho a su digno cargo, toda vez que a nuestro juicio el mismo es improcedente , dicha funcionaria no se está negando a entregar los bienes de la amparista, sino que está pidiendo información al Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de decidir si procede o no la entrega de los bienes de la amparista. La funcionaria demandada al emitir la supuesta orden atacada está demostrando que está atendiendo y tramitando la solicitud de VÁSQUEZ & VÁSQUEZ de devolución de los bienes de la amparista, pero no que haya tomado una decisión en cuanto a no entregar los bienes en referencia" (f. 54).

Por cuanto no está dirigida contra una orden, la acción propuesta es a todas luces improcedente, de donde resulta la consecuencia de que debe confirmarse la resolución recurrida.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 24 de noviembre de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se acoge amparo de derechos fundamentales interpuesto por Vásquez & Vásquez, en representación de Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (CIDESA).

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ R., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, EN EL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ R. CONTRA PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ, a través de su apoderado judicial, presentó demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la sentencia del 30 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral, JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ vs PARTES Y SERVICIOS TOYOPAN, S. A.

Corresponde al tenor de las normas procesales que regulan este proceso constitucional, establecer la procedencia de la admisibilidad de la acción de llenar las formalidades exigidas y no ser "manifiestamente improcedente".

Encuentra esta Corporación que la orden atacada se encuentra en una Resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo contra la cual no existe ningún otro medio para impugnarlas. Teniendo el Tribunal Superior de Trabajo mando y jurisdicción en toda la República, la competencia para conocer de los Amparos de Garantías propuestos en su contra corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, se han llenado los otros requisitos formales que se exigen para la presentación de esta acción.

No obstante lo expuesto, considera el Pleno que la demanda es manifiestamente improcedente. Al leer los hechos en que se fundamenta la impugnación, se destaca que los cargos imputados se dirigen a demostrar que la evaluación realizada por el Tribunal sobre el material probatorio es errónea. De esta manera se pretende que la Corte se adentre a la valorización del caudal probatorio en el proceso donde se expidió la orden atacada, convirtiendo el Amparo de Garantías Constitucionales en una tercera instancia.

En los hechos sexto y siguientes dice la demanda:

"SEXTO: Las consideraciones del Tribunal Superior, en torno a que: a) El trabajador Muñoz tenía en su fondo de enfermedad, 36 días acumulado a la fecha del accidente, el 22 de marzo de 1992; b) Al trabajador se le habían cubierto treinta y seis (36) días entre el 22 de marzo de 1992 al 28 de abril de 1992; c) Al trabajador se le habían remunerado treinta y seis días (36) de incapacidad entre el 22 de marzo de 1992 al 28 de abril de 1992; son erróneas, equivocadas y no tienen ninguna sustentación en el expediente del Proceso, José del Rosario Muñoz -vs- Partes y Servicios Toyopan S. A.

SÉPTIMO: A foja 107 del expediente del proceso en comento se encuentra el primer certificado médico expedido al trabajador Muñoz en cuyo reverso el Patrono declaró, bajo la gravedad del juramento que José Del Rosario Muñoz, tenía a la fecha de producirse las lesiones físicas que lo incapacitaron, quince (15) días en su fondo de Licencia por Enfermedad, que conforme al artículo 200 del Código de Trabajo debían ser remunerados por la empresa; este certificado incapacita del 22 de marzo al 21 de abril de 1992; de modo que el siguiente certificado que incapacita del 22 de abril de 1992; de modo que el siguiente certificado que incapacita del 22 de abril al 21 de mayo, en su reverso y el renglón correspondiente el citado Patrono declara bajo la gravedad del juramento que el asegurado Muñoz ya había cobrado los 36 días, a saber; 21 antes del accidente y 15 de las incapacidades del presente accidente, con lo que se descarta que Muñoz tuviese 36 días en fondo de licencia por enfermedad a la fecha del accidente".

OCTAVO: Se colige de lo anterior, que es erróneo, que al trabajador se le hayan cubierto treinta y seis (36) días entre el 22 de marzo de 1992 y el 28 de abril de 1992, por lo siguiente: a) Del 22 de marzo y el 28 de abril hubieron (sic) 38 días calendarios y 32 días hábiles y aún en este extremo, el fondo de la licencia por incapacidad cubre días hábiles, por lo que los quince (15) días se agotaron el ocho (8) de abril y no el 28 como afirma el Tribunal y, a juzgar por su propia tesis que no compartimos; los seis (6) meses se vencen conforme al calendario común el siete (7) de septiembre de 1992 y el término de caducidad, el seis (6) de diciembre, conforme al artículo 600 del Código de Trabajo.

NOVENO: A foja 9 de la sentencia atacada por esta vía y 225 del expediente que recoge las constancias de este proceso, el Tribunal Superior de Trabajo afirma que al trabajador Muñoz se le pegaron los días correspondientes a su fondo de licencia por enfermedad, para lo cual señala que; del 16 al 31 de marzo se le pagaron B/.876.36; del

1 al 15 de abril se le pagaron B/.288.56 y del 16 al 30 se le pagaron B/.362.40; tal afirmación constituye una verdad a medias, por cuanto que en todo caso, los quince (15) días de Fondo de Enfermedad que tenía a la fecha de la incapacidad el trabajador Muñoz, debieron remunerarse con el salario devengados durante los últimos seis (6) meses o el último mes, según fuere más favorable al trabajador, tal como lo dispone el artículo 149 del Código de Trabajador".

Las violaciones interpretativas de las pruebas no son de orden constitucional por lo cual no pueden ser recurridas en Amparo de Garantías. De aceptarse una tesis contraria, todas las resoluciones dictadas por los tribunales podrían impugnarse mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, convirtiendo a ésta en una instancia más. Ello no es el propósito del recurso; el mismo se dirige a la revocatoria de órdenes de hacer o no hacer que violentan los derechos y garantías consagradas en la Constitución y no a presuntas violaciones legales en cuanto a interpretación de las pruebas realizadas por los Tribunales.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por JOSÉ DEL ROSARIO MUÑOZ contra la orden de no hacer contenida en la sentencia del 30 de mayo de 1995, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. XIOMARA TEM FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 5 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Carlos R. Ayala Montero interpuso Amparo de Garantías Constitucionales en representación de la Sra. **XIOMARA TEM FERNÁNDEZ**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N del 5 de enero de 1993, emitida por el **JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A. R. I.)**.

Dicha orden consiste en el mandamiento de pago librado por vía ejecutiva contra la amparista, hasta la concurrencia de mil doscientos diecinueve balboas con veinte centésimos (B/.1,219.20), de la obligación líquida y exigible, de plazo vencido, de los cánones de arrendamiento de la vivienda N° 0582-B, ubicada en el corregimiento de Ancón.

La demanda se fundamenta principalmente en los siguientes hechos:

Que en base a una certificación de morosidad de alquiler de vivienda por la suma de mil doscientos diecinueve balboas con veinte centésimos (B/.1,219.20), expedida por el Departamento de Recaudación de la Dirección del Área Canalera del Ministerio de Vivienda (M. I. V. I.), el Juzgado Ejecutor de dicha entidad

profirió el auto s/n del 5 de enero de 1993, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la Sra. **TEM FERNÁNDEZ** por la suma de mil cuatrocientos diecinueve balboas con veinte centésimos (B/.1,419.20).

Que, al ser notificada del auto ejecutivo, excepcionó inexistencia de deuda a través de un incidente de nulidad contra dicha orden, recurso que no fue tramitado como correspondía, pues el Juzgado solo recabó las constancias de archivos del M. I. V. I. sobre la fecha de entrega de las llaves de la residencia ocupada por la actora; además, señala que no tuvo la oportunidad de aducir ni practicar prueba alguna.

Que no hubo participación de la actora en las pruebas aportadas por el Juzgador Ejecutor, ya que no se tomó en cuenta la excepción de inexistencia de deudal. El hecho que no se le diera el nombre técnico a la excepción no era motivo para no acoger la misma, pues así lo establece el Código Judicial.

Que **TEM FERNÁNDEZ** agotó todas las vías ordinarias para defenderse, de manera infructuosa.

Que posteriormente, previa certificación ulterior del Departamento de Recaudación del Área Canalera del M. I. V. I., que señalaba una deuda de tres mil setenta balboas (B/.3,070.00), el Juzgado Ejecutor emitió otro auto s/n el 21 de abril de 1993, mediante el cual ordenaba acumular los dos (2) procesos instaurados contra la amparista por morosidad en el pago de cánones.

Que el 24 de junio del mismo año, esa Oficina dictó un tercer auto, que establecía la cuantía en dos mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con noventa y cinco centésimos (B/.2,858.95).

Que en el expediente hay constancia de una orden administrativa que disminuyó el monto de la deuda en el año 1988, cosa que fue desconocida "olímpicamente" por el Departamento de Recaudación.

En cuanto a normas violadas, considera la amparista que se infringen los artículos 32 y 43 de la Constitución Nacional, con la orden de hacer impugnada.

En cuanto al artículo 32 del citado Cuerpo Jurídico, afirma el Licdo. Ayala Montero que la violación del principio del debido proceso contenido en dicha norma se verificó "cuando se pretermitió la actividad (sic) procesal correspondiente, es decir, tramitar la excepción de deuda inexistente, obviando admitir o denegar el mismo, abrir el incidente a pruebas y luego fallar, todo lo cual es ordenado por la ley de procedimiento -Código Judicial- al mencionar que las excepciones se tramitan como incidentes dentro de los juicios de jurisdicción coactiva".

También se violó la norma -a juicio de la actora- cuando no se permitió a **TEM FERNÁNDEZ** probar que, de haber morosidad, no eran las "antojadizas cifras" planteadas por el ya citado Departamento de Recaudación del Área Canalera.

Además, infracción el auto ejecutivo -afirma el amparista- el artículo constitucional que nos ocupa "al no aplicar el procedimiento administrativo de que una orden administrativa (sic) es vigente mientras no sea derogada por otra norma de igual o superior jerarquía"; el amparista se refería a que la orden de eliminar la morosidad fue desconocida, sin que dicha orden se anulara o sustituyera por otra.

Otra infracción a la citada norma es la referente a la interpretación -o valoración- que el Juez Ejecutor le dio a las certificaciones de morosidad del Departamento de Recaudación del Área Canalera, como de que prestan mérito ejecutivo, toda vez que no bastan dichas certificaciones para ejecutar a la afectada, porque deben estar acompañadas de documentos que hagan constar que la deuda es correcta y que no se puede cobrar de otra manera.

En otro orden de cosas, considera la amparista que se violentó el artículo 43 de la misma excerta jurídica -que se refiere a la irretroactividad de las

leyes-, porque se restableció de hecho e indirectamente el canon anterior, al certificar el Departamento de Recaudación que la Sra. **XIOMARA TEM FERNÁNDEZ** adeudaba la cantidad expuesta en la segunda certificación, desconociendo la orden de no cobro de la morosidad, dando crédito a esta última en virtud del "restablecimiento **retroactivo**" del canon de alquiler de la vivienda que motiva este negocio.

Vistos los principales aspectos del caso, la Corte se apresta a emitir su decisión, no sin antes emitir las siguientes consideraciones.

De los elementos propuestos en el presente caso, observa esta Corporación de Justicia que el quid del asunto estriba en el escrito impugnativo presentado por **XIOMARA TEM FERNÁNDEZ** -recurso de nulidad de lo actuado-, que en realidad era una excepción de no existencia de la deuda.

Ahora bien, la Ley N° 5 del 25 de febrero de 1993 -que crea la Autoridad de la Región Interoceánica- dispone en el artículo 39 que la AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva, la cual es ejercida por el Administrador General, quien puede delegarla en funcionarios de la Institución; además, señala que prestarán mérito ejecutivo, tanto los documentos señalados en el Código Fiscal, como las certificaciones de auditoría interna relativas a obligaciones vencidas de cualquier naturaleza, pendientes de pago a la AUTORIDAD.

En el mismo sentido, el artículo 39 de la Ley N° 7 del 7 de marzo de 1995 modifica la precitada norma, al señalar que prestarán mérito ejecutivo los documentos señalados en el Código Judicial y no el Fiscal, y las certificaciones allí mencionadas.

Como ninguna de las dos leyes estipula qué procedimiento de cobro coactivo empleará la AUTORIDAD, y utiliza el listado de documentos que prestan mérito ejecutivo contenido en el Código Judicial, se entiende que el método que debe emplearse es el de este último Cuerpo Procedimental.

El artículo 1804 de dicha excerta señala en su segundo párrafo, que los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por Cobro Coactivo -como en este caso-, se tramitan en única instancia, y serán resueltos por el Pleno de la Sala Tercera; y al igual que en el primer párrafo, el recurrente debe presentar su escrito al funcionario que emitió la orden impugnada.

A foja 62 del cuaderno principal se observa el incidente de nulidad, del que manifiesta el amparista que es excepción de inexistencia de deuda. El escrito está dirigido al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y se observa el sello del Juzgado Ejecutor de la AUTORIDAD, lo cual demuestra que el actor presentó su recurso ante la autoridad que correspondía.

De lo anterior emerge la situación jurídica referente a si el recurso se considera excepción o incidente.

Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 677 del Código Judicial señala que "Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

En este caso, se observa con claridad meridiana que la esencia del incidente de nulidad, es la excepción de no existencia de la deuda, lo cual es un hecho que extingue de manera total la pretensión.

Además, es necesario traer a colación lo establecido en el último párrafo del artículo 679 del Código Judicial, que dice que "El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya."

En ese orden de cosas, le asiste la razón al Juez Ejecutor de la AUTORIDAD cuando señaló -f. 114 del cuaderno principal- que la acción era extemporánea, toda vez que el artículo 1706, contenido dentro de las normas relativas a los procesos de ejecución -supletoriamente aplicable a los procesos de ejecución por

cobro coactivo contenidos en el Código Judicial-, reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1706. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

Por tanto, el amparista tenía ocho (8) días hábiles para interponer el recurso a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual se verificó el nueve de febrero de 1993 en el Despacho del entonces Juez Ejecutor del Ministerio de Vivienda -ahora Juez Ejecutor de la AUTORIDAD-, y el incidente de nulidad -excepción de inexistencia de la deuda- se presentó ante dicha autoridad el 12 de julio del mismo año, es decir, 5 meses y tres días después de verificada la notificación de mandamiento de pago, por lo que el término estipulado en el artículo 1706 se cumplió en exceso.

Por ello, considera la Corte que el amparista no agotó todos los recursos legales que tenía a su disposición para impugnar el mandamiento de pago; por ende, no es viable el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licdo. Carlos R. Ayala Montero en representación de la Sra. XIOMARA TEM FERNÁNDEZ, en contra de orden de hacer contenida en la resolución S/N del 5 de enero de 1993, emitida por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. OSCAR IVÁN PITY CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE MALENA DEL CARMEN CENTENO AVILA CONTRA LA NOTA N° 1196 DRH-95 FECHADA 23 DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Oscar Iván Pity ha interpuesto amparo de garantías constitucionales a favor de **MALENA DEL CARMEN CENTENO AVILA**, contra la orden contenida en la Nota N° 1196-DRH-95 de 23 de noviembre de 1995, proferida por la Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

El recurrente solicita "se deje sin efecto jurídico alguno, la Nota N° 1196-DRH-95, fechada el 23 de noviembre de 1995", ya que mediante dicha nota, "la funcionaria acusada, admite haberse equivocado, al remitir, el listado de seleccionables del concurso para Trabajadora Social, N° 230-95 violando en forma directa el principio de legalidad." Como consecuencia de lo anterior, estima que se ha infringido el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En vista de que la presente acción constitucional se encuentra en etapa de admisibilidad, a ello procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

El apoderado judicial de la recurrente pretende obtener con el presente

amparo, una reparación por los daños y perjuicios que alega ha sufrido su representada, por una "actuación irregular de la funcionaria acusada", lo cual no es cuestión que pueda ser dilucidada mediante esta clase de acción; ya que como ha señalado, reiteradamente, esta corporación judicial, el amparo es de carácter excepcional y, por ende, sólo debe ser utilizado cuando se trate de asuntos que entrañen la violación de los derechos y garantías que la Constitución consagra.

Consecuentemente, el presente amparo es manifiestamente improcedente y no debe ser admitido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado Oscar Iván Pitty, en representación de MALENA DEL CARMEN CENTENO AVILA, contra la Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR HERRERA CORREA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Alcides Peña ha interpuesto amparo de garantías constitucionales en representación de **CÉSAR HERRERA CORREA**, contra la Resolución s/n del 11 de octubre de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se deniega la solicitud de fianza excarcelaria en favor de **HERRERA CORREA**, sindicado por el delito de hurto con fractura.

Del cuadernillo de amparo se desprende que el precitado fue mencionado en una declaración rendida por el Sr. **LORENZO REYES**, quien se desempeñaba como encargado de los depósitos de la empresa Selex Internacional, en la Zona Libre de Colón, como la persona para quien trabajaban **OSVALDO ZORRILLA BETEGÓN** y **ALEXIS JAVIER ÁVILA RIVERA**, quienes a las 5:30 p. m. del 7 de abril de 1995 introdujeron una mula en el depósito de dicha empresa, y luego fueron sorprendidas con un contenedor hurtado a la empresa **VIDA PANAMÁ** por el Sr. **ALÍ AHMAD HUSSEIN WAKED**, hermano de **NIDAL WAKED HATUM**, denunciante del hurto.

En esta etapa del negocio, al Pleno le compete constatar si el amparo propuesto cumple con los requisitos formales establecidos en la ley.

En ese sentido, observa la Corte que la Resolución contra la cual se interpone la acción que nos ocupa, es susceptible de ser recurrida en apelación, recurso que no fue agotado por el Licdo. Peña, pues no lo menciona; por consiguiente, cuando la acción no cumple con el requisito establecido en el artículo 2606 del Código Judicial, que establece como requerimiento para que el amparo de garantías constitucionales sea admitido, que deben haberse agotado

todos los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la orden de hacer o no hacer que se trate.

Además, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que no cabe la acción de amparo de garantías constitucionales contra los autos que deciden una fianza de excarcelación.

En consecuencia, no puede el Pleno admitir el presente amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licdo. Alcides Peña en representación de CÉSAR HERRERA CORREA, y en contra de la Resolución s/n del 11 de octubre de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DRP N° 78-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, Y LA DRP N° 371-95 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de JAIME SIMONS BRAGIN, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra las órdenes de hacer contenidas en las Resoluciones DRP N° 78-94 de 29 de junio de 1994, y la DRP N° 371-95 de 6 de septiembre de 1995, expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

En la Resolución DRP N° 78-94 de 29 de junio de 1994, el señor Magistrado sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dentro del proceso por lesión patrimonial seguido a Osvaldo Sinisterra, Gabriel Obando Rodríguez, Marixenia Robles Carrasco, Iris Rodríguez, Marta Martín de Dutary, Flor de López, Dioselina Jiménez, Ana de Morales, Ángel Buitrago, Ubaldo Davis, Vicente Rodríguez Mendoza e Irene Mercedes de Castro, por irregularidades detectadas en transacciones comerciales entre la Caja de Ahorros y la Tele Servicios, resolvió lo siguiente:

"1° OFICIAR al Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República, a fin de que proceda a la ampliación del Informe de Antecedentes N° 12, relacionado con las irregularidades detectadas en las transacciones comerciales entre la Caja de Ahorros y la empresa TELE SERVICIOS, a fin de que se incluyan a los señores JAIME EMILIO SIMONS BRAGIN y DOMINGO VILUCE BRISTÁN, como posibles sujetos de responsabilidad patrimonial, detallándose el grado de participación de cada uno de ellos dentro de la posible lesión patrimonial en perjuicio de la Caja de Ahorros. Para los efectos deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 6 del

Decreto 36, de 10 de febrero de 1990, en el sentido de que en la elaboración de dicha ampliación participen auditores distintos a los que originalmente elaboraron el Informe de Antecedentes señalado.

2° OFICIAR a la Dirección de cedulación, a fin de que nos remitan copia auténtica de la cédula de identidad personal y tarjeta base de JAIME EMILIO SIMONS BRAGIN, con cédula de identidad personal N° 8-143-822, y DOMINGO VILUCE BRISTÁN, con cédula de identidad personal N° 8-253-74."

Mediante la otra orden de hacer DRP N° 371-95, impugnada por el amparista con la presente acción, el señor Magistrado Sustanciador del mismo proceso por lesión patrimonial contra la Caja de Ahorros, resolvió lo siguiente:

"Primero: ORDENAR la complementación del Informe de Antecedentes N° 12, ampliado, en el sentido de que concurran los señores Jaime Simons Bragin, con cédula N° 8-143-822 y Domingo Viluce Bristán, con cédula N° 8-253-74, para que proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N° 65 del 23 de marzo de 1990."

El apoderado judicial del amparista estima que las órdenes de hacer impugnadas contenidas en las resoluciones DRP N° 78-94 de 29 de junio de 1994 y DRP N° 371-95 de 6 de septiembre de 1995, violan en forma directa, por comisión, el artículo 32 de la Constitución Política, según el cual todo juzgamiento debe hacerse conforme a los trámites legales; y a juicio del recurrente, el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sólo está facultado, según el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, para ordenar la ampliación de la información y documentación que sirve de apoyo al Informe de Antecedentes para entenderlo mejor, y no para incluir a otras personas como posibles sujetos de responsabilidad patrimonial, en cuyo caso estaría prejuzgando, sin respetar el debido proceso.

El presente amparo de garantías constitucionales se promueve en contra de dos órdenes de hacer contenidas en distintas resoluciones dictadas por el funcionario demandado, señor Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. La primera consiste en ordenar la ampliación del Informe de Antecedentes N° 12, relacionado con las irregularidades detectadas en las transacciones comerciales entre la Caja de Ahorros y la empresa Tele Servicios, a fin de que se incluya a los señores Domingo Viluce Bristán y Jaime Emilio Bragin como posibles sujetos de responsabilidad patrimonial; y la segunda consiste en la orden para que se complemente el Informe de Antecedentes N° 12 antes mencionado, en el sentido de solicitar a los señores Viluce Bristán y Bragin que concurran a presentar los documentos o elementos de juicio que estime conveniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

A juicio de la Corte, la presente demanda de amparo es inadmisibles, de conformidad con el artículo 2611 del Código judicial, ya que es manifiestamente improcedente de conformidad con el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial. Esto es así porque las órdenes de hacer impugnadas están contenidas en resoluciones dictadas en Sala Unitaria por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que son recurribles ante la Sala Plena de esa corporación de conformidad con el artículo 110 del Código Judicial al cual remite el párrafo final del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 que a la letra dice: "Las decisiones de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial serán tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados."

De conformidad con el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial, sólo procederá la acción de amparo cuando se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada, y el Pleno de esta Corporación de Justicia ha interpretado que este precepto debe aplicarse también a las resoluciones administrativas ya que de no hacerlo, se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de amparo de

garantías constitucionales, convirtiéndola en un medio ordinario de impugnación de resoluciones.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia es profusa y constante en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales constituye una acción extraordinaria y, en virtud de su naturaleza, no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado. Así, en sentencia de 2 de julio de 1992, a propósito de sendas demandas de amparo propuestas por los licenciados Felipe A. Weisome y Virgilio E. Vásquez Pinto, apoderados judiciales de la Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá y del profesor Octavio Tapia, respectivamente, esta Superioridad señaló que:

"Al quedar evidenciado la existencia de un medio de impugnación ordinario que no ha sido utilizado previamente a la interposición del amparo que nos ocupa y que aparece como vía típica para resolver la controversia planteada en el presente negocio, las acciones interpuestas devienen inadmisibles porque el amparo de garantías en nuestro medio es una acción extraordinaria y, por ello, sólo es viable cuando se han agotado los medios ordinarios de impugnación, tal como lo ha reiterado." (Registro Judicial de julio de 1992, pág. 9)

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de JAIME SIMONS BRAGIN, contra las órdenes de hacer contenidas en la Resolución DRP N° 78-94 de 29 de junio de 1994, y en la Resolución DRP N° 371-95 de 6 de septiembre de 1995, dictadas por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dentro del proceso por lesión patrimonial que se sigue a Osvaldo Sinisterra, Gabriel Obando Rodríguez, Marixenia Robles Carrasco, Iris Rodríguez, Marta Martín de Dutary, Flor de López, Dioselina Jiménez, Ana de Morales, Ángel Buitrago, Ubaldo Davis, Vicente Rodríguez Mendoza e Irene Mercedes de Castro, por irregularidades detectadas en las transacciones comerciales entre la Caja de Ahorros y la empresa Tele Servicios.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRENE E. MORA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO DE BIASE ALVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada IRENE E. MORA VALDÉS en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. promueve acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la resolución judicial dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de junio de 1995, la cual

consiste en la práctica de una inspección judicial mediante diligencia exhibitoria en las oficinas del BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S. A., dentro del proceso sumario de rendición de cuentas promovido por YAKIMA INTERNACIONAL S. A. -VS- BANQUE ANVAL S. A.

Al realizar el reparto de la presente acción la Secretaría General hace constar lo siguiente:

"INFORME SECRETARIAL

Honorable Magistrado Sustanciador:

Para los fines legales pertinentes, informo a usted que anterior a esta demanda fueron presentada dos acciones de amparo de garantías constitucionales por el Licdo. GUILLERMO A COCHEZ, en representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., contra órdenes de hacer dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas propuesto por YAKIMA INTERNACIONAL S. A. contra BANQUE ANVAL S. A., las cuales, de acuerdo al reparto de ley, le correspondió a usted el conocimiento de las mismas, bajo las Entradas N° 515-95 y 576-95.

En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 108 del Código Judicial, le corresponde a usted nuevamente el conocimiento de la presente acción de amparo.

Panamá, 14 de diciembre de 1995.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General"

Tal como expresa el informe anterior, el día 6 de julio de este año, el Pleno no admitió una acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, contra la resolución de 13 de junio de 1995 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de rendición de cuentas que YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. le sigue a BANQUE ANVAL S. A., en la cual se ordena la realización de una inspección judicial, a través de una diligencia exhibitoria en compañía de dos peritos, a las oficinas del BANCO COMERCIAL ANTIQUEÑO, S. A. Entre otras cosas, se indicó en aquella resolución emitida por el Pleno, que la práctica de la diligencia no es una orden proferida en perjuicio de una persona en particular. Se aclaró: "... Se trata específicamente de la realización de una diligencia judicial, con el propósito de establecer puntos considerados por el tribunal como pertinentes para la mejor administración de justicia".

El licenciado GUILLERMO COCHEZ, insistió presentando otro amparo contra la supuesta orden y el Pleno nuevamente descartó la admisibilidad, reiterando lo expuesto en el primer amparo. En esta ocasión añadió: "Pretender, como lo hace el licenciado GUILLERMO COCHEZ F., que el Pleno cambie su decisión anterior contraviene el principio universal de derecho mediante el cual se garantiza el principio de seguridad jurídica contenido en la cosa juzgada. Además, es importante recalcar nuevamente que la orden de realizar una acción exhibitoria no se emite contra ninguna persona".

Insiste YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. en formular otra acción de amparo, contra la supuesta orden que dice fue emitida en su contra, cuando la Corte reiteradamente ha indicado que ello no es una orden librada en perjuicio de persona alguna y, su propósito tiende, tal como se dijera en los fallos anteriores, a establecer puntos considerados por el tribunal pertinentes para una mejor administración de justicia. No comprende la Sala cuál es la intención de este nuevo amparo. Se le recuerda a la accionante que las decisiones adoptadas por esta Corte son definitivas, por lo cual la obstinada repetición del amparo es a todas luces reprobable.

Si, como insinúa YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., los resultados de la

diligencia violan la normativa procesal común, dentro del proceso existen los recursos para hacer valer los derechos que considere le han sido vulnerados.

Por todo lo expuesto, La Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 13 de junio de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALTAGRACIA MILAGROS DE LOS SANTOS DE MARTÍNEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de la señora **ALTAGRACIA DE MARTÍNEZ**, contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre la prenombrada, es ilegal.

Una vez acogida la acción, mediante providencia calendada 13 de noviembre de 1995, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° DNMYN-386-95 de 16 de noviembre de los corrientes.

El informe de actuación allegado se rinde en los siguientes términos:

"No es cierto que ordenáramos la detención de la Altagracia De Los Santos, ni en forma verbal ni escrita, la misma fue aprehendida en operativo realizado por la Alcaldía de Panamá y puesta a órdenes de este Despacho por la Corregidora de Calidonia mediante nota fechada el 27 de octubre del presente año.

Los motivos de derecho están fundamentados en las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 38,62,65,66, 80 literal e y 85 ...

Si bien la ciudadana dominicana ALTAGRACIA DE LOS SANTOS mantiene lazo conyugal con Carlos Alberto Martínez de nacionalidad panameña, esto no la exime de su responsabilidad de legalizar su status en nuestro país y su detención no viola las disposiciones del Código de Familia, ya que tal como lo establece el artículo 75 de dicha excerta legal, los efectos jurídicos del matrimonio son los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, al régimen económico matrimonial y a las relaciones paterno filiales, condiciones éstas sujetas al régimen civil y que no tienen relación con la causa que motivan la privación de libertad de la ciudadana en

mención, que está fundamentada en su situación migratoria por ser extranjera, tal como lo dispone el artículo 38 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

Es importante señalar que a la ciudadana Altagracia De Los Santos se le ha brindado la oportunidad de legalizar su status migratorio en dos (2) ocasiones anteriores en que ha sido detenida sin la documentación respectiva, la primera el 25 de junio de 1993, y la otra el 12 de septiembre de 1994, sin que la misma haya legalizado su situación migratoria dentro del territorio nacional.

La señora Altagracia de Los Santos se encuentra a nuestras órdenes en el centro de Rehabilitación Femenino, para su deportación, ordenada mediante Resolución N° 11,277 de 8 de noviembre de 1995."

Según el actor, la medida de privación de libertad que sufre la ciudadana de nacionalidad dominicana, señora **ALTAGRACIA DE MARTÍNEZ** es ilegal, al no existir causa legal que amerite la medida cautelar personal, en adición a la circunstancia de que la detenida se encuentra en la actualidad casada con un nacional panameño.

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de los documentos relacionados con la detención de la señora **DE MARTÍNEZ** advierte que el día 27 de octubre del año que decurre, la Corregiduría de Calidonia aprehendió a la ciudadana dominicana **ALTAGRACIA DE MARTÍNEZ** quien no portaba documentos válidos para acreditar que su status migratorio en Panamá era legal, por lo que fue conducida a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Según informativo rendido ante la Oficina de Migración (fs. 21-22), la señora **ALTAGRACIA DE MARTÍNEZ** acepta el hecho de que se encontraba indocumentada al momento en que es detenida, que arribó al país en junio de 1994 procedente de República Dominicana, y que el propósito de su viaje era el turismo.

La Dirección Nacional de Migración, en Resolución N° 11,277 DMYN de ocho de noviembre de 1995 que se adjunta al cuaderno de habeas corpus, indica que la prenombrada señora fue detenida por no portar documentos válidos que acreditaran su residencia legal en el país, por lo que ordenaron su deportación del territorio nacional, misma que se encuentra próxima a ser verificada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Migración está facultado para **aprehender y deportar** a cualquier ciudadano extranjero que no posea documentos que respalden, de conformidad con los requisitos legales, su residencia o permanencia en el país, situación en la que se encontraba al momento de su aprehensión la señora **DE MARTÍNEZ**. (cfr. artículos 60 y 65 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965).

En cuanto a la condición de extranjera casada con nacional panameño cabe acotar, que el artículo 38 del Decreto Ley 16 de 1960 es claro al expresar que "El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República". De lo expresado se colige palmariamente, que aún en el caso de que la persona aprehendida se encuentre casada con un nacional panameño, debe legalizar su permanencia en el país, a través de los trámites administrativos pertinentes.

En este contexto se advierte, al examinar los documentos aportados por Dirección de Migración, que la señora **ALTAGRACIA DE LOS SANTOS DE MARTÍNEZ** ya había sido detenida con anterioridad **en dos ocasiones** por carecer de los documentos que acreditaran la legalidad de su permanencia en el territorio nacional, y en ambas oportunidades se le brindó la coyuntura de que legalizara

su situación migratoria dentro del territorio nacional, a lo que hizo caso omiso.

Acotamos finalmente que la señora **DE MARTÍNEZ**, pese a su condición de persona casada, venía trabajando en centros nocturnos como **alternadora** (cfr. fojas 11 y 27 del expediente), lo que sugiere a este Tribunal que el lazo conyugal pudo haberse originado por simulación o conveniencia, y de igual forma evidencia por parte de la prenombrada, una conducta contraria a la moral, ya que tal actividad no es compatible con el matrimonio. En este sentido cabe subrayar, que el Director Nacional de Migración, conforme al artículo 38 del Decreto Ley 16 de 1960 también está facultado para negar la permanencia en el país a los extranjeros casados con panameños por razones de salubridad, **moralidad**, etc.

La realidad procesal existente en consecuencia, es que pese a encontrarse la señora **ALTAGRACIA DE LOS SANTOS** casada con un nacional panameño (señor CARLOS MARTÍNEZ), su detención y deportación ha sido dispuesta por la Dirección Nacional de Migración conforme a lo previsto en las disposiciones legales que regentan la materia, debido a la falta de documentación de la prenombrada para permanecer en Panamá, por lo que su estadía en el país resulta ilegal.

Por ende, esta Corporación Judicial concluye que la medida de privación de libertad cuya ilegalidad se imputa, se ha verificado con ajuste a las disposiciones legales correspondientes, conforme a las facultades establecidas y las formalidades contempladas en la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** la detención de la señora **ALTAGRACIA MILAGROS DE LOS SANTOS DE MARTÍNEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) YANIXSA DE YUEN

Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RONI ABDIEL APARICIO GUERRA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR ha interpuesto **acción de HABEAS CORPUS** a favor de **RONI ABDIEL APARICIO GUERRA**, contra el **Fiscal Cuarto Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá**.

Según el libelo de habeas corpus, la causa o pretexto de la detención preventiva cuya ilegalidad se aduce, radica en las sumarias que se instruyen para determinar las circunstancias en que perdiera la vida AMPARO MORALES MARTÍNEZ, en las que aparece implicado APARICIO "como la persona que transportó el cuerpo mutilado y desmembrado de la víctima".

Entre otras consideraciones, expresa como fundamento de la presente acción constitucional lo siguiente:

Que del expediente no se desprende que Aparicio sea autor, cómplice primario ni secundario del homicidio investigado, que su conducta **"era solo la de un Encubridor"**, figura que no admite detención preventiva, pues tiene pena

mínima imponible de un año de prisión. Que, como quiera que ha transcurrido un mes desde la detención, se solicitó al instructor de las sumarias la sustitución de la medida cautelar personal, pero que aún se mantiene la medida de privación de libertad sin sustento jurídico, violando así el artículo 22 de la Constitución.

El funcionario de instrucción acusado remitió a esta Corporación copia de la actuación sumarial (423 fojas), e informó, entre otras consideraciones, lo que a continuación se transcribe:

"...

Por ello, aunque el Artículo 2148 del Código Judicial establece un límite objetivo en cuanto a la pena de prisión señalada al delito investigado, criterio generalmente aceptado por la jurisprudencia, existen fundadas excepciones a dicha postura.

Es que el quantum de la pena al delito investigado, aunque factor de relevancia, no puede ser el único considerado al momento de disponer la detención preventiva del imputado, medida que también es decretable en supuestos de peligrosidad social o procesal.

Se sostiene entonces, que la interpretación del texto judicial debe ser sistemática, no pudiendo apreciarse aisladamente el Artículo 2148 del Código Judicial. Por ello, el Artículo 2147 C), consagra los supuestos en que para proteger la seguridad social o procesal, se pueden aplicar las medidas cautelares de tipo personal, entre ellas obviamente, la detención preventiva.

En el presente sumario, se le imputa al señor RODNEY APARICIO GUERRA la comisión del delito de encubrimiento del homicidio en perjuicio de Amparo Morales, perpetrado por Carlos Manuel Fuentes Ortega y Severino Valdés Tenorio, ilícito que tal como señala el actor, tiene señalada pena mínima inferior a dos años de prisión.

No obstante, el Tribunal debe valorar otros factores al momento de resolver esta acción extraordinaria de Habeas Corpus. En primer lugar, esta oficina instructora advierte la falta de importantes diligencias dentro del presente sumario, el cual tiene su inicio a finales del mes de septiembre de 1995, teniendo solamente un mes en este despacho, requiriéndose un término superior por el número de imputados y la complejidad del hecho investigado.

Recordemos que el encubrimiento, como delito accesorio, esta vinculado a un homicidio, que conmocionó a la colectividad y que representó un intenso rechazo para con sus autores. En este contexto, existen fundadas razones para presumir que en libertad el señor APARICIO, ante la previsión de una sentencia contraria en el presente proceso, pudiese intentar substraerse el mismo, obstaculizando la obtención de otras evidencias, inclusive acerca de si existió entre él o los autores, un vínculo anterior a la comisión del ilícito. ..."

En los antecedentes adjuntos a este expediente, de fojas 94 a 97 se encuentra el auto suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República que decreta la detención preventiva, que inicialmente incluyó al favorecido con esta acción (RONI APARICIO), porque se "trata del delito de Homicidio, delito este que se encuentra sancionado en nuestra legislación penal con pena que oscila de cinco a doce años de prisión ...".

Sin embargo en esa misma resolución se expresa que contra RONI ABDIEL APARICIO GUERRA lo que existe es el "señalamiento directo que hacen los implicados como la persona que los auxiliara transportando el cuerpo en bolsas plásticas hacia un basurero, después de cometido el ilícito investigado" (Fs. 96).

Para resolver, el Pleno de la Corte considera:

Como se puede observar de la lectura del libelo de habeas corpus y del informe suscrito por la autoridad demandada, lo que se controvierte es si a una persona bajo investigación por la comisión del delito de **ENCUBRIMIENTO** de un homicidio, le es aplicable la medida cautelar de la detención preventiva.

El propio funcionario demandado reconoce que el delito de Encubrimiento está penalizado con 1 a 3 años de prisión, por lo que no se encuentra incluido entre los que pueden dar lugar a detención preventiva del imputado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2148 del Código Judicial.

Sin embargo, justifica la aplicación de la medida de privación de la libertad por la supuesta concurrencia de las excepciones previstas en el artículo 2147 C) del Código Judicial, que aluden a "situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas", las que, a su juicio, en este caso particular se manifiestan en la necesidad de "proteger la seguridad social y procesal", por lo que "deberá primar en base al Artículo 2147 C), **el principio Favor Societas**" (f. 10).

En opinión del Pleno de esta Corporación, la regulación taxativa que trae la norma en cita para condicionar la aplicación de las medidas cautelares, es más bien confirmatoria de la vigencia del principio **favor libertatis** que expresamente reconocen el inciso segundo del artículo 2147 A) y el inciso tercero del artículo 2147 D), que en este caso concreto funcionan al amparo de la exigencia concerniente a la pena aplicable de que trata el artículo 2148 de la misma excerta. De allí que deba examinarse con sumo cuidado el mecanismo de ruptura de esas reglas maestras, para proceder de conformidad con las excepciones ya vistas del artículo 2147 C), las que, por lo tanto, deben aparecer claramente acreditadas.

En las sumarias no aparece evidencia alguna sobre una posible relación, previa al homicidio, entre sus autores y el favorecido con esta acción, quien respondió a una llamada telefónica hecha a la piquera de Plaza Carolina un día después de ocurrido el hecho de sangre; como tampoco sobre el fundamento de posibles aprehensiones en cuanto a la "protección de la seguridad social y procesal".

Por las anteriores consideraciones EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de RONI ABDIEL APARICIO GUERRA, y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOUIS ETHGARD CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Alonso Rodríguez, presentó acción de habeas corpus a favor del ciudadano haitiano **LOUIS ETHGARD** y contra el **Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia**, quien ordenó su detención

preventiva.

Señala el accionante que su patrocinado se encuentra en el centro penitenciario La Joya por orden del Director de Migración, quien cursó dicha comunicación en el momento en que el señor Louis Ethgard cumplía con la medida cautelar que le había impuesto la Personería Primera Municipal, que consistía en la comparecencia periódica ante la sección de investigaciones de la Dirección de Migración. Añade en el libelo, que la privación de libertad se produjo sin que mediara orden escrita de funcionario competente y sin que se le señalaran los cargos que se le hacían.

Acogido el recurso de habeas corpus, se expidió la resolución de 17 de noviembre de 1995, mediante la cual se libra el mandamiento contra la autoridad acusada, a quien se le solicitó que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación Judicial y rindiera dentro del término de dos horas el informe relacionado con la detención del recurrente, en cuanto al fundamento fáctico y legal para la adopción de dicha medida.

La Dirección Nacional de Migración, mediante oficio N° DNMYN'392-95, calendada el 23 de noviembre de 1995, aceptó haber ordenado la detención de Louis Ethgard mediante nota dirigida al Director del centro penitenciario La Joya, en virtud de que dicho ciudadano era sujeto de una investigación administrativa por presunta vinculación con el tráfico de indocumentados haitianos hacia los Estados Unidos.

Señala el Director Nacional de Migración, que si bien es cierto que el señor Ethgard fue sobreseído provisionalmente en el caso penal que se adelantaba en un Juzgado Municipal Penal, el 31 de octubre de 1995 se apersonó a esa Dirección la señora FORESTAL MATLENE y denunció a los señores ELIOBERT JASME y a LOUIS ETHGARD, quienes le cobraron entre ambos \$3,800.00 para llevarla a Estados Unidos y no le han devuelto el dinero adelantado, indicando además, que estas personas siempre están trayendo a ciudadanos haitianos a Panamá, a quienes les cobran altas sumas de dinero con la promesa de enviarlos a Estados Unidos.

El Director Nacional de Migración cita varias disposiciones de la Ley 16 de 1960, modificada por el Decreto Ley 13 de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, que le facultan para conocer de estas denuncias y hasta negar su ingreso y expulsar del país a cualquier extranjero, cuando ello resulte conveniente por razones de seguridad o de orden público y es por ello, que mantiene la detención del accionante hasta que concluyan las investigaciones o se cumpla con su posterior deportación del territorio nacional.

El Pleno advierte que de conformidad con la documentación adjunta al informe, el ciudadano haitiano Ethgard fue beneficiado con un sobreseimiento provisional, medida ésta que fue comunicada formalmente a la Dirección de Migración desde el 8 de agosto de 1995. No obstante, con posterioridad a esa fecha, esta persona fue sometida al cumplimiento de la medida de comparecencia periódica durante los meses de septiembre, octubre y noviembre (cfr. 13, 14, 18) cuando ya se había levantado el impedimento de salida, lo que es una anomalía que excede las restricciones impuestas por la ley.

La investigación que se adelanta en la Dirección de Migración pareciera alcanzar la categoría de falta administrativa.

Ahora bien, la ley en materia de migración faculta a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia para que decidan sobre la cancelación o permanencia de los permisos y visas de los visitantes temporales o de tránsito, cuando concurren circunstancias especiales de seguridad, salubridad u orden público y mientras se adopta la decisión pertinente, autoriza a que dichas personas sean puestas a órdenes de dicho Ministerio, al cual pertenece la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que ha cursado al centro penitenciario La Joya, la orden censurada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención

provisional dictada por el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MATEO PINTO GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Samuel Valdés Chavarría presentó acción de habeas corpus a favor del señor **MATEO PINTO GONZÁLEZ** y contra el **Director de la Policía Técnica Judicial**, al considerar ilegal la orden de privación de libertad dictada en su contra el 8 de noviembre del año en curso.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial contestó que en las instalaciones de la P. T. J. se encontraba el señor PINTO GONZÁLEZ bajo custodia, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República. De inmediato, conforme lo dispone la Ley, se libró el mandamiento contra el Fiscal Auxiliar, quien al remitir su informe mediante oficio N° 5930 de 15 de noviembre de 1995 (fs. 8-9) y al cual acompañó copia del expediente que adelanta la fase de instrucción del sumario, indica que mediante providencia de 14 de noviembre ordenó la detención del señor Mateo Pinto González, porque en autos se ha acreditado la existencia del delito de robo a mano armada que se le imputa y además consta la declaración del ciudadano Severino Castillo De León quien lo identifica como una de las personas que en compañía de Heriberto Villarreal se encontraba por los alrededores del kiosco antes y después de perpetrado el robo.

En las copias adjuntas al informe se puede apreciar que el denunciante Nicolás Pérez Velásquez, quien acompañó a los agentes de la policía en persecución de los malhechores señala que dentro del taxi que conducía Pinto encontraron un short mojado y un sombrero pintado igual al que llevaba puesto uno de los asaltantes. También indica que al lado del puente encontraron el trofeo que le había sido robado con el dinero y un revólver que tenía en su establecimiento comercial al momento del asalto. En su denuncia presentada el 9 de noviembre ante la agencia de la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz, señaló que tanto Pinto como Villarreal deben ser cómplices de los que le robaron, pues inmediatamente después de haber sido asaltados por dos sujetos, éstos corrieron y subieron a una camioneta que les permitió la fuga.

Si bien es cierto que el accionante niega toda participación y presencia en el lugar de los hechos denunciados, como elemento vinculante aparece la declaración de Severino Castillo De León quien lo incrimina conduciendo el vehículo que pasó antes y después del robo. Esto nos demuestra que la medida cautelar personal de privación de libertad, aún en el supuesto de una complicidad, tiene asidero legal no sólo por la competencia de la autoridad que dictó la orden de detención preventiva, sino también por la punibilidad que apareja la figura delictiva que se le imputa y cuya existencia se ha acreditado en autos.

En cuanto a la petición del abogado del accionante sobre la aplicación de

una medida cautelar alterna o sustitutiva de la detención preventiva, cabe anotar que la misma es materia de conocimiento del Ministerio Público y de los Tribunales jurisdiccionales competentes, por tratarse de un delito contra el patrimonio.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MATEO PINTO GONZÁLEZ y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCELA HOMSANY EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RUBÉN MONCADA LUNA**, presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor de **MARCELA HOMSANY ABADI**, contra el Procurador General de la Nación.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 21 de noviembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Procurador General de la Nación informando que no había ordenado la detención preventiva de la señora **MARCELA HOMSANY**, y que la medida cautelar en mención fue dispuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en auto del 27 de octubre de 1995.

En momentos en que se había librado el mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el proponente de la acción de habeas corpus ha desistido de la misma, en escrito calendado 24 de noviembre de los corrientes, tal como se aprecia a folio 35 del expediente de habeas corpus, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en esa misma fecha.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RUBÉN MONCADA LUNA, dentro de la acción de habeas corpus preventivo interpuesta a favor de MARCELA HOMSANY ABADI.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JUAN A. TEJADA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID FRÍAS CONTRA LA FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de DAVID FRÍAS, quien se encuentra sindicado por delito contra la salud pública, contra la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por admitida esta iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus. El funcionario acusado contestó mediante oficio N° 920, de 2 de noviembre de 1995. En su informe admite haber ordenado la detención de Frías, mediante resolución de 13 de octubre de 1995, y detalla los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la medida restrictiva de la libertad.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva de Frías, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de delito contra la salud pública, concretamente tráfico de sustancias ilícitas, que lleva aparejado pena mínima de 5 años de prisión, según lo preceptuado por el artículo 258 del Código Penal.

En las sumarias consta como elemento que comprueba la existencia del hecho punible, la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia del imputado, ubicada en Las Peñas, provincia de Los Santos, lugar donde se encontró un envoltorio de plástico transparente contentivo de un polvo blanco (f. 31-34, sumarias). Sometida esta evidencia a la prueba de campo resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA** (f. 37, sumarias). Aunado a lo anterior, en posesión de Celinda Rosa Sáez Palma, cónyuge del imputado, fueron encontrados diez Balboas (B/.10.00), provenientes de fondos del Ministerio Público, utilizados en operación encubierta consistente en la compra de droga a la mencionada ciudadana. Esta circunstancia, por sí sola, es demostrativa de que se trata de un caso de **tráfico** de estupefacientes. Cabe mencionar que en esa operación miembros de la Policía Nacional adquirieron un sobre transparente contentivo del polvo blanco, el que, sometido a la prueba de campo, resultó también positivo para la determinación de **cocaína** (fs. 25 y 26, sumarias).

Ahora bien, un examen exhaustivo del expediente da cuenta de la inexistencia de elementos probatorios que vinculen a Frías con el hecho punible investigado. Si bien es cierto que en las sumarias figuran contra Frías informes de "seguimientos" efectuados por agentes de la Fuerza Pública en los alrededores de la residencia del detenido, los mismos no tienen la virtualidad de vincular directamente al detenido con las actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

Según se desprende claramente de la diligencia de allanamiento, el detenido no se encontraba presente al momento de realizada la operación de compraventa de droga, ni cuando se llevó a cabo el registro de su residencia.

Así las cosas, se tiene que la resolución mediante la cual se ordena la detención preventiva de Frías no cumple con el requisito que al efecto establece el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial, por lo que es procedente ordenar su inmediata libertad.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de David Frías y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otras causas pendientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V. (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR REEDER GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ITZELA DAMARIS WYNTER DE REEDER, presentó acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas y a favor de su cónyuge, **EDGARDO REEDER GONZÁLEZ**, quien se encuentra privado de libertad desde el día 21 de junio del año en curso.

Según el texto del escrito presentado por la accionante, el señor Reeder González fue detenido en su puesto de trabajo, sin que mediara orden de detención en su contra, ni se le incautara sustancia alguna relacionada con los hechos motivo de esta investigación. Señala, igualmente, que a su esposo se le han violado las garantías procesales constitucionales, por cuanto su detención no ha cumplido con la previsiones legales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada remitió el informe solicitado, al que adjuntó seis tomos contentivos de la investigación adelantada en este caso, admitiendo que ordenó la detención de Edgardo Reeder González, misma que aparece razonada en providencia de 22 de junio de 1995. Sostiene que como fundamentos de hecho, aparece en el voluminoso expediente, el señalamiento de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que lo sindicaron como la persona que en su calidad de ex-miembro de esa institución y actual empleado de la empresa de carga Challenge Air Cargo, era el contacto de Fernando Mendoza, para introducir y recibir drogas a través del área de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Anota en el informe que obra de fojas 13 a 16, que de las declaraciones de Ricardo Rodríguez, Eduardo Nieto y Carlos Cruz, emergen indicios que lo vinculan a los hechos investigados, lo que se corrobora con las declaraciones juradas de los inspectores Ramiro Jarvis, Arnoldo Muñoz, Ronaldo Reyna y Ricardo Gutiérrez, quienes destacan el hecho que en el intercambio de informaciones de inteligencia con otros países, se registran cargamentos de drogas capturados, los cuales habían salido de las empresas Setracasa y Challenge Air Cargo. Se menciona que durante el mes de mayo se decomisaron en Miami dos cargas de drogas y dinero vía Challenge Air Cargo, habiéndose detectado además que se trataba de la organización dirigida por Fernando Mendoza.

Al conocimiento del Pleno, mediante distintas acciones de Habeas Corpus, algunas de las personas que se encuentran privadas de libertad con motivo de la fase instructoria de este caso, han planteado la ilegalidad de las órdenes giradas por la Fiscalía Especial en Delitos relacionados con drogas, alegando que la información recibida a través de los agentes de la DEA, carece de idoneidad probatoria, por tratarse de pruebas ilícitas que rechaza el Derecho Procesal

moderno. Sin embargo, en materia de delitos contra la salud pública, específicamente en lo que se refiere al tráfico internacional de drogas ilícitas, se han firmado convenios internacionales y se han introducido reformas sustanciales, a título de excepción, que legitiman la inversión de la carga de la prueba, al igual que la utilización de agentes encubiertos por tratarse de un tipo de criminalidad organizada que cuenta con grandes recursos económicos y en algunos casos, con apoyo político y participación de los funcionarios encargados de aplicar la ley. A lo anterior cabe agregar que dada la naturaleza de esta clase de delitos, la colaboración internacional juega un papel importante, porque no se trata de la lesión del bien jurídico de la salud colectiva, sino que alcanza y se extiende a la destrucción de los valores y derechos de la humanidad para obtener su pleno desarrollo a través de la garantía de su salud y equilibrio psico-somático.

En lo que se refiere a la situación procesal del señor Edgardo Reeder, el Pleno advierte que la mayoría de los argumentos reiterados por la señora Damaris Winter de Reeder, no difieren de los presentados por la Licenciada Marta López Ábrego en julio del presente año y que fueran examinados en nuestra sentencia de 11 de agosto de 1995.

Las nuevas pruebas aportadas no cumplen el cometido de aclarar la procedencia del maletín incautado en casa de sus padres con la suma de B/.46,110.00 y cierta cantidad de valores consistentes en relojes, ni lo desvinculan del transporte de drogas con destino a Estados Unidos y otros países, a través de la empresa de carga en la que prestaba sus servicios hasta el día de su detención por agentes de la Policía Técnica Judicial.

El expediente recoge con claridad su procedencia de una familia humilde, trabajadora y unida por lazos afectivos, pero dada la espontaneidad y sinceridad de sus miembros (padres, hermanos, esposa) demostraron carecer de los elementos de juicio suficientes para justificar o explicar su comportamiento en este caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDGARDO REEDER GONZÁLEZ y ordena que sea puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERT LAILA CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto demanda de habeas corpus en representación de **ALBERT LAILA** y contra el Ministro de Relaciones Exteriores.

Encontrándose en estado de resolver la presente demanda, el Lcdo. Carrillo presentó el día 24 de noviembre de 1995, escrito mediante el cual desiste de la demanda interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el

derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente demanda de habeas corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de ALBERT LAILA y en contra del Ministro de Relaciones Exteriores; y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de ese Ministerio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MICHEL NÚÑEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **TERESA IBÁÑEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **CARLOS NÚÑEZ CABALLERO**, y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 16 de noviembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 10012 de 20 de noviembre de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"El señor NÚÑEZ fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada dieciocho (18) de octubre del presente año.

Los fundamentos de hecho que motivan la detención del sindicado, inician el día 17 de octubre del presente año, cuando unidades de la Policía Nacional, de recorrido por el sector de Santa Cruz, específicamente por las barracas del Triángulo, visualizan al señor CARLOS NÚÑEZ en actitud sospechosa, por lo que proceden a retenerlo, por encontrarle en posesión de ochenta y nueve balboas con noventa centésimos (B/.89.90), fraccionados en billetes y monedas de baja denominación, los cuales no supo cómo justificar. Una vez en la Sub-Estación es sometido a un registro al desnudo, donde se le detecta dentro del calzoncillo una bolsita plástica transparente contentiva de ocho (8) sustancias sólidas color crema, las cuales fueron presumidas como droga COCAÍNA (CRACK)"

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **CARLOS NÚÑEZ** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en el informe fechado 17 de octubre del año en curso (visible a folio 3 del sumario), suscrito por dos miembros de la Policía Nacional, mediante el cual se deja constancia de que encontrándose en ronda policial el Cabo 2° Urriola y el Agente Ayala, siendo aproximadamente las diez de la noche, fue visualizado un sujeto en actitud sospechosa en las inmediaciones del Sector de Santa Cruz, por lo que fue retenido por los miembros de la Policía, en momentos en que portaba en su mano derecha, una bolsa contentiva de una cantidad indeterminada de dinero fraccionado, sin que pudiese justificar la procedencia o destino del mismo.

Conducido a las instalaciones policiales para ahondar en la investigación, el sujeto en cuestión fue identificado como **CARLOS MICHEL NÚÑEZ CABALLERO**. En el registro corporal a que fue sometido, se detecta en el interior de su ropa, una bolsa plástica transparente contentiva de **ocho partículas de color crema que se presumió sustancia ilícita: COCAÍNA (CRACK)**. El dinero, también incautado en su poder, y cuya procedencia no sabía justificar, ascendía a la suma de B/.89.70.

El ciudadano **NÚÑEZ** fue puesto de inmediato a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por tratarse de un presunto ilícito contra la Salud Pública. Dicha Fiscalía dispuso el inicio de la instrucción sumarial, una vez que se realizara la prueba de campo respectiva a las sustancia incautada, que arrojó un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita: Cocaína (cfr. foja 9 del sumario).

Al rendir declaración indagatoria (cfr. fojas 13-16) del cuaderno sumarial), el señor **NÚÑEZ** niega su vinculación con el ilícito, manifestando en su favor que la sustancia ilícita le fue arrojada por miembros de la Policía Nacional al momento en que verificaban su registro corporal, y que el dinero encontrado en su poder pertenecía a un pariente cercano.

Sin embargo, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró, una vez adelantadas las diligencias pertinentes, que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **NÚÑEZ** con la presunta comisión de un delito contra la salud pública que amerita pena privativa de libertad, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado mediante providencia razonada de 18 de octubre de 1995, visible a fojas 17-18 del expediente sumarial.

El examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, visible a folio 27 del cuaderno sumarial, arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de **1.15 gramos**.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Este Tribunal Colegiado conceptúa que de las piezas probatorias que reposan en el expediente se desprenden indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor **CARLOS NÚÑEZ** con la posesión de sustancia ilícita, hecho punible que amerita la detención preventiva del imputado en este caso.

En efecto, pese a que la proporción de sustancia ilícita incautada en su poder no es cuantitativamente grande, no es éste el único elemento que debe ser considerado por la autoridad jurisdiccional.

En el negocio sub-júdice se aprecia, en conjunción con la proporción de sustancia incautada **1,15 gramos**, que de la forma de presentación en que se encontraba distribuida la sustancia incautada: **ocho partículas separadas de sustancia ilícita**, se desprende que el fin de la misma no es el consumo personal, sino la intención de suministrarla en venta o traspaso ilegal. Cabe acotar en este punto, que la dosis posológica de **COCAÍNA**, de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal oscila entre los **0.2 y 0.4** gramos de cocaína. En los adictos alcanza el gramo de sustancia, mas no parece ser ésta la situación del imputado, quien niega tener adicción a la ingestión de sustancias narcóticas, y tal dependencia tampoco se revela en los

exámenes médicos realizados al detenido.

Por otra parte, se encontró en poder del imputado una cantidad importante de dinero (tomando en consideración que se trata de una persona desempleada), que no pudo justificar al momento de ser detenido, y no fue sino hasta el día en que rinde indagatoria que brinda una explicación, poco convincente, al respecto. La situación merece mayor énfasis en vista que el dinero se encontraba **notoriamente fraccionado**, como se detalla a continuación: 51 billetes de un balboa; 8 monedas de cincuenta centésimos; 108 monedas de veinticinco centésimos; 57 monedas de diez centésimos y 44 monedas de cinco centésimos.

La presencia de estos elementos justifican, al menos en esta etapa aún incipiente de la investigación, la medida de detención preventiva ordenada contra el prenombrado, por tratarse de elementos que pueden perfectamente ser indicativos del propósito de traspasar ilegalmente la sustancia incautada en su poder.

Se concluye del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio que la detención del señor **CARLOS NÚÑEZ** se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal al haberse comprobado:

1- la existencia del hecho punible: pues se produce el hallazgo de sustancia ilícita en poder del señor **NÚÑEZ**;

2- la vinculación de la imputado con el hecho punible: según los reportes e informes policiales que reposan en el cuaderno sumarial, es irrefutable que el imputado fue detenido en horas avanzadas de la noche en actitud sospechosa, portando dinero en las condiciones antes expuestas, y pesan sobre el mismo los señalamientos específicos de la **tenencia de la droga en su poder**, circunstancia recogida en los informes policiales (cfr. foja 3 del cuaderno sumarial).

Nada impide, sin embargo, que durante el transcurso de la investigación sumarial surjan nuevos elementos que hagan variar la situación procesal del imputado, pero tal calificación corresponderá al Tribunal de la causa, toda vez que en esta instancia sólo corresponde a esta Superioridad examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas, circunstancia que efectivamente acontece en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS MICHEL NÚÑEZ CABALLERO y dispone que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, EN CONTRA DEL JUEZ DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **NARCISO HERRERA** ha presentado ante esta Superioridad, acción

de habeas corpus a favor del señor **ORLY ALEXIS BATISTA MONTES**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la orden de privación de libertad supuestamente expedida por el citado funcionario es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 23 de noviembre de los corrientes, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Nota N° A. L. 1637-95 de 24 de noviembre de los corrientes, en los siguientes términos:

"No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **ORLY ALEXIS BATISTA MONTES**.

...

No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor **ORLY ALEXIS BATISTA MONTES**."

En vías de establecer con toda precisión la situación actual del señor **BATISTA**, el Magistrado Sustanciador se comunicó de inmediato con la Agencia de Policía Técnica Judicial, quien confirmó, a través del Asistente Milton Macclao, que pese a existir una denuncia por estafa contra el prenombrado señor **ORLY BATISTA**, éste no llegó a ser detenido o aprehendido, por haberse presentado en su favor, fianza de excarcelación, siendo que en la actualidad el mismo goza de libertad ambulatoria.

Como se colige de lo antes expuesto, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no hay lugar a llevar adelante este procedimiento, tal como lo contempla el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÁNDIDA BATISTA SALAZAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el señor **Samuel H. Mathews James**, contra el **FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN**, a favor de **CÁNDIDA ELIZABETH BATISTA SALAZAR**, detenida en la Cárcel Pública de Colón, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogido el presente recurso extraordinario, se libró mandamiento de habeas corpus contra la **FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN**, Licenciada **JERÓNIMA L. BRANCA R.**, quien mediante Oficio N° 1767 de 14 de septiembre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"1. Si (sic) ordenamos la detención de CÁNDIDA BATISTA SALAZAR el día 17 de agosto de 1995.

2. Las razones de hecho y de derecho que tuvimos para decretar dicha detención fueron que, el hecho punible investigado esta (sic) debidamente tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo de nuestro Código Penal y la misma admite la detención. Por otro lado las pruebas que acreditan (sic) la existencia de este hecho punible fueron encontradas en posesión de la sindicada BATISTA y la misma al ser sorprendida infraganti, acepta que la supuesta droga es de su propiedad; ya que ella se dedica a la venta de estas sustancias.

Quando se efectuó la diligencia de allanamiento y Registro, por la Secretaría de Droga el 17 de agosto de 1995, en calle 12 y 13 Herrera, casa N° 12168, Cuarto N° 4 (Fjs. 10-13); encontrándose además de CÁNDIDA, en el cuarto, las jóvenes ITZEL ACEVEDO MARTÍNEZ, IDALIA ITZEL IBARRA FLOREZ (SIC), GREY STEWARD NOLAN y SHIJEIDA (SIC) FLOREZ (SIC) CAÑATE, a esta última encontrándose dentro de su ropa interior (Brasier) y pantaloncito, envoltorio de papel plateado con una sustancia dura que se presume sea `PIEDRA ; quien también manifestó que era de su propiedad y que se dedica a la venta de droga.

...

4. La detención de CÁNDIDA BATISTA SALAZAR se fundó en la orden escrita que reposa a foja 17-18.

..." (fs. 10-11).

Adjunto al informe se remite el original del expediente seguido a **CÁNDIDA ELIZABETH BATISTA SALAZAR** y SHEJEIDA FLORES CAÑATE.

En informe secretarial de 17 de agosto de 1995 dirigido a la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Colón (f. 1 del expediente), consta el hecho de que el Sargento Segundo N° 7116, ROQUE MC CONEY, de la Sub-Dirección de información e investigación policial de Colón, solicitó la colaboración de la Agencia Regional de Drogas de la Provincia de Colón, con el propósito de que se realizara diligencia de allanamiento y registro en el cuarto N° 4 de la casa N° 12168, ubicada en las Calles 12 y 13, Avenida Herrera, a fin de encontrar pruebas y evidencias relacionadas con drogas.

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, mediante Resolución de 17 de agosto de 1995 (f. 2 del expediente), dispone practicar la diligencia de allanamiento y registro solicitada.

La Corte Suprema de Justicia al analizar las piezas que reposan en el expediente, primeramente, considera oportuno hacer referencia al artículo 2159 del Código Judicial, que exige en casos de detención preventiva de un individuo, la existencia de los elementos probatorios o indicios graves en su contra para que la misma sea legal.

En este sentido, el artículo 263-F del Código Penal, adicionado por el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 23 de 1986, dispone que se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público.

En el caso en comento, el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas (f. 44 del expediente), certifica que la sustancia decomisada corresponde a cocaína (crack), en la cantidad de 28,76 gramos, de lo cual se desprende que la cantidad de droga encontrada rebasa la medida posológica limitada a una dosis, y la forma como se encontraba distribuida -ochenta y dos (82) envoltorios de papel plateado contentivos de una sustancia sólida; un (1) envoltorio de papel plateado con un trozo de sustancia sólida color crema; y una (1) bolsita plástica transparente con cierta cantidad de residuos de la sustancia mencionada-, junto con el hecho de que dichas sustancias ilícitas se encontraran en la residencia de **CÁNDIDA BATISTA SALAZAR**, sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas y la vinculación directa de **CÁNDIDA BATISTA** con el hecho investigado.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en la transcripción del acta de la diligencia de allanamiento y registro realizada -la cual está debidamente firmada por la propietaria del cuarto allanado (Ver f. 9 del expediente)-, consta que "Al preguntar sobre la propiedad de la sustancia ilícita la dueña del cuarto en presencia de las autoridades y de los testigos manifestó que dicha sustancia encontrada en su casa es de su propiedad y que se dedica a la venta de drogas" (f. 11 del expediente), versión inicial que debe considerarse en base al sistema de la sana crítica, ya que si bien las declaraciones ante las autoridades de policía no poseen valor procesal per se, según se desprende del artículo 2029 del Código Judicial, bien pueden ser éstas apreciadas por el juzgador, atendiendo las condiciones que rodearon su obtención y las demás pruebas que se logren acopiar en el proceso. Todo esto posee valor indiciario, a pesar de que aún no se le haya recibido la respectiva declaración indagatoria a la imputada, la cual fue decretada por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, mediante Resolución de 17 de agosto de 1995 (f. 19 del expediente).

En razón de lo expuesto, el delito por el cual se encuentra detenida la referida **CÁNDIDA BATISTA** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; y específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, tipificado en el artículo 260, Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de 2 años de prisión. Dicho delito amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

En este sentido, el Segundo Tribunal Superior en la Resolución apelada declara legal la detención contra **CÁNDIDA ELIZABETH BATISTA**, en base a que a esta última,

"... se le acusa de actos que configuran el delito de tráfico o venta de estupefacientes, cuya actividad delictiva admitió ante los agentes captores y ello así consta en el acta de allanamiento y registro legible a fojas 3-13. Ese ilícito conlleva detención preventiva.

Los argumentos esgrimidos por el señor Mathews no sólo resultan endebles sino que carecen de veracidad, al afirmar que la allanada no es la residencia de la imputada y que ésta se encuentra en grave estado de salud, lo cual él no acreditó, ni tampoco consta en autos" (f. 15).

El licenciado **Gaspar De Puy Barranco**, en calidad de apoderado judicial de **CÁNDIDA BATISTA**, anuncia y sustenta recurso de apelación contra la Resolución de 20 de septiembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior (fs. 13 a 16), alegando que la señora **BATISTA** debe ser beneficiada por una medida cautelar distinta a la de detención preventiva, toda vez que ésta se encuentra embarazada y con un posible cáncer en un seno, por lo cual debe ser intervenida quirúrgicamente; el fundamento de Derecho citado por el recurrente se refiere a la protección del no nacido por parte del Estado contenida en los artículos 243 y 2147-D del Código Civil y el artículo 275 del Código Penal.

En cuanto al grave estado de salud alegado, la Corte coincide con lo señalado en la mencionada Resolución del Segundo Tribunal Superior, en donde se dispuso no acceder a lo solicitado en el recurso de habeas corpus, debido a que no constaba en el expediente el hecho de que la sumariada se encontrara en grave estado de salud. Se advierte, pues, que en la presente apelación tampoco se aporta prueba alguna tendiente a acreditar el posible mal estado de salud de **CÁNDIDA BATISTA**.

Sin embargo, en cuanto al actual estado de embarazo de **CÁNDIDA BATISTA**, en el cuadernillo de habeas corpus se aprecian la solicitud de laboratorio de la Policlínica Los Ángeles (f. 21), que es una clínica privada; y un formato del Departamento de Laboratorio de la Caja de Seguro Social (f. 22), en vista de que dicha Institución no practica la prueba de ortho de sangre. Documentos éstos que a pesar de estar firmados por un técnico médico, no llenan los requisitos para acreditar dicho estado, por lo cual puede decirse que no existía constancia en

autos de que ello fuera así, debido a la falta de certificado médico, vía procedente para posteriormente acceder o no a la medida cautelar aplicable.

El Médico Forense Encargado del Instituto de Medicina Legal, Provincia de Colón, mediante Oficio N° 511-2511 de 17 de noviembre de 1995, envía el resultado del examen médico legal que, a solicitud de la Corte (Ver f. 31), le fuera practicado a la detenida **CÁNDIDA BATISTA SALAZAR**, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"-Paciente detenida, quien refiere estar embarazada y que va para cuatro (4) meses de gestación.

...

-Paciente con nódulo de 1 cm. de diámetro por 2 cms. de largo, en cuadrante supero (sic) externo de mama derecha movible, no adosado a planos inferiores, ligero dolor a la palpación, no adenopatías cervicales, ni axilares, mama contralateral con pequeñas nodulaciones, no dolorosas.

-Utero aumentado de tamaño 24 cms. Cérvix blando.

-Se envía para: Ultra-sonografía de mamas.

Ultra-sonografía de útero, para determinar edad fetal.

..." (fs 32 y 34) (Lo subrayado es de la Corte).

Del examen físico ginecológico que le fuera realizado inicialmente a la persona de **CÁNDIDA BATISTA** se desprende, en primer lugar, que la misma refiere estar embarazada de cuatro (4) meses de gestación y, en segundo lugar, que para poder determinar la edad fetal y lo relativo al cáncer es necesaria la práctica de ultrasonidos; posteriormente, el Médico de la Sección Penitenciaria de la Cárcel Pública de Colón, Doctor VÍCTOR MATEOS, reafirma el hecho de que **CÁNDIDA BATISTA** se encuentra en estado de embarazo, mediante la Nota N° 059 de 1 de diciembre de 1995, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"... la interna CÁNDIDA BATISTA, paciente de 22 años de edad, la cual cuenta con embarazo de 15 semanas aproximadamente.

... presenta vómitos (sic) en Números no definidos y evacuaciones diarreicas, en números no determinado (sic)". (Lo subrayado es de la Corte).

Por lo tanto, la Corte considera que dicho señalamiento constituye un hecho nuevo debidamente probado y, por consiguiente, es válido ya que a pesar de que la medida de detención preventiva resulta adecuada en materia de drogas, la sindicada **CÁNDIDA BATISTA**, como bien señala el recurrente, pudiera verse amparada por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, que dice:

"...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad. ..." (Lo subrayado es de la Corte).

Sobre el artículo citado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo de 27 de julio de 1995, ha expresado que:

"cuando la regla o principio que la norma en cita establece se refiere a que `no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada , atribuyéndole a la medida cautelar en estos casos un carácter excepcional, por lo que su justificación debe ser debidamente acreditada, a título de `exigencias cautelares de excepcional relevancia , que pudieran autorizar el desconocimiento del fuero penal de que disfruta la mujer embarazada.

A favor del reconocimiento de este fuero en particular se ha expresado la Corte Suprema en fallos de 26 de junio de 1992 y de 24 de junio de 1994, que declaran ilegales detenciones preventivas de mujeres embarazadas o que estén amamantando a su prole. ...

No obstante este reconocimiento, no pueden escapar tampoco a la ponderación de la autoridad jurisdiccional los imperativos de la defensa social, en la medida en que, en este caso, puedan ser conciliados con la tutela eficaz de los bienes a que se refieren la ley y la jurisprudencia".

De lo expuesto, advierte la Corte que, si bien es cierto que el artículo 2147-D del Código Judicial instituye fueros o privilegios en materia penal, en el caso en comento dicho fuero ampara a la mujer embarazada, y el mismo sólo tendría una eficacia temporal, es decir, el período comprendido desde el nacimiento de la criatura hasta superada la etapa correspondiente a amamantar a la prole.

Es por lo anterior que la Corte Suprema, como máximo Tribunal de Justicia del Órgano Jurisdiccional del Estado, con miras a garantizar los principios de defensa social y la protección de los bienes jurídicamente tutelados por el Estado a través de la legislación penal -en este caso la Salud Pública-, considera oportuna la aplicación de una política criminal menos elástica en el sentido de considerar casos como el presente que se refieren al tráfico ilícito de drogas, como hechos graves que revisten al imputado de una personalidad altamente reprochable, que bien pueden tenerse como "exigencias cautelares de excepcional relevancia", que conllevan la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, por ser ésta la única medida cautelar personal efectiva para garantizar la Salud Pública, como el bien jurídicamente tutelado en las disposiciones referentes a delitos de drogas.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra CÁNDIDA ELIZABETH BATISTA SALAZAR y, la REEMPLAZA por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b, y c del Artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince días ante el juez de la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMEDRAL, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo Martínez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN, y contra el Magistrado Andrés Almendral del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Manifiesta la parte actora que al señor César Augusto Roldán se le ha procesado en juicio con la intervención de Jurados de Conciencia, los cuales condenaron al señor Roldán por delito contra la Libertad Individual en perjuicio de Raymond Monroe Dragseth (artículo 156 del Código Penal). Agrega también, que la sanción máxima que se le puede imponer al sindicado es la de tres años de prisión; y como el imputado estuvo detenido por su participación en este delito por espacio de cinco años, cuatro meses y 1 día, se ha excedido en demasía el máximo de la pena que se le pueda imponer.

Finaliza la parte actora arguyendo, que en el presente caso "si ya se ha determinado por medio de un Jurado de Conciencia cual es la conducta delictiva por la que debe responder el señor ROLDÁN, faltando sólo la dosificación de la pena por parte del Magistrado Sustanciador y si el delito atribuido tiene una máxima inferior al tiempo que ha estado detenido el justiciable, lo que procede en atención al Artículo 2418 del Código Judicial y en atención a la Garantía Individual del detenido, es decretar inmediatamente su libertad, debido a que ya éste ha cumplido en exceso la pena que le pueda imponer por esta causa" (fs. 4).

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Magistrado Andrés Almendral del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien rindió el informe que se le solicitó, mediante Oficio N° 296-A. C., de 22 de noviembre de 1995, en la cual expresa lo siguiente:

"A) Es cierto que ordené la detención del señor ROLDÁN DE GRACIA, mediante nota número 293-AC del 19 de noviembre del año en curso, dirigida al señor Director del Centro El Renacer, y cuya copia figura en el expediente principal contentivo del proceso oral seguido contra el señor ROLDÁN DE GRACIA y otros, por los delitos de homicidio, contra la libertad individual y asociación ilícita para delinquir, respectivamente, y que culminara con veredicto de culpabilidad por parte del honorable cuerpo de Jurados de Conciencia.

B) los motivos fácticos y jurídicos que me indujeron a tomar esta medida fue por la voluntad manifiesta de los señores cuerpo de Jurado de Conciencia, quienes emitieron un veredicto de culpabilidad contra ROLDÁN DE GRACIA por delito contra la libertad individual del señor RAYMOND MONROE DRAGSETH. Es de reconocer que por el auto de enjuiciamiento de primera instancia, reformado por la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a ROLDÁN DE GRACIA se le imputó este delito por la conexidad patente que lo relacionaba con los otros encausados.

Agrégole que ROLDÁN DE GRACIA disfrutaba de libertad caucional hasta el momento en que dispuso su internamiento. Conocida la decisión irrecurrible del tribunal popular, dispuso la detención preventiva, y por Ministerio de la Ley se produjo la cancelación de la fianza, a efectos de dictar consecuentemente la sentencia de primera instancia, previa a la tarea que la Secretaria del Tribunal realizará cuando me pase el proceso con el acta de la audiencia en limpio.

Por último, es mi deber ilustrar a la alta corporación sobre la tipicidad de la conducta atribuida al señor ROLDÁN DE GRACIA, ya que ese aspecto es el que motiva la interposición de la acción de **habeas corpus subjudice**. A fojas 4431 del Tomo XIII, consta sentencia de habeas corpus del 17 de enero de 1995, bajo la ponencia del Honorable Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, y a favor del mismo ROLDÁN DE GRACIA, en el que el demandante también invocó el artículo 2418 del Código Judicial. En ese entonces la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró LEGAL la detención, tras enfocar el comportamiento del justiciable a tono con el artículo 152 del Código Penal, que sanciona al infractor con prisión máxima de seis (6) años. Ahora cabe observar en la demanda del Defensor de ROLDÁN, que su criterio es que habiendo estado su patrocinado bajo detención preventiva

cinco (5) años, cuatro (4) meses y un (1) día, dicha extensión cronológica excede el máximo de la pena aplicable según la concordancia de los artículos 152 y 156 del Código Penal" (fs. 9-10).

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia es legal la detención preventiva decretada por el Magistrado Andrés Almendral del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, por las siguientes razones.

En primer lugar, el imputado CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA fue condenado por un Jurado de Conciencia por delito contra la Libertad Individual en perjuicio del señor RAYMOND MONROE DRAGSETH. Entre los delitos contra la libertad individual tipificados en el Capítulo III, del Título II del Libro II del Código Penal, por los cuales fue llamado a juicio, en forma genérica, el detenido ROLDÁN DE GRACIA, está el delito tipificado en el artículo 152 del Código Penal que es sancionado con pena de prisión de 2 a 6 años. El defensor del detenido ROLDÁN DE GRACIA, en demanda de habeas corpus promovida ante esta Corte Suprema de Justicia a su favor, el 21 de diciembre de 1994, aceptó que el delito por el cual se procesaba a su defendido está configurado en el artículo 152 del Código Penal.

En segundo lugar, en el expediente no se ha dictado todavía la sentencia de primera instancia porque el acta de la audiencia aún no ha sido transcrita, y siendo esto así no se ha fijado la pena que debe cumplir el detenido Roldán De Gracia.

En tercer lugar, la acción del Habeas Corpus está encaminada a proteger al ciudadano de la adopción, en su contra, de medidas cautelares personales restrictivas de la libertad personal que desconozcan las garantías y formalidades constitucionales y legales establecidos para garantizar la libertad individual, y en este caso, la detención del señor CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA fue decretada por el Magistrado Almendral sin violar ninguna norma de las que garantizan la libertad ambulatoria. Dicha orden de detención ha sido emitida dentro de un proceso en el que se ha dictado un veredicto de culpabilidad por un Jurado de Conciencia en contra del detenido Roldán de Gracia, por un delito contenido en un capítulo del Código Penal que sanciona a sus infractores con pena privativa de la libertad que excede el tiempo que Roldán de Gracia ha estado detenido preventivamente.

Efectivamente el señor CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN no ha cumplido el máximo de la pena correspondiente al delito contra la Libertad Individual en perjuicio del señor RAYMOND MONROE DRAGSETH configurado en el artículo 152 del Código Penal, comprendido en el citado capítulo. Así lo ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia en la Sentencia dictada el 17 de enero de 1995, para resolver la acción de habeas corpus promovida a favor de CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual, como ya lo hemos expresado, el defensor del procesado acepta esta calificación del delito.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA decretada por el Magistrado Andrés Almendral del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Oficio N° 293-AC de 19 de noviembre de 1995 por delito contra la Libertad Individual del señor RAYMOND MONROE DRAGSETH, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUCIANO PAZ LINARES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor **LUCIANO PAZ LINARES**, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L.-1768-95, fechado 1° de diciembre de 1995, en el que expresa lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LUCIANO PAZ LINARES.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor LUCIANO PAZ LINARES; el mismo fue puesto a órdenes de la Gobernación de Panamá." (Foja 5)

Del informe transcrito se colige que el recurrente se encuentra a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá, por lo que la Corte carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) DÍDIMO RÍOS
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ Y JAVIER ORLANDO CANTORAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la Resolución de 17 de noviembre de 1995 (fs. 26 a 28), se abstiene de conocer de la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por **CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ** y EDGARDO E. CAMPOS RIVERA o JAVIER ORLANDO CANTORAL y remite los autos a la Corte Suprema de Justicia para que se decida lo atinente a la detención de **NAVARRO RODRÍGUEZ** dispuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Doctor GABRIEL CASTRO, quien mediante el Oficio N° A. L. 1631-95 de 22 de noviembre de 1995, rinde su informe de conducta en el cual niega haber ordenado la detención de los señores EDGARDO CAMPO RIVERA y **CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**.

De los informes secretariales de los días 6, 7, 13 y 15 de noviembre de 1995 (fs. 7, 9, 10 y 12, respectivamente), se desprende EDGARDO CAMPO RIVERA y **CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ** que fueron capturados en un operativo de la Policía Nacional, por ser prófugos de la Isla Penal de Coiba; este último hecho es corroborado por el Cabo II 14322 JOEL VALDÉS A. de la Policía Nacional, de servicio en la Isla Penal de Coiba, según consta en el Acta de Reconocimiento (f. 21).

De los informes secretariales de 15 (f. 19) y 29 de noviembre de 1995, y del Oficio N° 1287SJ-95 de 15 de noviembre de 1995 (f. 22), suscrito este último por el Director de la Cárcel Pública de David, se desprende que:

"El prenombrado Navarro se encontraba prófugo de la Isla Penal de Coiba desde el día 10-9-1995 y mantenía caso de HOMICIDIO Y ROBO A MANO ARMADA a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Panamá y del Juzgado Décimo de Panamá, el mismo se evadió del Campamento de Playa Blanco, según informe Secretarial del Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí" (f. 22). (Lo subrayado es de la Corte).

Posteriormente, en el Informe Secretarial de 29 de noviembre de 1995, suscrito por la Secretaria General Encargada de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que el señor **CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ** está a órdenes del Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, por consiguiente, dicho Juzgado debe ser la autoridad demandada en el presente recurso de habeas corpus. En razón de esto, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto y, por lo tanto, por ser los Jueces de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia del Distrito Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial como su superior jerárquico conocer del presente recurso, según lo establecido por el artículo 128, numeral 1 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAO CHAO LUI CHAN Y RICAURTE BOLÍVAR CISNEROS GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores **YAU CHAO LUI CHAN** y **BOLÍVAR CISNEROS GONZÁLEZ**, mediante su apoderado especial, licenciado **EDGAR O. VARGAS T.**, presentaron acción de Habeas

Corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien ordenó su detención desde el 3 de diciembre del año en curso.

Al imprimirle el trámite correspondiente, el Director de la Policía Técnica Judicial contestó el mandamiento de Habeas Corpus señalando que si bien los accionantes se encontraban en una de las instituciones bajo su dirección, en custodia, los mismos estaban a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por su parte, el licenciado **GIOVANNI OLMOS**, Fiscal Auxiliar encargado, al dar respuesta al requerimiento del Tribunal de Habeas Corpus, informó que mediante providencia calendada el 6 de diciembre de 1995, se había dispuesto dejar sin efecto la aprehensión de los señores **LUI CHAN y CISNEROS GONZÁLEZ**, por lo que a la fecha ambos se encontraban en libertad.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en este caso y ordena su archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNOLD ANTONIO CASÍS BERRÍO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO, LCDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito presentado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 1º de diciembre de 1995, por el licenciado **NARCISO HERRERA**, se recibió una acción de habeas corpus a favor de **ARNOLD ANTONIO CASÍS BERRÍO** contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien ordenó su detención por el supuesto delito de lesiones personales.

Acogida la demanda, se libró el mandamiento de habeas corpus que establece la ley, requiriendo de la autoridad acusada un informe sobre los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que basó la adopción de la medida cautelar personal contra el accionante.

El 7 de diciembre, mediante oficio N° 6836 de esa fecha, el Fiscal Auxiliar encargado, informó que desde el 5 de diciembre del año en curso, el señor ARNOLD ANTONIO CASÍS BERRÍO fue puesto a órdenes de la Fiscalía Décima de Circuito de Panamá, hecho que produce la variación de la competencia del caso y que obliga a su inmediata declinatoria ante el Tribunal jurisdiccional que le corresponde.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que, sin más trámites, se le remita el expediente correspondiente para los fines consiguientes.

Base Legal: artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO ALBERTO CASTRELLÓN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ladimir Castrellón Delgado interpuso acción de habeas corpus a favor de DIONISIO ALBERTO CASTRELLÓN y contra el Director Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El demandante, quien es padre del detenido, sostiene que Castrellón Delgado tiene derecho a la libertad condicional, conforme lo señala el artículo 85 del Código Penal, y que postergar la decisión sobre el reconocimiento de tal beneficio hasta el mes de diciembre, como le fue comunicado por el Director de Corrección, constituye una "tremenda injusticia" (f. 8, cuaderno de habeas corpus).

La autoridad acusada rindió el informe de conducta de rigor, mediante nota en la que reconoce que el detenido se encuentra interno a sus órdenes en el centro penitenciario La Joya, cumpliendo condena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, por sentencia de 28 de febrero de 1994, que confirmara el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 2 de septiembre de 1994. Agrega que Castrellón inició el cumplimiento de la pena el 12 de febrero de 1992, y cumplió las dos terceras partes de la condena el 20 de septiembre del año que decurre y que, de no serle reconocido el beneficio de que trata el artículo 85 del Código Penal, cumpliría la totalidad de la pena impuesta el 20 de septiembre de 1996.

Mediante el ejercicio de esta acción se pretende obtener la libertad de un condenado a pena de prisión, alegando el derecho del detenido a que se le reconozca, **ipso jure**, el beneficio de la libertad condicional, por haber cumplido las dos terceras partes de la condena.

A los efectos de resolver esta demanda es preciso recurrir a la interpretación sistemática de dos normas de nuestro ordenamiento jurídico que rigen la materia, las que, para mayor claridad, se transcriben a continuación.

El artículo 85 del Código Penal, invocado, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 85. El sancionado con pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional" (Subraya la Corte).

El artículo 179 de la Constitución Nacional preceptúa:

"ARTÍCULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y *conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes*" (Cursivas de la Corte).

El artículo 85 del Código Penal consagra el derecho del condenado a obtener la libertad condicional, sujeto a la satisfacción de dos requisitos, que son: a) el cumplimiento de tercios de la pena, y b) la comprobación hecha por el Departamento de Corrección -debidamente acreditada por el director del centro penitenciario o del Consejo Técnico-, en el sentido de que el internamiento se cumplió con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios.

La norma constitucional transcrita se refiere a atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, entre las cuales -numeral 12- la relativa a "conceder libertad condicional a los reos de los delitos comunes". Esta norma no contempla condicionamiento alguno al ejercicio de la atribución presidencial, por lo que el reconocimiento del beneficio depende exclusivamente del cumplimiento de los requisitos previstos en la norma legal.

Es imperativo entonces acreditar que se encuentran satisfechos los **dos** requisitos exigidos por ley, lo que indica que no basta el mero transcurso del plazo de las dos terceras partes de la pena impuesta para que opere ipso jure, como es la pretensión del demandante, la consecuencia de la libertad condicional, sin la verificación que corresponde a los otros factores condicionantes del beneficio penal. Con el objeto de hacer eficaz esta modalidad concreta de la tutela legal, instituida en respeto del bien jurídico de la libertad individual, se plantea la necesidad de que por la vía administrativa se implementen con suficiente antelación los medios para que, al vencimiento del plazo que señala la ley, se pueda resolver de inmediato sobre el reconocimiento de la medida liberatoria.

De cualquier modo, no se puede desconocer que se trata de una atribución presidencial, que no del Departamento de Corrección, por lo que este último tramo de la gestión administrativa no tiene fecha cierta de cumplimiento. Así las cosas, mal se puede, entonces, imputar a la autoridad demandada en esta acción responsabilidad alguna por la alegada demora en conceder la libertad condicional al detenido.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada en favor de Dionisio Alberto Castellón.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LINDSAY BEHARRY CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna interpuso ante la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de LINDSAY BEHARRY, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el negocio en la etapa de decisión, se recibió por Secretaría

poder otorgado a favor de la licenciada Rosa María Sánchez de Isaza, en el que se confiere expresamente la facultad para "desistir del recurso de habeas corpus que en mi nombre ha sido interpuesto por el Lic. Rubén Moncada Luna".

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, en forma expresa o tácita, por lo que en la presente causa se tiene como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada en favor de Lindsay Beharry y, en consecuencia, ORDENA EL CESE de este procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCION DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada presentó sendas demandas de habeas corpus a favor de la señora **MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ**. En vista de ello, los Magistrados Sustanciadores decidieron acumular ambas demandas, con el objeto de que fueran sustanciadas y falladas en una sola resolución.

Una vez cumplido este trámite, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de Información e Investigación Policial, quien respondió mediante Oficio DAL-1092-95 de 24 de octubre de 1995, en el que expresó que no había ordenado la detención de la recurrente; que ésta no se encontraba bajo su custodia y que había sido remitida a la Fiscalía Especial de Drogas.

Como consecuencia de lo anterior, se libró mandamiento contra el Fiscal Especial de Drogas, quien, igualmente, informó que la señora MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ, no se encontraba a órdenes de ese despacho ni se había girado orden de detención en su contra. Indicó, también, que la recurrente se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar.

El Licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República respondió el mandamiento librado en su contra, mediante Oficio N° 5337 de 2 de noviembre de 1995, en el que expresa lo siguiente:

"1.- NO, se ha ordenado la detención de la recurrente, señora MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ, ni verbal ni por escrito.

2.- No hemos entrado en consideración, motivos de hechos, en virtud a la respuesta anterior.

3.- Esta agencia del Ministerio Público, no tiene bajo custodia u órdenes, a la prenombrada MORALES DE SÁNCHEZ, toda vez que el sumario, objeto del recurso de HABEAS CORPUS, no fue de nuestro conocimiento." (Foja 12)

En estas circunstancias, se libró nuevo mandamiento contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien respondió mediante Oficio 9829-95, fechado 17 de noviembre de 1995, lo siguiente:

"Vuestra augusta Corporación de Justicia nos ha corrido traslado del cuadernillo que contiene el Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de MÓNICA ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ, en contra del suscrito.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la señora ALEJANDRA MORALES DE SÁNCHEZ, fue retenida por unidades de la Dirección de Investigación e Información Policial, en compañía de los señores Angel Saavedra, Omar Joseph Sánchez, Omar Nelson y Marco Córdoba.

Al rendir declaración jurada la misma manifiesta, que el señor OMAR NELSON LUJÁN, solicitó "un bote" en el vehículo que la misma viajaba en compañía de las personas arriba citadas.

El señor OMAR NELSON LUJÁN, se manifiesta responsable de la sustancia ilícita incautada por la Policía Nacional, por lo cual la señora MORALES DE SÁNCHEZ es puesta en libertad el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso." (Foja 24)

Del informe transcrito se colige que la recurrente se encuentra en libertad; razón por la cual se debe ordenar el cese del presente procedimiento de habeas corpus, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRÉS ESTRIBÍ ACOSTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ANDRÉS ESTRIBÍ ACOSTA** ha presentado en su propio nombre, acción de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Recibida la demanda, se libró de inmediato mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, el cual fue contestado mediante informe fechado 27 de noviembre de 1995, consultable a fojas 12 y 13, en el que expresa las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del recurrente, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

La detención preventiva del señor ANDRÉS ESTRIBÍ ACOSTA fue ordenada mediante providencia proferida por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Barú, el 13 de noviembre de 1995, por supuesto delito contra la salud pública.

De foja 3 a 5 del cuaderno principal, consta el informe de novedad suscrito por uno de los agentes que detuvo al recurrente y al señor YOVANY ALMENGOR ARAYA, la madrugada del día 11 de noviembre de 1995, cuando se encontraban transitando en una motocicleta sin los respectivos cascos de seguridad.

Al detenerse, el conductor de dicho vehículo, señor ALMENGOR ARAYA, introdujo su mano en la chaqueta que llevaba puesta, de donde sacó un envase que arrojó al suelo. Dicho envase contenía 29 envoltorios de una sustancia de color cremoso, que al practicársele la prueba de campo (fojas 11 y 12), resultó positiva a la droga conocida como "CRACK" o "PIEDRA".

En vista de lo anterior, se les condujo ante el Personero Segundo Municipal de Barú, ante quien rindieron declaración indagatoria ambos detenidos, consultables de foja 18 a 21 y 44 a 46 del cuaderno principal. En ella, el señor ALMENGOR ARAYA acepta haber sido la persona que tenía en su poder la sustancia ilícita incautada. Por su parte, el recurrente, niega haber tenido conocimiento de la existencia de la droga arrojada por el señor ALMENGOR ARAYA.

Igualmente, constan las declaraciones juradas de los tres agentes de la Policía de Puerto Armuelles que realizaron el arresto de los señores ESTRIBÍ ACOSTA y ALMENGOR ARAYA. Todos coinciden en afirmar que la droga le pertenecía al señor YOVANI ALMENGOR ARAYA, quien intentó deshacerse de ella al momento en que se les detuvo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte considera que en el presente caso no existen suficientes elementos probatorios que vinculen al recurrente con el delito contra la salud pública. Si bien es cierto que iba en compañía de la persona que arrojó la sustancia ilícita decomisada, no hay evidencia de que el señor ANDRÉS ESTRIBÍ ACOSTA conociera de la existencia de la misma, por lo que esta Corporación Judicial estima que no debe mantenerse detenido.

En vista de que la detención preventiva del recurrente no cumple con los presupuestos del artículo 2159 del Código Judicial, es decir, que no existen suficientes elementos probatorios que lo incriminen con el delito contra la salud pública, procede declarar ilegal su detención preventiva, sin que ello impida que se continúe con la investigación correspondiente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ANDRÉS ESTRIBÍ ACOSTA y ORDENA ponerlo en inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIÁN CASTILLO MARTÍNEZ CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano JULIÁN CASTILLO MARTÍNEZ ha interpuesto a su favor acción de Habeas Corpus contra la Dirección Nacional de Corrección.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, mediante nota de 27 de noviembre de 1995 (fs. 12-13), informó a esta Corporación lo siguiente:

"...

A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor Julián Castillo Martínez, ni verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamento de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor JULIÁN CASTILLO MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal N° 4-103-1689, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección desde el 21 de noviembre de 1995, fecha en la cual el Juzgado Primero Municipal de David, Ramo de lo Penal, mediante Oficio N° 557 de esa fecha, nos remitiera copia de la Sentencia N° 46 de fecha 15 de agosto de 1994, mediante la cual condenara al precitado señor a la pena de seis (6) meses de prisión por la comisión del delito genérico de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES cometido en perjuicio de Javier Enrique Castillo, con el fin de que fuera filiado a nuestra disposición una vez que fuera detenido.

El Juzgado Primero Municipal de David, Ramo de lo Penal, mediante Oficio N° 1489 de 13 de septiembre de 1995, dirigido a la Policía Técnica Judicial de Changuinola ordenó la captura del señor JULIÁN CASTILLO MARTÍNEZ; por lo que el mismo ingresa a la Cárcel de Changuinola el día 16 de octubre de 1995, según Nota N° 816 SJPST de fecha 27 de noviembre de 1995, del Director de la Zona de Policía de la Provincia de Bocas del Toro.

Por todo lo anterior, esta Dirección procedió a confeccionarle el respectivo Mandamiento, a saber el N° 1818-DNC dando como resultado que el mismo concluya dicha pena el día, 16 de marzo de 1996.

..."

Por su parte, Julián Martínez Castillo en el escrito de habeas corpus, en síntesis sostiene que fue condenado por el Juez Primero Municipal, Ramo Penal, a seis (6) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo, por el delito de incumplimiento de deberes familiares. Que envió petición, fechada 2 de noviembre de 1995, fundamentada en los artículos 2398 del Código Judicial y 82 del Código Penal para la sustitución o suspensión de la pena, pues se considera como "una persona a la cual se le está coartando el derecho al trabajo según lo establece la `CONSTITUCIÓN de la República de Panamá ...".

El Pleno de la Corte ha podido observar de todo lo expuesto, que en este caso la acción de habeas corpus evidentemente no es viable, ya que no está atacando una orden de detención arbitraria o la privación de libertad en sí, realizada fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la ley, que es lo que constituye el objeto de esta acción constitucional. Sino, lo que se pretende es la sustitución de la condena de prisión impuesta al accionante, por el Juez competente, mediante Sentencia N° 46 de 15 de agosto de 1994, por el delito genérico de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES, en perjuicio de JAVIER ENRIQUE CASTILLO. De allí que la infracción constitucional que invoca el sindicado consiste en que se le está coartando el derecho al trabajo.

Por ello, la autoridad a cuyas órdenes se encuentra el proponente de esta acción, es un custodio que está cumpliendo el mandamiento del juzgador de mantener al condenado detenido hasta que cumpla la pena que le fuera impuesta.

En lo preceptuado por el artículo 2565 y concordantes del Código Judicial sobre la naturaleza y objeto del habeas corpus, no se establece el supuesto de su utilización como medio para obtener reemplazos de penas de prisión o la suspensión condicional de su ejecución, dictadas mediante sentencia definitiva, que es la situación que se contempla en este caso.

Está claro entonces que, de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional y legal la institución del HABEAS CORPUS tiene como esencial finalidad que pueda recuperar su libertad toda persona detenida sin las formalidades legales o fuera de los casos prescritos en la Constitución y en las leyes. Y este no es el caso del presente recurso de habeas corpus que se examina y decide.

Como consecuencia de lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la acción de habeas corpus propuesta por JULIÁN CASTILLO MARTÍNEZ contra el Director Nacional de Corrección.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL ROLANDO NAVAS ROSALES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados **Marco Tulio Hernández V. y Luis A. Palacios B.**, interponen acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano **RAÚL ROLANDO NAVAS ROSALES** contra **EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Por librado el mandamiento de Habeas Corpus el Fiscal Auxiliar de la República, en el informe de conducta visible a foja ocho (8) expresa lo siguiente:

"OFICIO N° 6837
Panamá, 7 de diciembre de 1995

Licenciado
ELOY ALFARO DE ALBA
Honorable Magistrado
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Honorable Magistrado:

En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de RAÚL ROLANDO NAVAS, permítame comunicarle que el sumario que se le sigue al prenombrado NAVAS, fue remitido a la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, mediante el Oficio N° 6387, del 29 de noviembre de 1995, y mediante Nota N° 6385, dirigida la Cárcel Modelo en donde se pone a disposición de la Fiscalía arriba mencionada.

De usted, atentamente,

(fdo.) Licdo. Giovanni E. Olmos E.
Fiscal Auxiliar de la República."

Del contenido del informe anteriormente transcrito se colige que el caso

relacionado con la detención preventiva de **RAÚL ROLANDO NAVAS ROSALES**, se encuentra radicado en la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá, por lo que el Pleno de la Corte debe, en consecuencia, declinar el caso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por razón de la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JUAN A TEJADA MORA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES LUIS GABRIEL SAAVEDRA TUÑÓN, LUIS GABRIEL SAAVEDRA REYNA Y JAVIER FRANCO PEÑALBA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor César Eliécer Morán interpuso acción de Habeas Corpus a favor de los señores **LUIS GABRIEL SAAVEDRA TUÑÓN, LUIS GABRIEL SAAVEDRA REYNA y JAVIER FRANCO PEÑALBA**, y contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Una vez librado el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la autoridad acusada quien, mediante Oficio N° 7075-FAR de 12 de diciembre de 1995 (f. 8), manifestó que los señores **LUIS GABRIEL SAAVEDRA TUÑÓN, LUIS GABRIEL SAAVEDRA REYNA y JAVIER FRANCO PEÑALBA**, sindicados por la presunta comisión del delito genérico contra el patrimonio, fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, hecho que varía la competencia del Tribunal que debe conocer de la acción interpuesta.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de esta acción ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA, su inmediata remisión.

BASE LEGAL: artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GAMALIER GARCÍA VALENCIA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Carlos Rangel Castillo** contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, en beneficio de **GAMALIER GARCÍA VALENCIA**, de nacionalidad colombiana, detenido en la Cárcel La Joya para su deportación del territorio nacional, mediante Resolución N° 12.035 de 6 de diciembre de 1995.

Acogido el presente recurso extraordinario, se libró el mandamiento correspondiente contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, Licenciado **GERMÁN GIL SÁNCHEZ**, quien mediante Oficio N° DNMYN-401-95, de 6 de diciembre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"a) Si (sic) es cierto que ordenamos la detención de Gamalier García Valencia mediante Nota N° DNMYN-3493-95 del 30 de noviembre de 1995, dirigida al Licenciado Dicky Reynolds, Director del Centro Penitenciario La Joya.

b) Los motivos de hecho se fundamentan en que a Gamalier García Valencia se le venció el permiso otorgado por este Departamento el 24 de septiembre de 1995 y no se presentó a renovarlo.

Al señor Gamalier García Valencia se le estaba (sic) otorgando citaciones periódicas de treinta (30) días, ya que tenía impedimento de salida por estar sindicado por el delito genérico contra la Salud Pública.

El señor Gamalier García Valencia fue sobreseído provisionalmente, mediante auto de 8 de noviembre de 1993, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, pero el Departamento de Migración no había sido notificado del contenido de dicho auto, sino hasta el 23 de noviembre del presente año, a solicitud nuestra, ya que estábamos (sic) investigando en que (sic) etapa se encontraba el proceso contra dicho señor; por tanto, al señor García Valencia aún se le seguía renovando su permiso, el cual dejó vencer, según explicamos en líneas anteriores.

Los fundamentos de derecho están basados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta., del 5 de marzo de 1989, específicamente los artículos 36, 37, literal f, 65, 80, literal e y 85, que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentran en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

...

f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá;

ARTÍCULO 65: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes

temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley.

ARTÍCULO 80: Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, las siguientes:

...

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley;

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración, despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Si bien, **GAMALIER GARCÍA** elevó solicitud en base a la Ley 17 del 10 de agosto de 1994, el mismo se encuentra dentro de las prohibiciones de las cuales habla el Artículo Sexto de dicha Ley y que se encuentran enunciadas en el Artículo 37 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960
..." (fs. 8-9).

Según se desprende del informe remitido por la Dirección de Migración y Naturalización, la detención de **GAMALIER GARCÍA VALENCIA**, encuentra su fundamento en la Resolución N° 12.035, de 6 de diciembre de 1995 (fs. 11-12), que ordena su deportación, porque "... se le venció el permiso otorgado por este Departamento el 24 de septiembre de 1995 y no se presentó a renovarlo" (f. 8), en base a las facultades que le autoriza el Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965 y por la Ley 6ta. de 1980.

Con respecto a la detención de **GAMALIER GARCÍA VALENCIA**, el licenciado **Carlos Rangel Castillo** expresa en su escrito que:

"... dicha detención y posible deportación está basada en Presunciones sin que al mismo se le haya probado razón de peso ni cargo alguno que amerite tal medida, ..." (f. 3).

Los hechos planteados por el recurrente en su escrito son básicamente los siguientes:

- Que el joven **GAMALIER GARCÍA VALENCIA** fue traído desde Colombia por su padre a los 14 años y su cuidado le fue encomendado al panameño FÉLIX GRAJALES.

- Que fue sindicado por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas, siendo sobreseído por el Juzgado 14° (sic) del Circuito Penal en el año 1993.

- Que desde la fecha no ha tenido problemas con las autoridades y como nacional colombiano se acogió a lo establecido en la Ley N° 17 de 10 de agosto de 1994, "Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE INMIGRANTES IRREGULARES, firmado en Medellín, el 23 de febrero de 1994", para obtener su residencia legal en Panamá.

- Que vive unido con la ciudadana panameña MARCELA ENEIDA ROMÁN, quien se encuentra con tres meses de embarazo.

A juicio de la Corte, la detención de **GAMALIER GARCÍA VALENCIA** para que abandone el territorio nacional en calidad de deportado es ilegal, en primer lugar, porque el hecho de que haya sido sobreseído provisionalmente, mediante Auto de 8 de noviembre de 1993, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, contrario a lo alegado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, lo excluye de las prohibiciones contempladas en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1989, en su artículo 37, sobre la entrada al país de extranjeros y, por consiguiente, del artículo 65, sobre la

cancelación de permisos, debido a que el mismo actualmente no está comprendido dentro de la categoría de persona con antecedentes penales, como prófugos y condenados o sindicados por delitos comunes. Tampoco puede justificarse su deportación por razones de seguridad, de salubridad o de orden público, según lo establecido en el artículo 36 del mencionado Decreto Ley. En segundo lugar, lo procedente en los casos de visas de turista vencida es aplicar la correspondiente multa, para que luego la persona abandone el país legalmente, y el hecho de que **GARCÍA VALENCIA**, como sindicado de un delito contra la Salud Pública, tenía impedimento de salida, y de que se le continuó renovando el permiso de permanencia legal en nuestro país, hasta tanto el Departamento de Migración fue notificado el 23 de noviembre del presente año del contenido del Auto de 8 de noviembre de 1993, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante el cual fue sobreseído provisionalmente, aunado a lo anteriormente expuesto, son hechos que no justifican su deportación del territorio nacional.

Por otro lado, de la copia del registro de inmigrantes enviado por la Dirección de Migración (f. 10), se desprende que **GAMALIER GARCÍA VALENCIA** entró al territorio nacional el 18 de septiembre de 1991, y para los efectos de obtener su permanencia definitiva en Panamá, puede acogerse a lo establecido en la Ley N° 17 de 10 de agosto de 1994, "Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE INMIGRANTES IRREGULARES, firmado en Medellín, el 23 de febrero de 1994", debido a que dicha Ley beneficia a "los nacionales Colombianos y Panameños, que se encuentran residiendo en Panamá y Colombia respectivamente, ..., que hayan ingresado al territorio de uno y otro Estado, cualquiera haya sido la forma y condición, antes del 31 de diciembre de 1991, para los casados y para quienes tengan hijos con nacional de uno u otro país; ...", previo cumplimiento en este caso del requisito formal exigido en el artículo segundo de dicha Ley. Y, en razón de esto, es también aplicable el artículo once de la Ley 17 de 1994, según el cual: "Quedan suspendidas las medidas de ... deportación de los nacionales de uno o el otro país que puedan hacer uso del presente régimen, ...".

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de GAMALIER GARCÍA VALENCIA y, por consiguiente, ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga ninguna otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO HERBERT TUÑÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, LICENCIADO JOSÉ LUIS NAVARRO GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JORGE ANTONIO HERBERT TUÑÓN, promovió acción de habeas corpus en su favor ante esta Corporación de Justicia y en contra del Administrador Regional de Aduanas.

Librado el mandamiento, la autoridad demandada informó a la Secretaría

General de la Corte Suprema de Justicia, que el beneficiado con la presente acción se encuentra a órdenes de Departamento de Fiscalización Aduanera. El magistrado sustanciador, solicitó, a través de la Secretaría General la actuación. El Departamento de Fiscalización Aduanera remitió copia auténtica del expediente. Realizado el estudio de todo el material probatorio existente en esta investigación se ha determinado que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, es la encargada de toda la investigación, que si bien corresponde a una acto iniciado en la provincia de Colón, el funcionario bajo quien se encuentra detenido HERBERT TUÑÓN solo tiene mando y jurisdicción en la Provincia de Panamá. Corresponde, entonces, la competencia de esta acción de habeas corpus al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo expuesto, La Corte Suprema, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer de la presente acción de habeas corpus y ordena su envío al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE DAVID A. GRANUCCI C. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DAVID GRANUCCI C. interpuso acción de habeas corpus contra de la Dirección Nacional de Corrección, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Ese Tribunal mediante resolución de 16 de noviembre de 1995 se abstuvo de conocer la acción y remitió el asunto a esta Corporación por razones de competencia.

Repartido el negocio, el Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema, a quien le correspondió el conocimiento de este Proceso Constitucional, libró el mandamiento contra el funcionario y se le solicitó remitiera un informe sobre la detención de GRANUCCI, donde constara si había ordenado su detención y los fundamentos de hecho y de derecho para hacerla, ordenándole poner a órdenes de esta Superioridad al detenido.

El funcionario al dar contestación al mandamiento de Habeas Corpus, informó lo siguiente:

"...

A) En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del Sr. David Granucci Casal.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de la detención en referencia porque no la hemos ordenado.

C) El recurrente se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección. Se encuentra bajo la custodia del Director del Centro Penitenciario de David, Chiriquí en el precitado Centro.

El Señor David Granucci, fue condenado a cumplir la pena de 4 años de prisión mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 1992

y confirmada por el Segundo Tribunal Superior el 11 de mayo de 1993.

El Señor Granucci inició el cumplimiento de ésta condena el 2-7-91 según oficio N° 7315 de la P. T. J. egreso el 14-2-92 según oficio N° 271 del 14-2-92 del Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial reingresó el 17-1-94 según consta en el oficio N° 034 del 17-1-94 de la P. T. J., egresó el 27-1-94 de acuerdo al oficio N° 99 del 25-1-94 del Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial, reingresando el 26-10-95 según el oficio N° AD-2465-95 del 26-10-95 de la P. T. J. de Chiriquí.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este interno cumplirá las 2-3 partes de la condena impuesta el 4-11-97 y de no ser aprobada la Libertad Condicional, cumplirá la totalidad de la pena impuesta el 4-3-99.

..."

El Secretario General de esta Corporación, por instrucciones del Magistrado Sustanciador, solicitó a la Juez Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el envío del expediente que contiene las sumarias a que se refiere el Director Nacional de Corrección. El funcionario requerido envió el expediente, por lo que se precede a determinar sobre la ilegalidad de la detención reclamada en la Acción.

El Pleno encuentra la detención de DAVID GRANUCCI perfectamente legal. Según consta en la documentación remitida por el Director Nacional de Corrección, ENRIQUE MON PINZÓN, el señor GRANUCCI no ha cumplido la condena que le fue impuesta por la Juez Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; la misma es de cuatro (4) años de los cuales ha estado detenido sólo ocho (8) meses.

Después de un estudio minucioso del expediente remitido a esta Corporación podemos determinar que el señor DAVID GRANUCCI, efectivamente fue detenido el 13 de junio de 1991, posteriormente se ordenó su libertad provisional el día 14 de febrero de 1992. El sindicado fue declarado responsable mediante sentencia del 13 de noviembre de 1992 y se le condenó a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y se ordenó nuevamente su captura, la cual se realizó el 17 de enero de 1994, como consta a fojas 170 del expediente. Posteriormente el sindicado, se evadió de la Cárcel Modelo y fue recapturado por la Policía Técnica Judicial de David, Chiriquí el día 26 de octubre de 1995. Aunque no consta en autos la fecha de su evasión, conforme a la certificación de Corrección se produjo el 27 de enero de 1994. Contados los días durante los cuales permaneció recluido, tal como expresa el funcionario demandado, falta, para cumplir la pena, tres años cuatro meses.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de DAVID GRANUCCI y ORDENA sea puesto a órdenes del DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL VELARDE MONTERO, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Luis Carlos Zapata Jaén interpuso acción de Habeas Corpus a favor del señor **JOSÉ ÁNGEL VELARDE MONTERO**, y contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Una vez librado el correspondiente mandamiento ejecutivo contra la autoridad acusada quien, mediante Oficio N° 10788 de 15 de diciembre de 1995 (f. 5), manifestó que el señor **JOSÉ ÁNGEL VELARDE MONTERO**, sindicado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, fue puesto a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito en Turno, Ramo Penal, situación que varía la competencia del tribunal que debe conocer de la acción interpuesta.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de esta acción ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA, su inmediata remisión.

BASE LEGAL: artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YESENIA CASTAÑEDA HERRERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor de **YESENIA ITZEL CASTAÑEDA HERRERA**, contra el Director Nacional de Corrección.

La parte recurrente alega que la señora CASTAÑEDAS fue detenida el 28 de noviembre de 1995 y, en lugar de ser enviada directamente al Centro Femenino de Rehabilitación, se le mantuvo detenida en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, violándose así las garantías y derechos que consagra el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, Licenciado Enrique Mon Pinzón, quien respondió mediante Nota N° 4356-DNC de 6 de diciembre de 1995, en la que manifiesta lo siguiente:

"A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención de la Sra. Yesenia Itzel Castañeda Herrera, ni verbalmente, ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de la detención en referencia porque no la hemos ordenado.

C. La recurrente fue puesta a órdenes del Departamento Nacional de

Corrección mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 23 de septiembre de 1994. En la citada sentencia la señora Yesenia Itzel Castañedas Herrera fue condenada a cumplir la pena de 5 años de prisión por encontrarla responsable del delito de Robo en perjuicio de Edilma Rengifo.

Inició el cumplimiento de la citada pena el 5 de octubre de 1991, egresó el 9 de octubre de 1991, reingresó el 21 de noviembre de 1995 según consta en el oficio N° 738 del Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari.

Cumplirá las 2/3 partes de la condena impuesta el 17 de marzo de 1999, y de no ser aprobada la Libertad Condicional, cumplirá la totalidad de la pena impuesta el 17 de noviembre de 2000." (fojas 9 y 10).

El informe rendido por la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, pone de manifiesto que la recurrente fue condenada por el delito de robo, dentro de un proceso legal cuya observancia de las garantías y oportunidades de defensa e impugnación que la ley establece en su favor no se cuestiona. En este momento se encuentra cumpliendo la pena de prisión de cinco años que le fuera impuesta por el Juez de la causa.

Por último, en relación con el señalamiento de la recurrente en el sentido de que al momento de ser detenida fue conducida, en primer lugar, a la Policía Técnica Judicial y no al Centro Femenino de Rehabilitación como correspondía, la Corte estima que esta situación no vicia su detención, ya que la misma se dio en cumplimiento de lo establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora YESENIA ITZEL CASTAÑEDA HERRERA y DISPONE que sea puesta, nuevamente, a órdenes del Director Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LIGUAS BATISTA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Harmodio Ernesto Mariscal ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **FRANCISCO LIGUAS BATISTA**, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien dio respuesta al mismo mediante Oficio N° 10014, fechado 29 de noviembre de 1995, consultable de foja 8 a 11, en el cual expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El señor LIGUAS BATISTA fue detenido por orden escrita de

esta Fiscalía fechada veinte (20) de julio del presente año.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del sindicado, tienen inicio el día 14 de julio del presente año, cuando el Centro de Inteligencia de la Policía Técnica Judicial, recibe información telefónica de una fuente anónima, la cual denuncia la existencia de un taller en calle "P" de San Miguelito (Loma del Cristo), donde se dedican a ocultar sustancias ilícitas en autos y otros artículos. De igual manera refiere la fuente, que dicho taller es frecuentado por sujetos colombianos en un vehículo blanco quienes, se entrevistan con el propietario. En base a tales informaciones se instala un equipo de vigilancia cual (sic) corrobora parte de las informaciones.

Posteriormente, el día diecinueve (19) de julio en horas de la mañana, se recibe nuevamente llamado telefónico de nuestra fuente, la cual informa de la presencia de dos (2) sujetos quienes aparentemente custodian el lugar. Inmediatamente procede al lugar un equipo de vigilancia, quienes denotan la presencia de los dos (2) sujetos antes referidos, que se encontraban fuera del taller en comento. Al cabo de cuarenta y cinco (45) minutos de estar en el lugar, se presenta un vehículo blanco del cual descienden dos (2) sujetos de tez morena y uno (1) de tez trigueña, quienes se entrevistan con los dos (2) sujetos que custodiaban el lugar. Luego regresan a su vehículo y se retiran, dejando a los sujetos que custodiaban el taller, quienes se mantienen merodeando las inmediaciones del inmueble en espera de cualquier novedad.

Ante tales hechos se procede a practicar una diligencia de allanamiento en el antes referido taller, capturando a los dos (2) sujetos que aún se mantenían en el lugar, respondiendo a los nombres de FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ Y FRANCISCO LIGUAS BATISTA. Dentro del taller se encuentra un vehículo CHEVROLET BLAZER SILVERADO con los interiores alterados, los cuales mantenían ocultos la cantidad de veintidós (22) paquetes forrados en cinta adhesiva, contentivo de polvo blanco, el cual fue presumido como droga (COCAÍNA).

Toda la evidencia antes descrita y las personas de los señores RODRÍGUEZ y LIGUAS BATISTA fueron conducidos a nuestras instalaciones, debido a los indicios que en su contra pesaban."

Junto con el informe arriba transcrito, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas remitió copia de las sumarias que se adelantan contra el recurrente y otros, por presunto delito contra la salud pública.

De foja 216 a 224 de ese cuaderno, consta providencia dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada 20 de julio de 1995, por medio de la cual se ordena la detención preventiva del señor FRANCISCO LIGUAS BATISTA y otros y se dispone, igualmente, recibirles declaración indagatoria. La declaración rendida por el recurrente aparece de foja 231 a 236 de ese mismo cuaderno.

Por otra parte, de foja 9 a 11 consta el informe de comisión suscrito por el Inspector I, Ronaldo E. Reina J. y otros, de 19 de julio de 1995, en el cual se narran los hechos que motivaron la detención del recurrente y que fueron plasmados en el informe rendido por el Fiscal Especial, anteriormente transcrito.

A foja 358, se encuentra el dictamen pericial de los veintidós paquetes incautados al momento de detener al recurrente, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el que se certifica que "... las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 22,630.00 Gramos."

De todo lo anteriormente señalado y del resto de las constancias procesales, surgen suficientes elementos probatorios que justifican la

investigación del delito contra la salud pública y, además, la vinculación del señor FRANCISCO LIGUAS BATISTA con el mismo; razón por la cual esta Corporación de Justicia concluye que la detención preventiva que sufre el precitado señor no tiene vicios de ilegalidad, en vista de que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor FRANCISCO LIGUAS BATISTA; y DISPONE que sea puesto, nuevamente, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMARELYS PÉREZ LASSO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Reyes Martínez N. presentó acción de Habeas Corpus a favor de la señora **AMARELYS PÉREZ LASSO**, quien se encuentra privada de libertad a órdenes del Fiscal Especial en delitos relacionados con Drogas.

Según el texto del libelo, la señora Pérez Lasso se encuentra detenida en las instalaciones del departamento de narcóticos, acusada por supuesto delito relacionado con drogas, no obstante, estima que se le violaron sus derechos constitucionales porque se le detuvo sin orden de autoridad competente, la cantidad de piedras que se le encontró era muy baja y no tenía dinero que indicara que se dedicaba a la venta de dicha sustancia, además de tratarse de una persona sin antecedentes penales de ninguna índole.

Librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió en la Secretaría General el Oficio N° 10104, de 30 de noviembre de 1995, en el cual el funcionario acusado acepta que ordenó la detención en providencia razonada de 20 de noviembre, que aparece a fojas 6-7 del cuadernillo que recoge los antecedentes, y ésta se debió a una aprehensión en flagrancia realizada por unidades de la Policía Nacional, en el sector de Rana de Oro de Pedregal, quienes sorprendieron a la joven Amarelyz Pérez Lasso en actitud sospechosa y al efectuarle el registro de rigor, se percataron que en el bolsillo delantero de la falda portaba una cajetilla de fósforos contentiva de doce piedras que resultaron ser cocaína en su forma de piedra o crack. Por otra parte, es de anotar que la señora Pérez Lasso, tanto en el acto de aprehensión como al rendir declaración indagatoria, aceptó ser propietaria de la sustancia incautada y que la destinaba a la venta, pues le urgía obtener un dinero para cubrir una necesidad personal, empero señaló que ésta era la primera vez que se dedicaba a esta actividad y tenía conocimiento de los lugares y de las personas que son proveedores de esta sustancia en distintas partes de la ciudad.

Las excepciones que señala el accionante como su representada, referidas a la escasa cantidad de droga, a la ausencia de antecedentes penales y a la falta de otro elemento de juicio que identifique el tráfico, es válido en otra etapa procesal, pero carece de relevancia en cuanto a la medida cautelar personal

adoptada, pues al reconocer la sindicada que los doce pedacitos de piedra los destinaba a la venta, es suficiente para fundamentar su detención preventiva.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora AMARELYS PÉREZ LASSO y dispone que se cursen las notas correspondientes para ponerla a órdenes de la Fiscalía Especial en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDRULFO ESPINALES A FAVOR DE AMADO ABDIEL BARRERA FOSSATTI CONTRA LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDRULFO ESPINALES presentó acción de habeas corpus a favor de AMADO ABDIEL BARRERA FOSSATTI, contra la Fiscal Tercera del Circuito de Chiriquí. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial acogió la demanda y libró mandamiento contra la funcionaria demandada, quien oportunamente contestó.

Al resolver la acción ese tribunal declaró legal la orden de detención preventiva contra el señor AMADO ABDIEL BARRERA FOSSATTI, y ordenó que continuase vigente la orden de detención emitida contra el imputado. Contra esa decisión el licenciado EDRULFO ESPINALES presentó un escrito de apelación, en su calidad de apoderado judicial de AMADO BARRERA.

El licenciado EDRULFO ESPINALES sustenta su apelación sobre la tesis de que no existen suficientes elementos vinculantes entre su representado y el hecho denunciado. Sin embargo, el señor NORIEL STANLING, en su declaración jurada sostiene que el señor AMADO BARRERA llegó a la casa del italiano FRANCASETTI, la noche del ilícito. Por otra parte el señor PINEDA reconoció el furgón que se llevaron de su casa el día del hecho punible, cuando pasaba por la carretera Interamericana, el cual estaba en la parte de atrás del restaurante KENTUKY FRIED CHICKEN, en la residencia del señor AMADO ABDIEL BARRERA.

El señor NORIEL STALING PINEDA, en parte de su declaración expresa lo siguiente:

"...

Señora Fiscal, quiero manifestar que ese mismo día a eso de las diez y treinta de la noche cuando yo estaba en la casa viendo televisión llegaron, el italiano FRANCASETTI, el conductor de él, que conducía un carrito color verde en vidrios oscuros, él es gordito, blanco, bajo de estatura, de unos 25 años de edad, usa bigotes pequeños, también llegó una mujer que iba en carro con el italiano, ella nunca se bajo, con ellos llegó una mula color blanca con rojo, no recuerdo la marca, la conducía el señor AMADO BARRERA, él es muy conocido, los que estaban cargando la mula me preguntaron que si ese no era SABITO, o sea el dueño de la mula, el señor BARRERA iba solo.

...

Señora fiscal, al día siguiente o sea el día viernes no se la fecha exacta, pero fue en el mes de septiembre que acaba de finalizar a

eso de las siete de la mañana pase por la carretera Interamericana y en la parte de atrás del comercio o restaurante Kentucky Friend ChiKen, que es donde vive el señor AMADO BARRERA vi la mula y el furgón que llevaron a la casa la noche anterior y donde se trajeron la mercancía lo que indica que la mercancía no fue llevada para Panamá, ese fue el único día que la vi allí.

...

Señora Fiscal, yo no sabía de que era esa mercancía, pero después de haber pasado cinco días, después que se trasladó la mercancía del furgón que estaba en mi casa para el que llevó AMADO BARRERA, estando en Bugaba con BONILLA él me dijo que esa mercancía era de un secuestro y que se había ganado la suma de B/.400.00, por llavar (sic) esa mercancía a la frontera de Nicaragua con Costa Rica, pero que no se le habían recibido porque unos italianos allá no pagaron y se tuvo que regresar la mercancía, esto había sido antes de que el furgón fuera llevado a mi casa.

..."

Ante tal situación se comparte plenamente lo expuesto por el Tribunal Superior cuando dice:

"La conducta ilícita investigada nos permite calificar provisionalmente el hecho como de hurto agravado, tipificado en el artículo 184, ordinal 3° del Código Penal que establece lo siguiente:

Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye rompe, o fuerza obstáculo de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

..."

En consideración a lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de noviembre de 1995, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor AMADO ABDIEL BARRERA FOSSATTI.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RIASCO RUIZ O GUERRERO HURTADO EDISON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

LUIS ENRIQUE RIASCO RUIZ ha interpuesto, a su favor, acción de HABEAS CORPUS contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Según informe de la Secretaría General de la Corte, visible a fojas 16, ante ese Despacho "fueron presentadas dos Acciones de Habeas Corpus a favor del

señor LUIS ENRIQUE RIASCO RUIZ o GUERRERO HURTADO, EDISON contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", la primera fue remitida por el Segundo Tribunal a dicha Secretaría, por lo que ambas fueron acumuladas en un mismo expediente.

En ambos libelos, en síntesis, sostiene el accionante que se han violado sus garantías constitucionales y legales de defensa (artículo 22 de la Constitución y 1968 Código Judicial), pues fue detenido el 28 de febrero de 1995 por "un delito que nunca he cometido y no se de qué se me sindicó" y, hasta 10 meses después (27 de noviembre de 1995) se le notificó por medio de un edicto emplazatorio del llamamiento a juicio. De modo que se le tiene como "REO REBELDE" no siéndolo pues "he estado Dispuesto (10) meses, a orden de la Fiscalía ...". Además, se "me adjudica una tenencia o propiedad de un cuarto del que no soy propietario y adjunto Pruebas de la Corregiduría" y "No tengo relación alguna con las personas sindicadas".

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado envió el expediente contentivo del proceso que se le sigue a LUIS ENRIQUE RIASCO (282 fojas útiles), explicando, además, mediante oficio N° 358-SF de 7 de diciembre de 1995 lo que a continuación se transcribe:

"...

Con el debido respeto ofrecemos el informe sobre la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada al señor LUIS ENRIQUE RIASCO o GUERRERO HURTADO EDISON (a) "MORO", en los siguientes términos:

A. Este Tribunal no ordenó la detención preventiva del señor LUIS ENRIQUE RIASCO o GUERRERO HURTADO, EDISON (A) "MORO", nos concretamos a mantener la misma, mediante auto con fecha de 16 de julio de 1993, registrado a fojas 146 a 159, por medio del cual el demandante y otras personas han sido enjuiciados como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulos II y III; Capítulo III, Título VII y Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de Robo, Secuestro, Asociación Ilícita y Homicidio Doloso en grado de Tentativa. Esa resolución no fue impugnada por las partes y está ejecutoriada.

B. Los motivos o fundamentos para mantener la detención preventiva del señor LUIS ENRIQUE RIASCO o GUERRERO HURTADO EDISON, consisten en que constan graves indicios de responsabilidad penal que lo vinculan en forma objetiva y subjetiva con el concurso material delictivo citado, debidamente detallados en el auto de enjuiciamiento al cual hacemos referencia en el párrafo anterior.

C. El señor LUIS ENRIQUE RIASCO o GUERRERO HURTADO, EDISON, para la fecha de dictar el auto de enjuiciamiento, es decir, el día 16 de julio de 1993, se desconocía su paradero y generales, siendo necesario emplazarlo por edicto y declararlo reo rebelde, tal como consta a fojas 209 y 210, designándole un defensor de oficio.

Posteriormente, es decir, el 28 de febrero de 1995, el señor LUIS ENRIQUE RIASCO RUIZ o EDISON GUERRERO HURTADO fue aprehendido o capturado e ingresa por primera vez a un centro penitenciario con respecto al proceso bajo examen y, lo trasladan a la Cárcel Modelo el 15 de marzo de 1995, de lo cual nos informamos por medio de Oficio N° 3825-SJM de 16 de noviembre de 1995, dirigido al suscrito por el señor Director de la Cárcel Modelo, visible a fojas 255, y también nos enteramos que tiene otro nombre y varios casos por homicidio y robo. Durante la sesión de la tarde del día 5 de diciembre de 1995, el señor Director de la Cárcel Modelo remite el Oficio N° 743-DCM-95, registrado a fojas 277, detallando los casos pendientes del demandante y explicando que antes del 15 de marzo de 1995 no estuvo guardando detención preventiva en la Cárcel Modelo.

Consideramos oportuno explicar que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante diligencia con fecha de 21 de mayo de 1993, visible a fojas 100 y 101, ordenó formalmente tanto la declaración indagatoria del señor LUIS ENRIQUE RIASCO o EDISON GUERRERO, HURTADO (a) "MORO", como la detención preventiva, en esa forma le dio la condición procesal de imputado y por esos motivos, aún cuando no rindió declaración indagatoria, se le formularon cargos en el auto de proceder, por tratarse de un imputado cuya situación jurídico penal debía decidirse al momento de calificar la fase intermedia, además no fue posible tomarle declaración indagatoria porque se desconocía el paradero de esa persona y consta a fojas 102 las diligencias del funcionario de instrucción para lograr su aprehensión, pero fueron infructuosas y tampoco fue posible localizarlo después de dictado el auto de enjuiciamiento y luego de constatar que no estaba guardando detención preventiva en ningún centro penitenciario, fue notificado por edicto emplazatorio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII, Título III, Libro Tercero del Código Judicial.

Finalmente, debido a que el demandante no compareció al Tribunal, luego de transcurridos 10 días hábiles después de la tercera publicación del edicto emplazatorio, fue declarado reo rebelde, según lo normado en el artículo 2313 del Código Judicial, y la resolución para tal fin consta a fojas 209 y 210.

Al señor LUIS ENRIQUE RIASCO o EDISON GUERRERO HURTADO se le ha garantizado el debido proceso legal, es asistido por el Instituto de Defensoría de Oficio, su defensa la desempeña el Lcdo. Gabriel Fernández.

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en las normas de procedimiento, debo foliar al demandante bajo la responsabilidad del Honorable Magistrado Sustanciador, además estoy suspendiendo la audiencia de Tentativa de Homicidio y otros delitos, que debía celebrarse a partir del día lunes 11 de diciembre de 1995, para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del señor LUIS ENRIQUE RIASCO RUIZ o EDISON GUERRERO HURTADO y otras personas involucradas en ese proceso, con motivo del Juicio Especial Constitucional de Habeas Corpus en referencia.

Acompaño expediente contentivo del proceso en referencia, constante de 282 fojas útiles. ..."

Como lo refiere el informe antes transcrito y según se ha podido comprobar en los antecedentes adjuntos al expediente contentivo de esta acción, el auto por el cual se **"ABRE CAUSA CRIMINAL"** contra **LUIS ENRIQUE RIASCO (a) "MORO"**, entre otros, por los delitos genéricos de Robo, Secuestro, Asociación Ilícita y Homicidio Doloso en grado de Tentativa fue dictado el 16 de julio de 1993 (fs. 146 a 158). Ello obedece al sumario que se inició el 1° de octubre de 1992 por razón de la denuncia que hiciera VÍCTOR LIAO CHUNG, víctima del delito de secuestro y tentativa de homicidio ocurrido el 24 de septiembre de 1992.

Posteriormente, uno de los presuntos autores, quien fuera identificado por el ofendido, señaló al proponente de esta acción como la persona que facilitó las llaves del cuarto para ocultar a LIAO CHUNG mientras se coordinaba el secuestro. Declaraciones de otros testigos confirmaron lo anterior, por lo que el Ministerio Público concluyó que LUIS ENRIQUE RIASCO (a) MORO estaba plenamente vinculado con los ilícitos bajo investigación, por lo que se ordenó su detención preventiva e indagatoria, en auto de 21 de mayo de 1993 (visible de fojas 100 a 101 de los antecedentes).

Fue hasta febrero de 1995 en que el sindicado RIASCO RUIZ o GUERRERO HURTADO fue capturado y detenido, pero antes de ello, por no habersele podido localizar para la notificación personal del auto encausatorio, mediante providencia de 28 de abril de 1994 se ordenó su emplazamiento por edicto, de

acuerdo a lo señalado por el artículo 2309 y siguientes del Código Judicial. Por tanto, en resolución fechada 7 de julio de 1994, el Segundo Tribunal Superior lo declaró reo rebelde y ordenó seguir el procedimiento en su ausencia y designarle un defensor de oficio y proseguir con lo dispuesto en el artículo 2338 ibídem (ver fojas 209 a 210 cuaderno antecedente).

A juicio del Pleno de la Corte, no le asiste razón al proponente de este habeas corpus al señalar que se le han violado sus garantías legales de defensa, pues resulta evidente de la explicación realizada por la autoridad acusada, la cual hemos corroborado en la documentación adjunta al expediente, que en todo momento se ha cumplido con las directrices legales y constitucionales en lo que respecta al tratamiento del procesado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva aplicada a LUIS ENRIQUE RIASCO o GUERRERO HURTADO EDISON (a) MORO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente, para que continúe el procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUGENIO ROSALES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en representación de **EUGENIO ROSALES** ha interpuesto acción de habeas corpus en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose en estado de resolver la presente demanda, la firma Orlando Barsallo y Asociados presentó el día 4 de diciembre de 1995, escrito mediante el cual desiste de la acción interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto por la firma Orlando Barsallo y Asociados en representación de EUGENIO ROSALES y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS SALGADO ARIZA, RUBÉN MENDOZA ALVAREZ Y ORLANDO VERGARA FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Reynaldo Alberto Loré, actuando en representación de JOSÉ LUIS SALGADO ARIZA, RUBÉN MENDOZA ALVAREZ Y ORLANDO VERGARA FERNÁNDEZ, ha interpuesto acción de habeas corpus ante el Pleno de esta Corporación y en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contestó mediante Oficio N° 6333 de 24 de noviembre de 1995 lo siguiente:

"a) Mediante proveído fechado 21 de noviembre del año que decurre, esta Agencia del Ministerio Público decretó la detención preventiva de los señores JOSÉ LUIS SALGADO ARAIZA, RUBÉN MENDOZA ÁLVAREZ y ORLANDO VERGARA FERNÁNDEZ, sindicados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio del señor FU WEI XIONG.

b) El día 16 de noviembre del año en curso, compareció ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Francisco, el señor FU WEI XIONG y suscribió denuncia penal por el delito CONTRA EL PATRIMONIO. Manifiesta el denunciante que el día anterior aproximadamente a las cuatro y quince (4:15 p. m.) minutos de la tarde, estacionó el vehículo de su propiedad marca TOYOTA, HI ACE, tipo Panel, color blanco,, con matrícula de circulación 118583, motor 2L3556278, chasis LH1120066506, del año 94, en la calle que sale a calle 50, donde está ubicado el edificio MARBELLA TOWER 2; que en lapso de diez minutos regresó al lugar y el vehículo no se encontraba.

A fojas 7 del sumario consta informe de novedad suscrito por el Agente Ricardo Flores, con placa 13181, el agente HUGO VEGA, con placa 16357 y el sargento 2° GUILLERMO MAGALLÓN, con placa 6097, en donde informan que el día 17 de noviembre de 1995 a la una y cuarenta (01:40 a. m.) de la madrugada, atendieron llamado de la emisora a fin de verificar un vehículo panel, blanco, ubicado en la Vía Israel, frente al paso elevado de Punta Paitilla, con tres (3) sujetos abordó; señalan los policías que al llegar al lugar pudieron constatar que se trataba de un vehículo denunciado en la P. T. J. de San Francisco como hurtado y que los ciudadanos a bordo eran los señores RUBÉN MENDOZA ÁLVAREZ, ORLANDO VERGARA FERNÁNDEZ Y JOSÉ LUIS SALGADO.

Visible a foja 9 del sumario, comparece a ampliar su denuncia el señor FU WEI XIONG, expresando que el auto incautado corresponde al de su propiedad, señalando que le hacía falta la cerradura de la puerta trasera y que la placa había sido cambiada.

Esta Agencia del Ministerio Público, llevó a cabo diligencia de inspección ocular percatándose de la existencia notoria de signos de violencia, toda vez que en la puerta trasera le hacía falta la cerradura (cilindro) y la moldura que cubre la misma.

Vistos y analizados todos estos elementos llegamos a la conclusión que el delito bajo examen se encuadra dentro de la conducta tipificada en el numeral tres (3) del artículo 184 del Código Penal, que tiene señalado como pena de prisión la sanción de 30 meses a 6 años.

Igualmente se encuentra establecida la vinculación de los señores imputados, toda vez que los mismos fueron aprehendidos a bordo del vehículo en cuestión un día después de haber sido hurtado, no pudiendo estos en su declaración indagatoria dar una explicación lógica por la posesión del bien sustraído.

De esta forma se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, que fundamentaron su detención preventiva."

Por su parte, el Lcdo. Reynaldo Alberto Loré sostiene que no existen pruebas que incriminen a sus representados con el hurto del vehículo y tampoco existe señalamiento directo contra ellos en la denuncia del señor Fu Xiong, ni puede éste identificar a los mismos. Igualmente afirma que claramente consta en las sumarias que la presencia de los señores JOSÉ LUIS SALGADO ARAIZA Y RUBÉN MENDOZA ÁLVAREZ en dicho vehículo, se debió a que el señor Orlando Vergara Fernández les solicitó que se ganaran un dinero ayudándole a buscar legumbres o mercancía en el mercado de abastos, lo que demuestra que ellos no se encuentran vinculados directa ni indirectamente en el delito que se investiga. En relación al señor ORLANDO VERGARA igualmente afirma, que tampoco puede someterse a los rigores de la detención preventiva, cuando en su declaración que reposa de fojas 25 a 27 del expediente, explica detalladamente el por qué se encontraba en el vehículo y que pueden dar fe una serie de personas con las que se encontraba el día del hurto del vehículo. Finalmente, estima el Lcdo. Loré que no existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el señor FU XIONG sea el propietario del vehículo objeto del hurto, y en esta materia la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que en los delitos contra el patrimonio, la prueba de la preexistencia y propiedad del bien que ha sido materia de la violación, es indispensable.

Observa el Pleno que a foja 7 de las sumarias aparece el informe de novedad con fecha 17 de noviembre de 1995, rendido por el Sargento 2° 6097 Guillermo Magallón, el Agente 13181 Ricardo Flores y el Agente 16357 Hugo Vega, todos de servicio en el Área "C", San Francisco, en el cual se señala lo siguiente:

"Siendo las 01:40 hrs. aproximadamente, encontrándome de correría en la Policía 67 en compañía del Agente 16357 H. Vrga y el Agente 13181 R. Flores, atendimos llamado a la emisora que verificamos un vehículo panel blanco con unos sujetos a bordo que se mantenía en los estacionamientos, parte de afuera, del Edificio Plaza Paitilla, ubicado en la Vía Israel frente al paso elevado de Punta Paitilla.

Al llegar al lugar y verificar el vehículo nos percatamos que en la parte delantera del vidrio mantenía el esticker 118583 y la matrícula 337667 de los cuales la matrícula del esticker mantenía caso en la P. T. J. de San Francisco como hurtado.

El vehículo es un toyota HI-ICE panel blanco, abordado por los ciudadanos Orlando Vergara Fernández de 28 años, con c. i. p. 9-136-423, Residencia de Roberto Durán, casa 155, Rubén Mendoza Álvarez 20 años, con c. i. p. 8-493-693. Residencia en Roberto Durán, casa 148 y José Luis Salgado, 19 años con c. i. p. 8-513-155. Residencia en Mano de piedra, casa 161.

Consta en las sumarias las declaraciones indagatorias rendidas por los implicados en el caso que nos ocupa y la documentación que evidencia la preexistencia y propiedad del vehículo hurtado. Igualmente aparece de fojas 34 a 37 del expediente, una orden de detención escrita expedida por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 21 de noviembre de 1995.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno arriba a la conclusión de que sí existen indicios que vinculan a los señores JOSÉ LUIS SALGADO ARAIZA, RUBÉN MENDOZA ÁLVAREZ Y ORLANDO VERGARA FERNÁNDEZ con el hecho a ellos implicados, tipificado en el artículo 184 del Código Penal el cual tiene

fijada pena mínima superior a dos años. Lo anterior, aunado al hecho de que los implicados fueron aprehendidos a bordo del vehículo en cuestión, un día después de haber sido hurtado, y que en sus declaraciones indagatorias no explicaran de manera fehaciente el por qué de la posesión del bien hurtado, se concluye que en la detención preventiva de dichos señores no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente. Por ello, lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la cual son objeto los señores LUIS SALGADO ARIZA, RUBÉN MENDOZA ÁLVAREZ Y ORLANDO VERGARA FERNÁNDEZ y, por lo tanto, DISPONE que los detenidos sean puestos a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HIPÓLITO QUINTANAR GÁLVEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **MAYRA GÁLVEZ CÓRDOBA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **HIPÓLITO QUINTANAR**, contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que es ilegal la privación de libertad que sufre dicho señor.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 10271-95, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor HIPÓLITO QUINTANAR GÁLVEZ, la misma fue decretada mediante providencia razonada de este Despacho, fechada 25 de septiembre de 1995.

La orden decretada contra el señor HIPÓLITO QUINTANAR GÁLVEZ, surge de los señalamientos formulados en su contra por parte de las unidades captoras de la Policía Nacional, de la Unidad de Control de Multitudes, mediante informe de novedad, fechado 22 de septiembre del presente año, de fojas dos (2) del expediente.

Narra el informe de novedad, que el día de los hechos, siendo aproximadamente las seis de la tarde (6:00 p. m.), se encontraban los agentes 16059 A. CENTENO y 12366 E. GUTIÉRREZ en los alrededores de la Barraca el Triángulo de Curundú, cuando observaron a un sujeto sospechoso, por el cual procedieron a identificarse como miembros de la Policía Nacional, luego le solicitaron la cédula de identidad personal y no la portaba. Al efectuarle el registro de rigor, se le encontró en la parte de la espalda, en la pretina del pantalón un

(1) envoltorio de papel periódico una hierba seca que se presume sea droga (marihuana).

...

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de fojas 16-17 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, emitida por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó resultado positivo para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 12.68 gramos.

...

Cabe señalar que además de acreditarse la comisión de un hecho punible, existen dentro de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno penal, elementos tales como los señalamientos directos por parte de los agentes captos, que nos llevan a establecer una vinculación directa por parte del señor HIPÓLITO QUINTANA GÁLVEZ con la comisión del ilícito investigado."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **HIPÓLITO QUINTANAR** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en el Informe de Novedad suscrito por dos miembros de la Policía Nacional (agente A. Centeno y Cabo. 2° E. Gutiérrez), visible a folios 1-4 del cuaderno sumarial, en el cual se deja constancia de los hechos acaecidos el día 22 de septiembre de 1995, en momentos en que se encontraban las unidades policiales en su ronda de patrullaje, y detectaron a un individuo en actitud sospechosa, razón por la cual procedieron a su registro corporal, detectándose en la pretina de la parte trasera de su pantalón un envoltorio de papel tentativo de hierba seca, la cual se presumió sustancia ilícita. La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 8 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Marihuana.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio de la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 7 del legajo sumarial), y, mediante providencia razonada fechada 25 de septiembre del año que decurre, fue llamado a rendir declaración indagatoria el señor **QUINTANAR** por la presunta comisión de un delito contra la salud pública que amerita pena privativa de libertad.

Advierte el Tribunal que al momento de ser llamado para rendir indagatoria, el imputado se acogió al derecho consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, razón por la cual no consta en el sumario la versión de los hechos narrada por el detenido.

Sin embargo, sí reposan en el legajo sumarial las declaraciones juradas rendidas por los Miembros de la Policía Nacional: AURELIO CENTENO y ERIC GUTIÉRREZ, visibles a fojas 23-25 y 26-28, respectivamente, en las que ratifican en su totalidad el contenido del Informe de Novedad suscrito el día 22 de septiembre de 1995, en relación a los hechos que originaron la aprehensión del señor **QUINTANAR**, en el sentido de que fue detenido al incautarse en su poder sustancia ilícita, señalando incluso el cabo Gutiérrez que al momento de ser aprehendido el señor **QUINTANAR** aceptó la responsabilidad de la tenencia de la droga y manifestó que había comprado la sustancia ilícita en un sector de Curundú. Por otra parte, a foja 17 del cuaderno sumarial reposa el resultado del examen pericial de la sustancia incautada efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que arrojó un resultado positivo en cuanto a que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) en la cantidad de **12,68 gramos**.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia razonada de 25 de septiembre de 1995 ordena la detención preventiva del señor **QUINTANAR** por considerar que existen en el cuaderno sumarial elementos probatorios que le vinculan con la comisión de un ilícito contra la salud pública que tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años de cárcel.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor **HIPÓLITO QUINTANAR**, considera que la misma se verificó con ajuste a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias elementos indiciarios que apuntan de manera clara hacia la persona del señor **QUINTANAR** como el responsable de la sustancia incautada: **MARIHUANA**, en la cantidad de **12,68 gramos**, que fuere encontrada en la pretina de su pantalón al momento de ser aprehendido.

Por ende, existen en la instrucción las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada al haberse comprobado:

1- la existencia del hecho punible: pues se produce el hallazgo de 12,68 gramos de MARIHUANA, que permite deslindar en consideración a la **cantidad** de sustancia incautada, como por el hecho de que la dosis posológica de Marihuana que produce efectos de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de medicina Legal es de **0.1 gramos**, que el destino de la sustancia no es el consumo, tal como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores (cfr. sentencias de 2 de agosto de 1994 y de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994 entre otras).

Puede inferirse, en consecuencia, que la pretensión del imputado era la de suministrar en venta dichas sustancias, situación que se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión;

2- la vinculación del imputado con el hecho punible: los informes policiales identifican positivamente a **HIPÓLITO QUINTANAR** como la persona responsable de la sustancia ilícita, quien la tenía en su poder al momento de ser registrado y aprehendido.

Esta Superioridad no puede soslayar sin embargo, la afirmación de la parte actora en el sentido de que la persona detenida resulta inimputable para los fines de responder por la comisión de ilícito alguno, toda vez que padece retraso mental. Se acompaña en este sentido, una copia simple de una certificación de la Dirección de Enseñanza Especial del Instituto Panameño de Habilitación Especial en la que se deja constancia de que durante los años 1974 a 1981, **HIPÓLITO QUINTANAR** participó como alumno de un Programa de Retardo Mental.

Pese a ello, no reposan en el cuaderno sumarial elementos que comprueben lo esgrimido por la parte actora, máxime cuando se encuentra pendiente desde el día 25 de septiembre de 1995 el examen médico del Instituto de Medicina Legal (cfr. foja 14 de las sumarias).

Sin embargo, esta Superioridad debe indicar con respecto a la aludida condición especial del detenido, que la copia simple de certificación proveniente del **IPHE**, si bien hace alusión a la participación del señor **QUINTANAR** en un programa de retardo mental hasta el año 1981, tal documento no reviste la forma de un examen médico que ponga en conocimiento del Tribunal cuál es el estado o grado real de retraso que padece el señor **QUINTANAR**, lo cual resulta importante para los Tribunales correspondientes en vías de deslindar la condición del detenido, y determinar la posible inimputabilidad del mismo o la existencia de circunstancias atenuantes, al momento de decidir sobre la responsabilidad en la

comisión de un ilícito por parte del ahora detenido.

No compete al Tribunal de Habeas Corpus entrar a deslindar estas circunstancias, propias de la actividad jurisdiccional del Tribunal de la causa penal. Sin embargo, consideramos que en atención a la situación invocada por la promotora de la acción y madre del detenido, lo pertinente es que se diligencie **de inmediato** el examen médico-psiquiátrico de **HIPÓLITO QUINTANAR GÁLVEZ** pendiente desde el mes de septiembre, para que de resultar cierto lo esgrimido por la parte actora, el Tribunal jurisdiccional correspondiente evalúe el informe médico y considere si ello se amerita, la posibilidad de sustituir la medida cautelar aplicada al prenombrado por una menos severa, o de trasladar al detenido de la Cárcel Modelo a un centro más acorde con su condición especial.

Del examen realizado esta Corporación Judicial concluye, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman, al ser ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de HIPÓLITO QUINTANAR GÁLVEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME PALACIN GÓMEZ Y WILLIAM PALACIN GÓMEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Alcides Peña A.**, contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, a favor de los hermanos **JAIME** y **WILLIAM PALACIN GÓMEZ**, detenidos en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Licenciado GIOVANNI OLMOS E., quien mediante el Oficio N° 6972, de 7 de diciembre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A) Es cierto que se ordenó la detención de WILLIAM PALACIN GÓMEZ, mediante resolución escrita y motivada que aparece inserta en la Providencia de fecha 27 de noviembre del presente año. En cuanto al señor JAIME PALACIN GÓMEZ, no existe orden de detención alguna relacionado con éste caso.

B) Los motivos de hechos (sic) que se tuvo para la detención del señor WILLIAM PALACIN GÓMEZ, fue su participación con el hecho ilícito, unado (sic) al señalamiento directo que le hace el denunciante HENRY HIDALGO, ya que manifiesta conocer al imputado. Se fundamenta en derecho de acuerdo a los artículos 2148 y 2159 del

Código Judicial.

C) Actualmente el señor WILLIAM PALACIN GÓMEZ, se encuentra a ordenes (sic) de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá" (f. 6).

Del informe rendido por el Fiscal Auxiliar se desprende, por una parte, que **WILLIAM PALACIN GÓMEZ** está a órdenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y, por consiguiente, dicha Fiscalía debe ser la autoridad demandada en el presente recurso de habeas corpus.

En razón de esto, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto y, por lo tanto, por ser los Fiscales de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia del Distrito Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial como su superior jerárquico conocer del presente recurso, según lo establecido por el artículo 128, numeral 1 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto a **JAIME PALACIN GÓMEZ**, según el Oficio N° 6972 antes transcrito, no existe orden de detención alguna relacionada con este caso. En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Alcides Peña A. a favor de WILLIAM PALACIN GÓMEZ y, por consiguiente, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; y ORDENA el CESE del procedimiento en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JAIME PALACIN GÓMEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Víctor M. Harding S.**, ha interpuesto ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de **ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el señor **RODRÍGUEZ** es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 15 de diciembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el Director General de la Policía Técnica Judicial mediante Oficio N° A. L.1725-95 de 15 de diciembre de los corrientes indicado, que el señor **ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ** se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República tal como se observa a foja 5 del expediente de la causa.

Posteriormente esta Corporación de Justicia libró mandamiento de Habeas Corpus mediante Resolución de 19 de diciembre de 1995 en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República, quien a su vez mediante Oficio N° 7462 de 20 de diciembre de 1995 señaló que el sumario correspondiente en el cual está sindicado el señor **ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ (A) PANGACHO**, fue remitido a la Fiscalía Séptima

de Circuito del Primer Distrito Judicial, en donde se solicita que el detenido sea puesto a órdenes de la Fiscalía prenombrada, como se colige a folio 7 del cuaderno de Habeas Corpus.

En dicha misiva se destacó lo siguiente:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ (A) PANGACHO, sindicado por el delito de ROBO A MANO ARMADA, en perjuicio de la Tabacalera Istmeña, S. A., comunico a usted, que el sumario en mención fue remitido a la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Oficio N° 7446, y Nota N° 7285, dirigida a la Dirección de la Cárcel Modelo, en donde se solicita que el detenido ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ, sea filiado a órdenes de la fiscalía arriba mencionada".

En vista de que las sumarias que se instruyen al señor **ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ** se encuentran radicadas en la Fiscalía Séptima de Circuito, Agencia del Ministerio Público a cuyas órdenes se encuentra el precitado, procede enviar la presente acción de Habeas Corpus al Tribunal competente para conocer de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de ROBERTO LUIS RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE NÉSTOR TABORDA, HORACIO LUNA Y RONEL MENDOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng., apoderado judicial de los señores **NÉSTOR TABORDA, HORACIO LUNA Y RONEL MENDOZA** interpuso demanda de Habeas Corpus contra EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, por considerar que esta autoridad mantiene detenidos ilegalmente a sus representados.

Así las cosas, al ingresar el expediente al despacho sustanciador y encontrándose el proyecto para la lectura del resto de los Magistrados, que conforman el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, se recibió en la Secretaría General escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por el proponente de la acción de Habeas Corpus que dice:

"HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por este medio yo, JORGE FRANCISCO ORCASITA NG., de generales conocidas en autos, concurre ante ustedes a fin de desistir del Recurso de Habeas Corpus anteriormente interpuesto.

Panamá, 21 de diciembre de 1995.

(fdo.) **Jorge Francisco Orcasita Ng."**

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado, ORDENA EL CESE del procedimiento; y, el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MAHMOUD HAMOUD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Mahmoud Hamoud, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a su favor contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogida la acción mediante auto de 20 de noviembre de 1995, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de que se pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre la materia a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Por su parte, el Fiscal Auxiliar de la República rindió su informe en los siguientes términos:

"A) No es cierto que ordenara yo la detención del recurrente.

B) Los motivos o fundamentos para hacerlo las desconozco.

C) Y no se encuentra bajo mi custodia, puesto que el expediente seguido contra MAHMOUD HAMOUD, se encontraba en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, pero fue enviado en Comisión para la reconstrucción, a la Personería Segunda Municipal de Changuinola, el día 30 de agosto del presente año ...".

Librado el mandamiento de habeas corpus al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito judicial mediante auto de 21 de noviembre de 1995, dicho funcionario contestó mediante oficio de 22 de noviembre de 1995 lo siguiente:

"PRIMERO: No es cierto que este Despacho haya ordenado la detención preventiva del ahora demandante Mahmoud Hamoud. Dicha medida cautelar fue ordenada por el Personero Segundo Municipal de Changuinola.

SEGUNDO: Los motivos y fundamentos de hecho que tuvo para tomar esta decisión constan en la instrucción sumarial que se le asigne por el delito de HOMICIDIO cometido en perjuicio de ABDEL RAHIM OTHMAN AL KHATIB.

TERCERO: En la actualidad dicho sindicado esta a órdenes del señor Personero Segundo Municipal de Changuinola; ya que mediante

providencia fechada el 30 de agosto del año que avanza, las sumarias aludidas le fueron remitidas a dicho Despacho a fin de cumplir con la ampliación ordenada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ...".

Frente a esta situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que según lo establece el numeral 3 del artículo 2602 del Código Judicial, los Jueces de Circuito son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial el señor MAHOMOU HAMOUD fue puesto a órdenes del Personero Segundo Municipal de Changuinola.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Juzgado de Circuito Penal de Bocas del Toro.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus preventivo presentado a su favor por el MAHMOUD HAMOUD y DECLINA su conocimiento en el Juzgado de Circuito Penal de Bocas del Toro, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO APOLAYO CONTRA LA FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, LCDA. CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOEL C. LUQUE presentó acción de habeas corpus a favor de LUIS ALBERTO APOLAYO, contra la Fiscal de Circuito de Coclé, Lic. CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial acogió la demanda y libró mandamiento contra la funcionaria demandada, quien oportunamente contestó.

Al resolver la acción ese tribunal declaró legal la orden de detención preventiva contra el señor LUIS ALBERTO APOLAYO y ordenó poner el detenido a órdenes de la Fiscalía del Circuito de Coclé. Contra esa decisión el licenciado JOEL C. LUQUE apeló.

Procede la Corte a resolver sobre la apelación. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al declarar la legal la detención establece en la parte medular de su sentencia lo siguiente:

"...

Revisado el expediente, se ha podido constatar que, en efecto, el imputado LUIS A. APOLAYO se encuentra aprehendido provisionalmente en la Cárcel Pública de Penonomé por encontrarse implicado en el delito de Falsificación de Moneda y Otros Valores.

Del examen de piezas procesales obrantes en autos, se desprende que, en efecto, el día 12 de diciembre del presente año el Departamento de Investigación e Información Policial le informó a la Fiscalía del Circuito de Coclé que habían recibido información de que en la casa del señor DOMINGO APOLAYO, ubicado en Las Delicias, Distrito de Penonomé, había gran cantidad de dinero americano falso, por lo que solicitaban se llevara a cabo diligencia de allanamiento.

Al practicarse la respectiva diligencia de allanamiento y registro en la residencia mencionada, se logró encontrar dentro de una bocina, 282 billetes con denominaciones de B/.100.00 cada uno, los cuales fueron remitidos al Banco Nacional de Panamá, a fin de que certificara si los mismos eran falsos o no, recibiendo el siguiente informe:

"Por este medio le informamos que los 282 billetes de B/.100.00 c/u el cual asciende a la suma de B/.28,200.00 (Veintiocho mil doscientos bls. solamente) hemos detectado preliminarmente que los mismos son falsos.

Posteriormente estaremos enviando en detalle de los billetes a su despacho."

Este hecho dio lugar a que los miembros del Departamento de Investigación e Información Policial, procedieran a la captura o aprehensión del Señor LUIS ALBERTO APOLAYO OBALDÍA, por ser la persona que, según informes, había suministrado los tres (3) billetes falsos que obran en el sumario, la cual se llevó a cabo en horas de la madrugada del día de ayer, 13 de diciembre de 1995, para su correspondiente investigación. Sin haber transcurrido veinticuatro (24) horas de su captura, el LICDO LUQUE interpone la presente acción de Habeas Corpus".

En base a las constancias procesales que reposan en el expediente se puede observar que en nota N° 570 SUB-DIIP, de 12 de diciembre de 1995, el mayor SATURNINO FLORES CHECA, Director de la Zona de Policía de Coclé, solicitó a la Fiscal apoyar la Diligencia de Allanamiento que se iba a realizar en la residencia del Señor DOMINGO APOLAYO, la cual obedecía a informaciones recibidas sobre la existencia de gran cantidad de dinero americano falso.

Dicho informe es el siguiente:

"...

INFORMACIÓN OBTENIDA

Aproximadamente a las 10:10 horas del día 11 de Dic. del presente año, mediante información obtenida manifiestan que en la comunidad de Las Delicias de Penonomé, reside un joven de 20 años, de estatura mediana, tez clara, quien le llaman LUIS y que este tiene un hermano llamado MINGO, los cuales tienen un Pick-up de color rojo y que ahora fue pintado de color azul.

Sigue diciendo la información que el joven llamado LUIS fue el que proporcionó los tres (3) billetes de a B/.100.00 balboas y quien este le dijo que aún hay unos veinte y ocho mil balboas (B/.28,000.00); idénticos (sic) por cambiar o para utilizar en compras de equipo electrónicos (sic) o en un vehículo, para el.

Atentamente,

JAIBANA

..."

Luego de realizada la diligencia de allanamiento en la residencia del señor DOMINGO APOLAYO fueron encontrados doscientos ochenta y dos billetes de cien balboas (282 billetes). Lo cual involucra al detenido con el delito imputado.

En el presente caso se han dado los requisitos necesarios para declarar legal la detención. Se esta en presencia de un hecho delictivo penalizado con un mínimo mayor de dos (2) años de prisión. Consta en los autos las pruebas suficientes que acreditan la existencia del delito.

A su vez en la residencia de DOMINGO APOLAYO al realizar el allanamiento por el Ministerio Público, se encontraron los doscientos ochenta y dos (282) billetes falsos.

En consideración a lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 14 de diciembre de 1995, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor LUIS ALBERTO APOLAYO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DAVID CAMPOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Comparece ILKA PINTO ante la Corte Suprema de Justicia en acción de habeas corpus en favor de RUBÉN DAVID CAMPOS quien, según manifiesta, se encuentra detenido a órdenes del DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Acogida la acción se libra mandamiento contra el funcionario demandado, a quien se le ordena poner a disposición del tribunal al detenido y rendir un informe en donde consta:

"...

A) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito;

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa".

El Director General de la Policía Técnica Judicial rinde el siguiente informe:

"...

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS presentado a favor del señor RUBÉN DAVID CAMPOS, en contra del suscrito señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor RUBÉN

DAVID CAMPOS.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia, ni a nuestra orden al señor RUBÉN DAVID CAMPOS; el mismo se encuentra gozando de libertad desde el día 14 de diciembre del año en curso, por orden del Fiscal Auxiliar de la República.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 15 de diciembre del presente año emitida por esa Máxima Autoridad de Justicia.

Del Honorable Señor Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(Fdo.)
ALEJANDRO MONCADA
Director General".

El artículo 2572 del Código Judicial indica que "El procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, ...". Ante un mandato legal, procede dar por finalizado todo el trámite de este proceso extraordinario.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de esta acción de habeas corpus interpuesto por ILKA PINTO a favor de RUBÉN DAVID CAMPOS contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO ANDRÉS TOVIO G. ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de DONATO MELGAREJO CAMPAGNIANI detenido a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. Se libró el mandamiento de habeas corpus con el propósito que la Fiscalía rindiera el informe correspondiente, lo cual hizo oportunamente.

El proponente de la demanda extraordinaria, en su escrito se refiere a lo siguiente:

"Yo EDBERTO ANDRÉS TOVIO GUTIERREZ, con cédula de identidad personal N° 8-213-363, panameño, mayor de edad, con residencia en la urbanización Altos de las Acacias N° 1928, presento nuevamente acción de Habeas Corpus a favor del señor Donato Melgarejo

Campagniani y en contra del Honorable Fiscal Especial de Drogas. El presente recurso tiene su base legal, al hecho de que la situación jurídica del ciudadano Donato Melgarejo a variado notablemente durante los cinco (5) meses transcurrido desde su detención y a otros elementos que paso inmediatamente a enumerar:

1- Señores Magistrados de las acciones de Habeas Corpus precedentes, se tiene que el Honorable Fiscal Especial de Drogas considera como viable para mantener la detención del ciudadano Donato Melgarejo, el hecho de no haber justificado de manera creíble la posesión (sic) de un bus, la propiedad de una casa (sic) y los señalamientos directos del señor Fernando Mendoza.

..."

Por su parte la Fiscalía Especializada al contestar la solicitud hecha por el Pleno afirma:

"...

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor DONATO ISMAEL MELGAREJO, se basan en la información recibida por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en donde se explica como funcionarios de aduanas y de la empresa SETRACA, S. A., se estaban dedicando al tráfico internacional de drogas, en asocio de antiguos empleados de las citadas entidades y particulares. De las investigaciones adelantadas, se incautaron 350 kilogramos de cocaína en la citada empresa de carga y se le recibió indagatoria al señor RICARDO RODRÍGUEZ, CARLOS CRUZ BARRIOS, EDUARDO NIETO y FERNANDO MENDOZA, quienes se declararon confesos y explicaron como recibieron la colaboración de otros funcionarios de aduanas, empleados de carga y particulares, entre los cuales es reiteradamente mencionado el señor DONATO MELGAREJO CAMPAGNIANI como parte integrante de esta organización criminal.

La colaboración espontánea de algunos de los implicados en la comisión del ilícito y sus declaraciones han servido para reforzar los informes previos obtenidos por la División de Estupefacientes. Es este, el caso de las declaraciones rendidas por los ex-inspectores de aduanas, RICARDO RODRIGUEA, EDUARDO NIETO y CARLOS CRUZ.

Al respecto, EDUARDO NIETO en ampliación de su indagatoria, aceptó su vinculación con el ilícito en estudio e indicó que el día de los hechos su jefe ALEJANDRO BRENES lo había hecho trabajar y LUIS ANTONIO LIAO lo había contactado para ir a revisar los depósitos, específicamente la carga contentiva de la droga.

Al momento de ser sometido a los rigores de la indagatoria, el señor DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNIANI negó tener vinculación con la organización criminal que nos ocupa, sin embargo, no pudo explicar de manera consistente la procedencia de sus bienes. Además, el señor FERNANDO MENDOZA, al momento de rendir su indagatoria, decide colaborar con las investigaciones y lo señala directamente como uno de los integrantes de esta organización criminal destinada al trasiego de estupefacientes hacia el exterior, explicando que la función del señor MELGAREJO era hacer los contactos para el envío de drogas, de lo cual se afirma y ratifica bajo la gravedad del juramento.

Tenemos que mediante diligencia de allanamiento realizada en la casa N° 25 de calle primera, Residencial Las Américas, se pudo detectar un bus marca INTERNATIONAL, que según señaló el propio sindicado en su indagatoria, había costado B/.18,000.00 y en la recámara principal de la misma residencia se detectó un hoyo (caleta), que nos hace sospechar sobre sus fines ilícitos, corroborando así lo señalado a fojas 32 del sumario (Tomo I), en donde se establece que DONATO MELGAREJO era el Lugarteniente de Mendoza y responsable de la

custodia y seguridad de la carga ilícita. Precisamente, el hoyo en el piso de la recámara de la casa del señor DONATO MELGAREJO se presta para ocultar y custodiar perfectamente los cargamentos de drogas.

Dentro del presente proceso, hemos de observar que existen elementos de convicción que tienden a establecer la existencia de una asociación ilícita para el tráfico internacional de drogas, tal cual se establece en el artículo 2 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que modifica a su vez el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, el cual establece que:

"Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas o sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera a la mitad".

Podemos observar como la conexión de unos hechos con otros, a través de las pruebas indirectas, nos hacen llegar a la conclusión de que DONATO MELGAREJO no es más que un copartícipe del ilícito investigado.

Señala el ilustre Alfonso Reyes Echandía en su obra "Tipicidad", que:

"La coparticipación tradicional ... presenta caracteres diversos frente a la moderna delincuencia organizada, que se caracteriza por la planeación del hecho punible y su realización en equipo, vale decir, mediante una coordinada programación y ejecución en las que cada uno de los copartícipes cumple la función previamente asignada".

Recientemente, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante fallo de Habeas Corpus, bajo la ponencia de la ilustre Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, al entrar a hacer consideraciones sobre la legalidad de la detención de EDGARDO REEDER, co-imputado dentro del presente caso, sostuvo lo siguiente:

"... en materia de delitos contra la salud pública, específicamente en lo que se refiere al tráfico internacional de drogas, ilícitas, se han firmado convenios internacionales y se han introducido reformas sustanciales, a título de excepción, que legitiman la inversión de la carga de la prueba, al igual que la utilización de agentes encubiertos por tratarse de un tipo de criminalidad organizada que cuenta con grandes recursos económicos y en algunos casos, con apoyo político y participación de los funcionarios encargados de aplicar la ley. A lo anterior cabe agregar que dada la naturaleza de esta clase de delitos, la colaboración internacional juega un papel importante, porque no se trata de la lesión del bien jurídico de la seguridad colectiva, sino que alcanza y se extiende a la destrucción de los valores y derechos de la humanidad para obtener su pleno desarrollo a través de la garantía de su salud y equilibrio psicosomático." (Fallo de 7 de diciembre de 1995).

Hacemos la anotación de las consideraciones expuestas, toda vez que nos encontramos específicamente en el presente caso, ante una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes y hemos tenido conocimiento de las grandes cantidades de drogas enviadas por la misma hacia el exterior, y aunque el señor MELGAREJO sostenga que no tiene participación en esa organización, existen elementos acopiados a las sumarias que nos indican todo lo contrario, tales como los informes de inteligencia, la declaración

del agente de la DEA, David Emile Hansen, la colaboración de ciertos imputados y la droga que se logró incautar, entre otras pruebas directas.

En ese sentido, consideramos que existen suficientes indicios como para sustentar y mantener la detención preventiva del señor DONATO MELGAREJO, sin que nos queden dudas de que el mismo ha participado activamente en el trasiego de drogas hacia el exterior.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNIANI, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.
..."

Para resolver el Pleno observa que esta Corporación ha conocido dos (2) acciones de habeas corpus presentados en favor del detenido DONATO MELGAREJO CAMPAGNIANI. En la primera de ellas, en sentencia de 3 de agosto de 1995, dijo lo siguiente:

"La actuación remitida pone de manifiesto que la presente investigación se inicia cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial recibió información acerca de la existencia de una organización dedicada al envío de drogas desde Panamá con destino a los Estados Unidos, en la cual participaban servidores públicos y empleados de empresas de transporte aéreo. Dentro de esa información se enteraron del envío de sustancias ilícitas a través de la línea aérea Iberia, utilizando los servicios de transporte de la persona jurídica denominada SETRACA, S. A., lo que les llevó a realizar un allanamiento en la bodega de esta última, ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, logrando el decomiso de cinco cajas de madera que contenían 246 paquetes con polvo de color blanco, sustancia a la cual se le efectuó prueba de campo, resultando positiva como Cocaína.

Dentro de las informaciones obtenidas por el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se hablaba de una red criminal manejada por un sujeto de nombre FERNANDO MENDOZA, vinculado con el llamado Cartel de Cali, quien había designado a DONATO MELGAREJO CAMPAGNIANI como jefe del área de carga. Así se dice en ese informe:

"DONATO MELGAREJO CHAMPAGNIANI. Es el encargado de dirigir los transportes de carga de los Estados Unidos y Europa, dirige las Operaciones de custodia en bodegas, de igual forma es la persona responsable de cubrir los pagos a quienes manejan los controles aduaneros y aeroportuarios y a los que dirigen las coordinaciones con empresas de carga y líneas aéreas".

En el informe que se le rinde al Jefe de División de Estupefacientes el 6 de junio de 1995, se indica que durante el seguimiento que se le hizo en el mes de mayo hasta esa fecha al señor FERNANDO MENDOZA, el día 5 de mayo en la tarde este señor se reúne con DONATO MELGAREJO y MARCIANO VERGARA en un lava autos y luego se dirigen al aeropuerto; asimismo, el 30 de mayo en la mañana FERNANDO MENDOZA se reúne con DONATO MELGAREJO en "Las Brazas" y, luego, el 3 de junio en la mañana se reúne MENDOZA en su casa con MELGAREJO, MARCIANO VERGARA y otros.

Aparece también, con fecha 6 de junio de 1995 un informe que el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial le envió al señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en que se indica que posteriormente al allanamiento en la bodega de SETRACA, S. A. en Tocumen, que dio lugar al decomiso de la cocaína y el arresto de varias personas el día 4 de junio de 1995, en la

residencia de DONATO MELGAREJO, hubo una reunión del grupo que configuran la organización de FERNANDO MENDOZA, con su participación, a la cual asistieron además MARCIANO VERGARA, ORLANDO CÓRDOBA, JHONNY CRUZ GAMBOA.

El 7 de junio de 1995 RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ SOTO rinde declaración, quien se acoge a los beneficios que otorga el artículo 20 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994. Esta persona involucra a varias personas en el tráfico de drogas que se realizaba a través del aeropuerto y, entre ellas, al señor MARCIANO VERGARA, quien como se ha explicado anteriormente, estaba vinculado con MELGAREJO. Asimismo, EDUARDO ISAÍAS NIETO GONZÁLEZ declara el 13 de junio siguiente e involucra a MARCIANO VERGARA como parte del grupo traficante de drogas, materia de esta investigación.

Posteriormente, el día 19 de junio, se somete a indagatoria a DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANI, quien sólo acepta conocer a FERNANDO MENDOZA y a su vez admite la existencia de un hoyo dentro de su residencia ubicada en Residencial Las Américas.

FERNANDO SIXTO MENDOZA, en declaración indagatoria rendida el día siguiente, 20 de junio, se acogió a los derechos que otorga el artículo 20 de la Ley 13 de 1994. En esa declaración este señor hace un relato de la forma como se vinculó con un colombiano de apodo KIKO, a quien le presentó a CARLOS CRUZ. Con el sujeto apodado KIKO viajó a la ciudad de Cali, Colombia y conoció a GILBERTO ORIHUELA RODRÍGUEZ. Afirma como ha puesto en contacto a varias personas, entre ellas a DONATO MELGAREJO, con CARLOS CRUZ o personas dedicadas al tráfico de drogas. Señala directamente a DONATO, a quien dice no le conocía su apellido hasta este momento en que se encuentra en la Fiscalía, lo mismo que a MARCIANO VERGARA.

El día 22 de junio de 1995, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de varias personas, entre ellas, DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI. En esa diligencia se indica que el delito por el cual se ordena la detención de esas personas lo es el de tráfico internacional de drogas, sancionado con pena cuyo mínimo es mayor de dos años, cumpliéndose así el requisito exigido en los artículos 2148 y 2159, numeral 1, del Código Judicial.

Por otro lado, para ordenar la detención se mencionan los elementos probatorios que surgen de la investigación realizada hasta ese momento, que determinan la comisión del hecho punible y la vinculación de todos los detenidos, entre ellos el favorecido con el presente mandamiento de habeas corpus, dando cumplimiento a los numerales 2 y 3 del citado artículo 2159 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, el tribunal de habeas corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas".

Al recurrir nuevamente el tribunal de habeas corpus se limitó a determinar si la situación de DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI había variado en el expediente de manera alguna que permitiera acceder a la petición presentada. Sin embargo, no obstante la investigación realizada posterior a la decisión anterior, se mantenía idéntica. Ahora nuevamente se formula otra acción y, de la lectura de lo expuesto por el proponente se desprende que la situación no ha variado, así lo reconoce:

"...

5- De lo expuesto por el sr. Fernando Mendoza, en sus reiteradas declaraciones (ampliaciones de declaración indagatorias) podemos decir lo siguiente: primero dijo que el sr. Donato Melgarejo era el cerebro de una banda, después dijo que el sr. Melgarejo era un simple emisario y trata de involucrar a un teniente de las Fuerzas

Públicas de apellido Durán, supuestamente colaborador del señor Donato Melgarejo. Señores Magistrados, por confesión espontánea (sic) (reo confeso) del señor Fernando Mendoza, el mismo acepto ser la persona que hizo los contactos necesarios en la Rep. de Colombia. Al señor Donato Melgarejo ni siquiera lo conocen los señores de aduanas de nombre Brenes y Liao, lo que es indicativo de que el señor Donato Melgarejo jamás efectuó transacciones o contratos con los representantes del departamento de aduanas. En lo que respecta a la afirmación de que el sr. Donato Melgarejo era un emisario y su colaborador era un teniente de apellido Duran, dicha afirmación es sumamente cuestionable, ya que el teniente Duran no es objeto de esta investigación, el mismo es una persona de conducta intachable en todos los años que ha servido a nuestro país. Honorables Magistrados no podemos aceptar alegremente que se este tratando de enlodar la reputación de las personas sin tener ningún tipo de sustentación creíble (sic), puede señalar como supuesto colaborador del sr. Donato Melgarejo, al representante del Papa en nuestro país.

6- El ciudadano Donato Melgarejo, por otro lado, no posee bienes de adquisición dudosa, no posee cuentas bancarias, ni siquiera los familiares más directos del sr. Melgarejo poseen cuentas bancarias, en otras palabras, no existe o no sea comprobado enriquecimiento ilícito. En materia procesal penal tenemos entendido que la principal característica de los delitos relacionados con drogas, es su espontaneidad, el sospechoso (sic) debe ser sorprendido en posesión (sic) directa de la sustancia ilícita o por lo menos tenerse los medios probatorios suficientes para determinar la participación o no del individuo en la comisión de estos tipos de delito (sic). El sr. Donato Melgarejo, sin habersele encontrado nada, sin habersele decomisado dineros, sin poseer historial penal que haga presumir su posible participación sin ser reo confeso, fué (sic) expuesto en los periódicos, violándose (sic) con esto las garantías procesales y como si esto fuera poco, sin habersele probado hasta este momento, ilícito alguno, el autobús mencionado anteriormente, esta siendo utilizado por las Fuerzas Públicas, como si dicho bien hubiese sido decomisado, situación que nunca se ha dado. Ley n° 23-1986 art. 22 ley de drogas."

El Pleno no puede variar su decisión, fundamentado únicamente en argumentaciones y alegaciones sobre aspectos ya estudiados. Es importante señalar, que corresponde al sindicado, ya sea por sí o a través de su defensor, aportar nuevos elementos en la investigación para hacer variar su situación a fin de lograr un pronunciamiento distinto al ya decidido en las sentencias anteriores. La acción de habeas corpus tiende a determinar si se han dado los presupuestos necesarios para mantener la detención. La determinación sobre la responsabilidad final no corresponde al tribunal de habeas corpus; ello es materia del proceso penal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de DONATO MELGAREJO CAMPAGNIANI y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL, formalizó ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus en su favor contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo. Recibido el negocio, el Magistrado Sustanciador ordenó que se librara mandamiento contra el funcionario acusado, solicitándole poner el detenido a órdenes de la Corte Suprema de Justicia y rendir un informe sobre las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención de CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL.

Mediante Oficio N° 2305 del 12 de diciembre de 1995, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, dio contestación a la solicitud que se le formulara. El referido informe señala lo siguiente:

"...
Doctor
RAÚL TRUJILLO MIRANDA
Magistrado de la
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.
Magistrado Ponente:

En contestación a la acción de Habeas Corpus en favor de CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL, quien se le sindicó por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de OMAR ALEXANDER ANDERSON, ponemos en su conocimiento que el citado negocio penal fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Vista Fiscal N° 154 del 29 de agosto del presente año y en la actualidad dicho sindicado se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de dicho Tribunal.

Muy atentamente,

LICDO. DIMAS E. GUEVARA G.
FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
..."

Posteriormente se envió nota al licenciado TOMAS ARTURO GÓNDOLA, Secretario del Segundo Tribunal Superior, para que remitiera a esta Corporación el expediente que guarda relación con el proceso de CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL.

Remitido dicho proceso se procede a resolver la acción constitucional de Habeas Corpus.

De las constancias procesales se desprende que se está en presencia de la investigación relacionada con el hecho de sangre, en el cual perdiera la vida OMAR ALEXANDER ANDERSON, ocurrido en el sector de Pedregal.

El enjuiciado CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL, fue llamado a juicio por el Segundo Tribunal de Justicia, en resolución del 18 de septiembre de 1995, en la misma se citan algunas declaraciones que vinculan al sindicado con el hecho punible investigado.

En dicha resolución se señala lo siguiente:

"...
JOSÉ OREY MARTÍNEZ DÍAZ declara que se encontraba parado en la parte de abajo de la multifamiliar N° 42 cuando vio a Anderson corriendo, como huyendo de otros "pelaos" que lo iban persiguiendo,

percatándose que eran cuatro sujetos que lo hacían y uno que portaba un arma de fuego le hacía disparos al occiso, le alcanzó con uno y éste cayó al suelo. Dice que entró rápido a la multifamiliar porque los disparos iban directo donde él se encontraba, pero luego salió y vio a Anderson tirado en el suelo aún con la vida por lo que él y el joven Dacel Bethancort lo condujeron a la clínica 24 Horas de El Parador, donde le atendió un doctor un doctor quien dijo que había muerto producto de un impacto de bala 9 m.m. Como perseguidores de Anderson se señala a Miller, "Colombia", "Quique Phillips" y otro cuyo nombre desconoce. Según lo deja entrever fue Miller quien disparó contra Anderson y agrega que el día sábado 1° éste le comunicó que había sostenido una discusión con los sujetos, quienes le dijeron que lo iban a matar. Expresa este declarante que la razón del problema contra Miller y Anderson era una pelea que habían tenido ambos tres años atrás. (fs. 16-18).

EDUARDO ANDERSON -hermano del occiso- explica que como a las 7:00 p. m. del día 1° de mayo estaba en su residencia bañándose cuando subió una vecina de nombre "Toña" y le manifestó que a su hermano lo habían tirado, por lo que se puso la ropa, bajó de la multifamiliar y observó que en efecto lo llevaban en una ambulancia. Que le preguntó a otro hermano de nombre Eric Anderson que había ocurrido y éste le manifestó que Omar estaba mal, razón por la cual ambos en compañía de su cuñada Elizabeth Palma y una señora apodada "Tita" se apersonaron a la Clínica 24 Horas donde se encontraron con detectives de la Policía Técnica Judicial que le informaron que su hermano estaba muerto. Señala a "Colombia", "Camarón" y Jesús como los sujetos que el día del hecho persiguieron a su hermano e indica que fue el último quien le disparó con una pistola negra 9 m.m.; que como tres años antes ellos dos habían tenido una pelea. (fs. 19-20). En diligencia de reconocimiento fotográfico Eduardo Anderson identifica en los libros de criminalística de la Policía Técnica Judicial a Edgar Rentería Hurtado (a) "Camarón" y Hugo Mario Barton Harris como autores del hecho. (fs. 24-25)...."

Al observar el expediente, específicamente en el Protocolo de Necropsia realizado al occiso OMAR ALEXANDER ANDERSON, aparece lo siguiente;

"...

CAUSA DE MUERTE

- A) PERFORACIÓN TRAUMÁTICA DEL CORAZÓN
 - B) HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX.
- ..."

Conforme a las consideraciones médico legales antes transcritas, se concluye que la causa de la muerte de OMAR ALEXANDER ANDERSON lo fue por: Herida por proyectil de arma de fuego en el Tórax.

Por otra parte, el delito que se investiga es el de homicidio, cuya pena de prisión mínima es de cinco años, tal como lo señala el artículo 131 del Código Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CECILIO JESÚS MILLER VILLARREAL y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ERIC SIERRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. (PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA, EUGENIA LORENZO DE SALCEDO Y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CARRERA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el auto que decreta apertura de causa criminal contra Ramón Fernández C., Carlos Sánchez y Eugenia Lorenzo de Salceda, de 2 de diciembre de 1993 dictado por la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso penal de estafa y apropiación indebida en perjuicio de El Machetazo, S. A.

El Pleno de esta corporación estima que tratándose de una advertencia de inconstitucionalidad el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, al igual que el artículo 2549 del Código Judicial, se refieren concretamente a la advertencia respecto de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso mientras que, en el presente negocio, la advertencia es sobre una resolución judicial que decreta la apertura de causa criminal en contra de Ramón Fernández C., Carlos Sánchez y Eugenia Lorenzo de Salceda, dictado dentro de un proceso penal lo cual no constituye en modo alguno una disposición legal o reglamentaria. De allí que lo procedente sea, pues, no admitir la presente advertencia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eric Sierra González contra el auto que decreta apertura criminal en contra de Ramón Fernández C., Carlos Sánchez y Eugenia Lorenzo de Salceda de 2 de diciembre de 1993 dictado por la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PARDINI, DE LA GUARDIA & LACHMAN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N° 149 DE 10 DE AGOSTO DE 1970, Y ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO N° 150 DE 10 DE AGOSTO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **PARDINI, DE LA GUARDIA & LACHMAN**, actuando en representación de **JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD** ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 4° y 6° del Decreto N° 149 de 10 de agosto de 1970, y contra los artículos 4° y 6° del Decreto N° 150 de 10 de agosto de 1970 emitidos por la Junta Provisional de Gobierno por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Corporación Judicial, la incompatibilidad constitucional de ciertas disposiciones contenidas en dos Decretos expedidos en el año de 1970, signados por el Señor Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, un Miembro de la Junta y el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante los cuales se ordenó la expropiación para fines de Reforma Agraria, de las fincas N° 6826 y 6827 cuyo derecho de propiedad recaía en la persona de **JUAN FRANCISCO PARDINI PARRILLA**.

Considera la parte recurrente que los artículos referidos de los Decretos en mención, resultan manifiestamente violatorios de los artículos 19, 32, 45, 49 del texto de la Constitución Nacional de 1946, vigentes al momento de expedirse los Decretos N° 149 y 150 de 10 de agosto de 1970.

ACTOS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

Los textos cuya inconstitucionalidad se impetra, son del tenor siguiente:

DECRETO N° 149 DE 10 DE AGOSTO DE 1970

"Artículo 4° Ordénese pagar en Bonos Agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/.54,763.43;

Artículo 6° Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de Propiedad;"

DECRETO N° 150 DE 10 DE AGOSTO DE 1970

"Artículo 4° Ordénese pagar en Bonos Agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/.30,984.57;

Artículo 6° Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de Propiedad."

Un examen de los textos citados, así como del contenido integral de los Decretos impugnados, permite inferir que a través de los mismos se ordenó la expropiación para fines de Reforma Agraria, de dos fincas, la N° 6826 y 6827 registradas a nombre de **JUAN FRANCISCO PARDINI** (q. e. p. d.), disponiéndose que:

1. La expropiación era ordenada por el Ejecutivo por motivos de **interés social urgente**;
2. Se ordenaba el pago de la indemnización respectiva en base al valor catastral del bien, mediante Bonos Agrarios que serían cancelados por la Contraloría General de la República;

3. De la suma estimada para la indemnización debía descontarse a favor del Tesoro Nacional las sumas que se adeudaran al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el bien expropiado.

A juicio de la parte demandante, la indemnización fijada unilateralmente por el Ejecutivo, fue no sólo inconstitucional sino también irrisoria, habida cuenta que su monto debía ser pagada con bonos agrarios.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Esta Superioridad observa que el actor ha presentado una exposición individualizada de cada uno de los artículos cuya inconstitucionalidad acusa, por lo que el Pleno de la Corte procede a examinar los cargos aducidos, confrontándolos con los textos constitucionales que se estiman infringidos.

En concepto del recurrente, los artículos 4° y 6° de los Decretos 149 y 150 riñen con las normas constitucionales **vigentes** al momento de la expedición del acto, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 45. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La propiedad implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Artículo 49. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

El demandante, al momento de plantear conceptualmente las razones jurídicas en que fundamenta la supuesta incompatibilidad entre las disposiciones de los Decretos 149 y 150 y las normas constitucionales previamente citadas, ha vertido los siguientes conceptos:

En relación al artículo 19 de la Constitución de 1946, considera que el mismo resulta vulnerado por los Decretos en examen, toda vez que si las autoridades de la República estaban constituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, mal podrían haber expedido o ejecutado actos que implicasen un desconocimiento o negación de la protección de los bienes de un nacional panameño, como ocurrió con los bienes de propiedad del señor **JUAN PARDINI**, expropiados con la fijación de una indemnización establecida de manera unilateral, y sin juicio previo.

En cuanto a la alegada violación al Principio Constitucional del debido

proceso legal, contenido en el artículo 32 de la Constitución de 1946, el demandante señaló:

"Los artículos 4 y 6 de los Decretos N° 149 y 150 de 10 de agosto de 1970, violaron directamente el Artículo 32 de la Constitución de 1946 y la garantía del debido proceso en él consagrada, al establecerse en ellos, de forma unilateral y arbitraria, la expropiación y el monto de la indemnización pagadera al propietario de las Fincas N° 6826 y 6827 por motivos de "interés social urgente". Lo anterior tiene como fundamento que, de conformidad con nuestra legislación vigente en la actualidad (Ley 57 de 1946 y el Código Judicial promulgada en 1984), se establece que toda expropiación, ya sea por causas de utilidad pública o por "interés social urgente" (motivo que sustenta las expropiaciones de las Fincas N° 6826 y 6827) requiere de un proceso judicial previo ante los Tribunales de justicia de la República, a fin de fijar el monto de la indemnización a pagar ..."

El tercer cargo de violación constitucional recae en el artículo 45 de la Carta Magna de 1946. El demandante fundamenta tal transgresión en el hecho de que pese a que la Constitución Nacional garantizaba el derecho de propiedad privada, los Decretos impugnados, proferidos por el Órgano Ejecutivo de la época, despojaron a **JUAN PARDINI** de sus propiedades adquiridas conforme a la Ley, siendo que el Ejecutivo no sólo ocupó y expropió las fincas 6826 y 6827 sino que asignó al propietario una indemnización injusta, por haber sido fijada de manera unilateral, sin instaurar juicio de expropiación para la fijación de la misma.

Finalmente, en cuanto a la aducida transgresión del artículo 49 de la Constitución Nacional, el demandante manifestó:

"El artículo 49 de la Constitución de 1946, consagra, en su primer párrafo, el derecho del Estado de decretar expropiaciones u ocupaciones de bienes privados, en caso de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente. En el segundo párrafo, consagra dicho artículo el derecho de los propietarios a que se reconozca, que en todos los casos, es Estado es responsable por dichas expropiaciones, así como por los daños y perjuicios que estos actos causen al propietario, debiendo el Estado pagar también una justa indemnización.

Los párrafos primero y tercero del Artículo supracitado han sido violados en forma directa, en virtud de que la facultad de decretar expropiaciones, consagrada en la Constitución, va unida a las limitaciones y procedimientos que la propia Constitución establece, por una parte, y al principio de la justa indemnización al propietario afectado, a quien debe pagársele el justo valor de los bienes expropiados, por la otra. Este justo valor puede determinarse únicamente a través de un proceso judicial, siempre que no medie acuerdo entre el Estado y el propietario respecto al mismo."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, mediante Vista Fiscal N° 270 de 28 de junio de 1995 se manifestó coincidente con la pretensión de la parte demandante, en cuanto a que los Decretos impugnados, en los puntos señalados, infringen los artículos 32 y 19 de la Constitución Nacional.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1946 resulta claramente vulnerado por el artículo 4° de ambos Decretos, toda vez que si bien es cierto, con fundamento en ciertas premisas constitucionales y legales, el Estado puede ordenar la expropiación de una propiedad privada por motivos de interés social urgente, tal como lo prevé el artículo 49 de la Constitución Nacional de la época, se procedió a fijar la cuantía de la indemnización inoída parte del propietario de las finca, sin el

cumplimiento de las previsiones legales consagradas en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, cuerpo jurídico regulador de la expropiación ordinaria y extraordinaria.

Con base a tales consideraciones, la Señora Procuradora de la Administración estima que los actos demandados sí conculcaron la garantía del debido proceso, así como el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que las autoridades administrativas no observaron las reglas procedimentales en materia de expropiación contempladas en la Ley 57 de 1946 que desarrolla los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946. Para arribar a tal conclusión, la letrada realiza un examen de las clases de expropiación, así como de la normativa vigente para la época.

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad procede al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

Es necesario destacar de manera previa, que los Decretos que contienen las normas impugnadas fueron expedidos durante la vigencia de la Constitución de 1946. En efecto, el artículo 2 del Estatuto Provisional expedido por la Junta Provisional de Gobierno el 12 de octubre de 1968 estableció que dicha Junta Provisional, máximo Órgano de Gobierno, ajustaría su cometido al Estatuto y a la Constitución de 1946, que rigió hasta el año de 1972 en que fue aprobada la nueva Constitución.

La doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales que existían en la época del acto que se impugna (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 3 de agosto de 1990 y de 12 de agosto de 1994), **en razón de que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos en todo tiempo, a la constitucionalidad y a la legalidad vigente al momento de dictarlos.** Ello se justifica además, cuando el contenido y la finalidad de los preceptos constitucionales pertinentes que dejaron de regir no han sufrido alteraciones sustanciales en las normas constitucionales vigentes en la actualidad, como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que esta Superioridad se avoca al examen de la controversia planteada.

Los Decretos en estudio, en su artículo 4° ordenaron que se pagase al propietario de las fincas 6826 y 6827 la suma de B/.54,763.43 y de B/.30,984.57 respectivamente, mediante Bonos Agrarios, en concepto de indemnización por razón de la expropiación ordenada por el Ejecutivo a favor de la Comisión de Reforma Agraria; y el artículo 6° ordenaba a la Contraloría el pago respectivo al propietario.

Cabe subrayar que la expropiación que nos ocupa ha sido calificada como **expropiación extraordinaria**, para distinguirla de la llamada **expropiación ordinaria**, que tiene lugar en los casos en que **una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien expropiado está destinado a satisfacer**. En los casos de expropiación ordinaria el procedimiento correspondiente exige que un juez de naturaleza civil decrete la expropiación y fije el monto de indemnización respectivo, siendo preciso en primer término, que el Estado cancele la indemnización en comento **antes** de que se efectue la transferencia del bien.

En el caso de la expropiación de las fincas 6826 y 6827, resulta palmario que se trataba de la **expropiación extraordinaria** prevista en el artículo 49 de la Constitución de 1946, que no requería que una Ley fijase los motivos de utilidad pública que iba a satisfacer ese bien en particular, puesto que el

Ejecutivo estaba facultado constitucionalmente para decretarla, si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público, **interés social urgente**.

En este punto cabe anotar que la parte motiva de los Decretos parcialmente acusados, hacía mención a un problema grave que afectaba a la economía nacional y a la estructura agraria del país en ese momento, que era la ocupación precaria de tierras de propiedad privada, y que el Estado debía tomar medidas rápidas, con carácter prioritario y de urgencia para solucionar tal problemática. Las razones por las que se decretaba la expropiación de las fincas del demandante, a tenor del artículo 21 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaban un motivo de interés social urgente.

Por ello, el Director de la Comisión de Reforma Agraria solicitó al Ejecutivo, por motivos de **interés social urgente**, la expropiación de las fincas 6826 y 6827.

En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y aunque también está compelido a una compensación o indemnización, no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución.

Dado que los Decretos parcialmente impugnados fueron expedidos en agosto de 1970, es necesario examinar la legislación que estaba vigente en esa fecha, para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

El Código Judicial de 1917 reguló lo relativo a la expropiación en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según se deduce de los artículos 1479 y 1488 ibidem.

Resulta evidente que el procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Esta situación obedecía a que las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, que no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Durante la vigencia la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expide la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación **ordinaria**. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 46 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el

gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda" (el subrayado es nuestro).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como ésta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había convenido previamente con el expropiado sobre la suma a pagar en concepto de indemnización, podía procederse a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

En atención a lo esbozado, esta Corporación Judicial concluye que al encontrarse en plena vigencia el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 al momento de expedirse los Decretos 149 y 150 de agosto de 1970 (antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1972), dicho artículo desarrolló los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946, y, debió ser atendido al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

Esta Superioridad es del criterio que en este caso se justificaron las razones para proceder a decretar una expropiación extraordinaria. No entra en discusión que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación, como de alguna manera hasugerido el demandante.

Sin embargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 4° del Decreto impugnado.

Recientemente esta Corporación Judicial, al atender una iniciativa procesal constitucional de esta misma naturaleza, y examinar la figura de la expropiación extraordinaria, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y de 12 de agosto de 1994, adelantó los siguientes conceptos:

"En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S. A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización."

Este enjuiciamiento jurídico de la normativa analizada nos permite señalar que el señor **JUAN FRANCISCO PARDINI PARRILLA** se vio afectado al momento de fijarse el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de las fincas 6826 y 6827 de las cuales era propietario, dado que en ningún momento fue fijada la cuantía que representa "la sustitución del bien objeto de la expropiación" dándose oportunidad al propietario de:

a. convenir en cuanto a la indemnización; o

b. se fije mediante un pronunciamiento judicial al respecto; trámites éstos, que como ha quedado expuesto, constituyen el procedimiento legal correspondiente para que la figura de la expropiación responda a su verdadera naturaleza jurídico-social.

La Corte con anterioridad se hizo eco del pensamiento del ilustre procesalista Eduardo Couture quien visualiza la expropiación como "la acción de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad públicas de sus bienes, mediante **justa compensación**".

En atención a este pormenorizado estudio concluye este Máximo Tribunal de

Justicia, que resultó infringido el artículo 32 de la Constitución de 1946 que consagraba el principio del debido proceso legal.

Este Tribunal ha venido reiterando en cuanto al artículo 17 de la Constitución Nacional actual, que corresponde de manera idéntica al artículo 19 de la Constitución de 1946, que este texto constitucional no consagra garantías individuales concretas susceptibles de violación directa, por no tener un contenido claro o un mandato muy preciso.

La señora Procuradora de la Administración estima sin embargo, que la conculcación a este precepto se produce, en asocio con el artículo 32 antes examinado, por cuanto las autoridades administrativas no observaron las reglas procedimentales en materia de expropiación contempladas en la Ley 57 de 1946.

Este Tribunal debe recalcar que la jurisprudencia nacional, de conformidad con la doctrina generalmente aceptada, insiste en considerar esta norma entre las de naturaleza directiva o programática que consagra la Constitución, con efectos generales y, en consecuencia, sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, salvo aquellos casos en que se asocie con otros artículos del Texto Fundamental relacionados de manera específica con el tema en debate.

En este caso, la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución de 1946 se ha relacionado directamente con el artículo 32 del mismo Texto Constitucional, mismo que en concepto de esta Corporación Judicial ha resultado conculcado, por lo que debemos advertir una infracción correlativa del artículo 19 de la Constitución, al haberse comprobado la violación al debido proceso (a. 32), y en consecuencia prospera el cargo aducido.

En el siguiente cargo de violación constitucional, el demandante ha planteado la supuesta violación del artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946, fundamentando el cargo en que el Ejecutivo consideró que estaba facultado expropiar y a la vez fijar unilateralmente el monto de la indemnización por la expropiación que se decretó.

Al analizar los argumentos del demandante, debemos manifestar que el artículo 49 de la Constitución de 1946 es una norma sustantiva que inviste al Ejecutivo de la autoridad para decretar la expropiación extraordinaria en los casos previstos en ese texto constitucional, preceptuándose:

1. Que el Estado siempre es responsable por la expropiación; y
2. Que debe pagar por los daños y perjuicios que se causen.

Un análisis suscito de la norma, nos permite inferir que en el negocio sub-júdice no se ha producido la violación constitucional alegada, toda vez que conforme al contenido de la norma en estudio, el Estado sí asumió responsabilidad en cuanto a la expropiación decretada al ordenar la indemnización, pero lo hizo sin el cumplimiento de los procedimientos legales correspondientes, con lo que se vulneró **el debido proceso**, situación distinta al planteamiento del demandante.

En atención a ello, debemos descartar el cargo de inconstitucionalidad aducido en relación al artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946.

Los argumentos expresados en el párrafo anterior tienen incidencia en el examen del último cargo planteado, referente a la conculcación del artículo 45 de la Constitución Nacional, en vista de que si bien la propiedad privada es un derecho, éste no es absoluto y puede ceder al interés primordial del Estado: el bienestar social, permitiéndose por ende la expropiación fundamentada en razones de interés social, grave perturbación del orden, etc, con el cumplimiento de los esta-blecido en la Constitución y la Ley.

Dado que el marco de la pretensión procesal se encuentra delimitado en la supuesta inconstitucionalidad del establecimiento unilateral de la suma a pagar en concepto de indemnización a **JUAN FRANCISCO PARDINI PARRILLA**, contemplada en el artículo 4° de los Decretos N° 149 y 150 de 10 de agosto de 1970, este

Tribunal es del criterio que efectivamente se realizó la tasación de la cuantía con la pretermisión de los procedimientos legales respectivos. En cuanto a los artículos 6° de los Decretos en comento, que establecieron la forma en que procedería la administración gubernamental al pago de la misma a través de la Contraloría, consideramos que **per se**, tal disposición no vulnera ninguna norma constitucional, compartiendo en este sentido, la opinión vertida por la Procuradora de la Administración.

En circunstancias similares a la que nos ocupa, el Pleno de la Corte ha indicado a los afectados que tienen la opción de convenir con el Estado el precio de la indemnización o entablar un juicio para la fijación de la cuantía de la misma, reconociéndose a favor del Estado las sumas que efectivamente se hubiesen desembolsado a los expropiados, máxime cuando se trata de situaciones que se produjeron hace casi 25 años.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES los artículos 4° de los Decretos N° 149 y 150 de 10 de agosto de 1970 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JUAN A. TEJADA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GABRIEL GONZÁLEZ S., CONTRA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N° 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS RELACIONES LABORALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

El licenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 63 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales.

Revisado el libelo de la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos generales y específicos exigidos por el Código Judicial para que proceda su admisibilidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia representado en la Magistrada Sustanciadora, ADMITE la demanda y corre traslado del asunto al Procurador General de la Nación para que, de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial, emita concepto en un término no mayor de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR LA LCDA. ANA BELFON, CONTRA EL AUTO DE PROCEDER DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADO POR EL TRIBUNAL

ELECTORAL DENTRO DE LA ENCUESTA PENAL ELECTORAL SEGUIDA A FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ BOYD Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. López R., Fiscal Electoral de la República de Panamá, ha remitido a esta Corporación advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Ana Belfon contra el auto de proceder de 16 de septiembre de 1993, dictado por el Tribunal Electoral dentro de la Encuesta Penal Electoral seguida a Francisco Antonio López Boyd y otros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2549 del Código Judicial.

Se procede entonces a examinar la presente advertencia a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acción.

Estima el Pleno que la advertencia formulada por la licenciada Ana Belfon no cumple con los requisitos previstos en el artículo 2551 del Código Judicial, puesto que de ninguna forma se especifica la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional, ni tampoco se indican las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de esa infracción. Tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido de toda demanda. Así pues, no indica las partes del proceso, sus apoderados judiciales, ni los hechos en que se basa la demanda, ni tampoco señala el concepto de la infracción que alega.

Por otra parte, la advertencia se ha formulado ante el Fiscal Electoral como funcionario encargado de instruir la encuesta penal electoral seguida a Francisco Antonio López Boyd y otros. El numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional es muy claro al señalar que las advertencias de inconstitucionalidad deben presentarse ante un "funcionario público encargado de impartir justicia," caso en el cual el funcionario someterá la cuestión a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y "continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir" (subraya la Corte).

Los extractos del artículo 203 de la Constitución transcritos en el párrafo anterior, dejan claro que la advertencia de inconstitucionalidad sólo puede presentarse ante un funcionario que administre justicia, es decir, un funcionario que pueda decidir la pretensión que se debate en un proceso, así lo ha señalado el Pleno en Auto de 26 de julio de 1991. En el presente caso, la advertencia de inconstitucionalidad fue presentada ante el Fiscal Electoral quien es un funcionario de instrucción que no puede decidir la pretensión que se debate en el proceso electoral.

Por las razones antes expuestas, la Corte no puede dar curso a la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la licenciada Belfon.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Ana Belfon contra el auto de proceder de 16 de septiembre de 1993, dictado por el Tribunal Electoral dentro de la Encuesta Penal Electoral seguida a Francisco Antonio López Boyd y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALCIBIADES BALLESTEROS J., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR MIRONES CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 17 de noviembre de 1995, el Honorable Magistrado Humberto Collado solicitó que se le separe del conocimiento del proceso de amparo de garantías constitucionales, propuesto por el licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, en representación del señor NÉSTOR MIRONES contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"... tal como consta en la documentación que aparece en este amparo, en mi condición de apoderado judicial del señor **HÉCTOR V. ARJONA**, dentro de la acción de secuestro propuesta por la señora AURORA BARBA DE MIRONES contra NÉSTOR MIRONES, presenté solicitud que motivó la resolución que contiene la orden impugnada en la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Fundamento mi impedimento en el artículo 2619 del Código Judicial."

El artículo 2619 del Código Judicial, ubicado dentro de las normas correspondientes al Amparo de Garantías Constitucionales, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2619. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, **o hayan participado en la expedición del acto.**"

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Humberto Collado es fundada, pues se enmarca dentro del artículo 2619 del Código Judicial, motivo suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Humberto Collado, lo separa del conocimiento del negocio y ordena que sea reemplazado por el Magistrado Suplente que se escoja mediante el procedimiento indicado en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ELOY ALFARO DE ALBA, mediante escrito de 21 de noviembre de 1995, ha manifestado impedimento para conocer del presente negocio, contenido en la queja formulada por PATRICIO JANSON contra varios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La manifestación está contenida en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que se me separe del conocimiento de este negocio, consistente en la "Denuncia formulada por el señor PATRICIO JANSON, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional y contra algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia" entre los cuales se encuentra mi persona.

Por tanto, esta obligada manifestación de impedimento para conocer del caso, la hago con fundamento en las causales contempladas en los numerales 8° y 11° del Artículo 749 del Código Judicial, razón por la cual solicito a los colegas del Pleno se acceda a la presente solicitud.

Panamá, 21 de noviembre de 1995.

ELOY ALFARO DE ALBA
Magistrado".

El Pleno observa que la circunstancia invocada por el Magistrado ELOY ALFARO DE ALBA, efectivamente se encuentra consagrada como causal de impedimento en el artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELOY ALFARO DE ALBA, para conocer del presente negocio y, DISPONE llamar al Magistrado Suplente que corresponda, de acuerdo al sorteo respectivo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor PATRICIO JANSON ha presentado ante esta Corporación denuncia por la comisión de hechos que él estima punibles, en que afirma han incurrido varios magistrados de la misma.

La denuncia se funda en que los magistrados en referencia, miembros de la Sala Cuarta de la Corte, no han publicado una serie de sentencias en el Registro Judicial, conforme lo establece el Código Judicial en los artículos 101 y 327.

En primer término, se observa que la denuncia no viene suscrita por un apoderado idóneo conforme lo exige la ley respecto a gestiones que se realicen ante los Tribunales de Justicia.

En segundo lugar, la prueba debe ser preconstituída. Cuando una prueba sea preconstituída, no basta con mencionar que se trata de hechos susceptibles de conocimiento judicial, sino que requiere que se aporte el medio -en este caso documental- idóneo para tal fin.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA la denuncia presentada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ALBERTO BARLETTA A. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENGINNERING DEVELOPMENT AND CONSTRUCTION, REPRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTÓBAL RANGEL MÁRQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PUBLICACIÓN DE CONCURSO DE PRECIOS N° CSJ-03-95 EMITIDA POR EL ÓRGANO JUDICIAL, DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **ARTURO HOYOS** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado **JORGE ALBERTO BARLETTA A.** actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa **ENGINNERING DEVELOPMENT AND CONSTRUCTION**, contra la Publicación del Aviso para la celebración del Concurso de Precios N° CSJ-03-95 emitida por el Órgano Judicial.

Sostiene el Magistrado **HOYOS**, para fundar su solicitud de impedimento que:

"Lo expresado obedece a que el acto impugnado es un Aviso suscrito por mi persona (cfr. foja 2 del expediente) en calidad de Presidente de esta Corporación Judicial, para la celebración de un Acto Público a través del cual se concrete la construcción de un Juzgado de Menores.

Por ende, considero que la situación planteada se encausa dentro del texto del artículo 2619 del Código Judicial que contempla como causal de impedimento el haber participado en la expedición del acto acusado, por lo que reitero mi solicitud respetuosa a mis colegas

del Pleno de la Corte para que se me declare impedido de conocer el presente negocio."

Al confrontar la norma invocada, esta Superioridad constata que el artículo 2619 del Código Judicial efectivamente prevé como causal de impedimento de magistrados y jueces para conocer de las acciones de amparo "**el haber participado en la expedición del acto acusado**" circunstancia que acontece en el negocio sub-júdice en que el acto objeto de amparo es el Aviso de celebración de Concurso de Precios signado por el Magistrado **ARTURO HOYOS** en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado JORGE ALBERTO BARLETTA A. actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa ENGINEERING DEVELOPMENT AND CONSTRUCTION contra la Publicación del Aviso para la celebración del Concurso de Precios N° CSJ-03-95 emitida por el Órgano Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado suplente DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE AGOSTO DE 1995 CORRESPONDIENTE A ACTA DE SORTEO DE MAGISTRADO SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante informe secretarial de esta fecha, el Secretario General de esta Corporación ha puesto en evidencia la designación del magistrado suplente **LUIS CERVANTES DÍAZ** para que actuara en reemplazo del magistrado **ELOY ALFARO DE ALBA**, quien estaba impedido de actuar en virtud de resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se observa que no procedía escoger por sorteo al magistrado DÍAZ ya que mediante resolución de 9 de junio de 1995 ya se había ordenado escoger el suplente que debía reemplazar al magistrado ALFARO, sorteo que se efectuó el 9 de junio de este año.

Como quiera que le corresponde al Magistrado Ponente reemplazar al magistrado ALFARO DE ALBA debe anularse la elección del magistrado LUIS CERVANTES DÍAZ ya que la misma era improcedente, pues dos suplente no pueden ser elegidos para reemplazar al Magistrado impedido.

Debe, por tanto, declararse la nulidad de la última elección mediante sorteo.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de la resolución de 8 de agosto de 1995 y la correspondiente acta de sorteo de Magistrado Suplente efectuada ese mismo día en la que resultó electo el magistrado LUIS CERVANTES DÍAZ.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIAS SEGUIDAS AL H. L. FRANZ OLMEDO WEBER Y OTROS POR EL PRESUNTÓ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL SINDICATO ÚNICO DE CONDUCTORES DE TAXI DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Sumarias seguidas al **H. L. FRANZ OLMEDO WEBER, VICENTE MAGALLÓN, LUIS ALBERTO PORRAS, FELIPE ANTONIO ALONSO, OLMEDO RUBÉN FLORES, JORGE SHEILER, GERARDO LÓPEZ y SEBASTIÁN CASTRO** por el delito contra el **PATRIMONIO** en perjuicio del **SINDICATO ÚNICO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE PANAMÁ**, denunciado por **ESPÍRITU ALBERTO RESTREPO**.

Mediante resolución fechada 14 de noviembre de 1995 (fs. 248 a 249) el Juzgado Décimo Tercero de Circuito "**SE INHIBE** de conocer sobre el presente proceso", por razones de competencia dada la calidad de las partes que intervienen en el contradictorio, pues según consta en el expediente de fojas 245 a 247 **FRANZ WEBER es legislador electo de la República de Panamá**. Por ello señala que "corresponderá a la Corte Suprema de Justicia conocer de las presentes constancias procesales, en virtud de lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Judicial, en concordancia con el 87 (núm. 2) y 234 (literal d) del mismo Código.

Luego de cumplidas las reglas de reparto, el Pleno de la Corte, al asumir la competencia del caso, considera que antes de cualquier pronunciamiento de fondo sobre el proceso remitido para nuestro conocimiento, debe correrse traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ENVÍO a la Procuraduría General de la Nación de la presente sumaria seguida contra el H. L. FRANZ WEBER y Otros por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio del SINDICATO ÚNICO DE CONDUCTORES DE TAXIS DE PANAMÁ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO. PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS RAÚL TRUJILLO MIRANDA, RAFAEL GONZÁLEZ

Y RODRIGO MOLINA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Pablo Ramiro Pérez, actuando en nombre y representación del señor **RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN**, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja contra los Magistrados **RAFAEL A. GONZÁLEZ, RODRIGO MOLINA A. y RAÚL TRUJILLO MIRANDA**, quienes integran la Sala Primera de esta Corporación de Justicia, y sus suplentes personales, a los que no identifica, tomando en cuenta que todos - se dice - ellos fueron denunciados por su poderdante ante la Asamblea Legislativa y, sin embargo, actuaron en dos incidentes de recusación que supuestamente se interpusieron oportunamente contra el Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco General, S. A. contra ESBA, S. A., **DIOSELINA BARAÑO DE ESPINO y RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN**.

Un detenido análisis de la queja, sin embargo, pone en evidencia que junto a su memorial el apoderado legal del señor ESPINO DURÁN no aporta documento alguno que comprometa la actuación de ninguno de los Magistrados principales o suplentes objeto de la presente queja, lo que impide al Pleno de esta Corporación apreciar los cargos que se le imputan a los mismos.

El abogado del señor ESPINO ni siquiera adjuntó copia de las resoluciones dictadas por la Sala Primera de la Corte, por medio de la cual se rechazó de plano los escritos en que planteaba la recusación de un Magistrado principal, omisión que es suficiente para no admitir la presente queja.

Ello es así, toda vez que junto a la queja se debió presentar copia autenticada de las resoluciones judiciales que, se dice, fueron acordadas por los Magistrados objeto de la presente queja, situación que no ha ocurrido.

La Corte no puede suplir las deficiencias del actor en su gestión profesional que, por otra parte, no se debía limitar a la copia autenticada antes mencionada, puesto que se requerían otros numerosos documentos que sirvieran de base para justificar una actuación contra los Magistrados principales y suplentes responsables de perjuicios supuestamente causados al señor ESPINO.

Por otro lado, en ninguna parte de la queja se deduce un cargo contra los Magistrados suplentes de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ni se ha acompañado documento alguno que los comprometa por alguna actuación suya en el proceso ejecutivo antes enunciado.

Cuando se trata de una queja contra un funcionario del orden jurisdiccional es imprescindible aportar copia de las actuaciones que sirvan de fundamento para la queja que se formule, así como prueba de todos los hechos preexistentes que tengan relación con la cuestión planteada.

Así por ejemplo, debió aportarse copia de la demanda que motivó la actuación de la Sala Civil de la Corte, la copia de la denuncia ante la Asamblea Legislativa, la copia de las resoluciones que rechazaron las recusaciones y cualquier otra que fuere importante a juicio del interesado.

El Pleno de la Corte no puede, de oficio, solicitar las pruebas antes mencionadas ni suplir las omisiones del actor, ya que ello no le corresponde.

Las razones que anteceden son suficientes para no admitir la presente queja, que debe ser rechazada de plano por estar mal fundada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por el licenciado Pablo Ramiro Pérez contra los Magistrados principales y suplentes que integran la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de

justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA DE PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN M. CONTRA EL MAGISTRADO NELSON H. RUIZ DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL E. MARÍN M. en su propio nombre y representación presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia "... demanda de perjuicio de mayor cuantía contra el Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia licenciado Nelson H. Ruíz C., por haber dictado en forma arbitraria o haber violado la ley por ignorancia inexcusable al expedir su bajo (sic) ponencia la sentencia de 20 de septiembre de 1994 del Primer Tribunal Superior de Justicia donde se falló en segunda instancia el proceso ordinario (mayor cuantía) de Samuel E. Marín M. contra Reunidos, S. A., Corporación de Desarrollo Comercial, S. A., Inmobiliaria Agro, S. A. y Rigoberto Castillo".

En esa demanda pretende el actor la condena a su favor y contra el citado Magistrado por perjuicios que señala así:

1. El valor de la pérdida de la acción civil;
2. DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.12,750.00) en costas más las costas y gastos de ejecución; y
3. Los demás perjuicios derivados de la ejecutoria de la sentencia de 20 de septiembre de 1994.

El demandante fundamenta su demanda en el artículo 200 del Código Judicial.

Corresponde al Pleno, de manera inicial, determinar si la acción promovida por el licenciado SAMUEL E. MARÍN M. debe ser admitida. Para ello se procede a confrontar el libelo con las normas reguladoras de todo proceso judicial.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, tal cual reza el artículo 227 del Código Judicial. En cuanto al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ella está facultada para administrar justicia en los casos señalados en los artículos 87 y siguientes del Código Judicial. Dentro de esa normativa no se le otorga competencia al Pleno para administrar justicia en una demanda en donde se pretende cobrar supuestos perjuicios producidos con la actuación que, como Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia, ha realizado ese funcionario.

El artículo 98 del Código Judicial dispone, por otro lado, que a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Tal como se expresa anteriormente, el demandante apoya su acción en el

artículo 200 del Código Judicial. Esta norma, en la forma en que originalmente fue creada, otorgada al Pleno la competencia para conocer de reclamaciones como las formuladas por el letrado SAMUEL E. MARÍN M. Sin embargo, luego de la sentencia dictada en proceso de inconstitucionalidad el 12 de agosto de 1994, todas las reclamaciones a las cuales se refiere el citado artículo 200 del Código Judicial son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de perjuicio interpuesta por el licenciado SAMUEL E. MARÍN M. contra el Magistrado NELSON H. RUIZ del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DICIEMBRE 1995

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., BAPAMA, S. A., ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. O CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRÓ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del 24 de junio del pasado año, esta Sala de Casación Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense Arosemena y Arosemena en su condición de apoderada judicial del señor Gabriel Alexis Aparicio, contra la sentencia del 1º de noviembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Precluido el término de alegatos en cuanto al fondo, el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia N° 23 del dos (2) de abril de 1992, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, NIEGA las declaraciones pedidas por el actor en el proceso ordinario propuesto por GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA o GABRIEL APARICIO CARRERA contra la Barqueta Agrícola, S. A., Bapama, S. A., Arangui (Panamá), S. A. Citibank, N. A. o Citibank National Association, Julio Alfonso Araúz Jované, José Olmedo Miró Molina y Kenny Rodríguez de Miró y Condenar en forma abstracta a tenor del artículo 983 del Código Judicial a GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA, al pago de los daños y perjuicios causados a las demandantes reconventionistas BAPAMA, S. A.; ARANGUI (PANAMÁ), S. A., LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A.; JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRÓ y KENNY MAYA RODRÍGUEZ DE MIRÓ; fijando las bases para la liquidación de la condena en abstracto en seis (6) puntos, los cuales se encuentran detallados en las fojas 1886 y 1887 del presente expediente. La juzgadora de grado impuso COSTAS al demandante en la suma de B/.65,000.00.

2.- Al momento de la notificación del aludido acto jurisdiccional el propio demandante, GABRIEL ALEXIS APARICIO, apeló del mismo. Concedida la apelación en el efecto suspensivo, se ordenó la revisión de la actuación al superior. Ingresado el negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el negocio fue fijado en lista por el término que prescribe la ley.

Durante la fijación en lista presentaron alegato la firma forense Morgan y Morgan, apoderados de los demandados- reconventionistas, con excepción del Citibank, N. A.; y, Trujillo, Vidal y Miranda, como apoderados judiciales del Citibank, N. A., ambos como opositores del recurso interpuesto, pero, el apelante dejó prescribir el término para la sustentación del recurso que había ensayado contra la sentencia de primera instancia.

En esta instancia, el señor Gabriel Alexis Aparicio sustituyó el poder que había conferido al licenciado Generoso H. Olmos Martínez en la firma de abogados AROSEMENA y AROSEMENA. Bastanteado el poder por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se tuvo como nuevo apoderado judicial del demandante a la prenombrada firma forense.

Cabe observar que, la firma forense Morgan & Morgan solicitó al tribunal de segunda instancia que se ordenara al Registro Público la cancelación de la inscripción de la demanda ordinaria sobre las fincas objeto de este proceso, y ello provocó el auto del 19 de enero de 1993, mediante el cual el sustanciador del caso que nos ocupa, no accedió a lo solicitado por la firma que apodera los intereses de los demandados, con excepción del Citibank, N. A.

3.- La apelación interpuesta provocó el pronunciamiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, exteriorizada en la sentencia de 1° de noviembre de 1993, que considera prudente confirmar la resolución apelada e imponer costas de segunda instancia a cargo de la actora recurrente en la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00). Contra dicho acto jurisdiccional interpuso el demandante recurso extraordinario de casación, el cual ocupa la atención de la Corte en este momento.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso extraordinario de casación, en el fondo, fundamentado en los conceptos probatorios de la causal única de fondo, es decir, "Infracción de Normas Substantivas de Derecho, por Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" e "Infracción de Normas Substantivas de Derecho por Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Cabe observar que esta Sala de Casación declaró inadmisibles la tercera causal de fondo invocada por el casacionista.

Dos motivos sustentan la causal de "Infracción de Normas Substantivas de Derecho por Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba", los cuales se exponen así:

PRIMERO: Al dictar su resolución, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dio por sentado, equivocadamente, que la señora KENNY MAYA RODRÍGUEZ DE MIRÓ fue accionista originaria de la sociedad BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. y, por tal razón, coligió que dicha Sociedad contaba, inicialmente, con 450 acciones emitidas, en vez de las 375 que aparecen probadas y que, la aludida demandada, tenía originalmente 75 acciones. Sin embargo, desconoció totalmente, ignorando dicha prueba, que en la pieza probatoria de carácter pericial practicada por el Tribunal sobre las actas que contienen la reunión de Junta Directiva de 10 de enero de 1975, en donde, opuestamente, se autorizó la emisión de acciones y, entre ellas, a la demandada, los peritos, al rendir su dictamen el 20 de julio de 1989, (fojas 423 a 430), dictaminaron que las personas que aparecen como suscriptores de dicha acta no la suscribieron. Por tanto el Ad-Quem incurrió en la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyendo tal error en lo sustancial del pleito debido a que dio por sentado, sin que fuera cierto como lo pretendió hacer ver la demandada al contestar el Hecho Noveno de la demanda, que en la reunión del 10 de enero de 1975 la Junta Directiva autorizó la emisión de acciones a favor de la señora KENNY MAYA RODRÍGUEZ DE MIRÓ.

SEGUNDO: Si el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL no hubiera ignorado la prueba pericial, consultable de fojas 423 a 430, hubiera tenido que concluir que la sociedad LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. nunca emitió acciones a favor de la señora KENNY MAYA RODRÍGUEZ DE MIRÓ ni existe documento válido que acredite tal manifestación de voluntad, por lo que las acciones emitidas por los señores JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ y JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA, a favor de la señora esposa de este último, son fraudulentas al violar el Pacto Social y los Estatutos de la Sociedad, así como la ley de sociedades anónimas, por lo que la transferencia de bienes de la sociedad está viciada. Este error de hecho, incurrido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

De los cargos transcritos, el casacionista hace derivar la infracción de los siguientes artículos: 769 del Código de Procedimiento y 7,13,20,24 de la Ley 32 del 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas.

A la causal de Infracción de Normas Substantivas de Derecho en el concepto

de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba le sirven de sustentáculos jurídico seis (6) motivos; sin embargo, la Sala considera que los cargos de injuridicidad fundamentales los contienen los hechos 1º, 2º, 4º y 5º, las cuales se exponen así:

"PRIMERO: Para no acceder a las declaraciones pedidas por la parte actora y poderla condenar, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL no valoró debidamente ni le reconoció suficiente valor de convicción a la Diligencia de Acción Exhibitoria Extrajudicial, practicada por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, con intervención de los peritos CARLOS CAICEDO CANDANEDO y AMADEO RUSSO ALVARADO al Libro de Acciones N° 1 de la Sociedad LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., libro que reposaba a esa fecha en la oficina del Contador MIGUEL FANOVICH padre, y en el que se determinó que, para septiembre de 1977, sólo se habían emitido 375 acciones comunes sin valor nominal, repartidas así: JULIO ARAÚZ total de 150 acciones; JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA total de 75 acciones y DANIEL APARICIO JR. total de 150 acciones, (fojas 150 a 153). Por tanto el Ad Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO: El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL no le reconoció suficiente valor legal de convicción ni analizó conforme a la sana crítica, la Diligencia de Acción Exhibitoria Prejudicial, fechada el 26 de septiembre de 1986, al libro N° 1 de acciones, practicada por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ, (fojas 150 a 153), en la oficina del Contado MIGUEL FANOVICH padre, con la que se concluyó que la señora KENNY MAYA RODRÍGUEZ DE MIRÓ no tenía acciones a septiembre de 1986. Sin embargo, le reconoció suficiente valor de convicción al Informe Pericial practicado por los contadores JOSÉ E. RIVERA, MARITZA QUINTERO y ELVIRA MORALES quienes concluyeron, sin ser cierto, que la sociedad había emitido 450 acciones, correspondiéndole 75 a la demandada. Al no analizar estos dos peritajes conforme a la sana crítica el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba influyendo tal error en lo sustancial del PLEITO.

TERCERO: A pesar de que la sentencia expresamente reconoce que los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda de la parte actora resultaron probados, los que son determinantes para decidir esta controversia, no le reconoció suficiente valor de convicción jurídica a esta circunstancia, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL no analizó conforme a las reglas de la sana crítica la Diligencia Pericial, de 16 de diciembre de 1986, practicada por el JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ en asocio de los peritos CARLOS CAICEDO CANDANEDO y RAÚL BATISTA a las oficinas del Contado MIGUEL ÁNGEL FANOVICH y de la cual se colige que, el Libro Segundo de Acciones de la Sociedad LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., fue abierto el 21 de septiembre de 1979, cuando el señor JOSÉ DANIEL APARICIO BEITIA había fallecido.

Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba influyendo tal error en lo sustancial del pleito.

QUINTO: El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL no analizó conforme a la regla de la sana crítica la conducta procesal de la parte demandada quien, en la diligencia de 18 de diciembre de 1986 practicada por el JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ a la Oficina del Contador FANOVICH, la esposa de éste, señora GLORIA DE FANOVICH, manifestó que el Libro de Actas N° 1 se lo había entregado al señor JULIO ALFONSO ARAÚZ por instrucciones de la firma de abogados MORGAN Y MORGAN; y que, a pesar de haberse comprometido a entregar dicho

libro al día siguiente, no cumplió el compromiso, señalándose, finalmente, que LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. cerró operaciones en julio de 1986. La conducta procesal de la parte demandada, al negarse a entregar el Libro N° 1 de Actas de la Sociedad LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., en donde constan las acciones emitidas en septiembre de 1977 y al engañar al Tribunal, constituye un indicio en su contra".

Según el recurrente, de los cargos transcritos se desprende la infracción de las siguientes excertas legales: 770, 773, 823, 873, 967, 971 del Código Judicial; 9, 51, 68 de la Ley 32 de 1927; y, 1762 del Código Civil.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Según se colige de lo planteado, el recurso extraordinario de casación, en el fondo, que ocupa la atención de la Sala se endereza contra la sentencia del 1° de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia N° 23 del 2 de abril de 1992 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

Así las cosas, resulta prudente transcribir los dos puntos sobre los cuales el tribunal consideró que giraba la controversia planteada en el negocio principal.

"... Tal como lo afirma la actora, el aspecto medular de este proceso consiste en determinar la efectividad y validez jurídica de las acciones que se dicen de propiedad de la demandada KENNY MAYA RODRÍGUEZ DE MIRÓ. En este orden de ideas la demandante considera que las supuestas acciones de la señora Rodríguez de Miró son el producto de una acción fraudulenta por parte de los demandados (personas naturales), puesto que se infringieron el pacto social de la Barqueta Agrícola, S. A. y la ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas. Las afirmaciones de la actora se fundamentan en la diligencia de Acción Exhibitoria extra judicial, con intervención de peritos, (Carlos Caicedo Candanedo y Amadeo Russo Alvarado), al libro de Acciones N° 1 de la mencionada sociedad, y en la cual se pudo constatar la emisión de 357 acciones, ninguna de las cuales correspondía a la señora Rodríguez de Miró. La referida diligencia se llevó a cabo el 26 de septiembre de 1986, por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí.

Igualmente, la actora hace descansar sus pretensiones en el hecho de que GABRIEL ALEXIS APARICIO CARRERA es propietario de las 6/7 partes del caudal accionario que correspondía al señor JOSÉ DANIEL APARICIO BEITÍA en la sociedad antes mencionada".

...

"... Otro aspecto importante que tiene que ver con los hechos de la demanda y las declaraciones solicitadas por el actor, es el que se refiere a la validez de las ventas hechas por LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. a BAPAMA, S. A., y en las cuales intervino el CITIBANK, N. A. Según la actora dichas ventas son nulas de nulidad absoluta puesto que en su realización se incurrió en falta de consentimiento y en flagrante violación del pacto social de BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., dado que no se cumplió con los requerimientos legales necesarios para reformar el pacto social; concretamente no se reunió el 75% de las acciones para la modificación del Estatuto Social".

Examinados los puntos controvertidos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial arriba a la conclusión de que se impone la confirmación de la resolución venida en apelación, como ya hemos anotado. Por revestir caracteres de suma importancia y para una mejor comprensión de la materia objeto del recurso interpuesto, se anotan los hechos mas relevantes del aludido pronunciamiento jurisdiccional.

I. Que la revisión del proceso lleva al tribunal a coincidir con las

afirmaciones de los demandados en el sentido de que resulta evidenciado que la señora Kenny Maya Rodríguez de Miró fue accionista originaria de la Sociedad Barqueta Agrícola, S. A., y que como tal se hizo acreedora a cuantiosos dividendos, todo lo cual se tiene cierto en razón del informe pericial, practicado dentro del proceso, elaborado por los contadores José E. Rivera A., Maritza Quintero M. y Elvira I. Morales, elementos probatorio completo, ordenado y debidamente sustentado, que a la luz de los principios de la sana crítica ofrece la diligencia exhibitoria presentada por la actora. Se desprende como lógica consecuencia procesal que los principales hechos y declaraciones invocados y pedidas por la actora, no encuentran la suficiente consistencia jurídica por lo que sus pretensiones no pueden ser reconocidas. (Énfasis suplido por la Sala).

II. Que de acuerdo con el antes citado informe pericial, elaborado a petición de los demandados, la división o repartición original de acciones de la BARQUETA AGRÍCOLA, S. A., sufrió alteración debido a la muerte de uno de sus accionistas, el señor JOSÉ DANIEL APARICIO BEITÍA (padre del Actor).

El señor Aparicio Beitía sostiene ser el propietario de 6/7 parte de las acciones que correspondieron a su padre, lo cual ha pretendido probar mediante la escritura pública N° 878 del 16 de julio de 1980, que contiene la protocolización del juicio de sucesión de su difunto padre.

El señor Aparicio C. adquirió dicho caudal de acciones, además de su parte de heredero, mediante compra que consta en la Escritura N° 516 del 30 de abril de 1980; sin embargo, mediante sentencia N° 62 del 10 de junio de 1982, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, confirmada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia fue declarada nula la mencionada Escritura Pública 516 del 30 de Abril de 1980. Como consecuencia de dicha declaración de nulidad, la séptima parte de las acciones del causante Aparicio Beitía volvieron a ser propiedad de Liliana Aparicio Moreno, quien luego dispuso de tales acciones, las que fueron adquiridas por JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA.

Entonces, se tiene que el actor no es propietario de 6/7 parte de las acciones de la BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. que correspondían a su padre, sino tan solo de 5/7 partes, lo que a la postre resulta de gran transcendencia para los efectos de determinar los porcentajes requeridos para la constitución del quórum necesario en las Asambleas de la sociedad.

III. Que en lo que se refiere a la validez de las ventas hechas por LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. a BAPAMA, S. A. y en las cuales intervino el CITIBANK, N. A., cabe anotar que a la reunión del 11 de julio de 1986 fue debidamente citado el señor Aparicio Carrera. Mediante Escritura N° 10,973 del 18 de julio de 1986 se hicieron constar las actas de la sesión relativa a la mencionada reunión. En dicho instrumento público igualmente se dejó constancia de los poderes y autorizaciones concedidas. Se concluye entonces que las ventas hechas por Barqueta Agrícola, S. A. a Bapama, S. A. encuentran su asidero en la mencionada reunión del 11 de julio de 1986, por lo que dichas actas jurídicas deben considerarse como válidas y conforme al pacto social de la empresa vendedora y a las disposiciones estatutarias y legales vigentes, por lo que no es cierta la afirmación hecha por la actora en el sentido de que tales actos jurídicos estuvieran viciados de nulidad absoluta.

La transacción bancaria realizada entre el demandado Citibank, N. A. y BAPAMA, S. A. en relación con los bienes que ésta compró a Barqueta Agrícola S. A. se desarrolló dentro de un marco normal, no solo porque en verdad no existió causal alguna de nulidad, sino también porque en buena cuenta en dicha transacción se cumplieron los requisitos que al efecto exige la Ley Registral vigente.

IV. Que la demandante pretendió derivar parte de sus pretensiones de la existencia de un hecho punible imputable a las personas naturales que figuran como demandados; pero, el pronunciamiento jurisdiccional recaído sobre la respectiva actuación sumarial llevada a cabo por el Ministerio Público concluyó con un sobreseimiento provisional, de lo cual se infiere que no se cumplió o no se probó el presupuesto del que el actor subordinó el progreso de algunas de sus

pretensiones.

EL CARGO DE INJURIDICIDAD Y LA OPINIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, cabe destacar que los conceptos probatorios de la causal única de fondo invocados por el casacionista tienen en común los siguientes grados o peldaños por los que se tiene que pasar: a.- el error y su demostración; b.- la consiguiente infracción de la norma de derecho substantiva; y, c.- la incidencia de ese error en la parte resolutive del fallo que se impugna. De igual manera, los motivos que los fundamentan debe poner de relieve de un solo vistazo cuál es la prueba ignorada o dada por existente y por otro lado, mal apreciada por el sentenciador de segundo grado.

Partiendo de esta premisa cierta, es tarea de esta Sala de Casación Civil determinar, si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la sentencia contra la cual se ha enderezado el presente recurso, ha infringido las normas substantivas puesto que los conceptos probatorios invocados constituyen simples medios indirectos para que se produzca la infracción. Examinaremos a continuación, por separado cada uno de los conceptos probatorios de la causal de fondo invocadas.

A. Infracción de Normas Substantivas de Derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba: los dos (2) motivos contienen un solo cargo cual es que el tribunal superior ignoró la prueba pericial practicada por el juzgado sobre las actas que contienen la reunión de Junta Directiva de 10 de enero de 1975 y la cual consta de fojas 423 a 430 del expediente. Según el casacionista los peritos dictaminaron que las personas que aparecen como suscriptores de dicha acta no la suscribieron; y, que de haber tomado en cuenta la aludida prueba pericial, el tribunal hubiera tenido que concluir que la sociedad La Barqueta Agrícola, S. A. nunca emitió acciones a favor de la señora Kenny Maya Rodríguez de Miró ni existe documento válido que acredite tal manifestación de voluntad. Sobre el particular, la Sala considera conveniente transcribir aquí un punto del dictamen presentado por los señores CARLOS CAICEDO CANDANEDO GONZÁLEZ y RICARDO CAZORLA LASSO, con C. I. P. número 4-15-565 y 4-7-6386 respectivamente. Cabe indicar que al momento de la entrega del peritaje se señaló que para elaborar el informe se trabajó sobre los documentos que contiene el cuaderno de pruebas de la parte actora y que sean fotocopias de las originales. Lo pertinente del dictamen se lee así:

"... Conforme al análisis que hemos efectuado de toda la escritura de las actas objeto de la presente pericia, así como de los nombres que aparecen estampados al cierre de las mismas actas, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que la persona que escribió en forma manuscrita y entintada la tales actas, fue (sic) o fueron las mismas que de su puño y letra estampó los nombres de JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRÓ MOLINA, KENNY MAYA RODRÍGUEZ DE MIRO o KENNY RODRÍGUEZ DE MIRÓ y el difunto JOSÉ DANIEL APARICIO BEITÍA ..."

Esta es la última conclusión a la que arribaron los peritos, pero lo cierto es que en el Auto N° 38 del 28 de febrero de 1989 el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí señaló:

"... PRACTÍQUESE la prueba pericial pedida en el punto III del escrito de pruebas de la actora, sobre los originales de los documentos citados en ese punto así como sobre la tarjeta base del finado DANIEL ó JOSÉ DANIEL APARICIO BEITÍA que contiene la firma de este ..." (fs. 391) (Énfasis de la Sala).

El día veinte (20) de julio de 1989, mediante memorial dirigido al juzgador primario, la firma forense Morgan y Morgan solicitó, que el informe de marras tal como había sido presentado se rechazara de plano y se tuviera como procesalmente inexistente.

Frente a lo aquí planteado, cabe preguntarse ¿No fue tomado en cuenta el informe pericial que nos ocupa por el sentenciador de segundo grado? La Sala

considera que el cargo contenido en este concepto de la causal no prospera, por cuanto que, el acto jurisdiccional impugnado es confirmatorio de la sentencia de primera instancia, en donde el tribunal colegiado realizó un examen de la pieza procesal venida en grado de apelación sin saber cuál era la disconformidad del apelante porque no sustentó la alzada. Desde esta óptica, tenemos que la sentencia del Juzgador de instancia si tomó en cuenta el informe pericial que nos ocupa. (Véase fs. 1,873) y concluye que:

"... 2.- El acta de fecha 10 de enero de 1975 (f. 237) que es desglosada del expediente llevado en el Juzgado Segundo Municipal, como queda dicho, si bien es cierto, el acto intentó demostrar a través de la pericia pedida en el período de Prueba, que la firma de José Daniel Aparicio era falsa, lo cierto es que no puede otorgársele valor alguno a dicha pericia, por cuanto que fue practicado a lo ordenado por el tribunal de la causa a fojas 390 y 399 (artículo 870 del Código Judicial) ..."

Resulta obvio que no se ha dado la infracción alegada por el casacionista.

B. Infracción de Normas Substantivas de Derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El primero y segundo motivo están entrelazados, sosteniéndose en los mismos que la diligencia de acción exhibitoria extrajudicial practicada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, con intervención de los peritos Carlos Caicedo Candanedo y Amadeo Russo Alvarado al Libro de Acciones N° 1 de la Sociedad La Barqueta Agrícola, S. A. que reposaba a esa fecha en la oficina del contador Miguel Fanovich padre, no fue valorada debidamente ni le reconoció suficiente valor de convicción. Por el contrario, afirma el recurrente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le reconoció valor de convicción al informe pericial practicado por los contadores JOSÉ E. RIVERA, MARITZA QUINTERO y ELVIRA MORALES quienes concluyeron, sin ser cierto, que la sociedad había emitido 450 acciones, correspondiéndole 75 a la demandada, con lo cual incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como el cargo que se le esgrime a la sentencia se bifurca hacia la diligencia exhibitoria practicada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, así como también al informe pericial de los prenombrados contadores Rivera, Quintero y Morales, examinemos por separado estos medios probatorios:

B.1. Diligencia exhibitoria solicitada por el actor
(fs. 150-153)

El Juez Quinto del Circuito de Chiriquí el día veintiséis (26) de septiembre de 1986 se trasladó al Edificio Galherna de la ciudad de David, oficina de los Contadores Públicos Autorizados Miguel Ángel Fanovich y Asociados para llevar a cabo una diligencia de acción exhibitoria solicitada por el licenciado Generoso Olmos, con auxilio de peritos, a los libros de la Sociedad Barqueta Agrícola, S. A. A solicitud de los peritos se fijó como fecha para la entrega del informe el día primero (1°) de octubre de 1986. El informe pericial concerniente a la acción exhibitoria fue entregado en la fecha indicada por los peritos: Carlos Caicedo Candanedo González y Amadeo Russo Alvarado, y, en el mismo dejan constancia que el libro de Inventarios y Balances que les fue presentado, de la sociedad Barqueta Agrícola, S. A. aparece con registros solamente hasta el año 1981.

En casación, el principio general es el de la invariabilidad de los hechos. Sin embargo, existe también un estrecho cauce para el control de los hechos a través de las posibilidades que ofrecen los conceptos probatorios. De allí pues, que la valoración que el sentenciador de segunda instancia le da a las pruebas aportadas al proceso es censurable en casación porque, la sana crítica entraña puntos objetivos de referencia. El desconocimiento de las reglas de la sana crítica implica una infracción del artículo 770 del Código de Procedimiento Civil.

Para la Sala, salta a la vista que no se ha producido el alegado yerro probatorio puesto que el medio probatorio que ocupa nuestra atención no fue mal valorado, simplemente que no ofreció elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso. Entre la aludida diligencia exhibitoria y la solicitada también por la actora el día dieciocho (18) de diciembre de 1986, decretada mediante Auto N° 829 del mismo día, mes y año anotada aquí, a pesar de que, como veremos mas adelante no se pudo practicar, se presenta una evidente contradicción. Cuando la Juez Quinto del Circuito de Chiriquí se traslada a las oficinas de Fanovich y Asociados con el objeto de practicar la acción exhibitoria solicita los libros de Barqueta Agrícola, la señora Gloriela de Fanovich manifiesta "Los libros han sido retirados de su oficina por parte del señor Julio Alfonso Araúz por orden de los abogados de la compañía "Morgan y Morgan" de la ciudad de Panamá, pero, manifiesta la prenombrada señora Fanovich que tendría los libros respectivos para el 19 de diciembre de 1986 a las 4:00 p. m.

El día señalado para la entrega, la señora Juez y los peritos se trasladaron a las oficinas de Miguel Fanovich y Asociados donde fueron solicitados los libros objeto de la diligencia exhibitoria y el señor Miguel Fanovich hijo manifestó que los libros lo tenían la firma de abogados Morgan y Morgan haciendo unas diligencias. Posteriormente, Miguel Fanovich Padre, agrega que: "Ellos se llevaron los libros de su oficina y que la Barqueta Agrícola cerró operaciones con su firma desde julio de 1986 y desde entonces ellos no le llevan los negocios a esa firma" (fs. 280).

Frente a esta respuesta surgen, evidentemente, en el sentenciador dudas.

B.2. Dictamen Pericial practicado por los contadores José E. Rivera, Maritza Quintero y Elvira Morales: consta de fojas 962 a 967 con un anexo que representa los documentos que utilizaron los peritos para rendir el informe. El informe fue recibido en el tribunal de primera instancia el veinticuatro (24) de julio de 1989.

El prolijo examen de este medio probatorio permite a esta Sala afirmar que en el mismo se reúnen los requisitos esenciales para que tenga fuerza probatoria, por consiguiente conceptúa que la valoración del tribunal superior es correcta y jurídicamente inobjetable.

La conclusión a la que se arriba en este informe es la siguiente:

"... Los actuales accionista de la sociedad La Barqueta Agrícola, S. A. son:

	N° DE ACCIONES	%
1. Julio J. Araúz J.	171.43	38.09
2. José Olmedo Miró M.	96.43	21.43
3. Kenny R. de Miró	75	16.67
4. Gabriel Alexis Aparicio	<u>107.14</u>	<u>23.81</u>
Anexo del 23/30 al 30/30	450.00	100.00".

(fs. 967)

El cuarto motivo guarda una estrecha relación con el motivo primero y segundo por lo que huelga cualquier comentario al respecto.

El último de los motivos que contiene un cargo contra la resolución impugnada hace referencia a la conducta procesal de la parte demandada al negarse a entregar el Libro N° 1 de Actas de la Sociedad La Barqueta Agrícola, lo cual, a juicio del casacionista, constituye un indicio.

Los indicios no escapan al control de la casación. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado pautas para aceptar la apreciación probatoria del fallador de segunda instancia sobre los indicios. Los casos excepcionales son los siguientes:

"1. Cuando se haya dado por probado un indicio, que no lo está.

2. Cuando se haya por alto un indicio cuya estimación impondría conclusiones distintas de las aducidas sobre el tema respectivo, o que con este resultado se haya tenido por no probado un indicio a pesar de estarlo.

3. Cuando se ha faltado notoriamente a la lógica por no haber entre los indicios y su conjunto, de un lado, y de otro, las deducciones del Tribunal, el vínculo de causalidad que obligadamente ha de atar a aquéllos con éstas".

Es evidente que el cargo que plantea el recurrente no se encuentra dentro de las excepciones o limitantes para la valoración de los indicios o conjeturas, por lo que este cargo tampoco prospera.

La examinada causal de infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de error de derecho tampoco está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del 1° de Noviembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (A. N. A. P.), BANCO GENERAL, S. A. Y PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. CONTRA BANQUE SUDAMERIS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Proceso Ordinario propuesto por **ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A.** contra **BANQUE SUDAMERIS, S. A.**, han interpuesto **Recurso de Casación** la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (A. N. A. P.)**, el **BANCO GENERAL, S. A.** y el **PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A.**, contra la Resolución de 4 de mayo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las parte alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, lo que aprovechó la parte demandante **ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A.**, por medio de la firma **SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA**, que presentó escritos de oposición a los tres recursos de casación, como se puede observar a fojas 796 a 799, 800 a 803 y 804 a 810. De los casacionistas sólo alegó el **PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A.**, según consta de fojas 811 a 812.

Por tanto, corresponde examinar los tres recursos de casación formalizados en este negocio, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. Es decir:

1- Si la resolución objeto de los recursos es de aquella contra las cuales lo concede la ley;

- 2- Si los recursos han sido interpuestos en tiempo;
- 3- Si los escritos de formalización cumplen con los requisitos señalados en el artículo 1160 del citado Código; y,
- 4- Si las causales invocadas son de las que determina la ley.

En atención a las citadas exigencias, la Sala observa que los tres recursos cumplen con las dos primeras, es decir, que la resolución es recurrible en casación y la presentación de estos medios extraordinarios de impugnación se hizo dentro del término legal.

Para determinar el cumplimiento de los posteriores requisitos, se examinará cada recurso en forma separada, veamos:

I- Recurso de Casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en su condición de apoderado judicial de ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (ANAP): (Fs. 729 - 740).

Como causal única, de fondo, expresa la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Luego del examen de los nueve motivos expresados como fundamento de la causal se ha podido observar que presentan diversos defectos, que conllevan su incongruencia con la causal invocada e incorrecta estructuración y contenido, evidentemente alejados de la técnica establecida para este recurso.

En tal sentido, algunos no revelan cargo de injuridicidad, al ser desarrollados en forma de alegatos; en otros, el cargo es confuso y parece más bien relativo a una de las causales probatorias; y también contienen normas de derecho y su explicación, lo que es propio del siguiente apartado del recurso.

Igualmente, del apartado dedicado a la citación y explicación de las normas consideradas infringidas es difícil percibir congruencia con la causal invocada, de interpretación errónea. Así, las explicaciones que se realizan sobre la infracción de las normas, se dirigen al hecho de que el juzgador ha dejado de aplicar en su totalidad o en parte la disposición, lo que no corresponde a esta causal.

Vale recordar que, esta causal, de interpretación errónea, consiste en darle un sentido distinto al precepto, del que realmente tiene, haciendo derivar consecuencias que no resultan de su contenido. Por tanto, para invocar ésta causal es necesario que la norma violada **haya sido aplicada**.

Finalmente, es necesario hacer énfasis en que son cinco las causales de casación en el fondo y que si bien, todas implican infracción de normas sustantivas de derecho, cada una está establecida para situaciones distintas, por lo que deben ser consignadas y determinadas en forma independiente, siempre en armonía con los motivos y las normas que las preceden.

A juicio de la Sala este recurso resulta ininteligible.

II- Recurso de Casación propuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de BANCO GENERAL:(Fs. 743-777).

En este recurso se invocan cuatro causales de fondo, de las cuales sólo la primera, en conjunto con sus apartados, no presenta errores, como se puede observar de fojas 758 a 763.

Veamos entonces los defectos que se evidencian en las otras tres causales, en orden en que han sido expresadas:

Segunda causal de fondo: (Fs. 758-763).

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El cargo que se desprende, al examinar, el motivo único que se establece como fundamento de ésta causal resulta incompleto, pues sostiene que se dio por probado un hecho sin asidero en las constancias que militan en el expediente, o sea, "el Tribunal fundó sobre pruebas inexistentes su conclusión de que ...".

En tal sentido, el recurrente no señala cuáles fueron las pruebas que sin estar en el expediente fueron consideradas por la sentencia. Lo mismo ocurre en el desarrollo del concepto de infracción, de la norma que señala los medios de prueba, no precisa o menciona específicamente cuál prueba, erróneamente, se incluyó.

Debido a lo anterior, ambos apartados deben ser corregidos.

Tercera causal de fondo: (Fs. 763-775).

"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Del contenido del primer motivo se infiere que, además de la causal invocada, se hace referencia a otra causal, la de interpretación errónea, lo que se reafirma al observar el siguiente apartado en que se cita una norma sobre interpretación de la ley.

El segundo motivo no se limita a señalar el cargo de injuridicidad contra la sentencia, sino que se desarrolla en forma de alegato y, la mayor parte de su contenido expresa transcripciones del fallo de segunda instancia.

De modo que presentan errores los dos últimos apartados aludidos que ameritan su corrección.

Cuarta causal de fondo: (Fs. 775-777).

"Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dentro de esta causal se ha omitido citar la norma interpretativa cuyo desconocimiento genera la violación de la ley material, es decir la norma sobre interpretación de la ley contenida en el Código Civil.

Este error evidentemente guarda relación con el señalado a la causal anterior (tercera), en que se citó la disposición omitida en este caso.

Como es sabido, ésta causal de interpretación errónea se refiere al error en que incurre el juzgador respecto al contenido de la ley y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da su verdadero sentido. Este tipo de infracción puede conducir a la violación de disposiciones sustantivas, que origina la violación directa de la ley sustantiva.

En todo caso la causal de interpretación errónea antecede a la de violación directa de la ley sustantiva, por lo que sería conveniente que el recurrente colocara las causales en el orden debido y corrigiera las deficiencias anotadas.

III- Recurso de casación propuesto por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE en representación del PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO): (Fs. 780-777).

La primera causal, Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, está debidamente formulada al igual que sus motivos y las normas de derecho.

La segunda causal de fondo: (Fs. 784).

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El cargo que básicamente se expresa en los motivos, redundante en señalar que el tribunal no tomó en cuenta los **múltiples elementos probatorios** que demuestran que fueron los trabajadores del Departamento de Contabilidad ...". Esto significa que no especifica cuáles son las pruebas que obran en el expediente que, supuestamente, dejó de tomar en cuenta el fallo, provocando la violación de la ley sustantiva.

En la explicación de la norma probatoria citada, se alude a un medio de prueba, que es la confesión que se deriva de los hechos afirmados en el libelo de demanda. Esto, en atención a la pluralidad de pruebas que señalan los motivos como ignorados, resulta confuso, por lo que valdría la pena su aclaración.

Así, el recurrente debe corregir las faltas señaladas a la segunda causal de fondo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (ANAP) y, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por BANCO GENERAL y PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO).

Las obligantes costas a cargo de ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (ANAP), se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SWITZERLAND INVESTMENT, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. Y/O NIPÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, la persona jurídica SWITZERLAND INVESTMENT INC., dentro del proceso sumario que le sigue a COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y NIPÓN, S. A., presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada, el 5 de junio de 1995, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Recibido el expediente en la Corte Suprema de Justicia, luego de haber otorgado los términos para que la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y el recurrente replicara, la Sala consideró que el recurso reunía todos los requisitos exigidos en el Código Judicial y procedió a su admisión.

Se concedió el término de seis días para que las partes alegaran, dentro de los tres primeros, el recurrente y en los tres siguientes el opositor. El término fue aprovechado por las partes.

Está, entonces, el negocio en condiciones de ser resuelto y así procede hacerlo el tribunal de casación.

El recurso que se ha interpuesto es en el fondo. Se han alegado dos causales, por lo cual se pasa a conocer la primera de ella que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Son cuatro los motivos en que se fundamenta la causal.

En el primer motivo se sostiene que el tribunal apreció erróneamente la certificación expedida por el Registro Público, visible a foja 82, y la Escritura Pública N° 11624, visible a foja 83, corrida en la Notaría Pública Cuarta de Circuito de Panamá. Según el recurrente, "Una interpretación correcta de estas pruebas documentales conduce a concluir que cuando COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. da en venta la Finca 68564 a NIPÓN, S. A. el 18 de diciembre de 1992, existía la servidumbre de paso inscrita en el Registro Público, por lo cual ambas personas jurídicas deben ser demandadas en el presente proceso".

En el segundo motivo sostiene que la sentencia "... interpretó en forma equivocada la Escritura Pública N° 485 de 14 de enero de 1993, visible a foja 85 y siguientes, en donde consta que la cancelación de la servidumbre sobre la finca 68564 fue inscrita en el Registro Público el 22 de enero de 1993, y las copias de la Escritura Pública número 11624, de 18 de diciembre de 1992, visible a foja 83, mediante la cual traspasaba dicha propiedad a NIPÓN, S. A.". Según expresa, una correcta apreciación de estas pruebas debió llevar al tribunal a aceptar a COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. como parte del proceso, porque ella canceló la servidumbre que beneficiaba al predio de la demandante, un mes después de haber celebrado el contrato en que vendía la finca a NIPÓN, S. A.

En el tercer motivo, sostiene que el fallo interpreta en forma equivocada el certificado del Registro Público, visible a foja 82, cuando sostiene que el acto constitutivo de la servidumbre no afecta al actual propietario de la finca sirviente que lo es NIPÓN, S. A. Según señala, cuando NIPÓN, S. A. adquirió la propiedad, según el citado certificado, existía la servidumbre sobre el inmueble, por lo que estaba consciente de su existencia y no puede a estas alturas oponerse a su inscripción y demarcación.

Concluye en el último motivo, que si se interpretan correctamente estas pruebas documentales, debe reconocérsele a su representada el derecho a la inscripción de la servidumbre en el Registro Público, la cual fue fraudulentamente cancelada y ordenar su demarcación en el terreno.

Como normas violadas se dan los artículos 823, 970, 770 del Código Judicial y como normas sustantivas los artículos 522 y 1753 del Código Civil.

En el alegato presentado por el recurrente, al referirse a esta causal sostiene que el Tribunal Superior cuando interpretó la certificación del Registro Público de foja 82 y la Escritura Pública a foja 83, no tomó en cuenta que para el 18 de diciembre de 1992, fecha en que COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. vendió la finca donde pesaba la servidumbre a NIPÓN, S. A., aparecía inscrita esa servidumbre en el Registro Público, por lo que, según expresa, "... si se hace un reclamo respecto a esa servidumbre es correcto que el mismo se haga tanto a una sociedad como a la otra, y no, como pretende el tribunal de segunda instancia, que la demanda solamente se debió haber dirigido contra el propietario del inmueble al momento de promoverse la acción". Advierte, además, que el hecho de que COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. hubiera cancelado la servidumbre por Escritura Pública N° 485 de 14 de enero de 1992, inscrita el 22 de enero de ese mismo año, un mes después de la venta, determina que COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. debe ser demandada en este proceso.

Evidencia, por otro lado, que la certificación de foja 82 se valoró erróneamente, ya que ese documento emitido por el Registro Público pone de manifiesto que NIPÓN, S. A., si bien no participó en la constitución de la servidumbre, al momento de adquirir el bien, pesaba sobre el inmueble inscrito en el Registro Público el gravamen. NIPÓN, S. A. estaba consciente de la servidumbre.

Al opinar sobre la violación de las normas, expresa que de acuerdo al artículo 823 del Código Judicial, los documentos públicos, entre los cuales se encuentran los certificados expedidos por el Registro Público y las Escrituras Públicas, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de la certificación que haga el servidor público que los expidió. Señala que cuando se habla de Escritura Pública y en cuanto a la certificación, no se refiere a interpretación de contratos sino a los documentos en que se menciona la existencia del contrato, la fecha de la escritura, así como el hecho de que fue otorgado.

Respecto al artículo 970 del Código Judicial expone que los indicios tendrán el valor que surjan entre la relación de los hechos que lo constituye y lo que se trata de establecer para concluir que de las escrituras y de las certificaciones se determina que en el momento en que se realiza la compraventa del inmueble gravado con una servidumbre de paso entre COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y NIPÓN, S. A. (vendedora y compradora), ambas sabían que esa servidumbre pesaba sobre la propiedad.

En cuanto al artículo 770 del Código Judicial expresa:

"...

En cuanto al artículo 770 que nos habla de que las pruebas deben ser apreciadas según las reglas de la sana crítica, sostenemos que se viola directamente esta norma por omisión cuando la sentencia considera, frente a todo el cúmulo de pruebas existentes, que por el hecho de NIPÓN, S. A. no participar en el acto en que se creó la servidumbre, ella no está obligada a cumplir con el establecimiento de ese gravamen sobre el predio que compró. La sana crítica consiste, según expresa el doctor BARSALLO citando a EDUARDO COUTURE, en reglas del correcto entendimiento humano; en las cuales interfieren la lógica con la experiencia para permitir al Magistrado analizar las pruebas con arreglo a la sana razón y al conocimiento experimental. Si bien, como dice el doctor JORGE FÁBREGA PONCE, el citado artículo 823 del Código Judicial vincula al Juez respecto al otorgamiento, fecha y certificaciones que en los documentos públicos haga el servidor, esto no lo aparta, para considerar a través de la lógica y la experiencia, que tanto COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A., en su condición de vendedora, como NIPÓN, S. A. en su condición de compradora, sabían plenamente de la existencia de la servidumbre y que su cancelación en el Registro Público se hizo en forma fraudulenta".

La parte opositora, por el contrario, al referirse a esta causal indica, en cuanto al primer motivo alegado que efectivamente existía inscrita en el Registro Público una servidumbre de paso sobre la finca N° 68564 que adquirió NIPÓN, S. A. de COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y en favor de la finca del demandante. Alega que esa servidumbre era una servidumbre voluntaria temporal por el término de cinco años cuyo plazo había vencido.

En cuanto al segundo motivo alegado, explica que en todo caso la única persona demandada debió ser CODISA (COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A.) y eso al pago de una indemnización por el supuesto incumplimiento de constituir en el futuro servidumbre de paso permanente sobre la finca, pero no así a NIPÓN, S. A. por incumplimiento de la obligación que tenía COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A.

Respecto al tercer motivo, se limita a manifestar que NIPÓN, S. A. estaba consciente que sobre la finca pesaba una servidumbre, pero de carácter voluntaria y temporal y que el término de dicha servidumbre había vencido y que la supuesta promesa de constituir una servidumbre futura en forma definitiva no afecta a NIPÓN, S. A., por cuanto que tal situación no constaba en marginal del Registro Público.

Al referirse a las normas violadas, en cuanto al artículo 823, afirma que no puede reinscribirse la servidumbre porque fue cancelada en virtud del vencimiento de su plazo de duración.

En cuanto al artículo 970 del Código Judicial, explica que NIPÓN, S. A. adquirió la finca libre de gravámenes y servidumbres, tal como consta en la certificación del Registro Público aportada en el proceso a foja 82. Sostiene que la servidumbre que constaba en el Registro Público era voluntaria temporal vencida.

Respecto al artículo 770 del Código Judicial, considera que el Tribunal Superior apreció debidamente la prueba dentro del concepto de la sana crítica.

La Sala considera conveniente, al resolver este negocio, referirse a los antecedentes de la presente litis.

El 7 de octubre de 1987, mediante Escritura Pública N° 13439, corrida ante la Notaría Pública Primera de Circuito de Panamá, la persona jurídica OMNIFAX DEVELOPMENT AND INVESTMENT, INC., en su condición de deudora y SWITZERLAND INVESTMENT, INC., en su condición de acreedora, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética. En ese contrato la deudora dio como garantía hipotecaria la finca N° 46296, inscrita en el Registro Público al Tomo 1102, Folio 558, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Dentro de esa misma Escritura Pública COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A., que se denominó CODISA, constituyó una servidumbre de paso o acceso a favor de la Finca 46296 sobre una faja de terreno de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON TRECE DECÍMETROS CUADRADOS (1,859.13 M2), de la finca 68564, inscrita en el Registro Público al tomo 644, folio 366, con el propósito de que aquella propiedad tuviera salida a la vía Ricardo J. Alfaro. Al constituirse esa servidumbre se determinó un término no mayor de cinco años para que CODISA estableciera la servidumbre de paso o acceso y se indicó que de no hacerse o de surgir alguna diferencia, cualquiera de las partes acudirían ante el Juez de Circuito de la Provincia de Panamá.

La Escritura anterior fue inscrita en el Registro Público, tanto la hipoteca y anticresis como la servidumbre.

Posteriormente, en juicio ejecutivo hipotecario, SWITZERLAND INVESTMENT, INC. adquirió la Finca N° 46296, de propiedad de OMNIFAX DEVELOPMENT AND INVESTMENT, INC.

El 18 de diciembre de 1992, mediante Escritura Pública N° 11624, corrida ante la Notaría Pública Cuarta de Circuito de Panamá, COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A., vende la finca de su propiedad N° 68564, mencionada anteriormente, a la sociedad NIPÓN, S. A.

El día 14 de enero de 1993, mediante Escritura Pública N° 485, corrida en la Notaría Pública Décima de Circuito de Panamá, se protocoliza un acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A., de fecha 13 de enero de 1992, en donde se aprobó por unanimidad una resolución en que se acuerda levantar y cancelar la servidumbre de paso porque el término de la servidumbre de paso era de cinco años, el cual se venció en octubre de 1992. Esa acta se inscribe el 22 de enero de 1993 en el Registro Público y se cancela la servidumbre existente sobre la Finca 68564.

SWITZERLAND INVESTMENT, INC. promueve proceso sumario contra COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y NIPÓN, S. A., en donde pretende se "Ordene el trazado físico y la inscripción definitiva en el Registro Público en el estamento correspondiente sobre la servidumbre de paso o acceso acordada en la Escritura Pública N° 14438 de 7 de octubre de 1987 suscrita en la Notaría Primera de Circuito de Panamá" sobre la Finca 68564, inscrita al Tomo 1644, Folio 366 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en beneficio de la Finca N° 46296, inscrita al Tomo 1102, Folio 26 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

Hecha la anterior relación, la Sala considera referirse a los dos aspectos planteados en el recurso. El primero sobre la excepción de ilegitimidad de personería reconocida a favor de COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y el segundo, sobre si NIPÓN, S. A. tenía conocimiento, al momento de adquirir la propiedad,

de la existencia de la servidumbre de paso.

En cuanto al primer aspecto en la sentencia de segunda instancia el juzgador cuando interpreta las cláusulas incluidas en la Escritura Pública N° 14438 de 7 de octubre de 1987, cuestión que en esta causal no se discute, y que la recurrente acepta, expresa lo siguiente:

"...

La correcta interpretación de las cláusulas incluidas en la Escritura Pública N° 14,438 de 7 de octubre de 1987, indica que la servidumbre voluntaria de paso o acceso, no fue establecida por un término de cinco (5) años, sino que la propietaria del fundo sirviente se comprometía a su establecimiento en los próximos cinco (5) años y en caso de que al cumplirse el período la servidumbre no se hubiera constituido, ante el surgimiento de diferencias, incumplimiento o cualquier falta en el compromiso, cualquiera de las partes - propietario del fundo sirviente o dominante - podría instar la participación del órgano jurisdiccional, a través de un Juez de Circuito de la provincia de Panamá, cuya decisión sería acatada por todas las partes.

Ha sido verificada la ausencia de asidero en el instrumento público que consagra el convenio de las partes contratantes, en la argumentación expuesta por la demandada CODISA, sobre el vencimiento del término dispuesto (5 años), para la vigencia de la servidumbre.

En caso de que la servidumbre hubiera sido establecida a término, la cancelación efectuada se habría enmarcado en la causal de extinción descrita en el numeral cuarto (4) del artículo 528 del Código Civil.

La servidumbre conserva su naturaleza como gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (Art. 513 C. Civil), sin desmedro de la forma que asume su constitución. Así tenemos, que en desarrollo del aludido principio de la autonomía de la voluntad, conforme a las que "cada cual puede sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes" (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; DERECHO CIVIL, Los Bienes y los Derechos Reales, Tomo II, Imprenta Universal, Santiago, Chile, 1987, p. 756)".

Como puede entenderse, el tribunal considera que la servidumbre no se constituyó por un término de cinco años sino tal término de cinco años era para su establecimiento, por lo que de no hacerse debía acudir ante un Juzgado de Circuito de la Provincia de Panamá. De aquí que más adelante en la sentencia se indica que "... no es cierto que haya transcurrido el período de cinco (5) años sin que se haya materializado la servidumbre, sino que la misma fue constituida y cancelada posteriormente". Concluye el tribunal, frente a este primer aspecto, que COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A., por no ser en estos instantes propietaria del predio sirviente, mal puede establecer la servidumbre de paso o acceso demandada, lo que permite, como consecuencia, conceder la excepción de ilegitimidad de personería alegada.

La Sala no comparte la última parte del criterio del fallo acusado. El hecho de no ser COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. actualmente propietario del inmueble, en manera alguna entraña su desvinculación con las obligaciones que sus actos le aparejan, máxime cuando ordena unilateralmente la cancelación de una servidumbre que había constituido en forma voluntaria y permanente. Su vinculación a este proceso es indubitable y no parece cónsono con la realidad excluirla, como hace la sentencia recurrida.

Ahora bien, en cuando al segundo aspecto, NIPÓN, S. A., de acuerdo a los documentos existentes en los autos, al adquirir la propiedad estaba consciente que sobre ella pesaba una servidumbre de paso, tanto es así que el certificado expedido por el Registro Público, firmado el 18 de diciembre de 1992, expresa la

existencia de la servidumbre de paso existente sobre la finca que en ese mismo día, adquirió mediante la Escritura Pública N° 11624 de 18 de diciembre de 1992, corrida en la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá. Este hecho se hace más evidente cuando el apoderado judicial en el alegato que presenta ante esta Sala manifiesta:

"...

En efecto, antes de perfeccionarse la transferencia de dominio de la finca vendida por CODISA a NIPÓN, S. A. (finca N° 68,564), existía inscrita en el Registro Pública una servidumbre de paso a favor de la finca N° 46,296, de propiedad del demandante. Esta servidumbre era de carácter voluntaria temporal, cuyo plazo de vigencia de cinco (5) años, establecido por el entonces propietario del predio sirviente, estaba plenamente vencido.

Al momento de perfeccionarse el traspaso de dominio de la finca a NIPÓN, S. A., no existía ningún derecho real de servidumbre a favor de la finca dominante, toda vez que el derecho real de servidumbre alegado por el recurrente, sujeto a cinco (5) años de duración, se encontraba extinguido legalmente en virtud del vencimiento de dicho término de duración.

Siendo ello así, mal puede sostener el recurrente que existió por parte del juez a quem interpretación errónea de los documentos aludidos. Dado lo anterior, lo alegado por él carece de trascendencia para el resultado del proceso".

Es claro que NIPÓN, S. A. cuando adquirió lapropiedad estaba consciente de la existencia de la servidumbre y no puede oponer el desconocimiento de la existencia de la servidumbre porque, tal como dispone el numeral 2 del artículo 1753 del Código Civil, uno de los objetivos del Registro Público es dar eficacia y publicidad de los actos y contratos que le impone gravámenes o limitaciones al dominio de los bienes. Por su parte, el artículo 1762 de ese mismo cuerpo de leyes, cuando establece que no obstante ser nulo o anulable un acto o contrato inscrito conforme a la ley, el mismo no se opondrá a quien realiza el acto con la persona jurídica que aparece en el Registro con derecho a ello, advirtiendo, sin embargo, que esos actos o contratos no tendrán validez si los actos que causan la nulidad o anulabilidad constaren en el Registro. Por lo que, si NIPÓN, S. A. cuando adquirió conocía la existencia de la servidumbre sobre la finca y la cual se encontraba debidamente inscrita en el Registro Público, el hecho de que el Registro cancelara la servidumbre, debe afectarlo en atención de haberse realizado contraviniendo la ley y a sabiendas de NIPÓN, S. A., es decir, con su pleno conocimiento.

La Sala considera fundada la causal por haberse dado la violación de los artículos 823, 970 y 770 del Código Judicial y 522 y numeral 2 del artículo 1753 del Código Civil. Procede a dictar la resolución que la reemplaza.

La servidumbre constituída en la Escritura Pública N° 14.438 de 7 de octubre de 1987, por COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. se hace en los términos siguientes: "Manifiesta CODISA que es de su voluntad también ESTABLECER UNA SERVIDUMBRE DE PASO O ACCESO, a favor de la finca número cuarenta y seis mil doscientos noventa y seis (46.296), tomo mil ciento dos (1102), folio veintiséis (26), Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad denominada OMNIFAX DEVELOPMENT AND INVESTMENT, INC., y sobre una faja de terreno de su referida finca número sesenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro (68.564), descrita en el artículo anterior inmediato, SERVIDUMBRE ESTA QUE NO CONSTITUIRÁ FINCA APARTE EN EL REGISTRO PUBLICO, ...". En esta manifestación se constituye la servidumbre de manera llana y amplia, con la única limitación de no constituir finca aparte en el Registro Público.

Posteriormente, COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. señala: "Acuerda expresamente CODISA que establecer (sic) la SERVIDUMBRE DE PASO O ACCESO que se estipula en el artículo segundo, dentro de un término no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de esta Escritura Pública". De esta cláusula se deduce que COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. se obliga a establecer la

servidumbre dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la escritura, esto es, materializarla físicamente en la finca sirviente. Esta apreciación anterior aparece en forma paladina, esto es, clara y patente, cuando los propietarios para ese entonces de los predios sirviente y dominante, afirman "Convenien expresamente CODISA y OMNIFAX, que al cumplir los cinco (5) años pactados, de que trata el artículo tercero anterior, para establecer y constituir LA SERVIDUMBRE DE PASO o ACCESO que se promete anteriormente, surja alguna diferencia, incumplimiento y/o cualquier falta en el compromiso adquirido, entonces a solicitud de cualesquiera de las partes, la servidumbre la establecerá un Juez de Circuito de la Provincia de Panamá, cuya decisión será acatada por todas las partes". La intención de los dueños de los predios cuando se refieren a "establecer y constituir LA SERVIDUMBRE DE PASO o ACCESO", debe entenderse como materializar, es decir, trazar físicamente en el predio sirviente la servidumbre.

Consta en los autos la Escritura Pública N° 485 de 14 de enero de 1993, corrida en la Notaría Pública Décima de Circuito de Panamá en la cual se protocoliza el acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima denominada COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. celebrada el 13 de enero de 1992. En esa acta se aprobó una resolución cuyo tenor es "LEVANTAR Y CANCELAR LA SERVIDUMBRE DE PASO OTORGADA POR COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A., INSCRITA EN LA FICHA N° 130358, ROLLO 13206, IMAGEN 0106 A FAVOR DE LA FINCA 46296, INSCRITA AL TOMO 1102, FOLIO 26, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD OMNIFAX DEVELOPMENT YA QUE EL TERMINO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO ERA DE CINCO AÑOS EL CUAL SE VENCIÓ EN OCTUBRE DE 1992".

El acta anterior fue confeccionada, según consta en esa escritura pública, el día 13 de enero de 1992 y en ella se habla de cancelar una servidumbre que se venció en octubre de 1992, tiempo futuro, fecha no acontecida. Además resulta extraño que en esa acta se diga que la finca 46296 pertenece a OMNIFAX DEVELOPMENT cuando en el Registro Público aparece inscrita a nombre de SWITZERLAND INVESTMENT, INC. No obstante, los defectos anotados, el Registro Público cancela la servidumbre según inscripción realizada el 22 de enero de 1993.

Aparece además en los autos copia de la escritura pública N° 11624, corrida en la Notaría Pública Cuarta de Circuito de Panamá el 18 de diciembre de 1992 en la cual consta el contrato de compraventa celebrado entre COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y NIPÓN, S. A. mediante el cual la primera da en venta y la segunda compra la finca N° 68564, inscrita al tomo 1644, folio 366 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Este contrato se celebra cuando aún existe inscrita la servidumbre de paso por lo cual debe considerarse que la misma es de conocimiento del comprador de la finca.

La Sala considera que en el subjúdice se han dado los hechos siguientes:

1. COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. gravó voluntariamente, en forma permanente, la finca de su propiedad N° 68564, con una servidumbre de paso a favor de la finca 46296, de propiedad de OMNIFAX DEVELOPMENT AND INVESTMENT, INC., la cual fue inscrita en el Registro Público.

2. La escritura pública por medio de la cual se constituyó la servidumbre contiene un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca 46296, favorecida con la servidumbre, por lo cual es fácil deducir que la constitución de la servidumbre tenía como propósito lograr del prestamista la aceptación de la finca como garantía. La finca 46296 pasó a ser propiedad, en remate público de SWITZERLAND INVESTMENT, INC.

3. COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. vendió en escritura pública de fecha 18 de diciembre de 1992 la finca de su propiedad 68564 a NIPÓN, S. A.

4. Mediante acta de 12 de enero de 1992, protocolizada en escritura pública de 14 de enero de 1993, e inscrita el 22 de ese mes de enero, se levanta y cancela la servidumbre de paso a favor de la finca 46296 por considerar que se estaba ante una servidumbre constituida por un lapso de cinco (5) años.

5. Siendo la servidumbre de paso constituida por el propietario del predio sirviente en escritura pública, en forma permanente, su cancelación solamente podía prosperar mediante la renuncia, que al efecto hiciera el propietario del predio dominante, por lo cual la cancelación hecha por el Registro Público es nula.

6. El contrato de compraventa de la finca 68564 celebrado entre COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. como vendedora y NIPÓN, S. A. como compradora se perfeccionó el día 18 de diciembre de 1993, fecha de la escritura pública en donde consta por escrito, tal como lo señala el artículo 1220 del Código Civil.

7. Al momento de celebrarse el contrato entre COMERCIALIZADORA DEL ISTMO, S. A. y NIPÓN, S. A. mediante el cual la última adquirió la finca 68564 aparecía inscrita la servidumbre de paso, por lo cual NIPÓN, S. A. no puede aducir que desconocía su existencia.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 5 de junio de 1995 y FALLA:

SE REVOCA la Sentencia N° 43, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el 13 de junio de 1994 y DECLARA NO PROBADA las excepciones de ilegitimidad de personería presentadas por las demandadas y ORDENA que sea nuevamente inscrita en el Registro Público la servidumbre de paso sobre la Finca N° 68,564 inscrita al Tomo 1644, Folio 366 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, predio sirviente, a favor de la Finca N° 46,296 inscrita al Tomo 1102, Folio 26 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, predio dominante, ambas del Registro Público, que se describe así:-- Partiendo del punto ubicado más al Noreste de la servidumbre que se describe con rumbo Sur 9 grados 42 minutos 40 segundos Este, se miden 183 metros con 89 centímetros colindando con las fincas 90947 y 68564; de aquí, con rumbo Sur, 69 grados, 10 minutos, 42 segundos, se miden 10 metros con 11 centímetros colindando con la finca 46296; de aquí con rumbo Norte, 9 grados, 42 minutos, 40 segundos se miden 183 metros con 98 centímetros colindando con la finca 51288, y de aquí, con rumbo Norte, 71 grados, 59 minutos, 46 segundos Este, se mide 10 metros con 11 centímetros, colindando con la Vía Ricardo J. Alfaro para llegar al punto de partida cerrando de esta manera el polígono descrito. SUPERFICIE: 1,859 metros cuadrados con 13 decímetros cuadrados.

SE ORDENA que se realice el trazado físico de la servidumbre, de acuerdo a las medidas y linderos descritos anteriormente.

Las costas de las instancias y de casación se fijan en la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ROLANDO CANDANEDO N. GABRIEL RODRÍGUEZ COVER Y BUFETE CANDANEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A CUSTOM WINDOW CORPORATION PERFIFLEX DE PANAMÁ, S. A., ALUTEC, S. A. Y LUIS GUILLERMO GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO CANDANEDO en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo Rolando Candanedo Navarro, Gabriel Rodríguez Cover y Bufete Candanedo -VS- Custom Window Corporation, Perfiflex de Panamá, S. A., Alutec, S. A., y Luis Guillermo García, promovió recurso de casación, en el fondo contra la resolución dictada el 25 de abril de 1995 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual revoca el Auto número 1253 mediante el cual la Juez Cuarta Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 4 de octubre de 1993, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y contra los demandados.

El expediente fue remitido a esta Corporación en donde se procedió a conceder los términos para escuchar a las partes acerca de la admisibilidad. La Sala, luego de analizar lo expuesto por ellos y confrontar el escrito donde se formaliza el recurso, consideró procedente su admisibilidad.

Se procede, entonces, a dar oportunidad para que, en el término de tres días, el recurrente alegue en cuanto al fondo y, en igual término, el opositor presente sus puntos de vista sobre el recurrente. Precluido ese término, debidamente aprovechado por las partes, corresponde a la Sala resolver la impugnación planteada.

El recurso plantea como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Oportuna es la transcripción de ellos:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

PRIMERO: Al expedirse el fallo recurrido, el Primer Tribunal Superior de Justicia violó la ley, al haber analizado de forma errónea, las cláusulas del documento que sirve como recaudo ejecutivo dentro de ese proceso, el cual es el Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre las partes y que consta de fojas 7 a 9 del expediente.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia violó la ley, al concluir en forma equivocada, que el Contrato de Servicios Profesionales autenticado ante el Notario y que consta de fojas 7 a 9 del expediente, carece de importantes elementos para que preste mérito ejecutivo y para que sea ejecutable en juicio, desconociendo el tenor literal de sus cláusulas, razón por la cual concluyó debía negarse su ejecutabilidad y por lo tanto, negar mandamiento de pago correspondiente.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al expedir el fallo recurrido violó ley, al negar el mandamiento de pago de una obligación consignada en un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para que preste mérito ejecutivo, y para que sea ejecutable en juicio.

CUARTO: El análisis equivocado que hace el Primer Tribunal Superior de Justicia de las cláusulas del Contrato

Servicios Profesionales que consta a fojas 7 a 9 del expediente, dio como consecuencia la expedición del fallo recurrido, infringiendo normas sustantivas de derechos."

De la lectura de estos motivos es fácil colegir que el censor del auto que revoca el mandamiento ejecutivo, achaca a la resolución haber interpretado erróneamente las cláusulas de un contrato de prestaciones de servicios profesionales lo que ocasiona la violación directa de la ley sustantiva.

Las normas señaladas como quebrantadas son los artículos 1132, 1109 del Código Civil y 1638 y 1640 del Código Judicial.

El Tribunal Superior, al decidir acerca de la apelación del auto mediante

el cual el juzgado del conocimiento libró el mandamiento ejecutivo, expresó con gran aserto, la necesidad de considerar, las exigencias de los artículos 1638, 1639, 1640 y 1641 del Código Judicial. Estimó el fallo que si bien uno de los documentos aportados como recaudo ejecutivo correspondía a uno de los títulos señalados en el numeral 5 del artículo 1639, el mismo no reconocía las exigencia comprendidas en las otras disposiciones procesales. Así afirma:

"...

De modo que, no se trata solamente de que el documento privado haya sido reconocido en su firma o firmas por las partes interesadas ante Notario Público, sino que se den ciertas condiciones, como las siguientes: a). Que resulte del documento una obligación clara y de plazo cumplido; b). De pagar una cantidad líquida o liquidable, ó c). De entregar, hacer o dejar de hacer una cosa determinada.

Ninguna de estas condiciones o requisitos se dan en los documentos, que consideró como recaudo ejecutivo la juzgadora de instancia."

Se opone a tal pronunciamiento el recurrente al sostener que de acuerdo a la cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales las partes acordaron los honorarios a razón de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) por hora y en la cláusula sexta se estipula que en caso de revocarse el poder, los poderdantes se obligaban a cancelar un mínimo de doscientas setenta y cinco (275) horas de servicio, menos las horas facturadas a la fecha.

Por su parte, la representación de la parte demandada en su alegato sostiene la juridicidad del fallo impugnado. Considera que el análisis realizado sobre el documento presentado se ajusta estrictamente a lo normado en el Código Judicial, ya que al contrato le faltan los elementos esenciales para que preste mérito ejecutivo.

Fundamental es que, tal como expresa el fallo atacado, cuando se promueve una acción de ejecución por una cantidad determinada, el título acompañado con la demanda, aparte de ser uno de los señalados en los 16 numerales del artículo 1639 del Código Judicial, de él "resulte obligación clara y de plazo cumplido, de pagar una cantidad líquida o liquidable ..." (Numeral 2, art. 1640 del Código Judicial).

Ante esta realidad procesal, necesario es confrontar el título con el mandato de la norma procesal a fin de establecer si se está ante el reclamo de una obligación clara y exigible, de pagar una cantidad líquida o liquidable.

La cláusula tercera, cuarta y sexta del contrato dicen textualmente:

"...

TERCERO: Convienen las partes en que, por razón de la contratación de los servicios profesionales de LOS ABOGADOS, EL CLIENTE pagará la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES (US \$175.00) por hora, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en concepto de honorarios profesionales, más los gastos que generen por razón de la defensa o que se deriven de ella, los cuales serán facturados periódicamente por LOS ABOGADOS a medida que se vayan generando. Queda entendido que los honorarios aquí fijados, son los correspondientes a la defensa de EL CLIENTE en la primera y segunda instancia, e incluso, la Corte Suprema de Justicia, si ello fuera necesario.

EL CLIENTE reconoce que a la fecha LOS ABOGADOS han empleado ciento veinte (120) horas en la atención del proceso a que se refiere la cláusula PRIMERA de este contrato.

CUARTO: Las partes acuerdan que, para la cancelación de las sumas detalladas en la cláusula anterior, EL CLIENTE realizará un abono a honorarios equivalente a ochenta y seis (86) horas de trabajo, en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, dentro de los próximos quince (15) días contados a partir de la firma del presente contrato, más un abono de MIL DÓLARES (US \$1.000.00),

moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, como fondo preliminar para gastos de defensa. Las sumas abonadas a gastos serán descontadas de los gastos que se vayan ocasionando, siendo obligación de EL CLIENTE la cancelación inmediata de las facturas de gastos que se vayan entregando una vez se haya agotado el fondo preliminar.

El CLIENTE, adicionalmente, se obliga a cancelar el saldo restante de honorarios y gastos al momento que concluya el proceso en primera instancia, y no será obligación de LOS ABOGADOS la atención del proceso en segunda instancia, si no se han cancelado las cuentas por honorarios y gastos facturadas a EL CLIENTE.

...

SEXTO: EL CLIENTE se obliga además, a no revocar el Poder conferido a LOS ABOGADOS. En caso de que EL CLIENTE decidiera no seguir utilizando los servicios profesionales de LOS ABOGADOS deberá cancelar un mínimo equivalente a doscientas cincuenta y siete (257) horas de trabajo, menos las horas facturadas a la fecha, no importa en que etapa se encuentre el proceso en ese momento. ..."

La parte demandante solicitó en su demanda ejecutiva que a los demandados "... se les obligue a pagarlos la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.40,413.57), que nos adeuda en concepto de honorarios profesionales por servicios prestados ..." Como apoyo de esta demanda señaló en los hechos octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, lo siguiente:

"...

OCTAVO: El 22 de abril de 1993, el señor LUIS GUILLERMO GARCÍA, demandado en este proceso, actuando en su propio nombre y representación y de las sociedades CUSTOM WINDOW CORPORATION y sus filiales PERFIFLEX DE PANAMÁ, S. A., suscribió un nuevo contrato de servicios profesionales con los suscritos demandantes, obligándose a pagar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.175.00). La hora, en concepto de honorarios profesionales más gastos y en donde se reconoce que a la fecha, "Los abogados" habían prestado servicios por 120 horas de trabajo.

NOVENO: En la cláusula SEXTA del contrato de servicios profesionales se estableció claramente que "EL CLIENTE" -los demandados- se obligan, a no revocar el Poder conferido a LOS ABOGADOS. En caso de que EL CLIENTE decidiera no seguir utilizando los servicios profesionales de LOS ABOGADOS, deberá cancelar un mínimo equivalente a doscientos cincuenta y siete (257) horas de trabajo, menos las horas facturadas y pagadas."

...

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de lo anterior, el señor LUIS GUILLERMO GARCÍA, sin consultar con los suscritos, procedió a otorgar Poder Especial al Licenciado Julio Berrios, quien actuaría como apoderado sustituto en el proceso que se le seguía a CUSTOM WIONDOW CORPORATION y al cual nos hemos venido refiriendo.

DÉCIMO TERCERO: Mediante carta fechada cinco (5) de mayo de 1993, se procedió a notificar al señor LUIS GUILLERMO GARCÍA, la decisión de no proseguir con la defensa del proceso si no se cancelaban de inmediato todas las cuentas que estuvieren pendientes de pago, y si no se cumplía el contrato de servicios profesionales entre nuestra oficina y demandados.

DÉCIMO CUARTO: Ante ese hecho, el señor García, demandado en este proceso, convino en abonar la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) mensuales y no fue sino hasta el 30 de julio de 1993, cuando abonó la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.4,561.43), mediante pago por cesión realizado por la sociedad VIALMO S. A. previa negociación de un convenio a ese respecto. ..."

La Sala considera necesario referirse primeramente al contenido de la cláusula sexta del contrato, la cual ha sido transcrita anteriormente. En esta cláusula se establece una prohibición que contraviene claras disposiciones contenidas en el Código Procesal y Civil. No es factible establecer en un contrato sobre prestaciones de servicios profesionales, que el poderdante no puede revocar el mandato otorgado, como tampoco establecer una carga para el caso de revocar el poder. La Corte en fallo reciente sentenció:

"De acuerdo al artículo 633 del Código Judicial el cual se considera infringido, todo poder es revocable libremente por el poderdante. Esta norma es concordante con lo expresado en el artículo 1424 del Código Civil en donde se establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad. El principio establecido en estas disposiciones, es de orden público por lo cual sí en un contrato se señala alguna limitación al derecho de revocar un mandato o un poder, ello debe considerarse nulo, esto es, no tiene ninguna relevancia. De aquí pues, que debe entenderse que la cláusula cuarta es contraria al orden público lo que no implica la desaparición de la obligación, a favor del demandante, de cobrar los servicios profesionales de acuerdo a los términos establecidos en el contrato y conforme a la prestación de servicio ya realizado en el momento de la revocatoria del contrato.

La cláusula cuarta de ese contrato pretende, así lo entiende la Sala, sujetar, en beneficio del apoderado, la facultad que tiene el poderdante para revocar libremente el poder cuando lo considere conveniente. Ello contraviene claras normas legales. No es factible aceptar la tesis expuesta por el juzgador de segunda instancia en virtud de la cual debe privar el principio de la libertad de contratación; tal aserto violentaría la última parte del artículo 1106 del Código Judicial, al aceptar una cláusula que contraviene a la ley y al orden público. Se permitiría un enriquecimiento de una parte sin que existiera una causa; en este caso la prestación total del servicio."

No es valedero, como pretende el demandante, promover una acción ejecutiva para el cobro de honorarios con fundamento a esta cláusula.

Distinto es el caso frente a lo establecido en la cláusula tercero del contrato. Las partes han reconocido que al momento de firmar el contrato, los apoderados judiciales "han empleado ciento veinte (120) horas en la atención del proceso ..." Existe en cuanto a ese tiempo, tal como reza el numeral 2 del artículo 1640 del Código Judicial, una obligación clara y de plazo cumplido, la cual puede ser cuantificada o liquidable por cuanto los honorarios fueron pactados por la cantidad de Ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) la hora de servicio.

El artículo 1132 del Código Civil señala:

"ARTÍCULO 1132: Si los términos de los contratos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas."

La norma anterior se ha violado directamente por comisión, ya que al aplicarla se desconoció el derecho emanado de ella. Del tenor literal de la cláusula surge nítidamente la intención de las partes de reconocer el trabajo realizado antes de firmar el contrato en ciento veinte (120) horas por lo cual su cobro puede hacerse a través de la vía ejecutiva, descontando la suma de B/.4,561.43 que los demandantes reconocen le fueron cancelados. La causal alegada ha sido probada y el Tribunal de Casación, convertida en Tribunal de Instancia, pasa a dictar la resolución correspondiente bajo el razonamiento señalado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de abril de 1995 y FALLA. Se modifica el Auto N° 1253, dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictado el 4 de octubre de 1993 en el sentido que el mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados lo es por la cantidad de B/.16,438.57 en concepto de capital. Las costas en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de B/.2,388.00. El secretario de primera instancia liquidará la de su resorte.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CARGA NICLE, S. A. O NICLE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ATLANTIC MARINER INTERNATIONAL CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARELLANO, CHALHOUB & ASOCIADOS, en nombre y representación de CARGA NICLE, S. A. promovió recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia de 30 de marzo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que le sigue ATLANTIC MARINER INTERNATIONAL, CORP.

Surtida la ritualidad y estando este recurso para resolver, la Sala procede a resolver la primera causal y de ser necesario, las otras dos causales, en el orden prestados.

Se alega como primer causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente a lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal la fundamenta el recurrente en un solo motivo cuyo tenor es:

"...

La resolución recurrida afirma que era obligación de la demandada cuidar y guardar la mercancía dada en depósito y en consecuencia es responsable de la pérdida o daño que sufriera la misma; no obstante que dicha pérdida o daño haya ocurrido sin que medie culpa imputable a la demandada o a sus empleados y dependientes".

Como única disposición legal infringida menciona el artículo 21 de la ley 6 de 19 de enero de 1961 que dispone:

"El propietario del depósito comercial de mercancías, responderá en todo caso, de la veracidad del contenido de los certificados de depósito y de las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya o de sus empleados y dependientes".

Esta norma, según expone el casacionista, es quebrantada al afirmar el tribunal que al producirse la pérdida o deterioro de la mercancía dada en depósito, el propietario del depósito comercial responde por ella en el evento de que ella pudiera haber llegado dañada ya que en ese caso no debió recibirla. Según expone, la obligación nace para el propietario exclusivamente cuando la pérdida o deterioro es producto de su culpa o la de sus empleados o dependientes y no por daños existentes al momento del depósito.

No acierta el impugnador con sus tesis. El Primer Tribunal Superior de Justicia al referirse al supuesto deterioro de la mercancía en el momento de ser depositada, señala que en principio la norma transcrita establece una presunción sobre la veracidad del contenido del certificado de depósito que opera en contra del propietario del depósito comercial. Esa presunción, por ser de las llamadas "iuris tantum", puede ser desvirtuada con prueba capaz de demostrar lo contrario a lo establecido en el certificado de depósito. Así lo dice la sentencia censurada "... depende en el subjúdice de la acreditación por parte de la demandada, del estado de descomposición de la mercancía al momento de su depósito".

La resolución objeto del recurso considera que no se ha demostrado, por parte del dueño del establecimiento comercial, que parte de la mercancía estaba dañada al ser recibida. En consecuencia no se está ante la falta de reconocimiento de un derecho consagrado en el artículo 21 de la Ley 6 de 1961 ya que todos esos derechos allí consagrados los reconoce el juzgador de segunda instancia. Lo que sucede es que para el juzgador la demandada no ha probado sus afirmaciones. Así se puede observar cuando dice el fallo:

"...

Lo anterior, obedece a que la parte demandada no demostró la sucesión de hechos provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la degeneración de la mercadería. En cambio, dedicó su esfuerzo a comprobar que parte del cargamento mostraba signos de deterioro por la empresa CARGA NICLE, S. A. o NICLE, S. A., situación a la que contribuyó el mal manejo dispensado por los empleados de la compañía depositante.

Pero es un hecho proveniente de la simple lógica que el juzgador se encuentra autorizado a conjugar con las reglas de la experiencia, a través del sistema de la sana crítica en la valoración probatoria, que de haber estado parte del producto en estado de descomposición, la demandada no habría suscrito el contrato de depósito, obligándose a cuidar y a guardar la mercancía dada en depósito.

Como ha sido visto en la reproducción de los artículos 11 y 21 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961, el contrato de depósito vigente en esta operación jurídica (fs. 27), equivale al certificado de depósito, documento en el cual debe constar el estado y calidad de la mercancía recibida por el depositario, por lo que no es admisible la tesis expuesta por el demandado, referente a que el momento de suscripción del convenio, difiere al del depósito material del producto por parte de los empleados de la propia depositante, por lo que no es responsable del estado que presentaba la mercadería".

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a descartar esta primera causal.

Como segunda causal de fondo se alega la aplicación indebida de la norma de derecho lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Esta causal la fundamenta el impugnador en un sólo motivo el cual se transcribe:

"Pese a que la resolución recurrida reformó la Sentencia de primera instancia en cuanto a reducir los intereses y tasarlos en la suma de B/.7,351.74; la condena por concepto de intereses no procede en todos los casos, ya que para ello se requiere que la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero, lo cual no ocurre cuando la cuantía de la deuda se desconoce, como en el caso que nos ocupa".

Expone la violación del artículo 993 del Código Civil por haberse aplicado indebidamente ya que, según aclara, siendo la obligación original distinta a la del pago de una suma de dinero, mal puede aplicarse este artículo para el pago de intereses.

La Sala ha sostenido, en varias ocasiones, que la norma citada debe entenderse en el sentido de considerar el pago de intereses en las obligaciones de pago de dinero, como indemnización de daños y perjuicios, cuando se incurre en mora. En tal razón, los intereses no pueden correr sino desde el momento en que se cuantifique la cantidad por la cual se condena al demandado por el incumplimiento de la obligación, en este caso, la suma correspondiente a la pérdida o deterioro de una parte del bien depositado. No puede existir intereses sin que exista una cantidad líquida. No existiendo morosidad, mal podía aplicarse el artículo 993 del Código Civil. La causal ha sido probada.

El artículo 1180 del Código Judicial, en su último párrafo determina "No obstante, la Corte procederá al estudio sucesivo de otra causal, a pesar de que halle justificada la primera, cuando ésta solo verse sobre parte de la resolución y se hubiere propuesto otra causal respecto a las demás". Como es esta la situación ante la cual se encuentra este proceso, se procede al análisis de la tercera y última causal.

Se alega la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia. El fundamento de la causal se presenta en un solo motivo.

"La resolución recurrida afirma que el monto del daño experimentado resultó debidamente evidenciado en los informes que aparecen fojas 33 y 44 del expediente, que detallan la pérdida de 790 cajas o 14,220 kilos de langosta, que asciende a un valor de B/.66,834.00; no obstante, los referidos informes que figuran en las fojas señaladas, no reúnen los presupuestos legales que exige nuestro ordenamiento jurídico para que puedan tener valor probatorio".

De la transcripción anterior se desprende que la censura se dirige contra la apreciación hecha por el tribunal de la prueba documental visibles a fojas 33 y 44 del expediente.

La primera prueba documental (f. 33) señalada consiste en el resultado de una inspección realizada por PACIFIC DODWELL, S. A. y LLOYD S AGENCY a petición de ATLANTIC MARINER INTERNATIONAL, CORP. en el depósito de la demandada. En esa inspección se estableció que existían en el depósito NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (944) cajas con langostas en buen estado y SETECIENTOS NOVENTA (790) cajas o CATORCE MIL DOSCIENTOS (14,200) kilos con langostas dañadas con un precio de CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.4.75) por kilo. Firman este documento dos personas; una de estas firmas es legible, la hecha por el señor SILVESTRE A. RÍOS, como Inspector Jefe de PACIFIC DODWELL, S. A. La otra firma es ininteligible. A foja 63, el señor SILVESTRE A. RÍOS, al ser interrogado por el Juez de primera instancia sobre el documento mencionado anteriormente dice: "Reconozco el contenido del documento que se me pone de presente, al igual que reconozco como mía la firma que aparece en dicho documento".

En cuanto a la segunda prueba documental, la misma surge también de una inspección realizada por SGP PANAMÁ CONTROL SERVICES, INC., realizada el día 21 de mayo de 1992 a petición de ATLANTIC MARINER INTERNATIONAL, CORP. sobre la misma mercancía. En esa inspección se estableció la existencia de SETECIENTOS NOVENTA (790) cajas de langostas dañadas por un precio total de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS (B/.66,834.00). A foja 37 aparece la firma del señor MARIO PERALTA como la persona que realizó la inspección y la firma del señor JORGE POINCOT por el solicitante. El primero de ellos, al ser interrogado sobre el contenido de esta prueba documental dijo: "Si reconozco el contenido del documento que se me muestra. Si esto es de nosotros esa fue la inspección que yo realice (sic)" (F. 70). El señor JORGE POINCOT reconoce, a preguntar del señor Juez de primera instancia (f. 61) el contenido del documento. Así dice: "Reconozco el contenido del documento que se me presenta, de igual forma reconozco como mía la firma impresa en este documento".

Estas pruebas han sido analizadas correctamente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 858

del Código Judicial. Se desestima esta causal.

Por todo lo expuesto, en razón de haberse reconocido la segunda causal alegado en la referenta a una parte de la resolución, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia y en su lugar FALLA: SE REFORMA la sentencia N° 30 de 12 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el sentido de condenar al pago de intereses únicamente a partir de los seis (6) días siguientes a la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes del reingreso del expediente al tribunal de primera instancia.

Para la determinación del lucro cesante a través de la liquidación de condena en abstracto, se fija la base siguiente:

1. Un promedio del valor en el mercado, durante los meses de abril, mayo y junio de 1992, en término de comercialización (reexportación) de CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE (14,220) kilogramos de langosta entera de aguas profundas.

2. La ganancia que se había obtenido en la comercialización de la mercancía descrita en el punto anterior, restados los gastos eventuales de transportación y distribución en el mercado.

Se mantiene en lo demás, la resolución dictada por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Sin costas de segunda instancia y de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO Y JOSÉ DELGADO LEE RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DANIEL HENDERSON MORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en el proceso ordinario que DANIEL HENDERSON MORA le sigue a sus representados MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO y JOSÉ DELGADO LEE promovió recurso de casación en contra de la decisión de segunda instancia de 14 de marzo de 1995 por medio del cual resuelve el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el proceso en segunda instancia.

El recurso fue admitido por la Sala y, durante el término correspondiente, el impugnador presentó alegato.

Transcurrido el período señalado sin que el opositor hiciera alegaciones, queda el recurso en el momento de resolver el fondo, lo que hace la Sala de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El recurso presentado es en el fondo y se invoca infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Se fundamenta la causal en dos motivos y se dan como infringidas los artículos 633 del Código Judicial y 1424 y 1106 del Código Civil. Considera la

Sala, oportuno, para un mejor entendimiento de la cuestión planteada, transcribir los motivos y los artículos con la explicación de como han sido violados.

"...

PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, que al revocársele el poder al Licenciado HENDERSON sin que mediare su consentimiento, se violó la cláusula cuarta del contrato de honorarios profesionales, pero no tiene en cuenta el Tribunal que en nuestro derecho todo poder es revocable libremente, por lo tanto si existe una cláusula en un contrato que exprese que para revocar el poder se necesita el consentimiento escrito del apoderado, tal cláusula es violatoria de la libertad individual que en materia de apoderamiento garantiza la Ley. De haber tenido en cuenta el Tribunal los preceptos legales que protegen esta libertad habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

SEGUNDA: De conformidad con lo expuesto por el Primer Tribunal Superior en la sentencia impugnada, la cláusula cuarta del contrato de honorarios profesionales no prohíbe que se revoque el mandato, por lo que no se puede considerar ilegal, pero no ha tenido en cuenta el Tribunal que la ley lo que protege es esa libertad del individuo a escoger al apoderado que quiera; luego si hay una disposición contractual que exija el consentimiento escrito de un extraño para que una persona cambie de apoderado, por supuesto que esa cláusula contractual es ilegal, por lo menos. De haber aceptado el Tribunal la ilegalidad de esta cláusula habría resuelto en forma distinta esta controversia.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE COMO LO HAN SIDO

Se ha violado en forma directa, por omisión, el Artículo 633 del Código Judicial, que textualmente dice:

"ARTÍCULO 633: Todo poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.

El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.

El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que será tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso".

Esta norma, aún cuando está ubicada en el Código Judicial, es una norma de carácter sustantiva, toda vez, que la misma consagra el derecho que tiene toda persona, sin el consentimiento de nadie, a revocar el poder que ha otorgado. Esta norma perfectamente aplicable al punto controvertido el Tribunal la ignoró, la pasó por alto y procedió a emitir una condena a mis representados que no procedía, pues ya el Juzgado Cuarto del Circuito por resolución de 23 de septiembre de 1993, consultable a fojas 86-87 del expediente, que es ley del proceso, había fijado los honorarios profesionales al demandante teniendo en cuenta la gestión llevada a cabo hasta ese momento y los posibles resultados.

Se ha violado el Artículo 1424 del Código Civil, también en forma directa, por omisión, el cual dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 1424: El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato".

Nuevamente el legislador patrio, en un código distinto, consagra el

derecho del mandante a revocar el mandato a su voluntad, y es que si para revocar un poder fuera lícito pedirle el consentimiento a otra persona, entonces ese libre albedrío no existiría y quedaría truncada esa libertad individual tan celosamente protegida en el espíritu y en el texto de la Ley.

Se ha violado el artículo 1106 del Código Civil en forma directa, por comisión, el cual estatuye lo que sigue:

"ARTÍCULO 1106: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público".

El Primer Tribunal Superior en una muy amplísima interpretación de esta norma sostiene que bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que las partes "libremente decidieron sujetar la revocatoria de poder del Licenciado HENDERSON a su consentimiento previo por escrito", no obstante, una lectura atenta de este Artículo nos pone de manifiesto que la autonomía de la voluntad encuentra sus limitaciones en la ley, en la moral y en el orden público.

Luego si la ley dice que todo poder es revocable libremente y que se puede revocar el mandato a voluntad, entonces una cláusula de un contrato que coarte, constriña, reduzca esa voluntad, es ilegal por ser contrario a los principios de libertad consagrados en la Ley".

Como se deduce de los motivos invocados por el recurrente, el casacionista imputa al fallo haber violentado la ley sustantiva cuando reconoce como válida una cláusula contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales en la cual se ha pactado que el poderdante no puede libremente revocar el poder que ha otorgado, so pena de pagar la totalidad de la suma acordada por la prestación del servicio.

Para resolver la cuestión, conveniente es reproducir el contrato:

"Conste por el presente documento que nosotros, DANIEL HENDERSON MORA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de I. P. N° 3-105-440. MELAYDA ISABEL LEE de DELGADO con cédula de I.P. N° 8-414-957 JOSÉ DELGADO LEE con cédula de I. P. N° 8-429-603 ambos mayores de edad, hemos celebrado el siguiente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, contenido dentro de las siguientes cláusulas:

1° El primero, que en lo sucesivo de llamara "el abogado", se compromete a defender los derechos del segundo, que en lo sucesivo se llamará "el cliente", en el juicio PENAL Y CIVIL para gestionar su debida recuperación física e indemnización.

2° El cliente reconoce deberle al abogado, en concepto de honorarios profesionales, la cantidad de B/.25% neto. El abogado correrá con todos los gastos en primera instancia y posteriormente los clientes reembolsarán el monto correspondiente al dinero invertido y los gastos, se incluirá también un 2% fijo de intereses. (sic).

3° El abogado queda relevado del pago de costas y gastos en relación con el juicio arriba mencionado.

4° La revocación del poder otorgado al abogado, de hacerse sin su consentimiento escrito, hará exigible el pago total de la obligación, para lo cual no es necesario que el negocio haya terminado.

Dado en Panamá, hoy 18 de febrero de 1993.

(Fdo.) EL CLIENTE

(Fdo.) EL ABOGADO LIC. DANIEL HENDERSON MORA".

De acuerdo al artículo 633 del Código Judicial el cual se considera infringido, todo poder es revocable libremente por el poderdante. Esta norma es concordante con lo expresado en el artículo 1424 del Código Civil en donde se establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad. El principio establecido en estas disposiciones, es de orden público por lo cual sí en un contrato se señala alguna limitación al derecho de revocar un mandato o un poder, ello debe considerarse nulo, esto es, no tiene ninguna relevancia. De aquí pues, que debe entenderse que la cláusula cuarta es contraria al orden público lo que no implica la desaparición de la obligación, a favor del demandante, de cobrar los servicios profesionales de acuerdo a los términos establecidos en el contrato y conforme a la prestación de servicio ya realizado en el momento de la revocatoria del contrato.

La cláusula cuarta de ese contrato pretende, así lo entiende la Sala, sujetar, en beneficio del apoderado, la facultad que tiene el poderdante para revocar libremente el poder cuando lo considere conveniente. Ello contraviene claras normas legales. No es factible aceptar la tesis expuesta por el juzgador de segunda instancia en virtud de la cual debe privar el principio de la libertad de contratación; tal aserto violentaría la última parte del artículo 1106 del Código Judicial, al aceptar una cláusula que contraviene a la ley y al orden público. Se permitiría un enriquecimiento de una parte sin que existiera una causa; en este caso la prestación total del servicio.

La Sala deja claramente establecido que el demandante, licenciado DANIEL HENDERSON MORA, según consta en los autos, prestó servicios profesionales a los demandados y, aunque en el contrato no se especifica cuáles eran los servicios penales y civiles que iba a realizar, de las pruebas aportadas se deducen que tenían relación con un accidente de tránsito en que se vieron envueltos la señora MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO y su hijo JOSÉ DELGADO.

Frente a la realidad señalada anteriormente se ha probado la causal por lo cual este tribunal, con fundamento a lo expuesto anteriormente, sustituye la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Justicia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 14 de marzo de 1995 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y FALLA: SE REVOCA la sentencia N° 21 de 5 de abril de 1994 dictado por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, SE CONDENA EN ABSTRACTO a MELAYDA ISABEL LEE DE DELGADO y JOSÉ DELGADO LEE a pagarle, a favor de DANIEL HENDERSON MORA, los honorarios profesionales por sus gestiones profesionales realizadas, cuya cuantía se fijará en liquidación motivada y especificada en base a lo siguiente:

a) Se tomará en cuenta el trabajo profesional realizado por DANIEL HENDERSON MORA, si lo hubiere en la parte penal;

b) De igual manera, se tomará en cuenta, la gestión realizada por el licenciado HENDERSON MORA en el campo civil;

c) Se tomará en cuenta, la indemnización pagada a los señores DELGADO donde se incluye la recuperación física; y

d) Se fijarán los honorarios luego de establecer los lineamientos anteriores, con fundamento al porcentaje del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de lo establecido en la cláusula segunda del contrato.

Las costas serán fijadas de acuerdo al monto en que se fijen los honorarios que deba recibir el licenciado DANIEL HENDERSON MORA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

ERNESTO I. FERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ELLA I. BORDEN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ESPINAL, en carácter de apoderado judicial del señor ERNESTO FERNÁNDEZ, parte demandada en el proceso ejecutivo que le sigue ELLA IDA BORDEN, anunció y formalizó recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 25 de julio de 1995. Mediante Auto de 4 de septiembre de 1995, el Tribunal concedió el recurso formulado y procedió a ordenar el envío del expediente a esta Superioridad.

La resolución impugnada que se impetra, es recurrible en casación, por tratarse de un auto que decide una excepción de inexistencia de obligación propuesta dentro del proceso ejecutivo por el hoy recurrente y cuya cuantía es superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, por persona hábil.

La Sala entra al estudio de las dos causales formuladas, en forma separada, a fin de determinar si reúnen las exigencias señaladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada". Esta causal se encuentra enmarcada dentro de las de fondo que señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

Pese a lo anterior, no ocurre igual con los cuatro (4) motivos expuestos, los cuales resultan incongruentes con la causal alegada. Se alega que "se cometió un error en la apreciación probatoria", pero de la redacción de los tres primeros de ellos, el recurrente acusa la sentencia de una interpretación equivocada de un acuerdo suscrito entre las partes. La interpretación de los contratos no puede alegarse mediante una causal probatoria.

Por otra parte, cuando se invoca causales probatorias es necesario señalar las disposiciones infringidas en cuanto a la valoración de las pruebas y, luego, las normas sustantivas violadas como consecuencia de dicho error, lo que no ocurre en el presente negocio.

La primera causal alegada, debe declararse inadmisibles.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra consagrada en la ley.

La Sala observa que la exposición de los motivos, así como el señalamiento de la norma sustantiva indebidamente aplicada con la explicación de como lo han sido cumple con las exigencias requeridas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal anunciada y ADMITE la segunda causal, en el fondo, propuesto por ERNESTO FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, dentro

de la excepción de inexistencia de la obligación presentada en el proceso ejecutivo que le sigue ELLA IDA BORDEN I.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PATRICIO JANSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de PATRICIO JANSON, dentro del proceso ordinario que le sigue a JORGE CASTRO, formalizó recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 15 de junio de 1995. Recibido el expediente, se dio la oportunidad a las partes para que alegaran acerca de la admisibilidad. Corresponde ahora a la Sala pronunciarse respecto a la aceptación o no de este recurso.

Se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución. Esta causal está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial. Se observa que el recurso se interpuso oportunamente, por persona hábil, y la resolución corresponde a una decisión en segunda instancia de un Tribunal Superior, en proceso de intereses particulares con una cuantía de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00).

Al analizar el recurso para determinar si llena las formalidades establecidas en el artículo 1160 del Código Judicial, encuentra la Sala que el mismo se aparta totalmente de la técnica exigida en estos casos. Se establece con fundamento de la causal un sólo motivo, en donde el recurrente expresa que el cargo de injuridicidad contra la sentencia surge de una supuesta mala valoración de testimonios que constan, según su decir, de la foja 50 a la 79 y de las fojas 128, 129, 131, 132, 133, 134, 136, 137 y de las pruebas documentales que corresponden a las fojas 4, 5, 6, 7, 25, 26, 27 y 28 del expediente.

Los motivos corresponden a los hechos de una demanda. La Corte ha mantenido, a través de toda su jurisprudencia y en completa armonía con la doctrina, que la casación es una demanda que se formula contra la sentencia para lograr una estricta observancia de la ley. De ahí que los motivos se estudian por separado al momento de dictar sentencia. En el caso presente, el apoderado judicial del demandante, en forma genérica habla de una supuesta mala valoración de la prueba sin especificar cómo se da esa mala apreciación probatoria. No hay la exposición metódica y pormenorizada que se exige. Ya el 24 de febrero de 1943 decía la Corte "La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso, resultan ineptos por incapacidad para producir el fin buscado".

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo han sido, la situación que presenta el escrito en donde se formula el recurso, impide adentrarse a su estudio. Se da como primera norma infringida el artículo 769 del Código Judicial por violación directa por omisión. Esta norma no tiene absolutamente nada que ver con la causal alegada de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la

prueba. De ella no se desprende ningún concepto de valoración de prueba; la misma describe cuáles son las pruebas y no cómo se valoran esas pruebas.

El recurrente agrega "La resolución recurrida viola el artículo 770, así como el 883, 885 por omisión directa en cuanto a la apreciación de la prueba". Como es fácil apreciar, el recurrente no indica en donde están ubicadas las normas que se dicen violadas, esto es, si se refiere al Código de Procedimiento o a otro cuerpo de leyes. Tampoco explica como ha sido cada una de estas normas violadas y se limita a decir que todas fueron violadas por omisión directa en cuanto a la apreciación de la prueba. Ello es inaceptable y confuso.

Por último, siendo la causal la infracción de normas sustantivas de derecho, el recurrente está en la obligación de señalar cuales son esas normas sustantivas que han sido infringidas, dando una explicación de cómo se dio ese quebrantamiento. Nada de eso consta en el recurso. En consecuencia, este recurso es ininteligible.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por PATRICIO JANSON contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 15 de junio de 1995.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ÁNGEL MOLINAR O ÁNGEL MARÍA ARIANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BRUNO ÁVILA MOLINAR. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación del señor **ÁNGEL MOLINAR O ÁNGEL MARÍA ARIANO**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 4 de septiembre de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra **BRUNO AVILA MOLINAR**.

Cumplidas las ritualidades correspondientes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación cumple o no con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución recurrida es susceptible de este medio de impugnación, por tratarse de una sentencia proferida en segunda instancia, por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento que tiene una cuantía de cinco mil balboas.

En segundo lugar, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la parte agraviada con la resolución recurrida.

En tercer lugar, el escrito por medio del cual fue interpuesto, pone de manifiesto que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo; razón por la cual deben analizarse separadamente.

En cuanto a la casación en la forma, el recurrente invoca como única causal, "Omisión de un trámite procesal considerado esencial por la Ley, cual es,

en este caso, la diligencia de inspección judicial, prevista en el numeral 1 del artículo 1148 del Código Judicial, de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo." El texto transcrito corresponde, en parte, al numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial, que es la disposición legal que contempla las causales de casación en la forma y no el artículo 1148, como equivocadamente señala el recurrente. Además, comete el error de expresar que dicha causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, lo cual es propio de la causal de fondo; no así de las causales de forma.

Por otra parte, la lectura de los motivos que le sirven de fundamento, pone de manifiesto que la supuesta omisión alegada tuvo lugar durante la primera instancia del proceso. Sin embargo, no fue reclamada en esa instancia ni en la siguiente, tal como lo exige el artículo 1179 del Código Judicial. Tampoco presentó excusa de que se encontrara impedido para hacerlo y se advierte que no se trata de un vicio insubsanable o no convalidable; razón por la cual el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

En relación con la casación en el fondo, el recurrente enuncia una sola causal, la cual consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial aducida, que influyó en lo dispositivo del fallo". Se observa que no ha sido invocada en los términos precisos del artículo 1154 del Código Judicial, ya que el recurrente incluye como parte de la causal, la prueba que estima mal valorada, lo cual debe hacerse en el apartado correspondiente a los motivos.

En cuanto a éstos, la Corte advierte que son congruentes con la causal probatoria invocada. No obstante, el recurrente no incluye la norma o normas sustantivas que estima fueron violadas como consecuencia de la errada valoración de los medios probatorios aportados al proceso. Consecuentemente, no se plantea una proposición jurídica completa, lo que hace ininteligible el recurso de casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en la forma y en el fondo, por el señor ÁNGEL MOLINAR o ÁNGEL MARÍA ARIANO.

Las costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ AGRIPINO BATISTA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ELIZABETH BARRÍAS RODRÍGUEZ A FAVOR DEL MENOR JONATHAN ABDIEL BARRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LEOSMAR A. TRISTÁN en su condición de apoderado judicial de **JOSÉ A. BATISTA** ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 21 de junio de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del **Proceso de Filiación** instaurado por **ELIZABETH BARRÍAS RODRÍGUEZ** a favor del menor **JONATHAN ABDIEL BARRÍAS** contra el recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las

partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que ambos aprovecharon, presentando sus escritos como se aprecia de 183 a 184 (opositor) y 185 a 186 (recurrente).

Posteriormente, se corrió traslado del expediente al Ministerio Público, con la finalidad de que emitiera concepto. En tal sentido, mediante Vista N° 24 de 12 de octubre de 1995 estimó procedente que el recurrente enmendara la parte del recurso referente a la citación de las normas substantivas, pues las citadas no estaban vigentes al tiempo en que se pronunció el fallo. (fs. 188 a 190).

La Sala procede al examen del recurso de casación (visible de fojas 167 a 176) de conformidad con las exigencias previstas para su formalización en el artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Sin embargo, a pesar que el escrito de formalización contiene los tres apartados que establece el artículo 1160 del citado Código, invocando las dos causales probatorias en forma separada y en los términos señalados por el artículo 1154 ibídem., se ha podido comprobar que, efectivamente, se incurre en un error en ambos casos dentro del apartado dedicado a la citación de las normas de derecho infringidas. Y dicha equivocación del recurrente, conforme al criterio expresado por la Procuradora Suplente de la Nación, es citar como normas de carácter sustantivo violadas las contenidas en el Código de la Familia, vigente a partir del 3 de enero de 1995, cuando el proceso de filiación fue instaurado con anterioridad a dicha fecha y la resolución de primera instancia para fallar se fundamentó en la Ley 24 de 1951, Ley 15 de 1990 y los artículos 1293 y 1296 del Código Judicial. Siendo que el Tribunal Superior al confirmar el fallo de primer grado aplicó las mismas disposiciones.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir su recurso de casación citando las normas substantivas que estaban vigentes sobre filiación al momento en que se resolvió la controversia y que, por tanto, a juicio del casacionista, fueron violadas por el ad-quem por efecto de sus errores probatorios.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por JOSÉ AGRIPINO BATISTA GONZÁLEZ dentro del proceso de filiación que le sigue ELIZABETH BARRÍAS RODRÍGUEZ a favor del menor JONATHAN ABDIEL BARRÍAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE) RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DEL TÍTULO PARA DEMANDAR EJECUTIVAMENTE PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR VICENTE ARCHIBOLD BLAKE CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAMIRO GUERRA MORALES en su condición de apoderado judicial del **Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y el**

Electrificación (S. I. T. I. R. H. E.), parte ejecutada - excepcionante, dentro del proceso ejecutivo que le sigue **VICENTE ARCHIBOLD**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 18 de julio de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ambas hicieron, según se observa en los escritos a fojas 126 a 127 y 128 a 132.

La Sala procede al examen del recurso de casación en atención a los requerimientos establecidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

En este caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de sentencia de segunda instancia que decide una excepción dentro de un proceso ejecutivo. Además, el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal.

Respecto al escrito de formalización, se observa que CORTE SUPREMA DE JUSTICIA invoca dos causales de fondo: la primera "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo" (fs. 111); y la segunda, "Infracción de las normas sustantivas de Derecho por interpretación errónea de la norma de Derecho" (fs. 115).

Los apartados expresados por razón de la primera causal, son congruentes con la misma y han sido debidamente desarrollados.

Sin embargo, tanto los motivos como la norma de derecho que se cita como infringida dentro de la segunda causal no revela una relación armónica con la misma y contienen otros defectos, que a continuación se pasan a determinar:

Todos los motivos citan normas de derecho y hacen referencia al contenido de las mismas, lo que corresponde y es exclusivo del siguiente apartado, dedicado a ese efecto.

Del contenido de tales motivos y del concepto de infracción que desarrolla respecto a la única norma que cita como infringida, o sea, el artículo 1709 del Código Judicial, se colige que el cargo consiste en que el tribunal no consideró el contenido de ésta última, e indebidamente sólo se fundamentó en lo establecido por otra norma (artículo 1640 *ibídem*). De ello, obviamente, no se puede extraer la causal invocada, sino otras dos distintas. Vale recordar en qué consiste esta causal:

"Interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho. (Fausse interpretation).

La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho. Por ello, ha expresado la Corte siguiendo a H. Devis, la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida con motivo del contenido del texto legal prescindiendo de la cuestión de hecho, o sea, sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si le dejó aplicar debiéndose hacerlo, etc. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. ...

La jurisprudencia había venido exigiendo que se cite la norma que consagra el criterio interpretativo al igual que la norma mal interpretada. En resolución de 5 de marzo de 1990, resolvió: "...".

(CASACIÓN, 1. CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL, Prof. Jorge Fábrega P., pp. 130 y 131).

Sobre este último punto, referido en lo antes citado, hay que agregar que en el presente recurso se incurre en la anotada deficiencia, pues no se alude a la infracción de alguna norma contentiva de algún criterio interpretativo, con lo cual se podría percibir en cierto sentido la causal invocada.

Si bien es cierto que esta causal de interpretación errónea se puede confundir con la de violación directa, ya que al interpretar una norma en forma equivocada, se puede, al mismo tiempo infringir directamente al pasar por alto su contenido, resulta importante señalar que para conformarse esta causal, se exige que se haya hecho un análisis o examen de la norma y se opte por un criterio determinado.

Por lo que se deja expuesto, a juicio de la Sala, el contenido de la segunda causal de fondo resulta ininteligible, por lo que no puede admitirse.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ADMITE la primera causal de fondo y, NO ADMITE la segunda causal, expresada en el Recurso de Casación propuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (SITIRHE).

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BIENES RAÍCES MANERMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR SANTIAGO DEL RÍO PRADA CONTRA MESCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de noviembre de 1995, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la licenciada **MARTA LÓPEZ DE MARTÍN** en representación de **BIENES RAÍCES MANERMA, S. A.** contra la resolución de 13 de julio de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario propuesto por **SANTIAGO DEL RÍO PRADA contra MESCO, S. A.**

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte recurrente, se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación que corre de fojas 495 a 499 podemos observar que, el recurrente, ha corregido el recurso, de conformidad con lo ordenado por la Corte.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por BIENES RAÍCES MANERMA, S. A., contra la sentencia de 13 de julio de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

YESSICA SAAVEDRA BARRERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que **YESSICA SAAVEDRA** le sigue a **INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A.**, la parte demandante interpuso **Recurso de Casación** contra la resolución de 16 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Admitido el recurso, se concedió el término de ley para que las partes alegaran sobre el fondo, lo que ninguna hizo.

Por tanto, la Sala procede a decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

YESSICA DESIRÉE SAAVEDRA BARRERA en su calidad de apoderada general de su padre **VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE**, instauró ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera proceso sumario con medida precautoria de secuestro, en base al numeral 13 del artículo 1335 del Código Judicial. El 25 de noviembre de 1992 presentó la demanda corregida, cuya pretensión es que "se deje sin efecto la decisión interna tomada por la SOCIEDAD INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A., actualmente representada por la SRA. GLORIA DEL C. SAAVEDRA DE SAAVEDRA ...", consistente en ordenar a NESTLÉ PANAMÁ, S. A. extender cheques, correspondientes al arriendo del local que existe en Natá-Coclé, a nombre de INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A.; dicha decisión, según expresa, está "contrariando la orden vigente de que dichos cheques se compartieran 50% para el Sr. Virgilio Saavedra y 50% para la Sra. Carmen Villarreal de Saavedra". En consecuencia, pide que se deje sin efecto esa decisión, pues perjudica el derecho adquirido de Virgilio Saavedra Sucre, y se ordene a la arrendataria (NESTLÉ) que continúe girando los cheques a nombre de éste, en un 50% (o sea B/.5,500.00). (Fs. 9-10).

El Juzgado Primero de Circuito decretó formal secuestro contra cuenta corriente a nombre de INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A. en el Banco Nacional (Sucursal 10), hasta la totalidad de B/.29,220.00 (fs. 15).

El apoderado de la demandada, GLORIA DEL CARMEN SAAVEDRA DE SAAVEDRA, contestó la demanda negando los hechos tercero, séptimo y noveno, al igual que las pruebas presentadas por el demandante. Además, presentó Incidente de Sustitución de Medida Cautelar y de Aumento de la Caución (fs. 263- 272), que fue decidido dentro de la sentencia principal.

El Juzgado Primero del Circuito de Herrera dictó resolución de 18 de mayo de 1993 que "NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA ..." y "DECLARA NO PROBADO EL PRESENTE INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR." por una parte, "PERO SI PROBADOS COMO HAN SIDO LOS PERJUICIOS QUE ESTA OCASIONANDO LA MEDIDA CAUTELAR EXISTENTE EN ESTE NEGOCIO, ORDENA EL AUMENTO DE LA CAUCIÓN A LA SUMA ..." (Fs. 277-284).

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, por lo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se pronunció en resolución de 16 de marzo de 1994, que "CONFIRMA el fallo apelado, con costas que se fijan en la suma de cien (B/.100.00) balboas". (Fs. 309-320).

Contra esta última resolución el demandante recurre en casación.

EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior para resolver hace un recuento de las alegaciones de las partes, transcribe los hechos de la demanda, señalando también que en la contestación fueron negados los hechos tercero, séptimo y noveno, correspondiendo la carga probatoria al demandante conforme el artículo 773 del Código Judicial.

En primer lugar señala que la acción sumaria interpuesta con fundamento en el numeral 13 del artículo 1335, "no se hizo dentro del término señalado por el artículo 418 del Código de Comercio", que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 418: Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria."

Esta aseveración la fundamenta el Tribunal en "la comunicación hecha por **Inmobiliaria Saavedra** a la **Compañía Panameña de Alimentos, S. A.** fechada el 30 de agosto de 1992 (fs. 84-86)", la cual revela que fue desde ese momento que la Junta General de Accionistas de Inmobiliaria Saavedra, S. A. tomó la decisión referente a que la Compañía Panameña de Alimentos, S. A. le pagara los sucesivos canones de arrendamiento a la sociedad. Por lo que al considerar ese momento hasta que se interpuso la demanda, concluye que, "había transcurrido con exceso el plazo fatal de treinta días que para ello contaba el demandante" para demandar ese acuerdo, conforme la norma transcrita.

Aunado a lo expuesto el sentenciador indica que, de pleno derecho, la relación contractual que existió entre VIRGILIO SAAVEDRA y MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL DE SAAVEDRA con la Compañía Panameña de Alimentos, S. A. (hoy Nestlé) ha finalizado, debido a decisión de 20 de junio de 1990 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 100-160) que revocó la sentencia de 18 de octubre de 1988, declarando rescindido el contrato de arrendamiento celebrado entre las mencionadas partes el 9 de octubre de 1981 (que modificaba el de 27 de dic. de 1978) sobre la finca N° 11,241 inscrita en la sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, Tomo 1563, Folio 38. Además, sobre dicha decisión se pronunció la Corte, no casando la sentencia, en fallo de 13 de enero de 1992 (fs. 90-99).

Asimismo se alude al hecho, que "al vender los señores **Virgilio Saavedra Sucre y María del Carmen Villarreal de Saavedra**, mediante Escritura Pública N° 723 de 29 de junio de 1984 a **Inmobiliaria Saavedra, S. A.** la finca número 11241 ...", se aplica el artículo 22 de la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973 que establece que al producirse el traspaso de la finca a título de venta, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento.

En cuanto a la suma fijada como caución, aumentada por el juzgador de primera instancia, considera el Tribunal que responde al espíritu de la regla establecida por el artículo 523 del Código Judicial, "atendiendo el hecho de que la cuenta secuestrada tenía un saldo disponible de B/.5,869.59 y por ende debe mantenerse ...".

Finalmente, sostiene que mantiene lo expresado en el resto del fallo recurrido, debido a la "carencia de pruebas tendientes a demostrar los hechos a probar, o sean, el tercero, el séptimo y el noveno".

RECURSO DE CASACIÓN:

En el recurso de casación que nos ocupa se invocan tres causales de fondo, por lo que la Sala procede a examinarlas en el orden en que han sido expresadas.

EXAMEN DE LA PRIMERA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO

La primera causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de la causal se expresan cinco motivos, cuyo contenido textual es el siguiente:

"...

Primero: La sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dio por sentado, sin que conste en autos, que la Junta General de Accionistas de Inmobiliaria Saavedra, S. A. tomó la decisión de que la Compañía Panameña de Alimentos, S. A. le pagara excesivamente el canon de arrendamiento; y con base en esa premisa equivocada dedujo que desde dicha Junta General de Accionistas tomo su decisión hasta que se interpuso la demanda había transcurrido con exceso el plazo fatal de 30 días para ello. Al tener un hecho como probado sin que se hubiese dado y sin que exista en el expediente incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, influyendo ello en lo sustancial del pleito.

Segundo: La sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no le dio importancia, pues ni siquiera la tomó en cuenta, la prueba documental que consta de fs. 51 a 55, la cual tiene pleno valor probatorio, por ser auténtica al ser aportada al proceso por la contraparte, y que consiste en una carta dirigida por la prof. Licda. GLORIA SAAVEDRA DE SAAVEDRA a YESSICA DESIRÉE SAAVEDRA BARRERA, de fecha 19 de octubre de 1992, en donde a página 3, tercer párrafo, le deja de manifiesto que tomó su decisión como Presidenta y Representante Legal de la Sociedad. Si el Ad-quem hubiera tomado en cuenta esa prueba, hubiera tenido que concluir que no fue una decisión de los accionistas, ni de la Junta Directiva, sino de la señora Gloria Saavedra de Saavedra. Por tanto incurrió en error en error (sic) de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual influyó en lo sustancial del pleito.

Tercero: La sentencia del Ad-quem incurrió en la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba debido a que no tomó en cuenta(sic) el Certificado expedido por el Registro Público, de fecha 4 de abril de 1992, el cual es un documento público que no fue objetado ni redargüido de falso, y en donde consta a fs. 96, que Inmobiliaria Saavedra, S. A., propietaria de la finca 11241 dio en arrendamiento dicha finca a favor de VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE y MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL DE SAAVEDRA, por un plazo de 15 años contados a partir del 1° de septiembre de 1981. Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiera tomado en cuenta este documento hubiera tenido que concluir que, a pesar de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (f. 90-160) el contrato de arrendamiento sigue vigente por voluntad de las partes.

Cuarto: La sentencia dictada por el tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial ignoró la carta de fecha 30 de agosto de 1992 (f. 84-86) suscrita por la señora Gloria del C. Saavedra de Saavedra, Presidenta de Inmobiliaria Saavedra, S. A. que fue reconocida ante Notario, la cual estaba dirigida al señor Don Luis Cabarcos Gil, Gerente General de Alimentos, S. A. en la cual se deduce que ambas partes reconocen que el contrato de arrendamiento sobre la finca 11241 suscrito entre Nestlé y Virgilio Saavedra Sucre y Carmen Villarreal de Saavedra mediante escritura Pública 10863 de 9 de octubre de 1981 está vigente, con lo cual se produce la tácita reconducción del contrato de arrendamiento. Al ignorar esta prueba el Ad-Quem incurrió en Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Quinto: Como consecuencia de los anteriores errores, de hecho, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia

del Juez de primera instancia, y creyendo también que el reclamo formulado está prescrito negó las pretensiones de la parte actora."

Las normas de derecho consideradas como infringidas son los artículos 769, 821 (numeral 2), 843 (numeral 1) y 859 del Código Judicial. Del Código Civil los artículos 1049, 1317 y 1307.

Al examinar los motivos transcritos, en su orden, la Sala concluye lo siguiente:

Por lo que se expresa en el primer motivo se puede considerar que la prueba sobre la que recae el error de hecho, sería aquella en la que conste la decisión de la Junta General de Accionistas. Pues concluye sosteniendo que "con base en esa premisa equivocada" (la decisión de la Junta), el Tribunal dedujo "que desde dicha Junta General de Accionistas tomo su decisión hasta que se interpuso la demanda había transcurrido con exceso el plazo fatal de 30 días para ellos".

Los tres motivos siguientes aluden a que, no se tomaron en cuenta o se ignoraron, respectivamente, las siguientes pruebas:

La prueba documental auténtica que consta de fojas 51 a 55, que consiste en carta fechada 19 de octubre de 1992, dirigida por GLORIA SAAVEDRA DE SAAVEDRA a YESSICA DESIRÉE SAAVEDRA, de la que se podía concluir "que no fue una decisión de los accionistas, ni de la Junta Directiva sino de la señora Gloria Saavedra de Saavedra ...";

El Certificado del Registro Público de 4 de abril de 1992 (documento público) visible a fojas 96, relativo al arrendamiento de la finca, del que se "hubiera tenido que concluir", a pesar de la sentencia de la Corte de fs. 90, que "el contrato de arrendamiento sigue vigente por voluntad de las partes"; y,

La carta de 30 de agosto de 1992 (reconocida ante Notario) a fojas 84 a 86, suscrita por Gloria Saavedra de Saavedra, de la que se deduce que ambas partes reconocen que el contrato de arrendamiento (entre Nestlé y Virgilio Saavedra y Carmen Villarreal de Saavedra) está vigente, "con lo cual se produce la tácita reconducción del contrato ...".

Luego del examen de la sentencia recurrida, la Sala ha podido observar que, en efecto la misma no hace referencia expresa a las pruebas a que aluden el segundo y tercer motivos, pero sí a otras que hicieron innecesario dicha consideración, lo que posteriormente se tratará.

La última prueba sí se tomó en cuenta, o sea, a la que se refiere el cuarto motivo, consistente en la carta dirigida al Gerente General de la Compañía Panameña de Alimentos, suscrita por Gloria del C. Saavedra de Saavedra en su condición de Presidente y Representante Legal de Inmobiliaria Saavedra, S. A., como se puede apreciar a foja 317 del expediente, o, 9 de la sentencia.

En consecuencia, el cargo contenido en el cuarto motivo resulta injustificado pues, evidentemente, la aludida prueba fue considerada y apreciada por la sentencia atacada. En tal sentido no es procedente analizar el contenido de este motivo con respecto a la misma, pues ello sería cuestión de valoración probatoria que no incumbe a la causal invocada de error de hecho.

Sin embargo, la Sala se permite aludir a lo expresado por la sentencia impugnada en relación a dicho medio de prueba, debido a que se relaciona con los cargos contenidos en el primero y segundo motivos. Veamos:

Precisamente en base a la apreciación que hizo el fallo sobre el contenido de dicha prueba documental, llega a la conclusión que, el plazo fatal de 30 días que tiene todo accionista para protestar o demandar la nulidad de lo acordado por la Junta General de Accionistas cuando sea contrario a ley, estatutos o pacto social, había transcurrido en exceso, conforme lo establece el artículo 418 del Código de Comercio.

Tal afirmación evidencia que fue en dicho documento o carta, fechada 30 de agosto de 1992 visible de fojas 84 a 86, de la cual dedujo o encontró expresada la decisión de la Junta General de Accionistas de la sociedad.

A juicio de la Corte dicha carta o documento no prueba que la decisión, del cambio de destinatario sobre el pago del arrendamiento hubiese sido adoptada específicamente por la Junta General de Accionistas. Ni siquiera lo expresa así. Su contenido textual refleja la solicitud que hace la **Presidenta y Representante Legal** de la Sociedad arrendadora a la compañía arrendataria, en ese sentido.

Por tanto, hasta cierto punto, razón tiene el recurrente en casación en cuanto al cargo del primer motivo, pues el sentenciador le atribuyó al documento un texto que no contiene, al haber considerado esa carta como prueba del hecho, que la decisión interna de la sociedad fue tomada por su Junta General de Accionistas. De ello resultaría que la prueba sobre ese hecho es inexistente.

A pesar del yerro probatorio, que de acuerdo al motivo, incurrió el juzgador al atribuir la decisión de la sociedad a la Junta de Accionista, el recurrente no cita la norma sustantiva congruente a dicho error, ni demuestra o explica el supuesto correspondiente, de que su comisión fue lo que ocasionó que el fallo arribara a conclusiones distintas en su parte resolutive.

Las normas sustanciales que se citan y explican dentro de esta primera causal se refieren al contrato de arrendamiento, a quién debe hacerse el pago y obligaciones del arrendatario. De allí que sus infracciones no se relacionan con el error que se imputa en el primer motivo.

Esta causal supone, necesariamente, demostrar el error en que incurrió el juzgador, la violación consiguiente de la ley sustantiva y, que el cargo incida en la parte resolutive de la sentencia acusada.

De lo expuesto se infiere que el cargo a que alude el primer motivo resulta incompleto y por tanto no prospera.

Al revisar el contenido del segundo motivo, si bien es cierto que la resolución no aludió a la prueba que menciona, consistente en una carta que la Presidenta de Inmobiliaria Saavedra dirige a Yessica D. Saavedra en su calidad de Apoderada General de Virgilio Saavedra, visible de fojas 51 a 55, esta Sala de la Corte ha podido apreciar que, la parte de la misma (pág. 3 tercer párrafo), que según el recurrente, de haber sido considerada hubieran llevado al Tribunal Superior a "concluir que no fue una decisión de los accionistas, ni de la Junta Directiva, sino de la señora Gloria Saavedra de Saavedra ...", presenta casi el mismo texto de la misiva a que alude el cuarto motivo, visible a fojas 84 a 86, específicamente lo que expresa el quinto párrafo de ésta última, en foja 85.

Esto es así, porque la carta que se dice ignorada por el Tribunal, básicamente es un informe que relata el contenido y las razones de aquella carta o comunicación que consta a fs. 84 a 86, a la que se ha hecho referencia anteriormente, dirigida a la compañía arrendataria y suscrita por la representante legal de la sociedad arrendadora.

Para mayor ilustración, veamos lo que se acusa de ignorado:

"Estos fueron los motivos que me llevaron, en mi condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A., tal como consta debidamente inscrito y vigente en el Registro Público a Ficha 130063, Rollo 36354 e Imagen 0040 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), a solicitarle formalmente a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S. A. que a partir de agosto de 1992 se cancelaran los sucesivos canones de arrendamiento única y exclusivamente a INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A., como legalmente debe ser, y que fuera a su nombre que se expidieran cualesquiera cheques u órdenes de pago y no, por ningún concepto, a nombre personal de ninguno de sus accionistas ni de sus Directores, como esa fecha se había venido haciendo". (Fs. 53).

En consecuencia de ello, la resolución sí consideró la circunstancia que fue la misma Presidenta y Representante Legal de la Sociedad Inmobiliaria Saavedra, en esa condición, quien hizo la solicitud formal a la arrendataria del cambio de persona a favor de quien debía realizar los pagos sucesivos. Pero como se ha podido observar en el fallo, a pesar de ello dedujo que la decisión provenía de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

Por las mismas razones que se anotaron respecto al primer motivo, el cargo que se endilga a la sentencia en este segundo tampoco prospera, pues no se ha expresado la relación directa del error con lo dispositivo del fallo, a través de las correspondientes normas de derecho.

Finalmente, sobre la prueba que se refiere el tercer motivo, la Sala ha podido verificar que, si bien el fallo impugnado no la menciona expresamente, resulta notorio que el cargo atribuido al sentenciador resulta desvirtuado por otros medios de prueba considerados en la sentencia, que son: la sentencia de 20 de junio de 1990 del Tribunal Superior del Segundo Distrito (fs. 100-169) que revocó la de 18 de octubre de 1988 del Juzgado de Circuito de Coclé "y declaró rescindido el contrato de arrendamiento celebrado el 9 de octubre de 1981 entre **Virgilio Saavedra y María Villarreal de Saavedra**, como arrendadores, y la **Compañía Panameña de Alimentos, S. A.**, ahora **Nestlé Panamá, S. A.**, la arrendataria, ...".

Aunado a lo expuesto la Sala advierte que las disposiciones probatorias enunciadas como infringidas se refieren a la autenticidad y valoración de documentos públicos y privados, es decir, son normas que establecen el valor de la prueba documental, por lo que no corresponde al alegado error de hecho formulado en los motivos e invocado como causal; pues dichas normas citadas se refieren al caso de error de derecho.

En consecuencia esta primera causal no está justificada.

EXAMEN DE LA SEGUNDA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO

"INFRACCIÓN DE NORMAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA LO CUAL HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Los motivos que se expresan como fundamento de la causal son:

Primero: La sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial aplicó una norma del Código de Comercio, que se refiere a la facultad del accionista minoritario de impugnar los acuerdos de la Junta General de Accionistas, dentro de 30 días. No obstante, a pesar del correcto entendimiento de la norma de derecho la aplicó a una situación o a un caso no contenido en la misma, y que no se ha dado, puesto que se trata de una decisión unilateral tomada por la presidenta de la sociedad en donde no hubo (sic) acuerdo o resolución alguna incurriendo en Aplicación indebida de la ley sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, debido a que por culpa de ello dio por sentado, equivocadamente, que el derecho de mi representado había prescrito.

Segundo: Igualmente el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial aplicó al caso una norma de ley de arrendamiento que específicamente se refiere al derecho que tienen los ARRENDATARIOS, y no los ARRENDADORES, de subrogarse en los derechos y obligaciones nacidas del contrato, en los casos de traspasos y adquisiciones que a cualquier título se realicen sobre negocios o establecimientos comerciales, oficinas profesionales, o establecimientos industriales y docentes; pero no obstante que el caso del pleito se refiere a la venta que hizo el señor VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE y CARMEN VILLARREAL DE SAAVEDRA, en su calidad de ARRENDADORES, por ser dueños, de la sociedad Inmobiliaria (sic) Saavedra, S. A., de su propiedad, cuyos efectos según la ley, es totalmente distintos (sic) el Ad-Quem le aplicó para confirmar el fallo. Al aplicar una norma de derecho a un caso extraño a su contenido en Ad-Quem incurrió en Aplicación

Indebida de la Ley Sustantiva, influyendo tal causal en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Con respecto al cargo contenido en el primer motivo se señala la violación del artículo 418 del Código Comercio, por haber sido aplicado indebidamente a un caso o situación no contemplado en la norma. Y, sobre el cargo del segundo motivo se alega la violación del artículo 22 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

De lo expuesto en la resolución impugnada en casación se colige que, el Tribunal aplicó el citado artículo 418 ibídem en atención a la norma que utilizó el demandante para fundamentar la acción sumaria. Es decir, en el numeral 13 del artículo 1335 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1335. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitará por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...

13. Impugnación de actos o decisiones de asambleas generales o juntas directivas, de sociedades o cualquier entidad privada, cuando con ellos se contravenga la ley, el pacto social o los estatutos; ..."

Los capítulos V y VI del Código de Comercio sobre "Sociedades Anónimas" fueron derogados por la Ley 32 de 1927. Posteriormente, la Ley 9 de 3 de julio de 1946 restituyó la vigencia de varios de sus preceptos y, finalmente el Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970 (por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores, se reglamenta la venta de acciones en la República de Panamá y se adoptan medidas para proteger a los accionistas minoritarios), subrogó algunos de los artículos restituidos, como el 418 que quedó así:

"Artículo 38. El artículo 418 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

`Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de treinta días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión, si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria . "

(Gaceta Oficial N° 16.652 de 22 de julio de 1970).

Al apreciar lo dispuesto en cada una de las disposiciones transcritas, en cuanto al caso que nos ocupa, es evidente que ambas consagran el derecho a impugnar decisiones o acuerdos adoptados por la Asamblea o Junta General de Accionistas de una sociedad, contrarios a la ley al Pacto Social o los estatutos.

Por tanto, obviamente el artículo 418 del Código de Comercio complementaría la norma del Código Judicial (artículo 1335, núm. 13) que utilizó el demandante como fundamento de la acción sumaria que presentó, y en base a dicha calificación de la pretensión el fallo de instancia aplicó la norma objetada por el casacionista, utilizándola entre los fundamentos de su decisión.

A juicio de la Corte resulta evidente que la calificación que dio el demandante a su pretensión fue defectuosa, en cuanto al fundamento de derecho, y así mismo el fallo de instancia incurrió en el mismo error al interpretar la demanda bajo ese punto de vista y aplicar indebidamente la norma de derecho que no correspondía.

La situación que dimana de los hechos de la demanda y del expediente, a pesar que la pretensión se fundamentó en la norma que consagra la impugnación de lo acordado en una sociedad, gira en torno a los efectos de un contrato de arrendamiento, es decir, al pago que el demandante (Virgilio Saavedra) exige en

calidad de arrendatario hasta el vencimiento de dicho contrato.

La Corte se ha pronunciado sobre la viabilidad del recurso de casación para enmendar la imprecisión conceptual de la relación sustancial del proceso en que pueda incurrir el Tribunal, ya sea o no a consecuencia de la confusión de las partes entre la finalidad de la prueba y el objeto de la demanda, debido a deducciones erróneas en cuanto a la aplicación de normas de derecho.

Sobre este aspecto el Profesor Jorge Fábrega Ponce, en su obra "**CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL**" publicada en 1995, acotó lo siguiente:

"...

Calificación jurídica de los hechos.

La calificación de la naturaleza o efecto de un hecho, -v. gr.: si determinado hecho constituye fuerza mayor- no es, obviamente una cuestión probatoria, sino una apreciación jurídica que en el extranjero denominan `cuestión de derecho , **sujeta a la censura del tribunal de casación**. Igual sucede con la determinación del nexo de causalidad, v. gr.: los efectos de un error del contratista en una construcción que se desploma.

La interpretación de la demanda.

El problema de los hechos lleva a este otro tema: la interpretación de la demanda. ¿Qué sucede cuando el fallo de instancia incurre en un error en la interpretación de la demanda? Este fenómeno se puede dar en dos modalidades distintas:

a) Cuando a una demanda clara -clara en el petitum o en la causa de pedir- el fallo le da un significado distinto. Por ejemplo: A una demanda en que se reclama daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, el Tribunal le aplica normas sobre responsabilidad contractual. ¿qué clase de error se trataría? La solución pareciera sencillo: **aplicación indebida**.

b) Cuando a una demanda oscura -en cuanto al petitum o las (sic) causa de pedir- se le da una interpretación distinta.

Ejemplo. El demandante impetra divorcio. El Juez interpreta que se trata de separación de cuerpo y así falla. La raíz del error se encuentra en la interpretación de la demanda.

... Se reconoce ampliamente que el Juez ha de interpretar --debe interpretar-- la demanda: varias disposiciones del Código Judicial convergen a esa solución (Arts. 469, 464. etc.). Además es una facultad inherente a la función del órgano judicial, sujeta al control de casación.

Pero, con todo, cabe trazar una **distinción en la interpretación de los actos del juez** y de los actos de parte. En relación con los actos del juez, **no es dable examinar la voluntad interna** de dicho funcionario, **sino la declarada**; en tanto que en los actos de parte ha de darse preferencia a la intención.

... Si en negocios jurídicos civiles -en que subsiste, aunque con limitaciones, el principio de autonomía- la sola voluntad no es suficiente para que produzca efectos, con menos razones lo sería un acto procesal en que los efectos y el alcance lo determina la Ley. Entonces, ¿qué causal invocar en nuestro sistema? La solución que a primera vista surge sería la de invocar "aplicación indebida", ya que a una demanda determinada el Juzgador le aplica normas materiales que el recurrente estima no le son aplicables. ...

Estimamos que, por de (sic) pronto, no es una cuestión probatoria que fue la solución colombiana, mediante la cual se acudía a `error

de hecho o de derecho (Murcia Ballen, op. cit., pág. 383). ...

Ya se ha pronunciado con anterioridad la Sala, en los casos en que la calificación de la pretensión es defectuosa, y ha concluido que este error no constituye una violación al principio de congruencia, como señala el casacionista en el caso que nos ocupa. Así en sentencia de 13 de (sic) 1992, esta Corporación expresó lo siguiente:

..."

Quizás se pueda aplicar el concepto francés de `desnaturation (desnaturalización). Si el tribunal de instancia realiza un examen objetivo de los elementos que configuran la demanda, tal operación no es susceptible de invalidación; si, en cambio desnaturaliza totalmente la demanda, tal sentencia sería susceptible de invalidación. ..."

(ob. cit. págs. 258, 259, 260, 261, 262 y 263.) (Énfasis subrayado es de la Sala).

Así conforme al análisis doctrinal previamente transcrito, la causal invocada por el casacionista es procedente, para atacar la aplicación indebida que hizo el Tribunal de la norma del Código de Comercio (art. 418) que establece el término (30 días) para que un accionista pueda presentar demanda contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas. Y, en tal sentido dicho cargo prospera ya que, a pesar de la calificación imprecisa que dio el demandante (y recurrente en casación) a su pretensión, al evaluar la cuestión de fondo el sentenciador debió atender la verdadera situación controvertida que, fundamentalmente, gira en torno a un contrato de arrendamiento, en virtud del cual el demandante Virgilio Saavedra reclama se le reembolsen las sumas relacionadas con el pago del arriendo, hasta la cancelación del mismo.

Igualmente, como señaló esta Sala de la Corte con anterioridad, al analizar uno de los cargos de la causal probatoria inicialmente invocada, en ninguna parte del expediente se observa la prueba en que conste el acuerdo o la decisión directamente tomada por la Junta General de Accionistas de la Sociedad, que reafirme el fundamento legal citado en la demanda, en virtud de la cual se hubiera podido desatar la controversia, posibilitando la aplicación de normas al respecto.

Aunado a lo expuesto la sentencia de segunda instancia, si bien confirmó la de primer grado, adicionó a la misma, el criterio que establece el citado artículo 418 del Código de Comercio para concluir que había pasado el plazo de 30 días que tiene el accionante para la interposición de la demanda.

Por lo que se deja expuesto la segunda causal de aplicación indebida se justifica, de modo que no es necesario entrar al análisis de la siguiente. En consecuencia la Sala invalida el fallo acusado y procede a dictar la resolución que corresponde:

Dentro del proceso sumario que nos ocupa, propuesto por **YESSICA SAAVEDRA BARRERA** contra **INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A.**, el Juzgado Primero del Circuito de Herrera resolvió en sentencia de 18 de mayo de 1993: NEGAR la pretensiones de la demandante, declarar NO PROBADO el incidente de sustitución de medida cautelar, aumentar la fianza de perjuicios y condenar en costas al actor.

El apoderado judicial de la demandante, disconforme con la resolución meritada, presentó recurso de apelación (fs. 291 a 292), en que expresa lo siguiente:

Que es un hecho comprobado que VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE y CARMEN VILLARREAL DE SAAVEDRA celebraron un contrato de arrendamiento según el cual INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A. les arrendó a los primeros el local y depósito ubicado en Natá, Provincia de Coclé por un término de 15 años a partir del 1 de septiembre de 1881. Lo que consta a fojas 274.

Que a su vez VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE y MARÍA DEL C. de SAAVEDRA le

arrendaron el mismo local a NESTLÉ PANAMÁ, S. A.

Los pagos del arrendamiento se utilizaban para amortizar una deuda que la aludida sociedad tenía con THE CHASE MANHATAN BANK de Chitré, que fue cancelada en su totalidad. Por ello VIRGILIO SAAVEDRA en su calidad de Presidente y Representante Legal de Inmobiliaria Saavedra, ordenó al Jefe de Contabilidad de la Nestlé que los próximos pagos de arriendo los hiciera a favor de VIRGILIO SAAVEDRA en el 50% y de MARÍA DEL C. VILLARREAL de SAAVEDRA el otro 50%, lo que se cumplió hasta el 1° de septiembre de 1992.

A partir de esa fecha la nueva Presidenta de la sociedad INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A. ordenó a la Nestlé que girara los cheques a nombre de la sociedad.

Así el apelante señala que la sociedad está integrada por 3 accionistas, y que él es uno de ellos. Por tanto, al celebrarse la Asamblea General con sólo dos accionistas en que se acordó impedirle disfrutar del 50% del dinero correspondiente al arriendo, se violó el artículo 417 del Código de Comercio.

Alega además, que la sociedad no tiene autorización de desconocer la orden que en ese sentido él (VIRGILIO SAAVEDRA) había dado como Presidente y Representante Legal; que el contrato de arrendamiento no está a nombre de la sociedad. En consecuencia, como el contrato de la sociedad con él y MARÍA DEL C. de SAAVEDRA es por 15 años y vence el 1° de septiembre de 1996 "lo procedente es revocar la orden expedida por la señora GLORIA DEL C. SAAVEDRA DE SAAVEDRA, en su calidad de nueva presidenta de INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A."

De lo expresado por el apelante se advierte claramente que exige un derecho en calidad de arrendatario y no accionista de la sociedad, pues aunque alude a la decisión adoptada supuestamente por la Asamblea General, lo que no aparece probado de forma alguna en el proceso y, posteriormente él mismo expresa que fue expedida por la Presidenta y Representante Legal, obviamente ello no es lo que denota como determinante para que se acceda a su pretensión y se le otorgue el derecho que considera le asiste, sino se ha podido comprobar que lo fundamental en este caso, para el actor, es el Contrato de Arrendamiento que según sostiene, tiene con Inmobiliaria Saavedra, desde el 1° de septiembre de 1981 hasta 1° de septiembre de 1996, sobre el local en Natá que, fue arrendado a la Compañía Panameña de Alimentos. De modo que enfatiza en el hecho de que en éste último VIRGILIO SAAVEDRA y MARÍA DEL C. SAAVEDRA son las personas que aparecen como arrendadoras y, por tanto les corresponde el pago.

Al evaluar el caudal probatorio se ha podido comprobar que, bajo ningún punto de vista tiene cabida la pretensión del demandante VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE, pues el no tiene la titularidad de arrendador a efecto de recibir el 50% del canon de arrendamiento del local o depósito ubicado en la finca de propiedad de Inmobiliaria Saavedra, S. A.

Veamos:

El hecho de la vigencia de un contrato de arrendamiento por el término de quince años suscrito el 1 de septiembre de 1981, entre la Sociedad Inmobiliaria Saavedra y los esposos Saavedra, queda desvirtuado por la prueba documental que obra a fojas 162, en que consta que dicha sociedad se constituyó el 23 de abril de 1984 y fue inscrita en Registro Público el 23 de mayo de 1984 y, que su actual Presidente y Representante Legal es GLORIA SAAVEDRA DE SAAVEDRA. Además, dicho certificado expresa que la propietaria de la finca 11,241, donde se encuentra el local arrendado a la Nestlé, es dicha sociedad.

En una de las pruebas aportadas por la parte actora, consistente en la Escritura Pública Número 723 de 29 de junio de 1984, expedida en la Notaría del Circuito de Herrera, visible de fojas 24 a 35, constan una serie de aspectos importantes y determinantes para la resolución de la litis, entre los que podemos citar:

Que en virtud de los contratos de fechas 27 de diciembre de 1978 y 9 de

octubre de 1981, ambos que constan en escritura pública, los señores VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE y MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL DE SAAVEDRA dieron en arrendamiento a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S. A. la finca de su propiedad distinguida con el número 11,241 inscrita al tomo 1563, folio 38, sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Que el Banco de Colombia declara cancelada la primera hipoteca y anticresis constituida a su favor por VIRGILIO SAAVEDRA y MARÍA DEL C. VILLARREAL DE SAAVEDRA sobre la finca antes mencionada, "y éstos convienen en ceder y transferir a título oneroso y en pago de obligaciones en favor de Inmobiliaria Saavedra, S. A., entre otras la mencionada finca número ...", y ésta sociedad contrata préstamo con THE CHASE MANHATTAN BANK constituyendo primera hipoteca y anticresis sobre dicha finca, a favor del banco.

Así, debido a que la finca cedida y dada en garantía fue la que los esposos Saavedra habían arrendado a la Compañía Panameña de Alimentos, ésta da su consentimiento expreso a todo lo acordado, a condición de que fuese respetado lo acordado en el Contrato de Arrendamiento de 9 de octubre de 1981.

Es evidente las contradicciones que expresan tanto el libelo de demanda como el de apelación presentado por la parte actora, en relación a lo que él mismo manifestó en la aludida Escritura Pública, específicamente a fojas 31 vuelta, 32 y 33, en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Inmobiliaria Saavedra, S. A. en que el propio Virgilio Saavedra S. actuó como Presidente de la sociedad y se refirió al préstamo que adelantaba la sociedad con el Chase por un monto de B/.400,000.00, pagadero en un plazo máximo de 8 años, cuya finalidad era cancelar obligaciones personales de los socios Virgilio Saavedra y María del C. de Saavedra a cambio de la cesión y transferencia sobre la finca 11,241 de propiedad de ellos, a favor de la sociedad.

Consta en autos que la compañía Nestlé Panamá, S. A. (antes Co. Panameña de Alimentos), el 4 de febrero de 1987 presentó demanda ordinaria contra Virgilio Saavedra S. y María del Carmen V. de Saavedra para que se declarara la rescisión del contrato de arrendamiento de 9 de octubre de 1981, pues, los arrendadores violaron cláusulas relativas al mantenimiento del local.

En primera instancia no se accedió a lo impetrado por la parte actora (sentencia de 18 de octubre de 1988), sin embargo en segunda instancia, mediante sentencia de 20 de junio de 1990 (fs. 100 a 160) se revocó dicho fallo y se declaró rescindido el contrato. La Sala Civil de la Corte en sentencia de 13 de enero de 1992, confirmó ésta última decisión.

De lo expuesto resulta claro que, para el tiempo en que se presentó la demanda sumaria que nos ocupa, o sea, el 25 de noviembre de 1992 habían transcurrido 10 meses de que el contrato de arrendamiento, en base al cual Virgilio Saavedra Sucre pretende tener la titularidad de arrendador, no existía.

Ello es suficiente razón para negar la pretensiones del demandado.

Sin embargo, cabe señalar que la sociedad anónima a la que le fue cedida a título oneroso de la finca arrendada, respetó los convenios pactados en la escritura registrada, en cuanto al destino de los frutos producidos por el bien inmueble y otros, conforme lo disponen los artículos 1062, 1238, 1324 y concordantes del Código Civil.

En consecuencia, se apoya el criterio del a-quo al señalar que lo sostenido en el libelo de demanda "pierde eficacia al enfrentarse a la prueba documental que en abundancia consta en autos" y, respecto al resto del fallo.

Por lo que se deja expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 16 de marzo de 1994 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y, en su lugar CONFIRMA la sentencia de 18 de mayo de 1993 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, consultable de fojas 277 a 284, dentro del Proceso Sumario que YESSICA SAAVEDRA

BARRERA le sigue a INMOBILIARIA SAAVEDRA, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

PROINVEST, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHINA UNITED TRADING CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **JAIME MARCHOSKY** en nombre y representación de **PROINVEST, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 7 de agosto de 1995 proferida por el **Primer Tribunal Superior de Justicia** dentro del Proceso Ordinario que le sigue a **CHINA UNITED TRADING CORPORATION, S. A. (Panamá)**.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las parte alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo.

La Sala procede, por tanto, a determinar si el recurso cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido se ha podido comprobar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Igualmente, el escrito de formalización cumple con las exigencias del artículo 1160 ibídem, siendo que se invocan tres causales, una de forma (fs. 747) y dos de fondo (fs. 750 y 753), determinadas en forma separada, precedidas de los motivos que les sirven de fundamento y de las normas consideradas infringidas con su correspondiente explicación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto PROINVEST, S. A. contra la Sentencia de 7 de agosto de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario que la casacionista le sigue a CHINA UNITED TRADING CORPORATION, S. A. (Panamá).

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

FINANZAS, CONTADURÍA & COBRANZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CÉSAR AUGUSTO ACHÓN BALLESTEROS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON en su condición de apoderado judicial de **FINANZAS, CONTADURÍAS Y COBRANZAS** ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 18 de agosto de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Sumario seguido por **CÉSAR AUGUSTO ACHÓN B.** contra dicha sociedad.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso de casación, término que no aprovechó ninguna para tal efecto.

Así las cosas, luego de examinado el recurso de conformidad con los presupuestos establecidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de la Corte concluye que, en este caso, se cumple con la totalidad de los mismos. Es decir, que:

- 1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3- El escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem.
- 4- La causal invocada es de las que determina la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por FINANZAS, CONTADURÍA & COBRANZA, dentro del Proceso Sumario que le sigue CÉSAR AUGUSTO ACHÓN BALLESTEROS.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUDITH ROBLES NÚÑEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARMEN RICAURTE NÚÑEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial de la señora JUDITH ROBLES NÚÑEZ dentro del proceso de divorcio que le sigue CARMEN RICAURTE NÚÑEZ, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia que dictara el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial del 14 de noviembre de 1994. Transcurrido los términos establecidos para alegar en el fondo, luego de ser admitido el recurso, se procede a resolver la impugnación hecha a la sentencia.

El casacionista invoca como causal única la infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

Son cuatro (4) los motivos que le sirven de fundamento a la causal. En el primer motivo se ataca a la sentencia en el sentido de no declarar culpable al demandante en el divorcio y, como consecuencia, no fijar una pensión de alimentos a favor del cónyuge inocente y en contra del actor, por haberle restado el valor probatorio a las declaraciones de los testigos y a los informes del Juzgado Municipal de los Santos y del Hospital Regional de Azuero.

En el motivo segundo se censura el fallo por no darle el valor de la plena

prueba a los testimonios de ROBERTO ESTEBAN RIVERA, ANÍBAL RÍOS, ARQUIMEDES DE LEÓN y DEISY FRÍAS en donde se prueba la culpabilidad o responsabilidad del demandante por la separación de hecho que permitía la fijación de la pensión de alimentos.

En cuanto a los informes del Juzgado Municipal, en ello se indica que desde el año de 1990, existió una pensión de alimentos a favor de la señora ROBLES DE NÚÑEZ que debía suministrar su esposo y el informe del Hospital en donde consta que la demandada se encuentra en tratamiento en el Servicio de Psiquiatría. Todas estas pruebas documentales que contribuyen a demostrar la imputabilidad que le cabe al demandante en la disolución del vínculo matrimonial por lo cual, se le debe fijar una pensión de alimentos a favor de su esposa, no fueron ponderados debidamente.

El señor Procurador General de la Nación solicita se case la sentencia recurrida conforme al análisis siguiente:

"Concepto de esta Procuraduría

El detenido análisis de los cargos alegados por la impugnante hacen ver que el sentenciador no ubicó, en correcta perspectiva, la problemática bajo examen, desde el momento que, valiéndose de un incorrecto criterio valorativo de las constancias procesales, desatendió el imperio normativo de los preceptos contenidos en los artículos 116 y 121 del Código Civil, puesto que establecida la conducta impropia del esposo demandante en la hipótesis que consagra el numeral 9° del artículo 114 del Código Civil, cobra aplicación lo establecido en el artículo 116 de la citada excerta, según la cual, en el caso del indicado ordinal 9 del artículo 114 "se hará la declaratoria de culpabilidad que proceda para los efectos de los artículos 121, 123 y 124. La primera de estas disposiciones establece:

"Artículo 121: En la sentencia que declare el divorcio puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria".

Surge, pues, evidente el quebrantamiento de la ley material como consecuencia del yerro probatorio en que incurrió el sentenciador.

Frente a esta realidad procesal, procede restablecer la vigencia del derecho positivo conculcado, por lo cual conceptuamos que SE CASE la sentencia recurrida y se acceda a lo pretendido por el casacionista".

Al estudiar la sentencia materia de la impugnación es fácil percatarse de la posición adoptada por el juzgador en relación a la pretensión del demandante. Existe realmente una errónea valoración probatoria, cuando, como es fácil percibir en las pruebas aportadas al proceso, el demandante abandonó voluntariamente el hogar conyugal, separándose de su esposa y el fallo desconoce tal situación.

Para el tribunal la declaratoria de culpabilidad no es pertinente por cuanto así se desprende del contenido del artículo 116 del Código Civil, al permitir que cualquiera de los cónyuges, sea el culpable o el inocente, puede promover la acción de divorcio aduciendo separación de hecho. La jurisprudencia citada por el Tribunal Superior, tiene razón de ser en cuanto a la facultad para accionar. Cuestión distinta es lo establecido en el artículo 121 del Código Civil en donde frente a una pensión de alimentos, el tribunal está en la obligación de determinar si efectivamente tal como lo pide la demandante, se hace merecedora del auxilio alimentista establecido en dicha disposición para lo cual procede la calificación de culpabilidad.

Ahora bien, el artículo 121 del Código Civil dispone que el Juez puede conceder una pensión alimenticia a cargo del culpable, lo que implica que esa pensión la establece si lo considere conveniente.

En el caso presente, considera la Sala, que probada como está la culpabilidad del demandante respecto a la separación del hecho y dada la situación precaria de la salud de la demandada, la pensión establecida por el Juzgado Municipal de Los Santos debe mantenerse en la cantidad de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) mensuales la cual puede ser revocada cuando sea necesaria.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en su lugar, falla: SE REFORMA la sentencia dictada por el Juzgado Primero e Circuito Judicial de Los Santos de 26 de mayo de 1994 en el sentido DE ACCEDER a declarar al demandante CARMEN RICAURTE NÚÑEZ DE LEÓN culpable de la separación de hecho y establece una pensión mensual de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) en favor de la señora JUDITH ROBLES la cual se revocará cuando deje de ser necesaria.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

SANTIAGO SALDAÑA DEL CID Y EDGAR ELÍAS SALDAÑA PALMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO CÉSAR OLIVERA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, en su condición de apoderado judicial de SANTIAGO SALDAÑA DEL CID y EDGAR ELÍAS SALDAÑA PALMA promovió recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1995, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en proceso ordinario que le sigue a JULIO CÉSAR OLIVERA.

Las partes dejaron precluir, sin utilizarlo, el término que se les concedió para realizar las objeciones que creyeran oportunas acerca de la admisibilidad del recurso. Debe la Sala pronunciarse sobre la impugnación promovida.

El artículo 1165 del Código Judicial señala los requisitos que deben reunir todos los recursos de casación. El primero de ellos se refiere a la resolución atacada, esto es, el que trata de aquéllas contra las cuales lo concede la ley. El numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial permite recurrir en casación, entre otras, contra las resoluciones que versen sobre intereses particulares siempre que la cuantía no sea menor de B/.5,000.00; el artículo siguiente se refiere, en su numeral 1, al mencionar las sentencias, que ellas deben haber sido proferidas en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia. En el caso en estudio el fallo recurrido corresponde a esta clase de resoluciones.

Se indica en el numeral 2 del artículo 1165 anteriormente citado, que la impugnación haya sido oportunamente interpuesta. En el caso subjúdice se ha cumplido con este requisito.

En el numeral 3 de la norma referida se indica que el escrito debe contener los requisitos señalados en el artículo 1160 del Código Judicial; en el numeral 4 se exige que la causal expresada sea una de las señaladas por la ley. Veamos estos aspectos.

La causal alegada "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", es una de las señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Respecto a los motivos considera la Sala que si bien el segundo de ellos es congruente con la causal, respecto al primero no sucede lo mismo. El impugnador sostiene que "... Tribunal no le otorga el valor probatorio que tiene el Contrato de Arrendamiento ..." agregando seguidamente "... al negarle a éste la atribución que todo Contrato de Arrendamiento tiene de obligar al Arrendatario a cuidar el bien arrendado con la diligencia de un buen padre de familia ...". El cargo de injuricidad señalado es ajeno totalmente al error probatorio. Ello se hace más evidente cuando al referirse a la manera como ha sido infringida la norma probatoria que señala quebrantada indica que al contrato de arrendamiento se le quita "... una de sus características más importantes, cual es la obligación que tiene el ARRENDATARIO de cuidar el bien o cosa arrendada con la diligencia de un buen padre de familia".

Es necesario que estos defectos sean corregidos para estar en consonancia con la causal.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por SANTIAGO SALDAÑA DEL CID y EDGAR ELÍAS SALDAÑA PALMA, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, tal como lo consagra el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

DENNIS LAWRENCE GILL, MARÍA DEL CARMEN VANZILLOTA DE GONZÁLEZ Y OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE DENNIS LAWRENCE GILL A MARÍA DEL CARMEN VANZILLOTA DE GONZÁLEZ Y OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 16 de marzo de 1995, dentro del proceso ordinario declarativo promovido por DENNIS LAWRENCE GILL contra MARÍA DEL CARMEN VANZILLOTA DE GONZÁLEZ y OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ, ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo, propuesto por el demandante y los demandados en este proceso. Los autos fueron remitidos a esta superioridad el 28 de junio de 1995.

Surtido el reparto de rigor y cumplidas las ritualidades procesales inherentes a este recurso, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se persigue, es susceptible de este recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso en el cual se ventilan intereses entre particulares, con una cuantía superior a la establecida en la ley.

El recurso fue interpuesto por ambas partes, en tiempo oportuno.

La Sala observa que se han formulado tres (3) recursos de casación, en la forma y en el fondo, tanto por el actor como por los demandados, por lo que procede al estudio de los mismos, por separado, en el orden en que aparecen en el expediente.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR
EL LICENCIADO LUIS ARROCHA ROMERO

CASACIÓN EN LA FORMA: La causal invocada se encuentra consagrada en la ley.

En cuanto al único motivo en que se fundamenta la causal indicada, el mismo no está redactado en forma clara que indique al tribunal de qué manera el fallo de segunda instancia incurrió en errores "**in procedendo**", considerados esenciales por ley. Más bien, el casacionista hace alegaciones de carácter probatorias, que se dieron en primera instancia, tal parece que se refiere a una causal de fondo y no en la forma como ha sido invocada.

Es importante dejar sentado, además, que no agregar un cuaderno de un incidente al expediente principal no es ningún trámite o diligencia que la ley considere esencial o cuya omisión cause nulidad en un proceso.

Por último, es pertinente señalar que tratándose de casación en la forma, es necesario la reclamación para reparar la falta en las instancias, al tenor del artículo 1179 del Código Judicial, cosa que no se hizo en la segunda instancia cuando el recurrente pudo hacerlo.

Por lo expuesto, no se admite la casación en la forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", está prevista como tal en la ley.

Considera la Sala que el recurrente en términos generales presenta los motivos y señala las disposiciones probatorias que considera infringidas. Sin embargo, no señala las disposiciones sustantivas que como consecuencia de las disposiciones probatorias infringidas han sido quebrantadas. En consecuencia, debe corregirse este defecto.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de norma sustantiva de derecho, por error de derecho sobre a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Consideramos que esta segunda causal ha sido enunciada correctamente. Así también, se han expuesto correctamente los motivos y se han señalado las normas infringidas y el concepto de lo que han sido por lo cual, debe admitirse.

TERCERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantiva de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". Esta causal se encuentra consagrada en la ley.

Observa la Sala que el único motivo expuesto por el recurrente no tiene congruencia con la causal alegada. Ello es así, dado que se refiere a un acto fraudulento ejercido por los demandados, y adicionalmente manifiesta que no fue reconocido por el juzgador, pese al "**abundante acervo probatorio**". No se admite la presente causal por ininteligible.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL
LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ARISPE

CASACIÓN EN LA FORMA: La misma no ha sido enunciada en los términos que señala la ley. El casacionista aduce el numeral 7, literal a) del artículo 1155

del Código Judicial, pero, erróneamente lo inicia como **"por no estar la sentencia en concordancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado"**. El recurrente, al señalar la causal comete el error de reunir dos en una, confundiendo la pretensión con la excepción como si fuera una sola causal. Una cosa es la pretensión perseguida por el actor y otra, las excepciones que sólo puede presentarse por la parte demandada o afectada.

De los cuatro (4) motivos en que se fundamenta la causal, observa la Sala que se encuentran redactados en forma de alegato. Resulta confuso para el tribunal determinar si se trata de una causal en la forma o en el fondo, ya que el casacionista, por una parte aduce que el fallo recurrido declaró no probado la excepción antes de tiempo promovida por los demandados y, por la otra, se refiere al incumplimiento de un contrato de opción de compra.

La exposición de los motivos debe constituir un cargo de violación de la ley, demostrando con ello la injuricidad del fallo, puesto que el motivo está destinado a justificar la causal invocada.

En cuanto al tercer requisito ordenado por el artículo 1160 del Código Judicial, para la formalización del presente recurso, observa la Sala que el casacionista hace un extenso relato de la infracción de las normas, incluyendo jurisprudencias extranjeras, pero, no precisa en forma clara y objetiva, cómo el fallo impugnado violó las normas de derecho por él citadas.

Todo lo anterior, produce la inadmisibilidad del recurso en cuanto a esta primera causal, en la forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL: La invocación de esta causal está redactada conforme lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, esto es, infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

La Sala considera que los motivos de esta primera causal deben ser más precisos y, la forma como están redactados carece de claridad para sustentar la causal indicada. Por ello, debe corregirse para que aprecie debidamente el cargo contra la sentencia de segundo grado.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influidos sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", esta causal se encuentra consagrada en la ley.

Los motivos han sido presentados de manera clara y congruente con la causal. Las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido aparecen bien formuladas por lo cual debe admitirse esta causal.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ

Al realizar un estudio del escrito de formalización del recurso de casación por parte del apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN VANZILLOTA DE GONZÁLEZ, se observa que se aducen las mismas causales, motivos y disposiciones infringidas, en los mismos términos, a que se refiere el apoderado judicial del otro demandado, señor OSCAR A. GONZÁLEZ. Ello significa que lo resuelto por esta Corporación de Justicia, sobre el recurso de casación que antecede, produce los mismos efectos para éste.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso en la forma presentada por el licenciado LUIS ARROCHA ROMERO; SE ORDENA CORREGIR la primera causal de fondo; SE ADMITE la segunda causal de fondo, y SE DECLARA INADMISIBLE la tercera causal de fondo. En cuanto al recurso de casación propuesto por el licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE, SE DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma; en cuanto al

recurso de casación en el fondo SE ORDENA CORREGIR la primera causal y SE ADMITE la segunda causal. Respecto al recurso de casación propuesto por el licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ SE DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en cuanto a la casación en el fondo, SE ORDENA CORREGIR la primera causal; SE ADMITE la segunda causal y SE DECLARA INADMISIBLE la tercera causal. La corrección ordenada de las causales se harán de acuerdo a lo establecido anteriormente dentro del término de los cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HUGO ARJONA ARJONA Y REBECA BERAHA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE HUGO ARJONA ARJONA LE SIGUE A REBECA BERAHA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el día 16 de marzo de 1995, dentro del proceso de divorcio promovido por HUGO EDMUNDO ARJONA contra REBECA BEHARA CONCEPCIÓN, tanto la parte actora como la parte demandada, anunciaron y formalizaron recurso de casación, en el fondo.

El Tribunal Superior remitió a esta Corporación de Justicia, el negocio, a través de auto de fecha 31 de mayo de 1995, legible a fojas 638 del expediente.

Ingresado el negocio a la Corte, fue fijado en lista por el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido dicho término, en el cual solamente el apoderado judicial de la parte actora presentó su escrito de oposición al recurso, se procedió a correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, dada la naturaleza del negocio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1172 del Código Judicial, cumpliendo dicho funcionario con lo ordenado mediante Vista N° 17 de 21 de agosto de 1995.

La Sala pasa a decidir sobre la admisibilidad de los recursos formulados, en el orden en que aparecen en el expediente, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución que se impugna es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida en un proceso de divorcio, en el cual se ventilan intereses entre particulares, y los recursos fueron interpuestos en tiempo.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICDO. GASPARINO FUENTES TROESTCH

La causal invocada "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada dentro de las causales de fondo señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Luego de un atento estudio de los tres (3) motivos en que se fundamenta la causal alegada, esta Sala arriba a la conclusión que los mismos no precisan en forma clara cómo se dio el error de derecho en la apreciación de la pruebas por parte del juzgador. Ello es así, dado que en el primero realiza un extenso alegato, lo cual no es propio de este recurso. En el motivo segundo no señala las

pruebas, en forma separada, con la finalidad de ilustrar a la Sala, cómo se dio la infracción a la ley en la sentencia recurrida. Por último, en el motivo tercero se refiere a que el Juzgador de segunda instancia "aplicó indebidamente la norma sustantiva" y, más adelante expresa que en el referido fallo se "dejó de aplicar las pertinentes normas sustantivas."

Cuando se invoca esta causal probatoria, es forzoso que se señale la prueba (las pruebas), debidamente individualizada e identificada en autos, sobre la cual los juicios de valoración por parte del juzgador fueron equivocados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de tal infracción, el casacionista comete el error de enunciar el concepto de la violación, en tanto que la norma señala claramente que se dé la explicación de la referida violación. Además, al señalar la infracción de la norma probatoria infringida no se determina claramente de que forma o manera el tribunal incurre en el error de derecho en la apreciación de la prueba que conduce al quebrantamiento de la ley sustantiva. En consecuencia este recurso debe ser corregido en los términos señalados.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICDO. ALCIDES B. PEÑA A.

Como causal única se señala: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en la ley.

En cuanto a los motivos, resulta confusa la redacción de los mismos, en virtud de que se trata de un extenso alegato y sobre todo, que no se pone de manifiesto cómo la resolución recurrida quebrantó la ley o en qué consistió el error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Por otra parte, de la lectura de los mismos, la Sala observa que resultan en su mayoría meros recuentos procesales, en los cuales, inclusive, se transcriben declaraciones testimoniales y se citan normas de derecho infringidas, lo que no es compatible con la formalidad del recurso extraordinario de casación.

Es conveniente insistir en que la causal probatoria estudiada se produce cuando:

1. El Tribunal le da una fuerza probatoria que la prueba no tiene según la ley;
2. Si le niega la fuerza que la ley atribuye; y
3. Cuando estima una sin estar legalmente producida.

Es obvio que el recurso de casación en estudio, no reúne los requisitos exigidos por la ley, por tanto debe ser declarada su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado judicial de la señora REBECA BERAHA CONCEPCIÓN de acuerdo a los términos señalados anteriormente para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial y DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por HUGO EDMUNDO ARJONA ARJONA.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN

QUE LE SIGUE A MAGDALENO UREÑA PORTUGAL Y JUAN JOSÉ UREÑA ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición propuesto por el señor **APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO** contra **MAGDALENO UREÑA PORTUGAL y JUAN JOSÉ UREÑA**, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 25 de noviembre de 1993.

En vista de que dicho recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de que se han cumplido los trámites correspondientes, procede esta corporación judicial a resolver el fondo del recurso, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició con la presentación de la demanda por parte del apoderado judicial del señor APÓSTOL PORTUGAL, ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, "a efectos de que se declare la oposición y se le adjudique a nombre de mi mandante el globo de terreno de veinte (20) hectáreas aproximadamente ubicado en Rincón Grande, Distrito de Ocú, alinderado así: NORTE: Camino de la Boquilla, SUR: Terrenos de SIMÓN QUINTERO, ESTE: Terrenos de APOLONIO DÍAZ y OESTE: Camino que va a Llano La Jacinta." (Foja 15) Esta controversia surgió como consecuencia de solicitud presentada por los señores MAGDALENO UREÑA PORTUGAL y JUAN JOSÉ UREÑA ATENCIO, ante la Reforma Agraria, con el objeto de que se les adjudicara el globo de terreno anteriormente señalado.

Cumplidos los trámites inherentes a la primera instancia del proceso, el Juzgado Primero del Circuito de Herrera profirió sentencia fechada 11 de mayo de 1993, en la cual negó las pretensiones del señor APÓSTOL PORTUGAL.

El demandante apeló de dicha decisión; apelación que fue resuelta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 25 de noviembre de 1993, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia, fundamentalmente, por las siguientes razones:

"En conclusión, el lote de terreno que ocupa el demandante es distinto del bien inmueble de veinte hectáreas cuya titulación han solicitado los demandados, por lo tanto, es de estricta justicia mantener el pronunciamiento apelado por cuanto los gestores de la petición de título N° 6-6245, de octubre de 1982 ante la Reforma Agraria de Herrera, poseen con ánimos de dueños esas 20 hectáreas de terreno que ya han sido descritas." (Foja 122)

Esta última resolución es la que ha provocado el presente recurso de casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el cual se invoca como única causal, "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, fechada once (11) de mayo del año en curso, ni siquiera

tomó en consideración, no apreció ni sopesó las pruebas testimoniales, de folios 36, 37 y 39 del expediente.

SEGUNDO: Como corolario del motivo anterior, si la sentencia impugnada, tampoco tomó en consideración ni apreció la diligencia de inspección ocular, que desde luego corrobora la tesis de que mi representado es el legítimo propietario de los derechos posesorios disputados por mi cliente, tal como así lo acreditan los peritos LUZ OSORIO DÍAZ y SANTIAGO MARÍN GIL, que participaron en dicha diligencia.

TERCERO: Si la sentencia recurrida y dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiese apreciado y sopesado las pruebas testimoniales, que responden a los nombres de ORONCIO CORRALES MONTILLA (fs. 36), MARÍA DE LA LUZ OSORIO DE PINZÓN (fs. 37) y SANTIAGO MARÍN GIL (fs. 39), y que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el hecho cierto e incuestionable que APÓSTOL PORTUGAL es la persona que ha venido ocupando y ejerciendo derechos de posesión sobre el globo de terreno en litis; es indudable que el fallo hubiese revocado el proferido por la Juzgadora primaria y accediendo (sic) a las peticiones de mi mandante.

CUARTO: En este mismo orden de ideas, observamos que si la sentencia impugnada, le hubiese dado el valor legal requerido, apreciando la prueba pericial con la participación de los peritos LUZ OSORIO DÍAZ y SANTIAGO MARÍN GIL, sin duda alguna que hubiese revocado el fallo emitido por la distinguida Juez Primera del Circuito de Herrera, y por ende tendría que declarar la oposición de marras, porque dicha inspección demostró a ciencia cierta que mi cliente es la persona que ha efectuado todas las mejoras existentes en el globo de terreno durante más de veinte (20) años, con ánimo de dueño, ubicado en Rincón Grande, Distrito de Ocú, alinderado así, NORTE: Camino de la Boquilla, SUR: Terrenos de SIMÓN QUINTERO, ESTE: Terrenos de APOLONIO DÍAZ y OESTE: Camino que va a Llano La Jacinta." (Fojas 129 y 130)

El recurrente alega que se han infringido los artículos 769 y 770 del Código Judicial y 423 y 434 del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurrente alega, en primer lugar, que debido a la valoración errónea de los testimonios rendidos por los señores ORONCIO CORRALES MONTILLA (Foja 36), MARÍA DE LA LUZ OSORIO DE PINZÓN (foja 37) y SANTIAGO MARÍN GIL (foja 39), el Tribunal Superior consideró que el señor APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO no tenía derecho a que se le adjudicara el terreno solicitado por los demandados.

En segundo lugar, señala que fue mal apreciada la inspección ocular consultable a foja 45, ya que los peritos que participaron en ella, acreditaron que el terreno en disputa le pertenece al recurrente.

Sin embargo, luego de analizar las pruebas atacadas por el apoderado judicial del señor APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO, la Sala advierte que el Tribunal Superior no ha incurrido en error de derecho en la apreciación de las mismas, ya que de ellas y del resto del material probatorio aportado al proceso, se colige que el terreno disputado por el recurrente no corresponde al que fue solicitado por los señores MAGDALENO UREÑA PORTUGAL y JUAN JOSÉ UREÑA ATENCIO.

Así, el señor Oroncio Corrales M. al preguntársele en relación con el terreno reclamado por el recurrente, declara lo siguiente:

"Específicamente el globo de terreno éste que describí en la pregunta anterior, prácticamente se encuentra dentro de un terreno más grande y en ese globo de terreno de la pregunta anterior quien

lo ha venido ocupando y trabajando con ánimo de dueño primero fue el señor Andrés Portugal y cuando él murió entonces quien quedó trabajando la tierra fue Apóstol Portugal, aunque ellos son un reguero de hermanos pero todos los demás se han ido y quien ha seguido trabajando la tierra es Apóstol, pero así como le digo, ese globo dentro de otro más grande que es el que trabaja Juan José Ureña." (foja 36) (El subrayado es de la Sala)

Por su parte, la señora María de la Luz Osorio de Pinzón, expresa que tiene cincuenta años de vivir en el área donde se encuentra el terreno disputado y que desde que se instaló en ese sitio, "... he conocido al papá de Apóstol Portugal trabajando ese globo de terreno con sus hijos, pero años atrás se salieron de allá para cerca del camino real que es donde actualmente viven ..." (foja 37)

Por último, el señor Santiago Marín declara que los padres del recurrente vivieron en ese lugar, pero posteriormente, "... por buscar las comodidades de luz y agua se salieron de allá para la parte más céntrica y cercada (sic) a estos servicios." (foja 39)

En relación con el acta de inspección ocular visible a foja 45, la Corte observa que los peritos que participaron en ella son los señores MARÍA O. DE PINZÓN y SANTIAGO MARÍN, que son las mismas personas a cuyo testimonio nos hemos referido anteriormente. En ella, los citados señores reiteran el hecho de que el globo de terreno reclamado por el señor APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO, cuando señalan lo siguiente:

"... este globo de terreno que han mandado a medir para titular Magdaleno Ureña y Juan José Ureña en total de acuerdo con los linderos leídos, sí pueden ser veinte hectáreas, pero el globo de terreno que por más de cuarenta años conocimos como de Andrés Portugal, Micaela Atencio y todos sus hijos porque allí plantaron su vivienda donde tenían toda clase de árboles frutales, todavía existen palmas de coco, mangos, árboles maderables de cedro espino, actualmente está con pasto mejorado, a este globo de terreno le calculamos unas dos hectáreas."

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la valoración del material probatorio que realizó el Tribunal Superior de Justicia es inobjetable, ya que como bien señaló en la sentencia atacada, el terreno al que se refiere el recurrente es distinto al que solicitaron los demandados; razón por la cual esta Corporación Judicial descarta la única causal invocada y, con ella, el presente recurso de casación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 25 de noviembre de 1993, dentro del proceso ordinario de oposición, instaurado por el señor APÓSTOL PORTUGAL ATENCIO contra MAGDALENO UREÑA PORTUGAL y JUAN JOSÉ UREÑA ATENCIO.

Las costas de casación, a cargo de la parte recurrente, se fijan en doscientos balboas (B/.200.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

LUIS R. GALVÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CASA CONFORT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En cumplimiento de la Resolución dictada por la Sala el 20 de octubre de 1995, el licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, oportunamente presentó la corrección ordenada del recurso de casación que formalizó contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior el 24 de mayo de 1995 dentro del proceso ordinario que LUIS R. GALVÁN le sigue a CASA CONFORT, S. A. Debe el Tribunal decidir sobre la admisibilidad.

Tal como se señalara en la resolución de 20 de octubre de 1995 se está frente a una resolución susceptible del recurso de casación, al ser una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso que versa sobre intereses particulares cuya cuantía no es menor de B/.5,000.00.

La causal alegada esta comprendida dentro de las propuestas por la ley. Los motivos están descritos dentro de los términos propios del recurso. Por otro lado se mencionan las normas probatorias que se consideran infringidas, así como las normas sustantivas que como consecuencia de la infracción probatoria son quebrantadas con la decisión. Se explica como han sido infringidas estas disposiciones.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por LUIS R. GALVÁN mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PEDRO S BIENES Y RAÍCES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIO & RUBIO Y CARLOS EDUARDO RUBIO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario promovido por RUBIO & RUBIO Y CARLOS EDUARDO RUBIO contra PEDRO S BIENES Y RAÍCES, S. A. los apoderados de las partes han presentado el siguiente escrito:

"...

Nosotros, RUBIO & RUBIO, apoderados de la parte actora y EMETERIO MILLER RAMÍREZ, apoderado de la parte demandada dentro del proceso ordinario enunciado al margen superior, por medio del presente manifestamos al Tribunal que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1500 del Código Civil, hemos llegado a una transacción que le pone término a la demanda que se enuncia al margen superior, en los siguientes términos:

PRIMERO: Declaren las partes que han llegado a un acuerdo final y definitivo, por medio de la cual la demandada reconoce en favor de la demandante, la suma única de \$ 5,550.00 en concepto de capital.

SEGUNDO: Declaran las partes que la anterior suma será pagada una vez que la parte demandada haya recibido del Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil los Certificados correspondientes consignados para evitar la ejecución del secuestro.

TERCERO: La parte demandada acepta y reconoce no tener reclamación alguna para con la demandante, con motivo o consecuencia de la demanda objeto de esta transacción.

CUARTA: Ambas parte (sic) correrán por su cuenta con los gastos y costas causadas.

QUINTA: En caso de que la demandada no cumpla con lo aquí estipulado, la presente transacción prestará mérito ejecutivo por la totalidad de la suma demandada, más sus intereses y costas.

En virtud de lo expuesto, solicitamos se sirva aprobar esta transacción y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente, previo el levantamiento del secuestro. ..."

Las firmas de las partes aparece autenticadas ante notario.

El artículo 1068 del Código Judicial expresa:

"ARTÍCULO 1068: En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en el memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Juez del conocimiento.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente".

Como es fácil deducir del escrito presentado por los apoderados de las partes, se está en presencia de una transacción que reúne las condiciones que establecen los artículos 1500 del Código Civil y 1068 del Código Judicial. Por otro lado se observa que los apoderados judiciales de las partes han sido facultados expresamente para transigir.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA la transacción y una vez ejecutoriada esta resolución se ordena devolver el expediente al Tribunal correspondiente para lo que proceda.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. Y MIZPE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 23 de noviembre de 1995, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por **MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. y MIZPE, S. A.**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 29 de septiembre de 1994, dentro del proceso ordinario instaurado por las sociedades recurrentes contra **THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY**.

Encontrándose dicha resolución pendiente de ejecutoria, la apoderada judicial de las sociedades demandantes formuló solicitud en los siguientes términos:

"Nosotros, ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, en nuestra condición de apoderados especiales de las sociedades anónimas denominadas MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. y MIZPE, S. A., integrantes de la parte demandante en el proceso ordinario que se enuncia al margen superior de este escrito, comparecemos por este medio a fin de solicitar, con fundamento en lo que establece el artículo 1170 del Código Judicial el señalamiento de día y hora para que tenga lugar una audiencia donde se expongan las posiciones de las partes."

Por su parte, la representación legal de la demandante presentó escrito pidiendo se niegue la solicitud arriba transcrita.

Al respecto, el artículo 1170 del Código Judicial señala que una vez declarado admisible el recurso de casación, se señalará el día y la hora para la audiencia pública, **si las partes lo solicitaren** dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que admitió el recurso. De lo anterior se colige que deben ser ambas partes, de común acuerdo, las que soliciten la realización de audiencia pública. En el presente caso la petición la ha presentado, únicamente, la parte recurrente, razón por la cual debe negarse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de audiencia presentada por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, en representación de las sociedades MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A. y OTRAS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LUZMILDA PINILLA OCAÑA DE AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RAMÓN ANTONIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA en su condición de apoderado judicial de la señora LUZMILDA PINILLA DE AROSEMENA dentro del proceso de divorcio que le ha seguido RAMÓN ANTONIO AROSEMENA AGUILAR se elevó en recurso de casación contra

la sentencia dictada el 4 de enero de 1995 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Admitido como fue el recurso se concedió el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos. Sin embargo, el término se precluyó sin ser aprovechado.

Se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, lo cual hizo mediante Vista N° 21 de 27 de septiembre de 1995. No teniendo otro trámite que realizar pasa la Sala a resolver la censura presentada.

El recurrente señala como única causal en el fondo la infracción de las normas sustantivas de error de derecho, sobre la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida. Como motivos que sirven de fundamentos a la causal señaló:

PRIMERO: La resolución fechada cuatro (4) de enero de 1995, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la de 24 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, no apreció ni sopesó como en derecho corresponde hacerse, las deposiciones de los señores RODRIGO BETHANCOURT, CECILIO ANTONIO ANDREVE MURILLO y BLEISI FLORES DE BERNAL, quienes en ningún momento declararon que les consta que los cónyuges tienen más de cuatro (4) años de estar separados de hecho.

SEGUNDO: Como colorario del motivo anterior, la resolución atacada, al no apreciar y sopesar las pruebas testimoniales descritas en el anterior motivo, desde luego que su decisión fue la de confirmar la de primera instancia y que de haberles apreciado, hubiera revocado la resolución del Juzgado primario.

TERCERO: La resolución proferida por el Honorable Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no valoró la prueba testimonial referida, por cuanto que los declarantes no hablan ni hacen alusión a la separación de hecho solicitado por el demandante en su libelo, la cual incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Considera que se infringieron los artículos 769 y 904 del Código Judicial y 128 del Código Civil.

Al confrontar la causal y los motivos con la realidad procesal se puede concluir que el recurso no debe prosperar y, tal como lo señala el Señor Procurador General de la Nación, no debe casarse la sentencia.

Se dice, como sostén de la censura, que no se ha demostrado la separación por el término requerido por la ley sustantiva, al interpretar erróneamente los testimonios de los señores RODRIGO BETHANCOURT, CECILIO ANTONIO ANDREVE MURILLO y BLEISYN MIREYA FLORES DE BERNAL. Veamos, entonces, si tal imputación tiene asidero en las constancias procesales.

Si bien el testigo RODRIGO BETHANCOURT, en la audiencia oral no señala el término de la separación de hecho, se deja claro que hace más de veinte (20) años el demandante le presentó a LUZMILDA PINILLA DE AROSEMENA como su esposa y, por problemas que surgieron, ella lo abandonó y desde entonces, no la ha vuelto a ver. Cabe señalar, por otro lado, en el incidente de nulidad que presentara la demandada, el mismo RODRIGO BETHANCOURT, al responder a cuestionamiento que le hiciera el tribunal, dijo: "Yo lo que sé es que ellos están separados desde hace más de 10 años, que desde la separación que ocurrió en los años de 1969 a 1970 aproximadamente, no la he visto más ni sé su paradero y el señor Ramón Arosemena me ha manifestado que desconoce el paradero de su esposa".

En cuanto al testimonio de CECILIO ANDREVE MURILLO manifestó, dentro del mismo incidente, al contestar pregunta que le hace el tribunal lo siguiente: "Yo los conocí a ellos desde hace muchos años viviendo en Antón en Avenida Cuarta, y de allí ellos tuvieron una niña, como en el año de 1969 se separaron hiéndose

(sic) ella de la casa y de ahí no la vi más ni se su paradero".

En cuanto a la señora BLEYSIN MIREYA FLORES DE BERNAL, en la audiencia le responde al tribunal "Yo le estoy sirviendo de testigo al señor Ramón Arosemena porque siempre he tenido amistad con él, y sabía que él estaba casado con la señora Luz Milda Pinilla y él se había separado de ella en el año de 1969, ella se fue de Antón, así es que él quedó solo ...".

Con estas transcripciones se desvanece la mala ponderación de la prueba testimonial de las citadas personas, a la cual se refiere el recurrente. No procede acceder al ataque hecho de la infracción de la ley sustantiva por cuanto no se han dado las alegadas violaciones de las normas reguladoras de la prueba testimonial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 4 de enero de 1995 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de divorcio que le sigue a RAMÓN ANTONIO AROSEMENA A. a LUZMILDA PINILLA OCAÑA DE AROSEMENA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MACANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NORA PARRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moncada y Moncada, en representación de la sociedad **MACANO, S. A.**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 4 de septiembre de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra la señora **NORA PARRA MIRANDA**.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución que se pretende impugnar es susceptible de recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En segundo lugar, consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización del recurso, la Corte advierte lo siguiente.

Se trata de recurso de casación en el fondo, en el que se ha invocado como única causal "Violación directa de normas sustantivas de derecho", cuyo texto no corresponde al del artículo 1154 del Código Judicial, razón por la cual debe ser enmendado.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, se observa que el recurrente comete el error de enunciar normas de derecho dentro de los mismos, lo cual no corresponde a la técnica del recurso de casación. Además, el segundo motivo señala que la sentencia impugnada, "ignoró que hay constancias en el

proceso del incumplimiento del contrato", lo que junto al defectuoso enunciado de la causal, crea una situación ajena a la precisión propia del recurso de casación.

En caso de que se trate de causales probatorias se deberá precisar las pruebas a las cuales se aluda.

Por último, tanto las disposiciones legales que se consideran infringidas como la explicación de dichas infracciones, aunque no se aprecia luego de un primer examen nada que señalar, deberán armonizar con las correcciones que se hagan a las otras fracciones del escrito de formalización del recurso.

Por tanto, la Sala concluye que el presente recurso de casación debe ser corregido, en atención a los puntos señalados anteriormente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, conforme a lo expuesto, del recurso de casación presentado por la sociedad MACANO, S. A., para lo cual le concede a la parte recurrente, el término que prescribe el artículo 1167 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ABIGAIL DALILA PLICET MORENO, REBECA MARÍA PLICET MENDIETA, ADÁN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES Y TOBÍAS MORENO FUENTES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO QUE LE SIGUEN A EDELMIRA DÍAZ BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela, en representación de los señores **ABIGAIL DALILA PLICET MORENO, REBECA MARÍA PLICET MENDIETA, ADÁN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES y TOBÍAS MORENO FUENTES**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de septiembre de 1995, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de testamento, instaurado por la parte recurrente contra **EDELMIRA DÍAZ BERNAL**.

Cumplidas las formalidades correspondientes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala decidir si el recurso interpuesto cumple con los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se advierte que la resolución cuya impugnación se solicita, es susceptible de este recurso extraordinario, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona idónea para ello.

En cuanto al libelo contentivo del recurso, la Corte observa que se ha invocado como única causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que es de aquellas contempladas por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que la fundamentan han sido planteados correctamente y guardan relación con la causal invocada.

Tanto las disposiciones legales que se consideran infringidas, como la explicación de dichas infracciones, cumplen con las formalidades legales exigidas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de los señores ABIGAIL DALILA PLICET, REBECA MARÍA PLICET MENDIETA, ADÁN PLICET MENDIETA, LUIS CARLOS PLICET FUENTES y TOBIÁS MORENO FUENTES.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

REPUESTOS DRAGÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO A. BLANCO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 27 de diciembre de 1994, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael E. Collins, en representación de **REPUESTOS DRAGÓN, S. A.**, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de julio de 1994, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **RICARDO A. BLANCO** contra la sociedad recurrente.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver en el fondo, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El proceso en estudio se inició con la presentación de la demanda por parte del señor RICARDO A. BLANCO, el 15 de octubre de 1990, con el objeto de que la sociedad REPUESTOS DRAGÓN, S. A. fuera condenada al pago de diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro balboas con setenta y un centavos (B/.19,834.71), en concepto de daños y perjuicios causados al autobús propiedad del demandante, con placa N° 8B-426, como consecuencia de que se le suministrara gasolina en lugar de diesel, en la estación "Servicentro Altos de Cerro Viento", de propiedad de la parte demandada.

El Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió la primera instancia de este proceso, mediante sentencia fechada 22 de marzo de 1993, cuya parte resolutive es la siguiente:

"Por todo lo antes expuesto, el infrascrito, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: N E G A R la excepción de prescripción presentada por el apoderado del demandado; C O N D E N A R a la empresa REPUESTOS DRAGÓN, S. A. al pago de la suma de B/.5,734.36 que comprenden el valor de los daños ocasionados (compra de piezas y mano de obra); B/.1,396.87 en concepto de costas legales y B/.1,204.21 de intereses legales a favor del actor; CONDENA EN ABSTRACTO a la empresa REPUESTOS DRAGÓN, S. A., a pagarle a RICARDO BLANCO la suma que resulte de liquidación motivada que debe presentar dentro del término de la ley, más las costas y gastos que resulten como también los intereses legales que se calcularán desde

que la suma se haga líquida, para probar así, el Lucro Cesante."
(Foja 111)

El apoderado judicial de la sociedad demandada apeló de esta decisión, por lo cual, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia proferida el 18 de julio de 1994, "**REFORMA** la sentencia de fecha 22 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de liberar a la sociedad demandada del pago de intereses por la suma de B/.1,204.21 y se **CONFIRMA** la resolución apelada en todo lo demás." (Fojas 179 y 180)

Esta última resolución es la que ha motivado el presente recurso de casación, presentado por REPUESTOS DRAGÓN, S. A.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurrente invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento de ella, se señalan catorce motivos, que pueden resumirse de la siguiente manera:

1) El Tribunal Superior apreció erróneamente los testimonios rendidos por los señores Susana Esther Reyes Sánchez, Rafael Lorenzo Morris, Martiniano López y Juan Francisco Zambrano Cabrera, ya que sus declaraciones no son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual del despachador de gasolina, ni el nexo causal entre éste último y REPUESTOS DRAGÓN, S. A.

2) La sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas documentales consultables de foja 1 a 29, ya que les da valor probatorio sin que se haya determinado su autenticidad ni su relación con las piezas del autobús que se dice fueron cambiadas, como consecuencia del daño causado por la gasolina despachada erróneamente.

3) Se ha incurrido en error de derecho, ya que se ha establecido la existencia de responsabilidad extracontractual para la empresa demandada, sin haber señalado el nombre de la persona que, supuestamente, vendió la gasolina y sin haber probado que dicha persona trabajaba para REPUESTOS DRAGÓN, S. A.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente señala que se han infringido los artículos 845, 848, 823, 891 y 773 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA

El punto controvertido consiste en determinar si la parte demandada, REPUESTOS DRAGÓN, S. A., es responsable por los daños y perjuicios sufridos por el autobús propiedad del demandante, señor RICARDO BLANCO. Para ello, debe precisarse si los medios probatorios aportados al proceso, son suficientes para comprobar dicha responsabilidad.

El Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, consideró que la parte demandante había probado los tres elementos que deben configurarse para que se produzca la responsabilidad extracontractual, a saber: 1) el daño causado; 2) la existencia de culpa o negligencia; y 3) el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por su parte, el recurrente alega en el presente recurso de casación, que los testimonios rendidos dentro de este proceso, al igual que las pruebas documentales aportadas por el demandante no acreditan la existencia de responsabilidad para la parte demandada, REPUESTOS DRAGÓN, S. A.

No obstante, la Corte estima correcta la valoración que realizó el Tribunal

Superior de los medios probatorios a los cuales se refiere el recurrente.

Así, en relación con el daño causado al autobús con matrícula 8B-426, los señores SUSANA ESTHER REYES y RAFAEL LORENZO MORRIS, quienes se encontraban dentro de ese vehículo el día 5 de agosto de 1989, narran que el conductor, JUAN FRANCISCO ZAMBRANO CABRERA solicitó al despachador de la estación "Servicentro Altos de Cerro Viento" (propiedad de la demandada REPUESTOS DRAGÓN, S. A.) el expendio de combustible Diesel, pero éste le suministró, en su lugar, gasolina. Momentos después de que saliera de la citada estación, el autobús experimentó daños mecánicos, "debido a la gasolina que le pusieron". Estos testimonios acreditan la conducta negligente del despachador de la estación "Servicentro Altos de Cerro Viento" y, además, que se le causó daño al motor del autobús del señor RICARDO A. BLANCO.

En abono a lo anteriormente señalado, el señor MARTINIANO LÓPEZ FERNÁNDEZ expresa lo siguiente:

"3ª PREGUNTA: Deponga el testigo lo que le conste del acto de reconocimiento de la deuda y de los daños hecha por el señor Santiago Chong, en representación de Repuestos Dragón, en la casa del señor Ricardo Blanco? CONTESTO: Yo estaba trabajando ese día en la casa del señor Ricardo Blanco, entonces llegó el señor Santiago Chong, con dos personas, diciendo yo soy el señor Santiago Chong quien represento la Estación Dragón, y vengo a ver los daños ocasionados en el bus; entonces el mecánico levantó la tapa del bus y sacó una pieza del bus y le dijo, mira Santiago sí es cierto que el filtro está lleno de gasolina, entonces el chino Santiago Chong cogió el filtro y dijo que sí era cierto; el muchacho que estaba vendiendo gasolina nada más tenía un mes de estar trabajando en la gasolina (sic); entonces él le dijo al dueño del bus, o sea, al señor Blanco que fuera a su oficina que iban a arreglar todo con respecto al daño del bus." (Foja 79 y 80).

Por último, como bien señaló la sentencia impugnada, los testimonios de los señores SUSANA ESTHER REYES SÁNCHEZ, RAFAEL LORENZO MORRIS y MARTINIANO LÓPEZ FERNÁNDEZ, se fortalecen con los documentos aportados por el señor RICARDO A. BLANCO, consultables de foja 1 a 29, consistente en facturas y recibos que establecen el valor de las piezas que hubo necesidad de cambiar al autobús de su propiedad, como consecuencia de los daños ocasionados por el combustible despachado por error.

Esto es así, sobre la base de que el artículo 770 del Código Judicial establece el principio de la sana crítica, cuando expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Significa, entonces, que el Tribunal Superior tiene la facultad de apreciar, como un todo, los elementos probatorios aportados al proceso; por lo que esta corporación judicial concluye que la valoración realizada en el presente proceso es inobjetable, en vista de que los mismos acreditan la responsabilidad de la recurrente. Por otra parte, cabe destacar que aun cuando la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, el recurrente no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar lo afirmado por el señor RICARDO A. BLANCO. Consecuentemente, se descarta la única causal de fondo invocada y, con ella, el presente recurso de casación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de julio de 1994, dentro del

proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO A. BLANCO contra REPUESTOS DRAGÓN, S. A.

Las costas, a cargo del recurrente, se fijan en doscientos balboas (B/.200.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR BRINK'S DE PANAMÁ, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERRARI INTERNACIONAL (SOCIEDAD EXTRANJERA). (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado RAFAEL GONZÁLEZ, ha solicitado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por BRINK'S PANAMÁ, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue a FERRARI INTERNACIONAL (Sociedad Extranjera).

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, me declaren impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por BRINK'S PANAMÁ, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue a FERRARI INTERNACIONAL (sociedad extranjera).

Esta solicitud se debe a que el paso 5 de septiembre del presente año, el vehículo en que viajaba colisionó con un automóvil de la flota perteneciente a la parte recurrente. Como consecuencia de dicha colisión resulté lesionado y la reclamación por los daños y perjuicios ocasionados, aún se encuentra pendiente.

En vista de lo anterior, considero que este caso se configura la causal contenida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que solicito se declare legal esta manifestación de impedimento.

Panamá, 18 de diciembre de 1995.

(Fdo.)
RAFAEL A. GONZÁLEZ".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, se encuentra consagrada como causal de impedimento en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético

respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRÁCTICA DE UNA MEDIDA CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CELESTINO LEZCANO MIRANDA CONTRA GRACIELA ESTHER ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ** en su condición de apoderado judicial de **GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN**, parte incidentista en el proceso ordinario que le sigue **CELESTINO LEZCANO MIRANDA**, ha interpuesto **Recurso de Hecho** contra el Auto de 22 de agosto de 1995, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que decidió "**NO CONCEDE el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado** por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez, **por extemporáneo y ORDENA** la devolución del negocio al tribunal de su origen o sea ..."

Encontrándose el Recurso de Hecho en estado de decidir, la Sala de la Corte considera:

En primer lugar el Recurso de Hecho está enderezado contra una resolución dictada por Tribunal Superior que niega el término para la formalización del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 1163 del Código Judicial.

Entre las copias acompañadas con el escrito de interposición del recurso de hecho, se observa la correspondiente a la resolución objeto del mismo (fs. 142 a 143), que expresa, con fundamento en el artículo 1158 del Código Judicial, que la casación anunciada por el licenciado Ibarra Sánchez contra el Auto de 31 de julio de 1995 dictado por ese Tribunal no procede por extemporánea ya que no se presentó dentro del término debido, "pues el 4 de agosto de 1995, se fijó el Edicto N° 814 y fue desfijado el día 7 de agosto del mismo año," y se observa (a foja 136) que el escrito del recurso fue presentado el 14 de agosto de 1995, por lo que "no procede conceder el término para la formalización del recurso anunciado".

Por su parte el recurrente fundamenta su disconformidad con la aludida negación, en que, a su juicio, el tribunal Superior cometió un error en el procedimiento para la notificación por edicto de la resolución que pretende impugnar en casación, puesto que la confundió con otra notificación, o sea, con la prevista en el artículo 988 del Código Judicial.

En tal sentido explica, que en la notificación contenida en la norma antes citada, el edicto será fijado "**AL DÍA SIGUIENTE**" de dictada la resolución. Mientras que de acuerdo al artículo 990 del citado Código, aplicable al presente caso, en caso que hubiera que hacer la notificación dos (2) meses después de haber ingresado el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar, se enviará copia del acta por mensajero o por correo, siendo que el Edicto, se fijará "**UN DÍA DESPUÉS**" del envío a la oficina de correo de la copia

de la resolución".

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de lo expuesto, esta Sala ha podido comprobar, al revisar las copias de los documentos que constan en el expediente que el Tribunal Superior aplicó e interpretó debidamente el artículo 990 ibidem, de modo que no existe error en la notificación que realizó por medio de edicto al recurrente, pues el mismo se fijó y desfijó en las fechas precisas y el cómputo de los días, para recurrir en casación, también fue correcto.

La resolución de segunda instancia está fechada 31 de julio de 1995 (fs. 130 a 136), posteriormente, según se lee a fojas 137, la Secretaria del Tribunal certifica que con base en el artículo 990 del Código Judicial "en el día de hoy, jueves tres -3- de agosto de 1995, se entregaron copias debidamente autenticadas del Auto Civil fechado 31 de julio de 1995 a los licenciados José María Lezcano y Didacio Ibarra Sánchez, apoderados judiciales en este proceso".

A foja 138, está el Edicto fijado el día viernes cuatro (4) de agosto de 1995, por medio del cual se notificó a las partes la resolución de segunda instancia. Es decir, que se fijó un día después de entregada la resolución a las partes y no al día siguiente de dictada la resolución.

Fue desfijado el día lunes siete (7) de agosto de 1995, como consta a fojas 138 vuelta. Desde ese día, por tanto, se entiende hecha la notificación al apoderado y, desde el día 8 se contarían los tres días dentro de los cuales el agraviado tiene la oportunidad de recurrir en casación. En consecuencia, ya para el día 11 de agosto estaría vencido el término para manifestar la intención de presentar dicho medio extraordinario de impugnación. Por ello, no existe duda que, para el 14 de agosto de 1995 el anuncio de casación era extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Hecho presentado por el licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ contra la Resolución de 22 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARLOS ARRIADO CONTRA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, HEREDEROS DE JUAN ARIZA Y BLASINA VÁSQUEZ DE LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Rangel Castillo, apoderado judicial del señor **CARLOS ARIZA**, ha presentado recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de septiembre de 1995, por medio de la

cual niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado, contra la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 18 de agosto de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra los **HEREDEROS DE JUAN ARIZA (Q. E. P. D.), BLASINA VÁSQUEZ DE LÓPEZ y NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.**

Encontrándose el negocio en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañaban el recurso de hecho y, sobre la base de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1139 del Código Judicial, solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia, el expediente contentivo del presente proceso ordinario.

En virtud de que se ha recibido el mismo, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Superior debe otorgarle al recurrente el término de diez días para que formalice el recurso de casación. Se trata, repetimos, de un recurso de hecho para viabilizar un recurso de casación. De acuerdo con el artículo 1141 del Código Judicial, admitir un recurso de hecho para facilitar un recurso de apelación (los artículos 1137-1146 del citado Código, sobre recurso de hecho, están concebidos en función del recurso de apelación) significa autorizar el recurso de apelación. Mutatis mutandi, cuando en lugar de un recurso de apelación el recurso de hecho trata de un recurso de casación, admitir el recurso de hecho significa que continúe en el Tribunal Superior correspondiente, el trámite del recurso de casación.

Se ha podido constatar en el caso bajo estudio, que el recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de agosto de 1995, es recurrible en casación.

La negativa del Tribunal Superior de conceder el término para la formalización del recurso de casación, se fundamentó en que "... en la demanda del proceso no se estableció cuantía, ni existen en el expediente elementos para determinar que aquélla alcanza mínimo exigido por el ordinal 2° del artículo 1148 del Código Judicial" (Foja 29).

Por su parte, el recurrente alega lo siguiente:

"Por considerar que la medida adoptada por ese Tribunal carece de fundamento justo y legal, por cuanto, que asuntos de oposición de Títulos de Dominio, no se atiende a cuantía alguna, es por lo que ante esta Augusta Corporación recurro en término para que la Resolución de 5 de Septiembre de 1995 dictada en este proceso por la Sala formada por los Magistrados ELITZA A. CEDEÑO, NODIER JARAMILLO Y RICARDO NAVARRO JURADO, sea revocada y en su defecto se autorice la formalización del Recurso de Casación en favor de mi representado CARLOS ARIZA, a quien mediante argucias legales y en olímpica coacción, se le obligó a firmar una escritura dentro de un cuartel en forma de detenido, y no traspasando los 300 mts. que supuestamente le vendiera a la Sra. BLASINA VÁSQUEZ DE LÓPEZ, sino por la totalidad de la finca que en forma pro-indiviso le pertenecía con su hermano JUAN ARIZA (q. e. p. d.)". (Fojas 1 y 2)

El numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales

o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

Luego del análisis del expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por CARLOS ARIZA contra LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, HEREDEROS DE JUAN ARIZA (Q. E. P. D.) y BLASINA VÁSQUEZ DE LÓPEZ, la Sala ha podido constatar que, en efecto, la demanda que dio inicio a dicho proceso no fijó la cuantía del mismo. Tampoco ha encontrado dentro del proceso, suficientes elementos que permitan fijarla.

Por último, a pesar de que el recurrente alega que se trata de un proceso de oposición a título, negocio para el cual la ley no exige cuantía, la demanda que dio inicio al mismo establece que se trata de un "Juicio Ordinario Declarativo", cuya pretensión consiste en obtener la declaratoria de nulidad de una escritura expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá y que, como consecuencia, se anule la inscripción de dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad. Por tanto, el presente recurso de hecho no debe ser admitido, ya que la resolución que se intenta impugnar en casación no cumple con el requisito que exige el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial del señor CARLOS ARIZA, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 5 de septiembre de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, HEREDEROS DE JUAN ARIZA (Q. E. P. D.) y BLASINA VÁSQUEZ.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

MILCIN CORPORATION, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ERNESTO NÚÑEZ CAYASO CONTRA MILCIN CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, apoderados judiciales de la señora **DOLORES ADAMES DE KINCAID** (usual) o **ANGÉLICA ADAMES DE KINCAID** (legal), en su calidad de representante legal de la sociedad **MILCIN CORPORATION, S. A.** interpuso recurso de revisión "... a efecto de que se declare la **NULIDAD** del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía cursado en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Colón a partir de la NOTIFICACIÓN DEL AUTO EJECUTIVO que obra a foja 12 del expediente". Dicho auto fue proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **ERNESTO NÚÑEZ CAYASO** contra la sociedad **MILCIN CORPORATION, S. A.**

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, debe la Sala determinar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales que la ley exige. Así, el artículo 1194 del Código Judicial expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1194. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y el domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 685."

En primer término, se observa que la petición de revisión se dirige a la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo propuesto por ERNESTO NÚÑEZ CAYASO contra MILCIN CORPORATION, S. A., a partir de la notificación del auto ejecutivo a foja 12 del expediente, invocando para ello dos causales: 1ª) La falta de notificación del auto ejecutivo o libramiento de pago al ejecutado (numeral 5 del artículo 722, numeral 1 del artículo 727, primer párrafo del artículo 743 y numeral 9 del artículo 1189, todos del Código Judicial); y, 2ª) Representación indebida de la parte demandada (ilegitimidad de personería) (numeral 3 del artículo 722; párrafo inicial del artículo 743, ambos del Código Judicial).

En cuanto a la primera causal invocada, si bien es cierto que el texto del numeral noveno del artículo 1189 del Código Judicial no corresponde exactamente en su redacción, por cuanto no se está en presencia de una sentencia, ocurre que el artículo 743 de la excerta citada permite a la parte "que no fue legalmente notificada o emplazada", pedir la nulidad mediante recurso de revisión, razón por la cual se estima procedente la admisibilidad del recurso en base a esta causal.

Con relación a la otra causal invocada, representación indebida de la parte demandada (ilegitimidad de personería) (numeral 3 del artículo 722, párrafo inicial del artículo 743, ambos del Código Judicial), revisadas las causales de revisión enumeradas en el artículo 1189 del Código Judicial, se aprecia que la causal invocada no corresponde a ninguno de los supuestos contemplados en dicha norma; pero se advierte que el mismo artículo 743 antes citado, permite interponer recurso de revisión a la parte que estima estar indebidamente representada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la señora DOLORES ADAMES DE KINCAID (usual) o ANGÉLICA ADAMES DE KINCAID (legal), en su condición de representante legal de la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A. y DISPONE:

1. Citar al señor ERNESTO NÚÑEZ CAYASO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-74-2034, con domicilio en Calle 12, Santa Isabel, N° 15, Ciudad de Colón; a los señores AMÍLCAR SAMUDIO VEGA, con cédula de identidad personal N° 4-121-204 y ZULAY ZAIDETH SAMUDIO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 8-467-59, ambos con domicilio desconocido, para que como partes del proceso dentro del cual se emitió la resolución impugnada, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos, dentro del término de un (1) mes.

2. Se advierte, igualmente, que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL REGISTRO PÚBLICO (REFERENTES A LOS ASIENTOS 9029/234 Y 3211/237 DEL DIARIO). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Se ha recibido del **REGISTRO PÚBLICO** la apelación que ha presentado el **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** contra el Auto dictado por el Registrador con fecha 26 de septiembre de 1995, mediante la cual se niega inscribir unos documentos que le han sido remitidos sobre bien oculto. Con la apelación presentada pretende el **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** dejar sin efecto el auto de 26 de septiembre de 1995 dictado por el señor Director General del Registro Público, con fundamento a la siguiente argumentación:

"...

Mediante Oficios 95(2000-01)874 y 95(2000-01)1063, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional informó a la Dirección del Registro Público, sobre el Resuelto 135 del 22 de febrero de 1995, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y mediante el cual se declara Bien Oculto del Banco Hipotecario Nacional 28 Has. + 2,807.74 m2 situados en Colón y que la sociedad BERASVAS, S. A. hacía ver que era propietaria.

El señor Director General del Registro Público dispuso que se practicaran cancelación de los citados Asientos 9029 y 3211, alegando que el Gerente General no está facultado para hacer tales peticiones.

Con todo respeto, manifestamos nuestro total desacuerdo con el parecer del Director, pues no toma en cuenta el hecho de que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional es el Representante Legal de esta institución y, como tal, está facultado para ejecutar todos los actos de administración y conservación necesarios para la protección del patrimonio institucional. Siendo ello así, puede pedirle al Registro Público la toma de medidas que impidan la eficacia del Resuelto 135, toda vez que de no hacerse las respectivas marginales, el patrimonio del Banco resultaría gravemente afectado.

Es por ello, Honorable Magistrado, que solicito que la Sala Primera deje sin efecto, en todas sus partes el Auto del 26 de septiembre de 1995, emitido por la Dirección General del Registro Público".

La resolución que se impugna es del tenor siguiente:

"VISTOS:

El Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario

Nacional ha remitido a este Registro las Notas N° 95(2000-01)874 y N° 95(2000-01)1063 de 31 de marzo y 21 de abril de 1995, ingresadas bajo los asientos 9029 del tomo 234 y 3211 del 237 del Diario, respectivamente.

En la primera de las notas (N° 95(2000-01)874) se nos adjunta copia autenticada del Resuelto N° 135 del 22 de febrero de 1995 emitido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio del cual se declara Bien Oculto del Banco Hipotecario Nacional una parte de la finca N° 6702, inscrita al tomo 1168, folio 192 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón. De acuerdo a lo expresado en la citada nota, lo anterior guarda relación con la Escritura Pública N° 263-36-91 de 23 de enero de 1993 de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, inscrita al rollo 13551, documento 1, asiento 1.

En la misma nota y en virtud del citado Resuelto N° 135, el señor Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario nos solicita, entre otras cosas, que impongamos una Marginal a la finca N° 6702 antes mencionada, así como a la finca N°3833 inscrita al folio 198 del tomo 1668 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, al estar ambas supuestamente afectadas por lo resuelto en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Mediante la Nota N° 95(2000-01)1063, ingresada con asiento 9029 del tomo 237 del Diario, se adiciona la citada nota N° 95(2000-01)874, en el sentido de solicitar al Registro, igualmente, la imposición de las correspondientes marginales sobre la finca N° 10,523, inscrita al rollo 7854, documento 0006; finca N° 10524, inscrita a rollo 7854, documento 0007 y la finca N° 10.525, inscrita a rollo 7854, documento 0008, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón.

Con relación a la mencionada Resolución N° 135 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, llama la atención el hecho de que además de declarar Bien Oculto parte de la finca N° 6702 antes citada, la misma también otorga personería jurídica y facultad legal suficiente al señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ con cédula N° 9-24-158, para que en nombre y representación del Banco Hipotecario ejerza las acciones necesarias para recuperar los terrenos declarados Ocultos y hacer efectivos los derechos del Banco en este caso (lo subrayado es nuestro).

Siendo estos los hechos y en virtud de que el Director General del Registro Público tiene capacidad para ordenar la inscripción o no de un documento, procede la valoración de la pretensión contenida en las notas suscritas por el Señor Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

En efecto, el despacho observa que el señor Gerente persigue a través de sus notas, que el Registro afecte con una marginal a cada una de las fincas para "impedir segregar o enajenar los terrenos declarados Bien Oculto por el Ministerio de Hacienda". Pero es el caso, que tal actuación no reviste las características de una comunicación judicial para que, conforme a ella, este Registro pueda proceder de acuerdo al artículo 1778 del Código Civil a practicar una "inscripción provisional" que afecte registralmente las mencionadas fincas, y se surtan los efectos del artículo 1800 de esa misma excerta legal, que dice:

Artículo 1800: No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituye, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el

instrumento presentado al Registro. (Lo subrayado es nuestro).

No obstante, como observáramos anteriormente, del contenido de la Resolución N° 135 se colige claramente el propósito de instaurar, a través del apoderado allí designado, señor Plutarco Antonio Castillo Pérez, acciones tendientes a recuperar judicialmente los citados Bienes Ocultos. Es en este caso, a nuestro juicio, que podría obtenerse la comunicación judicial que permitirá realizar la anotación que pretende lograrse por la vía administrativa a través de los documentos que nos ocupan.

Luego entonces, conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento registral vigente, no cabe sino negar lo solicitado por el Señor Gerente, esto es, la anotación marginal a las fincas en cuestión, dado que los documentos por medio de los cuales hace dicha petición no reúnen las cualidades para practicar la inscripción provisional que los mismos conllevan.

Por todo lo expuesto y hasta tanto se ordene judicialmente al Registro Público hacer alguna anotación respecto a las mencionadas fincas, considera este despacho que no hay mérito legal para acceder a lo solicitado por el Señor Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, toda vez que la solicitud contenida en los documentos provenientes de esa entidad, tal y como vienen éstos estructurados, no es inscribible en este Registro.

Por los motivos expuestos, se niega su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1756 y 1795, Código Civil, artículo 42 del Decreto N° 62 de 10 de junio de 1980. NOTIFÍQUESE (Fdo.) Licdo. Roberto R. Rojas C., Director General del Registro Público (fdo.) Hermelinda B. de González, Secretaria Ad Hoc.

(Fdo.) Roberto R. Rojas C.
Director General".

Como puede observarse mediante dos notas, el Gerente General del **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** ha pretendido que se establezca una marginal en la finca 6702, tomo 1168, folio 192 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, mediante la cual se inscriba o se haga constar que está afectada por el Resuelto N° 135 de 22 de febrero de 1995 dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que declara bien oculto del **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** una parte de la citada propiedad. Así mismo, se pretende que se establezca otra marginal en la finca 3833 inscrita al folio 198, al tomo 1668 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón por estar también afectada por el resuelto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Adiciona, mediante otra nota, que el Registro Público establezca marginales sobre la finca N° 10523 inscrita al Rollo 7854, Documento 0006; Finca N° 10524 inscrita al Rollo 7854, Documento 0007 y la Finca N° 10525 inscrita al Rollo 7854, Documento 0008, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

En la Resolución N° 135 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se establece:

"RESUELVE:

PRIMERO: Declara BIEN OCULTO del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL las VEINTICUATRO HECTÁREAS CON DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (24 hectáreas con 2807.74 metros cuadrados), que forman parte de la Finca 6702, inscrita al tomo 1168, folio 192, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, de acuerdo a lo que consta en el informe que a este efecto han rendido los peritos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Técnico Topógrafo ROLANDO VELÁSQUEZ, y del denunciante, Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía, ELADIO

GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Otorgar al denunciante señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 9-24-158, empresario, con residencia en Calle 38 y Avenida Méjico de esta ciudad, personería jurídica y facultad legal suficiente para que en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ejerza la acción o acciones necesarias para que se anule la resolución N° 4-1 de 20 de febrero de 1992, proferida por la Junta Directiva del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, mediante la cual se autorizó al Gerente General de ese Banco Oficial a aceptar supuesto traspaso, a título gratuito, de dos lotes de terreno que le hizo la sociedad BERASVAS, S. A. al igual que el acto contenido en la escritura Pública N° 262-36-91 de 22 de enero de 1993, por el cual se celebró el contrato respectivo.

TERCERO: Otorgar al señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ personería jurídica y facultad legal suficiente para que en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL ejerza todas las acciones ante los tribunales civiles, penales y autoridades administrativas que sean necesarias para que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL recupere los terrenos mencionados en el artículo primero de esta resolución y, de ser necesario, las indemnizaciones que le corresponden por los daños y perjuicios ocasionados por BERASVAS, S. A. u otras personas responsables del uso indebido de los terrenos de propiedad del citado Banco Oficial.

CUARTO: Impartir instrucciones al Ministerio Público para que coadyuve a través de sus Agentes con el señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PÉREZ en todas las acciones y recursos que éste ejercite para hacer efectivos los derechos del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL que se han señalado en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO: El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial.

SEXTO: Entréguese al denunciante una copia debidamente autenticada del presente Resuelto.

DERECHO: Libro Primero, título II del Código Fiscal de los Bienes Ocultos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

(Fdo.) OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

(Fdo.) MIGUEL HERAS CASTRO
Viceministro de Hacienda y Tesoro".

Considera la Sala que no existe razón alguna para oponerse a lo resuelto por el Director General del Registro Público por mandato expreso del artículo 1778 del Código Civil.

"Art. 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1) las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;

- 2) las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro;
- 3) las demandas sobre declaración de presunción de muerte, nombramiento de curador y cualesquiera otras, por las cuales se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes;
- 4) los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;
- 5) el embargo que se haga de bienes raíces;
- 6) los títulos cuyo inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Son faltas subsanables la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida; la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave; la de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la ley 13 de 1913, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y, en general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva".

De acuerdo con la norma transcrita, en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5 sólo se darán inscripciones provisionales en las distintas Secciones del Registro Público cuando provengan del Órgano Judicial. En estos numerales se refieren a demandas, autos de secuestro y embargos. Los oficios del **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** no tienen la calidad a que se refieren los numerales anteriormente citados.

En cuanto al numeral 6, el mismo se refiere a títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivas por faltas subsanables. En otras palabras, se trata de documentos que deben inscribirse una vez que llenen los requisitos exigidos por la ley, pero que adolecen de alguna deficiencia que puede posteriormente subsanarse.

Por otro lado, debe señalarse que la regla tercera mencionada en el artículo 82 del Código Fiscal establece que el Ministerio de Hacienda y Tesoro "... investirá al denunciante, mediante resolución de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto; ...". En otras palabras, la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro donde se hace la declaratoria de bien oculto tiene como finalidad la iniciación de los procesos ante los tribunales de la República para la recuperación de bienes que considera perteneciente al **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** y los cuales, se encuentran en poder de terceros o abandonados.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto dictado el 26 de septiembre de 1995 por el Director General del Registro Público mediante el cual se rechaza la solicitud del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional para que se hagan algunas anotaciones marginales en la inscripción de las fincas a las cuales se refiere el Resuelto N° 135 de 22 de febrero de 1995 emitido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

DICIEMBRE 1995

AUTO APELADO

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE BETZY MARLENE MENDIZÁBAL HILL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 18 de julio de 1995, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, al calificar el sumario instruido por la Fiscalía Superior con motivo de la muerte de la joven **BETSY MARLENE MENDIZÁBAL HILL** y la desaparición de **JORGE ENRIQUE FALCONETT**, hecho ocurrido el 31 de enero de 1976 en Mariato, provincia de Veraguas, sobreseyó provisionalmente a los señores **ROBERTO ANTONIO PINZÓN DÍAZ, JACINTO JORGE MAC DONALD y RAÚL GONZÁLEZ**. Contra esa decisión, el abogado representante de la acusación particular al momento de notificarse personalmente del auto que califica el sumario, apeló.

El medio de impugnación anunciado y sustentado en tiempo oportuno, ha dado lugar al ingreso de este caso a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su examen en segunda instancia.

Antes de proceder a la revisión de las constancias procesales propias de la fase instructoria, es necesario señalar algunas de las particularidades propias de este caso. Veamos: El 21 de diciembre de 1976, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al calificar el sumario incoado con motivo de la muerte de la joven Betsy Marlene Mendizábal Hill y la desaparición de Jorge Enrique Falconett, consideró que las investigaciones se habían perfeccionado y que de los autos se percibía que se trataba de un lamentable accidente en el que no se podía deducir vinculación con persona alguna, razón por la cual dictó un sobreseimiento provisional a favor de los sindicatos Roberto Pinzón Díaz y Jacinto Mac. Donald (fs. 690-702).

El tercer tomo de este expediente se inicia con una solicitud de reapertura de la causa, presentada el 20 de abril de 1977, a través del acusador particular designado por el padre de Betsy Marlene Mendizábal (ver fs. 710-726). Esa solicitud de reapertura permaneció en un sobre cerrado en los archivos del Tribunal hasta el 19 de noviembre de 1984, fecha en la que fue dictado el auto que acogió dicha reapertura del sumario. La Fiscal Superior que tuvo la responsabilidad de la práctica de las diligencias sumariales en esa etapa, en su Vista Fiscal de 27 de marzo de 1985 (fs. 767-768) solicitó sobreseimiento provisional e impersonal, pero el Tribunal Superior al calificar el mérito del sumario, decretó su ampliación. Posteriormente, el 18 de noviembre de 1986, fue dictado el auto que calificó la investigación realizada, llegándose a la conclusión de acoger la vista fiscal en el sentido de sobreseer provisionalmente a favor de los indagados, señores Roberto Pinzón, Jacinto Mac Donald y Raúl González.

Cinco años después, el 4 de abril de 1991, el Procurador General de la Nación, primer suplente, remitió un oficio al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial al que adjuntó una carta remitida por los señores Mendizábal y Falconett, a fin de que procediera a su evaluación para determinar si procedía o no la reapertura del caso.

En cumplimiento de lo ordenado por el Procurador, el funcionario instructor le recibió declaración a Alejandro Pérez Saldaña, Alford Henry Camacho Díaz, Heli Elías Falconett, Carlos Eduardo Mendizábal Guevara, Martín González Marín, Alberto Castillo Grant, José Martín Ureña Ramos, José Inés Avilés Herrera, Quimidio Reyes Camargo, Dídimo Iglesias y Francisco Manuel Carrizo Pinzón. Con base en esas declaraciones, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 5 de Julio de 1991, formalizó la solicitud de reapertura del caso. Dicha solicitud fue resuelta mediante auto de 11 de octubre de 1991 expedida por el Tribunal Superior (fs. 1041-1044).

En esta tercera reapertura del sumario, se practicaron distintas diligencias y se incorporaron nuevas pruebas, investigación que se prolongó por el término de tres años, hasta que el 30 de mayo de 1994 el Fiscal Superior emitió su vista fiscal, la cual obra de fojas 2054 a 2066, en la que recomienda la dictación de un sobreseimiento provisional a favor de todos los indagados en esta investigación.

Como se puede apreciar, se trata de un caso ocurrido hace 19 años y 9 meses; en el que se han llevado a cabo tres investigaciones sobre los mismos hechos, una a raíz de lo acontecido, en 1976; la segunda, siete años después de la primera calificación del sumario, o sea en 1984, prolongada hasta 1986 y la tercera, iniciada en noviembre de 1991, a cinco años de haberse calificado la segunda investigación sumaria y después de 15 años de ocurridos los hechos.

Nuestra historia judicial no registra otro caso que guarde similitudes con el presente, ni en lo procesal ni en la perseverancia de los deudos por esclarecer los hechos. También se puede apreciar a través de los cinco tomos que componen este negocio penal las múltiples gestiones llevadas a cabo por distintos agentes del Ministerio Público, con la participación de la acusación particular en la última fase, en las que se registra la reiteración de diligencias de variada naturaleza.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Según las constancias de autos, a fines del mes de enero de 1976, Betsy Marlene Mendizábal Hill, estudiante del Instituto Nacional en Panamá, viajó a la provincia de Veraguas, para pasar unos días con su abuela materna en Atalaya. Para la misma fecha, Jorge Enrique Falconett, estudiante universitario de Ingeniería civil, viajó al mismo lugar, ya que estaba vinculado sentimentalmente a la joven Mendizábal y aceptó invitación que le hiciera un compañero de estudios, Roberto Pinzón, cuyos padres también residían en Atalaya.

El día 30 de enero de 1976, encontrándose ambos en la casa de la abuela, señora María de Jesús Herrera, apareció Roberto Pinzón e invitó a Falconett para que le acompañara a Mariato, lugar donde su padre deseaba construir una ranchería para los paseos del verano. Además de sus padres, Roberto Pinzón Corrales y Luzmila Díaz de Pinzón, estaban con ellos Jorge Zeballos y Guadalupe de Zeballos y Jacinto Mac Donald con quienes viajaron en un jeep arribando al lugar casi finalizando la tarde. Después de la cena, algunos de los asistentes se dirigieron a la playa a pescar langostas, más tarde a su regreso con varios productos de la pesca, se dedicaron a jugar barajas, tocar guitarra, cantar e ingerir las bebidas alcohólicas que tenían consigo.

Al amanecer el sábado 31 de enero de 1976 y con posterioridad al desayuno, Roberto Pinzón, Jorge Mac Donald y Jorge Falconett decidieron bajar al sector de la playa a cazar iguanas y con ese propósito portaban dos rifles, uno de ellos automático y el otro de bomba. Casi a media mañana, Betsy Marlene, quien había quedado en la casa bajo la advertencia de la señora Luzmila de Pinzón que la esperara hasta su regreso de hacer un mandado con su esposo para luego ir con las otras personas a coger almejas, después de pedir prestado un vestido de baño a una de las hijas del señor Fidel González, se dirigió a la playa. Allá se encontró con Falconett y sus amigos, pero según la versión de Roberto Pinzón y Mac Donald, a partir de la llegada de Betsy Marlene ellos los dejaron solos y decidieron regresar a la casa al mediodía para buscar un trasmallo y ayuda de otras personas para colocarlo en la desembocadura del río, indicándole a Jorge Enrique que si no regresaban, que se fueran a la casa.

Después del sábado 31 de enero de 1976, en horas del mediodía, la pareja Mendizábal Falconett no fue vista por persona alguna. Los últimos que los vieron con vida, fueron Roberto Pinzón y Jacinto Jorge Mac Donald.

La búsqueda formal de ellos se inició a partir del domingo 1° de febrero, pues según las distintas versiones de los acompañantes a ese paseo, todos creían que la pareja se había distraído o que estaban extraviados temporalmente, pero que regresarían en el curso del día o de la noche del 31 de enero. El 3 de

febrero, cuatro días después de la desaparición de los jóvenes, fue encontrado el cadáver de Betsy Marlene Mendizábal entre unas raíces de mangle del río Estero Hondo, con su cabello atado o enmarañado entre ellas. Como aspectos relevantes del hallazgo, hay consenso en los declarantes al afirmar que la joven estaba vestida con pantalón "bluejean", blusa blanca faldeada, collar de cuentas, sortijas en la mano y una bolsa cruzada, la cara estaba mordida de caracoles o peces, presentaba estado avanzado de putrefacción, la piel amoratada que se levantaba con la presión que se hizo para trasladar su cuerpo. También estaba calzada con los zapatos que había usado el día de su desaparición. Su cuerpo fue trasladado primero en un bote y después en un carro hasta el cementerio de Atalaya donde fue inhumado, previa autorización del médico forense, quien expresó que el estado avanzado de corrupción del cuerpo, imposibilitaba una autopsia y por consiguiente la determinación de la causa de la muerte fuera cuál fuere.

A pesar de la intensa búsqueda que hicieron sus familiares, amigos y personas solidarias del lugar, el cuerpo de Jorge Enrique Falconett nunca apareció, solamente encontraron el suéter y la gorra que él cargaba puestos el 31 de enero de 1976.

EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADO

Como se anotó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, trece meses después de haber recibido el expediente procedente de la Fiscalía Superior, dentro de la etapa intermedia, calificadora del sumario, expidió el auto de 13 de julio de 1995, mediante el cual al hacer las consideraciones de fondo consideró que en las dos mil setenta y una (2071) fojas que integran los cinco volúmenes de este expediente, está fehacientemente acreditada la muerte de Betsy Marlene Mendizábal Hill y la desaparición de Jorge Enrique Falconett, pero no encontraron evidencias sobre las versiones dadas por sus familiares en el sentido de que sus hijos, fueron asesinados, ni tampoco que murieran ahogados sin la intervención de mano criminal. Reconoce el Tribunal, con mucho respeto, el dolor y la preocupación de los padres y parientes de estos jóvenes, quienes por veinte años, a través de todos los medios a su alcance, han desarrollado una lucha sin pausas para que las autoridades judiciales esclarezcan plenamente las muertes de sus hijos, sin embargo, consideran que no se reúnen en el expediente los presupuestos contenidos en el artículo 2222 del Código Judicial, esto es: la existencia de la plena prueba del hecho punible y "cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno". Por ello, acogieron la medida recomendada por el Representante del Ministerio Público y expidieron un sobreseimiento provisional a favor de Roberto Antonio Pinzón Díaz, Jacinto Jorge Mac Donald Marín y Raúl González Jaramillo.

ARGUMENTOS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

En un extenso escrito de 25 fojas, el abogado representante de la acusación particular sustentó el recurso de apelación anunciado, el cual subdivide en nueve epígrafes, en los que se refiere al fallo impugnado, a la vista fiscal y a los puntos siguientes: a) Como cuestión de fondo plantea la omisión del tribunal en anotar el numeral del artículo 2211 que fundamenta el sobreseimiento provisional decretado; b) Con relación a la constitución y formalización de la acusación particular, anota que la misma fue debidamente admitida por el Tribunal en toda su dimensión, abarcando no sólo a los autores, sino también a los partícipes de homicidio, al igual que los acusados por encubrimiento, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, sin embargo, se incumplió el numeral 4 del artículo 2302 del Código Judicial, ya que el Tribunal no realizó gestión alguna tendente a notificar a los acusados, excepto a Roberto Pinzón y a Jacinto Mac Donald; c) Sobre los elementos probatorios que constan en autos, la defensa se refiere al aviso tardío dado al padre de Falconett, el día 2 de febrero, cuando la desaparición se advirtió desde el 31 de enero; la conducta de la señora Luzmila de Pinzón el domingo 1º de febrero al dirigirse en primer lugar a su hermano, Teniente del G-2 de las Fuerzas de Defensa en servicio en Las Tablas y no a los familiares de las víctimas; el hallazgo del cadáver de la joven Mendizábal a 4 Km. del lugar donde la vieron por última vez los señores Pinzón y Mac Donald, además de encontrar la pañoleta que ella cargaba ese día con

manchas presuntas de sangre; las distintas versiones sobre la forma en que estaba vestida la joven cuando la enterraron en el cementerio de Atalaya, si llevaba o no el vestido de baño prestado dentro o si sólo tenía su ropa interior; la existencia de los dos casquillos de calibre 22 que se encontraron en una de las hamacas; la desaparición de los cartuchos vacíos y la pañoleta de las oficinas de investigación; la ausencia de experticia médica al cadáver por el Médico Forense de la provincia de Veraguas antes de proceder a su inhumación; las intimidaciones recibidas por la familia Mendizábal de parte de unidades de las Fuerzas de Defensa; importancia de las declaraciones de Martín González, Rogelio Pino y Alberto Salado sobre algunos detalles relevantes para la investigación; d) Solicitud de encausamiento de todos los acusados en calidad de autores o de cómplices; e) Ausencia de análisis de la prueba indiciaria y crítica al concepto de cuerpo del delito en los casos de delitos contra la vida e integridad personal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Nuestra legislación sobre procedimiento penal al ocuparse de la investigación de los delitos, ha sido reiterativa, tanto el Código de 1917 como el de 1987, en instar al funcionario de instrucción a realizar todas las diligencias que conduzcan al pleno esclarecimiento de la verdad del hecho punible y a la identificación de su autor o autores y partícipes; en su articulado detalla los pasos a seguir para la captura de los rastros, huellas, señales o vestigios dejados por el delito. Sobre la investigación en casos de muerte, se prohíbe el levantamiento del cadáver sin la participación del funcionario de instrucción y los peritos y se insiste en que se anoten los detalles sobre la posición física y se haga el examen detenido de su apariencia física, el deber de tomar de fotografías y recoger todas las circunstancias y demás elementos que permitan establecer la causa de la muerte.

A su vez, los expertos en medicina legal cuando se refieren a la tanatología señalan la importancia de la autopsia médico-legal o necropsia, porque permite "establecer la causa de la muerte, ayuda a establecer la manera de la muerte, a determinar la hora de la muerte y a establecer la identidad de la persona fallecida" (Cfr. Vargas Alvarado, Eduardo, Medicina Legal, Lehman editores, 3a. ed., 1983, pág. 79). Por otra parte, al tenor de las normas internacionales, se consideran como casos de autopsia médico legal obligatoria, entre otros: 1. Todas las muertes violentas, sean estos homicidios, suicidios o accidentes; 2. Las muertes súbitas; 3. Muertes de personas detenidas; 4. Muertes de madres con abortos sospechosos de ser provocados.

Frente a los casos de asfixias mecánicas por efectos de sumersión, estrangulación, ahorcamiento o sofocación, las previsiones y el cuidado que debe adoptar el perito médico deben dirigirse a determinar esencialmente la causa de la muerte, distinguir si se trata de una sumersión o el lanzamiento de un cadáver al agua. Por ello, la toma de muestras para el laboratorio, la búsqueda minuciosa de lesiones en el cuerpo, la interpretación de la presencia de alcohol u otros tóxicos en la sangre, la consignación de los datos de identificación, incluyendo ropas y la recolección de datos para establecer la hora de la muerte, resultan insustituíbles.

En el caso de autos, la primera diligencia de reconocimiento de un cadáver, realizada en el cementerio de Atalaya a las 5:30 de la tarde del día 3 de febrero de 1976, la llevó a cabo la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, con la asistencia de su secretaria y de los señores Abel Ángel Salado y Santos Fuentes Batista, además del doctor Francisco Carrizo P., médico forense de la provincia. Como aspectos relevantes recogidos en esa diligencia se señala:

"Nos encontramos en la caseta de descanso del cementerio de la población de Atalaya donde observamos una caja y dentro de la caja un cadáver de sexo femenino, que viste una camisa al cual no se le aprecia el color, pero se ve gris sangrinolento, pantalón de diablo fuerte azul, zapatos negros con medias de color carne; tiene un collar y una sortija. La misma es de color moreno, los brazos están amoratados, la cara no se le puede apreciar, porque está carcomida

por los peces, aparenta dieciocho (18) años de edad, un peso de ciento veinte (120) libras y una medida de un metro con setenta centímetros (1.70) de estatura más o menos. Este cadáver tiene más de setentidos (72) horas. La encontramos perfectamente vestida, no se nota que sobre ella se hubiese ejercido violencia de ninguna naturaleza, puesto que mantiene sus vestidos interiores y la cremallera del pantalón abrochada correctamente y la camisa intacta dentro del pantalón, faldeada. No se le puede despojar de su vestimenta por el estado de descomposición. Por conocerla anteriormente, reconocemos que es la joven Marlene Mendizábal Gil. "Inmediatamente la señora Fiscal puso el cadáver a disposición del Doctor Francisco Carrizo P., Médico Forense de la provincia quien manifestó que no se podía practicar la autopsia por el avanzado estado de descomposición y que si la hiciera, no encontraría ninguna causa de su muerte, por su estado. De inmediato se ordenó se diera cristiana sepultura". (7 y 8 del T.I) (Subrayado de la Sala).

Según el proveído que obra a fojas 4, la Fiscal de Circuito anotó que por informes suministrados por el teniente Miguel De León, de servicio en la tercera zona militar, tuvo conocimiento de que se había encontrado el cuerpo sin vida de la joven Marlene Mendizábal en Río Negro, jurisdicción del Distrito de Montijo y cuyo cadáver había sido trasladado a Santiago porque la marea estaba subiendo y el cadáver podía ser arrastrado por las aguas antes de que acudiera la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia de levantamiento. El informe de necropsia aparece a fojas 47 y es del siguiente tenor:

"INFORME DE NECROPSIA

Practicada al cadáver de Marlene Mendizabal Gil, a solicitud de la Sra. Liliana de León, Fiscal 2° del Circuito de Veraguas.

Cadáver del sexo femenino de 18 años de edad, 1.70 Mts. de estatura.

Había desaparecido hacia 4 días junto a un compañero en las inmediaciones de la desembocadura del río Negro en Mariato.

El cadáver fue encontrado río arriba con el pelo enredado en unas ramas.

Viste swéter color gris claro, brasiere, pantalón azul con cremallera cerrada.

Presenta intensa fetidez a putrefacción, coloracion negruzca de la cara, desprendimiento parcial del cuero cabelludo, globos oculares ocupado por gusanos, nariz carcomido ocupado por gusanos, labios y cara hinchadas, lengua semiprotuida, desprendimiento total de la piel del abdomen y de los miembros superiores.

Debido al avanzado estado de putrefacción en que se encontraba el cadáver considero que científicamente y sobre todo en nuestro medio es ya imposible determinar a ciencia cierta la cusa de la muerte.

Al no presentar lesiones externas visibles y por el antecedente de haber sido encontrada en el río se supone que la causa de la muerte fue por inmersión (ahogamiento)" (fs. 47, Tomo 1). (Subrayado nuestro).

Posteriormente, la Personería Municipal de Montijo con el fin de determinar científicamente las causas que originaron la muerte de Marlene Mendizábal Hill, decretó la exhumación del cadáver y designó al director médico forense de la provincia de Panamá para que interviniera en estas diligencias y practicara la disección anatómica correspondiente. Esta diligencia se llevó a cabo el 30 de marzo de 1976 en el cementerio de Atalaya y el informe de necropsia consta de fojas 176 a 186 del primer tomo de este expediente. Como aspectos de interés en esta investigación, los hallazgos de exhumación y las consideraciones médico-

legales, son anotados en este tenor:

"HALLAZGOS DE EXHUMACIÓN:

- 1- CADÁVER DE MUJER ADULTA JOVEN, EN ESTADO DE PUTREFACCIÓN MUY AVANZADA, CON DISOLUCIÓN VISCERAL CASI GENERALIZADA Y DE TEGUMENTOS, PARCIALMENTE.
- 2- ZONAS DE FORMACIÓN DE ADIPOCIRA.
- 3- PRESERVACIÓN DE PIEZAS ESQUELÉTICAS.
- 4- PRESERVACIÓN DE PIEZAS DENTALES.
- 5- CONSERVACIÓN DE RESTOS DEL GLOBO OCULAR IZQUIERDO, MUY MODIFICADO.
- 6- RESTOS DE MASA ENCEFÁLICA LICUADA-COLOR GRIS-VERDOSO.
- 7- RESTO DE PARENQUIMA PULMONAR IZQUIERDO.
- 8- RESTO DE TEJIDO UTERINO MUY RETRAÍDO, SIN ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS APARTE DE LOS CAMBIOS POR PUTREFACCIÓN.
- 9- PRESERVACIÓN DE LA MORFOLOGÍA DE LOS MUSLOS CON EMPASTAMIENTO DE LA MUSCULATURA (ASPECTO ARCILLOIDE).
- 10- VESTIMENTAS IN SITU SIN IMPREGNACIONES SIGNIFICATIVAS Y CUERPOS METÁLICOS (COLLAR Y SORTIJA) EN POSICIONES PERTINENTES.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

CADÁVER EXHUMADO, EN MUY AVANZADO ESTADO DE PUTREFACCIÓN QUE CORRESPONDE A LA MUJER ADULTA JOVEN.

EL EXAMEN DEL ESQUELETO GLOBALMENTE Y DE LOS TEJIDOS MEJOR CONSERVADOS NO REVELA SIGNOS TRAUMÁTICOS.

SE HIZO ESTUDIO MICROSCÓPICO DE PORCIONES DEL PULMÓN IZQUIERDO CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

SE OBSERVA NECROSIS GENERALIZADA CON ABUNDANTES BACTERIAS. RESTOS DE FIBRAS ELÁSTICAS, RESTOS DE HEMOSIDERINA Y UNOS CORPÚSCULOS ESFEROIDES REFRINGENTES NO ESPECÍFICOS.

CON ESTAS IMÁGENES MICROSCÓPICAS NO PUEDE DESCARTARSE LA SUMERSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

SE INCLUIRÁ EL RESTO DEL TEJIDO PARA ESTUDIO MICROSCÓPICO" (fs. 185-186 Tomo 1)."

La Procuraduría General de la Nación, a solicitud del Director del Departamento Nacional de Investigaciones, Darío Arosemena, avocó el conocimiento de la investigación el 2 de abril de 1976 y ordenó la práctica de las diligencias que estimó necesarias, entre ellas, una inspección ocular al área en que ocurrieron los hechos. También se le recibió declaraciones a todas las personas que estuvieron en la casa de Fidel González en Mariato y a los que de una u otra forma participaron en la búsqueda de los jóvenes Mendizábal y Falconett, al igual que a los que vieron el cadáver de Marlene en el área del río o en el cementerio antes de su inhumación. La investigación realizada hasta ese momento dio lugar a que se le recibiera declaración indagatoria a Roberto Pinzón Díaz (fs. 674) y a Jacinto Jorge Mac Donald (fs. 675 vuelta).

No cabe duda alguna que las deficiencias registradas al inicio de la investigación, han arrojado una serie de dudas y se ha prestado a que se alienten

conjeturas de distinta índole, enmarañadas por los efectos del transcurso del tiempo y el proceso evolutivo deformante de los hechos que se advierte en la prueba testimonial.

La segunda fase de investigación, que se reinicia en noviembre de 1984, después de siete años de haberse solicitado su reapertura, se limita a tomar algunas declaraciones tales como la de Carlos E. Mendizábal (fs. 739-742), Martín González Marín (fs. 820-822), Guillermo Enrique Zeballos (fs. 829-830), Dagmar Alicia Pinzón Valdez (fs. 841-842), Elis Elías Falconett González (fs. 869-871), Kilmara Ester Mendizábal (fs. 876-877), Mitchell Antonio Russo Seferlis (fs. 879-880). Salvo las declaraciones de los señores Carlos Mendizábal y Elías Falconett quienes sostienen que se trata de un doble crimen y acusan a varias personas de manera directa, en las otras declaraciones o se desconoce la situación o se habla de actitudes sospechosas asumidas por los padres de Roberto Pinzón. Tales hechos inciden en la resolución de 18 de noviembre de 1986 (fs. 894-905) en la que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dictó sobreseimiento provisional a favor de los indagados Roberto Pinzón, Jacinto Mac Donald y Raúl González, cuyos puntos de mayor relieve se transcriben seguidamente.

"Existen un número plural de elementos de conflicto, como lo es natural en toda investigación penal que se adelanta, pero no se refleja, en forma categórica, aquél hecho indicador de que nos habla la doctrina penal para que los mismos pasen de un estado de sospecha a un estado de indicio, que en todo caso sería el elemento necesario para la persecución de un hecho delictuoso.

Entre las declaraciones vertidas en el último período probatorio se encuentra la realizada por el hermano de la difunta, el joven Carlos Eduardo Mendizábal, quien, entre otras cosas, menciona el hecho, ya reiterado anteriormente, de que lo que se confronta sobre la muerte de Marlene Mendizábal, "son sospechas y conjeturas" (p. 861).

Si bien es natural que existan sospechas de las personas que estuvieron cerca de la infortunada joven Mendizábal, es necesario entender que el manejo de los elementos de sospecha debe hacerse con el mejor de los cuidados, lo cual, en la mayoría de los casos, lleva a producir confusiones en su aplicación. En esto el doctrinario Carnelutti nos explica que "un hecho no es indicio en sí, sino que se convierte en tal cuando una regla de experiencia lo pone con el hecho a probar en una relación lógica que permita deducir la existencia o no existencia de éste" (Reyes Alvarado, op. cit. pág. 12) y cabe agregar a ello, que "la simple sospecha no puede dar base para construir sobre ella un indicio" (op. cit. pág. 16) y es por ello que la doctrina penal dominante es exigente sobre este aspecto y advierte comedidamente que "la sospecha no tiene ningún valor probatorio y no debe ser empleada para tomar ninguna determinación dentro del proceso penal, so pena de incurrir en providencias injustas y de exceder los precisos límites de la prueba indiciaria" (op. cit. pág. 17).

Resalta a la vista, entonces, que de los elementos de sospecha que puedan haberse expuesto por los declarantes en dicha investigación sumarial no se llega a establecer aquel hecho indicador que, como bien lo define el autor Silva Melero, "es circunstancia cierta, de la cual se puede obtener, por inducción lógica, una conclusión sobre el hecho desconocido cuyo esclarecimiento se intenta" (op. cit. pág. 8); dando lugar a considerar que, de los elementos probatorios aportados con posterioridad y que ahora se examinan, no surgen mejores evidencias que aquéllas que fueran recogidas en la fecha del hallazgo del cadáver de la joven Marlene Mendizábal.

En vista de lo anterior, y atendiendo la recomendación plasmada por la Agente del Ministerio Público, en grado superior, Licda. Gisela Vega quien, en su vista fiscal N° 75 de 29 de mayo de 1986, expresa que "ante esta situación, consideramos que en nada ha variado la

situación del negocio y por ello, nos permitimos reiterar nuestra petición externada en la vista fiscal N° 47 de 27 de marzo de 1985, esto es la expedición de un auto de sobreseimiento provisional, impersonal, con fundamento en el ordinal 1 del artículo 2137 del Código Judicial, favoreciendo con dicha medida a los señores Roberto Pinzón hijo, Jacinto Mac Donald Marín y Raúl González quienes fueron indagados, por regla de procedimiento" (p. 871) se procede a establecer la medida procesal expuesta y ante la cual se manifiesta la justificación legal pertinente, en vista de que "los medios de justificación acumulados en el proceso" no son suficientes para comprobar la perpetración de delito alguno" (fs. 901-904, Tomo III).

La tercera fase de esta investigación incorpora otras declaraciones, entre las que cabe destacar la del doctor Francisco Manuel Carrizo Pinzón, quien fue el Médico Forense que junto a la Fiscal Segunda de Circuito de Veraguas, se apersonó al cementerio de Atalaya al momento en que ya tenían el cadáver de Betzy Marlene Mendizábal para darle sepultura. En su declaración que obra de folios 1025 a 1030 del tercer tomo de este expediente, explicó que el día de autos esperó en la morgue del hospital de Santiago la llegada del cadáver, pero ante la posibilidad de que fuera enterrado se fue con la Fiscal a la población de Atalaya y encontraron que el cadáver estaba en el cementerio en el suelo, al lado de una fosa recién cavada, que le practicó un examen visual y se percató que se trataba de una joven, vestida con pantalón diablo fuerte y camisa, que tenía la cara cubierta parcialmente con un trapo, el cual retiró con una varita y al hacerlo despidió un olor fétido que le produjo náuseas, por lo que decidió no practicarle la autopsia porque a simple vista no detectó señales sospechosas. Por otro lado, anotó que en la morgue del hospital de Santiago sólo se contaba con una camilla y un cuchillo, no había cuarto frío y dado el estado de descomposición del cadáver él no se encontraba técnicamente capacitado para practicar esa diligencia. Anota también que al no encontrar ningún signo de violencia llegó a la conclusión que la joven se había ahogado, pero tal deducción no partió de un juicio científico puesto que la autopsia no había sido practicada, que carecía de un nivel científico para determinar el tiempo de muerte, pues no es perito en la materia. Señala, sin embargo, que no desvistió el cadáver, que el mismo no presentaba signos de hongo de espuma por la boca o la nariz y que no puede precisar las causas de la muerte, pues el cadáver era esperado en la morgue del hospital y fue llevado al cementerio, en forma tal que le dificultó un análisis más detenido.

También es de importancia mencionar la diligencia de exhumación practicada el 18 de junio de 1992, a solicitud de Coordinadora Popular de Derechos Humanos (COPODEHUPA) y en la que participaron dos peritos antropólogos extranjeros: ALEJANDRO INCHAURREGUI y SILVANA TURNER. El dictamen pericial de estos antropólogos argentinos aparece en el IV Tomo de este expediente, a fojas 1356-1363, y en su parte esencial se indica que ellos después de analizar los restos óseos no observaron vestigios de lesiones pre-mortem que hayan dejado improntas en los huesos, tales como fracturas, enfermedades infecciosas y sobre la causa y manera de la muerte expresan: "No existe evidencia desde el punto de vista osteológico ni radiológico sobre la causa y manera de la muerte en los restos estudiados. Cabe consignar que en circunstancias muy poco frecuentes es posible que víctimas de disparos de armas de fuego mueran por tal causa sin que los proyectiles comprometan partes óseas. En esos casos la determinación de causa y manera de muerte no es susceptible de ser registrada por el antropólogo forense".

Igualmente, es del caso mencionar la declaración de José Santos Fuentes (fs. 1398-1402) quien fungió como perito en el reconocimiento del cadáver de la joven Mendizábal, ayudando a Colón Hill a colocar el cuerpo en el ataúd y expresó que aunque no apreció mancha de sangre, pudo observar que tenía la lengua afuera. Rogelio Pino (fs. 1501-1507) dijo que él estuvo en Mariato en la fecha de los sucesos investigados y que si bien en un principio pensó que se trataba de un accidente, al no efectuarse la autopsia oportunamente y darse cuenta del lugar donde encontraron la gorra de Facolnett, considera que hubo mano criminal ya que al no hacerle cargos a persona alguna, fue porque también se ocultaron las pruebas. Martín González Marín (fs. 1591-1594) declara que él estaba en el bote en el momento en que trasladaron el cadáver y al agarrarlo por los lados del

pecho le quedó sangre coagulada en las manos, luego al tirarla al carro vio dos hoyitos en la paleta manchados de sangre y por ello afirma "a lo mejor fue que los mataron a tiros".

A base de los elementos de juicio que constan en autos, de los cargos formulados por la acusación particular y los argumentos que esgrime para sustentar el medio impugnativo que ha motivado el ingreso del expediente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es necesario determinar, si en efecto estamos en presencia de un hecho punible y si le asiste razón al recurrente:

El acusador en su escrito de sustentación de la apelación censura la omisión del tribunal a quo en señalar el numeral del artículo 2211 en el que fundamenta su decisión y en ello tiene la razón de su parte, porque el principio de seguridad jurídica exige que el juzgador señale con claridad la base legal del sobreseimiento provisional decretado y tal cita legal completa no aparece en el auto apelado.

Con respecto a la supuesta nulidad del proceso, porque no se notificó a todas las personas acusadas, pareciera ser una petición contraria a los intereses que el abogado acusador representa, ya que el presente caso está próximo a cumplir veinte (20) años y la nulidad de cualquier fase procesal facilitaría la prescripción de la acción penal.

Con relación a los elementos probatorios que el acusador afirma que constan en autos, la Sala toma en consideración lo siguiente:

El 31 de enero de 1976, en Mariato, Provincia de Veraguas, se advirtió la desaparición de los jóvenes Marlene Mendizábal y Jorge Enrique Falconett, quienes como se anotó antes, habían viajado de Atalaya a ese lugar en compañía de la familia Pinzón-Díaz y otras personas. El 1° de febrero de 1976, la desaparición de esas personas fue puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y militares del lugar. El 3 de febrero, tras una larga búsqueda, apareció el cadáver de la joven Betzy Marlene Mendizábal flotando en el río Estero Hondo, entre las raíces de unos manglares, sin embargo, no se le practicó la diligencia correspondiente al levantamiento de cadáver, ni se le efectuó la autopsia, a pesar de que ésta última diligencia fue ordenada al Forense por la Fiscal Segunda de Circuito de Veraguas.

En un principio se afirmó que el caso lamentable no era más que una muerte accidental por sumersión. No obstante, el caudal probatorio presentado para sustentar esa deducción fue descartado posteriormente por el Médico Forense que estuvo en contacto con el cadáver en su reciente hallazgo, ya que éste expresó que a pesar de desempeñarse en la medicatura forense, él carecía de los conocimientos especializados para establecer el tiempo de la muerte de una persona y menos aún para establecer las causas de la misma, sin haber practicado una necropsia previa.

La Sala después de revisar detenidamente cada uno de los elementos probatorios incorporados al expediente en las tres fases de investigación, descarta la muerte por sumersión de Betsy Marlene Mendizábal, por las siguientes razones fácticas y médico legales:

a. El hecho ocurrió en la desembocadura de un río al mar, que por su cercanía recibe los efectos del oleaje de las mareas, a tal grado que peces grandes como tintoreras y tiburones entran al río con las mareas altas.

b. El cadáver de la joven Mendizábal fue encontrado cuatro días después de reportada su desaparición.

c. Según la diligencia de reconocimiento de un cadáver (fs. 7-8 Tomo I) la occisa estaba completamente vestida y calzada, con todos sus accesorios (sortija, collar, medias, bolso).

d. Al cadáver no le vio "hongo de espuma" en la boca o en la nariz.

e. El fenómeno físico de flotamiento del cadáver en estado de putrefacción, no presentó las contusiones propias del ahogado cuando su cuerpo se va al fondo y se golpea con piedras o raíces.

f. El examen de los huesos del cráneo en la primera exhumación no registró extravasación o signos de hemorragias óseas.

g. En el examen laboratorio de la muestra de los pulmones no se menciona el "enfisema acuoso de Broaudel" que es característica de las asfixias mecánicas por sumersión, tampoco se anotan presencia de algas o basuras en el árbol respiratorio.

Cabe deducir entonces que la persona ya estaba muerta cuando la tiraron al río, o sea, se trata de una "ahogada inhibida" porque si se hubiera ahogado el 31 de enero y su cuerpo fue encontrado el 3 de febrero, este debió ser movido violentamente por no menos de ocho mareas altas y ocho mareas bajas y el impacto de las olas debieron dejar huellas en su ropa o en su calzado.

Según la versión de Pinzón y de Mac Donald, cuando ellos abandonaron la playa, al mediodía del 31 de enero, Marlene Mendizábal junto a Jorge Falconett tomaba sol en vestido de baño. Al ser encontrado su cadáver vestido con ropa interior, pantalón de dril chino azul descolorido, blusa faldeada, medias y zapatos, sin portar el vestido de baño, cabe colegir que una de sus últimas acciones fue la de vestirse correctamente para regresar a la casa, por tanto, no estaba bañándose en el río, ni en la playa.

En el expediente aparecen algunas fotografías del cadáver entre las raíces de los mangles en Estero Hondo, pero tomadas a distancias, sin enfocar detalles del rostro, el cuerpo o las extremidades. No hay fotos antes de la inhumación.

Con relación a la desaparición de Jorge Enrique Falconett, quien acompañaba a la joven Mendizábal el 31 de enero de 1976 y sólo se encontró en distintos puntos su gorra y el suéter, al haber transcurrido 19 años y 9 meses, se presume su muerte.

A diferencia del caso de la joven Betzy Marlene Mendizábal, cuyo cadáver constituye la evidencia de que su óbito no es producto de una asfixia por sumersión, la muerte de Falconett no se apoya en iguales elementos de juicio.

Sobre el fenómeno de las desapariciones, asimiladas a "homicidios sin corpus delicti", hay que tener en cuenta que las ciencias penales y criminológicas, admiten la posibilidad jurídica de la asimilación entre desaparición=homicidio, en aquellos casos en que se registran detenciones arbitrarias, secuestros, raptos, arrestos, custodias, guardas, tutorías o privaciones ilegales de libertad, o se presentan actos de persecución política o ideológica de cualquier naturaleza, que anteceden a la desaparición de las personas. En esas categorías se encuentran los centenares de desaparecidos de Argentina y El Salvador en su historia política reciente y en algunos procesos penales que recoge la jurisprudencia nacional como el del sacerdote colombiano Héctor Gallegos o del activista político Eredio Amaya.

La desaparición del estudiante universitario de Ingeniería Civil, Jorge Enrique Falconett, no se enmarca en los casos aludidos, no obstante, los lugares en que se encontró su suéter y la gorra que usó el día de su desaparición y la forma en que apareció el cadáver de su novia, son indicadores de que su desaparición no fue accidental o fortuita.

En cuanto a las personas que han sido acusadas por los padres de los jóvenes Mendizábal y Falconett, a través de la acusación particular formalmente presentada, la Sala debe referirse previamente a los delitos que se les imputan.

Con relación al delito de encubrimiento, a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, este delito con esa denominación estaba ubicado entre los delitos contra la propiedad y por tanto, no cabe atribuirlo a las personas señaladas por la acusación particular. En el Código Penal de 1922 que rigió hasta

marzo de 1983, el delito de encubrimiento que se tipifica en el Código punitivo vigente, recibía el nombre de "protección de malhechores" y la punibilidad que se le asignaba era de un mes a tres años de prisión o reclusión.

A la fecha en que se presentó la acusación particular, ese delito, por razón de la pena fijada por el legislador, había prescrito la acción penal para su perseguibilidad.

En lo que se refiere al delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, en el Código de 1922, tenía señalada una pena de diez (10) días a nueve (9) meses de prisión, por lo que la acción penal está igualmente prescrita y extinguida la pretensión punitiva correspondiente.

Así las cosas, sólo queda el delito de homicidio doloso, cuya acción penal prescribe en veinte (20) años, conforme lo dispone el artículo 86 del Código Penal del 22 y el 93 de la ley penal vigente.

En el caso de autos, hay pruebas de la existencia del hecho punible, pues tal como se anotó en párrafos precedentes no se trata de muertes naturales, ni accidentales, tampoco de suicidios.

Respecto a la vinculación causal del hecho delictivo con la conducta de alguna persona o de personas debidamente individualizadas, el expediente por las deficiencias técnicas de la investigación, por el tiempo transcurrido y los prolongados lapsos entre una reapertura del sumario y otra, sólo mantiene el hilo conductor de algunos indicios que es necesario someter a un análisis crítico.

El artículo 2073 del Código Judicial señala que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre ellos, por indicios y el artículo 769 en relación con el 969 y siguientes del Libro II de la excerta citada, establecen que los indicios sirven como prueba.

Mittermaier sostiene que "un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que el Juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. En el proceso criminal -añade- es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado. En una palabra: los indicios versan sobre el hecho, o sobre su agente criminal, o sobre la manera como se realizó" (Tratado de la prueba en materia criminal. 10ª edición, Reus, S. A., Madrid, 1979, p. 371).

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra "Los medios de prueba" señala la importancia de la prueba de indicios, destacando que en materia penal es donde el indicio alcanza su mayor importancia por ser "verdaderamente esencial" (cfr. pág. 305).

En autos está plenamente comprobado por abundante prueba testimonial, que en la mañana del sábado 31 de octubre de 1976 las únicas personas que estuvieron con Mendizábal y Falconett en la playa de Mariato, cerca de la desembocadura del Río Negro, horas antes de que se advirtiera su desaparición, fueron Roberto Antonio Pinzón Díaz y Jacinto Jorge Mac Donald.

También consta en el sumario que tanto Pinzón como Mac Donald portaban ese día, rifles calibre 22 y que estuvieron disparando a ciertas aves, a los peces en el río y a los troncos.

Durante el período del almuerzo del 31 de enero, vieron pasar varios carros procedentes de Santiago que se dirigieron a la playa, lugar donde los veraneantes acampaban ese fin de semana.

A pesar de la concurrencia de otras personas al mismo lugar, ninguna otra persona se percató de la presencia de la pareja en la playa "La Reina".

El día 31 de enero de 1976, según las tablas de mareas, en el sector

pacífico la marea alta se anunciaba a las 3:50 a. m. y a las 4:18 p. m. y la baja a 10:01 a. m. y 10:20 p. m. Esto tiene importancia porque durante la marea alta resultaba muy peligroso cruzar el río.

Tanto Pinzón como Mac Donald por frecuentar esa zona, conocían los riesgos y peligros del lugar, no obstante la búsqueda formal de los desaparecidos, quienes eran invitados de la familia, no se les dio hasta el día siguiente.

Ni Pinzón hijo, ni Mac Donald estuvieron presentes durante los actos de inhumación de la joven Marlene Mendizábal, a pesar de que entre Pinzón y Falconett existía una gran amistad.

Los indicios anteriores, debidamente concatenados entre si, ubican a Roberto Antonio Pinzón Díaz y a Jacinto Jorge Mac Donald en la hora y lugar donde Betzy Marlene Mendizábal y Jorge Enrique Falconett se les produjo la muerte.

Con relación a los cómplices secundarios mencionados por la acusación particular, los artículos 61 y 93 del Código Penal, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrió la muerte de los jóvenes Mendizábal y Falconett, no es posible considerar su situación procesal, en virtud de que la acción penal sobre su supuesta participación accesoria se ha extinguido.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado y en su defecto llama a responder en juicio penal por la vía de jurados de conciencia, a los señores ROBERTO ANTONIO PINZÓN DÍAZ y a JACINTO JORGE MAC DONALD, ambos de generales conocidas en autos, como supuestos infractores del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y confirma el sobreseimiento provisional dictado a favor de Raúl González.

Téngase al licenciado ALCIBÍADES CAJAR como abogado de la defensa de los encausados.

Como representante de la acusación particular se tiene al licenciado SILVIO GUERRA.

Corresponde al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial emitir las resoluciones necesarias para imprimir el impulso procesal del plenario, garantizando el derecho de las partes a presentar pruebas y las demás garantías que rigen el proceso penal.

Base legal: artículos 969, 970, 971, 973, 2073, 2083, 2084, 2085, 2211 numeral 2°, 2222, 2224 del Código Judicial, 164 y 197 del Código Penal de 1922 y 336 y 363 del Código Penal vigente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

SUMARIO SEGUIDO A ALEXIS MORENO CABALLERO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE DARÍO ALBERTO SALAZAR CAMARENA E ISAAC SALAZAR CAMARENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto calendado 29 de mayo de 1995, sobreseyó definitivamente a Alexis Antonio Moreno Caballero, sindicado por los delitos de homicidio y lesiones personales cometidos en perjuicio de Darío Alberto Salazar Camarena e Isaac Salazar Camarena, respectivamente. Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el representante de la acusación particular (f. 524).

El recurrente se manifiesta en desacuerdo con el fallo impugnado, por considerar que no valoró el testimonio de Angela Meza, "muy valioso ya que ... la testigo vio cuando **ALEXIS MORENO** disparó por la espalda al occiso y ya muerto le arremetió, sin misericordia, a patadas en el suelo" (f. 528). Igualmente sostiene que, según el testimonio de Wilson Perea Guerra, "el sindicado sólo se identificó como P. T. J., al ultimar a **SALAZAR**, de allí que este aspecto generó confusión y zozobra" (f. 529).

Alega también el recurrente que "El fallo apelado asume que el hoy occiso disparó un arma de fuego contra el sindicado **MORENO**, lo cual jamás se probó en el sumario. Además, el difunto **SALAZAR** corría de espaldas al imputado **MORENO** y jamás representó peligro para la vida de este y de los asociados" (f. 530). Concluye el apelante sosteniendo que, según la doctrina, la causa de justificación referente al cumplimiento de un deber legal "no es aplicable en caso de uso de armas contra una persona en fuga. Esa era la condición del occiso, ya que este corría de espalda al agresor y no significaba peligro para el mismo" (f. 531). Por consiguiente, solicita se revoque el auto impugnado "con el ulterior Auto de proceder por los delitos de Homicidio Doloso y Lesiones Personales en contra de **ALEXIS MORENO**" (f. 531).

Siendo que los hechos punibles imputados a Moreno Caballero le fueron endilgados en su calidad de detective I de la Policía Técnica Judicial, esa calidad funcional permite a esta Sala Penal revisar la decisión del juez de instancia a través de la *consulta*, conforme lo dispone el artículo 2481 del Código Judicial.

Según las constancias sumariales, la investigación guarda relación con la muerte de Darío Alberto Salazar Camarena, ocurrida durante las horas de la madrugada del 25 de diciembre de 1993, en el sector de Montería, corregimiento de Pedregal, provincia de Panamá, como consecuencia de un disparo con arma de fuego que le hiciera Alexis Moreno Caballero, quien actuaba en su condición de miembro de la Policía Técnica Judicial. Según el Protocolo de Necropsia, la muerte fue consecuencia de: "A.- HEMOPNEUMOTORAX BILATERAL B.- HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX" (f. 164).

El sobreseimiento emitido por el a-quo se sustenta en la existencia de una "causa excluyente de antijuricidad de justificación (sic) denominada por la doctrina como **cumplimiento del deber**" (f. 448), pues "Los testimonios de los Agentes Quiodettis, Mares y Dutary, y de los vecinos Wilson Perea y Mario Pérez Vanega, indican que el sujeto pasivo se encontraba con un arma de fuego, disparando y, el Agente MORENO al observar esta situación se identificó como agente de la Policía Técnica Judicial, le ordenó que parara, pero éste hizo caso omiso de la orden y le disparó, por lo que el Agente MORENO, en defensa de su vida y la de los asociados, le disparó" (f. 448).

Ahora bien, en cuanto a la causa de justificación que invoca el juzgador de instancia, la Sala estima pertinente advertir que, en vista de que "ni la Constitución Nacional ni el Código Penal contemplan en sus normativas la pena de muerte, es imposible concluir que se causó la muerte a otro `en cumplimiento de un deber legal " (Cfr. Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de septiembre de 1995. Proceso penal seguido a Ricardo Valdés y Maykol DeGracia, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Pedro Justino Peralta Rose). Lo que corresponde determinar es, entonces, si en la encuesta penal se encuentra acreditada la causa de justificación denominada *legítima defensa* o *defensa necesaria*, que exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos consagrados expresamente en el artículo 21 del Código Penal.

En tal empeño, se advierte en primer término que el sindicato Moreno Caballero actuó frente a una agresión injusta, actual o inminente, tal como se desprende de su declaración indagatoria, cuando sostiene que "vimos salir a un sujeto ... portaba un arma de fuego ... previamente identificado como policía le ordené a éste que se detuviera y el mismo hizo caso omiso dándose a la fuga, inmediatamente corrí tras él ... Nuevamente le indiqué que se detuviera, el mismo se dio vuelta haciéndome cuatro detonaciones ..." (fs. 231-232). Este relato es corroborado por Wilson Perea Guerra, quien al respecto manifestó que "venía un muchacho, el cual le dijo a PEREQUE quédate quieto, contestándole PEREQUE, QUIETO DE QUE, le dio la espalda y no le hizo caso. Nuevamente el muchacho le dice. Quédate quieto, Alto ahí fue en donde PEREQUE se viró y le soltó un tiro ya que tenía arma, el muchacho se cubrió, el mismo reaccionó y le soltó un disparo en su defenza (sic); PEREQUE le siguió disparando ... el muchacho le soltó y PEREQUE cayó ..." (f. 75). De igual manera, el testigo Mario Pérez Vanegas señaló que "salio (sic) el hoy occiso de su residencia con un revólver y comenzo (sic) a disparar al aire pero el mismo no percato (sic) que se acercaban unidades del gobierno civiles ... al ver esto el occiso el mismo procedió a salir corriendo hacia la calle en donde dicho civiles le dieron la voz de alto ..." (f. 44).

Igualmente constan en autos las declaraciones de Marcos Ariel Mares Padmore (fs. 53-56), Javier Efraín Dutary Valderrama (fs. 60-63) y César Quiodetti Santamaría (fs. 64-66), agentes de la Policía Técnica Judicial, quienes coinciden en señalar que el ahora occiso salió repentinamente de una residencia ubicada en el sector de Montería efectuando disparos con su arma de fuego, y que, al ser requerido por el detective Moreno Caballero para que se detuviera, hizo caso omiso a la orden de alto, realizando varios disparos contra Moreno Caballero, mientras se daba a la fuga.

De otra parte, por lo que hace a la posible utilización de un medio racional para repeler o impedir la agresión, la Corte observa que el sindicato no tenía a su disposición otros menos nocivos para enfrentar la amenaza de que era objeto por el arma de fuego que utilizaba en su contra Salazar Camarena. En otras palabras, el detective Moreno Caballero, como miembro de la Policía Técnica Judicial, empleó el único medio que tenía a su alcance para repeler la agresión de que era objeto, su arma de reglamento, no siendo posible exigirle otra conducta debido al peligro inmediato en que se encontraba.

En cuanto a la exigencia legal referente a no poder evitar o eludir la agresión de otra manera, se evidencia en el relato del imputado, cuando asevera que "sentí u impacto (sic) fuerte en la pierna izquierda a la altura del tobillo, por lo que me desplomé ... miré nuevamente al sujeto quien se abalanzaba a mi persona. Al ver yo esta situación vi que mi vida estaba en peligro por lo que tuve que hacer uso de mi arma de reglamento ...", se evidencia la satisfacción de este requisito legal (f. 232). Asimismo, se concluye que el sindicato Moreno Caballero no incurrió en la ejecución de ninguna conducta que provocara el hecho punible, pues al momento en que Salazar Camarena efectuó las detonaciones, lo que hizo fue conminarlo para que se detuviera, con el resultado antes visto.

Otro elemento probatorio que favorece los argumentos del sindicato consiste en que, conforme lo establece el informe pericial del Departamento de Criminalística, la trayectoria del proyectil fue "de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de abajohacia arriba ... Que el cañón del arma de fuego, como el portador de la misma, su posición era de frente, el nivel o plano en que se encontraba era inferior a la región infraescapular, por tal la dirección y trayectoria del disparo fue ascendente, es decir de abajo hacia arriba" (f. 399), información que coincide con la versión testimonial de Moreno Caballero, quien sostuvo que efectuó los disparos contra Salazar Camarena encontrándose "tirado yo en el suelo" (f. 232).

En cuanto al cargo que formula el recurrente a la decisión del a-quo, en el sentido de que no valoró la declaración de Angela Meza, considera la Sala que, en el contexto de las pruebas antes analizadas, la declaración de esta testigo no es de naturaleza a desvirtuar el amplio fundamento probatorio que tiene el acto jurisdiccional que se examina.

Finalmente, en lo que concierne a las lesiones sufridas por Isaac Salazar Camarena (f. 120), resulta conveniente volver sobre el testimonio de Wilson Perea Guerra, quien expone que "... llegó el hermano de PEREQUE, al cual le dicen CHIPI y agarró al muchacho por la espalda, comenzando a forcejear, en eso se escuchó una detonación más, saliendo CHIPI herido ..." (f. 77). De acuerdo con este relato, la lesión sufrida por Isaac Salazar ocurrió mientras forcejeaba con el imputado, quien portaba el arma de reglamento y se defendía del hermano del herido.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado de fecha 29 de mayo de 1995 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CEDEÑO Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mientras se le daba el curso procesal al recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado **CARLOS CARRILLOS GOMILA**, en el proceso penal seguido a **FELIPE CAMARGO AMAYA** por delito contra la libertad individual en perjuicio de **CARLOS SMITH AROSEMENA**, el licenciado **LUIS CARLOS CABEZA MORENO**, en representación de **ESTEBAN GABRIEL RAMOS MARTÍNEZ**, solicitó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que declare la extinción de la acción penal y de la pena a favor de su representado, por razón de que el mismo fue favorecido con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, que le otorga indulto a varias personas, entre las que aparece el señor RAMOS MARTÍNEZ.

Al correrle traslado de dicha solicitud al Señor Procurador General de la Nación, dicho funcionario emitió concepto mediante su Vista N° 66 de 18 de septiembre, en la que incluyó una advertencia de inconstitucionalidad sobre la frase referente a delitos "contra la libertad" contenida en el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994. Dentro del término de ley, se procedió a elevar la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y se dispuso continuar el impulso procesal hasta colocarlo en estado de decidir, en espera del fallo del Pleno de la Corte constituida en Sala Constitucional.

El 24 de noviembre, según consta a fojas 2917 vuelta, el Secretario General de la Corte remitió copia auténtica de la sentencia recaída en la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Señor Procurador General de la Nación, contra la frase "contra la libertad" contenida en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, mediante la cual la advertencia fue inadmitida (cfr. fs. 2918-2920).

Como el proceso se había suspendido hasta la etapa de decisión, debe la Sala expedir la resolución correspondiente, a lo que procede, previas las consideraciones que se exponen a continuación:

Como se anotó antes, el licenciado CARLOS CABEZAS MORENO, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 1995, solicitó que se declarara la extinción de la acción penal y de la pena en este proceso a favor de su representado, el señor ESTEBAN GABRIEL RAMOS MARTÍNEZ, por haber sido favorecido con un indulto decretado por el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22632 de 28 de septiembre de 1995.

La objeción principal hecha por el Señor Procurador General de la Nación para oponerse a la solicitud mencionada, consiste en que ESTEBAN RAMOS fue procesado y sentenciado como autor de delito contra la libertad individual, que, por su naturaleza, es un delito común y no un delito político, de allí que al ser incluido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 469, como si se tratara de un delito político, se infringe el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República.

El indulto en la doctrina y en las legislaciones, forma parte del antiguo derecho de gracia otorgado a los gobernantes, similar a los votos de indulgencia y de perdón que aún mantiene el Jefe del Ejecutivo en algunas latitudes. Esta institución se diferenció de la amnistía no sólo por razón del funcionario o entidad que la confiere, sino también porque ésta sólo es aplicable a los delitos políticos, mientras que el indulto afecta delitos comunes. Tanto la Constitución de 1972 como el Código Penal de 1982, a diferencia de los criterios doctrinales y del Derecho Comparado, han extendido el radio de acción del indulto, al permitir que el mismo se extienda a los delitos políticos al igual que a los comunes, pero con una modalidad con relación a los últimos, al convertirlo en otorgante de la individualización administrativa de la ejecución penal.

Lo anterior significa que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, en este caso, el Ministro de Gobierno y Justicia, está facultado para: 1. Decretar indultos por delitos políticos, y 2. Otorgar libertad condicional y rebajar penas a los reos por delitos comunes. En el primer caso, el condicionante es que se trate de un delito político propiamente tal, no importa el estado procesal en que se encuentre, razón por la cual puede extinguir la acción penal o la pena, mientras que en el segundo caso, estamos ante un caso típico de individualización administrativa de la pena y por tanto, deben concurrir dos presupuestos, cuales son: que exista una sentencia condenatoria y el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta mediante el acatamiento de los reglamentos y demás disposiciones penitenciarias.

En el caso de autos, ESTEBAN RAMOS fue condenado a cuatro años de prisión por sentencia N° 52 de 15 de septiembre de 1993, expedida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y confirmada por sentencia de 27 de abril de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Aunque su abogado defensor anunció recurso de casación al momento de notificarse y se le concedió el término para ello, no formalizó el recurso anunciado, por lo que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada en la parte que le afecta.

La Sala Segunda coincide con el criterio expuesto por el Señor Procurador en el sentido de que los delitos contra la libertad individual no son delitos políticos, pero el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 469 se fundamenta en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que se refiere tanto a los indultos por delitos políticos como a las rebajas de penas por delitos comunes y con base al principio de favorabilidad al reo, cabe interpretar que ESTEBAN RAMOS, reo de delito contra la libertad individual, con sentencia condenatoria de 4 años de prisión, quien había sido detenido preventivamente, ha sido favorecido con una rebaja de la pena impuesta, modalidad ésta que integra el concepto jurídico penal de indulto y que tiene efectos extintivos de la pena.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDO el resto de la pena impuesta a ESTEBAN RAMOS por sentencia condenatoria de 27 de abril de 1994, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso penal seguido a FELIPE CAMARGO, ESTEBAN RAMOS Y OTROS, por delito contra la libertad individual en perjuicio de JERÓNIMO GUERRA.

Base Legal: artículos 91, 160 del Código Penal y 179 numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A RODRIGO MORENO HIJO, ALFREDO RAMÍREZ HIJO, ALFREDO RAMÍREZ, RICARDO ALEMÁN Y ADÁN ARNULFO ARJONA, POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD SAKATOON INV., S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 22 de noviembre de 1995, fue sometido a las reglas de reparto el expediente penal que contiene el recurso de casación presentado por la acusación particular en el proceso seguido a **RODRIGO MORENO HIJO, ENNA FERRER DE CARLES, ALFREDO RAMÍREZ HIJO** y otros por el supuesto delito de estafa en perjuicio de la sociedad **SAKATOON INV., S. A.** De conformidad a lo normado por el artículo 2443 del Código Judicial, se fijó en lista a fin de poner en conocimiento de las partes el ingreso del proceso mencionado a la Sala Segunda de lo Penal.

Dentro del término de ocho días que fija la ley, la parte recurrente ha presentado dos escritos, que en principio no guardan relación alguna con la finalidad del término concedido, pero que se dirigen a poner en conocimiento de la Corte que han presentado un incidente de nulidad de lo actuado por la no participación del Ministerio Público en los actos procesales requeridos por la ley.

Corresponde en este momento procesal, examinar si en el acto de concesión del recurso y el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, se han cumplido los requisitos externos y sustanciales que exige la ley en esta materia, para que proceda su admisibilidad por el Tribunal de Casación.

Al entrar a revisar el expediente, se advierte que se trata de un caso cuya fase instructoria se inicio en junio de 1988 y cuyo sumario fue calificado mediante auto de 9 de noviembre de 1988, en virtud del cual se llama a responder en juicio penal a los señores Rodrigo Moreno Hijo, Alfredo Ramirez Hijo y otros, como supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo IV del Código Penal, o sea por el delito genérico de estafa.

El artículo 100 del ordenamiento punitivo establece que tanto la prescripción de la acción penal como de la pena se pueden declarar de oficio o a petición de parte. El artículo 93 en su numeral 3° señala que la acción penal prescribe, "cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 15 años de prisión; a su vez el artículo 95 de la misma excerta citada, nos indica que la interrupción de la prescripción de la acción penal se produce por el acto de enjuiciamiento.

Cabe recordar que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos sobre la materia, ha expresado que la fecha cierta que permite establecer con precisión la fecha de interrupción de la acción penal es la de dictación del auto encausatorio. De tal manera que si en este caso, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá, expidió el auto encausatorio correspondiente el 9 de noviembre de 1989, al 9 de noviembre de 1995 han transcurrido seis (6) años, intervalo cronológico que se

adecúa a lo previsto por el numeral 3° del artículo 93 del Código Penal, dando lugar a una causa de extinción de la acción penal, situación procesal que prevalece sobre las acciones, incidentes y recursos planteados por la acusación particular en este caso.

Por lo tanto, la SALA SEGUNDA, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL en el presente negocio penal y ORDENA su archivo.

Fundamento legal: artículos 93, numeral 3°, 95, 100, 190 y siguientes del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del incidente de controversia presentado por la licenciada Emma Alba Tejada contra el Procurador General de la Nación dentro del "Incidente de Objeciones en el proceso de Extradición que se le sigue al señor **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**" (f. 1).

Para dar cumplimiento a la sustanciación de la controversia, esta Superioridad, mediante providencia calendada 13 de noviembre de 1995, corrió en traslado el incidente al Procurador General de la Nación, a efectos de que emitiera el concepto de rigor, conforme lo dispone el artículo 2276 del Código Judicial. Encontrándose el cuaderno en la Procuraduría General, la Secretaría de la Sala Segunda recibió, el 21 de noviembre de 1995, escrito de la licenciada Tejada en el que expresa su voluntad de "**DESISTIR** del incidente de controversia ... en vista de que ya se remitió el expediente a la Sala Segunda de lo Penal" (f. 5).

La manifestación hecha por la licenciada Tejada, quien se encuentra debidamente acreditada como apoderada legal de Alfredo López Rodríguez, da cuenta de una potestad que establece el artículo 1073 del Código Judicial, razón por la cual es del caso admitir el desistimiento, sin entrar en mayores consideraciones.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del incidente de controversia interpuesto por la licenciada Emma Alba Tejada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

IMPEDIMENTO

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR NELSON GÁLVEZ AMANIOS, REO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EVELIO VEGA GIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para su debida calificación ha ingresado a la Sala Penal la manifestación de impedimento formulada por el licenciado **DANILO MONTENEGRO A.**, Defensor de Oficio del señor NELSON GÁLVEZ AMANIOS, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de EVELIO VEGA GIL, lesiones personales en perjuicio de EFRAÍN ALONSO BETHANCOURT y AGUSTÍN DOMÍNGUEZ y robo en perjuicio de la Cervecería Nacional S. A.

El citado funcionario expresa que con motivo de la resolución dictada por esta Sala Penal el 23 de junio del año en curso, mediante la cual se da traslado al Instituto de Defensoría de Oficio el escrito de revisión promovido por el sindicado NELSON GÁLVEZ AMANIOS, fue designado para asumir la defensa del detenido supracitado.

Añade que luego de haberse notificado de la resolución respectiva compareció ante el Segundo Tribunal con el fin de estudiar el proceso arriba citado y se percató que estaba impedido para conocer dicho negocio y lo manifestó en las siguientes palabras: "me he percatado de que mediante resolución dictada por el Magistrado Sustanciador Joaquín Ortega, el suscrito fue separado de la defensa de NELSON GÁLVEZ AMANIOS en virtud de que en dicho expediente constaba actuación nuestra como Fiscal Tercero del Circuito de Panamá. ... En virtud de lo anterior estoy impedido para representar a **GÁLVEZ AMANIOS**, en este proceso de revisión y por ello solicito que se designe otro defensor de oficio".

En el expediente consta resolución de 26 de agosto de 1991 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia separa al licenciado Montenegro del negocio, como bien menciona el propio licenciado en su manifestación de impedimento, por haber actuado como Fiscal Tercero del Circuito de Panamá, razón por la que, a juicio de la Sala, este hecho es motivo suficiente para que el solicitante carezca de aquella imparcialidad necesaria en todo proceso, por lo que lo procedente es acceder a la solicitud presentada por el Licenciado Montenegro.

Frente a esa realidad, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado Danilo Montenegro; en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio y DESIGNA al Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA en su reemplazo para la prosecución del proceso y se le corre traslado por el término de quince (15) días para que lo represente y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEL SR. ALBERT LAILA, SINDICADO POR SUPUESTOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO, NO REPORTAR TRANSACCIONES MONETARIAS Y CONSPIRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE

(12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, el Incidente de Objeciones interpuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación del señor **ALBERT LAILA**, detenido en la sede de la Policía Técnica Judicial, dentro del Proceso de Extradición promovido en su contra por la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá, por estar sindicado por la comisión de los delitos de Lavado de Dinero, No Reportar Transacciones Monetarias y Conspiración.

Esgrime el recurrente los siguientes fundamentos de derecho:

Que **ALBERT LAILA** es ciudadano panameño.

Que varios de los delitos por los cuales está sindicado el precitado, no constituyen transgresiones a la ley en Panamá.

Por otra parte, el incidentista fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

Que **ALBERT LAILA** es ciudadano panameño y, como tal, porta la cédula de identidad personal # N-17-650.

Que los cargos contra el precitado constituyen delitos en la República de Panamá; el lavado de dinero, como tal, no se tipifica como delito en nuestro país, sino "figuras típicas sobre bienes relacionados con drogas pero no como lavado de dinero".

Que las "estructuras de transacciones monetarias para evadir los requisitos de reportar transacciones no constituyen siquiera delito en nuestro País. Mucho menos, al momento de las acusaciones que se refieren a 1987".

Que el delito de Conspiración no está tipificado en nuestro Código Penal.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores declaró en los medios de comunicación que no procede la solicitud de extradición solicitada.

Vistos los principales elementos del recurso, la Sala se dispone a emitir su juicio, no sin antes externar las siguientes consideraciones.

Considera esta Corporación de Justicia que en el presente negocio es pertinente transcribir lo normado por el artículo 2510 del Código Judicial, contenido en el Capítulo V del Título IX del Libro III, referente a la Extradición, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2510. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores estima procedente la solicitud de extradición, lo decidirá así por medio de la resolución correspondiente, que notificará a la persona reclamada. Si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

En plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la persona reclamada podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público." (Negrilla de la Corte).

De la atenta lectura del cuadernillo, no se aprecia ninguna resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores estimando procedente o no, la solicitud de extradición.

Por consiguiente, el señor **LAILA** no pudo haber sido notificado de una decisión que no ha sido tomada, razón por la cual no se ha iniciado el plazo de quince días que estipula la norma transcrita para la interposición del presente recurso.

Como fundamento de hecho, el recurrente señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha manifestado en los medios de comunicación que no procede la extradición de **ALBERT LAILA**, pero no ha emitido la resolución correspondiente; el artículo citado es claro y solo cuando media notificación al sindicato de la resolución emitida, se abre el término para interponer el presente recurso, que no puede ser interpuesto en otro momento procesal, motivo por el que la Sala considera el mismo, improcedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA POR IMPROCEDENTE el incidente de objeciones propuesto por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de **ALBERT LAILA**, dentro del proceso de extradición propuesto en su contra por la Embajada de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS, DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. AIDELENA PEREIRA EN CONTRA DE Omayra de Berbey, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del incidente de nulidad de lo actuado, por notificación testifical en violación al procedimiento, interpuesto por la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** en el proceso penal que se instruye por razón de la acusación particular interpuesta por la licenciada AIDELENA PEREIRA en su contra, por delito de tentativa de homicidio, el licenciado **Virgilio Vásquez Pinto**, en nombre y representación de la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, ha promovido incidente de recusación para que se separe de su conocimiento al Honorable Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS**.

Conforme se observa en el escrito contentivo del incidente de recusación (fs. 2 a 7), la razón fundamental que sustenta la pretensión consiste en el hecho de que el día 10 de octubre del 1995, ante la Asamblea Legislativa, **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** interpuso acusación particular contra el Magistrado **FABIÁN ECHEVERS** y otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por la comisión de delitos contra la Administración Pública, la Administración de Justicia y la Seguridad Colectiva. Se desprende de dicho escrito de recusación, que el proceso penal pendiente contra el Magistrado **FABIÁN ECHEVERS** y otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue interpuesto por **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** el día 10 de octubre de 1995; y posteriormente, el incidente de nulidad dentro de la causa penal contra la misma, fue repartido al Magistrado **ECHEVERS** en el mes de noviembre del año en curso. Pese a ello, el citado funcionario judicial no ha manifestado impedimento para seguir conociendo del presente proceso.

También, el licenciado **Virgilio Vásquez Pinto** argumenta en su escrito, que el Magistrado **ECHEVERS** no ha conocido hasta el presente de la causa penal que se le sigue a **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** ni ésta ha hecho gestión alguna en dicho

proceso que haya sido de conocimiento del Magistrado recusado; por lo que no son aplicables los artículos 751, ordinal 3, y 755, párrafo segundo, del Código Judicial.

Tras haberse surtido el correspondiente trámite de traslado establecido en el artículo 758 del Código Judicial, el Honorable Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS** remitió manifestación de impedimento, de 7 de diciembre de 1995, en los términos siguientes:

"...

Hasta ahora me entero de la existencia de acusación particular en mi contra por la incidentista, lo que explica la imposibilidad en que me encontraba de declararme impedido, lo que ahora gustosamente hago.

Solicito en consecuencia, se me separe del conocimiento de este asunto".

En vista de lo manifestado por el Magistrado recusado se entiende que el mismo acepta la verdad de los hechos en que se funda la recusación, es decir que: "OMAYRA GARCÍA DE BERBEY tiene proceso penal pendiente contra el Magistrado **FABIÁN ECHEVERS**, ..." (f. 5), y en razón de esto, procede declararlo separado del conocimiento de la causa penal seguida a **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** en virtud de acusación particular interpuesta en su contra por **AIDELINA PEREIRA**, toda vez que el hecho mencionado configura la causal alegada del artículo 749, ordinal 11, del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la recusación invocada por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en nombre y representación de la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** y, por consiguiente, ORDENA que se separe al Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS** del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace, conforme a lo establecido por el artículo 37 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) Mariano E. Herrera E.
Secretario

=====

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE SE LE SIGUE A FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. MGDO. DEL CONTRAPROYECTO: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de octubre de 1995, la licenciada Emma Alba Tejada en representación de **FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS**, presentó incidente de objeciones contra la resolución N° 10 de 29 de septiembre de 1995 dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual concede la extradición de su representado.

Como fundamento de derecho, invoca los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2510 del Código Judicial, que se refiere a los defectos de forma de que adolecen los documentos presentados; la improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente y porque la solicitud de extradición es contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en el que fuere parte la República de Panamá.

Para sustentar las objeciones fundadas en la norma citada, la incidentista se refiere también al término de los 60 días que le confiere la ley al Estado requirente para formalizar -cumpliendo con todos los requisitos de ley-, la solicitud de extradición, sosteniendo que la nota N° 746 de 28 de agosto de 1995, remitida por la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, era extemporánea porque a esa fecha ya habían transcurrido 62 días a partir de la detención del señor Fernando Fernández Arias.

Sostiene además la licenciada Alba Tejada, que los documentos aportados con la solicitud de extradición adolecen de defectos ya que los mismos no están debidamente autenticados de conformidad a las exigencias de las leyes nacionales. Tampoco se ha acompañado prueba de la legislación que sirve de fundamento a los cargos que se le hacen a su representado, de manera que la extradición en este caso, además de adolecer de los defectos formales anotados, violenta las disposiciones reglamentarias de la ley y del Tratado de Extradición celebrados con los Estados Unidos de América en 1904, a la vez que suman omisiones de gravedad como la de presentar documentos en otro idioma, sin haber sido debidamente traducidos al idioma oficial de nuestro país.

El Procurador General de la Nación, a quien se le dio traslado del incidente de objeciones, mediante su vista N° 74 del 15 de noviembre del año en curso considera que la incidentista no señala con claridad las causales de objeción, por cuanto no desarrolla las razones en que fundamenta cada una de ellas y que el contenido de su extenso escrito se aleja de la realidad procesal.

Respecto a los defectos de forma, indica que la documentación aportada por el gobierno de los Estados Unidos y que sirviera de fundamento a la Resolución N° 10 de 29 de septiembre de 1995, mediante la cual se concede la extradición del ciudadano colombiano Fernando Fernández Arias (a) "El Gordo", fue debidamente legalizada y que así consta en las copias que reposan en su despacho. Anota además, que contrario a lo que señala la recurrente, la solicitud formal de extradición formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América se fundó en normas específicas de la legislación vigente en ese país sobre esta materia, cuyas copias, debidamente autenticadas, fueron adjuntada a la solicitud presentada.

Se refiere igualmente el Procurador en la vista que se reseña, a que la solicitud de extradición se adecúa al texto de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 29 de 1994 y al Tratado de Extradición suscrito por nuestro país con los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley 75 de 1904. Conceptúa que el incidente fue presentado extemporáneamente porque según la Ley 23 mencionada y la jurisprudencia de la Sala Segunda, en materia de extradición hay dos procedimientos distintos: uno regulado por el Código Judicial y el otro por la Ley antes mencionada cuando se trata de delitos relacionados con drogas. Mientras el Código Judicial en el segundo párrafo del artículo 2510 del Código Judicial otorga un plazo de quince días a partir de la fecha en que se notifica la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores que estima procedente la solicitud, la Ley 23 en su artículo 27, numeral 3°, establece que el extraditado al momento de ser detenido provisionalmente, no solo debe ser notificado de sus derechos, asistido por abogado, sino también hacer uso de los recursos que le confiere la ley.

A fin de clarificar el sentido y alcance de las normas citadas es necesario tomar en cuenta la validez de la ley penal en el tiempo. La Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 que se refiere en parte de su articulado a la extradición en materia de delitos relacionados con drogas, entró a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial N° 20710 de 30 de diciembre de 1986. Por su parte, el Código Judicial con su texto único que comprende las leyes 29 de 25 de octubre de 1984

y la N° 18 de 8 de agosto de 1986, entró a regir en abril de 1987 y dedica el capítulo V del Título IX del Libro III sobre Procedimiento Penal a la extradición.

En esta materia de cooperación internacional sobre prevención y represión de la delincuencia, existen dos sistemas legales, a saber: el que contienen los Tratados públicos de los que sea parte nuestro país y el que regula el ordenamiento jurídico interno, el cual puede operar a título de reciprocidad.

Tratándose de una extradición solicitada por Estados Unidos de Norteamérica, rige el Tratado firmado con nuestro país y que contiene la Ley 75 de 1904. No obstante, el procedimiento a seguir y demás trámites que no aparezcan en el tratado bilateral mencionado se rige por la legislación interna.

En asuntos adjetivos o de carácter procesal no cabe el paralelismo normativo por cuanto devendría en confusión, de allí que deba recurrirse al texto del artículo 32 del Código Civil, que establece la prevalencia de la ley posterior. De manera que el cómputo del término para objetar o proponer incidencias contra la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores que decide favorablemente la petición de extradición, es el que establece el Código Judicial.

La Sala al revisar las objeciones formuladas por la incidentista se percata que no le asiste razón jurídica alguna, porque en autos consta que la formalización de la solicitud de extradición fue presentada oportunamente y que se adjuntó la documentación autenticada que se requiere para sustentar los cargos y fundar la base legal que los incriminan.

Los términos de días, al tenor de la ley procesal, se refieren a días hábiles y en cuanto a los defectos formales de los documentos presentados por el Estado requirente hay constancia refrendada por la Procuraduría General de la Nación, en sentido contrario, esto es, que todos los documentos que contienen información fáctica y de tipo legal, aparecen debidamente autenticados, conforme a los requerimientos de la ley nacional y los tratados internacionales.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA las objeciones presentadas y DECLARA que procede la extradición solicitada en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
con salvamento de voto

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Con todo respeto, y como reiteradamente lo he manifestado en casos como el presente, salvo mi voto, demostración de mi desacuerdo, afirmando en norma que no puede desatenderse, como lo expresa el Artículo 864 del Código Judicial:

"Entre otras consideraciones, que salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en País extranjero serán estimados como prueba, según los caos, si se presentaran autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones del lugar de donde proceda documento y a falta de ello, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, en este último caso, se acompaña un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá ...

Fuera de lo anterior, tampoco los documentos remitidos no son originales

ninguno de ellos, amén de que no aparecen los nombres debidamente certificados de las autoridades relacionadas con el supuesto ilícito imputado al extraditado.

Por otra parte, si hacemos un examen del tiempo transcurrido en esta extradición, que comprende siete (7) meses desde la fecha de su detención, ello, da descontado sábado y domingo, y sumando los días hábiles, estos dan un total de noventa y seis días, (96), que excede los sesenta (60) días de que habla nuestro Código Judicial con respecto a la extradición.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
MAGISTRADO

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS, DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA LICDA. AIDELENA PEREIRA EN CONTRA DE OMayra de Berbey, POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del incidente de nulidad de lo actuado, por notificación testifical en violación al procedimiento, interpuesto por la licenciada OMayra GARCÍA DE BERBEY en el proceso penal que se instruye por razón de la acusación particular interpuesta por la licenciada AIDELENA PEREIRA en su contra, por delito de tentativa de homicidio, el licenciado **Virgilio Vásquez Pinto**, en nombre y representación de la licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY**, ha promovido incidente de recusación para que se separe de su conocimiento al Honorable Magistrado **FABIÁN A. ECHEVERS**.

El incidentista en la parte medular de su escrito (fs. 2 a 7), plantea que: "OMAYRA GARCÍA DE BERBEY tiene proceso penal pendiente contra el Magistrado FABIÁN ECHEVERS, ..." (f. 5), razón por la cual, "El Magistrado FABIÁN ECHEVERS está comprendido en la causal de impedimento a que se refiere el ordinal 11 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que se impone su separamiento de la causa penal seguida a OMayra GARCÍA DE BERBEY en virtud de la Acusación Particular interpuesta en su contra por AIDELENA PEREIRA por el supuesto Delito de Tentativa de Homicidio." (f. 6).

Conforme se observa en el escrito contentivo del incidente de recusación (fs. 2 a 7), la razón fundamental que sustenta la pretensión consiste en el hecho de que el día 10 de octubre de 1995, ante la Asamblea Legislativa, **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** interpuso acusación particular contra el Magistrado **FABIÁN ECHEVERS** y otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por la comisión de delitos contra la Administración Pública, la Administración de Justicia y la Seguridad Colectiva. Se desprende de dicho escrito de recusación, que el proceso penal pendiente contra el Magistrado **FABIÁN ECHEVERS** y otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue interpuesto por **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** el día 10 de octubre de 1995; y posteriormente, el incidente de nulidad dentro de la causa penal contra la misma, fue repartido al Magistrado **ECHEVERS** en el mes de noviembre del año en curso. Pese a ello, el citado funcionario judicial no ha manifestado impedimento para seguir conociendo del presente proceso.

También, el licenciado **Virgilio Vásquez Pinto** argumenta que el Magistrado **ECHEVERS** no ha conocido hasta el presente de la causa penal que se le sigue a **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** ni ésta ha hecho gestión alguna en dicho proceso que haya sido de conocimiento del Magistrado recusado; por lo que no son aplicables los artículos 751, ordinal 3, y 755, párrafo segundo, del Código Judicial.

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 758 del Código

Judicial, del escrito de recusación interpuesto por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en nombre y representación de la licenciada Omayra García de Berbey, se le corre traslado al Magistrado Fabián A. Echevers, por el término de tres (3) días, a fin de que informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LACAYO, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El procesado **JORGE LACAYO**, quien se encuentra interno en el Centro Penitenciario de la Cárcel Modelo, mediante escrito que ingresó a la secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, el 12 del mes y año en curso, promueve recurso de hecho contra la resolución expedida por el Juzgado Primero de Circuito Penal con sede en La Chorrera, mediante la cual se le niega la apelación anunciada y formalizada contra la sentencia condenatoria de primera instancia, expedida por dicho Tribunal.

Esta materia se encuentra regulada en el Código Judicial, Capítulo V del Título XI del Libro II del Código Judicial donde su articulado establece de manera clara y precisa el procedimiento a seguir en la formalización de este medio de impugnación, que se sujeta a términos rigurosos que tienen que ver con el momento del anuncio del recurso y la presentación de las copias de las resoluciones que deben adjuntarse a dicho escrito.

En el caso de autos el recurso de hecho ha sido presentado de manera directa por el procesado, sin la asistencia legal de un defensor y dado su desconocimiento de las disposiciones aplicables, se han pretermitido términos, trámites y no se han aportado los documentos probatorios indispensables para darle curso a este medio de impugnación. Además, la decisión que se impugna compete decidirla al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En otros casos, como son los recursos extraordinarios de casación y revisión, la Sala ha optado por darle traslado al Instituto de Defensoría de Oficio para que se le asigne un defensor al procesado con el fin de que examine el escrito, le haga las enmiendas indispensables, estudie el caso a fondo, y señale si procede o no dicho recurso. Cuando se trata del recurso de hecho, dada la rigurosidad del procedimiento y de los términos que prevé la ley procesal, no es posible ofrecerle al reo o al procesado este tipo de asistencia, en virtud de que la misma deviene en extemporánea y carece de idoneidad para subsanar los errores y las omisiones cometidas por quien es lego en derecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de hecho interpuesto dentro del proceso penal seguido a JORGE LACAYO por el delito de robo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR JAIME LÓPEZ VILLARRAGA, REO DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por **JAIME LÓPEZ VILLARRAGA**, de nacionalidad colombiana, detenido en la Cárcel Modelo (4ta. Galería, Sección Extranjera), contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo-Cuarto de Circuito Penal, que lo condenó a la pena de 10 años de prisión, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, recibe esta Colegiatura el escrito calendado 5 de diciembre de 1995 (f. 14), en el que el Licdo. **Guillermo Ríos Valdés** -Defensor de Oficio asignado por el Instituto de Defensoría de Oficio para interponer el presente recurso-, manifiesta lo siguiente:

"... luego de un estudio de las piezas más importantes de dicho cuaderno penal, que no hay lugar a interponer dicho recurso, toda vez que el hecho que motivo (sic) la petición del señor **VILLARRAGA**, no se contempla entre los requisitos y formalidades establecidas en el TÍTULO VII, CAPÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO JUDICIAL, específicamente en el Artículo 2458, para tal fin" (f. 14).

Observa la Sala que el Licdo. **Guillermo Ríos Valdés**, al hacer el estudio respectivo del caso, no encontró causal que se adecúe a las normadas por el artículo 2458 del Código Judicial, y por esa razón, declina interponer el recurso que nos ocupa.

Ante tal situación, opina esta Colegiatura que no es posible acceder a la revisión del proceso, toda vez que el mismo abogado defensor de **JAIME LÓPEZ VILLARRAGA** advierte que no hay causal para interponerlo; por ello, considera esta Corporación de Justicia que en este caso no es posible admitir el recurso de revisión que trató de impetrar el propio detenido, **LÓPEZ VILLARRAGA**.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por JAIME LÓPEZ VILLARRAGA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

EDGAR CÓRDOBA BATISTA SOLICITA QUE SE INTERPONGA RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA

SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LO CONDENA A LA PENA DE 12 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DE CUATRO DELITOS DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 11 de octubre de 1995, la Sala dispuso remitir al Instituto de Defensoría de Oficio copia autenticada de manuscrito mediante el cual el reo Edgar Córdoba Batista solicita la revisión de su causa, con la asistencia de un defensor de oficio.

El defensor de oficio designado, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, presentó ante la secretaría de la sala Penal escrito en el cual expresa que, luego de examinar "cada una de las piezas que conforman los cinco procesos penales seguidos a CÓRDOBA BATISTA y posteriormente acumulados en uno sólo, no se puede demostrar que son falsas alguna de las pruebas documentales testimoniales presentadas en estos negocios" . Agrega el defensor designado que "En cuanto a la condena menos rigurosa, el procesado apeló el 11 de marzo de 1994 de la sentencia condenatoria del 6 de octubre de 1993 dictada en su contra; pero, la misma nunca fue sustentada ..." (f. 16). Finalmente manifiesta que los argumentos contenidos en el escrito de Córdoba Batista no configuran ninguna de las causales contempladas en el 2458 del Código Judicial, por lo que concluye afirmando que "no podré formalizar este recurso" (f. 16).

Toda vez que el defensor de oficio designado considera que no es factible formalizar el recurso extraordinario de revisión que propone el reo Edgar Batista Córdoba contra la sentencia que pretende atacar, no es posible entonces acceder a lo pedido por el sentenciado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión que, en su propio nombre, interpuso Edgar Córdoba Batista y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
	(fdo.) MARIANO E. HERRERA	
	Secretario	

=====

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS NÚÑEZ. A FAVOR DE ISIDRO MALDONADO Y REYNALDO JONES, REOS DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia del 1° de junio de 1995 se admitió el recurso de Revisión presentado por el licenciado Rafael Collins Núñez, contra la sentencia del 27 de agosto de 1993, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual se condena a **ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ** y a **REYNALDO JONES WRIGHT** a la pena de prisión de cinco (5) años, cada uno, como responsables del delito de tráfico ilícito de droga (traspaso). En la misma se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta días. Una vez concluido el plazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2461 del Código Judicial, se corrió traslado del proceso al Procurador General de la Nación y al

recurrente, a objeto de que presentaran sus respectivos alegatos.

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 63 del 7 de septiembre de 1995, el Procurador General de la Nación señala que el recurrente no ha aportado en sustento de la causal invocada -numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial-, lo nuevos hechos que se suponen descubiertos con posterioridad a la sentencia condenatoria, que solicita sea revisada.

Estima que se desprende de la exposición del alegato del impugnante, que pretende debatir nuevamente los mismos hechos ya controvertidos en el plenario, en los cuales se sustenta la sentencia que solicita sea revisada. Razón por la cual solicita que la sentencia N° 67 de 27 de agosto de 1993 no sea revisada (fs. 23-30).

ALEGATO DEL POSTULANTE

El licenciado Collins Núñez, luego de exponer los antecedentes del caso, afirma que las pruebas aportadas al proceso dan base suficiente para establecer la inocencia de sus representados en cuanto a la vinculación de la droga incautada. Indica que de la declaración del agente captor se tiene que la droga nunca se encontró en poder de Maldonado y menos de Jones, sino que fue en la calle que es un lugar público. Por otra parte apunta que la pena impuesta no se ajusta a la cantidad de droga incautada y que nunca se acreditó la vinculación de los procesados con el hecho imputado, lo cual queda claramente establecido con las declaraciones extrajuicio de Cristo Adán Rivas y Paulino Díaz Burrell, quienes afirmaron que en ningún momento los procesados intercambiaron algo, porque ellos no se conocían y tampoco hablaron ese día en el lugar que es señalado por Cáceres como el sitio donde se dio el supuesto traspaso. Es por ello que solicita se acceda a la revisión de la sentencia apelada (fs. 31-35).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según consta en el antecedente, el 1 de septiembre de 1990, aproximadamente a las 9:20 p. m., en el aérea de Pueblo Nuevo, los agentes Eric R. Cáceres y Domitilo Córdoba, luego que observaran que dos sujetos se pasaban algo entre las manos, disponen seguir a uno de ellos el cual, al ser detenido, soltó de su mano izquierda al pavimento dos sobrecitos de plástico transparentes, contentivos de polvo blanco que se presume sea droga. Luego de conducir a la agencia de investigaciones a Isidro Maldonado Núñez, se dirigen a buscar al otro sujeto que le había pasado los sobrecitos y lo detienen cuando cruzaba la calle frente al supermercado con una cajeta con tres botellas de licor, el cual resultó ser Reynaldo Antonio Jones Wright. La sustancia decomisada, según el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, determinó que el contenido de los sobrecitos correspondía a **cocaína en la cantidad de 0.3 gramos** (f. 44).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Al advertirse que no se admitieron ni practicaron las pruebas adjuntadas al libelo tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial, se procedió a ello por medio de providencia del 13 de octubre de 1995 (fs. 37-38).

En consecuencia se llevó a cabo la ratificación de la declaración jurada de Paulino Díaz Burrell el día 6 de noviembre y Cristo Adán Rivas el 29 de noviembre; y se allegó los certificados de nacimiento de Elizabeth Maldonado Guerrero (céd. 8-821-2468), Rolando Xavier Maldonado Guerrero (céd. 3-731-1059), Javier Rolando Maldonado Guerrero (céd. 3-732-1463), Abisag Janay Maldonado González (céd. 8-791-2025), Anel Andrés Maldonado González (céd. 8-773-1746), Jair Andrés Maldonado Melgar (céd. 8-805-794) y Joel Jair Maldonado González (céd. 8-747-2127), todos hijos del procesado Maldonado Núñez.

El postulante con su escrito de interposición del recurso y su escrito de alegato, al invocar la causal N° 5 del artículo 2458 del Código Judicial y aportar la declaración notarial jurada rendida por Cristo Adán Rivas y Paulino

Díaz Burrell, combinadas con las pruebas que obran en autos, pretende la absolución de los procesados o a una condena menos rigurosa.

Si se retoma lo declarado por el agente Erick Cáceres en el acto de audiencia, contrario a lo afirmado en el informe de comisión (f. 2), luego de llevar a la estación de Policía a Maldonado Núñez fueron en busca del otro sujeto que le pasó algo que no sabe qué era, e incluso afirma que no tiene tanta vista para especificar qué fue lo que **"le pasó"** Reynaldo Jones a Maldonado.

Ahora bien, al preguntársele por qué no se procedió a la detención inmediata de Jones Wright, responde: **"no sabíamos si podía ser cualquiera otra cuestión"**. Por otra parte, señala no recordar si Jones Wright iba acompañado de otra persona (fs. 155-158).

Tal situación nos lleva, en lo que respecta al sentenciado Jones Wright, a una **situación de duda**, porque el agente Cáceres, único testigo en su contra, no está seguro si lo que **"le pasó"** a Maldonado Núñez era la sustancia ilícita, ya que la luz del lugar era tenue (f. 156) y no se encontró en su poder droga. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona que no posee historial penal ni policivo (f. 56).

De manera secuencial, la conducta ilícita desplegada por Maldonado Núñez es innegable que sufre una variación en cuanto a la ubicación del tipo penal.

Es así que del caudal probatorio contenido en los antecedentes, la cantidad de droga incautada **-0.3 gramos de cocaína-**, las declaraciones notariales juradas debidamente ratificadas y el planteamiento hecho por el postulante, es de justicia ordenar la revisión de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada del siete (7) de diciembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo que respecta a la responsabilidad penal de REYNALDO ANTONIO JONES WRIGHT e ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ y dispone:

1. Que la revisión de la causa, según el artículo 2461 del Código Judicial, se le asigne al Juzgado de Circuito Penal que corresponda en turno, siempre que sea distinto al que conoció del caso.

2. Decreta la libertad provisional de REYNALDO JONES WRIGHT, de no existir otra causa pendiente.

Fundamento Legal: artículos 2458, numeral 5, 2461 y 2462 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA DE FECHA 14/AGOSTO/1995, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN EL JUICIO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR PIMENTEL ORTEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LEONARDO MARÍN ALFONSO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 14 de agosto de 1995, condenó a Manuel Salvador Pimentel Ortega a la pena de seis años de prisión, como responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Leonardo Marín Alfonso. La meritada decisión jurisdiccional fue recurrida en apelación por el apoderado de la acusación particular y por el defensor técnico del imputado, quienes sustentaron en tiempo oportuno los recursos anunciados.

El representante de la acusación particular censura la dosificación de la pena impuesta por el a-quo, por considerar que "debió oscilar entre los 13 a 15 años de prisión" (f. 726). Para fundamentar este criterio expresa que el imputado debe ser castigado "severamente" por "el grado de maldad manifiesta que posee, lo rencoroso que es, que guarda rencilla contra sus semejantes por varios años" (f. 727). En otro argumento el acusador sostiene que debe aumentarse la pena base porque el reo actuó con premeditación, ya que, a su juicio: a) ejecutó el hecho cuando Rufino Marín se alejó de Leonardo Marín; b) esperó la oscuridad para la comisión del delito y c) desde tempranas horas de la mañana el imputado "salió de su casa con un cuchillo en la pretina del pantalón" (f. 725). Afirma la concurrencia de la alevosía, por considerar que el reo actuó "sin riesgo ... aprovechando el estado borracho o de ebriedad de la víctima" (f. 726).

El aumento que solicita de la pena impuesta la fundamenta en que, a su juicio, en autos aparecen acreditadas las circunstancias agravantes previstas en los numerales 3, 5, 7 y 9 del artículo 67 del Código Penal. En ese sentido, reclama la aplicación del numeral 5, porque el reo "maliciosamente saludó con la mano y aprovechando el descuido le clavó el puñal en el pecho"; la del numeral 9, porque el sentenciado se embriagó para luego cometer el hecho criminoso (f. 727). Finalmente, desaprueba el reconocimiento "en demasía" de la circunstancia atenuante que consagra el numeral 6 del artículo 66 del Código Penal, ya que el reo "no terminó la escuela primaria porque su padre lo sacó de ella, por irresponsabilidad paternal y en vez de matricularlo en otra escuela, lo cargaba en su caballo, dándole tragos y bebidas alcohólicas desde 14 años" (f. 728). El acusador particular tampoco justifica la aplicación de la circunstancia atenuante consignada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, porque el reo "no fue sincero y mintió, siempre invocó legítima defensa ... y al final cuando estaba acorralado en la audiencia y se vio vencido, corrió y se arrepintió a última hora, antes del veredicto" (f. 729). Respecto a la atenuante del numeral 7, que fuera reconocida por el a-quo, el acusador particular alega que "no procede en este caso", ya que el Tribunal de la causa no indica "cuales son" las eximentes incompletas (f. 729). El letrado también discrepa de la aplicación de la atenuante preceptuada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, porque en la sentencia "no se dice cuál es esa circunstancia ..." (f. 729).

Por su parte, la defensa técnica sostiene que el imputado no actuó por motivo fútil, toda vez que Leonardo Marín Alfonso "siempre hizo alarde de hombría y superioridad frente a mi representado y su padre ..." (f. 732). En su opinión, la sentencia debió beneficiar a Pimentel Ortega con el reconocimiento de las atenuantes de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 66 del Código Penal. En cuanto a la del numeral 2, afirma que la intención de su defendido "nunca fue la de matar, sino solamente herir, causar una lesión ..." (f. 731); en lo concerniente a la atenuante del numeral 3, reclama su aplicación porque "el hoy difunto iba acompañado del Sr. Vega, quien incluso, correteó a mi defendido para matarlo. Con esto hay que aclarar que no fue que mi representado se dio a la fuga, sino que tuvo que correr para ponerse a cubierto de las intenciones del Sr. Bolívar Vega, quien lo correteó para atacarlo" (f. 732). Para concluir, la defensa solicita que Pimentel sea beneficiado "con una pena menor que la impuesta ..." (f. 732).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, corresponde a la Corte pronunciarse sólo sobre los puntos que las partes censuran de la decisión jurisdiccional atacada, según el mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite determinar que en la tarde del día 28 de

noviembre de 1993, en la comunidad de Santa Rosa, corregimiento de Ocú, provincia de Herrera, Manuel Salvador Pimentel Ortega infirió una herida con arma blanca a Leonardo Marín Alfonso, mientras que este último le estrechaba la mano para saludarlo.

El protocolo de necropsia revela que Marín Alfonso presentaba una herida ocasionada por arma blanca que "penetró al tórax izquierdo ... siguiendo una trayectoria de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha ..." (f. 77). Agrega el informe médico legal que "La lesión recibida fue de naturaleza mortal produjo hipovolemia aguda con desvanecimiento general en unos 5 a 8 segundos, con incapacidad para atacar o defenderse y la muerte real en cuestión de 3 a 5 minutos" (f. 80), y concluye afirmando que Marín Alfonso murió a causa de "A) ANEMIA AGUDA POR LESIÓN ARTERIAL B) TAMPONAMIENTO CARDÍACO Y HEMORRAGIA PULMONAR C) HERIDA POR ARMA BLANCA" (f. 80).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A) En cuanto a los reclamos formulados por la acusación particular:

Es importante advertir que el a-quo determinó que la conducta del sentenciado encuentra adecuación típica en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que establece pena de 12 a 20 años para sus infractores. En atención a la discrecionalidad que dicha norma otorga, el Tribunal Superior impuso 12 años de prisión como pena base por la comisión del hecho punible (f. 718).

La acusación particular sostiene que la pena base impuesta por el a-quo debe fijarse "entre los 13 a 15 años de prisión" (f. 726), ya que el homicidio de Leonardo Marín Alfonso fue perpetrado por motivo fútil. A los efectos de decidir sobre esta petición del recurrente, resulta necesario destacar que el motivo o móvil fútil ocurre "cuando el estímulo que ha provocado la acción aparece tan desproporcionado con ella, que hace pesar que el delito se ha debido muy predominantemente a los instintos criminales del reo" (ANTOLESEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. octava edición. Editorial Temis. Bogotá. 1988. pág. 313). En igual sentido la doctrina identifica los motivos fútiles como aquellos "que por su inconsistencia, no guardan proporción con respecto al delito cometido ... Por ejemplo es motivo fútil el que induce a matar a una persona por **antipatía**" (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. pág 7).

Ahora bien, al momento de rendir declaración indagatoria, Pimentel Ortega afirma que la víctima era su enemigo por cuanto lo hizo caer de un caballo y que, cuando estaba en el suelo, lo golpeó en el pecho. El imputado relata que, en el caso que nos ocupa, cuando caminaba por la carretera se encontró a Néstor Campos, a quien Leonardo Marín Alfonso, en presencia de Bolívar Vega y Rufino Marín Alfonso, "... saludo de mano a NÉSTOR CAMPOS. Yo me aňingoté en la orilla de la calle. LEONARDO me saludó de manos y como teníamos problemas, yo pensé que quería hacer las amistades conmigo; pero lo que hizo fue halarme. Como LEONARDO me había dicho que el día que me encontrara en el camino me iba a pegar, yo le dije que yo no quería problemas ... Yo tenía un cuchillo encascarado, en la pretina al lado derecho y **lo saqué y le tiré un sólo golpe**" (f. 8).

Por su parte el testigo Néstor Campos Ojo afirma que "LEONARDO MARÍN ALFONSO se me acercó y me chocó la mano en señal de saludo ... MANOLO ... en ese momento ... se paro como a un metro de distancia de mí. LEONARDO MARÍN ALFONSO le extendió la mano a MANOLO en señal de saludo y MANOLO le chocó la mano ... Allí no hubo discusiones ni amagos ni nada. Cuando Manolo y Leonardo se aflojaron de las manos, MANOLO echó como dos pasos atrás y vi cuando MANOLO apuñaleó a LEONARDO ..." (f. 25). Valga señalar que este relato es corroborado por los testigos Leonor Avila Barba (f. 28) y Bolívar Vega González (f. 40).

Esta versión de los hechos pone de manifiesto que la reacción de Pimentel Ortega no fue proporcional al estímulo que recibió de la víctima quien, como se aprecia, se limitó a estrecharle la mano en señal de amistad. Un crimen realizado en esas circunstancias conduce a la Sala a compartir el criterio del apoderado

de la acusación particular, en cuanto a la modificación de la pena base impuesta por el a-quo, para elevarla a 15 años de prisión, toda vez que la conducta del sentenciado se produjo sin justificación, aparente e inmediata. Es ese tipo de desproporción lo que ha llevado a la doctrina a considerar que la naturaleza fútil del hecho "hace pensar que el delito se ha debido muy predominantemente a los instintos criminales del reo" (ANTOLESEI, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte general. Octava edición. Editorial Temis. Bogotá. 1988. pág. 313.). Finalmente, es necesario destacar que no es posible aumentar la pena base con vista del argumento de que el reo actuó con premeditación, porque el expediente no revela que el imputado haya realizado el hecho punible como resultado de una reflexión que diere ocasión a una firme y deliberada voluntad de cometer el delito. En lo que concierne a la alegación alevosía, es necesario destacar que carece consecuencias formular tal reclamo, toda vez que esa circunstancia de agravación no está comprendida en el catálogo de agravaciones específicas del delito de homicidio.

Respecto a las circunstancias agravantes comunes reclamadas por el apoderado de la acusación particular, la Sala estima que el reo no ejecutó el delito con ensañamiento, ya que el dictamen médico forense no indica que la muerte de Marín Alfonso haya sido causada por medios dirigidos a aumentar su sufrimiento. En igual sentido, el proceso tampoco arroja evidencia que indique que el sentenciado haya utilizado algún artificio en que pueda fundarse la alegación de que actuó con astucia, fraude o disfraz para cometer el hecho delictuoso. Con relación a la perpetración del delito con la utilización de armas, en reiteradas oportunidades la Corte ha manifestado la improcedencia de considerar esa agravante en la ejecución del delito de homicidio, ya que su comisión implica normalmente la utilización de armas o instrumentos idóneos para causar la muerte. Finalmente, la Sala considera que del proceso penal no se desprende elemento probatorio alguno que permita inferir que el imputado Pimentel Ortega se embriagó deliberadamente para cometer el delito. De las deposiciones de Néstor Campos Ojo (f. 25); Alejandro Sánchez Moreno (f. 33) y Serafín Barba Campos (f. 128), solamente se desprende que el imputado había ingerido bebidas alcohólicas desde tempranas horas del día del 28 de noviembre de 1993, pero nada autoriza pensar que se embriagara para lograr el fin de causar la muerte de Leonardo Marín Alfonso.

En cuanto a los reclamos del acusador particular sobre las circunstancias atenuantes 5, 6, 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal, las que fueron reconocidas por la sentencia atacada, se observa que la jurisprudencia de la Sala Penal tiene sentido que, para el reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna, "hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión" (Sentencia de 22 de julio de 1992. Registro Judicial, julio de 1992. págs. 28-32). Ahora bien, al rendir declaración indagatoria el sentenciado manifestó que, luego de herir a la víctima, "... me quedé un rato en la casa de mi tío EDILBERTO y le conté lo que había pasado y **después me fui a pie para mi casa**. Yo llegué a mi casa y acababa de cenar cuando llegaron los miembros de la Policía Técnica Judicial y un miembro de la Policía ... y fueron a buscarme y me trajeron detenido" (f. 8). El relato del sentenciado es corroborado por el testigo Conier Alberto Ortega Bernal, sargento de la Fuerza Pública, quien indica que "**fuimos a buscar Manuel Salvador Pimentel ... a la casa ... el padre Manuel Pimentel ... nos dijo ... que su hijo se encontraba en la parte de atrás comiéndose un dulce, se le llamó, él salió, se le leyeron los derechos le pusieron las esposas y se le condujo a las oficinas de la Personería de Ocú**" (f. 196). De acuerdo con estas deposiciones, el sentenciado no realizó actos tendientes a entregarse a las autoridades para contribuir en el esclarecimiento del delito. Aunado a lo anterior, si bien el reo fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria el mismo día de los hechos, luego de su captura, ello no implica que realizara una confesión oportuna y espontánea, pues en su primera declaración sostuvo que causó la muerte de la víctima "en defensa propia" (f. 8), relato que se desvanece al cotejarlo con las declaraciones de Néstor Campos Ojo (f. 26); Leonor Avila Barba (f. 28) y Bolívar Vega González (f. 40), testigos presenciales que coinciden en afirmar que entre la víctima y el imputado no hubo discusión o riña o algún otra circunstancia que justificara la ejecución del ilícito.

Con relación al reconocimiento de la atenuante denominada "supina ignorancia" (núm. 6, art. 66, C. P.), es preciso destacar que en su declaración indagatoria el sentenciado afirma que cursó hasta "tercer año de primaria ...", que "... sabe leer y escribir" (f. 6), lo que ciertamente no lo coloca en la situación de que trata esa atenuante y hace presumir que tenía la capacidad de comprender las consecuencias de su conducta.

Finalmente, la Corte confirma el reconocimiento de la atenuante común consagrada en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto no procede su desestimación cuando el acusador particular tan sólo se limita en señalar que "pienso que no proceden en este caso" (f. 729). En igual sentido, no es posible analizar la aplicación de la atenuante estipulada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento está condicionado al criterio del Tribunal de la causa.

B) Con relación a los reclamos expuestos por la defensa técnica del imputado:

Al rendir declaración jurada el testigo Néstor Campos Ojo relata que el hecho ocurrió cuando "LEONARDO MARÍN ALFONSO le extendió la mano a MANOLO **en señal de saludo** y MANOLO le chocó la mano ... **Allí no hubo discusiones ni amagos ni nada.** Cuando Manolo y Leonardo se aflojaron de las manos, MANOLO echó como dos pasos hacia atrás y vi cuando MANOLO APUÑALEÓ a LEONARDO casi en el centro de la carretera" (f. 25). Este relato, que aparece corroborado por los testimonios de Leonor Avila (f. 28) y Bolívar Vega González (f. 40), permite concluir que la conducta de Pimentel Ortega ha sido correctamente encuadrada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto que la conducta del sentenciado no guarda proporción ni justificación alguna con el actuar de la víctima.

En relación con la aplicación de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, resulta importante destacar que el finado, según se desprende del protocolo de necropsia, presentó "una sola herida por arma blanca en el área precordial" (f. 71). A propósito del área precordial, el Dr. Klever De Loira, médico forense del Instituto de Medicina legal, quien realizó la autopsia de Marín Alfonso, explica que la misma se encuentra "**cercano al área del corazón ... a la izquierda** de la línea media del tórax que corresponde al corazón, **que se conoce como área cardíaca**" (f. 669). Estas explicaciones descartan la tesis de que el reo no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, puesto que la muerte fue ocasionada por una lesión inferida directamente en un área vital del cuerpo.

Finalmente, el defensor técnico del justiciable solicita el reconocimiento de la atenuante consagrada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Penal. Al respecto tenemos que el testigo Leonor Avila Barba sostiene que cuando "... MANOLO con su mano derecha le dio la puñalada a LEONARDO que cayó para atrás ... MANUEL SALVADOR **salió huyendo ... por toda la carretera ...**" (f. 28). Esta versión de los hechos conduce a desestimar el reconocimiento de esta atenuante común, ya que, luego de cometido el delito, en ningún momento el sentenciado resultó agredido por otras personas, a pesar de lo cual huyó del lugar de los hechos. De igual manera se descarta la posibilidad de que Marín Alfonso hubiera puesto al homicida en situación de inferioridad, ya que el médico forense enfatiza que la herida ocasiona "una incapacidad para defenderse en un lapso de 3 segundos en adelante por falta de riego cerebral ..." (f. 572).

Luego de examinar las pretensiones del acusador particular y de la defensa técnica del sentenciado, se pasa a dosificar la pena correspondiente. Como viene dicho, la conducta del condenado se enmarca en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal y, de acuerdo con lo normado por el artículo 56 del Código Judicial, se fija la pena base en 15 años de prisión. La pena así fijada no es susceptible de aumento, pues no se ha reconocido ninguna circunstancia agravante común. Sin embargo, corresponde disminuir la pena en una sexta parte por la concurrencia de las atenuantes comunes previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal. De esa manera el resultado arroja una pena líquida de 10 años y 2 meses de prisión. Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 14 de agosto de 1995, proferida por el Tribunal

Superior del Cuarto Distrito Judicial, y CONDENA a MANUEL SALVADOR PIMENTEL ORTEGA a la pena de DIEZ AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Leonardo Marín Alfonso.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO SEGUIDO A FRANCISCO ELIÉCER GONZÁLEZ BONILLA, JULIO CÉSAR MIRANDA CABALLERO Y MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HUGO SPADAFORA FRANCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia penal proferida el 20 de octubre de 1993 resolvió: **1. DECLARAR TERMINADO** el proceso por el delito de homicidio en perjuicio de HUGO SPADAFORA FRANCO en lo concerniente a: **LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES, AGUSTÍN OLMEDO DE GRACIA, MARIO ABEL DEL CID GÓMEZ, ADÁN PITTI GUERRA, ELIÉCER RIVERA DE GRACIA, DEMETRIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y **JORGE ANTONIO VILLA MORALES**, quienes fueron declarados **INOCENTES** por el jurado de conciencia el 6 de septiembre de ese año, a dos meses exactos de haberse iniciado la audiencia oral y pública. **2. DECLARAR CULPABLES** a los procesados **FRANCISCO ELIÉCER GONZÁLEZ BONILLA (a) BRUCE LEE o EL INDIÓ, JULIO CÉSAR MIRANDA CABALLERO (a) MUÑECÓN** y a **MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO**, por considerar a los dos primeros autores materiales y al tercero instigador del delito cometido en perjuicio de HUGO SPADAFORA FRANCO, y **CONDENA** a cada uno a la pena de **VEINTE -20- AÑOS DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por todo el tiempo de la pena principal. **3. RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el incidente presentado por el licenciado Florencio Castillo Espinosa dentro del juicio penal que se le sigue a Francisco Eliécer González Bonilla y otros por el delito de homicidio en perjuicio de HUGO SPADAFORA FRANCO (fs. 15,200-15,269vt).

Al momento de ser notificados del fallo en comento, los sentenciados González Bonilla, Miranda Caballero y Noriega Moreno apelaron del mismo (fs. 15,269vt y 15,420); al igual que sus abogados defensores, los licenciados Florencio Castillo Espinosa, Silvio Guerra Morales y José Ramiro Fonseca Palacios (abogado sustituto), respectivamente (fs. 15,269vt; 15,305 y 15,280).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Castillo Espinosa, defensa técnica de González Bonilla, previa revocatoria de la resolución impugnada, hace dos solicitudes: **1.** se absuelva a su representado de los cargos que le fueron formulados en el auto de enjuiciamiento; **2.** se admita el incidente propuesto y se ordene la reposición del proceso tal como se solicitó en el incidente.

Con respecto al punto primero, manifiesta que el fundamento que contiene la resolución impugnada para la condena de su defendido lo es el señalamiento que le formula Miranda Caballero, referente a que lo vio cuando tenía a Hugo Spadafora tendido en el suelo y alrededor del cuello le tenía un hilo con dos palitos y que al preguntarle que hacía, le respondió que la orden del Teniente Palé era que lo estrangulara para que no hubiera derramamiento de sangre.

Estima que esa afirmación queda descartada con las siguientes pericias médico legales: **a)** Oficio N°/09-10,288 suscrito por siete médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de la República de Panamá, quienes determinan que la

Hemoaspiración que se diagnosticó en el cadáver del Dr. Spadafora Franco por el Organismo de Investigación Judicial, Departamento de Medicina Legal, Sección de Patología Forense, República de Costa Rica, no forma parte del mecanismo de la muerte producida por estrangulamiento, es decir, que éste no produce hemoaspiración. **b)** Oficio N° D-584-91-PF del 22 de marzo de 1991 y el oficio N° D-13-16-85 P.F. CO-032-85 PF del 25 de septiembre de 1985, emitido ambos por el Organismo de Investigación Judicial, Sección de Patología Forense de la República de Costa Rica. El primero concluye en que **"necesariamente la causa de la muerte tuvo que haber estado en la cabeza"**; y el segundo, con respecto al examen practicado a un fragmento dentario encontrado junto al cadáver del Dr. Spadafora Franco en el puente del Roblito, en donde fue decapitado, se determina que **"por el trazo de la fractura se deduce que recibió un fuerte golpe en el mentón"**. Acota el apelante, que ello corresponde exactamente al tipo de muerte que se ocasionó por los múltiples golpes dados por Miranda Caballero al Dr. Spadafora Franco utilizando su revólver y botas como arma. **c)** El Protocolo de Necropsia que en su punto III diagnosticó edema pulmonar agudo, en relación al cual el Dr. Luis Del Valle Carazo, médico forense del Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, al rendir declaración pericial en el acto de audiencia, manifestó que la causa de muerte estuvo en el cerebro y que pudo ser por un golpe muy fuerte o por un proyectil de arma de fuego.

Agrega, que el tribunal a-quo fundamenta la resolución contra su representado con el testimonio de Eliécer Rivera De Gracia (a) Pilon, no obstante que las pericias médico legales descritas muestran la falsedad de su declaración; además de ser aquél otro sindicado con evidente interés en culpar a González Bonilla como único autor del homicidio y teniendo como móvil el robo, lo cual fue aceptado por el tribunal de Jurados de Conciencia.

Afirma que la sentencia impugnada acepta que prima en las pericias médico legales que la causa de la muerte tuvo que haber estado en la cabeza, pero que erróneamente concluye condenando a González Bonilla.

En cuanto al incidente de nulidad, luego de expresar las razones que tuvo el tribunal a-quo para rechazarlo, estima en primer lugar, que se violentó el artículo 2378 del Código Judicial, ya que para elaborar el cuestionario no se hizo "conforme al auto de enjuiciamiento", es decir, relacionando las normas relativas al delito de homicidio con las que se refieren a la participación criminal.

Por otro lado, no comparte el criterio expuesto en la sentencia, en el sentido que al no acogerse su representado al juicio en derecho se veía imposibilitado de objetar el cuestionario teniendo como fundamento el artículo 2323 y 2364 del Código Penal. Es así que estima, se trata de un solo juicio y un solo acto por los mismos hechos y su representado se verá afectado por los errores que el tribunal hubiese cometido en la conducción del proceso. Por ello, subsiste la causal de nulidad y de acuerdo al artículo 2300 y 2301 del Código Judicial debe ordenarse la reposición del proceso para que se subsane el defecto (fs. 15,517-15,521).

El licenciado **Moncada Luna**, abogado defensor de Noriega Moreno, manifiesta que el juzgador inicia la apreciación de cargos contra su defendido transcribiendo parte del auto encausatorio (pág. 36-37 de la sentencia) que analizará por haber tenido idéntica faz procesal a través de todo el contradictorio. Señala que es innegable la inconsistencia jurídica, toda vez que el propio tribunal acepta que una cantidad de referencias hechas por personas involucradas **"dejan entrever ..."**; y que más adelante se aprecia como la deducción por parte del juzgador que señala **"también se ha demostrado, aunque sin una claridad óptima** que miembros de este instituto armado participaron en la ejecución del hecho ..."

Invita a que esta instancia señale en qué parte del proceso está la cantidad de referencias y si las personas involucradas, dejan **entrever** la presencia y control por parte del ex-general Noriega, del desarrollo de las investigaciones originales. Invita a leer las declaraciones de Eliécer Rivera De Gracia, Demetrio Rodríguez Gutiérrez y Simón Gutiérrez para ver si se produce en

derecho la prueba que subsuma la figura de la **instigación**, por la cual se condenó al ex-general Noriega.

Por ello señala, que ha sido "sin una claridad óptima", como se han entrelazado hechos de pura deducción subjetiva, reemplazando el análisis metódico, los verbos rectores de la norma, por el pensamiento preconcebido, porque los medios de comunicación social, desde el momento en que se conoció de la muerte violenta del Dr. Spadafora, asociaron, mediante un coro de opinión pública, que el ex-general Noriega tuvo que haber sido el que ordenará su muerte; dado que el Dr. Spadafora se había constituido en recalcitrante enemigo político y había demostrado, mediante declaraciones, su propósito de defenestrar, posible o no posiblemente al general Noriega.

Luego señala una serie de hechos que estima acreditados en el proceso:

"-que de acuerdo al testimonio de Demetrio Rodríguez (a) Palé, declarado inocente por el jurado de conciencia, se trataba de una vigilancia ordenada por el mayor Luis Córdoba en la persona del Dr. Spadafora, ya que éste había amenazado contra el régimen institucional y contra la persona del general Noriega; que en el turno de vigilancia de González Bonilla, éste manifestó ante el propio despacho del mayor Córdoba haber dado muerte al Dr. Spadafora.

-que en la declaración de Generoso Valenzuela Cáceres se puede entender que González Bonilla era una persona repudiada por la alta oficialidad, con posterioridad al homicidio del Dr. Spadafora; y no era un sujeto a quien debería dársele un trato especial por haber cumplido una misión o mandato de quitarle la vida al mencionado doctor; que se entiende que lo expresado por González Bonilla a Valenzuela Cáceres se refería a que participó en la muerte del Dr. Spadafora, sin imputar cargo alguno de instigación a ningún otro miembro de las Fuerzas de Defensa.

-que son evidentes las implicaciones que hace el sindicato González Bonilla (**condenado en el fallo como uno de los autores materiales**), hacia Julio Cesar Miranda, al sargento Eliécer Rivera, Adán Pitti y al mismo teniente Pale; que plantea interesantes aspectos que analizados en estricto derecho demuestran que la acción criminosa de los autores materiales fue espontánea, unipersonal de cada uno, que no tuvo otro móvil que el de su propia criminalidad y el fin posterior de aprovecharse del dinero que llevaba en el maletín el Dr. Spadafora; que se induce que no hubo orden de matar al Dr. Spadafora dado que González Bonilla proporciona la idea de que al cumplir la operación de vigilancia, su obligación era entregarlo al teniente Palé, cosa que no sucedió; que la imputaciones contra Miranda Caballero (a) Muñecón y Rodríguez Gutiérrez (a) Palé se mantuvieron en la audiencia pública y que en ninguna de éstas declaraciones se señala la existencia de una orden o mandato para ultimar al Dr. Spadafora y ni siquiera se formula este cargo contra la persona de Luis Córdoba quien les había dado instrucciones de vigilancia.

-que Julio Cesar Miranda Caballero (a) Muñecón (**condenado como autor material**) en todas su declaraciones narra los hechos en el sentido de que fue González Bonilla (a) Bruce Lee quien llevó a cabo el homicidio del Dr. Spadafora; que todos sus movimientos consistían en la vigilancia para detectar la entrada del Dr. Spadafora a la provincia desde Costa Rica".

Luego de transcribir la conclusión del juzgador con respecto a González Bonilla y Miranda Caballero, considera el apelante que la sentencia únicamente da por probada la autoría material **-por valoración de la prueba directa o por la existencia de la complicidad correlativa en el homicidio-**; y que la ejecución de ese plan de vigilancia obedeció a una instrucción directa que provenía de

Demetrio Rodríguez Gutiérrez (a) Palé.

Por ello, cuestiona el por qué se habla de orden específica para matar al Dr. Spadafora, si el propio tribunal ni siquiera lo esboza en las disquisiciones.

Manifiesta que los autores materiales señalan a Rodríguez Gutiérrez como la persona que le dio la orden de vigilar no de acabar con la vida del Dr. Spadafora; que Rodríguez Gutiérrez (a) Palé jamás ha mencionado que el ex-coronel Luis Córdoba le transmitiera a él una orden de acabar con la vida del Dr. Spadafora, una vez que lo encontraran, dentro de esa vigilancia.

Cuestiona de dónde trae la sentencia la prueba directa del delito de instigación por parte del ex-general Noriega, ni no existe prueba objetiva, directa, de nexo entre la intención y el fin; que ante la ausencia de prueba directa, el juzgador se refiere al testimonio de Eliécer Rivera De Gracia para dar por probado el hecho de la instigación; que éste testimonio indirecto e infirmante no fue confirmado en ninguno de sus dichos; que prueba de ello son las declaraciones de Sebastián González Mendieta (a) Wachan (fs. 764-770) y la de Luis Córdoba que en el acto de audiencia rechazó de plano el comentario expresado por el testigo de marras; que el para reforzar el testimonio de Rivera De Gracia señala el juzgador, como evidencia, que existían por admisión de personeros de las fuerzas de Defensa y por allegados, motivos para ver en el Dr. Spadafora una amenaza para esa institución y en lo particular para Manuel A. Noriega; que esta apreciación de por sí se constituye en plena prueba, para dar por sentada la existencia de una orden directa; que con estos conceptos el juzgador dirigió sus sentimientos "**honestos puede ser**", pero sin contenido jurídico.

Luego de transcribir el concepto de instigación dado por el tratadista Francisco Carrara, señala que no basta deducir que por el hecho que el Dr. Spadafora hizo pública la enemistad existente entre él y el ex-general Noriega, éste hubiese ordenado su muerte, sin haberse probado que los autores materiales del hecho realizaron, ya sea por intermedio de Noriega o de otro subalterno, el mandato, la orden que fuese motor o iniciativa para dar por perpetrado el delito; que no hay prueba específica de la existencia de un intermediario, que es el balance entre la ideación y la fuerza del ejecutor; que la sentencia no ha podido determinar quién, en qué lugar, cuándo, con cuáles auxilios, mediante qué disposiciones, conformaron el compromiso personal Miranda Caballero, González Bonilla y Noriega Moreno.

Por otro lado, estima que la sentencia -sin advertirlo el juzgador- propone la existencia de lo que en los códigos Penales de Procedimiento Militar se traduce como **exceso del mandatario**. Incluso sostiene, que en la sentencia se tipifica la conducta de Miranda Caballero como un delito de omisión, "por no haber evitado el daño"; que existe contradicción en la sentencia.

Como consecuencia de las imputaciones que los autores materiales se formulan entre sí y la perspectiva legal que manifiesta el juzgador, lo suscitado en el propio momento y lugar de los hechos, no se aviene con la orden de seguimiento y vigilancia que el propio juzgador acepta, como proveniente de Rodríguez Gutiérrez; que ello es comparable con una acción criminosa que extralimita esa orden, ya sea por motivos de codicia, robo o la propia brutalidad de sus malos instintos.

Reproduce la explicación didáctica que sobre el concepto de instigación está expresada en resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con fecha 10 de junio de 1992, bajo la ponencia del magistrado Fabián A. Echevers con el objeto de comparar si los principios dogmáticos y doctrinales expresados en ella, pueden ser aplicables a la realidad procesal del presente caso, en el cual el juzgador obtuvo el convencimiento de la calidad de instigador por parte del ex-general Noriega.

Indica, que de aceptar la tesis basada en la unidad psicológica de la personalidad, se concluiría que el acto fue producto del odio hacia una persona, que se hizo representar como enemigo de los propios autores materiales; faltando así, la prueba de la existencia de la orden de matar, de manera directa y

concreta que para los efectos del delito de instigación, debe aparecer de un superior a un inferior (fs. 15,549-15,581).

Por su parte, el procesado Noriega Moreno al sustentar el recurso -en manuscrito- afirma ser inocente de cualquier cargo y acota:

"-que en la audiencia y en el expediente los implicados declarados no culpables se mantuvieron en que no recibieron ordenes verbal o escrita, directa o indirecta del general Noriega.

-que González y Miranda quienes fueron encontrados culpables, nunca manifestaron o aceptaron tener ordenes verbales, escrita, telefónica, ni directa ni indirecta del general Noriega para cometer el crimen.

-que la reconstrucción de los hechos evidencia que los sucesos fueron toma de decisiones exclusivamente asumidas por los protagonistas y no fue prevista o dirigida.

-que de lo anterior se desprende que no hubo "**cadena de mando**" (léxico militar), o sea orden que fluye por escalones de mayor a menor.

-que con la reconstrucción de los hechos se comprueba que los culpables materiales no hicieron uso de ningún medio de comunicación antes de cometer el crimen y mientras se desplazaban con la víctima.

-que los culpables materiales nunca tuvieron comunicación internacional por ningún medio tecnológico.

-que Noriega Moreno **-apelante-**, comprobó que no se encontraba en el país durante los sucesos investigados, sino en el Reino Unido.

-que una norma de procedimiento militar determina que en ausencia del jefe o comandante de la unidad, la responsabilidad total de lo que se haga o deje de hacer es del encargado del mando general o total, sea cual sea su rango.

-que el mayor Luis Córdoba, jefe de la zona militar en donde ocurrió el hecho, manifiesta que nunca sostuvo conversación ni comunicación de ningún tipo **-antes, durante, ni posterior a los hechos-** con el general Noriega.

-que el poder de decisión y comando del jefe encargado se manifestó en sus ordenes para hacer comparecer a un ciudadano alemán desde Costa Rica; para hacer testimonios acerca de los hechos sucedidos; para proporcionar la ficha de identificación del departamento Nacional de Investigaciones para uso de las autoridades de Costa Rica; y las coordinaciones con los funcionarios de la Procuraduría General para las investigaciones iniciales.

-que nunca recuerda haberse dirigido como comandante jefe a los subalternos González y Miranda en ejercicio de su mandato militar.

-que el crimen ejecutado en su forma, manera y lugar contra el Dr. Spadafora afecta únicamente en su concepción política al Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa ante la opinión pública.

-que se tome en cuenta el estado anémico, emocional y humano que produjo en el espíritu de los jueces de Chiriquí, los actos vandálicos y la violencia posterior al fallo del jurado, los cuales fueron instigados y dirigidos por funcionarios nacionales y locales; y la esposa del presidente de la república en ejercicio, con epítetos y amenazas verbales y criticas ásperas a los representantes de la justicia que manejaron el expediente.

-que se tome en consideración las declaraciones de la sra. Anhanne Bejarano Acuña, esposa de Hugo Spadafora, de las que se deduce que éste no había manifestado sospecha o temor por el conocimiento de amenaza o vigilancia sospechosa; y que la decisión de ir a Panamá la tomó un día antes.

-que las revelaciones de la audiencia, la reconstrucción de los hechos y las argumentaciones de los implicados y el fallo de conciencia demuestran que el crimen se produce por circunstancias ajenas a "ordenes superiores recibidas"; y que la aceptación de culpabilidad de Miranda y González no demuestra la existencia de un plan prefabricado; y no revela la orden superior de un autor intelectual. (fs. 15,583-15,590)".

El licenciado **Guerra Morales** -defensa de Miranda Caballero-, solicita se absuelva de toda responsabilidad a su representado porque no existe la prueba plena de que él sea autor del delito que se le imputa.

Afirma el apelante, que en la sentencia no se señala el tipo penal y que lo más probable es que haya sido el homicidio agravado **-por medios de ejecución atroces-** que contiene el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal; que el tribunal a-quo estimó que Miranda Caballero es autor, cómplice primario o si no instigador porque aplicó el primer párrafo del artículo 61 de Código Penal.

Explica el concepto de autor, la teoría de los indicios, la pena retributiva, e invita a los magistrados de la segunda instancia a que le presenten uno por uno cuáles son los elementos probatorios, libres de la duda que indiquen de manera fehaciente que su defendido es el gran criminal; para lo cual remite al acta que recoge su intervención oral **- muy aplaudida y aceptada-** ante el tribunal de Derecho, en donde citó más de cincuenta tratadistas de Derecho Penal.

En lo medular de su escrito, afirma que Miranda Caballero no fue el hombre que le quitó la vida al médico guerrillero por lo siguiente:

-que la tesis fundamental de la Fiscalía Especial consistió en que otro de los imputados había sido el criminal.

-que el testimonio de Miranda Caballero señala quién fue la persona que ingresó a los herbazales al Dr. Spadafora y cómo lo encontró en pleno acto de tortura hacia el galeno. -que existe el testimonio de cómo esa persona se presentó al cuartel de David con impregnaciones de sangre en su vestimenta e incluso manifestó: **"que se había echado al Dr. Spadafora"**.

-que en la diligencia de reconstrucción de los hechos esa persona profirió expresiones de amenaza e intimidación contra el apelante y estuvo a punto de confesar el hecho criminoso.

-que en la reconstrucción de los hechos cuando esa persona explicaba como supuestamente su defendido había dado muerte al Dr. Spadafora, la propia Fiscalía **"rompió en risas"**, pues resultaban falsos los ademanes y gestos; contrario a la reconstrucción según la versión de Miranda Caballero la cual era coincidente con las probanzas allegadas a la causa.

-que Miranda Caballero tenía ordenes precisas y claras de dar seguimiento al Dr. Spadafora cuando éste ingresara al territorio nacional por la frontera tica; que no existe ningún testimonio en autos que indique que fue Miranda Caballero quien condujo al Dr. Spadafora dentro de aquel busito de pasajeros que salió de Paso Canoas hacia David.

-que Miranda Caballero, de conformidad con la disciplina militar de aquel entonces, en ningún momento podía apartarse de la órdenes que

se le habían dado: **dar seguimiento, no matar.**

-que para Miranda Caballero se ha dado una aplicación de la prueba indiciaria sin mayores elementos materiales ni racionales, que permitan una conclusión sólida de que su defendido mató al valiente médico (fs. 15,592-15,600).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial solicita se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

Con respecto a Noriega Moreno, estima la representación fiscal que en la extensa investigación y lo expresado en la sentencia apelada se ponen de manifiesto algunos hechos comprobados en autos que demuestran su responsabilidad penal, tales como: que el homicidio de Spadafora Franco fue un plan gestado y ejecutado por miembros de las Fuerzas de Defensa; la declaración jurada de Rivera De Gracia; las declaraciones de Demetrio Rodríguez Palé y Sebastián González Mendieta que se refieren a las contradicciones y desavenencias existentes entre Noriega Moreno y Spadafora Franco e incluso que habían recibido la orden de vigilancia, lo que demuestra que Spadafora Franco no le era indiferente a las Fuerzas de Defensa y que existía un plan coordinado de seguimiento; que un año después del homicidio, Noriega Moreno citó a Raúl Darío Berbey y le entregó el diario de Spadafora Franco para que lo publicara en el Quincenario La Palestra del diario la Crítica. Todo lo cual son indicios suficientes para determinar que Noriega Moreno en su condición de Jefe de las extintas Fuerzas de Defensa, planeó y ordenó la ejecución de Spadafora Franco.

Con relación al procesado González Bonilla, la fiscalía menciona la explicación dada por el doctor Luis Del Valle Carazo en el acto de audiencia referente a las lesiones encontradas en el cadáver de Spadafora Franco, concluyendo, que de las mismas surge la posibilidad de que hubiese muerto por estrangulamiento encontrándose ya abatido por los golpes recibidos, hecho que resulta perfectamente compatible con la versión que de los hechos afirma Rivera De Gracia haber escuchado de parte de González Bonilla y Miranda Caballero. Por otra parte, señala que la defensa sólo hace referencia a las imputaciones de Miranda Caballero cuando el auto del 27 de diciembre de 1990 relata el seguimiento del cual fue objeto Spadafora Franco desde que ingresó a Panamá por la frontera con Costa Rica por parte de González Bonilla y las versiones dadas.

Contrario a lo alegado por la defensa técnica de Miranda Caballero, señala que el tribunal si definió la situación jurídica de éste al concluir que participó como autor, al igual de González Bonilla, de los actos de ejecución que condujeron a la muerte de Spadafora Franco. Y aunque las diferentes versiones dadas por los imputados sobre la forma como se ultimó a Spadafora Franco no coinciden con el reporte médico legal, estima inútil entrar a rebatir sus afirmaciones porque en ningún momento imputado alguno acepta la comisión del hecho y relata la verdad de lo acontecido. Además que los elementos probatorios existentes los vinculan con el lugar donde se perpetró el hecho punible y acredita su participación como autores de la muerte violenta del Dr. Spadafora Franco.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se refiere el presente proceso penal, a la muerte violenta del Doctor Hugo Spadafora Franco el día 13 de septiembre de 1985, cuyo cuerpo apareció en el territorio de la hermana república de Costa Rica. Vinculados a esa muerte son llevados al plenario y condenados: Francisco Eliécer González Bonilla, Julio César Miranda Caballero y Manuel Antonio Noriega Moreno.

FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO APELADO

El Tribunal de primera instancia, con relación a **González Bonilla**, estima que el sumario instruido evidencia una considerable cantidad de señalamientos que comprometen su situación, vinculándolo con la ejecución material del homicidio

investigado.

Es así que menciona: que Demetrio Rodríguez Gutiérrez y Eliécer Rivera De Gracia declararon que González Bonilla les dijo que había estrangulado al Dr. Spadafora Franco (f. 539); que Julio César Miranda Caballero afirma presencié cuando González Bonilla estrangulaba al Dr. Spadafora (f. 667); que Alexis Noé Baúles Concepción y Edwin Noel Núñez conductor y ayudante respectivamente, del autobús que transportó al Dr. Spadafora Franco desde Paso Canoas hasta el parque de La Concepción de Bugaba, afirman que González Bonilla viajó el día de los hechos en ese vehículo, percibiendo el último, que González Bonilla trataba de bajar al Dr. Spadafora Franco del autobús (f. 2193 y 2196); que González Bonilla niega los señalamientos en su contra pero admite haber arrestado al Dr. Spadafora Franco y que lo entregó con vida a la custodia de Rodríguez Gutiérrez y Rivera De Gracia; luego en otra versión **-la cual mantiene por el resto del proceso-** afirma que en un vehículo conducido por Simón Miranda trasladó al Dr. Spadafora hasta Varital de Boquerón y media hora después, llegó Miranda Caballero y se introducen por un camino por espacio de cuarenta minutos y al detenerse, Miranda Caballero procede a ultimar con golpes en la nuca y en la cabeza, al Dr. Spadafora Franco.

Luego de apuntar circunstancias relevantes mencionadas por las partes en el acto de audiencia oral, concluye que del caudal probatorio incorporado y de los hechos admitidos por González Bonilla pueden determinarse con certeza: que González Bonilla abordó el mismo autobús utilizado por el Dr. Spadafora Franco para trasladarse desde Paso Canoas hasta la ciudad de David en horas del mediodía del 13 de septiembre de 1985; que González Bonilla comunicó arresto al Dr. Spadafora Franco cuando el autobús llegó al parque Manuel Amador Guerrero de La Concepción de Bugaba; que se retiraron juntos del autobús y caminaron hasta el cuartel de las Fuerzas de Defensa en Bugaba; que de este lugar se retiraron y fueron transportados por Simón Miranda quien los deja sobre la carretera Interamericana en el área de Varital de Boquerón; que en este punto se reúnen con Miranda Caballero y los tres se internan por una vereda a orilla de la carretera hasta el sitio en que se le da muerte al Dr. Spadafora.

Indica que son indicativos de que González Bonilla ultimó al Dr. Hugo Spadafora por estrangulamiento: el señalamiento directo que le formula Miranda Caballero; la declaración de Rivera De Gracia en la cual señala que al recoger el cadáver del Dr. Spadafora Franco en la noche notó que "el cuello estaba rojo como colorado, algo hinchado" (f. 559); además de afirmar, que el propio González Bonilla le dijo que estranguló al Dr. Spadafora Franco (f. 566).

Considera que esas versiones no se desacreditan con la evidencia médica. Se refiere así, al dictamen médico legal en el cual los doctores Luis Del Valle Carazo y Ernesto Rojas Solano determinan que la decapitación fue un suceso post mortem y que la causa de la muerte tuvo que haber estado en la cabeza (f. 5580); a la participación del Dr. Del Valle Carazo en la audiencia en donde amplía las explicaciones referentes a las lesiones encontradas en el cadáver del Dr. Spadafora Franco, indicando que reviste importancia porque la posibilidad de que el Dr. Spadafora Franco hubiese muerto por estrangulamiento encontrándose ya abatido por golpes recibidos, resulta perfectamente compatible con la versión que de los hechos afirma Rivera De Gracia haber escuchado por parte de González Bonilla y Miranda Caballero.

Concluye el Tribunal de grado, que González Bonilla coadyuvó con conductas propias de autoría en la cadena de eventos que trajeron como resultado la muerte del Dr. Spadafora Franco.

En cuanto al procesado **Miranda Caballero**, considera el Tribunal de primera instancia, que está comprometido a lo largo de toda la investigación a raíz de las declaraciones que lo señalan en el sitio y momento en que se produce el desenlace fatal objeto de la investigación.

En esta oportunidad, se hace mención nuevamente de la declaración de Rivera De Gracia en donde se involucra a Miranda Caballero; lo declarado por González Bonilla que lo señala como el ejecutor material de la muerte del Dr. Spadafora

Franco, señalamiento sostenido a lo largo del proceso. También que Miranda Caballero admite desde su primera declaración haber estado en el sitio de los hechos, pero niega toda responsabilidad, atribuyéndole la misma a González Bonilla.

Luego de hacer mención a lo manifestado por las partes durante los alegatos, el tribunal de instancia parte del hecho que Miranda Caballero admitió que se internó en compañía del Dr. Spadafora Franco y de González Bonilla hasta la finca en Varital de Boquerón, la cual resultó escenario del homicidio investigado; que al conocer el área y luego de la lectura de sus declaraciones no permiten colegir una causa razonable demostrada en autos que justifique el traslado de tres personas hasta tan apartado rincón de la campiña chiricana.

Y si bien Miranda Caballero afirma que se introdujo con el Dr. Spadafora Franco para mantenerlo ahí y luego salir a localizar a Rodríguez Gutiérrez; es negado por éste que existiese orden de captura contra el Dr. Spadafora Franco, pero si una tarea de vigilancia y seguimiento hasta que el galeno saliese de la provincia de Chiriquí (f. 546).

Tomando en consideración los cargos formulados por González Bonilla contra de Miranda Caballero como la persona que le causó la muerte al Dr. Spadafora Franco por múltiples golpes en la cabeza y en la nuca, con una pistola calibre 38; que el médico forense sostiene la posibilidad de que el Dr. Spadafora Franco hubiese sido estrangulado encontrándose ya en estado agónico debido a otras causas; y lo afirmado por Rivera De Gracia desde enero de 1990, en el sentido que tanto González Bonilla como Miranda Caballero le dijeron que este último golpeó con una pistola al Dr. Spadafora Franco en la nuca e incluso pensaron que estaba muerto y lo abandonaron pero que el primero regresó buscando el maletín y al ver que el Dr. Spadafora se movía con una cuerda lo estranguló; declaración vertida antes que el médico forense -arriba citado- hubiese intervenido en el expediente y antes que González Bonilla hubiese formulado señalamientos en contra de Miranda Caballero en julio de 1990.

Por lo expuesto, el Tribunal de primera instancia concluye, que Miranda Caballero participó como autor al igual que González Bonilla en los actos de ejecución que produjeron la muerte al Dr. Spadafora Franco.

Con respecto al procesado **Noriega Moreno**, luego de transcribir el fundamento que motivó su encausamiento y lo señalado por las partes en el acto de audiencia, el Tribunal a quo estima que está acreditado en autos que el homicidio del Dr. Spadafora Franco fue ejecutado por miembros en servicio de las Fuerzas de Defensa y que ese hecho fue el producto de un plan gestado con la participación de miembros de esta institución.

En el texto de la sentencia que se revisa, se examinan algunas afirmaciones proferidas por personas que han admitido contacto de primera mano con el hecho investigado, tales como: 1. Rivera De Gracia, quien el 31 de enero de 1990 afirmó que todo lo que se hizo fue ordenado por el General Noriega y transmitido por el mayor Luis A. Córdoba y el Teniente Demetrio Rodríguez; que eso lo escuchó "de boca del Mayor Córdoba" quien dijo iba hacer una futura operación relacionada al Dr. Spadafora; 2. La de Rodríguez Gutiérrez quien el 25 de enero de 1990, afirmó que la orden de vigilancia surgió porque el Dr. Spadafora dijo que el General Noriega era traficante de drogas y que iba a entrar con guerrillas a las montañas de Chiriquí y que estaba haciendo todos los contactos para tratar de matar a Noriega; 3. La versión de Sebastián González Mendieta, quien afirmó que el Dr. Spadafora le manifestó su deseo de tomar medio de vida y combate para una posible guerrilla en Panamá.

El Tribunal consideró que las declaraciones examinadas son una evidencia para afirmar que Noriega Moreno fue un componente dentro del plan fraguado a lo interno de las Fuerzas de Defensa con relación al Dr. Spadafora Franco; y que éste no le era indiferente a las Fuerzas de Defensa y en particular a su comandante, dada la información que se manejaba en ese estamento en torno a las alegadas intenciones del Dr. Spadafora Franco de enfrentar militarmente a Noriega Moreno y hasta de eliminarlo físicamente.

Igualmente señala el Tribunal, que la preocupación por la figura del Dr. Spadafora Franco dentro del seno de las Fuerzas de Defensa se evidencia cuando durante la audiencia, el testigo **Manuel Gerardo Sánchez Mora**, afirmó bajo juramento que en su condición de comandante del Batallón Relámpago en Murciélago, Costa Rica, fue abordado -aproximadamente tres meses antes del homicidio- por el agregado militar de Panamá ante ese país, con una oferta monetaria a cambio de información sobre el Dr. Spadafora Franco pues a "alguien le interesaba vivo o muerto".

El Tribunal de primera instancia considera que aceptar como cierta la argumentación de la defensa en el sentido de que el Dr. Spadafora Franco no poseía peso político alguno y que no representaba amenaza alguna para las Fuerzas de Defensa y su jefatura, no se compagina con la realidad, pues el instituto armado no hizo la entrega inmediata a las autoridades competentes de los autores materiales del homicidio; por otra faz, dadas las estrictas relaciones de jerarquía, propias de la cadena de mando de una institución castrense, torna de por sí inverosímil la tesis de que una o dos unidades, de bajo rango, hubiesen decidido por iniciativa propia, acabar con la vida de un personaje tan notorio como el Dr. Spadafora Franco.

También resalta, la posición institucional asumida por las Fuerzas de Defensa conducidas por Noriega Moreno en cuanto a la injerencia directa en el Ministerio Público y el Órgano Judicial en el desarrollo y eventual desenlace de la investigación original; además, de la actitud asumida a lo interno de esa institución con respecto a las unidades que participaron en la ejecución material del hecho, la cual dista mucho de evidenciar censura alguna a un hecho de tanta gravedad y notoriedad allende las fronteras patrias.

En consecuencia, el tribunal a-quo concluye:

"... comprobado el antagonismo existente entre Noriega Moreno y Spadafora Franco, comprobada la ejecución del hecho material por miembros de las Fuerzas de Defensa, comprobadas las maniobras de las Fuerzas de Defensa ante la investigación del hecho y comprobada la existencia de un señalamiento de responsabilidad en contra del imputado Noriega, se encuentra el tribunal frente a una serie de elementos que analizados bajo el tamiz de la sana crítica en su conjunto, y en el recuadro de la situación político militar imperante en la época, permiten concluir razonablemente que el jefe de la institución castrense estuvo involucrado en la empresa que trajo como consecuencia la muerte de Hugo Spadafora Franco; o lo que es lo mismo, que este resultado no pudo haber sido alcanzado sin su conocimiento y participación como instigador en su condición de jefe supremo de la entidad ejecutora, es decir las Fuerzas de Defensa".

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

El análisis del fallo objetado debe centrarse en los puntos disentidos por los apelantes, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Para los efectos de este análisis, se procederá a valorar en conjunto la situación jurídico-procesal de González Bonilla y Miranda Caballero, a quienes se les condenó a título de coautores del homicidio del Dr. Spadafora.

Cabe indicar en primer lugar, que contrario a lo afirmado por la defensa técnica del procesado Miranda Caballero, el tribunal a-quo sí señaló el tipo penal vulnerado; el cual ubicó en el artículo 132 del Código Penal numeral 2° o sea homicidio premeditado (f. 15,248); y además, dedujo lógicamente que Miranda Caballero participó como autor al igual que González Bonilla en los actos externos del iter criminis, en la fase de ejecución material del homicidio de Spadafora Franco (fs. 15,235 y 15,251).

El licenciado Castillo Espinoza afirma que su defendido, González Bonilla, no ocasionó la muerte del Dr. Spadafora Franco sino que acusa de ese hecho a su compañero de armas, Miranda Caballero.

Por su parte, el licenciado Guerra Morales, afirma que su representado Miranda Caballero, no es el autor de ese homicidio, sino que tal protagonismo criminal recae en la persona de González Bonilla.

Sin embargo, del texto de sus escritos de apelación, se colige que ambos profesionales del derecho están de acuerdo en que sus defendidos estaban presentes en el momento que se dio la muerte violenta del Dr. Spadafora Franco y tal aserto es admitido por los procesados González Bonilla y Miranda Caballero.

El tribunal a-quo declaró culpable a González Bonilla y a Miranda Caballero como autores materiales del homicidio cometido en perjuicio del Dr. Spadafora Franco. Esa decisión es compartida por esta Sala, por las razones siguientes:

Nuestro código punitivo en su artículo 38 se adecúa a la teoría formal objetiva sobre autoría cuando dice: **"son autores los que realizan la conducta descrita como punible"**. En cuanto a la penalidad correspondiente, el artículo 61 establece que serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible.

Como se puede observar, el Código Penal patrio no contempla el concepto de coautoría, **"tal figura es innecesaria en nuestra legislación, pues en cada caso se tratarán de varios autores que realizan conjuntamente el hecho punible"** (Muñoz Pope. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo II, Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1989, p. 136).

En el derecho colombiano, Orlando Gómez López señala que **"El autor material de homicidio doloso es quien quiere el hecho y lo ejecuta conscientemente, sea con dolo directo o eventual, es decir, representándose la muerte como segura o como posible"** (El Homicidio. Tomo I, Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1993. p. 115).

Ahora bien, en los delitos de propia mano, como el homicidio, se requiere que el autor y sólo él, adecúe su comportamiento a la descripción del tipo penal. En ese sentido, el tipo penal no exige necesariamente la concurrencia de autores, pero en virtud del fenómeno jurídico penal del concurso eventual puede existir más de un autor, siempre que sus conductas sean las idóneas para causar la muerte de otro. Es decir, el o los autores, es o serán aquellos que lleven a cabo actos de ejecución, propiamente tales, para alcanzar la realización del hecho punible.

En el caso sub-júdice, González Bonilla le formula cargos a Miranda Caballero en el sentido que éste le propinó golpes en la cabeza al Dr. Spadafora Franco con un arma y las botas, dejándolo inconsciente a tal grado, que lo creyeron muerto. En tanto, Miranda Caballero afirma que presencié cuando González Bonilla estrangulaba al Dr. Spadafora Franco con un hilo y dos palitos.

No obstante, si el auto encausatorio confirmado por esta superioridad, determinó que la realidad procesal incrimina a González Bonilla y a Miranda Caballero como presuntos autores del homicidio del Dr. Spadafora Franco; las pruebas evacuadas en el plenario dan la certeza **-única base legítima de la condena judicial-** de la culpabilidad de ambos procesados.

Se ha demostrado que ambos tenían voluntad criminal y por ello condujeron a un lugar apartado, protegido por la vegetación, al Dr. Spadafora Franco, para ejecutar el homicidio. Ambos intervinieron en el proceso del **iter criminis**, no solo de actos preparatorios, sino también en actos de ejecución idóneos, tenían acuerdo de voluntades y circunstancias vinculantes como el de ser miembros de las Fuerzas de Defensa, destinados a cumplir una orden superior.

Como se puede apreciar, las pruebas que sirvieron de base al fallo condenatorio **-corroboradas por esta instancia-** fueron valoradas por el tribunal a-quo conforme a las reglas de la sana crítica **-correcto entendimiento humano-** que es un medio de apreciación de la prueba acogido por nuestro Código Judicial (art. 770 y 2144); y del cual esta Sala ha expresado: **"es un mecanismo procesal que autoriza juicios de valor basados en la Ley, la experiencia y la lógica jurídica originados en el estudio que de la prueba hace el juzgador"**. (Resolución de enero 16 de 1992).

La tasación de la penalidad o la individualización judicial es el resultado de una correcta ponderación de los medios probatorios y la medición adecuada del grado de culpabilidad y de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

En cuanto al procesado Noriega Moreno, declarado culpable en calidad de instigador en el presente proceso, hay que hacer las siguientes consideraciones:

Nuestro Código Penal define en su artículo 41 que **"son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a realizar el hecho punible"** y en cuanto a la punibilidad establece que éstos serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible (art. 61 del C. P.).

Por su propia naturaleza, la instigación es una forma de participación criminal, de naturaleza psíquica en virtud de la cual una persona denominada instigador o "determinador" (según Zaffaroni) determina a otro a un hecho punible, o como sostiene Carlos Creus, "la figura del instigador, a diferencia del autor mediato, no quiere cometer el delito empleando instrumentalmente a otro, sino que quiere que el otro cometa el delito siendo autor de él, insertando un aporte no ejecutivo, sino de motivación, y por tanto, previo: el de instigador. Puede incluir delitos propios o especial y de propia mano" (Cfr. Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 421).

La doctrina señala como formas de persuasión o convicción del instigador, la orden, el mandato, el consejo y la coacción, entre otras.

Si bien no se requiere la presencia del instigador en el lugar de los hechos, esta forma de participación criminal es antecedente del hecho delictivo y por tanto es necesario que la instigación sea determinante, esto es, que sirva de nervio motor que incite al instigado para que realice el hecho punible inducido, o al menos, lo comience a llevar a cabo mediante claros actos de ejecución.

Tal como lo señaló el tribunal a-quo, las declaraciones de Rivera De Gracia, Rodríguez Gutiérrez y Sánchez Mora, aunado al hecho de que el homicidio fue ejecutado por miembros de las Fuerzas de Defensa, el conocimiento general de la declaración pública hecha por el Dr. Spadafora Franco con respecto a la persona de Noriega Moreno, la influencia directa de las Fuerzas de Defensa en el desarrollo y valoración de la investigación original, son indicios claros que, concatenados entre sí, revisten gravedad suficiente e indiscutible que vinculan al entonces General Manuel Antonio Noriega Moreno, a la sazón jefe de las Fuerzas de Defensa (institución castrense, detentadora del poder real del régimen que dirigió al país a partir de 1968 a 1989 con una jerarquía vertical férrea), como la persona que determinó o instigó a sus inferiores a ejecutar el homicidio del Dr. Spadafora Franco. Como es sabido, en este tipo de regímenes de fuerza, resulta ilógico que subalternos como Bonilla González y Miranda Caballero, por iniciativa propia, tuvieran la capacidad de adoptar la decisión de acabar con la vida de tan importante personaje público. Durante la década del ochenta, el poder absoluto, delegado y ejercido por Noriega Moreno, concentraban el conocimiento y la decisión final de actos de esta naturaleza en su persona.

Contrario a lo afirmado por la defensa técnica del procesado Noriega Moreno, la decisión condenatoria contra su defendido, tal como aparece en la sentencia apelada, fue el resultado de un análisis profundo, metódico, sereno e imparcial, en el que aflora el interés por descubrir la verdad real, sin que se advierta evidencia de influencia exterior o interferencias ajenas al caudal probatorio allegado al proceso.

La motivación de las decisiones judiciales, sin duda alguna, hace posible que la sociedad y los estudiosos del derecho controlen la sentencia mediante juicios críticos posteriores a ella; toda vez que es ahí donde el juzgador explica mediante un razonamiento lógico por qué una prueba le merece crédito vinculándola al resto del caudal probatorio. La situación procesal de Noriega Moreno ha sido objeto de ese análisis que sustenta la decisión adoptada.

Una de las condiciones naturales del convencimiento judicial es su carácter social, lo que significa **"que no debe ser expresión de una creencia subjetiva del juez, sino que debe ser tal, que los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pusiesen en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al juez"**. (Nicola Framarino Dei Malatesta. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Volumen I. Editorial Temis S. A. Bogotá-Colombia. 1988. p. 121).

La pena aplicada en este caso se fundamenta en el artículo 61 del Código Penal, que señala que el instigador será sancionado con la pena prevista por la ley para el delito instigado.

Con respecto al **incidente de nulidad** propuesto por el licenciado Castillo Espinosa, se observa que el tribunal, al negar el mismo, consideró que el representado del incidentista había renunciado al derecho de ser juzgado por jurado de conciencia, eligiendo el trámite ordinario con Tribunales en derecho, razón por la cual no puede reclamar beneficios o facultades propias de los procesos ante Jurados de Conciencia y mal puede objetar un cuestionario no aplicable a su representado. El Tribunal, de conformidad con los artículos 688, 690 y 697 del Código Judicial, rechazó el incidente por improcedente.

Por otro lado, se advierte que el incidentista no se refirió al tema objeto del mismo cuando le correspondió presentar su alegato, lo cual es motivo suficiente para rechazarlo (art. 690 del C. J.).

Consecuentemente, ante la realidad fáctico-jurídica sucintamente reseñada, obliga a esta Sala a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EN JUICIO SEGUIDO A RICARDO LUIS MONTILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DONA CORNELIA ALEXANDER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La sentencia calendada el 22 de julio de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el proceso penal seguido a **RICARDO LUIS MONTILLA** por el delito de homicidio en la persona de su concubina **DONA CORNELIA ALEXANDER**, fue impugnada por el procesado y su defensor en el acto de notificación, lo que motiva su ingreso a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a fin de resolver la alzada.

Esta causa criminal fue ventilada con la intervención de un jurado de conciencia, el cual el 13 de febrero de 1995, expidió un veredicto condenatorio. En consecuencia, el Tribunal a quo, por ministerio de la ley, se limitó a proferir el fallo en derecho para tasar la medida de la pena aplicable, con base a los criterios de individualización judicial.

La sentencia apelada enmarcó la conducta de Montilla al lesionar con un cuchillo de cocina a la infortunada Dona Alexander, -lesión que le produjo la muerte- como homicidio agravado, dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Código Penal. Como juicio de valor señaló que "tomando en consideración que el imputado arrojó a la víctima sobre un sillón donde luego le infirió la herida mortal", les condujo a señalar la pena máxima de 20 años, monto que no fue susceptible de alteración por cuanto no concurrió circunstancia atenuante.

La defensa del sentenciado al sustentar el recurso de apelación sostiene que el juzgador de primera instancia a pesar de que anota en la sentencia proferida que evaluó todas las circunstancias con base en los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, se advierte que no se tomó en cuenta la conducta anterior de Montilla, quien registra una vida laboriosa, su trabajo por ocho años con la Autoridad Portuaria, sin antecedentes penales o policivos, que lo ubican en la categoría de delincuente primario. Afirma, que tampoco se consideró su conducta posterior al hecho punible, al reaccionar positivamente brindándole ayuda a la lesionada, al pedir un taxi para conducirla al hospital. A esto se añade la confesión espontánea mediante su comparecencia inmediata a la policía.

La Fiscalía Primera del Primer Distrito Judicial al contestar el traslado del escrito de sustentación de la alzada, señala que la conducta anterior no es propiamente una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, sino un punto de apoyo para la fijación de la pena dentro del tramo penal que establece el código para cada tipo penal; tampoco comparte el criterio de la defensa respecto al arrepentimiento activo de Montilla en este caso, pues las constancias procesales reflejan una realidad diferente. Empero, comparte plenamente lo señalado por el licenciado Arosemena con relación a la confesión del agente, ya que el mismo se entregó inmediatamente a las autoridades, relatando los hechos y su autoría de manera espontánea y oportuna.

La Sala al examinar los argumentos planteados por el recurrente, los cuales se limitan a pedir que se tomen en cuenta tres circunstancias atenuantes que no fueron consideradas por el a quo, comparte el criterio del Ministerio Fiscal en el sentido de que la única circunstancia atenuante que aparece debidamente acreditada en este expediente es la de la confesión espontánea y oportuna del agente, la que según los elementos de juicio incorporados al expediente, permite modificar la pena impuesta, rebajándola conforme al artículo 69 del Código Penal, en una cuarta parte, operación aritmética que da como resultado final quince años de prisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 22 de julio de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en este caso, en el sentido de fijar en quince (15) años la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual duración de la pena principal, como las sanciones que debe cumplir el sentenciado RICARDO LUIS MONTILLA, de generales señaladas en autos y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO GIL SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANDRÉS CHIRÚ Y SILVIANO RODRÍGUEZ IBARRA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia del 17 de julio de 1995, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó a **TOMAS ALBERTO GIL SÁNCHEZ** a la pena de dieciséis (16) años de prisión y a la pena accesoria de diez (10) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por ser responsable del delito de Homicidio en perjuicio de ANDRÉS CHIRÚ MARTÍNEZ y SILVIANO RODRÍGUEZ IBARRA (fs. 355-360vt).

Al ser notificado del fallo en comento, el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, defensa técnica del procesado, apela del mismo, y en término oportuno presenta el escrito respectivo.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Zúñiga, solicita sancionar justamente a su asistido. Es así que estima que es jurídicamente imposible tildar la conducta delictiva de su defendido dentro de los parámetros de lo que la ley denomina motivo fútil; que se dio una riña entre ebrios motivada por un malentendido sobre la posesión de un equipaje; que desencadenó en dos muertes, una de ellas la de un gran amigo de su representado; que éste cometió el ilícito porque hubo factores endógenos y exógenos que lo conminaron a actuar de esa manera, los cuales no fueron jamás analizados en la sentencia; que la agravante no está probada ni el juzgador se ubicó en el situación cultural justa; que lo que es un motivo fútil para un culto hombre de letras tal vez no lo sea para un artesano de nuestra montaña (365-369).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, el licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, considera que la sentencia es jurídica ya que se ajusta a las constancias del proceso, a la norma violada y a la personalidad del sentenciado (f. 371).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta de Andrés Chirú Martínez y Silvano Rodríguez Ibarra de 23 y 28 años de edad, respectivamente; hecho suscitado el domingo 18 de agosto de 1991 en horas de la noche en la comunidad de Membrillo Arriba, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé. Al estar vinculado con ese ilícito es llevado al plenario Tomás Alberto Gil Sánchez, quien fue declarado culpable por un jurado de conciencia, en audiencia oral y pública celebrada el 23 de agosto de 1994.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Se procederá al examen respectivo de conformidad con las normas procedimentales.

El tribunal a-quo subsumió el actuar ilícito de Gil Sánchez en el tipo penal que describe el homicidio fútil -**artículo 132 numeral 3° del Código Penal**- cuya sanción fluctúa entre 12 a 20 años de prisión. Textualmente la fundamentación del fallo impugnado es la siguiente:

"Consideramos que las muertes fueron causadas por motivo fútil, ya que a pesar de la existencia de un incidente entre ellos a manera de riña, la cual fue excesivamente desproporcionada al hecho que le motivó. En el presente proceso se le imputa al procesado la responsabilidad penal de dos homicidios, por lo que se le ha juzgado a la vez por dos hechos punibles que tienen una misma clase de pena."

Es así que de conformidad con lo normado en el artículo 56 del código punitivo, fija la pena en 12 años de prisión y al estimar que se está ante un concurso real homogéneo dado que son varias acciones penalmente relevantes que se adecúan a una misma descripción típica, que lesiona varios bienes jurídicos

-muerte de dos personas- aumenta una tercera parte con base a lo dispuesto por el artículo 64 acápite A, quedando la pena a imponer en 16 años de prisión.

Nuestra legislación penal es de las pocas que consagran la agravante del homicidio fútil, ello tal vez se deba, a que no contiene elementos distintos al homicidio simple, cuya diferencia radica en el motivo del actuar del sujeto activo.

El argumento para consignar esta agravante es que **"el motivo fútil supone que la razón que subyace en la conducta homicida es intrascendente, de forma tal que no parece ser suficiente razón para que se haya producido un resultado de tanta trascendencia como es la muerte por tal o cual motivo insignificante"** (Muñoz Pope/Arango de Muñoz. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. p. 46).

Ahora bien, frente a la colectividad el sujeto activo de este delito carece de motivos, pero **"El hecho que se califique su actuación como sin suficiente motivo o por motivos de poca importancia, no implica que la acción ejecutada carezca de motividad, pues para el homicida tal motivo no es fútil, muy por el contrario, significativo, pues de lo contrario no hubiera llegado hasta la producción de la muerte del sujeto pasivo"** (Muñoz Pope/Arango de Muñoz. ob.cit., pág. 47).

En el caso sub-júdice, es necesario tomar en cuentas varios aspectos. Primeramente, el procesado Gil Sánchez quien se dedica a vender en el valle de Antón dibujos en piedras de jabón, creados por él y para lo cual utiliza cuchillo, el día de los hechos, al terminar en la tarde sus labores, se dedicó a libar licor en compañía de Mario Elías Rodríguez Alveo, José Pedro Mendoza Martínez, Doctilio Domínguez Rodríguez y Silviano Rodríguez Ibarra, quienes también se dedican al mismo negocio. Luego viajaron juntos hacia la comunidad de Membrillo; se detienen cerca de la casa del Corregidor Jorge Hernández, y según lo declara éste, escuchó la gritadera de personas embriagadas que se sentaron a cantar y a gritar con una grabadora (f. 14); cuando según el dicho de Chirú Martínez (39) como a las nueve de la noche se unió a este grupo en compañía de su hermano (occiso), y afirma que el grupo libaba seco Herrerano y chicha de maíz; que luego al emprender la partida para sus respectivos hogares, por un camino oscuro alumbrados por una linterna **-según declaración de Andrés Chirú Martínez-** observa cuando Gil Sánchez y Rodríguez Alveo trataron de hurtarse el saco perteneciente a su hermano contentivo de víveres; que al negarse aquellos de esa aseveración, se dio una discusión y según la declaración de Rodríguez Alveo (f. 51) los hermanos Chirú Martínez estaban enojados y los tildaban de ladrones, cuando de repente Silviano Rodríguez se le abalanza y lo empuja; y es en esos momentos donde interviene Gil Sánchez y ataca a Chirú Martínez (occiso); y según lo declarado por el procesado, su amigo Silviano Rodríguez Ibarra intervino para desapartarlo, pero al sentir que tenía encima a una persona pensó que se trataba del otro joven Chirú Martínez y lo lesionó de muerte. Afirma que en el caso de Chirú Martínez actuó en defensa propia y por equivocación en cuanto a Rodríguez Ibarra (f. 57-58).

Esta Sala al ponderar las circunstancias en que se dio el homicidio de Chirú Martínez y Rodríguez Ibarra, concluye que en el actuar ilícito de Gil Sánchez, no se aprecia la futilidad, porque no se puede obviar que los acontecimientos se dieron precedidos de una acalorada discusión que los llevó a los golpes, ello motivado por la ingestión de bebidas alcohólicas por parte de sus protagonistas.

De consiguiente, se estima que el comportamiento desplegado por el procesado Gil Sánchez se subsume en el tipo penal del Homicidio Simple, cuya pena oscila entre cinco (5) a doce (12) años de prisión.

En este proceso se le declaró culpable de dos homicidios. Luego entonces, realizó dos acciones que encuadran en el mismo tipo penal, lo cual es conocido en la doctrina como Concurso Material Homogéneo.

Nuestro código Punitivo, tal como lo señaló el tribunal de primera instancia, se refiere al mismo en su artículo 64 acápite a) que establece:

"Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:
a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro;"

Como se aprecia, nuestro ordenamiento penal consagra, para sancionar el concurso de hechos punibles, el principio de acumulación jurídica que es distinto al de absorción que **"consiste en aplicar solamente la sanción que corresponda al delito más grave. Este sistema peca por exceso de benignidad"** (Antonio Vicente Arenas. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo I. Parte General. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. pág. 129).

En el presente caso, por tratarse de un concurso material homogéneo, ambos tipos tienen la misma pena. Con respecto al homicidio de Chirú Martínez se toman en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal y se establece la pena base en 8 años de prisión y al no observar agravantes ni atenuantes, esa es la pena líquida a imponer.

En cuanto al homicidio de Rodríguez Ibarra, de conformidad con la norma que contempla el concurso material homogéneo ya citada, se le aumenta una tercera parte, que sería dos (2) años y ocho (8) meses y al no darse circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal -artículos 66 y 67 del Código Penal-, la pena líquida a imponer es de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión.

Se le aplicará la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el término de diez (10) años.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

1. Reformar la sentencia apelada en el sentido de condenar a TOMAS ALBERTO GIL SÁNCHEZ de generales conocidas en autos, como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de ANDRÉS CHIRÚ MARTÍNEZ y SILVIANO RODRÍGUEZ IBARRA.

2. Fijar la pena en diez (10) años y ocho (8) meses de prisión.

3. Confirmarla en todo lo demás.

BASE LEGAL: artículos 64 literal a), 56 y 131 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ CHEN GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el proceso seguido contra **JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP (a) "CHAMUSCAO"** por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de **JOSÉ CHEN GONZÁLEZ**, Robo y Asociación Ilícita en detrimento del Banco del Istmo, Sucursal de Plaza Carolina.

Mediante sentencia de 7 de septiembre de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con vista en el veredicto de CULPABILIDAD declarado por un jurado de conciencia, condenó a **JAIME RAIMUNDO MATUTE MAPP (a) "CHAMUSCAO"** a la pena de 20 años de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas computados a partir de la fecha del cumplimiento de la pena principal, por el delito de homicidio calificado perpetrado en perjuicio de **JOSÉ CHEN GONZÁLEZ**, previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, Robo Calificado y Asociación Ilícita en detrimento del Banco del Istmo, Sucursal de Plaza Carolina.

El Segundo Tribunal, tras analizar las piezas que recoge el proceso, calificó el delito como homicidio calificado, agravado o circunstanciado, tipificado en el artículo 132, numeral 5° del Código Penal, pues, según su parecer, "se refiere a causarle la muerte a otro para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aun cuando este último no se realice y, precisamente, eso fue lo que ocurrió el día 10 de mayo de 1993, por cuanto el occiso intentó frustrar el delito de robo y los partícipes del mismo ordenaron tranquilizarlo".

En ese sentido, fijó la pena base de 17 años de prisión tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 56 del Código Penal que se refieren a las causas mediatas e inmediatas del delito y también a las condiciones personales tanto del sujeto activo como del pasivo.

En cuanto a los delitos de Robo y Asociación Ilícita, en lo que al primero se refiere, tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código Penal lo calificó como Robo Calificado, agravado o circunstanciado, tipificado en el artículo 186 del Código Penal de acuerdo al texto original, porque la reforma se produjo posteriormente al hecho punible mediante la Ley 13 de 1994, lo que lo hace no aplicable porque se estaría violando el principio de legalidad, retroactividad y ultractividad de la ley cuando es favorable al reo, por lo que la pena se le impuso en 5 años de prisión. Con respecto a la Asociación Ilícita, "la forma como ocurrieron los hechos evidencia una asociación con el propósito de cometer un delito y ese hecho punible está tipificado en el artículo 242 del Código Penal, cuya sanción oscila de 1 a 3 años de prisión, por consiguiente, se le fija la pena en un (1) año de prisión.

La metodología utilizada por el Tribunal para aplicar la sanción correspondiente fue la contemplada en el artículo 64, literal b), "que estipula que si son 3 ó más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás".

Por tal razón el Tribunal fijó la pena en 20 años, 17 años de prisión por el delito de homicidio (pena más grave) y 3 años por el delito de robo (antes lo habían fijado en 5) y 1 por el de Asociación Ilícita; promediando 6 años, cuya mitad es 3, los que agregados a los 17 dan un total de 20 años de prisión. Además el Tribunal fijó una pena accesoria a la principal de 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El expediente demuestra que el día lunes 10 de mayo de 1993, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, varios sujetos armados perpetraron un asalto a la Sucursal del Banco del Istmo en Plaza Carolina, desarmando al guardia de seguridad y sometiéndolo a los empleados logrando llevarse de las cajas B/.200.00 y dando muerte al señor **JOSÉ CHEN GONZALEZ** quien esperaba afuera en su carro a su hijo que estaba dentro del banco. El occiso intentó frustrar el delito, pero recibió un disparo en la cabeza. Mediante diligencias de reconocimiento, el procesado **MATUTE MAPP** fue identificado como uno de los autores

del delito, específicamente se refieren a él como la persona que transportó a los que entraron al banco, el que se quedó afuera y con su arma disparó al señor **JOSÉ CHEN GONZÁLEZ**.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El licenciado **SIDNEY SITTON URETA**, defensor técnico del procesado, al sustentar el recurso de apelación interpuesto, fundamentó su disconformidad con la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Señala que las incongruencias de la sentencia apelada consisten en que en ningún lugar del expediente consta la existencia de un conglomerado de 3 personas, que exige el artículo 242 del Código Penal, por lo que pregunta que "¿Dónde está demostrado que tres (3) personas se asociaron y participaron de un hecho punible?". Dice además, que el derecho penal no da margen a la intuición o la especulación. Por otro lado, alega que el tribunal a quo "no ponderó los lineamientos objetivos que ofrece el artículo 56 del Código Penal, en cuanto a los numerales 1, 5, 6 y 7. Jaime Matute no posee antecedentes penales sancionados por autoridad competente, tiene un bajo nivel de escolaridad y no fue quien disparó contra el occiso". También manifiesta que lo expresado por los peritos en la audiencia oral, luego de analizar la personalidad del procesado, "mereció al menos un telegráfico examen en la Resolución hoy impugnada". Por todas estas razones el apelante considera que la pena aplicable al delito de homicidio debió ser de 12 años y no de 17, por lo que solicita la rebaja de la pena en 6 años, es decir, haciendo un total de 14 años de prisión.

OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Considera el colaborador de esa Agencia que los tres ilícitos atribuidos a señor **MATUTE MAPP**, tienen sostén jurídico, ya que las personas que se encontraban dentro del banco aseguran la presencia de más de tres sujetos que participaron en la ejecución del hecho delictivo, situación que hace preveer la existencia de la asociación por parte de los sujetos activos, quedando demostrada la coparticipación. Es por esta razón por la que el Ministerio Público discrepa con la tesis planteada por el apelante y comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior al atribuirle la comisión de los tres (3) delitos, por lo que entonces solicita a esta Corporación la confirmación de la sentencia apelada.

CRITERIO DE LA CORTE

Para que se configure el delito de homicidio agravado, previsto en el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal, es preciso que concurra el siguiente requisito: que el agente esté preparando o planeando la comisión de un delito y mate para facilitar o consumar la realización del mismo aun cuando al final no se logre el fin propuesto.

Puede advertirse fácilmente, que lo que agrava el delito de homicidio, es decir, lo que hace que los hechos se puedan enmarcar bajo el supuesto legal previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal es que en la ocurrencia de ambos hechos medie una relación de conexidad, o sea, que se realizó el homicidio para facilitar o evitar frustrar el delito de robo, en este caso particular.

Consideramos que el Tribunal al momento de calificar la conducta del señor **MATUTE MAPP** incurre en el error de aplicar el principio de concurso real de delitos. En este caso la situación jurídica no se rige por lo establecido en este principio, sino que la misma debe ser tipificada como delito de homicidio calificado o agravado, porque si el caso se subsana en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es el delito conexo ideológico el que califica la gravedad del homicidio, por consiguiente, el delito fin no consumado por el autor ya fue objeto de penalización en el artículo 132 y mal puede sumarse los delitos contemplados en los artículos 185 y 242 de la misma excerta legal para agravar la pena.

El robo como la asociación ilícita pasan a formar parte del tipo penal

contemplado en el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal, es decir, que el robo y la asociación ilícita agravan el delito de homicidio, por lo tanto al sancionar la conducta del sindicado se supone se tomó en cuenta esas agravantes para fijar la pena base impuesta al delito de homicidio calificado.

Es por esta razón, y por la forma en que se desarrollaron los hechos, que esta Corporación de Justicia estima que una pena de 17 años de prisión es consecuente con la gravedad del ilícito cometido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 7 de septiembre de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, impone la pena de DIECISIETE (17) años de prisión, y la confirma en todo lo demás

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE A ALBERT LAILA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. CONTRAPROYECTO: MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 22 de noviembre de 1995, visible a fojas 41-45 del expediente, la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia concedió fianza de excarcelación al señor **ALBERT LAILA**, quien se encuentra detenido por razón del trámite de extradición anunciado por la Embajada de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, lo que ha motivado la interposición del recurso de reconsideración presentado por el Procurador General de la Nación contra la decisión antes mencionada.

En su escrito, visible a fojas 52-55 del expediente, el Procurador General de la Nación estima improcedente la fianza concedida y solicita a la Sala que "reconsidere la fianza otorgada al señor ALBERT LAILA y en consecuencia, niega ésta, toda vez que la misma ha sido concedida en abierta infracción de disposiciones legales que rigen la materia y a precedentes jurisprudenciales establecidos por esa augusta Sala (fojas 54)".

Antes de decidir el recurso promovido, la Sala considera imprescindible efectuar algunas consideraciones en torno al recurso de reconsideración en materia penal, medio de impugnación que se utiliza en esta ocasión por el jefe del Ministerio Público.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que el referido recurso sólo está previsto en materia penal contra los autos que dicte la Corte Suprema de Justicia en Pleno o por la Sala Segunda, cuando se trate de la calificación del sumario por delito de competencia de esta Corporación de Justicia, tal como se deduce del contenido del artículo 2458 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2427 del mismo cuerpo legal.

La materia que se examina está regulada en la sección 3ª del Capítulo VI del Título II del Libro III del Código Judicial y al tenor de los artículos 2177,

2178 y 2179 las decisiones sobre fianza de excarcelación no hacen tránsito a cosa juzgada y son reformables de oficio o a petición de parte. Por tratarse de una decisión del pleno de la Sala Segunda de la Corte que no permite su apelación, cabe entonces el recurso de reconsideración.

Se debe dejar claro, no obstante, que el recurso de reconsideración debe anunciarse y presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución, tal cual lo prevé la ley procesal.

Hechas las anteriores consideraciones, la Sala debe resolver la impugnación planteada por el Procurador General de la Nación contra el auto de 22 de noviembre de 1995, que concedió fianza de excarcelación al ciudadano nacionalizado panameño ALBERT LAILA.

En esencia, la impugnación del Procurador se fundamenta en tres argumentos principales:

- 1) Que no son excarcelables mediante fianza los delitos relacionados con droga, tal como lo preceptúa el artículo 20 de la Ley 23 de 1986;
- 2) Que el artículo 2181 del Código Judicial prevé que no serán excarceladas bajo fianza las personas que estén imputadas por delitos que el propio Código Judicial o las leyes especiales nieguen expresamente tal derecho; y,
- 3) Que la Jurisprudencia de la Sala ha sostenido que en procesos de extradición los detenidos para tal trámite no tienen derecho a libertad bajo fianza, ya que, tratándose del delito de tráfico de droga, tal derecho está excluido expresamente por mandato del artículo 2181 del Código Judicial.

Los hechos que motivan la extradición que se menciona ocurrieron, se dice, en 1987 cuando estaba vigente la Ley 23 de 1986, hoy modificada por la Ley 13 de 1994.

Los delitos que se le imputan al señor LAILA, por tanto, son los que guardan relación con el llamado lavado o blanqueo de dinero, delitos previstos en los artículos 263B, 263C, 263CH y 263E del Código Penal, tal como fueron introducidos por la Ley 23 de 1986, sin que sea posible tomar en cuenta la reforma introducida por medio de la Ley 13 de 1994.

Los delitos tipificados por los artículos 263B, 263C, 263CH y 263E de la Ley 23 de 1986 tienen penas que oscilan entre dos y ocho años de prisión, siendo innecesario tomar en cuenta en esta ocasión la pena pecuniaria que establezca alguno de ellos.

En este caso, se pretende la extradición de una persona por delitos que en Panamá no tienen pena mínima de cinco años de prisión, por lo que en el estado actual del proceso cabe la fianza de excarcelación.

En el caso que nos ocupa, no se incrimina al señor ALBERT LAILA por negociar con drogas, sino de posibles conductas que guardan relación con la Ley 23 de 1986, sin que se haya acreditado aún su plena vinculación con algunos de los delitos que tienen vedado el derecho de excarcelación bajo fianza.

El artículo 1972 del Código Judicial impone una interpretación restrictiva del artículo 20 de la Ley 23 de 1986, al igual que del artículo 2181 del Código Judicial en lo que se refiere a delito relacionado con droga, ya que de lo contrario se podrán considerar como delitos relacionados con droga ilícitos como el previsto en el artículo 263-G del Código Penal y cualquier hurto, por ejemplo, que se relacione con droga, aunque en estos casos se trate de delitos castigados con penas que tienen penas mínimas inferiores a 2 años.

Finalmente, por lo que respecta a los precedentes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la Sala si bien concuerda con la esencia del fallo de octubre de 1994 que cita el Procurador, no puede aceptar dicha alegación que se refiere a un delito de tráfico de drogas.

El defensor técnico de Albert Laila, Licenciado César Guardia González, presentó a la Secretaría de la Sala Penal oposición a la reconsideración promovida por el señor Procurador General de la Nación (páginas 55 a 65), y entre otras consideraciones, solicita a la Sala "dársele trámite a la RECONSIDERACIÓN anunciada pedimos que por ser la misma en EFECTO DEVOLUTIVO se ordene por Secretaría se Admita la CONSIGNACIÓN ipso facto de las FIANZA fijada hasta tanto se pronuncie la Sala".

En autos consta que con posterioridad a la dictación del auto de 22 de noviembre se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda el Oficio SGP-1747-95 de 23 de noviembre adjunto a copia del informe AJ N° 964 de 21 de noviembre del Ministro de Relaciones Exteriores, con lo que se aporta un elemento documental nuevo que permite reconsiderar la cuantía de la fianza fijada. Cabe anotar, que hasta este momento no se han incorporado al expediente medios probatorios que sustenten el monto de las operaciones y transacciones mercantiles y la procedencia de los valores y dineros manejados por Bertie Laila. No obstante, hay indicios graves de su vinculación a conductas propias de encubrimiento que ameritan un aumento de la cuantía fijada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA la cuantía de la fianza fijada en su auto de 22 de noviembre de 1995 y la señala en QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MIGUEL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado expediente procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que tiene relación con el supuesto delito contra la vida y la integridad personal imputado a MIGUEL OCTAVIO RODRÍGUEZ O MIGUEL CANDANEDO.

La sumaria en cuestión recibida por la Sala se debe, a recurso de Apelación anunciado por el Fiscal Superior contra el Auto dictado por el Tribunal de la instancia, que negó solicitud de fianza excarcelaría a favor del imputado Rodríguez o Candanedo.

Por examen realizado al cuaderno inherente al negocio cuestionado, se observa que el conocimiento del mismo tuvo lugar en el Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba (páginas 4 y 5), procediendo dicho Tribunal a abstenerse de conceder la fianza y remitir lo requerido al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Recibido el expediente por el Tribunal mencionado, (páginas 11,12 y 13), el mismo procedió a señalar la fianza en la suma de mil balboas B/.(1,000.00), a fin de que el sindicado recobrara su libertad ambulatoria "mientras continua la secuela del proceso".

La Sala observa que en el expediente no existen hasta estos momentos evidencias concretas de la supuesta actuación dolosa de Rodríguez o Candanedo sólo el dicho de la madre del ofendido Jolan Castillo Candanedo y un informe

policial, todo lo cual amerita la decisión emitida.

La Segunda Penal, por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto dictado el 20 de Diciembre de 1995 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL EYSSERIC PONCE CONTRA LAS LICENCIADAS IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 23 de agosto de 1995, el señor **RAFAEL EYSSERIC PONCE**, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, denuncia criminal contra las licenciadas **IDALIDES PINILLA GUZMÁN** y **DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ**, ambas Magistradas del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Como fundamento de la denuncia se señaló que la Magistrada Pinilla Guzmán conoció de una acción de amparo de garantías constitucionales, promovida contra la resolución N° 30 de 24 de julio de 1995, expedida por el Gobernador de la provincia de Coclé, a pesar de que debió declararse impedida con base en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial en virtud de que previamente, en su carácter de Juez de Circuito, había conocido de un proceso penal ventilado contra el denunciante, como representante legal de la sociedad FUNDADORES, S. A., proceso que tiene relación directa con lo resuelto por el Tribunal de Amparo.

Respecto a la licenciada Carrizo de Martínez, el denunciante señala que entre esta servidora judicial y el Gobernador de la provincia de Coclé existen vínculos de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, hecho que constituye un impedimento o prohibición taxativa contenida en el ordinal 1° del artículo 749 de la excerta citada. Añade que el delito de abuso de autoridad y de infracción de los deberes como funcionarios públicos se registra al desconocer las pruebas que sirvieron de fundamento a la resolución de la Gobernación para lanzar a los intrusos que ocupaban la propiedad legítimamente adquirida por la sociedad Fundadores, S. A.

A la denuncia se adjuntaron varios documentos, entre los cuales cabe mencionar:

a) El certificado del Registro Público que acredita la propiedad de la finca en litigio;

b) Copia de la decisión del Tribunal al resolver la acción de amparo y en la que participaron las Magistradas denunciadas;

c) Copia del texto del libelo contentivo de la acción de amparo promovida por el doctor Luis de León Arias, en representación de los intrusos;

d) Cuatro certificados de nacimiento que acreditan el parentesco consanguíneo existente entre la Magistrada Delia Carrizo de Martínez y el actual Gobernador de la provincia de Coclé;

e) Copia de la resolución N° 30 de 24 de julio de 1995 expedida por la Gobernación de Coclé, mediante la cual se comisiona a la Policía Nacional para llevar a cabo las notificaciones y el lanzamiento de los intrusos;

f) Copia del auto de 30 de diciembre de 1993 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, ramo penal, mediante el cual se encausa a Rafael Eysseric Ponce y que fuera firmado por la entonces Juez de Circuito, Idalides Pinilla Guzmán, ahora Magistrada del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Avocado el conocimiento de la denuncia presentada, mediante proveído de 30 de agosto de 1995, la Procuraduría General de la Nación ordenó la práctica de todas las diligencias judiciales necesarias para esclarecer la realidad de los hechos denunciados y con ese propósito, mediante los oficios N° DPG1451-95 y DPG1452-95, ambos del 11 de octubre de 1995, se le comunicó a las licenciadas Delia Carrizo de Martínez e Idalides Pinilla Guzmán, la presentación de la denuncia penal que, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, suscribiera el señor Rafael Eysseric Ponce y les solicitó que remitieran informe detallado con relación a todos y cada uno de los hechos expuestos en esa denuncia.

De fojas 105 a 110 del expediente, constan los informes solicitados, el primero mediante oficio N° 2366 de 25 de septiembre de 1995, mediante el cual la licenciada Delia Carrizo de Martínez acepta que es cierto que le unen al señor José Harmodio Araúz Grimaldo, Gobernador de la provincia de Coclé, vínculos de consanguinidad en cuarto grado, toda vez que el padre del Gobernador y su madre son hermanos, pero en virtud de la existencia del artículo 2619 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los magistrados y jueces con relación a las acciones de amparo de garantías constitucionales, dicho parentesco no le impide el conocimiento del caso, en virtud de que la causal de impedimento referida a parentesco por consanguinidad o afinidad, en los casos de amparo de garantías constitucionales, solamente alcanzan a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

El segundo informe, que suscribe la Magistrada Idalides Pinilla Guzmán, aclara que es cierto que el Tribunal Superior acogió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el doctor Luis de León Arias, en representación del Sindicato de Trabajadores del Transporte de la provincia de Coclé contra la resolución N° 30 de 24 de julio de 1993, emitida por el Gobernador de esa provincia, sin embargo, considera que es totalmente infundado el cargo que le hace el denunciante en el sentido de que sobre ella pesaba un impedimento que la obligaba a declararse inhibida de conocer la acción de amparo, ya que en estos casos no rige el artículo 749 numeral 5°, citado por el denunciante, sino el artículo 2619 del Código Judicial. Por otra parte, el caso penal del cual conoció el Juzgado de Circuito a su cargo, contra el denunciante, por el delito de estafa, no es el proceso que se ventiló a través de la acción de amparo mencionada. Para aclarar algunos puntos de su informe, adjuntó copias debidamente autenticadas de la Resolución N° 22 de 23 de mayo de 1995, emitida por la Gobernación de la provincia de Coclé, de la Resolución del 1° de junio de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio y de 7 de septiembre de 1995 que confirman las decisiones del Tribunal Superior.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 72 del 15 de noviembre del año en curso, hace un examen del contenido de la denuncia presentada por el señor Rafael Eysseric Ponce, al igual que de los documentos que adjuntó a dicha denuncia, ponderando además el contenido de los informes presentados por las servidoras judiciales denunciadas, arribando a la conclusión que los elementos de juicio aportados en la fase instructoria no permiten concluir la existencia de los delitos denunciados, en virtud de que los funcionarios que decidieron la acción de amparo de garantías constitucionales

presentada actuaron conforme lo establece la ley. Considera, además, que la irregularidad denunciada carece de apoyo legal y por otra parte en el curso del proceso no se aprecia gestión alguna realizada por el denunciante destinada a poner en conocimiento del tribunal jerárquicamente superior tales irregularidades.

En refuerzo del criterio expuesto, cita la opinión mantenida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que el abuso de autoridad, ya sea en su modalidad de la ejecución de un auto facultado por la ley pero ejecutado en forma indebida o en la realización de una acción ajena a las atribuciones legales del funcionario, es indispensable que concorra "la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible".

En efecto, al revisar el contenido de la resolución de 8 de agosto de 1995, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se concede el amparo de garantías constitucionales promovido por los señores Pedro Pablo Barrera, Aurelio Andrión, Sixto Escobar Mora y otros y revoca la resolución N° 30 de 24 de julio de 1995, dictada por el Gobernador de la provincia de Coclé, al igual que la sentencia de segunda instancia, calendada el 7 de septiembre de 1995, expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, confirmatoria de la sentencia anterior, se advierte que los hechos imputados a las magistradas denunciadas no adquieren existencia jurídica a través de la documentación que, en calidad de prueba sumaria, se acompaña a la denuncia porque las causales de impedimento advertidas a posteriori y que debieron haber sido señaladas mediante incidente de recusación presentado oportunamente, no son aplicables en la tramitación de los procesos que se generan con motivo de las acciones de amparo de garantías constitucionales. En otras palabras, las conductas observadas por las Magistradas Delia Carrizo de Martínez e Idalides Pinilla Guzmán en este caso, no conforman una infracción de la ley procesal y menos aún la existencia de un hecho punible.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE y de manera impersonal en el presente caso, con fundamento a lo dispuesto al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO GÓMEZ CAZORLA EN CONTRA DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR DELITO DE DESACATO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ARIAS ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

De la querrella por Desacato, presentada por el Licenciado Gilberto Gómez Cazorla se ha corrido traslado al Fiscal Especial relacionado con Drogas, quien con relación al contenido de la misma se pronunció en los siguientes términos:

"La querrella por desacato que nos ocupa pretende achacar al Procurador General de la Nación el incumplimiento de la Resolución de 28 de abril de 1995 tantas veces indicada, pero una revisión a los antecedentes nos permite verificar que el Despacho de la Procuraduría General de la Nación o éste, en ningún momento ha pretendido ni pretende inobservar lo resuelto por el Juzgado Cuarto

del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal ni por ningún otro tribunal.

Ello es así, ya que de las pruebas que se han aportado a la petición así como la de los oficios N° 6635, de 21 de agosto de 1995, de este despacho y 1440 del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal de Panamá, así como de la Resolución por medio de la cual se ordena la destitución de la Licenciada DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, se deduce que en el auto de 28 de abril de 1995, existen pretermissiones legales con respecto a la forma en que se ordenó la devolución de los bienes aprehendidos a RICARDO ARIAS ESCOBAR y por lo tanto, se requiere una aclaración sobre esto, pues en la sentencia de primera instancia se dispuso el comiso de los bienes y en consecuencia resulta incongruente lo resuelto a posteriore por el propio juzgado mediante auto fechado de 28 de abril del año en curso.

Procediendo al estudio de la presente petición se observa, que el Tribunal de la Instancia corrió traslado de la solicitud de devolución de pertenencias impetrada por el Licenciado Gómez Cazorla a la Fiscalía Cuarta del Circuito. El 3 de mayo de 1995 le fue notificada la decisión en que se ordenaba su devolución mediante resolución del 28 de abril de 1995, momento en el cual el Ministerio Público no interpuso recurso alguno contra la misma. Esta resolución se ejecutorió y fue lo que promovió el oficio N° 746 del 10 de mayo de 1995, mediante el cual se ordena el retorno de los bienes solicitados.

Comprende esta Corporación de Justicia la preocupación del Colaborador de la Instancia, al considerar el hecho de que el tribunal de la causa debió decidir dentro de la sentencia lo concerniente a los bienes que habían sido decomisados, más sin embargo, no debió esta omisión impedir que se diera cumplimiento a lo ordenado por una resolución que cumplía con todas las formalidades legales y que estaba en firme, pues este tipo de acciones ponen en riesgo principios y garantías, como lo es el La Cosa Juzgada.

De ahí, por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA DEVOLUCIÓN de las pertenencias a que hace referencia el auto fechado 28 de abril de 1995 proferido por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial y que se ordenara mediante oficio 746 del 10 de mayo de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE INSTRUYE A CATALINA WILLIS, JAVIER ARIAS PLASENCIA, ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA Y ALBINO RUBÉN DE LA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, han ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia las sumarias relativas a lo que parece ser una denuncia que formula el licenciado César Guardia González, con el objeto de que se "realice u ordene una investigación a fin de deslindar responsabilidades" (f. 1), pues a su juicio, "Dentro del proceso que se le instruye a **CATALINA WILLIS, JAVIER ARIAS PLASENCIA y ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA**" (f. 6), y en el expediente que

se le instruyó a Albino Rubén De La Rosa, existió "**CORRUPCIÓN** en las actuaciones ... Lo que sin lugar a dudas, impone una prolija investigación" (f. 8).

Las supuestas irregularidades alegadas por el licenciado Guardia González se resumen de la siguiente manera:

1) Que el Fiscal Auxiliar de la República decretó contra Catalina Willis, Javier Arias Plasencia y Roquelino Abadía "detención preventiva y el respectivo traslado a sendos Centros Penitenciarios" (f. 6), traslado que no se llevó a efecto, por lo que tampoco se les "filió" conforme lo dispone el artículo 37 de la ley N° 16 de 9 de julio de 1991.

2) Que en la encuesta penal no aparecen las "grabaciones de las llamadas y conversaciones que sostenía **DE LA ROSA** (víctima) con **ROQUELINO ABADÍA ARIAS** (victimario)" (f. 6).

3) Que el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la indagatoria de **DE LA ROSA**, "cuando ya existía una evidente enemistad entre ellos", cuando debió declararse impedido "por la salud de la justicia" (f. 7).

4) Que Albino Rubén De La Rosa fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria, iniciándose la diligencia a las 8 de la noche, mientras que "la orden de libertad fue recibida en la agencia de la P. T. J. de Parque Lefevre, a las 20:00 horas, es decir, a las 8:00 de la noche" (f. 7); entonces, "Cómo pudo haberse expedido esta orden de Libertad antes de su indagatoria" (f. 7).

Tras aprehender el conocimiento de la solicitud, el Titular del Ministerio Público, mediante vista N° 71 de 15 de noviembre de 1995, solicitó el archivo del negocio, por considerar que los documentos presentados por el licenciado Guardia no reúnen "los requisitos de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se atribuye" (f. 16). A su juicio, "no puede prosperar la denuncia presentada contra el licenciado **CARLOS AUGUSTO HERRERA**, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que, previamente, se haya aportado la prueba sumaria" (f. 16).

La Sala advierte que en la denuncia presentada por el licenciado Guardia, "consiente (sic) de la lucha titánica (sic) que se ha propuesto", se limita a señalar supuestas irregularidades y faltas, que dice ocurridas en el manejo de los expedientes instruidos a Catalina Willis, Javier Arias Plasencia, Roquelino Abadía Alegría y Albino Rubén De La Rosa, las que, a su juicio, "demuestran claramente la existencia de corrupción, en las actuaciones aludidas" (f. 8).

Lo cierto es que los conceptos de "irregularidad" y "falta" que presiden la pretensión que se examina, no corresponden a categorías o entidades penales, y los hechos que se denuncian son tan vagos e insustanciales que carecen de relevancia para sustentar la imputación del cargo indefinido de "corrupción" contra un sujeto procesal activo que ni siquiera ha sido **expresamente** identificado. En síntesis, se trata de lo que **se supone** sea una denuncia, de conductas que no son definidas penalmente, con la debida precisión del tipo penal que las incrimina, sin precisar la identidad del funcionario a quien se imputa la conducta reprochada, contexto dentro del cual se revela la ineficacia e inconducencia de los recortes de periódico aducidos como "pruebas", sin indicar el valor que se les atribuye.

Son esas las razones que conducen a la desestimación penal de esta extraña iniciativa procesal, que no la ausencia de prueba sumaria, toda vez que no han sido formulados cargos de abuso en el ejercicio de funciones o falta de cumplimiento de los deberes de su destino contra funcionario público alguno.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia presentada por el licenciado César Guardia González.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

DICIEMBRE 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO TULLIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO GRENARD, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Londoño, actuando en representación de JOSÉ ANTONIO GRENARD, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por el ilegal el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide que se declare nulo el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, dictado por el Ministro de Educación y mediante el cual se deja sin efecto el Decreto de Personal N° 279 de 6 de julio de 1992 que nombra como Director Técnico de Educación, en la Dirección de Curriculum con la posición 00579, al señor José Antonio Grenard. Igualmente, se solicita a la Sala la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución 67 de 21 de diciembre de 1994 y en la cual se resuelve mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 423 de 5 de octubre de 1994 y, que como consecuencia de ello, se restituya al señor Grenard a su cargo y se le paguen los sueldos dejados de percibir desde la fecha de remoción hasta la fecha en que sea restablecido.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto que se acusa expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto de Ministerio de Educación es nulo, dado que vulnera de manera directa el artículo 127 en concordancia con los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En cuanto a la violación endilgada al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, el cual hace referencia a la estabilidad que gozan tanto el personal docente como el administrativo que labora en el Ministerio de Educación, opina el licenciado Londoño que se ha violado de manera directa por omisión, puesto que se pretende excluir al señor GRENARD de los beneficios del status de docente, al atribuírsele la situación de "servidor adscrito al despacho de un servidor que no pertenece a la carrera docente." Aunado a ello, considera también que se le ha desconocido al demandante como miembro del personal docente, cuando el mismo posee diploma de enseñanza primaria desde 1975.

También afirma el licenciado Londoño, que la resolución acusada viola de manera directa por omisión los artículos 129, 130, 131, 132, 133 de la Ley 47 de 1946, los cuales hacen referencia a la forma en que debe ser enderezado un proceso disciplinario que se siga contra un funcionario del ramo de la educación. Según el recurrente ninguno del procedimientos establecidos en estos artículos fue cumplido, con lo que se le impide a su poderdante "el beneficio de una investigación y el derecho de defensa."

El Ministro de Educación rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° DNAJ/104-74 de 9 de marzo de 1995. En dicha nota el funcionario fundamenta su actuación de la siguiente manera:

"En el caso del profesor GRENARD su nombramiento como Director Técnico de Educación no fue producto de un Concurso de Méritos, sino una designación personal del Ministro que ocupaba la cartera de educación en 1992. Por lo tanto, es una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Docente al tenor de la Ley 47 de 1979, que establece la política salarial y los cargos docentes en el

Ministerio de Educación, y es en ese sentido, que dicha posición se tiene como de confianza y colaboración inmediata con la administración, sujeta por consiguiente a su libre nombramiento y remoción.

... En cuanto a la violación del Artículo 127 de la referida Ley, sobre la estabilidad de los funcionarios del Ramos Educativo, esta administración hace suyas las afirmaciones de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo 12 de agosto, en el caso de EIRA DEL C. CASTILLO, cuando expresó:

“Cabe acalarar (sic) que el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es en razón de que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la Institución, o porque simplemente no son cargos de confianza con respecto a la gestión de Ministerio de Educación

En cuanto a la violación de los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica de Educación, que guardan relación con el procedimiento disciplinario de los funcionarios del Ramo Educativo, y según el recurrente han sido violentados por la Administración, al expedir el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, con respecto advertimos que los mismos no son aplicables al presente caso, dado que el nombramiento del profesor GRENARD fue dejado sin efecto, no por razones disciplinarias, sino porque el cargo que ocupaba es de libre nombramiento y remoción de la Administración, cargo que al ser aceptado por el profesor GRENARD sin pedir licencia, dejaba en claro su renuncia tácita a cualquier posición docente que estuviera ocupando dentro del Ministerio de Educación.”

Al corrersele traslado a la Procuradora de la Administración, ésta contestó la demanda mediante Vista N° 138 de 30 de marzo de 1995 en la que considera que las pretensiones de la parte actora deben ser denegadas, puesto que como señala el informe de conducta del Ministro de Educación, el cargo ocupado por el señor Grenard no fue sometido a concurso alguno, por el contrario como se trata de un puesto de confianza y de colaboración directa con la máxima autoridad que rige el Ministerio, el anterior Ministro de Educación lo designó discrecionalmente para ocupar esa plaza. Además considera la Procuradora que la supuesta violación a los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación no se configura, toda vez que, no son aplicables al presente caso, pues tal como señaló la Sala Tercera en sentencia de 12 de agosto de 1994 “el traslado de que fue objeto el demandante no obedece a sanción alguna, sino que tiene su fundamento en que el cargo de Director Técnico de Educación, constituye una de las posiciones de que dispone el Ministro de turno para nombrar su personal de confianza, que lo ayudará en su gestión administrativa.”

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 127 de la Ley 46 de 1947 observa la Sala que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que tal como lo señala el Ministro de Educación en su informe de conducta el señor Grenard ocupaba el cargo de Director Técnico de Educación, por elección directa del Ministro de Educación de turno, lo que significa que su cargo no se encuentra comprendido dentro de los supuestos contemplados en el mencionado artículo. Se aprecia además, que el Ministro de Educación señala que el cargo específico ocupado por el señor Grenard es de “confianza y colaboración inmediata con la administración, sujeta por consiguiente a su libre nombramiento y remoción.” A este respecto, cabe señalar que la Sala mediante Sentencia de 12 de agosto de 1994 consideró que:

“... el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos,

es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza, con respecto a la gestión del Ministro de Educación." (El subrayado es nuestro).

En el presente caso, resulta palmario el hecho que el señor Grenard fue nombrado como Director Técnico de Educación por designación personal del Ministro que ocupaba la cartera de Educación en 1992, y no como producto de un concurso, ni por el tiempo de servicio en la institución, puesto que no se han presentado pruebas en contrario, por lo que a todas luces se colige que el mencionado cargo es uno de los que dispone el Ministro de Educación para nombrar a su personal de confianza, con respecto a la gestión del Ministerio. Se desestima, pues, el presente cargo.

Por último en lo que respecta a la supuesta violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, considera la Sala que no son aplicables al presente caso, dado que el señor José Antonio Grenard, no ha sido destituido por razones disciplinarias, sino porque su cargo era de libre nombramiento y remoción, puesto que el cargo de Director Técnico de Educación es una de las posiciones de las que dispone el Ministro de Educación para nombrar a su personal de confianza, que le ayudará en su gestión administrativa. No proceden, pues los cargos alegados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INCOADO POR EL LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VAN KARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Marco Tulio Hernández**, ha presentado Incidente de Recusación, contra el Magistrado **DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en representación de **MARIO VAN KWARTEL y KEL HARMODIO AROSEMENA**, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El recusante fundamenta su incidente en los siguientes términos:

"Como es de conocimiento de los señores Magistrados, la parte demandada en esta acción son los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que suscribieron el Acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994, uno de los cuales fue el ex-magistrado Carlos Lucas López.

El supuesto a que se refiere el numeral 4 del Artículo 749 del Código Judicial ocurre en el presente caso ya que el Magistrado Dídimo Ríos y el ex-Magistrado Carlos Lucas López, que es parte demandada en este proceso, son socios de la firma forense Galindo, Arias y López. Y, además, debido a esa especial relación entre ellos, es natural que exista interés de parte del Magistrado Dídimo Ríos en que prevalezca el criterio jurídico del ex-Magistrado Carlos Lucas López, de manera que también se da en el caso el supuesto a que alude el numeral 4 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

El incidente de recusación es procedente porque el Magistrado Dídimo Ríos no manifestó la causal de impedimento dentro del término legal que establece el Artículo 754 del Código Judicial. Además, de acuerdo con el Artículo 80 de la Ley 135 de 1943, la recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo .

En consecuencia, solicito que se separe al Magistrado Dídimo Ríos del conocimiento del caso y se llame a conocer del mismo a uno de los Magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia que no se encuentre impedido, tal cual lo ordena la Ley".

Por su parte el Magistrado **RÍOS VÁSQUEZ** en su informe, admitió que efectivamente, la causal de impedimento invocada por el recusante se adecúa a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 749 del Código Judicial y del numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 del Código Judicial, por lo que solicita que se conceda el incidente de recusación interpuesto, y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del mismo.

La Sala considera que la razón invocada por el recusante se encuentra enmarcada dentro de las causales de impedimento tipificadas en el ordinal 4 del artículo 749 del Código Judicial, y el ordinal 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes; ...".

"ARTÍCULO 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Por lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN, interpuesto por el licenciado Marco Tulio Hernández, y, en consecuencia, separa al Magistrado DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ del conocimiento del caso y llama al Magistrado JORGE FÁBREGA para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMÍREZ Y CIGARRUISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL LICENCIADO MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS

1 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 270 DEL 7 DE JUNIO DE 1995, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 498 del 20 de noviembre de 1995, la Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso relativo a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramírez y Cigarruista, en nombre y representación del licenciado MARIO JAIME DE OBALDÍA MIRANDA, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 270 del 7 de junio de 1995, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

La Procuradora de la Administración fundamenta su petición en el hecho de que su Despacho, mediante Nota del 7 de abril de 1995, emitió opinión con respecto a la estabilidad de los Notarios Públicos al absolver una consulta que le formuló el señor Ministro de Gobierno y Justicia (fs. 76-78).

La Sala considera que la solicitud hecha por la representante del Ministerio Público es procedente, pues la misma tiene fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial que, en concordancia con el artículo 388 del mismo Código, establece lo siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

5° Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..." (El subrayado es de la Sala).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace en el mismo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI Y VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Troyano, Visuetti y Villalaz**, en nombre y representación de **ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA**, ha presentado formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al revisar el libelo de la demanda se percata que el actor ha propuesto solicitud de previo y especial pronunciamiento, como lo es suspensión provisional del acto acusado de ilegal, mediante el cual se ordena al Director General del Registro Público se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue ciertas fincas, de las cuales algunas de ellas fueron vendidas al demandante en este proceso contencioso. De igual manera esta Resolución, ordena a la Dirección general de Ingeniería de la Contraloría determine las medidas y linderos, superficie y ubicación y valor o avalúo por hectáreas de cada uno de dichos bienes. Y por último, se ordena a la Dirección de Auditoría de esa misma Institución, que elabore un informe de auditoría que investigue todo lo relacionado a la enajenación de los terrenos y las fincas de la Corporación del Bayano, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público.

El demandante sustenta la referida solicitud aduciendo básicamente en que el **ISAAC DANIEL SERRANO ESPINOSA** procedió a gestionar préstamos para la compra de las fincas, ventas ésta aprobadas por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, CENA, Consejo de Gabinete y otros, con el Banco Continental de Panamá. Esta entidad bancaria, luego del estudio pormenorizado de la solicitud de financiamiento, otorgó el préstamo al señor **SERRANO** lo que le permitió la cancelación del precio de venta de las fincas adjudicadas.

Continúa exponiendo el afectado mediante su procurador judicial, que ha incurrido en gastos que ascienden a más de B/.500,000.00 de naturaleza administrativa, mejoras de tierras, adquisición de semillas y otros.

Además señala el actor, que el acto acusado es ostentiblemente ilegal, lo que acarrea perjuicios notoriamente graves, como ya se ha señalado.

Este Tribunal Colegiado al entrar a conocer de la solicitud de suspensión que nos ocupa, desea manifestar lo siguiente:

Previo el examen de las circunstancias que rodean la presente solicitud de Suspensión Provisional, y en aras de una mejor comprensión, esta Sala desea externar las siguientes consideraciones relacionadas con la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por el Contralor General de la República en la que se ordenó al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, las fincas 639, 490 y 48088 de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, acto administrativo cuya ilegalidad se acusa.

Primeramente, mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de una finca propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, con la finalidad de que: 1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas, comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas; 2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; y b) a quienes habían sido previamente expropiadas tales inmuebles.

Consta, de las pruebas aportadas por el peticionista, que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraba el señor **ISACC DANIEL SERRANO (DANIEL SERRANO)**, toda vez que el mismo era arrendatario de una de las partes de las fincas 639, 490, y 48088 antes descritas.

De esta forma y contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete se autorizó el traspaso mediante venta directa de parte de los terrenos distinguidos como fincas 639, 490, y 48088 de propiedad de la CORPORACIÓN y los vende al señor **DANIEL SERRANO**, quien era arrendador de esas tierras.

Una vez formalizada la Escritura Pública contentiva de dicho contrato de Compra Venta, la misma fue protocolizada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y estando pendiente de inscripción ante el Registro Público, el señor Contralor General de la República, mediante Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ha ordenado al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto de traspaso de comercio o segregación, relativo entre otras, a las fincas 639, 490, y 48088.

Dicha medida se fundamentó en que, a juicio de la Contraloría, en las Resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96 se determinó en B/.375.00 el precio de venta por hectárea, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas Resoluciones de Gabinete.

En segundo lugar, está el hecho de que estos son bienes nacionales y que, por tanto, de conformidad con los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de venta.

Esta Superioridad en Auto fechado 29 de diciembre de 1994, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, cuya ilegalidad se demanda, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la firma **Solís, Endara, Delgado y Guevara**, en representación de **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y **Hernán Delgado**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República con base en las siguientes consideraciones:

"Esta Superioridad ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso de que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación, y cuando de un examen prima facie de los elementos aportados, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "fumus boni iuris" o apariencia del buen derecho, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.

En atención a lo expuesto, es procedente entrar a examinar si se verifican los supuestos previamente enunciados, en el sentido de que el acto impugnado le ocasione a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO**, graves y notorios perjuicios de difícil reparación, y si se constata la existencia probable del derecho que alegan les asiste.

En el negocio sub-júdice se aprecia de manera palmaria, que la orden del Contralor General al Director del Registro Público en el sentido de que no se inscriba ningún tipo de medida que implique traspaso del dominio de los bienes de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO**, implica la cautelación de tales bienes, puesto que no se puede disponer de los mismos; orden que no tiene un plazo o período de duración, disponiéndose a la vez que se inicie una investigación relacionada con la enajenación de las fincas descritas en la resolución, entre las que se encuentran las fincas vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y a **HERNÁN DELGADO**, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público.

... En relación a la probable existencia del derecho subjetivo que se aduce conculcado por el acto administrativo demandado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que si bien la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, en el caso sub-júdice ha invocado como fundamento medular para expedir la resolución N° 33-94, por un lado, la fijación de B/.375.00 en la resolución del Consejo de Gabinete como precio de venta por hectárea, y la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Sala observa que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, mientras que el artículo 3 del Código Fiscal define a los bienes nacionales como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** es una institución del Estado, creada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en líneas precedentes, tiene personalidad jurídica, **autonomía administrativa**, y **patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93). Está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la **CORPORACIÓN**. (Art. 15 de la Ley 93)

En este contexto, surge **prima facie** cierta incompatibilidad entre lo dispuesto por la Contraloría General de la República y la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar con avalúos previos de otras instituciones del Estado, tal como se verificó en la resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la **CORPORACIÓN**, legible en el documento N° 2, y confirmado en la resolución del Consejo de Gabinete N° 768.

No entra en discusión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Tal control fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso, por tratarse una institución que tiene un régimen especial previsto en la Ley 93 de 1976, el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial y a las particularidades que reviste esta institución. Ya hemos hecho énfasis con anterioridad en el hecho de que esa institución tiene un patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo. En cuanto al papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, éste se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Tal control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. En este caso, la actuación de la **CORPORACIÓN** se encuentra respaldada, autorizada e implementada a través de una

Resolución del Consejo de Gabinete que sentó los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivada en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto, radica en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiesen ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles. Existía pues, un número plural de particulares, que en su calidad de arrendatarios habían venido dándole un uso efectivo a estas fincas, desarrollando actividades agropecuarias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad.

La Sala es del criterio, que la investigación a la que alude la Contraloría General puede ser adelantada sin afectar a quienes de buena fe han celebrado contratos de compraventa con la propietaria de las fincas, y que se han visto gravemente perjudicadas por la medida adoptada. En el caso de que se comprueben irregularidades, la sanción respectiva deberá ser aplicada a quien haya procedido de manera indebida en el manejo del patrimonio del Estado.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

Además, no puede obviarse el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que muchas de las mejoras que se han efectuado en sus inmuebles han sido adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio.

Estas consideraciones hacen mérito, a juicio del Tribunal, para acceder a la medida cautelar impetrada y ordenar que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO QUINTERO**.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 proferida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte, y **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y **HERNÁN DELGADO** por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público".

De lo expuesto se colige, y como lo señalara esta Sala en Autos de 11 y 8 de agosto de 1995, en el cual se procedió a suspender provisionalmente los

efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, dentro de los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción interpuesto por **Troyano, Visueti y Villalaz** en representación de **LA DOLORES, S. A.**, la firma **Ramírez y Cigarruista**, en representación de **Alberto De León**, respectivamente, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el señor Contralor General de la República: "que el señor Contralor General de la República no puede suspender los efectos de un acto administrativo que a su juicio es ilegal, pues es necesario que el mismo interponga los recursos que establece la ley para que se pueda declarar judicialmente la suspensión de dicho acto. Dicha potestad para suspender los efectos de un acto administrativo es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo cual implica que es ésta, solamente, la que tiene la potestad discrecional de suspender un acto administrativo acusado de tener vicios de ilegalidad".

Por consiguiente, y en base a la potestad discrecional conferida a este Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es procedente suspender los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 2284 de 25 de abril de 1994, contentiva de la compra venta de los terrenos segregados de las fincas N° 490, 639, y 48088, vendidas al señor **ISACC DANIEL SERRANO (DANIEL SERRANO)**.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de la Escritura Pública N° 2248 de 25 de abril de 1994, suscrita por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO por una parte e **ISACC DANIEL SERRANO (DANIEL SERRANO)** por la otra, en relación a los siguientes terrenos: finca 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; finca 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; y finca 490, inscrita al Tomo 12, Folio 95.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CHOY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE KATHIA DEL CARMEN MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 419 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jaime Choy García**, en representación de **KATHIA DEL CARMEN MÉNDEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 419 de 5 de octubre de 1994, dictado por el Ministro de Educación, por medio del cual se le destituyó del cargo de Productora II en la Televisora Educativa Canal Once, y que, como consecuencia de esta declaración, se ordene su reintegro, el pago de los salarios caídos, así como las prestaciones laborales y de seguridad social correspondientes.

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada, quien procedió a rendir su informe de conducta argumentando medularmente, que la norma

que se estima conculcada de la Ley Orgánica de Educación, no le es aplicable a la recurrente, dado que su nombramiento fue dejado sin efecto porque el cargo que ocupaba la señorita **MÉNDEZ** es de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación en atención a que la demandante "no prueba en modo alguno que su ingreso a este Ministerio fue secuela de un concurso de méritos, de conformidad con lo que prescribe la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; todo indica en consecuencia, que se trata de una designación personal del Ministro de Educación para esa fecha. Por consiguiente, es una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Docente o Pública y es en ese sentido, que dicha posición se tiene como de libre nombramiento y remoción, al ser de confianza y colaboración con la máxima autoridad de la administración".

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 400 de 22 de septiembre de 1995, que reposa a fojas 24-29, solicitó a esta Superioridad denegar las pretensiones del actor, por considerar que el nombramiento no se dio basado en ninguna reglamentación jurídica al respecto, como serían los concursos, y no consta en el expediente, que el demandante haya obtenido su nombramiento bajo concurso alguno aunado a que no se acreditó mínimamente la capacidad física, moral y profesional de la señorita **MÉNDEZ**. Situación que refleja que la designación como Productora II en la Televisión Educativa Canal Once de la recurrente, fue una designación personal del Ministro del Ramo en ese momento, y, en consecuencia, un cargo de confianza adscrito a la Administración.

Cumplidos los trámites legales, procede la Sala a externar las siguientes consideraciones finales en torno a la controversia instaurada.

Sostiene el demandante que la destitución de su representada se produjo en violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para la cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

Sobre el concepto de la violación el actor alega:

"Por otro lado el Ministerio de Educación debió tener presente lo dispuesto en el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946 que como salvaguarda a esa inamovilidad de los empleados del Ministerio de Educación, su remoción no puede operar mientras **... dure su eficacia y buena conducta** . En el desempeño de sus funciones la señorita KATHIA DEL CARMEN MÉNDEZ BARCIA, demostró la debida idoneidad y buena conducta en el ejercicio de su cargo.

En el caso subjúdice tenemos entonces:

a) Que nuestra representada fue nombrada en el cargo de Productor I mediante Decreto N° 107 de 5 de mayo de 1993 y ascendida al cargo de Productor II mediante Decreto N° 275 de 13 de junio de 1994, por el Ministerio de Educación de acuerdo a las formalidades legales.

b) Las causas de su descenso de categoría no obedecieron a

ineficiencia en sus funciones, ni a ausencia de buena conducta.

Estas circunstancias son irrefutables mas cuando existen las constancias de la Nota DP-DOPA-3759 en la cual, aún el día anterior a la fecha de que fuese dictado el Decreto de marras, la propia Directora de Personal del Ministerio de Educación, señora BERNARDINA CHANIS DE ORTÍZ, comunicaba al Director de la Televisora Educativa Canal Once que **Por lo tanto se le deben seguir asignando funciones hasta que el mismo sea firmado por el Señor Presidente de la República** refiriéndose al dicho Decreto.

El hecho de que la señorita KATHIA DEL CARMEN MÉNDEZ BARCIA, debido a sus funciones administrativas no forme parte de la Carrera Docente, no es óbice para que no se le considere como funcionaria del Ramo de la Educación, tal como lo establece la norma".

Sobre el particular esta Sala estima procedente desestimar las argumentaciones vertidas por la demandante por las siguientes consideraciones.

Esta Corporación de justicia ya ha determinado con anterioridad, que la estabilidad de los funcionarios administrativos o docentes del ramo de educación dependerá exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuye la ley; es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que, en caso contrario, el funcionario ya sea administrativo o docente será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante.

En el caso que nos ocupa, no existe o reposa constancia en el negocio que se surte de que la recurrente haya obtenido a través de concurso de méritos el cargo que ocupaba al decretarse su cesantía, ya que más bien se colige que su nombramiento respondió a directrices administrativas de la dirigencia del Ministerio de Educación en aquella oportunidad.

El criterio que se expone ha sido sostenido por esta Sala en las Sentencias de 19 de septiembre de 1995, 4 de octubre de 1995 y 27 de octubre del mismo año. Veamos este último a continuación en su parte medular, para mayor ilustración:

Sentencia de 27 de octubre de 1995:

"Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para educadores como administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y ss. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte haya ingresado al Ramo de Educación por concurso, el cargo que ostentaba a el momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora." (La Corte resalta)".

Frente a lo expuesto se debe señalar, que el cargo que ostentaba la recurrente era de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, y por consiguiente, no le es dable reclamar al petente la aplicación de disposiciones legales reservadas a los funcionarios que sí están amparados por

el derecho de estabilidad, contemplado en el artículo 127 de la ley 47 de 1956.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 419 de 5 de octubre de 1994, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO MARTÍN LONDOÑO A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NOTA N° D. P. DOPA 3850 DE 11 DE OCTUBRE DE 1994, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Londoño, actuando en representación de ALONSO MARTÍN LONDOÑO A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por el ilegal el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide que se declare nulo el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, dictado por el Ministro de Educación y mediante el cual se deja sin efecto el Decreto de Personal N° 517 de 28 de agosto de 1991 que nombra como Sub-Director de Administración y Finanzas, con la posición 00484 al señor Alonso Martín Londoño. Igualmente, se solicita a la Sala la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución 63 de 16 de diciembre de 1994 y en la cual se resuelve mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 423 de 5 de octubre de 1994 y, que como consecuencia de ello, se restituya al señor Londoño a su cargo y se le paguen los sueldos dejados de percibir desde la fecha de remoción hasta la fecha en que sea restablecido.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto que se acusa expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto de Ministerio de Educación es nulo, dado que vulnera de manera directa el artículo 127, en concordancia con los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En cuanto a la violación endilgada al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, el cual hace referencia a la estabilidad que gozan tanto el personal docente como el administrativo que labora en el Ministerio de Educación, opina el licenciado Londoño que se ha violado de manera directa por omisión, puesto que se pretende excluir al señor Londoño de los beneficios del status de docente, al atribuírsele la situación de "servidor adscrito al despacho de un servidor que no pertenece a la carrera docente." Aunado a ello, considera también que se le ha desconocido al demandante como miembro del personal docente, cuando el mismo posee diploma de enseñanza primaria desde 1975.

También afirma el licenciado Londoño, que la resolución acusada viola de manera directa por omisión los artículos 129, 130, 131, 132, 133 de la Ley 47 de 1946, los cuales hacen referencia a la forma en que debe ser enderezado un

proceso disciplinario que se siga contra un funcionario del ramo de la educación. Según el recurrente, ninguno de los requisitos del procedimiento establecido en estos artículos fue cumplido, con lo que se le impide a su poderdante "el beneficio de una investigación y el derecho de defensa."

El Ministro de Educación rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la Nota N° DNAJ/104-66 de 23 de febrero de 1995. En dicha nota el funcionario fundamenta su actuación de la siguiente manera:

"La actual Administración considera que el cargo de Director Regional de Educación es un cargo de libre nombramiento y remoción, por tratarse de puestos de confianza y colaboración con el Despacho Superior de este Ministerio.

En este sentido, se dictó el Decreto N° 423 de 5 de octubre de 1994, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del Profesor **Londoño** en el cargo Directivo que desempeñaba. Asimismo, se procedió a nombrar al citado profesor como educador J-1, permanente, en la Escuela Sinaí, en San Miguelito, en virtud de la estabilidad que el mismo tiene como docente amparado por el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. ...

... En el caso del profesor **Alonso Londoño**, este procedimiento disciplinario no resulta aplicable, toda vez que el mismo no ha sido destituido por razones disciplinarias sino porque el cargo de Subdirector Regional de Educación de San Miguelito, que desempeñaba, es un cargo administrativo de confianza y la administración, para cumplir con sus funciones, designa el personal directivo que lo acompañará durante su gestión."

Al corrersele traslado a la Procuradora de la Administración, ésta contestó la demanda mediante Vista N° 109 de 14 de marzo de 1995 en la que considera que las pretensiones de la parte actora deben ser denegadas, puesto que se aprecia que al momento de emitirse el acto impugnado el señor Londoño "no era, ni gozaba dentro del status de **DOCENTE**, a contrario sensu, el mismo ocupaba un cargo meramente administrativo, de libre remoción y nombramiento, por lo que en ese sentido, prohijamos el criterio expresado por el Ministro de Educación ... en su informe de conducta." Aunado a ello, considera la Procuradora que en virtud de la estabilidad que gozaba el señor Londoño como docente, luego de dictarse el Decreto N° 423 de 5 de octubre de 1994, se procedió a nombrarlo como Educador J-1, permanente en la Escuela Sinaí, en San Miguelito, por lo que se cumplió de este modo lo establecido en la Ley Orgánica de Educación. Considera además la Procuradora que a la parte actora se le permite hacer usos de los recursos administrativos, lo que significa que no infringió lo que establece la ley.

En cuanto a la supuesta violación a los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, consideró la Procuradora que el apoderado judicial de la parte actora se limitó a transcribirlos, pero no se explica "en qué consiste la violación del acto acusado de ilegal, razón por la cual no entraremos al fondo de los mismos".

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 127 de la Ley 46 de 1947 observa la Sala que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, tal como lo señala el Ministro de Educación en su informe de conducta, el señor Londoño ocupaba el cargo de Sub-Director de Administración y Finanzas por elección directa del Ministro de Educación de turno, lo que significa que su cargo no se encuentra comprendido dentro de los supuestos contemplados en el mencionado artículo. Se aprecia, además, que el Ministro de Educación señala que el cargo específico ocupado por el señor Londoño es de "confianza y colaboración inmediata con la administración, sujeta por consiguiente a su libre nombramiento y remoción." A este respecto, cabe señalar que la Sala mediante Sentencia de 12 de agosto de 1994 consideró que:

"... el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza, con respecto a la gestión del Ministro de Educación." (El subrayado es nuestro).

En el presente caso, resulta palmario el hecho que el señor Londoño fue nombrado como Sub-Director Administrativo y Finanzas por designación personal del Ministro que ocupaba la cartera de Educación en 1991, y no como producto de un concurso, ni por el tiempo de servicio en la institución, puesto que no se han presentado pruebas en contrario, por lo que a todas luces se colige que el mencionado cargo es uno de los que dispone el Ministro de Educación para nombrar a su personal de confianza, con respecto a la gestión del Ministerio. Se desestima, pues, el presente cargo.

Por último en lo que respecta a la supuesta violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, considera la Sala que no son aplicables al presente caso, dado que el señor Alonso Martín Londoño A., no ha sido destituido por razones disciplinarias, sino porque su cargo era de libre nombramiento y remoción, puesto que el cargo de Sub-Director Administrativo y de Finanzas es una de las posiciones de las que dispone el Ministro de Educación para nombrar a su personal de confianza, que le ayudará en su gestión administrativa. No proceden, pues los cargos alegados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYRA JAÉN DE MOTTA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 28 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVEN Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Dayra Jaén de Motta, actuando en representación del Instituto Panameño de Turismo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal N° 3 de 28 de julio de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de las Palmas, mediante el cual se otorga una concesión de explotación turística a la empresa Maderas Preciosas, S. A., para que desarrollo turísticamente, el complejo de "ISLAS CONOCIDAS COMO ISLAS CONTRERAS".

En la demanda se pide a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

I. Petición de suspensión provisional.

La recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse el dicho acuerdo "a fin de evitar un desarrollo turístico desordenado en el área o que no este acorde con los planes maestros del Instituto Panameño de Turismo o que su desarrollo vaya en contra de las normas de protección establecidas como área protegida".

II. Procedencia de la suspensión provisional en procesos de nulidad.

La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso se trata de un acuerdo municipal emitido por el Consejo Municipal de las Palmas, mediante el cual se otorga la concesión para la explotación turística del complejo de Islas Contreras a la empresa panameña Maderas Preciosas, S. A.

La Sala observa que dicho acuerdo municipal asigna dicha concesión a la sociedad Maderas Preciosas, S. A., en virtud de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994. Dicha ley fue creada para promover actividades turísticas en el territorio nacional. Pero es el caso que el artículo 34 de la ley 8 de 1994 en su numeral 2 establece lo siguiente:

"Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes; de tierras de propiedad del Estado y terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública."

Es decir, la Ley N° 8 establece palmariamente que dichas concesiones turísticas son otorgadas de forma privativa por el "Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa", por lo que **prima facie** esta Sala observa que el Consejo Municipal de las Palmas no tenía competencia para acceder a la concesión de dichas islas. Ello lleva a la conclusión de que el referido acto administrativo municipal contradice en forma manifiesta lo previsto en la Ley al oponerse a una norma jurídica de superior jerarquía (Ley 8 de 1994) e infringe el principio de separación de poderes, por lo que procede decretar la suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos del Acuerdo Municipal N° 3 de 28 de julio de 1994, emitido por el Consejo Municipal de las Palmas que otorga una "concesión de explotación turística a Maderas Preciosas, S. A., Empresa panameña debidamente inscrita en la ficha 284385, al rollo 41632, en la imagen 02 del registro público, sección de micro-películas, para que desarrolle turísticamente, el complejo de "ISLAS CONOCIDAS COMO ISLAS CONTRERAS".

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 480 DE 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Rangel, actuando en representación de SAMUEL SÁNCHEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Ministro de Educación. En la demanda respectiva se solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare que es nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993, mediante el cual el Ministerio de Educación destituyó al demandante de la posición que ocupaba en la entidad demandada, al igual que su acto confirmatorio y, además, que ésta sea condenada a reintegrar al demandante a su cargo original y al pago de los salarios, sobresueldos y cualesquiera otras prestaciones laborales que dejó de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su restitución.

La parte demandante estima que se han violado el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y los artículos 127, 128, 129, 135 y 141 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

El Ministro de Educación rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota DNAJ/290 de 21 de septiembre de 1994 en los siguientes términos:

"Al profesor SAMUEL SÁNCHEZ se le instruyó expediente por su participación en los grupos paramilitares denominados Batallones de la Dignidad, de conformidad con los Decretos de Gabinete N° 1, 2, 21 y 48 de 1990. El 16 de marzo de 1990, mediante Resolución N° 2, el Ministro de Educación, a. i. ordena la suspensión temporal de SAMUEL SÁNCHEZ del cargo de Director de Planeamiento Educativo. Posteriormente, mediante Resolución N° 26 de 13 de junio de 1991, se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de dicho Señor.

Al momento de la notificación de la anterior Resolución, el señor SAMUEL SÁNCHEZ presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución N° 22 de 28 de septiembre de 1992, manteniéndose la decisión adoptada por este Ministerio en cuanto a su destitución.

Una vez emitido y notificado el Decreto Ejecutivo N° 480 del 9 de agosto de 1993, por el cual se le destituyó, el afectado presenta recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto por la administración."

Por su parte la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 17 de 16 de enero de 1995. Esta funcionaria se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que carecen de fundamento.

Una vez practicadas todas las pruebas y presentados los alegatos por las partes la Sala pasa a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

Es menester señalar que en estos momentos está vigente la Ley 90 de 20 de

junio de 1994, por medio de la cual se instituye la Carrera Administrativa que en su artículo 197 deroga en todas sus partes tanto el Decreto de Gabinete 1 de 1989 como los Decretos de Gabinete 20 y 48 de 1990. Sin embargo, en el presente caso, se aprecia que al momento de la destitución del señor Sánchez, estaba vigente el Decreto de Gabinete 20 de 1990, por considerarse como norma de orden público y cuyo efecto era retroactivo, tal como lo señala el artículo 2 de la misma.

En cuanto a las infracciones relacionadas con el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 20 de 1990 observa la Sala que no se han producido las mismas toda vez que mediante este artículo se faculta al Ministerio de Educación para declarar insubsistentes los nombramientos de los funcionarios públicos "que hayan pertenecido o participado en grupos paramilitares de los llamados CODEPADI, Batallones de la Dignidad u otros similares," situación que fue corroborada mediante investigación promovida por la entonces Ministra de Educación. En dicha investigación, se comprobó mediante declaraciones juradas rendidas por el señor Néstor Aguirre, Xiomara Córdoba y Magdalena Staff que el señor Sánchez participó en los mencionados grupos y que además indujo a subalternos para inscribirse y participar en esas agrupaciones. Por las razones expuestas, no proceden el cargo alegado por el demandante.

No coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora en lo referente a la supuesta violación del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, puesto que como consta en el expediente, por medio de informe de conducta rendido por el Ministro de Educación, visible a foja 46, el ex funcionario fue investigado y se determinó su participación en acciones de hostigamiento, persecución, represión, amenaza y otras actividades en perjuicio de la integridad física y dignidad de su compañeros mediante informaciones de testigos idóneos sobre la conducta del demandante. No procede, pues la violación aludida.

En cuanto a la supuesta violación al artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, observa esta Sala que no le asiste la razón al recurrente, ya que como se aprecia en el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1990, la causal en la que fundamenta la actuación del Ministerio de Educación, es clara y a la letra señala: "Por haberse comprobado su participación en los grupos paramilitares denominados Batallones de la Dignidad 25.IV.90." Puesto que, se ha demostrado como señalamos anteriormente, que en efecto el señor Sánchez pertenecía activamente a los mencionados grupos, consideramos improcedente la invocación de la norma que se alega infringida.

Son igualmente improcedentes las violaciones relacionadas con los artículos 128, 129, 135, 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, porque la destitución del señor Sánchez, se hizo con arreglo a una potestad que confirió al Ministro de Educación el Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, norma de rango de ley y posterior a la Ley 47 de 1946.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los actos administrativos contenidos en el Decreto de Personal N° 480 de 9 de agosto de 1993, la negativa tácita de recurso de reconsideración interpuesta ante el Ministerio de Educación el 18 de febrero de 1994 y, en consecuencia, NO ACCEDE a las peticiones de reintegrar al señor Samuel Sánchez a la posición de Director Nacional de Planificación y Presupuesto, y de condenar a la parte demandada al pago de los salarios solicitados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN GARCÍA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX EDUARDO SITTÓN URETA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO D. G. 094-94 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO; LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 18 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Hernán García Aparicio**, en representación de **FÉLIX EDUARDO SITTÓN URETA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto D. G. 094-94 de 16 de noviembre de 1994, emitido por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y demás actos confirmatorios.

La parte actora fundamenta sus pretensiones solicitando a esta Superioridad que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto D. G. 094-94 de 16 de noviembre de 1994, por el cual se le destituyó del cargo que desempeñaba como Oficial de Información y Divulgación de la Autoridad Portuaria Nacional desde el 20 de junio de 1991, sin que mediara causa justificada, y, que, como consecuencia de esta declaración, se ordene su reintegro de inmediato a las labores que desempeñaba, más el pago de los salarios caídos dejados de percibir durante este período.

De la acción encausada se le dio traslado a la entidad administrativa demandada quien, en su informe explicativo de conducta, solicitó a esta Sala que se rechacen las pretensiones del actor, por razón de que los funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional no tienen estabilidad en los cargos, y la destitución del mismo se dio de acuerdo a las facultades que le señala la ley, Ley 42 de 2 de mayo de 1974, "por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional".

Además, dice la parte demandada que en lo que respecta a lo alegado por el demandante de que fueron violadas normas de procedimiento administrativo porque no se le informó de los recursos de que podía hacer uso, hay constancia en el expediente de que el mismo se encarga de informar que hizo uso de los recursos de reconsideración y de apelación, por lo que debe considerarse que se dio cumplimiento a la regla del debido proceso legal.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 125 de 24 de marzo de 1995, legible a fs. 25-30 del expediente, también solicitó denegar las declaraciones impetradas por el actor.

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, la Sala procede a emitir las siguientes consideraciones finales.

Se considera infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

La parte demandante considera que la precitada disposición legal ha sido violada en forma directa, por cuanto el Resuelto D. G. 094-94 no expresa los recursos que por la vía gubernativa proceden contra ese resuelto, es decir, los recursos de reconsideración y apelación, así como tampoco señala el término

dentro del cual deben interponerse los recursos respectivos. Por lo tanto, al no ser dicha resolución perfeccionada indicándose los recursos que se admitían contra la misma, se le dejó en una situación de inseguridad jurídica que lo llevó "... primero a solicitar Reconsideración ante el Director de la Autoridad Portuaria y luego apelar ante el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional ...", lo cual trajo como resultado que "... el Resuelto D. G. 117-94 del 15 de Diciembre de 1994, que resolvió la Reconsideración solicitada, tampoco fue perfeccionado ya que no cumple lo estipulado con la Ley 135 de 1943, es decir el Resuelto D. G. 117-94 tampoco le indicó al afectado o destituido, si cabía o no algún recurso contra el mismo, o si con éste, se agotaba la vía gubernativa. Como si todo lo anterior fuese poco el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, no sólo acoge la solicitud de apelación, sino que además, procede a resolverla llegando a desestimar el Recurso ... adoleciendo del mismo defecto de los Resueltos impugnados, es decir, no indicaban que con este acto se agotaba la vía gubernativa ..."

Frente a los argumentos vertidos por el recurrente esta Sala estima procedente reiterar lo que ha venido sosteniendo en situaciones como la que nos ocupa. En efecto, en el caso de que la violación impetrada se sustente en el hecho de que en el acto impugnado no se hayan expresado los recursos que le asistan al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a esta revisión, el precitado artículo 29 contiene dos garantías procesales básicas a saber: 1- que el afectado no quede en indefensión por no conocer de una actuación que pueda afectarle; y 2- que pueda impugnarla si no se encuentra conforme con la medida administrativa adoptada. En tal sentido, este Tribunal considera que en el caso del señor **SITTÓN URETA** tales garantías se han respetado ya que el Resuelto D. G. 094-94 de 16 de noviembre de 1994, tal como se evidencia a f. 3 y reverso del expediente, le fue notificado. Además, contra tal resolución el recurrente presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que a su vez fueron resueltos por la administración (cfr. fs. 4-9 del expediente), subsanándose de esta manera, cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los recursos que procedían en la esfera gubernativa, a tenor de lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1007 del Código Judicial que claramente establecen entre otros mecanismos para darle eficacia a la notificación en caso de que la misma no se pueda hacer personalmente, el que la parte demandante utilice en tiempo los recursos legales correspondientes.

El texto del precitado artículo 32 de la Ley 135 de 1943, es el siguiente:

"ARTÍCULO 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, **a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.**" (Lo resaltado es de la Sala).

El artículo 1007 del Código Judicial, por su parte establece:

"ARTÍCULO 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

Por las consideraciones expuestas, no prospera el cargo de violación endilgado.

Esta Superioridad estima pertinente reiterar que, aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por una ley de carrera administrativa es potestad discrecional de la entidad nominadora, ya que su condición está señalada de antemano por la ley y los reglamentos. De igual manera, se nota que el señor **SITTÓN URETA** no ingresó a la Autoridad Portuaria Nacional por concurso de mérito, que es lo que le otorgaría

la estabilidad en el cargo.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto D. G. 094-de 16 de noviembre de 1994, emitido por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ODALILIA RIVERA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Eduardo Molina Rivera, actuando en nombre y representación de **ODALILIA RIVERA CEDEÑO**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, emitido por el señor Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación.

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo que ocupaba como Directora Técnica de Educación en la Dirección de Educación Primaria, y se le pague los salarios dejados de percibir desde el día de la expedición del acto impugnado hasta que se haga el reintegro correspondiente.

Por medio del acto impugnado se resolvió declarar insubsistente el nombramiento como Directora Técnica de Educación de la educadora **ODALILIA RIVERA DE MOLINA**, con sueldo de B/.1,250.00 en la Dirección de Educación Primaria, cargo para el cual había sido nombrada mediante el Decreto número 37 de 2 de febrero de 1990 y el Decreto N° 802 de 31 de diciembre de 1990.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 147 de 7 de abril de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 45-51); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, en el que expresó lo siguiente:

"La educadora **ODALILIA RIVERA DE MOLINA**, dentro de la carrera docente, ha ocupado diversos puestos llegando a ostentar el cargo de Educadora S-7, Supervisora Nacional de Educación Primaria, a partir de la expedición del Decreto de Personal N° 100 de 18 de mayo de 1984.

Por designación personal del Ministro de Educación y mediante Decreto 37 de 2 de febrero de 1990, **ODALILIA RIVERA DE MOLINA** fue designada Directora Técnica de Educación en la Dirección de Educación Primaria, con un salario de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,250.00) mensuales. Este cargo no forma parte del Escalafón en el Ramo Educativo, por no estar contemplado dentro de

la Ley 47 de 1979, que regula todo lo concerniente al escalafón y a la política salarial de los educadores.

Conviene señalar que el Resuelto 1102 de 1980 exige que los cargos en la Carrera Docente sean sometidos a concurso, excerta ésta que está en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 295, 300 y 302 de la Constitución Nacional, que se refieren a las carreras públicas y al sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

En el caso de la educadora **ODALILIA RIVERA DE MOLINA**, su nombramiento como Directora Técnica de Educación Primaria no fue producto de un concurso de méritos, sino de una designación personal del Ministro. Por lo tanto, es una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Docente al tenor de la Ley 47 de 1979, y es en ese sentido que esa posición se tiene como confianza y colaboración inmediata con la Administración, sujeta por consiguiente a su libre nombramiento y remoción.

Es por esta razón que, por medio del Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, que se impugna por este medio, se dejó sin efecto el nombramiento de dicha educadora como Directora Técnica de Educación Primaria y de inmediato se procedió a nombrarla en su posición anterior, que si forma parte del escalafón, como Educadora S-7 Supervisora Nacional de Educación Primaria en la Dirección de Educación Primaria, lo cual se hizo mediante Decreto de Personal 530 de 20 de octubre de 1994." (Fs. 42-44).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 127, 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, los cuales transcribimos a continuación:

Ley 47 de 1946.

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación, inclusive quienes presten servicio de portería como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del ramo de educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

Artículo 130. El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

Artículo 132. Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas."

En el concepto de la infracción de las normas comentadas, el demandante indicó que las mismas se han violado porque el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 preceptúa que el personal del Ramo de Educación no puede ser removido de su cargo sino mediante el proceso establecido en la Ley, y al dictarse el acto impugnado se omitieron las formalidades legales que debían cumplirse, contenidas en los artículos 129 al 132 ibídem.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque la educadora ODALILIA RIVERA CEDEÑO no obtuvo el cargo de Directora Técnica de Educación Primaria a través de concurso, sino que fue designada en esta posición por el Ministro de Turno, por lo que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción. En cuanto a los cargos de violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, señaló la señora Procuradora de la Administración que no son aplicables al caso, porque el traslado de que fue objeto la señora **ODALILIA RIVERA** no obedeció a sanción alguna, sino que por ser un puesto de confianza el Ministro disponía de él para nombrar el personal de apoyo a su gestión administrativa.

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a analizar los cargos de violación que se imputa al acto impugnado a fin de resolver la presente controversia.

Los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional establecen que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y sus derechos y deberes, y los principios para sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley. Por tanto, es la Ley la que regulará la estructura y organización de las carreras públicas de conformidad con las necesidades de la Administración, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público. Además señalan los artículos 300 y 301 ibídem que los nombramientos que recaen en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos y que las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos.

El 24 de septiembre de 1946 fue dictada la Ley N° 47 Orgánica de Educación que desarrolla la carrera docente y que en su artículo 127 otorga el derecho a la estabilidad tanto a docentes como a administrativos del Ramo de Educación, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta, y siempre que hubiesen sido nombrados o que se nombren de acuerdo con las disposiciones de esa Ley. Por tanto, la estabilidad a que se refiere la Ley Orgánica de Educación, está supeditada al hecho de haber sido nombrado conforme a las disposiciones de esa Ley. Esta norma está en concordancia con los artículos 115 y 119 ibídem, los cuales preceptúan que los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esa Ley establece, y que todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley para desempeñar el cargo que ejerce o aspire ejercer.

En el caso de la profesora **ODALILIA RIVERA**, consta a foja 11 que fue nombrada, a partir del 2 de mayo de 1994, en forma permanente como Educadora S-7, Supervisora Nacional de Educación Primaria (Pedagogía) en la Dirección General del nivel de Enseñanza; que posteriormente mediante el Decreto N° 37 de 2 de febrero de 1990 fue nombrada Directora Técnica de Educación en la Dirección de

Educación Primaria, hasta el 5 de octubre de 1994, en que fue separada de su cargo mediante el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994 y nombrada en su cargo anterior de Educadora S-7, Supervisora Nacional de Educación Primaria en la Dirección de Educación Primaria (fs. 18).

En el informe de conducta rendido por la autoridad demandada se expresa que la señora **ODALILIA RIVERA CEDEÑO** fue nombrada como Directora Técnica de Educación en la Dirección de Educación Primaria, por designación personal del Ministro que ocupaba el cargo en el año de 1990, y que su nombramiento no fue el resultado de un concurso de méritos, afirmación contra la cual no se ha presentado pruebas en contrario. (fs. 43) Por tanto, a juicio de la Sala, el cargo de Directora Técnica de Educación ocupado por la profesora **ODALILIA RIVERA** es un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, toda vez que el mismo no fue ocupado en razón de un concurso de méritos, sino en virtud de un nombramiento del Ministro de Educación, y se trata de un cargo de confianza y de colaboración con la máxima autoridad del Ministerio. Sin embargo, la profesora **RIVERA** goza de estabilidad como Educadora S-7, Supervisora Nacional de Educación primaria. En sentencia de 12 de agosto de 1994, la Sala expresó igual criterio en los siguientes términos:

"Salta a la vista de que el profesor **MARRUGO**, no tiene estabilidad en el cargo de Subdirector Provincial, por razones, como bien lo señaló el Ministro de Educación en su momento y posteriormente el Director Nacional de Asesoría Jurídica, de que esos cargos son de libre nombramiento y remoción, por tratarse de puestos de confianza y de colaboración para con la autoridad máxima de la institución gubernamental. Lo expuesto en líneas anteriores no niega la estabilidad del profesor **MOISÉS MARRUGO ACOSTA** como docente y funcionario en el Ministerio de Educación; más sin embargo el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza en relación a la gestión del Ministro de Educación." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Arboleda en representación de **MOISÉS MARRUGO ACOSTA**, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto N° 348 de 1993, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, Registro Judicial, agosto de 1994, p. 342-343).

Cabe observar que, la Ley N° 22 de 28 de febrero de 1973, derogada por la Ley N° 47 de 1979, establecía la escala de sueldos para el personal docente del Ministerio de Educación nombrado con carácter permanente, e incluía entre los cargos docentes, los cargos de Subdirector Provincial de Educación Primaria y de Director Provincial de Educación Primaria; además disponía en su artículo 9 que el Órgano Ejecutivo establecería los requisitos para ejercer los cargos señalados en el artículo 2 de esa Ley, y que se podrían incorporar nuevos cargos docentes con base en los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación. La Ley 47 de 1979, fue reglamentada por el Decreto 32 de 6 de marzo de 1980 y modificada por la Ley N° 10 de 5 de julio de 1994, que regula actualmente lo concerniente a la política salarial de todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación. La Ley 47 de 1979, en su artículo 6, clasifica los cargos de los docentes por grados y en esta nueva clasificación no incluye a quienes ocupan cargos de Dirección y Subdirección dentro del Ministerio de Educación, por lo que estos cargos no forman parte del Escalafón docente.

La Sala considera importante resaltar que la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, mediante la cual se modificó la Ley 47 de 1946, mantiene el mismo texto del artículo 127 de la Ley, pero incluye entre sus normas el Capítulo V intitulado de la Carrera Docente, que en su artículo 185 adiciona el 276 de la Ley 47 de 1946, y preceptúa que la carrera docente se establecerá mediante Ley y que este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política. Se dispone además en la Ley N° 34, que la República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas

regiones escolares, que a su vez se subdividirán en circuitos escolares y éstos, a su vez en zonas escolares; que a cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, a cargo de cada circuito estará un supervisor coordinador y a cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales; y que estos supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público (artículos 27 y 28 de la Ley 34 de 1995 que modifican los artículos 22 y 23 de la Ley 47 de 1946). Otros cargos administrativos que serán escogidos por concurso de créditos y antecedentes, por un período de cuatro años son las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa (artículo 23 de la Ley 34 de 1995 que adiciona el 17-A de la Ley 47 de 1946); y los supervisores de educación que serán escogidos por concurso público nacional (artículo 201 de la Ley 34 de 1995 que adiciona el artículo 289 de la Ley 47 de 1946).

Por tanto, a partir de la implementación de las reformas de la Ley 34 de 1995, serán escogidos por concurso algunos Directores y Subdirectores dentro del Ministerio de Educación, cargos administrativos que gozarán del derecho a la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, por un período de cuatro años. En la actualidad, las únicas posiciones administrativas dentro del Ministerio de Educación, que son escogidas mediante concurso, son precisamente las de Director y Subdirector de Personal -artículo 8 de la Ley 12 de 1956-, quienes conforme el artículo 159 de la Ley 47 de 1946 deben reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurren en las posiciones docentes.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que la profesora **ODALILIA RIVERA CEDEÑO** no tenía estabilidad en el cargo de Directora Técnica de Educación en la Dirección de Educación Primaria, y por tanto el Decreto N° 423 de 5 de octubre de 1994 no ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946.

A foja 18 consta que la educadora **ODALILIA RIVERA** actualmente ejerce el cargo de Educadora S-7, Supervisora Nacional de Educación Primaria (fs. 18), cargo que sí está incluido dentro de la clasificación de puestos docentes, conforme la Ley 47 de 1979, y que ejercía antes de ser nombrada Directora Técnica de Educación. Por tanto, la educadora **ODALILIA RIVERA** goza del derecho a la estabilidad que le otorga el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 en el cargo de Supervisora Nacional de Educación Primaria, que es el que forma parte del Escalafón de los docentes y el cual ocupó cumpliendo los requisitos de la Ley 47 de 1946.

En cuanto a los cargos de violación de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, observa la Sala que la profesora **ODALILIA RIVERA** no le fue aplicada sanción disciplinaria alguna, sino que fue removida del cargo para el cual fue nombrada sin que mediara concurso de méritos, por ser el mismo un cargo de confianza y por tener el señor Ministro facultad discrecional para el nombramiento y la remoción en este cargo.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el acto impugnado no ha violado los artículos 127, 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez actuando en representación de **ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declarase nula por ilegal, la Resolución N° 07-94 S. I. de 4 de febrero de 1994 emitida por la Comisión de Vivienda N° 1.

En efecto, a foja 126 del expediente bajo estudio se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal, en los siguientes términos:

"Yo, RODRIGO SÁNCHEZ C., abogado en ejercicio, de generales conocidas en Autos, comparezco en mi condición de Apoderado Judicial de ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ, en el Proceso señalado al margen superior, con el objeto de presentar formal Desistimiento del Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ contra la Comisión de Vivienda N° 1.

Manifiesto a la Sala que me doy por notificado de la Resolución, que admita el Desistimiento y ordene el archivo del expediente."

Al respecto se observa a foja 7 del presente negocio, que **ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ** otorgó personalmente poder al licenciado Rodrigo Sánchez C. ante la Secretaría Administrativa de este Tribunal con la facultad expresa para desistir de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; y, dado que la normativa del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable admitir el desistimiento presentado por los apoderados del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Rodrigo Sánchez en representación de ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ELÍAS BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, PARA QUE SE LE PAGUEN SALARIOS NO PAGADOS DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1994 AL MES DE ABRIL DE 1995, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Elías Berríos actuando en representación de **BERNARDO**

FERNÁNDEZ GARCÍA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se le paguen a su poderdante los salarios no pagados durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1994 al mes de abril de 1995, por parte de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda antes descrita se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador pendiente de revisión para su admisión.

En este sentido, observa quien suscribe en representación del resto de la Sala Tercera de la Corte, que el libelo en comento adolece de una serie de defectos formales que impiden su admisión tal como a continuación se detalla.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que el actor en el acápite denominado "La designación de las partes y de sus representantes" omite señalar que conforme al tenor del artículo 348 del Código Judicial, el señor Procurador de la Administración interviene en el presente negocio en representación de la Administración pública y en consecuencia del acto impugnado.

Por otro lado, el demandante tampoco solicita la ilegalidad de un acto administrativo determinado, ya que el petente únicamente se circunscribe a realizar la petición reparadora de los derechos que estima conculcados, y las costas del abogado que se ocasionen, pero sin requerir la declaratoria conjunta de nulidad de un acto administrativo individualizado que inclusive debía ser presentado debidamente autenticado y notificado tal como lo estatuye el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. En este punto se debe reiterar, que conforme al contenido del artículo 1063 numeral 1° del Código Judicial, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los "procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas". Y en esta oportunidad, la parte demandada es precisamente una entidad autónoma del Estado (Universidad de Panamá).

Aunado a lo señalado, el peticionista no enuncia ni sustenta el concepto de la violación por el cual considera que se han transgredido cada una de las disposiciones que se indican como infringidas por parte de la entidad demandada cuyos textos tampoco han sido transcritos por el actor, en el acápite correspondiente del libelo de la demanda.

Finalmente es de lugar recordar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción debe ingresar a la Sala Tercera de la Corte dirigida a su presidente y no al conjunto de Magistrados que componen este Tribunal Colegiado.

Ante estas circunstancias, lo procedente es inadmitir la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con fundamento en el tenor del artículo 50 de la ley 135 de 1943, el cual establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades antes mencionadas.

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el licenciado Julio Elías Berríos actuando en representación de BERNARDO FERNÁNDEZ GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DEL CARMEN DÍAZ CASTEBLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE

1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **Norberto Castillo** en nombre y representación de **RAMIRO DEL CARMEN DÍAZ** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, proferido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de una formalidad, que sin el mismo no podría ser admitido.

La parte actora no ha aportado el acto acusado de ilegal que consiste en el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, el cual debe estar debidamente autenticado, tal como lo exigen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, los cuales dicen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (Ley 135 de 1943).

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes." (Ley 135 de 1943).

Ya la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda, expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Norberto Castillo en nombre y representación de RAMIRO DEL CARMEN DÍAZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ ENEYRA CUBILLA DE JETHMAL, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO N° 555 DE 25 DE JULIO DE 1991, PROFERIDO POR LA SEÑORA ALCALDESA DEL DISTRITO CAPITAL, LOS OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La doctora Aura Feraud, en representación de LUZ ENEYRA CUBILLA DE JETHMAL, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto N° 555 de 25 de julio de 1991, y la Resolución N° 1338-S. J. de 4 de octubre de 1991, actos emitidos por la Alcaldesa del Distrito Capital; para que se declare nula la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Gobernador de la Provincia de Panamá al no resolver el recurso de apelación formalizado contra estos actos; y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se declara insubsistente el nombramiento de LUZ DE JETHMAL, Directora de Obras y Construcciones Municipales, con fundamento en el artículo 240 numeral 3 de la Constitución Política de Panamá, los artículos 17 y 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 y subrogados por el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989, el Decreto Ley 2 de 9 de octubre de 1989, artículo 2 literal c) y artículo 3 numerales 5, 10 y 11, en concordancia con el artículo 770 del Código Administrativo.

Acogida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera el informe al cual se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El señor Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal N° 80 de 12 de febrero de 1993, solicitó a esta Corporación que deniegue las pretensiones de la demandante (fs. 122-134).

La funcionaria demandada, en su informe de conducta (fs. 106-109), manifestó lo siguiente:

"Desde nuestra llegada a la Alcaldía de Panamá, comenzaron a suscitarse problemas con la Arquitecta LUZ CUBILLA DE JETHMAL.

Su poca disposición de atender los problemas diarios de la Dirección a su cargo, la incomprensible lentitud en que sumió a esa Dirección desde nuestra llegada, la falta de atención a las cosas a ella asignadas por el Despacho Superior o solicitadas por la Secretaría General de la Alcaldía, son sólo algunos de los puntos que nos llevaron a tomar la decisión de declararla insubsistente en su cargo.

Pueden apreciarse adjuntos el memorando S/N de 24 de junio de 1991, notas S/N de 9 de mayo de 1991 y S/N de 9 de mayo nuevamente, procedentes de nuestro Despacho, al igual que memorando S. G. 80 de 18 de julio de 1991, nota S/N de 15 de mayo de 1991 procedentes del despacho del Secretario General de la Alcaldía y memorándums 38 (RAMC) DLYJ de 28 de junio de 1991, N° 24 (RAMC) DLYJ de 6 de junio de 1991 y nota 230 (RAMC) DLYJ de 5 de junio de 1991, procedentes del despacho del Director de Legal y Justicia de la Alcaldía donde se puede apreciar la cantidad de asuntos solicitados a la Arquitecta de Jethmal y que nunca fueron atendidos.

La Arquitecta de Jethmal tomó una posición de "no hacer" ante las necesidades y urgencias que enfrentaba el Municipio de Panamá, como lo demuestran todas las notas y memorándums cuyas copias adjuntamos. ...

Quiero dejar constancia que la Arquitecta **LUZ DE JETHMAL** dejó de ser servidora pública desde el día 1° de agosto de 1991 y que los pagos hechos posterior a esta fecha eran efectuados a través de la Partida 57601.50.01.01.097 del Manual de Clasificación Presupuestaria del Gasto Público que se utiliza a nivel de todas las Instituciones del

Estado y Municipales para el pago de prestaciones a personas que ya no trabajan en las instituciones públicas, por lo tanto dicha ex-funcionaria no puede ampararse en el artículo 961 del Código Fiscal. ..." (Fs. 106-108).

La parte actora alega que el acto atacado infringe los ordinales 1 y 7 del artículo 98 del Código Judicial, el ordinal 1 del artículo 960 y ordinal 5 del artículo 961, ambos del Código Fiscal, artículos 7 y 13 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, artículo 467 del Código Judicial, artículos 14, 15, 42 y 62 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, artículo 10 del Acuerdo N° 8 de 27 de marzo de 1979 y artículo 3 del Acuerdo N° 58 de 18 de septiembre de 1990, ambos del Consejo Municipal de Panamá.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previo el examen de los cargos de ilegalidad que se formula a los actos impugnados.

Los numerales 1 y 7 del artículo 98 del Código Judicial establecen lo siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, ordenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa que se acusen de ilegalidad;

...

7. De los Acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los Consejos Municipales, Juntas Comunales y Juntas Locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarias a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas; ...".

La parte actora expresa que estas normas se violaron en el concepto de interpretación errónea debido a que la funcionaria acusada le dio a la Ley un alcance o sentido que pugna con su letra o espíritu y desvirtúa su fin, abrogándose una facultad que no tenía al declarar insubsistente el nombramiento de la demandante. Afirma que no le correspondía a la señora Alcaldesa declarar que el nombramiento de la demandante adolecía de vicios de ilegalidad por haber sido expedido en violación de los "decretos de guerra", porque esa función es competencia privativa y exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que antes de proferir el acto acusado, la funcionaria demandada debió acudir a esta Corporación de Justicia para lograr un pronunciamiento y formular la consulta a la Procuraduría de la Administración antes de emitir el acto acusado y no después, como en efecto lo hizo, ocasionando incertidumbre jurídica al no respetar el principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos hasta que sean declarados nulos por ilegales por la Sala Tercera o declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El señor Procurador de la Administración considera que a la demandante no le asiste la razón, ya que al estar en vigencia el Decreto Ley 21 de 1989, el Consejo Municipal no era el encargado de nombrar a la Ingeniera Municipal, sino que en ese momento era competencia de la Alcaldesa, debido a que este Decreto Ley 21 de 1989 le sustrajo esa función al Consejo Municipal y de conformidad con el numeral 4 del artículo 45, era facultad del Alcalde "Nombrar y remover a los

Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que disponen la Constitución Nacional, las leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado vigentes". Por estos motivos solicita que se desestimen los cargos de violación de los numerales 1 y 7 del Artículo 98 del Código Judicial.

En el Decreto N° 555 de 25 de julio de 1991, se declaró insubsistente el nombramiento de la Arquitecta LUZ ENEYRA CUBILLA DE JETHMAL del cargo de Directora de Obras y Construcciones Municipales, con fundamento en el artículo 240 numeral 3 de la Constitución Política, artículos 17 y 45 de la Ley 21 de 21 de noviembre de 1989, el Decreto Ley 2 de 9 de octubre de 1989, artículo 2 literal c), artículo 3 numerales 5, 10 y 11, todos en concordancia con el artículo 770 del Código Administrativo.

En el acto impugnado la señora Alcaldesa no se pronunció sobre la legalidad del nombramiento de la demandante, ni manifestó que el mismo adoleciera de vicios de origen por proceder de una autoridad que no estaba facultada para emitirlo, sino que declaró insubsistente su nombramiento del cargo de Directora de Obras y Construcciones Municipales con fundamento en normas que la facultaban como Alcaldesa para destituir los funcionarios del Municipio. Por tanto la Sala debe desestimar los cargos de violación de los numerales 1 y 7 del artículo 98 del Código Judicial.

La demandante considera que los actos impugnados han violado en forma directa, por omisión, los artículos 14, 15, 42 y 62 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 14. Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Artículo 15. Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos y anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca. ...

Artículo 42. Los Consejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley. ...

Artículo 62. Los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Consejo."

Considera la demandante que la señora Alcaldesa dejó de aplicar el texto de estas normas vigentes, las cuales no estaban afectadas por los Decretos de Guerra que sí aplicó en forma errónea y fuera de contexto.

Expresa también que los acuerdos del Consejo Municipal tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito, por tanto, sólo pueden ser reformados, suspendidos o anulados por el órgano o autoridad que los expidió, mediante un acto de igual jerarquía y con la misma formalidad; y que los Municipios están facultados para crear entre otros, el cargo de Ingeniero Municipal, posteriormente denominado Director de Obras y Construcciones; por lo que, el nombramiento de la arquitecta LUZ E. CUBILLA DE JETHMAL se hizo en debida forma mediante la Resolución N° 34 de 17 de abril de 1990, proferida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Agrega que la modificación, suspensión o anulación de la resolución por la cual fue nombrada, debió observar las mismas formalidades del acto original y las demás que fueran aplicables, por tanto, la

funcionaria demandada hizo caso omiso de las disposiciones legales y municipales sin guardar la mínima apariencia de legalidad en su actuación.

El señor Procurador considera que los artículos 14, 15, 42 y 62 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, no eran especiales ni los aplicables a la destitución. Expresa que si bien es cierto que estos artículos no fueron modificados por el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989, y por tanto están vigentes, este Decreto Ley 21 sí le sustrajo una de las funciones al Consejo Municipal, la señalada en el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, referente al nombramiento del Ingeniero Municipal. Indica que el punto medular de este proceso es la destitución de la demandante, para lo cual la Alcaldesa tenía plena facultad. Considera además, que el precitado artículo 62 no pudo violarse, ya que el mismo se refiere a la creación de cargos, incluyendo el de Ingeniero Municipal, punto que no debe tratarse porque el acto acusado es una destitución y no la creación de un cargo.

Le asiste la razón al señor Procurador de la Administración cuando afirma que el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989 eliminó la facultad del Consejo Municipal de nombrar y remover al Ingeniero Municipal o Director de Obras y Construcciones Municipales, al reformar el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, y confirió facultad al Alcalde para nombrar y remover a los funcionarios del municipio, cuyo nombramiento no correspondiera a otra autoridad, por medio del artículo 14, el cual reformó el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, subrogado por el artículo 21 de la Ley 52 de 1984. Por esto, la señora Alcaldesa sí tenía la facultad para destituir del cargo a la Arquitecta LUZ ENEYRA CUBILLA DE JETHMAL, como lo hizo mediante Resolución N° 555 de 25 de julio de 1991, ya que para esta fecha estaba vigente el mencionado Decreto Ley 21 y no correspondía al Consejo Municipal el nombramiento ni la remoción de la persona asignada a este cargo.

Aún cuando la resolución de nombramiento de la demandante fue emitida por el Consejo Municipal, durante la vigencia el Decreto Ley 21 que le confirió al Alcalde la facultad de nombrar y dejar sin efecto el nombramiento del Ingeniero Municipal o Director de Obras y Construcciones Municipales, este nombramiento surtió efectos, pues la arquitecta de Jethmal desempeñó el cargo hasta que la funcionaria demandada, autorizada plenamente por la norma vigente en ese momento, la destituyó.

Por lo expuesto, la Sala considera que el Decreto N° 555 de 25 de julio de 1991 no violó los numerales 1 y 7 del artículo 98 del Código Judicial, ni los artículos 14 y 15 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 y subrogada por el Decreto Ley 21 de 1989, declarado inconstitucional después de la emisión del acto originario impugnado.

La Sala desestima los cargos de violación de los artículos 42 y 62 de la Ley 106 de 1973, porque no son aplicables en el presente caso, en que se impugna actos administrativos emanados de la Alcaldía Municipal, ya que el primero se refiere a la forma que deben tener las decisiones del Consejo Municipal y el acto impugnado es un Decreto alcaldicio; y el segundo se refiere a la facultad de crear mediante acuerdos los cargos de ciertos funcionarios del Consejo y del Municipio, y el acto emitido es una acción de personal mediante la cual se destituye a una funcionaria.

La demandante estima violados, en forma directa por omisión, el numeral 1 del artículo 960, el numeral 5 del artículo 961 del Código Fiscal y en el concepto de interpretación errónea, los artículos 7 y 13 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, los cuales preceptúan:

"Artículo 960. Se extenderán en papel sellado:

1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos; ..."

"Artículo 961. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel sellado en los casos siguientes:

...

5. En las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio; ..."

"Artículo 7. El Director General de Ingresos, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, tiene la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de Resoluciones, cuando las circunstancias así lo exijan. Dichas Resoluciones serán obligatorias a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuyo caso el Órgano Ejecutivo fijará el criterio definitivo. Este recurso se concederá en efecto devolutivo."

"Artículo 13. El Departamento Jurídico tiene como función la de asesorar y dar opinión jurídica al Director General de Ingresos y ejercer la supervisión legal en todas las actuaciones que se tramitan en las dependencias de la Dirección General de Ingresos."

Estima la demandante que la violación del numeral 5 del artículo 961 del Código Fiscal se produjo porque la funcionaria demandada se limitó a aplicar la regla general establecida en el artículo 960 del Código Fiscal sin dar cumplimiento a los artículos subsiguientes que establecen las excepciones a la misma, y pretermitió los derechos de la demandante al resolver, casi a los dos meses, el recurso de reconsideración, el cual rechazó por improcedente.

Acerca de la violación de los artículos 7 y 13 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, la parte actora expresó que la funcionaria demandada se abrogó la facultad potestativa y exclusiva asignada por la Ley al señor Director General de Ingresos, dándole a la Ley un alcance o sentido que pugna con su letra o espíritu, desvirtuando su fin. Afirma la parte actora que la autoridad competente para interpretar las normas tributarias expidió una certificación fechada 14 de octubre de 1991, y transcribe el texto de dicha certificación que es del siguiente tenor:

"1° Que de conformidad con el Artículo 961 del Código Fiscal no se requiere que los funcionarios públicos a quienes se les declara insubsistentes o se destituyen, presenten sus recursos en papel sellado.

2° Que en los casos de los funcionarios destituidos y/o declarados insubsistentes en este Ministerio, a partir del día 20 de diciembre de 1989, no se les ha exigido el uso de papel sellado para formalizar los recursos con dichos actos." (Fs. 92-93).

Considera además la demandante que, como el acto recurrido no estaba ejecutoriado por estar pendiente el recurso de apelación interpuesto, la señora Luz de Jethmal reunía los requisitos legales de una servidora pública según lo define el artículo 294 de la Constitución Política, pues recibía remuneración del Estado en forma de pagos parciales regulares para cancelar las vacaciones a que tenía derecho, bajo el mismo número de empleado/posición 1524 que ostentaba en su condición de Directora de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Estima el señor Procurador de la Administración que los cargos de violación de los artículos 960 y 961 del Código Fiscal son infundados, porque el numeral 5 del artículo 961 indica que sólo se acogerán a él los escritos contentivos de representaciones de funcionarios en ejercicio de sus funciones, lo que no se ha dado en este caso. Indicó, además que tampoco considera violados los artículos 7 y 13 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, pues se refieren a facultades del Director General de Ingresos y del Departamento Jurídico de esa Dirección, y no a la decisión emitida por la señora alcaldesa.

La Sala considera que el acto administrativo originario demandado, o sea la Resolución N° 555 de 25 de julio de 1991, no viola, por interpretación errónea

el numeral 1 del artículo 960, ni el numeral 5 del artículo 961, ambos del Código Fiscal porque estas normas no fueron aplicadas al emitir este acto sino al no admitir el recurso interpuesto contra el acto original y la vigencia y efectos de la resolución que no admite el mencionado recurso correrá la suerte del acto originario cuya legalidad aquí se dilucida.

Los artículos 7 y 13 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 se refieren a la facultad de ciertas autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro para interpretar normas tributarias, y la funcionaria demandada al emitir el acto administrativo originario impugnado, no interpretó ni aplicó los preceptos fiscales citados. La resolución que no admite el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto originario impugnado, se fundamentó en el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal, y correrá igual suerte que el acto originario impugnado, por lo que la dilucidación de su ilegalidad es intrascendente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946. Por tanto se desestiman estos cargos.

La parte actora considera violado, en forma directa por omisión, el artículo 467 del Código Judicial, el cual preceptúa:

"Artículo 467. Cuando la Ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Juez le reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la Ley.

Los actos del proceso prescritos por la Ley para la cual ésta no establezca una forma determinada, los realizará el Juez, quien dispondrá que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines."

La demandante estima que la funcionaria acusada violó esta norma al no aplicarla al momento de resolver el fondo del recurso de reconsideración, conculcando sus derechos, pues la norma es clara y expresa.

Considera el señor Procurador de la Administración que no hay tal violación, pues la no aplicación de este artículo al decidirse el recurso de reconsideración, no impidió que la afectada pudiese recurrir ante las otras instancias administrativas.

En el presente caso la señora Alcaldesa no admitió el recurso de reconsideración por no presentarse en papel sellado, actuación cuyo efecto consiste en que se considere agotada la vía gubernativa como lo indica el artículo 22, numeral 2 de la Ley 33 de 1946, el cual reformó el artículo 36 de la Ley 135 de 1943. A pesar de que no fue admitido el recurso de reconsideración, sí le fue concedido el de apelación ante el señor Gobernador, por tanto, el recurso presentado en papel simple surtió efectos y no prospera el cargo de violación del artículo 467 del Código Judicial.

Finalmente considera la demandante que se violaron, en forma directa por omisión, el artículo 10 del Acuerdo N° 8 de 27 de marzo de 1979 y el artículo 3 del Acuerdo N° 58 de 18 de septiembre de 1990, relativos a las causales de destitución de ciertos funcionarios municipales y sobre las funciones de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales respectivamente.

Expresa la demandante que fue debidamente nombrada por el Consejo Municipal y su nombramiento estaba vigente y revestido por el principio de presunción de legalidad; y agrega que nunca fue objeto de acusaciones o denuncias por las faltas sancionables con destitución, y que tampoco se hizo ninguna investigación por la Comisión Judicial nombrada del seno del Consejo Municipal; ni su caso fue sometido a votación secreta de los ediles.

Considera la parte actora que de la lectura del artículo 3 del Acuerdo N° 58, de 18 de septiembre de 1990, se colige que las funciones adscritas al cargo

de Directora de Obras y Construcciones Municipales colocan a dicha funcionaria bajo el mando del Consejo Municipal, organismo que la nombró, agrega que si la funcionaria acusada tenía la atribución de destituir a la demandante, igualmente no respetó las disposiciones relativas a acciones de personal de funcionarios adscritos al Municipio de Panamá.

El señor Procurador de la Administración estima que no se ha violado el artículo 10 del Acuerdo N° 8 de 27 de marzo de 1979, por no ser aplicable al caso, debido a que la facultad de nombrar al Ingeniero Municipal le fue sustraída al Consejo Municipal por el Decreto Ley 21 de 1989, por lo que el cargo quedó a disposición de la Alcaldesa. Agrega que los motivos por los cuales fue destituida de su cargo constan en el informe de conducta, del cual se desprende que la arquitecta de Jethmal infringió los deberes de servidora pública.

El artículo 10 del Acuerdo Municipal N° 8, de 27 de marzo de 1979, (Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Panamá), que se cita como violado es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 10: Los Funcionarios Municipales a saber: Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Abogado Consultor del Concejo, Secretario General y Sub-Secretario General, sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Concejo, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común, fundada en sentencia ejecutoriada por autoridades judiciales competentes;
3. Mala conducta.

Las acusaciones o denuncias contra los funcionarios en mención, basada en algunos de los casos señalados en el ORDINAL 1° y 3°, corresponderán a una Comisión Judicial nombrada para tal efecto por el Concejo, la cual deberá rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días calendarios.

Una vez rendido el informe de la Comisión, el Concejo decidirá por el voto secreto de dos terceras partes (2/3) de sus miembros la destitución."

La Sala considera que no se violó el artículo 10 del Acuerdo Municipal N° 8, de 27 de marzo de 1979, porque no estaba vigente cuando se nombró, ni cuando se destituyó a la arquitecta Luz de Jethmal del cargo de Directora de Obras y Construcciones Municipales, debido a que fue tácitamente subrogado por el Decreto Ley 21 de 1989, que le quitó al Consejo Municipal la facultad de hacer el nombramiento de este funcionario y en consecuencia de destituirlo y se la confirió al Alcalde; por tanto, quedaron sin vigencia todas las normas reglamentarias relacionadas con la facultad del Consejo Municipal de remover de su cargo al Director de Obras y Construcciones Municipales.

El artículo 3 del Acuerdo N° 58, de 18 de septiembre de 1990, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO TERCERO: Son funciones de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales:

1. Aprobar o improbar todos los planos de obras que se ejecuten en el Distrito Capital.
2. Confeccionar los planos, presupuestos y especificaciones técnicas de todas las obras municipales y velar porque se construyan conforme a éstos planos.
3. Confección de un catastro urbano y rural de las propiedades

Municipales.

4. Efectuar estudios y recomendar al Consejo la adopción de un sistema de nomenclatura de calles y edificios.
5. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos y Decretos Municipales de su competencia.
6. Velar por las normas de desarrollo urbano.
7. Participar en las comisiones Municipales, donde los Honorables Concejales lo indiquen.
8. Asesorar a los Honorables Representantes de Corregimiento en la identificación de proyectos de beneficio de la Comunidad.
9. Realizar la labor de mantenimiento de todas las instalaciones municipales."

Según indica la señora Alcaldesa en su informe de conducta, la arquitecta de Jethmal desatendió los asuntos que formaban parte de sus obligaciones como directora de Construcciones y Obras Municipales (fs. 106 a 117). Agrega que por este motivo se le enviaron memorandos y notas en los cuales se le solicita que haga gestiones relacionadas con el censo de letreros y vallas en la ciudad capital (nota S/N de 9 de mayo de 1991); y se le reclama por la aprobación de planos de construcción sin las especificaciones necesarias en materia de terremotos (nota S/N de 9 de mayo de 1991), por quejas contra la dirección por la mala atención al público (memorando N° S. G. 80, de 18 de julio de 1991), por quejas en relación con la creación de la ventanilla única para corregir los defectos de la institución (nota S/N de 15 de mayo de 1991), por quejas relacionadas con el poco cuidado de los inspectores a su cargo para evitar que quienes instalan monumentos publicitarios, letreros y anuncios infrinjan las disposiciones de urbanismo y los acuerdos municipales, (memorando N° 38 (RAMC) DLYJ). Además se la recrimina por el retraso y falta de cooperación en el envío al despacho superior: de copias de permisos de construcción, permisos de anuncios, del historial de ciertas fincas (memorando S/N de 24 de junio de 1991), del informe de casetas demolidas para la aplicación de las correspondientes sanciones (memorando N° 24 (RAMC) DLYJ) y del traspaso y segregación de un lote a la Arquidiócesis de Panamá (nota N° 230, de 5 de junio de 1991).

Consta en autos (fs. 24 a 30 del expediente de pruebas) la Nota N° 91/598, de 21 de junio de 1991 que la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos dirigió al Presidente del Consejo Municipal, en la cual apoyan la gestión de la arquitecta de Jethmal por su capacidad de trabajo, seriedad, competencia y responsabilidad; Nota N° 116 R. P., de 30 de mayo de 1991, por la cual la Juez del Tribunal Tutelar de Menores agradece a la señora Alcaldesa la valiosa colaboración que le prestaron los funcionarios del Departamento de Ingeniería Municipal en la confección de planos, y la Nota N° DAC-237-91, de 3 de junio de 1991, mediante la cual el Director de Asuntos Comunitarios de la Policía Nacional le extiende a la arquitecta de Jethmal su profundo agradecimiento por el apoyo que le brindó en el desarrollo de planos.

Sin embargo, la Alcaldesa quedó facultada por el artículo 14 del Decreto Ley 21 de 1989 que reformó el artículo 45 numeral 4 de la Ley 106 de 1973, subrogado por el artículo 21 de la Ley 52 de 1984, para nombrar y remover a los funcionarios del municipio, cuyo nombramiento no correspondiera a otra autoridad, "con sujeción a lo que dispone la Constitución Nacional y las leyes y los Acuerdos del Consejo General de Estado vigentes". Siendo esta la situación, mientras estuvo vigente el Decreto Ley 21 de 1989, no eran aplicables los Acuerdos Municipales cuando se dictaba acciones de personal como la que nos ocupa y este cargo de ilegalidad debe también desestimarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 555 de 25 de julio de 1991 y la

Resolución N° 1338-S. J. de 4 de octubre de 1991, dictado por la Alcaldesa del Municipio de Panamá y por tanto NIEGA las demás declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Doctora Aura Feraud, en representación de la Arquitecta LUZ ENEYRA CUBILLA DE JETMAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LOMBARDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LAS PETICIONES HECHAS MEDIANTE NOTA DEL 1° DE AGOSTO DE 1994 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Lombardo, actuando en nombre y representación del señor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el señor Ministro de Salud al no resolver las peticiones hechas mediante Nota del 1° de agosto de 1994 y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con los hechos que se expusieron en la demanda, el Doctor GUELFÍ AGUILAR se acogió al Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, reglamentado por la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977, para lo cual, se le concedió licencia con sueldo por el término de tres años en virtud del Contrato N° F. P. 85-714, celebrado con el Ministro de Salud y el IFARHU. Al terminar satisfactoriamente sus estudios en el extranjero, el Doctor GUELFÍ AGUILAR se puso a disposición del Ministerio de Salud para ser reincorporado a su cargo, pero esta entidad no lo hizo, por lo cual el mismo dejó de trabajar en ese Ministerio desde el 1° de abril de 1987 hasta el 8 de noviembre de 1989, fecha en que fue nombrado nuevamente como resultado de un concurso de méritos.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y
EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Lombardo estima que se ha violado la segunda cláusula del Contrato N° F. P. 85-714 celebrado entre su representado, el Ministro de Salud y el IFARHU, así como los artículos 8 y 11 de la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977, las cuales expresan en ese orden, lo siguiente:

"SEGUNDA. EL PATROCINADOR se obliga a garantizar al BENEFICIARIO, en los casos en que éste concluya satisfactoriamente sus estudios, la reincorporación en su cargo."

"Artículo 8°. Al beneficiario que concluya satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo."

"Artículo 11°. El tiempo de licencia con sueldo completo no se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales que garantizan un

sistema de escalafón y sobresueldos, gozarán de esos beneficios."

En el concepto de la infracción de estas normas, el apoderado del demandante expresa que las mismas fueron violadas por el acto impugnado porque el Ministerio de Salud no reincorporó a su representado en su cargo al terminar su licencia con sueldo, sino que lo nombró el 8 de noviembre de 1989, por lo que además de la tardía reincorporación, no hubo reclasificación según el sistema de escalafón vigente, ni sobresueldos.

También se consideran violados los artículos 974, 976, 1107 y 1109 del Código Civil, normas que en el mismo orden expresan lo siguiente:

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos."

"Artículo 1107. La validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."

La infracción de todas estas disposiciones se da, a juicio del licenciado Lombardo, porque a pesar de existir un contrato validamente celebrado entre su representado y el Ministro de Salud como Patrocinador, éste último no cumplió con la obligación, adquirida contractualmente, de reincorporar en su cargo al Doctor GUELFÍ AGUILAR una vez venció el término de su licencia con sueldo. Por ello el Ministerio de Salud quedó obligado a indemnizar a su representado con el pago de los salarios caídos durante todo el período que duró la cesantía.

El licenciado Lombardo también estima que se han infringido los artículos 986 y 991 del Código Civil, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas."

"Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores."

En el concepto de la infracción el licenciado Lombardo expresa, que como consecuencia de la tardía de reincorporación de su representado el 8 de noviembre de 1989 surge para el Ministerio de Salud la obligación de indemnizarlo, no sólo en cuanto al pago de los salarios caídos, sino también en lo relativo a los sobresueldos y la reclasificación según el escalafón vigente.

La última disposición que se menciona como violada es el artículo 9 de la Ley N° 31 de 1997, cuyo contenido dice lo siguiente:

"Artículo 9. El beneficiario podrá prestar sus servicios en otro cargo similar o de mayor jerarquía en el campo de su especialización ..."

El licenciado Lombardo considera que esta norma ha sido violada porque la reincorporación de su representado al Ministerio de Salud el 8 de noviembre de

1989 no se hizo en un cargo de similar o de mayor jerarquía al que ostentaba cuando se acogió a la licencia con sueldo, con lo cual su salario se redujo de B/.1,120.00 a B/.760.00, que empezó a ganar al ser reincorporado al Ministerio de Salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con las constancias procesales, el Doctor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR hizo su residencia en Psiquiatría desde el 1° de abril de 1980 hasta el 30 de marzo de 1983, en la posición N° 12494 de Médico Residente I.

El 27 de diciembre de 1983 el Doctor GUELFÍ AGUILAR obtuvo su idoneidad como Médico Especialista y ocupando la posición de Médico Residente, se le concedió licencia con sueldo desde el 1° de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986 a fin de que realizara estudios de Maestría en Psiquiatría en Río de Janeiro, Brasil. Para este efecto, el 25 de julio de 1985 el citado galeno suscribió con el IFARHU y el Ministerio de Salud el Contrato Administrativo N° F. P. 85-714 de la misma fecha, mediante el cual ésta última institución se obligó a concederle al Doctor GUELFÍ licencia con sueldo a partir del 1° de enero de 1984 y por un término de tres años, así como a reincorporarlo al mismo tan pronto concluyera dichos estudios.

Las primeras normas que se citaron como violadas en la demanda son los artículos 8 y 11 de la Ley N° 31 de 1977 y la cláusula 2ª del Contrato N° F. P. 85-714.

Para examinar las infracciones que se alega, la Sala estima oportuno considerar, que en el momento en que al Doctor GUELFÍ AGUILAR se le concedió la licencia con sueldo para realizar estudios en el Brasil, ocupaba la posición de Médico Residente. De acuerdo con el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 16 del 22 de enero de 1969 y los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1 del Consejo Técnico de Salud, esta posición de Médico Residente tiene el propósito de que la persona interesada cumpla, dentro de las instituciones de salud previamente autorizadas (Hospitales de Docencia) y durante un determinado período, un programa de adiestramiento que le permita obtener su formación como Médico Especialista.

De lo anterior se desprende, que los cargos de Médico Residente no tienen un carácter permanente, sino que estas posiciones únicamente se ocupan durante el término de la especialización. Sobre este punto, resulta pertinente citar lo expresado por la Señora Ministra de Salud en su informe de conducta:

"Debemos mencionar que las plazas de Médicos Residentes no son cargos permanentes, sino por el tiempo que dure el estudio a cuyo término se le concede Certificado en donde se hace constar su culminación y la aprobación satisfactoria del programa de adiestramiento.

Los médicos residentes no son empleados permanentes de la Institución en la cual están recibiendo instrucción, sino que están considerados como médicos estudiando una especialización pagada por el Estado. Estas plazas son obtenidas por concurso, por tiempo determinado, dependiendo de la especialización, varía de tres a cinco años únicamente, y mediante una programación en la que una vez que el médico termina sus estudios de especialización la plaza queda vacante para ser ocupada por otro profesional" (f. 28).

De acuerdo con el citado informe de conducta, el Doctor GUELFÍ AGUILAR hizo su primera residencia en Psiquiatría del 1° de abril de 1980 al 30 de marzo de 1983 y, bajo esa misma posición, obtuvo licencia con sueldo para realizar estudios en Brasil, en la misma especialidad, por un término de tres años, contados a partir del 1° de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1986.

Ante estos hechos, la Sala estima que la reincorporación del Doctor GUELFÍ al cargo de Médico Residente que ocupaba cuando se le concedió la licencia con

suelo para realizar estudios en Brasil no era jurídicamente viable. En primer lugar, porque desde antes de la suscripción del Contrato N° F. P. 85-714, del 25 de julio de 1985, dicho galeno ocupaba un cargo que, por su propia naturaleza, estaba sujeto a un término, el cual se cumplió en el momento en que terminó sus estudios de especialización en Psiquiatría en Río de Janeiro, Brasil, a pesar de que el mismo fue excluido de la planilla del Ministerio de Salud el 1° de abril de 1987, es decir, tres meses después del vencimiento de su licencia con sueldo. Debemos recordar, además, que el Doctor GUELFÍ AGUILAR ya había cumplido un primer período como Médico Residente, desde el 1° de abril de 1980 al 30 de marzo de 1983.

En segundo lugar, si bien la cláusula 2° del Contrato en referencia alude a la obligación del Ministerio de Salud, de reincorporar al beneficiario a su cargo anterior una vez concluida la licencia con sueldo, en el presente caso nos encontramos ante las peculiares circunstancias de que el Doctor GUELFÍ AGUILAR había cumplido con su período de especialización y una posterior reincorporación a ese cargo sólo podía darse mediante concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto de Gabinete N° 16 de 1969, que en su contenido expresa:

"Artículo 6°. Las posiciones de Médicos Residentes serán adjudicadas mediante concurso reglamentado por la Junta Nacional de Educación Médica".

A juicio de la Sala, el contrato administrativo celebrado por el demandante con el IFARHU y el Ministerio de Salud no obligaba a esta última institución a reintegrarlo a una posición que tiene carácter temporal por los fines de docencia con que fue creada y a la cual debe ingresarse mediante concurso, según lo dispuesto en las normas especiales que establecen tanto el término de duración del cargo como la forma en que deben llenarse las plazas de Médico Residente. Estas normas especiales tienen preferencia en cuanto a su aplicación sobre el artículo 8 de la Ley N° 31 de 1977 que, como norma general, garantiza la reincorporación al cargo de los servidores públicos que concluyan satisfactoriamente sus estudios, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 14 del Código Civil que establece que las disposiciones relativas a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, tienen preferencia en su aplicación sobre la que tenga carácter general. Siendo el citado artículo 8 una norma de carácter general, no tiene aplicación en el presente caso.

Estima la Sala, que los contratos que celebre el IFARHU y las instituciones patrocinadoras con las personas a quienes se otorgue licencia para estudios deben armonizarse con las disposiciones de la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977, ("Por la cual se crea y reglamenta el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos") y con las normas que regulen la permanencia o el ingreso del personal de la institución pública a la cual pertenece el funcionario beneficiado con el programa de perfeccionamiento profesional ya que, de otro modo, nos encontraríamos con situaciones ilegales, en las que el funcionario beneficiado podría permanecer en un cargo más allá del término para el cual fue nombrado o ingresar al mismo sin cumplir las condiciones esenciales establecidas en las normas especiales de la respectiva institución que regulan dicho ingreso o permanencia en el cargo público, como es el caso de los concursos.

En el presente caso, resulta evidente que el Doctor GUELFÍ AGUILAR no ocupaba un cargo que le permitiera su posterior reincorporación al mismo luego de concluir su licencia con sueldo por estudios de especialización, además de que, concluida dicha licencia, su ingreso al cargo de Médico Residente sólo podía realizarse a través de concurso, tal como prevé el aludido artículo 6 del citado Decreto de Gabinete y tal como ocurrió posteriormente.

Por las razones anotadas, la Sala desestima los cargos de violación de la Cláusula 2ª del Contrato N° F. P. 85-714, del 25 de julio de 1995 y del artículo 8 de la Ley N° 31 de 1977.

Con relación al artículo 11 de la misma Ley, la Sala estima que no se ha

producido la infracción de esta norma, ya que la reclasificación en el cargo y el pago de los sobresueldos que el aludido médico reclama únicamente era posible en el caso de que hubiese procedido la reincorporación en el cargo.

En la demanda también se cita como infringidos los artículos 974, 976, 1107 y 1109 del Código Civil. A juicio de la Sala, estas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en el que la fuente principal de las obligaciones que el demandante estima incumplidas, esto es, el Contrato N° F. P. 85-714 del 25 de julio de 1985, es un contrato **administrativo** y no civil.

La Sala estima que lo anterior es así, en primer lugar, porque el referido contrato contiene cláusulas exorbitantes, entre ellas, la 8ª, en la que el IFARHU se reserva el derecho de solicitar directamente a la institución docente todos los informes de conducta y de aprovechamiento académico del beneficiario, así como el de notificar al patrocinador en caso de obtener un informe desfavorable, quien podrá rescindir unilateralmente el contrato. También debemos mencionar la parte final del numeral 2 de la cláusula 4ª, que reserva al patrocinador el derecho de suspender el pago de la licencia con sueldo que goza el beneficiario, si el mismo no cumple con su obligación de remitir al IFARHU una copia autenticada o certificada del recibo de matrícula a más tardar treinta días después de haberse matriculado, así como de las calificaciones obtenidas, a más tardar noventa días después de la terminación de cada período escolar.

En segundo lugar, es evidente que dicho contrato nace con ocasión de que el beneficiario es un servidor público. En él se encuentran disposiciones en virtud de las cuales el beneficiario se obliga a prestar sus servicios al Estado por un término mínimo equivalente al doble del tiempo correspondiente a la licencia que recibió para realizar sus estudios. Asimismo, rige relaciones de carácter público, específicamente, relaciones entre funcionarios públicos, como lo son el Ministro de Salud, el Director General del IFARHU y el Doctor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, como funcionario al servicio del referido ente ministerial.

Aunado lo anterior, el contrato en referencia tiene en miras el interés público, dado que el mismo persigue elevar el nivel de formación profesional de un funcionario público, mediante el otorgamiento de una licencia con sueldo para que el mismo realice estudios superiores (Maestría en Psiquiatría) y, al mismo tiempo, que el Estado obtenga un cierto beneficio derivado de la prestación de los servicios a que el beneficiario se obligó, así como de la transmisión de sus conocimientos y experiencias a sus compañeros de trabajo, a fin de lograr un efecto multiplicador de las mismas.

Sobre el interés público como nota característica en los contratos administrativos ESCOLA manifiesta, que "los contratos administrativos, siendo como son una parte o forma de la actividad administrativa, tienen una finalidad específica y propia, distinta de la que es inherente a la generalidad de los contratos de derecho privado, y que no es otra que la satisfacción y el logro del interés público, de las necesidades colectivas, siendo esa finalidad, precisamente, la que les da y define su naturaleza jurídica como tales y los efectos y consecuencias que le son específicos." (ESCOLA, Jorge Héctor. **El interés público como fundamento del derecho administrativo**. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1989. pág. 160).

Como contrato administrativo que es, al Contrato N° F. P. 85-714 del 25 de julio de 1985 le son aplicables las normas del Código Fiscal y las disposiciones orgánicas de los entes públicos cuyos representantes legales intervinieron en la formación del contrato, de acuerdo con el artículo 64 del aludido Código, que menciona a manera de ejemplo algunos de los contratos administrativos que deben sujetarse a sus disposiciones. El artículo 64 recién mencionado, dispone claramente que las disposiciones de derecho privado, como las que el demandante cita en su libelo, pueden aplicarse **siempre que no se opongan al interés público** (literal b) y, en el presente caso, es evidente que tales normas son contrarias al mismo, pues, a través de las ellas se pretende la reincorporación de un funcionario a un cargo que sólo puede llenarse mediante concurso, **que sí le exige al resto de los galenos** y obviando por completo el hecho de que el Doctor GUELFÍ

AGUILAR completó su segundo período de residencia al concluir sus estudios de Maestría en Psiquiatría mientras ocupaba el cargo de Médico Residente.

Por lo anterior, la Sala insiste en el hecho de que al interpretarse y aplicarse las disposiciones de la Ley N° 31 del 2 de septiembre de 1977 deben tenerse presente también las normas que regulan la permanencia o el ingreso del personal de la institución pública de la cual forma parte el beneficiario, ya que, so pretexto de la reincorporación a un cargo público pactada en un contrato, no pueden dejarse de cumplir las condiciones esenciales establecidas en **leyes especiales** y de **orden público** que regula en cada institución el ingreso o la continuidad del personal en sus respectivos cargos.

En el presente caso, la Sala estima que quienes suscribieron el Contrato N° F. P. 85-714 del 25 de julio de 1985, debieron prever de antemano, que por la naturaleza y temporalidad del cargo público que desempeñaba el Doctor GUELFÍ AGUILAR, su posterior reincorporación al mismo no era jurídicamente posible, tal como se ha explicado anteriormente.

La Sala considera, finalmente, que al no ser aplicables los artículos 974, 976, 1107 y 1109 del Código Civil, según ha quedado expuesto, tampoco han podido ser violados.

Los artículos 986 y 991 del aludido Código se estiman igualmente infringidos. El actor considera que en virtud de la infracción de estas normas nace para el Ministerio de Salud una obligación resarcitoria que se traduce en el pago de los salarios caídos, más los respectivos sobresueldos y las reclasificación.

La Sala considera que no le asiste la razón al demandante. El derecho a percibir un salario, así como los sobresueldos y las respectivas reclasificaciones son inherentes al ejercicio de un cargo. Ya se ha indicado antes, que la reincorporación del Doctor GUELFÍ AGUILAR al cargo de Médico Residente que ocupaba al concedérsele la licencia con sueldo no era jurídicamente viable, por lo cual, carecen de fundamento las reclamaciones accesorias relativas al pago de salarios, de sobresueldos y de reclasificación en otra categoría. En otras palabras, estos supuestos derechos sólo podían hacerse efectivos en la medida en que procediera la tantas veces mencionada reincorporación del Doctor GUELFÍ a su cargo.

Por estas razones, la Sala estima que no se ha producido la violación de los artículos 986 y 991 del Código Civil.

Finalmente, el demandante considera infringido el artículo 9 de la Ley N° 31 de 1977. De acuerdo con el apoderado del actor dicha norma se violó porque su representado fue nombrado nuevamente el 8 de noviembre de 1989 en el Ministerio de Salud, pero con el inconveniente de que ese nombramiento no se hizo en un cargo similar ni de mayor jerarquía al que ostentaba al recibir la licencia con sueldo.

La Sala considera que el planteamiento hecho por el apoderado judicial de la demandante no guarda relación alguna con la situación jurídica regulada en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 31 de 1977, ya que si bien el Doctor GUELFÍ AGUILAR tomó posesión del cargo de Médico Especialista III en el Ministerio de Salud el día 8 de noviembre de 1989, ello obedeció al "**nuevo nombramiento**" que se le hizo mediante el Decreto N° 130 del 1° de noviembre de ese año. En otras palabras, dicho nombramiento es un acto jurídicamente independiente de la pretendida reincorporación al cargo de Médico Residente. Por tanto, la Sala también desestima este cargo.

Por las razones expuestas la Sala considera que no se han dado las infracciones que se exponen en la demanda y así procede declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que

incurrió el Ministerio de Salud al no resolver las peticiones formuladas por el Doctor FRANK ULISES GUELFÍ AGUILAR, hechas mediante Nota del 1° de abril de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO Y CASTRO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LAS RESOLUCIONES N° 7170-94-D. G. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y N° 7794-95-D. G., DEL 17 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Castro y Castro, actuando en nombre y representación de la sociedad HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A., interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución del 14 de septiembre de 1995, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y las Resoluciones N° 7170-94-D. G. del 30 de noviembre de 1994 y N° 7794-95-D. G. del 17 de marzo de 1995, expedidas por el Director General de esa institución y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la firma apoderada de la demandante pidió la suspensión de todo el trámite o contratación que la aludida institución realice con cualquiera empresa, con relación a la Licitación Pública N° 21-94, Renglón N°, del 7 de julio de 1994. No obstante, la suscrita Magistrada Sustanciadora procede, por razones de economía procesal, a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En este sentido se observa que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que no se aportó copia auténtica del acto originario impugnado que es la Resolución N° 7170-94-D. G. del 30 de noviembre de 1994, requisito cuyo incumplimiento causa la inadmisibilidad de la demanda, al tenor del artículo 50 de la citada Ley. Además se impugna en el libelo examinado una providencia que si bien agota la vía gubernativa, no resuelve el fondo del asunto y, por tanto, no es recurrible ante esta vía y la copia del acto confirmatorio, también impugnado, no está debidamente autenticada.

Asimismo, la parte actora dirigió su demanda en forma genérica a todos los Magistrados de la Sala y no al Magistrado Presidente de la misma, según ordena el artículo 102 del Código Judicial.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Castro y Castro para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución del 14 de septiembre de 1995, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y las Resoluciones N° 7170-94-D. G. del 30 de noviembre de 1994 y N° 7794-95-D. G. del 17 de mayo de 1995, expedidas por el Director General de la referida institución de seguridad social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANALIDA ORTEGA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Norberto Castillo, actuando en nombre y representación de **ANALIDA ORTEGA RÍOS**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda es de rigor analizarla a objeto de precisar si cumple con las formalidades establecidas en la Ley. Al examinar la demanda, esta Sala estima que no cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión. La Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, exige que a la demanda se acompañe copia del acto acusado con las constancias de su notificación (Art. 44, Ley 135 de 1943); y que el libelo de la demanda contenga la designación de las partes y de sus representantes (numeral 1, art. 28, Ley 33 de 1946).

En autos no consta que la parte demandante haya aportado copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. A foja 20 del expediente contencioso, el apoderado de la parte actora solicitó a esta Sala requerir al Ministerio de Educación copia autenticada del Decreto N° 204 de 14 de agosto de 1995, impugnado en esta demanda, copia que, según afirma, le fue negada a su mandante.

En este sentido, observa la Sala que la parte actora no aportó prueba de que previamente hubiera solicitado a la oficina en donde reposa el original del acto impugnado copia del mismo para demostrar la negativa de la expedición de la copia respectiva, a fin de que esta Sala la solicitara a la oficina correspondiente antes de admitir la demanda, como lo indica el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; y que tampoco designó en la demanda las partes y sus representantes, como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Como quiera que la demandante ha incumplido con dos de los requisitos exigidos en la ley, no debe dársele curso a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Norberto Castillo en representación de ANALIDA ORTEGA RÍOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR NORBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUISVI HIDIS NIETO TROLLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 14 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Norberto Castillo, actuando en nombre y representación de **LUISVI HIDIS NIETO TROLLA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda es de rigor analizarla a objeto de precisar si cumple con las formalidades establecidas en la Ley. Al realizar dicho examen, esta Sala estima que la demanda no cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión. La Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, exige que a la demanda se acompañe copia del acto acusado con las constancias de su notificación (Art. 44, Ley 135 de 1943); y que el libelo de la demanda contenga la designación de las partes y de sus representantes (numeral 1, art. 28, Ley 33 de 1946).

Al examinar los autos se constata que la parte demandante no presentó copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. A foja 10 del expediente contencioso, el apoderado de la parte actora solicitó a esta Sala requerir al Ministerio de Educación copia autenticada del Decreto N° 204 de 14 de agosto de 1995, impugnado en esta demanda, copia que, según afirma, le fue negada a su mandante.

En este sentido, observa la Sala que la parte actora no aportó prueba de que hubiera solicitado previamente a la oficina en donde reposa el original del acto impugnado copia del mismo para demostrar la negativa de la expedición de la copia respectiva, a fin de que esta Sala la solicitara a la oficina correspondiente antes de admitir la demanda, como lo indica el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; y que tampoco designó en la demanda las partes y sus representantes, como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Como quiera que la demandante ha incumplido con dos de los requisitos exigidos en la ley, no debe dársele curso a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Norberto Castillo en representación de LUISVI HIDIS NIETO TROLLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 204 de 14 de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA

SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS, S. A. (INEMESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95-92, DE 2 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Sucre, Arias, Castro y Reyes, actuando en nombre y representación de la empresa INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS, S. A. (INEMESA), ha presentado ante esta Superioridad demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 95-92, de 2 de julio de 1992, emitida por la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), y el acto confirmatorio, y para que se hagan otra declaraciones.

Por medio del acto originario impugnado se decidió adjudicar definitivamente la licitación pública N° 001-92, convocada por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN para el suministro, transporte y entrega en el "Almacén de Río Hato" de medidores KWH y accesorios, transformadores de corriente y de potencial, por un monto CIF de B/.1,146,746.25, a la sociedad PEMCO, S. A., el renglón N° 1 por B/.505,716.00 y el renglón N° 2 por B/.388,717, que en total suman B/.894,433.30; a la sociedad INEMESA, S. A., el renglón N° 3 por B/.90,687.75 y el renglón N° 4 por B/.73,433.00, que suman B/.164,130.75; y la sociedad GUARDIA Y CÍA., S. A. el renglón N° 5 por B/.88,200.20.

En los hechos en que se fundamenta la demanda se afirma que la compañía PANAMÁ ELECTRIC MACHINERY CORPORATION (PEMCO, S. A.) incumplió los requisitos del Pliego de Cargos en cuanto al renglón N° 2 que le fue adjudicado en la Licitación Pública convocada por el IRHE para el suministro de medidores de energía eléctrica "KWH polifásicos". En tal sentido alega que estos medidores debían ser con registro de operación mecánica y no electrónica, por lo que la demandante, INEMESA, sí se ajustó a las especificaciones señaladas por la entidad estatal, ofreciendo como precio unitario la suma de B/.364,475.00, mientras que la compañía PANAMÁ ELECTRIC AND MACHINERY CORPORATION (PEMCO, S. A.) ofertó por el mismo renglón licitado, o sea, el N° 2, B/.388,717.30, suma que excede en B/.24,242.30 la oferta de la demandante, si se excluye los subrenglones eliminados mediante la addenda N° 1, que fueron incluidos en su propuesta.

A decir de la parte actora la institución pública licitante debió estimar su propuesta como la mejor teniendo en cuenta el menor precio que brindó al Estado, así como la consideración de que la empresa favorecida, de acuerdo argumenta, no se ajustó al Pliego de Cargos ordenado por el Código Fiscal y normas reglamentarias.

Manifiesta, asimismo, su incorformidad con lo expresado en el considerando "D" de la Resolución confirmatoria del acto impugnado, en el cual se afirma que las características técnicas de los medidores objeto de licitación era materia que quedaba al arbitrio o "criterio de los ofertantes", porque en el Pliego consta las especificaciones que debían tener los bienes requeridos y no es permisible que los participantes de un acto público, como la licitación meritada, ofrezcan bienes diferentes, pues ello afecta la "certeza que debe rodear a todo acto de licitación pública y pone en un plano de desigualdad al resto de los licitantes que sí han cumplido con las especificaciones técnicas, quienes por ajustarse a las especificaciones técnicas, no ofrecieron bienes diferentes, aunque hubieran podido ofrecer bienes de mejor calidad" (foja 25).

También afirma el apoderado judicial de la demandante que el supuesto error en que ésta incurrió por ofertar para subrenglones eliminados, es intrascendente, porque sólo bastaba una simple resta de los valores correspondientes a los mismos, para darse cuenta que su oferta era inferior a la de la empresa

favorecida en dicho renglón.

La Magistrada Sustanciadora al admitir la demanda, le solicitó un informe de conducta al Director de la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, requerimiento que el funcionario atendió expresando esencialmente lo siguiente:

"La **Licitación Pública N° 001-92** se celebró el día 5 de mayo de 1992, habiendo recaído la adjudicación provisional del Renglón N° 2 de la misma en la firma Pemco, S. A., la cual presentó la propuesta más baja en precios.

Durante la fase de evaluación de las propuestas, la Comisión Evaluadora al analizar los aspectos técnicos, legales y financieros, recomendó la adjudicación definitiva sin notificar la Provisional.

Con base a lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva del Instituto, en reunión del día 2 de julio de 1992 adjudicó definitivamente la **Licitación Pública N° 001-92** en su Renglón N° 2 a la empresa Pemco, S. A., por presentar la misma los mejores intereses para la Institución.

Con fecha 22 de julio de 1992 la empresa Instalaciones Electromecánicas, S. A. (INEMESA), participante en el Acto de la **Licitación Pública N° 001-92** presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución 95-92 de 2 de julio de 1992.

La Junta Directiva luego de considerar todos los argumentos expuestos por la firma INEMESA, no encontró motivos técnicos, ni legales que motivasen la variación de la decisión contenidas (sic) en la Resolución N° 95-92 del 2 de julio de 1992, por lo que mediante Resolución N° 122-92 del 20 de agosto de 1992 confirmó en todas sus partes la Resolución N° 95-92 del 2 de julio de 1992, mediante la cual se adjudicó definitivamente a la empresa Pemco, S. A., el Renglón N° 2 de la **Licitación Pública N° 001-92 para el suministro, Transporte y Entrega en el sitio de Medidores de KWH y Accesorios, Transformadores de Corriente y de Potencial**" (foja 48-49).

Igualmente, la Magistrada Sustanciadora ordenó correrle traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración quien, a través de la Vista Fiscal N° 148, de 2 de marzo de 1993, se opuso a la pretensión de la parte actora porque el precio más bajo no es el único requisito para que se adjudique una licitación, si no que deben concurrir otros, de entre los cuales menciona la capacidad técnica y administrativa de la empresa, la calidad del producto; además, señaló, que la adjudicación que favoreció a la empresa PEMCO, S. A., objeto de impugnación, es la más conveniente a los intereses de la Institución.

Encontrándose el negocio subjúdice en estado de dictar sentencia, los Magistrados que integran la Sala proceden a analizar los cargos de ilegalidad que la parte demandante imputa al acto administrativo impugnado.

Entre las normas que estima violadas por el acto impugnado, el demandante cita los artículos 38 y 47 del Código Fiscal, tal cual han sido modificados por el artículo 13 y el artículo 16, respectivamente, del Decreto de Gabinete N° 45, de 20 de febrero de 1990. Las enunciadas normas están íntimamente vinculadas entre sí.

La demandante afirma que estos dos artículos han sido conculcados en forma "directa por omisión e inaplicación". El primero, porque establece claramente que las especificaciones de una licitación pública hacen parte del respectivo Pliego de Cargos, y que éstas constituyen normas obligatorias para las instituciones estatales en general; sin embargo, la entidad pública licitante la ignoró, pues adjudicó definitivamente el renglón N° 2 de la licitación pública antes descrita a la empresa PEMCO, S. A., "... cuya propuesta incumplía las especificaciones

técnicas del pliego de cargos en cuanto al mencionado Renglón N° 2" (foja 28). La segunda excerta ha sido infringida porque, según dice, la oferta de la compañía favorecida con el renglón N° 2 de la licitación N° 001-92 convocada por el IRHE "... no se ajustaba a las especificaciones contenidas en el pliego de cargos ... el cual requería medidores electromagnéticos con registro de operación mecánica, y no con registro de operación electrónica".

El Pliego de Cargos correspondiente a la Licitación Pública N° 001-92 convocada por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, en el Capítulo II, contiene entre otros rubros licitados el referente el renglón N° 2, que se refiere a los tipos de medidores licitados y los describe en diferentes "ítems" o artículos que van desde el 2.1 hasta el 2.14, bajo el título "MEDIDORES DE KWH- POLIFÁSICOS", con excepción del subrenglón 2.14. Cabe agregar que mediante addenda N° 1, que se lee en autos a fojas 146, se eliminó de la lista de precios del renglón N° 2 los subrenglones 2.7, 2.9, 2.10 y 2.11, y a fojas 1080 en la parte pertinente del Informe Legal rendido para esta licitación por el licenciado Antonio GUARDIA O., se lee que los proponentes VILÁ HERMANOS e INEMESA cotizaron los ítems eliminados, considerándose por parte de la Comisión Evaluadora que tales ofertas no podían ser variadas, y "debían ser tomadas en cuenta tal como habían sido propuestas".

El demandante afirma que en el Pliego de Cargos y Especificaciones de la Licitación N° 001-92 celebrada por el IRHE, en el renglón N° 2, se solicitó el suministro, transporte y entrega de medidores KWH Polifásicos cuya descripción indica que los mismos debían tener registro de operación mecánica tipo reloj y no electrónica. Esto es así, según el actor, porque las indicaciones "tipo reloj de 4 x 1 o 5 x 1 o tornillo sin fin que mueve el indicador" que se establecen en las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos, son características propias de un registro de operación mecánica y no electrónica, en cuyo caso no se usan tornillos ni engranajes tipo reloj para el registro correspondiente". (Hecho Cuarto de la demanda).

Para probar esta afirmación solicitó que, mediante peritos se estableciera, si en el mencionado renglón número 2 "se deja a criterio de los oferentes las características técnicas de los medidores a ser licitados"; si de las especificaciones de la referida licitación se desprende que los medidores debían tener registro de operación electromecánica o registro de operación electrónica; y si tanto los medidores ofertados por INEMESA, como los ofertados por PEMCO, S. A. "cumplen o no con las especificaciones, requisitos y características técnicas exigidas en el Pliego de Cargos de la licitación Pública N° 001-92 para el Renglón N° 2".

En la práctica de esta prueba intervinieron cuatro (4) peritos: Víctor Carlos Urrutia Guardia y Guillermo Inchausti, ambos Ingenieros eléctricos designados por la parte actora; y Ricardo Barranco Pérez, Ingeniero Electromecánico, y Alcibiades Mayta Thachar Ingeniero electricista, designados por la Procuraduría de la Administración.

El perito Víctor Carlos Urrutia Guardia dictaminó, sin dar mayores explicaciones, que el Renglón N° 2 del pliego de cargos y especificaciones de la Licitación N° 001-92 "indica clara y detalladamente las características de los medidores" que deben ser "del tipo electromecánico, con un registro de bloque con relojes y números estampados" y que no "se mencionan opciones de registros electrónicos". Además estimó que los medidores ofertados por INEMESA cumplen "al pie de la letra con todos los requisitos y características solicitados por el IRHE en el pliego de cargos de la licitación, y que los medidores ofertados por PEMCO, S. A., son híbridos que operan "bajo el principio de inducción electromagnética, equipado con un registro electrónico que puede realizar una serie de funciones adicionales, e inclusive puede estar equipado con relojes mecánicos para la lectura de energía, sin embargo, éste no fue el tipo de medidor solicitado por el IRHE en el Pliego de Cargos y Especificaciones de la licitación". (Acentúa la Sala Cfr. foja 93).

Por su parte, el perito Guillermo Inchausti dictaminó que en ninguna de las secciones del Renglón N° 2 del pliego de licitación a que nos venimos refiriendo

"se indica que quedará a criterio de los oferentes el definir determinadas características técnicas de los medidores" (foja 122); que "De acuerdo a la cláusula 3.6 de estas especificaciones los registros deberán ser del tipo de bloque, de cuatro (4) o cinco (5) relojes según se especifique. Los medidores provistos con indicadores de demanda deberán tener la demanda apropiadas según su capacidad, con intervalos de quince (15) minutos. Los números del indicador o indicadores deberán ser estampados de tal manera que no se borren con los rayos solares". **Esta descripción corresponde a un medidor de operación electromecánica.** De haber solicitado el IRHE medidores con registro de operación electrónica, las especificaciones lo hubieran reflejado claramente tal y como podemos ver en la nueva versión de la cláusula 3.6 de la Especificación IRHE N° 43-27-1-/Rev. 03 del 8 de febrero de 1994 que se ha utilizado para describir un medidor de registro del tipo híbrido en la Licitación N° 023-94 celebrada por el IRHE en mayo 11 de 1994"; que los medidores ofertados por INEMESA cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en la referida licitación porque es un medidor electromecánico; y en cuanto a los medidores ofrecidos por PEMCO, S. A., indicó que:

"... es un medidor híbrido, que en su parte electromecánica opera bajo el principio de inducción electromagnética, con un registro mecánico de bloque con relojes para medir los Kilovatio-hora consumidos. El medidor también está equipado con un registro electrónico de estado sólido con una pantalla del tipo "LCD" ("Liquid Crystal Display") con capacidad para nueve dígitos, flechas indicadoras del flujo de corriente e indicadores alfabéticos para 25 funciones diferentes, una de las cuales es la de ser un indicador de demanda.

De esta descripción tenemos que concluir que a pesar de todas las modernas características del medidor ABB, **este tipo de medidor no fue el especificado**, ya que contiene componentes electrónicos de estado sólido diferentes a los descritos en el Pliego de Cargos de la Licitación N° 001-92.

Con los adelantos y flexibilidad que ofrecen la electrónica y los microprocesadores, este tipo de medidor híbrido puede tener claras ventajas sobre los medidores convencionales de tipo electromecánico, lo cual aparentemente ha reconocido el IRHE al especificar detalladamente este tipo de medidor en su reciente Licitación N° 023-94".

De acuerdo con los peritos Barranco Pérez y Mayta Thachar:

"Las especificaciones para los medidores de kilovatiohora están establecidas en la Especificación IRHE N° 43-27-1. En ella se describen las características esenciales que deben poseer los **medidores de kilovatiohora**. Sin embargo, para la mayoría de los subrenglones del Renglón N° 2 se solicitó medidores polifásicos con demanda. La Especificación IRHE 43-27-1 solo hace una única referencia a la medición de la demanda, y ésta se encuentra en una oración dentro de la Cláusula 3.6: **"Los medidores provistos con indicadores de demanda deberán tener la demanda apropiadas según su capacidad, con intervalos de quince (15) minutos."** (SIC).

Lo único que se estableció -con claridad- para la medición de la demanda es que el intervalo de determinación de la demanda fuera de 15 minutos. Por lo tanto, para los medidores de kilovatiohora que se solicitaron con demanda, lo que en verdad se pedía era un medidor de kilovatiohora integrado con un medidor de demanda. Para la medición de la demanda, las características técnicas quedaban a criterio de los oferentes dentro de las posibilidades que la tecnología del momento ponía a la disposición.

INEMESA considera que los medidores de demanda electrónica no cumplen con las especificaciones porque ello no estaba claramente

establecido en la especificación. **Sin embargo, la propio INEMESA** presentó medición térmica de la demanda, cuando tampoco ello estaba establecido en la especificación, bien hubiera podido presentar un medidor mecánico de demanda o un medidor electrónico". ...

"Las especificaciones no establecían un registro de operación "electromecánica" ni un registro de operación electrónica. Las especificaciones establecieron, **para la medición de kilovatiohora**, un registro **de operación mecánica** "(Los registros serán del tipo bloque con cuatro o cinco agujas según se indique. "Espec 43-27-1). En la terminología usual de medidores un registro de tipo bloque es un registro mecánico accionado por el eje del rotor. Un conjunto de engranajes transmite el movimiento a las agujas indicadoras, en consecuencia se trata de una acción mecánica que ocurre dentro del propio registro.

Para la medición de demanda, no se hizo señalamiento alguno dentro de la especificación y, en consecuencia, el oferente podía proponer cualquiera de los tres tipos, disponibles en el mercado en el momento de la Licitación, que son:

- a) Puntero indicador de máxima demanda (Una aguja impulsora y otra de reposición manual).
- b) Registro acumulativo de demanda (varios relojes o agujas indicadoras).
- c) Medición o determinación electrónica de la demanda con pantalla de despliegue digital".

Estos peritos concluyen afirmando que los medidores ofertados por PEMCO, S. A. en la mencionada licitación cumplen con las especificaciones, requisitos y características técnicas exigidos en el Pliego de Cargos y que también los medidores marca Sangamo ofertados por INEMESA cumplen con estas especificaciones, requisitos y características, "a pesar de haber ofertado un medidor térmico de demanda, que no aparece solicitado en la especificación" ya que "las características técnicas de los medidores de la demanda quedaron a criterio de los oferentes". (Foja 104).

Según estos peritos el "medidor de demanda puede ser una unidad totalmente independiente del medidor de kilovatiohoras o puede estar asociado en una forma mecánica u óptica a él ... Es usual que, si se solicita medición de demanda, el medidor sea integrado junto con el medidor kilovatiohora en una sola unidad. Sin embargo, las características de cada uno pueden especificarse en forma independiente". (Foja 107).

Al ser interrogados estos peritos por el representante de la Procuraduría de la Administración en el acto de entrega de su dictamen, acerca de las razones por las cuales el renglón N° 2 de la licitación tantas veces mencionadas no fue adjudicado a INEMESA contestaron que esta empresa fue "descalificada de la adjudicación porque equivocó su oferta y ofertó renglones que no formaban parte ya de la Licitación Pública. Las razones técnicas no tuvieron nada que ver ...". (Fojas 108 y 109).

Las disposiciones jurídicas del Código Fiscal que se estiman vulneradas establecen determinado número de requisitos y regulaciones de naturaleza procedimental a las que debe ajustarse la entidad pública licitante al igual que los oferentes. En el presente caso no se ha configurado violación alguna siendo que, como se lee en la copia autenticada del Pliego de Cargos utilizado para este acto público, el cual reposa en autos, los licitantes favorecidos para el renglón discutido ofrecieron al IRHE medidores de kilovatiohora con las características técnicas señaladas y medidores de demanda cuyas características técnicas, quedaron en libertad de escoger ofreciendo así medidores híbridos. Obsérvese que dos de los peritos señalan que hay tres tipos de medidores de demanda clasificados con base en el principio de operación. Estos son los medidores de

demanda de registro mecánico; los medidores térmicos de demanda, y los medidores de demanda electrónicos. Estos peritos además afirman que de estos tipos INEMESA ofreció medidores térmicos de demanda, y no medidores de demanda de registro mecánico que en su opinión eran los requeridos por el IRHE.

La Sala debe desestimar los cargos de violación examinados porque el pliego de cargos al señalar las características generales del producto no dice expresamente, como lo afirma la parte actora, que los medidores kilovatiohora debían tener medidores de demanda de registro mecánico. Dos de los peritos señalan que, de acuerdo con el pliego, se deja a criterio de los oferentes las características técnicas de los medidores de demanda (no de los medidores kilovatiohora) y los otros dos peritos opinan que los 3 medidores híbridos ofrecidos por PEMCO, S. A., pueden realizar las funciones especificados en la licitación y una serie de funciones adicionales que uno de ellos fija en 24.

También el demandante señala como infringido el artículo 50 del Código Fiscal, que establece las normas que debe seguir la autoridad pública licitante al adjudicar definitivamente la licitación a quien haya hecho la "propuesta que represente el mayor beneficio para el Estado".

Afirma el demandante que el precepto mencionado ha sido violado de manera directa, por omisión, debido que para proceder a adjudicar una licitación la autoridad debe procurar que se logre el mayor beneficio para el Estado "... señalado en la Constitución, la conveniencia económica de la propuesta y la capacidad técnica económica administrativa y financiera de los proponentes ..." (Foja 32).

Según el apoderado judicial de la recurrente, en el presente caso no debió considerarse si los medidores con registro de operación electrónica son o no mejores que los de registro de operación mecánica, pues opina que en la licitación no se dejó a los licitantes en libertad de escoger las características técnicas de los medidores, sino que el Pliego de Cargos requería, conforme a sus especificaciones, medidores con registro de operación mecánica.

Cabe destacar que a fojas 1086 del expediente administrativo que contiene la licitación N° 001-92, reposa el informe final de la Sección de Evaluación Técnica y Financiera, fechado 14 de mayo de 1992, según el cual dicho cuerpo colegiado, previo análisis de las propuestas en lo que concierne a los aspectos técnicos, legales y financieros, consideró que la propuesta de la empresa PEMCO, S. A., favorecida con el renglón N° 2 de la licitación meritada, se "... ajusta sustancialmente al pliego de cargo", y que en el aspecto técnico las propuestas "... cumplen con las especificaciones técnicas, en el aspecto económico el monto total presupuestado cubre el total de la gestión de compra de esta Licitación Pública" (Cfr. foja 1083).

La Sala observa que las afirmaciones del demandante también quedan desvirtuadas con esta evaluación y las declaraciones de los peritos y los informes periciales que reposan en autos, a fojas 93, 102, 108, 110 y siguientes del presente expediente, los cuales ya hemos examinado. En el dictamen rendido por el perito (ingeniero eléctrico) Víctor Carlos URRUTIA GUARDIA, designado por la parte actora, que corre a fojas 93 y siguientes, afirma que hay poderosas razones para que el IRHE adquiera medidores con la flexibilidad del registro electrónico. Estos elementos probatorios demuestran que en el Renglón N° 2 del acto público N° 001-92, la empresa que presentó la mejor propuesta a los intereses estatales, fue PEMCO, S. A. Por tanto, la Sala llega a la conclusión de que es improcedente el cargo de violación del artículo 50 del Código Fiscal endilgado al acto originario impugnado, y en consecuencia, lo desestima.

Manifiesta el demandante que la Resolución N° 95-92, de 2 de julio de 1992, viola los artículos 10 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 33, de 9 de mayo de 1995, reglamentario del Capítulo IV, del Título I, del Libro I del Código Fiscal, sobre licitaciones públicas, concurso de precios, lista de precios y los respectivos contratos con el Estado.

El mencionado artículo 10 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 10. La propuesta será presentada en un (1) sobre cerrado, escrita en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, en el formulario de propuesta preparado oficialmente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y en el cual la entidad licitante añadirá además, la información de que se trate. Por su parte el postor deberá consignar los datos requeridos para completar la propuesta, incluyendo el precio y adhiriéndose al original las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, las cuales serán anulados (sic) por quienes presidan el respectivo acto.

Los documentos que deberán presentar los proponentes son los siguientes:

La propuesta ajustada al pliego de cargos, la fianza provisional, los documentos que se soliciten en dicho pliego, y el Certificado de Postor que expide el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El original y las copias deberán estar firmadas, en ambos casos, de puño y letra por quien ostenta la representación legal de la persona jurídica o por la propia persona natural que efectúa la propuesta.

El postor también podrá hacer representar mediante apoderado, tanto para la firma de su propuesta como para el acto de que se trate. La firma del poderdante en el respectivo poder deberá estar autenticada por Notario Público".

Afirma el apoderado judicial de la empresa demandante que esta norma también ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que la propuesta presentada por PEMCO, S. A. no se ajustó al pliego de cargos. Este supuesto concepto de la violación ya fue abordado por la Sala, la cual considera que en autos ha quedado acreditado fehacientemente que las reglas que rigen los procedimientos administrativos, previos a la contratación y la contratación pública, como bien lo señala la parte motiva del Decreto Ejecutivo 33 de 1985, tendientes a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, se han cumplido en esta licitación, en la que las empresas adjudicatarias de los diferentes renglones licitados por el IRHE para el suministro de medidores cumplieron los requerimientos para ser elegidas. Además, de acuerdo al Capítulo III del Pliego de Cargos, específicamente el subpunto 32.4.3 inmerso dentro del punto regulador de los **Criterios de Evaluación de las Propuestas**, se considerará que ésta última se ajusta sustancialmente al Pliego de Cargos cuando corresponda, **sin diferencias de importancia**, a todas las condiciones y especificaciones de dicho Pliego. Por lo expuesto, se desestima este cargo de ilegalidad.

El recurrente estima violada la norma contenida en el artículo 12 del citado Decreto reglamentario, que dispone:

"Artículo 12. El postor deberá especificar, en el formulario suministrado por la entidad licitante, el precio unitario y total de cada renglón en el espacio que corresponda al artículo u objeto propuesto".

El concepto de la violación alegado por la demandante con relación a esta norma es el de interpretación errónea, porque según afirma, de haberse interpretado como corresponde, no se habría producido el acto administrativo impugnado, "pues si la propuesta debía contener el precio unitario y el total, obviamente que era con el fin de que el precio unitario prevalezca sobre la suma de todos los renglones. Así incluso -continúa razonando- lo señala el artículo 32.4.2 de las especificaciones del pliego de cargos y no obstante, al darle preferencia al precio total sobre el precio unitario, la disposición se ha violado por errónea interpretación".

La intención de la norma que se estima infringida es que exista coincidencia entre el precio unitario y el globalmente considerado, como claramente se deja establecido en el Pliego de Cargos, en el epígrafe relativo al examen preliminar de las propuestas. Nos referimos al subpunto 32.4.2, de

acuerdo con el cual "Si existiera una discrepancia entre el precio unitario y el precio total que resulte de multiplicar el precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido" y en el presente negocio se presentó un hecho diferente porque en el cuadro comparativo que aparece en el Informe Técnico (foja 1076), con relación al renglón N° 2 licitado, la propuesta de la empresa PEMCO, S. A. resultó favorecida respecto a la compañía INEMESA, porque esta última no se acogió a la addenda N° 1 ya citada que eliminó varios subrenglones, y licitó por la suma de B/.390,480.00, que resultó mayor que la ofrecida por la empresa favorecida, que fue de B/.388,717.30. Por tanto, también se desestima este cargo.

Por último, afirma la parte demandante que el acto administrativo impugnado ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 9 del Código Civil, que es del siguiente tenor:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Al explicar el concepto en que esta disposición contenida en el título preliminar del mencionado Código ha sido quebrantada, el actor afirma que el acto administrativo no la toma en cuenta para interpretar el artículo 50 del Código Fiscal y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 33 de 1985, pues, de haberlo hecho, se hubiese percatado de que la intención o espíritu de tales normas jurídicas es la de incentivar el cumplimiento de "la filosofía y fines de la licitación pública, (sic) cual es, acorde con el Artículo 50 del Código Fiscal, también señalado como infringido, que el Estado y todas sus instituciones obtengan en sus compras la mejor calidad al menor precio" (foja 34).

Considera la Sala que la disposición que se invoca como conculcada no es aplicable en el presente asunto, toda vez que la claridad de los artículos del Código Fiscal y el decreto reglamentario aplicados hacen innecesario recurrir al método histórico de interpretación a fin de indagar sobre la ratio legis de dichas normas; y es que en la Licitación Pública 001-92 celebrada por el IRHE para el suministro de medidores que demanda el servicio público de electricidad, se cumplieron todos los procedimientos administrativos previos a la materia de contratación pública y así ha quedado demostrado en autos.

A juicio de la Sala, el demandante afinca fundamentalmente sus alegaciones en uno de los factores, el precio de los bienes licitados, que debe ser considerado en toda licitación pública por la Administración, y lo considera el principal factor para adjudicar la licitación. Sin embargo, como lo preceptúa el párrafo final del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 9 de mayo de 1985, la Comisión Evaluadora de las Propuestas tomará como referencia el valor oficial estimado a fin de determinar si las propuestas son gravosas o riesgosas para el Estado, cosa que no ocurrió con ninguno de los proponentes favorecidos en el acto de la licitación que nos ocupa, ya que incluso en el Informe Legal que reposa en autos se manifestó que "Dentro del análisis que se ha hecho de cada una de las ofertas se considera que desde el punto de vista legal todass (sic) cumplen con las especificaciones del pliego de cargos y en tal sentido todas pueden ser tomadas en cuenta para la adjudicación definitiva" (foja 1080).

Igualmente, consta a fojas 1076 que el Informe Técnico recomendó adjudicar a la compañía PEMCO, S. A. el renglón N° 2 por cumplir con las especificaciones técnicas y ofrecer precios convenientes a la institución.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 95-92, de 2 de julio de 1992 y el acto confirmatorio, emitidos por la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FONG RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101-30-29 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **MIGUEL FONG RIVERA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101-30-29 de 15 de septiembre de 1994, proferida por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

La parte actora solicita además que se declare nula la Resolución s/n fechada 30 de septiembre de 1994, proferida por el Consejo Municipal del Distrito de Colón y confirmatoria de la Resolución N° 101-30-29 de 15 de septiembre de 1994; que se declare que el señor **MIGUEL FONG RIVERA** tiene derecho a ser reintegrado y mantenerse en el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Colón hasta el 26 de octubre de 1995, fecha en la que termina su período de nombramiento de dos años y medio; que el señor **MIGUEL FONG RIVERA** tiene derecho a que se le pague los salarios, prestaciones económicas y demás derechos derivados de su condición, desde que fue separado de su cargo hasta su reintegro efectivo o hasta el día en que vence su período de nombramiento. (Fs. 17).

Por medio del acto impugnado se resuelve elegir al licenciado Héctor Lewis Tesorero Municipal de Colón, por un período de dos años, a partir del 1° de octubre de 1994; y se deja sin efecto la Resolución N° 101-30-15 de 15 de abril de 1993, mediante la cual se había elegido al señor **MIGUEL FONG RIVERA** Tesorero Municipal de Colón.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 105 de 8 de marzo de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 38-43); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que no hizo oportunamente.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 52 y 55 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 52. En cada municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido. ...

Artículo 55. Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y,
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas el demandante indicó que las mismas se han violado por falta de aplicación, ya que el Consejo Municipal no respetó el nombramiento del señor **MIGUEL FONG RIVERA** como Tesorero Municipal del Distrito de Colón, cuyo período debía terminar el 26 de octubre de 1995 y no el 1° de octubre de 1994; y además, porque los Tesoreros Municipales sólo pueden ser destituidos por alguna de las tres causas consagradas en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, y no por las causas a las que alude el Consejo Municipal de Colón, que son las siguientes: que la resolución de nombramiento del señor **MIGUEL FONG RIVERA** no fija ningún término de duración en el cargo; que a la fecha de su nombramiento no existía ley que señalara un período de duración para el cargo de Tesorero Municipal en virtud de que el Decreto 21 de 1989 derogó estas normas del Régimen Municipal, y posteriormente éste, fue declarado inconstitucional, el 8 de mayo de 1992, razón por la que fue nombrado el señor Héctor Lewis en el cargo de Tesorero Municipal en reemplazo del señor **MIGUEL FONG RIVERA**. (Fs. 19-20).

A estos cargos se opuso el señor Procurador de la Administración expresando que, si "bien es cierto, que el artículo citado establece el período de duración de los Tesoreros, ello no significa que dicho período de dos años y medio (2 1/2) será el período mínimo que deberá permanecer en su cargo la figura pública municipal; a contrario sensu, deberá entenderse que dicho tiempo es el máximo que podrá ocupar en el cargo." Y en cuanto a la infracción del artículo 55 de la Ley 106 de 1973, considera el señor Procurador que, las causas consagradas en dicha norma, sólo son aplicables a los Tesoreros cuyo término de duración en el cargo, haya sido previamente establecido, y este no es el caso del señor **MIGUEL FONG RIVERA**.

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

En cuanto al Decreto N° 21 de 1989, mencionado por la autoridad demandada, por medio del cual se modificó entre otros artículos, el 52 de la Ley 106 de 1973, y el cual fue declarado inconstitucional el 8 de mayo de 1992, esta Superioridad se ha pronunciado afirmando que, "la doctrina más moderna también coincide en que cuando el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es la nulidad de la ley recobra vigencia la ley que fue derogada por una ley inconstitucional", y que "al declarar el Pleno de la Corte que el Decreto-Ley 21 de 1989 era inconstitucional mediante la sentencia de 8 de mayo de 1992, recobraron vigencia a partir de esa sentencia los textos originales de los artículos 45 y 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, textos que habían sido derogados parcialmente por el Decreto-Ley 21 de 1989." (Sentencia de 27 de octubre de 1993, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Diógenes de la Rosa en representación de **Vielka Rosales de Sáenz** contra el Acuerdo N° 22 de 1990, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján).

Por tanto, también en cuanto al artículo 52 de la Ley 106 de 1973 reformado por la Ley 52 de 1984, opera el fenómeno de la reviviscencia y está vigente el texto que tenía antes de la modificación del Decreto Ley N° 21 de 1989. Asimismo recobró su vigencia el artículo 55 ibídem al ser declarado inconstitucional el mencionado Decreto mediante el cual había sido suspendido.

En relación con los cargos de violación de los artículos 52 y 55 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, la Sala se pronunció, por mayoría, en sentencia de 19 de octubre de 1995, en los siguientes términos:

"De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado por un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo,

pero el artículo 55 de la Ley 106 sí dispone claramente que los Tesoreros Municipales sólo pueden ser destituidos por las causas señaladas en esta norma, consagrándose así en una norma expresa la estabilidad de estos servidores.

Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley, y los Tesoreros la tienen prevista en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973. El recurrente no fue destituido por una de las causas señaladas en esa norma." (Sentencia de 19 de octubre de 1995, en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el lic. Braulio González en representación de Rafael Della Sera, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 30 de 7 de septiembre de 1994).

La sentencia comentada afirma el criterio consistente en que, tratándose de funcionarios nombrados en el cargo de Tesorero Municipal, el Régimen Municipal consagrado en la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, les otorga estabilidad con fundamento en el artículo 55, toda vez que no pueden ser destituidos sino conforme a alguna de las causas enumeradas en esa norma, durante todo el tiempo que dure su período de ejercicio en el cargo, período que el artículo 52 establece en dos años y medio.

Consta entre las pruebas aportadas por la parte actora la Resolución N° 101-30-15 de 15 de abril de 1993, mediante la cual se elige como Tesorero Municipal de Colón al señor **MIGUEL FONG RIVERA**, y que en sus considerandos señala que este nombramiento se hace en virtud de que ha vencido el período de dos años y medio para el que fue nombrado el señor José Osvaldo Gordón. Además, la parte actora aporta como pruebas los testimonios del señor Clinton Donid Rodríguez Vega, quien al 15 de abril de 1993, fecha del nombramiento del señor **MIGUEL FONG RIVERA** como Tesorero Municipal, desempeñaba el cargo de Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón, y de la señora Delia Dixon de Guevara, quien ejercía el cargo de Secretaria General de dicho Consejo, y quienes afirmaron que el señor **MIGUEL FONG RIVERA** fue nombrado en esa fecha por un período de dos años y medio.

De lo antes expuesto debemos concluir que, el señor **MIGUEL FONG RIVERA** quien fue nombrado a partir del 26 de abril de 1993, debía terminar su período de dos años y medio el 26 de octubre de 1995. No obstante, a partir del 1 de octubre de 1994 el señor **MIGUEL FONG RIVERA** fue destituido de su cargo sin causa legal y fue nombrado en el cargo como Tesorero Municipal el señor Héctor Lewis, fecha en la cual el señor **MIGUEL FONG RIVERA** aún no había terminado su período y sólo había desempeñado el cargo de Tesorero Municipal durante un año, 5 meses y 4 días, faltándole para culminar su período un año y 26 días calendarios. En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el acto de nombramiento del señor Héctor Lewis como Tesorero Municipal de Colón, a partir del 1° de octubre de 1994, viola los artículos 52 y 55 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, toda vez que el señor **MIGUEL FONG RIVERA** no fue destituido por las causas señaladas en el mencionado artículo 55.

No obstante, en cuanto a la pretensión del demandante, de que se le pague los salarios caídos desde su destitución hasta su reintegro efectivo, cabe señalar que en reiterados fallos la Sala ha dicho que tratándose de empleados municipales, no existe norma legal que sancione el despido injustificado con el pago de salarios caídos, por lo que no prospera esta pretensión. Así lo expresó la Sala Contencioso Administrativa, en sentencia de 30 de junio de 1994:

"La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, deber ser reconocido a través de Leyes con carácter

general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

De allí que, previo el análisis legislativo de rigor, la Sala Tercera debe señalar que la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que regula el Régimen Municipal no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los empleados municipales. (Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación interpuesta por el Lic. Fernando de Mena en representación de la **Alcaldesa del Distrito de Panamá**, Registro Judicial, junio de 1994, p. 152).

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 101-30-29 de 15 de septiembre de 1994, proferida por el Consejo Municipal del Distrito de Colón; ORDENA el reintegro del señor MIGUEL FONG RIVERA al cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Colón por el término de un (1) año y veintiséis (26) días calendarios, a fin de que termine el período para el que fue nombrado; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 428 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Rolando Murgas Torraza, actuando en nombre y representación de **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, los Decretos de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994 y N° 428 de 6 de octubre de 1994 emitidos por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación.

Mediante el Decreto de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994, se nombró al señor **CARLOS STAFF SÁNCHEZ** como Administrador I en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, con un salario de B/.540.00 mensuales; y mediante el Decreto de Personal N° 428 de 6 de octubre de 1994 se dejó sin efecto el nombramiento del señor **CARLOS STAFF** como Subdirector Provincial en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí.

Además de la declaratoria de nulidad de los decretos impugnados, el demandante solicita que se le restituya al cargo de Subdirector Provincial de Educación de Chiriquí, con su salario de B/.900.00 mensuales, y con las funciones de Director de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación; y se le paguen los salarios caídos desde el 5 de octubre de 1994, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. (Fs. 26).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, en el que expresó lo siguiente:

"Sobre el particular indicamos que el señor **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 4-111-197, inicia sus servicios como docente interino desde el 10 de abril de 1972 obteniendo su condición de permanente como docente mediante Decreto N° 12 de 11 de mayo de 1977.

Con posterioridad y desde entonces, el señor **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, ocupó diversas posiciones, todas ellas directivas, siendo la última la de Subdirector Provincial en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, mediante Decreto N° 644 de 29 de noviembre de 1990, con una posterior asignación de funciones mediante Resuelto N° 1515 de 7 de junio de 1991, como Subdirector de Asuntos Estudiantiles y el Resuelto 2518 de 4 de septiembre de 1991, que lo encarga de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, manteniendo en ambos Resueltos el salario y posición original, como Subdirector Provincial adscrito a la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí.

... La propia Constitución en su Artículo 302 establece que los cargos de mando y jurisdicción, y los directamente adscritos al despacho superior, no constituyen cargos de Carrera Pública, y por ende, son de libre nombramiento y remoción. Es por ello que la administración en una estructuración de su sistema interno de Personal, deja sin efecto el Decreto de Personal N° 644 de 29 de noviembre de 1990, que nombraba al señor Carlos Staff Sánchez con fundamento en la Constitución Nacional, que contempla una excepción de los cargos considerados de Carrera Pública, por ende cargos de confianza y colaboración del despacho superior." (Fs. 39-40).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola, por omisión, el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

En el concepto de la infracción señala la parte actora que, el nombramiento del señor **CARLOS STAFF SÁNCHEZ** como Administrador I en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, puesto de categoría y salario inferior, se ha dado sin siquiera invocar falta de eficiencia y buena conducta por parte del señor **STAFF**, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 127, norma que no hace distinción tal como lo ha expresado la Sala Contencioso Administrativa en sentencia de 7 de septiembre de 1994; además no existe norma alguna que al momento de la remoción indicase que el puesto de Subdirector Provincial de Educación es un cargo de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo. (Fs. 29-30).

La señora Procuradora de la Administración expresó que no le asiste la razón al demandante porque en Panamá los cargos de libre nombramiento y remoción

son la regla general, y los cargos de carrera son la excepción; que son funcionarios de libre nombramiento y remoción aquéllos que no se encuentren dentro de las diversas carreras públicas, tal como lo establece el artículo 302 de la Constitución Nacional; y que por tanto, los funcionarios que ejerzan algún tipo de poder decisorio a nivel nacional, provincial o regional, por representar a la majestad de la Nación o al titular de un ramo ejecutivo determinado, no están amparados por la estabilidad o la inamovilidad en sus funciones y son en consecuencia servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Cita la señora Procuradora de la Administración el artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, mediante la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que define los servidores públicos de libre nombramiento y remoción como aquellos que, "trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicios inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan." Observa la señora Procuradora de la Administración, que esta definición agrega el elemento confianza que marca la diferencia entre un servidor público de carrera y otro de libre nombramiento y remoción. (Fs. 44-45).

A continuación los Magistrados que integran la Sala, proceden a examinar los cargos de violación de la ley que se imputa a los actos administrativos impugnados.

Tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, el señor **CARLOS STAFF** se inició como funcionario del Ministerio de Educación mediante el Decreto 93 de 2 de junio de 1975, por el cual se le nombró Educador 4-B de Ciencias Especiales en el Centro Profesional y Técnico Nocturno de David; después, mediante el Decreto N° 12 de 11 de mayo de 1977 fue nombrado permanente como Educador 8-B de Ciencias en el Instituto Normal de David; y desde el 21 de abril de 1980 se le clasificó como Educador **Ñ-2** Ciencias en el Primer Ciclo de David. Mediante el Decreto N° 37 de 2 de febrero de 1990, se le nombró en el Ministerio de Educación como Subdirector Provincial **permanente** en la Dirección Provincial de Chiriquí; el cual fue posteriormente modificado para aumentarle el salario que devengaba en esa posición. Por tanto, el primer cargo administrativo que ejerció el señor **CARLOS STAFF** en el Ministerio de Educación fue el de Subdirector Provincial de Educación en la Dirección Provincial de Chiriquí.

El 6 de octubre de 1994, mediante el Decreto de Personal N° 428 se dejó sin efecto el nombramiento del señor **CARLOS STAFF** en el cargo de Subdirector Provincial en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí. El 5 de octubre de 1994, el señor **CARLOS STAFF** había sido trasladado mediante el Decreto de Personal N° 423, del cargo de Subdirector Provincial en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, en el cual devengaba un salario de B/.900.00 mensuales, al cargo de Administrador I en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, en el cual devengaba un salario de B/.540.00.

Las razones argüidas por la autoridad demandada para el traslado se circunscriben a que el cargo que ocupaba el señor **STAFF** como Subdirector Provincial no está incluido en la carrera docente y no goza del derecho a la estabilidad; que se trata de un cargo de mando y jurisdicción conforme el artículo 302 de la Constitución Nacional; que es una posición de confianza de la administración, y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Considera la Sala que, si bien el demandante alega que no existe norma alguna que indique que el cargo de Subdirector Provincial es de libre nombramiento y remoción, la Constitución Política de la República que regula las carreras públicas, en su artículo 300 señala que éstas se instituyen, entre ellas la docente, fundadas en los principios del **sistema de méritos**, y el artículo 302 de la Constitución excluye a ciertos servidores públicos de formar parte de las carreras públicas.

El en caso del señor **CARLOS STAFF**, cuyo nombramiento de Subdirector Provincial de Educación fue declarado insubsistente, la Sala considera que se trata de

un cargo de confianza y colaboración para con la autoridad máxima de la institución, y por ende de libre nombramiento y remoción, tal como lo expresó en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

"Salta a la vista de que el profesor **MARRUGO**, no tiene estabilidad en el cargo de Subdirector Provincial, por razones, como bien lo señaló el Ministro de Educación en su momento y posteriormente el Director Nacional de Asesoría Jurídica, de que esos cargos son de libre nombramiento y remoción, por tratarse de puestos de confianza y de colaboración para con la autoridad máxima de la institución gubernamental. Lo expuesto en líneas anteriores no niega la estabilidad del profesor **MOISÉS MARRUGO ACOSTA** como docente y funcionario en el Ministerio de Educación; más sin embargo el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos ya sea por medio de concursos, por el tiempo de servicio en la institución, o porque simplemente no son cargos de confianza en relación a la gestión del Ministro de Educación." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Cristóbal Arboleda en representación de **MOISÉS MARRUGO ACOSTA**, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto N° 348 de 1993, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación.)

AQUÍ: NO HUBO CONCURSO.

A juicio de la Sala el cargo de Subdirector Provincial ocupado por el señor **CARLOS STAFF** es un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, toda vez que el mismo no fue ocupado en razón de un concurso de méritos, sino en virtud de un nombramiento del Ministro de Educación, y se trata de un cargo de confianza.

Cabe observar que, la Ley N° 22 de 28 de febrero de 1973, derogada por la Ley N° 47 de 1979, establecía la escala de sueldos para el personal docente del Ministerio de Educación nombrado con carácter permanente, e incluía entre los cargos docentes, los cargos de Subdirector Provincial de Educación Primaria y de Director Provincial de Educación Primaria; además disponía en su artículo 9 que el Órgano Ejecutivo establecería los requisitos para ejercer los cargos señalados en el artículo 2 de esa Ley, y que se podrían incorporar nuevos cargos docentes con base en los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación. Al promulgarse la Ley 47 de 1979, reglamentada por el Decreto 32 de 6 de marzo de 1980 y modificada por la Ley N° 10 de 5 de julio de 1994, que regula actualmente lo concerniente a la política salarial de todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación, la clasificación por grados de los Educadores del artículo 6 no incluye a quienes ocupan cargos de Dirección y Subdirección dentro del Ministerio de Educación.

La Sala considera importante resaltar que la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, mediante la cual se modificó la Ley 47 de 1946, mantiene el mismo texto del artículo 127 de la Ley, pero incluye entre sus normas el Capítulo V intitulado de la Carrera Docente, que en su artículo 185 adiciona el 276 de la Ley 47 de 1946, y preceptúa que la carrera docente se establecerá mediante Ley y que este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política. Se dispone además en la Ley N° 34, que la República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares, que a su vez se subdividirán en circuitos escolares y éstos, a su vez en zonas escolares; que a cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, a cargo de cada circuito estará un supervisor coordinador y a cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales; y que estos supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público (artículos 27 y 28 de la Ley 34 de 1995 que modifican los artículos 22 y 23 de la Ley 47 de 1946). Otros cargos que serán escogidos por concurso de créditos y antecedentes, por un período de cuatro años son las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa (artículo 23 de la Ley 34 de

1995 que adiciona el 17-A de la Ley 47 de 1946); y los supervisores de educación que serán escogidos por concurso público nacional (artículo 201 de la Ley 34 de 1995 que adiciona el artículo 289 de la Ley 47 de 1946).

Por tanto, a partir de la implementación de las reformas de la Ley 47 de 1946, serán escogidos por concurso algunas Direcciones y Subdirecciones dentro del Ministerio de Educación, cargos administrativos que gozarán del derecho a la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, por un período de cuatro años. En la actualidad, las únicas posiciones administrativas dentro del Ministerio de Educación, que son escogidas mediante concurso, son precisamente las de Director y Subdirector de Personal -artículo 8 de la Ley 12 de 1956-, quienes tienen como función reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones docentes, conforme el artículo 159 de la Ley 47 de 1946.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el señor **CARLOS STAFF** no tenía estabilidad en el cargo de Subdirector Provincial de Educación en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí, y por tanto el Decreto N° 428 de 6 de octubre de 1994 no ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946.

En cuanto al Decreto N° 423 de 5 de octubre de 1994, que nombra al señor **CARLOS STAFF** en el cargo de Administrador I en la Dirección Provincial de Educación de Panamá, la Sala considera que tampoco ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946. Antes de desempeñar el cargo de Subdirector Provincial, el señor **CARLOS STAFF** ejercía el cargo de Educador Ñ-2 Ciencias en el Primer Ciclo de David y gozaba de estabilidad como docente, y reconociéndole esa estabilidad mediante el Decreto 423 a que nos venimos refiriendo, no se le destituyó, sino que se le trasladó a otro cargo dentro del Ministerio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Decretos de Personal N° 423 de 5 de octubre de 1994 y N° 428 de 6 de octubre de 1994, expedidos por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Carrillo Brux y Asociados, en representación de ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Mediante la resolución impugnada se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado por la suma de B/.5,688,478.62, de un grupo de personas jurídicas y naturales,

denominadas Grupo Homsany, entre las cuales está Rosa Eneida Alvarado de González; además, se decretó medidas cautelares sobre sus bienes; se comunicó estas medidas y se ordenó la notificación de la Resolución de Reparos en los términos que previene el artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36, de 19 de febrero de 1990.

En la resolución impugnada se relata los hechos investigados en los siguientes términos:

"De junio a noviembre de 1989, el entonces Gerente General del Banco Nacional de Panamá, concedió a treinta y ocho (38) empresas, identificadas por el Banco como "GRUPO HOMSANY", cuarenta y tres (43) facilidades crediticias por un monto total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 62/100 (B/.5,688,478.62), para capital de trabajo.

De las cuarenta y tres (43) facilidades, treinta y ocho (38) se dieron como sobregiros temporales por un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.4,800,000.00) y las cinco (5) restantes se otorgaron para la apertura de cartas de crédito hasta por OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 62/100 (B/.888,478.62).

Todas estas facilidades, fueron aprobadas por el entonces Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Lic. Rafael Arosemena Alvarado, sin considerar los mejores intereses de la entidad bancaria que él dirigía, toda vez que se otorgaron sin garantías reales, violando el artículo 21, literal a), de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que establece un límite al Gerente General para resolver operaciones que le propongan al Banco, hasta por doscientos cincuenta mil Balboas (B/.250,000.00) con garantías reales y hasta cien mil Balboas (B/.100,000.00), no garantizados. ...

Los treinta y ocho (38) sobregiros temporales, fueron respaldados con pagarés, mientras que las 5 facilidades restantes otorgadas para la apertura de cartas de crédito, se respaldaron con letras de aceptación.

De los co-deudores

Los co-deudores de los créditos concedidos por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Lic. Rafael Arosemena Alvarado, al grupo de empresas denominado "GRUPO HOMSANY", así como los Representantes Legales de las sociedades que componen ese grupo, eran empleados de las mismas empresas deudoras o empresas relacionadas, los cuales accedieron a solicitud de sus superiores (Farida A. de Homsany, Marcela Homsany Abadi y Ezra Homsany Abadi), no sólo a figurar como Representantes Legales y Dignatarios de las sociedades, sino a firmar documentos que representan promesas de cancelación de obligaciones (Letras de Cambio y Pagarés), sin tener el suficiente conocimiento de la responsabilidad que esto involucraba; por otra parte, los superiores o patrones de estas personas, tenían pleno conocimiento que estos garantes carecían de los recursos económicos para que el Banco Nacional de Panamá, pudiera recuperar los fondos prestados, ante la eventualidad de un incumplimiento por parte de los DEUDORES. ..." (Fs. 2, 3 y 4).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 451 de 17 de octubre de 1994, solicitó a esta Sala declare legal la resolución impugnada (fs. 127-153). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 118-125).

Para resolver la controversia planteada la Sala pasa a examinar los cargos de ilegalidad que la demandante imputa a la Resolución impugnada. Estos cargos son la violación de los artículos 1, acápite e) y 6 de la Ley 57 de 1978; los artículos 1, 2, 23 y 29 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Los artículos 1°, acápite e) y 6 de la Ley 57 de 1978 son del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

...

e) Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable; ...

Artículo 6°. Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fe pública a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley."

El recurrente considera que la violación de estos artículos es directa, porque para emitir la resolución impugnada la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le dio validez al informe de auditoría N° 44-28-94-DAG-DEAE, desconociendo que los peritajes administrativos de negocios financieros o contables deben ser hechos por contadores públicos autorizados y el precitado informe en el que se analizaron registros financieros y contables, para determinar dónde fueron invertidos los dineros prestados por el Banco Nacional de Panamá, fue elaborado por Eugenio Rodríguez, Liborio Caballero y Ramón Moreno. Agrega la parte actora que en certificación aportada con la presente demanda consta que, ni Eugenio Rodríguez, ni Ramón Moreno son contadores públicos autorizados y por tanto no tienen idoneidad para preparar el referido informe de auditoría.

Los artículos 1, 2, 23 y 29 del Decreto N° 65 de 1990 establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Conforme lo dispone la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

...

7. Las personas que a cualquier título o sin él al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; ...

Artículo 2. La disposición del artículo anterior comprende a quien administra fondos públicos y fondos de terceros que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña, así como a particulares que en virtud de la ley o de orden de autoridad competente recauda, paga o administra de cualquier modo fondos y bienes públicos; a quienes reciben subsidios de entidades públicas; y a los funcionarios públicos que están autorizados para contraer obligaciones a nombre de la entidad, a ordenar gastos de éstas y a extinguir sus créditos; a los que fiscalizan y a las demás personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos

en su beneficio o en beneficio de un tercero; y a las personas que hayan figurado como empleados públicos en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos. ...

Artículo 23. El Magistrado Sustanciador preparará el proyecto de resolución que contenga los reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad, y lo someterá a decisión de la Sala en Pleno.

Esta Resolución deberá contener, al menos, una referencia precisa del examen, investigación o áudito de que se trate, el período examinado, la entidad u organismo a que corresponda, la acción u omisión que dé lugar al repara, la identificación de los sujetos nombres y apellidos completos y su cédula de identidad personal, funciones, cargos o calidades, el grado de participación en la irregularidad detectada y la responsabilidad patrimonial que se le imputa. ...

Artículo 29. La Resolución de Reparos dictada conforme lo establece el Art. 23 del presente Reglamento, debe contener la expresión de que se concede al imputado dos meses contados a partir de la fecha de notificación para que dentro de este término la conteste y aporte las pruebas que tuviere en su poder.

El término indicado comenzará a correr el siguiente día hábil al de la notificación, y fenecerá en el día correlativo dos meses después del de la fecha de notificación, o el día siguiente hábil, si aquel fuere feriado o inhábil.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar, cuantas veces lo estime necesario, dentro del plazo de dos meses concedido, o dentro del mes inmediatamente siguiente, la prueba documental que esté en su poder, o señalar el despacho público en donde los documentos se encuentren, con indicación precisa que permita su inmediata ubicación. En este último caso el Magistrado Sustanciador dispondrá que el funcionario a cuyo cargo se encuentren los documentos, confiera y remita copia debidamente certificada de ellos, para agregarla al expediente, señalando el plazo en que deben ser remitidos los documentos, el cual no podrá exceder de un mes. Dicho Magistrado está facultado a negar el petitorio de remisión solicitado por el sujeto llamado a responsabilidad patrimonialmente, si dicho documento constare ya del expediente o considerare fundadamente que dicho documento resulte impertinente al trámite, o que la petición se hace solamente para dilatar el trámite.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá, de igual modo, presentar cualquier escrito explicativo o alegato que considere necesario en su defensa, y tales descargos se agregarán al expediente para ser considerados al momento de resolver."

La parte actora opina que la resolución impugnada viola el artículo 23 del Decreto N° 65 de 1990, en forma directa, porque considera a Rosa Eneida Alvarado de González como presunta responsable de lesión patrimonial por B/.1,305,154.99, pero no establece su identidad, ni cargos o calidades, grado de participación en la irregularidad detectada, ni los cargos en su contra; por lo que la resolución es ilegal y va en contra de la defensa de la imputada.

Considera la demandante que el artículo 29 del Decreto N° 65 de 1990, fue violado en forma directa, porque la referida resolución tampoco cumple con el requisito de señalar que la imputada cuenta con el término de dos meses para contestar y aportar las pruebas que tuviese en su poder, y también que la Resolución de Reparos N° 19-94 violó, en forma directa por indebida aplicación, los artículos 1 y 2 del Decreto N° 65 de 1990, que son el fundamento legal para establecer los posibles sujetos de responsabilidad patrimonial, a los cuales debe

ceñirse la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para no ejercer de manera omnímoda sus facultades para conocer de procesos administrativos por responsabilidad patrimonial; porque no se puede aplicar ninguno de los presupuestos contemplados en ellos a la señora Rosa Eneida Alvarado de González, quién nunca recibió dineros ni fue custodio de fondos provenientes del Banco Nacional de Panamá, no fue empleada de este Banco ni de otra entidad pública, tampoco era representante legal de ninguna de las sociedades imputadas de responsabilidad patrimonial.

El Decreto Reglamentario N° 65 de 1990, establece a partir del artículo 29, el procedimiento que debe seguirse desde la emisión de la resolución de reparos, proceso dentro del cual se otorga al sujeto llamado a responder patrimonialmente la oportunidad de comparecer para hacer los descargos que estime convenientes y el artículo 36 de este Decreto N° 65 establece que "Una vez contestada la Resolución de Reparos y practicadas las pruebas, y transcurridos los tres meses siguientes a la fecha de notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará la Resolución de Cargo o Descargo, según corresponda ..."

Según el precitado artículo 36, a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le corresponde, al emitir la Resolución de Cargo o de Descargo, declarar si se ha cumplido a cabalidad con el trámite establecido, luego de examinar la contestación y alegación presentada por el sujeto de responsabilidad patrimonial dentro de los dos meses señalados en el artículo 29 del Decreto N° 65 de 1990, término en el que podrá hacer todos los descargos que estime conveniente. Es contra esta resolución final que procede la vía contencioso administrativa de conformidad con el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado con anterioridad que, de acuerdo con el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, la determinación de la responsabilidad patrimonial de un sujeto investigado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República es asunto que debe dilucidarse ante ese tribunal de cuentas, y que la Resolución final que se dicte en estos juicios es impugnabile por la vía contencioso administrativa por mandato expreso del artículo 15 ibídem. En cuanto a las medidas cautelares que se dicten contra los investigados la Sala ha admitido y resuelto demandas contra estas decisiones por considerar que se trata de actos que se dictan inoída parte y causan efectos inmediatos que pueden perjudicar al investigado.

En relación a las medidas cautelares dictadas en contra de Rosa Eneida Alvarado de González, esta Sala debe manifestar que del transcrito artículo 29 de la Ley 32 de 1984, se infiere la facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan a su cargo la investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, y entre la información que debe contener, está la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia de los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de las irregularidades advertidas.

Contra la demandante Rosa Eneida Alvarado de González la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la impugnada Resolución de Reparos N° 19-94, ordenó que fuera investigada para determinar su responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado y decretó medidas cautelares contra su patrimonio hasta la concurrencia de B/.1,305,154.99 en concepto de lesión patrimonial, intereses del período de septiembre de 1991 a mayo de 1994, más los intereses adicionales que se causen hasta la fecha del resarcimiento de la lesión provocada, por su vinculación con las empresas del "Grupo Homsany" denominadas Multichecks, S. A.

y Multicheques N° 2, S. A., quienes también son sujetos investigados por posible responsabilidad patrimonial.

Dichas medidas contra Rosa Eneida Alvarado de González fueron ordenadas en virtud de las investigaciones que reposan en el informe de auditoría N° 44-28-94-DAG-DEAE, parcialmente transcrito en la impugnada Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, en el cual se señaló lo siguiente:

"La empresa Multicheques, S. A., se constituye en enero de 1989 y Multicheques N° 2, S. A., en julio del mismo año, ambas explotaron durante ese año, actividades propias de una casa de cambio; año en que los bancos operaban en el país con grandes restricciones en el manejo de efectivo. Estas empresas se dedicaron básicamente, al cambio de cheques de quincena y pagarés de XIII mes emitidos por el Estado para el pago a servidores públicos, CEDIS, cheques de viajeros y cheques de jubilados y pensionados de la Zona del Canal, servicio por el cual, retenían una comisión de dos por ciento (2%) en cheques de quincena y hasta treinta y cinco por ciento (35%) en los pagarés.

Estas empresas operaron con cuentas bancarias en bancos privados y en el Banco Nacional de Panamá, las cuales se detallan a continuación:

Empresa	
Multicheques, S. A.	
Banco	Cuenta N°
Banco Nacional	2-89-0113-5
Banco General	2-161919-0
Bancomer	1-00-12928-3
Empresa	
Multicheques N° 2, S. A.	
Banco	Cuenta N°
Banco Nacional	2-89-0193-3
Banco General	2-628697-0

Las cuentas bancarias de las sociedades Multicheques, S. A. y Multicheques N° 2, S. A., en el Banco Nacional de Panamá, se abrieron en junio y agosto de 1989, respectivamente y los giradores, los cuales firmaban individual e indistintamente eran los siguientes:

MULTICHEQUES, S. A. Farida Abadi de Homsany
Salomón Homsany Abadi
Aarón Cohen
Rosa Eneida Alvarado

MULTICHEQUES N° 2, S. A. Aarón Cohen
Rosa Eneida Alvarado

Ver documento N° 29.

De otro lado, las cuentas bancarias de las mismas sociedades, en el Banco General, se abrieron en junio y septiembre de 1989 y las personas autorizadas a girar contra estas cuentas fueron:

MULTICHEQUES, S. A. Aarón Cohen
(cta. 002-161919-0) Salomón Homsany Abadi
Marcela Homsany Abadi

MULTICHEQUES, N° 2, S. A. Aarón Cohen
(cta. 002-628691-0) **Rosa Eneida Alvarado**
Salomón Homsany Abadi
Marcela Homsany Abadi

En septiembre de 1989, la sociedad Multicheques, S. A., abrió otra

cuenta en el Banco Comercial de Panamá (BANCOMER) y autorizaron a girar contra los saldos de esta cuenta bancaria a **Rosa Eneida Alvarado** y Aarón Cohen.

Cabe destacar que salvo **Rosa Eneida Alvarado**, la cual trabajaba como secretaria en el Almacén El Millón (Quinta Avenida, S. A.) en 1989, todas las demás personas autorizadas a girar contra los saldos de estas cuentas bancarias, son miembros o emparentados de la familia Homsany Abadi." (Fs. 18 y 19, el resaltado es de la Sala).

En el caso en estudio, tomando en consideración lo expuesto, estima la Sala que existe a favor del Estado la apariencia de un buen derecho que justifica las medidas cautelares patrimoniales dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República contra Rosa Eneida Alvarado de González, en ejercicio de la potestad discrecional que le concede la ley.

En consecuencia, los cargos de violación de los artículos 1, acápite e) y 6 de la Ley 57 de 1978 y los artículos 1, 2, 23 y 29 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, deben desestimarse porque guardan relación con las formas y requisitos que deben reunir las actuaciones para determinar la responsabilidad patrimonial, dentro del proceso que se le sigue a Rosa Eneida Alvarado de González, entre otras personas denominadas "Grupo Homsany", según lo establece el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990. Este trámite debe seguir su curso de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. La investigada Rosa Eneida Alvarado de González, podrá ejercitar su defensa y hacer los descargos que considere convenientes, siguiendo el procedimiento especial contemplado en el Decreto Reglamentario N° 65 de 1990 y oportunamente podrá ocurrir a esta vía contencioso administrativa para impugnar la resolución de cargos si le es desfavorable.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, no es impugnabile en esta vía en la parte que ordena se investigue a la demandante para determinar y establecer su responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado. En cuanto a las medidas cautelares patrimoniales decretadas en contra de la demandante, la resolución impugnada no ha violado los artículos 1, acápite e) ni 6 de la Ley 57 de 1978, ni los artículos 1, 2, 23 y 29 del Decreto N° 65 de 1990 y la Sala desestima todos estos cargos de ilegalidad.

De consiguiente la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1993, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se decreta medidas cautelares patrimoniales contra Rosa Eneida Alvarado de González.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JAIME LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 212-95 DEL 1° DE JULIO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ MARÍA LEZCANO** actuando en representación de **JOSÉ JAIME LEZCANO**, ha presentado corrección de demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 212-95 del 1° de julio de 1995, dictado por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

Al examinar el libelo se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos para su admisión, ya que el mismo ha sido interpuesto de manera extemporánea.

Dictado el Resuelto de Personal N° 212-95 de 1° de julio de 1995 por el Director Nacional del Instituto de Recursos Naturales Renovables, la parte actora interpuso el recurso de reconsideración en la vía gubernativa el día 12 de agosto de 1995, (ver fojas 3 y 4), y no fue hasta 3 meses después, o sea el 14 de noviembre del mismo año, que solicita al funcionario la certificación de que si el recurso aludido había sido resuelto.

De acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, el afectado debió en primer lugar, presentar su solicitud de certificación a que hemos hecho referencia, el 12 de octubre de 1995 y no el 14 de noviembre.

El demandante propone por vez primera la demanda ante este Despacho Judicial, el 17 de diciembre del año que decurre, cuando ya ha pasado en el tiempo, y que es consecuencia inmediata de la interposición extemporánea de la solicitud de certificación. Cabe agregar que la sola presentación de la demanda ante este Tribunal no interrumpe la prescripción, por lo que al corregirse el libelo, tal como sucedió en este caso, no se modifica el estado de preclusión de este caso.

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que el silencio administrativo efectivamente se configura al transcurrir dos meses sin que recaiga pronunciamiento alguno sobre la solicitud o recurso presentado ante la Administración Pública, y que de a partir de ese momento se agota la vía gubernativa, lo da inicio al cómputo del término de dos meses de prescripción al que alude el artículo 42 b) de la Ley 135 de 1943 para las acciones de plena jurisdicción.

De lo anterior se desprende que el término para concurrir ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativa, era de dos meses a partir del 12 de octubre de 1995, es decir que su oportunidad para demandar precluía el 12 de diciembre de este mismo año.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el licenciado **JOSÉ MARÍA LEZCANO** actuando en representación de **JOSÉ JAIME LEZCANO**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LCDO. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO MARMOLEJO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1-10-95-06 DE 23 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por el licenciado José Luis González actuando en representación de OSVALDO MARMOLEJO, para que se declare nulo por ilegal la Resolución N° 1-10-95-06 de 23 de mayo de 1995, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Argumentos de la alzada:

Al respecto sostiene el señor Procurador de la Administración que el demandante incumplió con el requisito establecido en el tenor del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 el cual preceptúa que cuando "el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

El prenombrado funcionario indica a estos efectos, que la disposición antes señalada es el fundamento legal del mismo criterio frecuentemente reiterado por la Corte en diversos Autos que ha emitido y, que en consecuencia, el demandante no constata haber agotado correctamente la vía gubernativa al no acreditar debidamente el silencio administrativo, como presupuesto indispensable para acceder ante esta jurisdicción de lo Contencioso.

Oposición al recurso de apelación:

Frente a lo expresado por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada, el demandante esgrime esencialmente que con el libelo de la demanda en comento presentó la copia del recurso de reconsideración con el sello de recibido por parte de la entidad demandada, y además, la cata fechada de 18 de agosto de 1995 en la cual se solicita a la Universidad Tecnológica que certifique: "1. Si el señor **OSVALDO MARMOLEJO**, con cédula de identidad personal número 8-306-326, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 1-10-95-06, emitida por su Despacho, de ser cierto, cuándo presentó el Recurso de Reconsideración y, 2. Si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído desición(sic) resolutoria", haciendo la salvedad que dicha misiva también contiene el sello de recibido.

Dado lo anteriormente expresado, concluye la parte actora en el presente libelo, que la vía gubernativa se ha agotado correctamente.

Decisión de este Tribunal

Encontrándose el proceso de este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entran a resolver la contienda planteada.

Sobre el particular es preciso acotar que le asiste razón a la Procuradora de la Administración, en virtud de que, efectivamente, es requisito sine qua non tal como lo estatuye el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no solamente solicite ante la administración que certifique el silencio o negativa tácita de su pretensión para que ésta se acredite debidamente, sino que además es indispensable, si dicho ente no se pronuncia, que a su vez el demandante requiera a esta Corporación de Justicia para que se solicite al ente demandado la información antes descrita. Lo anterior tiene como finalidad que una vez

recibida esta certificación se proceda a verificar tanto el período de prescripción, como la decisión ya sea positiva o negativa del ente administrativo con respecto a la pretensión planteada por el demandante, la cual debe ser congruente con lo señalado por el actor.

De obviarse y por tanto no efectuarse esta última solicitud por parte del actor, la Corte no puede proceder a requerir esta información de la institución demandada, ya que la misma se realiza únicamente a petición de parte; y por consiguiente, el demandante no comprueba fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa como se ha expresado con anterioridad. Los Autos de 1 de junio de 1995 y 19 de septiembre de 1995 reiteran este criterio.

Veamos la última de las resoluciones precitadas para mayor ilustración:

"En el presente caso observamos que el recurrente efectivamente ha acompañado a su libelo dicho documento contentivo de la solicitud de no pronunciamiento sobre los recursos de reconsideración con apelación en subsidio promovidos contra el acto administrativo impugnado, (cfr. foja 6), pero sin embargo, dentro de la Demanda de Plena Jurisdicción como requisito previo de admisión, el demandante no requiere a esta Superioridad para que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el sustanciador solicite a la institución demandada la referida certificación de no pronunciamiento sobre los precitados medios de impugnación, antes de acoger la correspondiente Demanda de Plena Jurisdicción.

Siendo ello así, y como únicamente se ha acompañado la petición de certificación de la negativa en mención, efectuada ante la administración por el actor, sin que ésta haya sido contestada por el Ministerio de Educación, se colige como corolario de lo expuesto, que el recurrente no comprueba fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo; presupuesto legal éste indispensable para proceder a la admisión formal de la presente Acción procesal, a la luz del artículo 50 de la precitada Ley 135 de 1943.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en Autos de 6 de noviembre de 1978, 10 de abril de 1991 y recientemente, en auto de 1° de junio de 1995, resolvió lo siguiente:

`Sin embargo, estima el Sustanciador que el recurrente no ha acreditado debidamente la negativa tácita de la Administración al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, ya que si bien es cierto, y como lo expresamos en párrafos anteriores, consta en el expediente una solicitud hecha en término a la entidad demandada a fin de que certificase si sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995, había recaído decisión. Ello no es suficiente para acreditar dicha negativa ya que de conformidad con los reiterados dictámenes jurisprudenciales, el silencio administrativo debe ser probado, a través de la copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad administrativa, **previa certificación** de dicho ente de que sobre éstos no ha recaído pronunciamiento alguno.

De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, **previa solicitud del recurrente** a esta Sala.

Estas certificaciones o constancias constituyen plena prueba para acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, a los efectos de poder ocurrir en demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés particular que se estima violado'". (La Corte resalta).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la Resolución de 25 de septiembre de 1995 y en consecuencia NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida el licenciado José Luis González en representación de OSVALDO MARMOLEJO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 43 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA G., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 43 de 16 de septiembre de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide que se declare nulo el Decreto Ejecutivo N° 43 de 16 de septiembre de 1994, dictado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social y mediante el cual se destituye al señor Joaquín Ortega G., de su posición de Jefe de Adiestramiento con funciones de Coordinador Laboral en el Área del Canal, de la Dirección General de Trabajo. Igualmente solicita a la Sala la declaratoria de nulidad de la negativa tácita al recurso de apelación, por el cual se declaró insubsistente su nombramiento, "recurso interpuesto el 3 de octubre de 1994," y, que como consecuencia de ello, sea restituido a su cargo, se "le paguen los salarios dejados de percibir y el décimo tercer mes proporcional desde el momento en que fue ilegalmente separado de su cargo hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado al mismo."

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social rindió informe explicativo de conducta, visible de fojas 30 a 32 del expediente. En dicho informe fundamenta su actuación en los siguientes hechos:

"...

2. No es cierto, y así consta en el expediente que se lleva en el Departamento de Recursos Humanos que este cargo hubiese sido obtenido en base a méritos personales y profesionales, es evidente porque, como él mismo lo señala, su título profesional es de Licenciado en Sociología y los cursos que tomara es (sic) de Administración de Servicio Social; las funciones inherentes al cargo que ejercía exigen para su ejecución un título profesional en derecho o su equivalente porque se trata de conocer conflictos en donde debe conocerse profundamente los aspectos laborales establecidos en el ordenamiento codificado de nuestro país.

3. Es cierto, que el señor **JOAQUÍN ORTEGA** fue declarado insubsistente mediante el Decreto de Personal N° 43 del 16 de septiembre de 1994, pero es evidente por sus propias manifestaciones que, las motivaciones no surgen de un orden disciplinario sino de una acción tendiente a reestructurar la administración de trabajo adecuándola al Decreto 17 de 18 de abril de 1994 que siendo el Reglamento Orgánico de la Institución, elimina el Departamento del Área del Canal como tal, y pasa a ser simplemente, una dependencia sin jerarquía específica en la Dirección de Relaciones de Trabajo.

...

5. Si el Decreto 17 de 18 de abril de 1994 que sustituyó el Decreto N° 14 de 5 de febrero de 1971, es el fundamento que mantiene la estructuración del Ministerio, no puede una administración seria y responsable mantener cargos en los cuales no tiene sustento jurídico en el instrumento que lo regula ..., en estos casos hacer las remociones que crea conducentes para que se pueda aplicar la dinámica de ejecución de los presupuestos, programaciones y definiciones de la política en el campo laboral; si es esta la razón la insubsistencia declarada no puede considerarse como carente de fundamentación o violatoria del Reglamento Interno porque es una potestad administrativa hacer los cambios y movilizaciones de personal que, de acuerdo con las exigencias de la política administrativa, deba realizar."

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 117 de 17 de marzo de 1995, en la cual se opone a las pretensiones del demandante.

Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que el acto impugnado viola por indebida aplicación, el artículo 80 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en donde se señalan las causales de despido. A su juicio, la violación es por indebida aplicación, toda vez que, no ha incurrido en ninguna de las mismas y de hecho, no se le ha comunicado "la razón o razones en que se basó el Decreto en el que se declaró insubsistente su nombramiento en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social," ni se le han formulado cargos que ameriten una sanción disciplinaria, y, no "se ha levantado ningún expediente disciplinario con tal propósito."

La parte demandante aduce también, que se ha violado de manera directa, por omisión, el artículo 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el que se detalla el procedimiento administrativo a seguir cuando existen suficientes pruebas que ameriten la destitución de un funcionario de dicha entidad, puesto que, no se han cumplido los trámites exigidos por esa norma reglamentaria, "porque no se levantó expediente disciplinario, no se le formuló cargo o atribuyó falta disciplinaria alguna y no se le otorgó, en general, el derecho de defensa y a ser oído."

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

A juicio de la Sala, carecen de asidero jurídico las infracciones alegadas por el demandante, por cuanto la destitución del señor JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA G., se llevó a cabo, con fundamento en el Decreto N° 17 de 18 de abril de 1994, es decir, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el que se elimina el Departamento del Área del Canal como tal, y lo convierte en una dependencia de la Dirección de Relaciones de Trabajo, por lo que, al excluirse la plaza de Jefe de Adiestramiento, con funciones de Coordinador Laboral en ese Departamento, resulta imposible mantener en el cargo al recurrente. Así, se desprende del informe de conducta, rendido por el Ministro, en el cual se ponen de manifiesto las razones por las cuales se procedió a la destitución de dicho funcionario.

Por otro lado, considera la Sala, que no se han producido las infracciones a los artículos 80 y 81 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, pues si bien es cierto que, mediante Ley N° 9 de 1994 se

instituye la Carrera Administrativa en nuestro país, y, se establece el régimen de estabilidad del funcionario público, conforme a los principios del sistema de méritos, no es menos cierto que, se hace necesario que dicha ley sea implementada; situación que, no ha ocurrido en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Lo que quiere decir que, el señor Ortega G., se encuentra desprovisto de esa norma protectora, y, está sujeto al régimen de libre remoción y nombramiento de la autoridad nominadora.

En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que "el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa," así se expresó en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que, el nombramiento del señor Joaquín Ortega G., es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba.

Finalmente, cabe señalar, como lo ha hecho esta Sala, en reiteradas ocasiones, entre las que podemos citar, las Resoluciones de: 28 de abril de 1995, 15 de mayo de 1995, 9 de agosto de 1995 y 20 de octubre de 1995, que "no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a la Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos," de acuerdo a lo que se establece en el artículo 297 de la Constitución Nacional.

No proceden, pues, los cargos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 43 de 16 de septiembre de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, como no lo es tampoco el acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIÉCER CHACÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 35 DE 23 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón Arias, actuando en representación de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal la Resolución N° 35 de 23 de agosto de 1994, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en la Fiscalía Auxiliar de la República, y además solicita el pago de "los salarios dejados de percibir."

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado, ha infringido los siguientes artículos: 283, 285, 278, 279, 289, 290, 297, 377 y 271 del Código Judicial.

El Fiscal Auxiliar de la República envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante el Oficio N° 13833 de 30 de noviembre de 1994. En dicho oficio se expresa, a fojas 38 y 39 del expediente, lo siguiente:

"...

3. En el proceso disciplinario consta sendas declaraciones que demuestran actos irregulares en custodia de dinero y drogas por parte del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ., (sic) Secretario de Primera Categoría de la Fiscalía Auxiliar de la República.

4. Igualmente tenemos que el señor GONZÁLEZ PÉREZ, mantenía en su poder un vehículo en custodia y durante nuestra entrada como titular de este despacho, jamás se nos informó de esa situación.

5. La práctica procedimental demanda que el material nocivo incautado debe entregarse a la unidad de la Policía Técnica Judicial para la custodia y no conservarla en un lugar ajeno a ese despacho.

6. Definitivamente estas conductas riñen con el orden jurídico y las reglas de comportamiento de los funcionarios judiciales, creando desconfianza en el desempeño de sus funciones como Secretario de Segunda Categoría de la Fiscalía Auxiliar de la República.

7. A lo largo del proceso disciplinario se cumplieron a cabalidad las fases contempladas en los artículos 278, 289, 346, 377, 393 y concordantes del Código Judicial.

8. El Artículo 271 del Código Judicial establece estabilidad a los funcionarios que fueren nombrados por lo menos cinco años ante la promulgación de la Ley, que no cumplan con los requisitos para el cargo, siempre y cuando no incurra en causa que justifique su remoción o separación del cargo que ocupa.

9. Los testimonios acogidos en el proceso disciplinario son demostrativos de las actuaciones ejecutadas por el recurrente y que inspiran desconfianza y falta grave en el ejercicio de las funciones como Secretario ..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 33 de 24 de enero de 1995, en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamentos jurídicos válidos.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

En cuanto al artículo 283 del Código Judicial, que hace alusión a los casos en que procede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial, estima la parte demandante que se ha violado de forma directa por omisión, toda vez que, se declara insubsistente el nombramiento del señor González Pérez, sin que éste hubiese incurrido en las causas allí contempladas. En relación al artículo 285 del Código Judicial que enuncia las sanciones disciplinarias que se aplicarán a "los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría," alega la parte demandante que se ha violado por omisión, pues, en ningún momento la norma consagra la destitución de un funcionario, situación que se presenta en este caso, en el que tampoco considera que se ha demostrado que el señor González Pérez, ha cometido alguna falta disciplinaria. La parte atora también considera que se ha violado por omisión el artículo 278 del Código Judicial donde se señalan los derechos que gozan los funcionarios amparados por la carrera judicial, ya que, no se ha comprobado de manera fehaciente que el señor González Pérez ha cometido algún delito o falta grave. Igualmente, el actor estima como violado de manera directa por omisión el

artículo 279 del Código Judicial, puesto que, se declara insubsistente el nombramiento cuando la norma es clara al señalar que debe separarse del cargo al funcionario. Además, señala el recurrente que se han violado los artículos 289 y 290 del Código Judicial por omisión, toda vez que, se le destituye, con fundamento en pruebas practicadas extemporáneamente. La parte actora considera que también se ha violado el artículo 297 del Código Judicial en el que se señalan las correcciones que se le aplicarán a los secretarios y empleados subalternos que incurran en alguna falta disciplinaria, las cuales, a su juicio, no fueron impuestas a su representado, lo que conlleva la violación por omisión de dicha disposición legal. También considera la parte demandante, que se ha violado el artículo 377 del Código Judicial en el que se prevé que los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino sólo en los casos que la ley determina y, en caso de destitución, siempre que medie sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial. Finalmente, observa la Sala que la parte demandante aduce como violado el artículo 271 del Código Judicial, el cual hace referencia a los funcionarios amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial, alegando que al momento de ser destituido su representado gozaba de estabilidad en el cargo.

Observa la Sala que las disposiciones alegadas como infringidas a excepción del artículo 377 del Código Judicial, corresponden al Título XII, del Libro I del Código Judicial que regula la Carrera Judicial. De acuerdo a lo que dispone el artículo 300 de la Constitución Nacional, se instituye en Panamá las carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos, y entre ellas, figura la Carrera Judicial que se implementa en el Ministerio Público, el 25 de mayo de 1994, mediante Resolución N° 13-94 que entró a regir el 1° de septiembre del mismo año. En relación a lo anterior, la Sala observa que el artículo 271 del Código Judicial, que ha sido objeto de reforma mediante la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, expresa y distingue claramente los funcionarios o empleados de Carrera o con estabilidad, tal como se observa a continuación:

"Artículo 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso de dicha carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa, que conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan" (El subrayado es nuestro).

De lo antes citado, esta Sala considera que el artículo 271 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, confiere estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público, específicamente nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley en mención, es decir el 18 de julio de 1991 (G. O. N° 21,832), que no reúnen los requisitos necesarios para desempeñar el cargo que ocupan. Adicionalmente, considera la Sala, que es menester señalar que los funcionarios del Ministerio Público, aún no han ingresado a la carrera judicial, por lo que, en el presente caso, y conforme a dicha disposición, el demandante no goza de estabilidad, puesto que no es funcionario de carrera. Además, si bien, fue nombrado como Secretario de Tercera Categoría en la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Decreto 106 de 4 de abril de 1983, con las adiciones según Decreto 572 de 29 de mayo de 1986, el mencionado artículo 271 del Código Judicial, sólo ampara a los funcionarios que han cumplido con los requisitos exigidos por ley para ocupar el cargo, situación que no ha sido acreditada en este proceso por el demandante.

Adicionalmente, se colige del análisis del expediente administrativo que, en efecto, existen pruebas suficientes que acreditan que el señor Luis Alberto González Pérez incurrió en el ejercicio de sus funciones en la Fiscalía Auxiliar de la República en faltas a la ética judicial y, que a juicio de la Sala, son

graves imputaciones en su contra, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal el acto contenido en la Resolución N° 35 de 23 de agosto de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 35 de 23 de agosto de 1994, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES HASSÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN CHIN LUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 13.94.014 DE 27 DE ENERO DE 1994, Y LA N° 13/92.100 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de José King, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 13.94.014 de 27 de enero de 1994, dictada por el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y para que se hagan otras declaraciones.

La nota impugnada señala que corresponde al Estado prestar todos los servicios públicos de telecomunicación a través del INTEL, que es la única empresa autorizada para prestar los servicios de teléfonos públicos o monederos. Señala además, que el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales previsto en la Ley 16 de 14 de julio de 1992 no es aplicable al INTEL, pues la misma ley así lo señala.

El apoderado judicial de la empresa demandada solicita que se declare ilegal la nota impugnada en este proceso y se declare que la demandante tiene derecho a que se le autorice a comercializar aparatos telefónicos digitales monederos para uso comercial, compatibles con las líneas instaladas por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

La parte actora estima que la nota impugnada infringe los artículos 8 y 11 de la Ley 14 de 1987 y el artículo 12 del Código de Comercio.

El apoderado del demandante sustenta su pretensión en base a que, en su opinión, el INTEL, para denegar la autorización a su representado de comercializar los teléfonos monederos carece de fundamento legal porque se trata de una actividad muy distinta la que los artículos 8 y 10 de la Ley 14 de 1987 conceden en forma exclusiva al INTEL. Según el demandante, "una cosa es prestar el servicio público de telecomunicaciones o de comunicaciones por teléfono a través de líneas telefónicas y otra bien distinta es vender teléfonos a usuarios del INTEL, para que estos los utilicen en sus establecimientos o habitaciones como medio de control del uso de los teléfonos instalados por el INTEL".

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) un informe de conducta, en relación al caso que nos atañe, señalando el citado funcionario lo

siguiente:

"En cuanto a la solicitud pretendida, no era en si, la simple e ingenua comercialización de unos aparatos telefónicos en el territorio nacional como pretenden hacer ver, sino, como ya explicaremos más adelante en detalle, lo que se pretende es la explotación del servicio público de teléfono monedero para beneficio personal, utilizando para ello e induciendo a sus clientes a utilizar de manera fraudulenta, las líneas telefónicas que, como bien señala la demandante, son propiedad del INTEL, ya que si no fuera así, cual sería el objeto de solicitar la autorización del INTEL." ...

"Sostiene la demandante que el concepto de la aplicación indebida se debe a que su cliente sólo pretende vender y comercializar los teléfonos monederos. sin embargo, en todos los escritos, solicitudes y en la práctica, nos encontramos que la demandante ha solicitado autorización al INTEL para **USAR E INSTALAR** los aparatos telefónicos monederos poniéndolos precisamente a la disposición del público en general, Violando en forma clara y directa de los artículos expresados de la Ley N° 14 de 1987, modificada por la Ley N° 17 de 1991 y demás disposiciones vigentes."

Del libelo de la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante y señaló lo siguiente:

"El artículo 10 de la Ley in comento es claro al señalar, que corresponde al "ESTADO" la prestación de los servicios de telecomunicaciones, conforme a la Ley, además señala en que situaciones se podrán otorgar concesiones a empresas privadas o mixtas para la prestación del servicio de telefonía celular. Además, consideramos oportuno agregar que no puede pretenderse el aprovechamiento de concesiones no otorgadas, así como el uso distinto al servicio proporcionado por el INTEL a un usuario de una línea comercial, para que se lucre al utilizar teléfonos monederos, no instalados por el INTEL, y que proporcionan ingresos no contemplados en la Ley, al momento de contratar con la institución, la instalación de una línea telefónica comercial.

En este orden de ideas, insistimos en que **lo que se ha negado no es la comercialización de los aparatos telefónicos**, sino la concesión de utilizar la red de telecomunicaciones del INTEL, que se pretende explotar en beneficio particular, lo cual contraviene lo dispuesto en la Ley 14 de 1987, que regula las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá, y señala que es el Estado, a través del INTEL, quien prestará esos servicios."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La Sala estima que los cargos a los artículos 8 y 11 de la Ley 14 de 1987 deben ser consideradas en conjunto ya que ambas se refieren al pretendido servicio prestado por el demandante, que no es otro que la venta del teléfono monedero.

A juicio de la parte actora el artículo 8 de la Ley 14 ha sido infringido por el INTEL por cuanto ha sido aplicada a un supuesto no regulado por la norma ya que la misma "no reserva para el INTEL la facultad exclusiva de vender, permutar o comercializar los teléfonos, sean monederos o no". Referente al artículo 11 de la misma ley, se da en vista que "no se le atribuye la exclusividad par comercializar o vender teléfonos monederos que puedan ser utilizados conectándose a la red de cables o líneas del INTEL, para uso de los propios usuarios del INTEL". Visto de otra forma, según el demandante, la infracción se da porque si bien se le atribuye al INTEL la exclusividad de la

prestación del servicio público de telecomunicación, no es así con relación a la comercialización o venta del aparato telefónico".

En conclusión, según el demandante el "no pretende prestar **ningún servicio público** de telecomunicaciones, puesto que su actividad se limita a vender un aparato telefónico monedero a aquellas personas particulares que deseen adquirirlos, actividad que dista mucho de constituir **un servicio público de telecomunicación**".

No estamos de acuerdo con el planteamiento anterior, pues consideramos que por el simple hecho de vender un teléfono monedero se está prestando directamente un **servicio público de telecomunicación**, lo que es responsabilidad del Estado y además compite con el mismo, según los artículos 8 y 11 de la citada ley.

Lo anterior se desprende de la definición de **servicio público de telecomunicación** según el artículo 3 de la Ley 14 y para los efectos de aplicación de la misma. El citado artículo señala lo siguiente:

"Son **servicios públicos de telecomunicaciones** los que ponen a disposición del público en general el uso de cualquier tipo, forma o sistema de telecomunicaciones fijos o móviles que constituyen la red pública de telecomunicaciones." (La negrilla es nuestra).

Advierte la Sala que un teléfono monedero es un tipo de sistema de telecomunicación móvil con el propósito de que el público en general tenga a su disposición y le dé uso a la compleja red pública de telecomunicaciones del Estado. Lo que no es otra cosa que **un servicio público de telecomunicación**.

Por otro lado, cabe señalar que no podemos comparar el teléfono de uso particular con el teléfono monedero instalado en un comercio por la sencilla razón de que aquél, además de que se le da el uso para el cual se solicitó la línea, NO PONE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, propósito del teléfono monedero en cuestión.

Si observamos, el artículo 8 de la Ley 14 señala "Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación **de los servicios públicos de telecomunicación ...**" y el artículo 11 de la misma Ley señala "El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, expandir, operar y administrar **los servicios públicos de telecomunicaciones**".

Por lo que, un teléfono monedero público es una responsabilidad exclusiva del Estado e igualmente comercializar o la venta del mismo compite con el Estado, pues el local comercial al comprar este teléfono, deja de adquirir los teléfonos monederos que tiene el INTEL y éste deja de percibir lo que en ellos se deposita ante la imposibilidad de fiscalización de los mismos.

En mérito de lo anterior consideramos que la venta de un teléfono monedero se enmarca dentro de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones según el artículo 3 de la ley 14 y estamos ante un servicio público que no trata una actividad distinta de la señalada en los artículos 8 y 11 de la citada ley.

El demandante señala, también que se ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 12 del Código de Comercio en vista de que el demandante fue privado de ejercer libremente el comercio al no ser autorizado a vender los teléfonos monederos.

Referente a esta infracción, considera la Sala que no se produce puesto que en el presente negocio judicial no se discute la capacidad legal para el ejercicio del comercio, sino si la actividad a realizarse es legal o no. Por lo que solo queda añadir que al tratarse de una actividad reservada al Estado y existiendo una norma que así lo señala, no se infringe el artículo 12 del Código de Comercio.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que el Instituto Nacional de telecomunicaciones no ha violado las normas atacadas y mas bien ha

actuado legalmente al no autorizar la venta de los citados teléfonos monederos.

Por último, cabe agregar que el artículo 6 de la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995, en su artículo 6°, otorga en forma exclusiva a la sociedad anónima Instituto Nacional de Comunicaciones, S. A. (INTEL, S. A.), la facultad de continuar operando los servicios de telecomunicaciones que hasta la fecha venía brindando el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Si bien esta Ley es posterior al acto impugnado éste no es incompatible con aquélla.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la NOTA N° 13.94.014 de 27 de enero de 1994 expedida por el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y por lo tanto no accede a las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ORCILA VEGA DE CONSTABLE, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 206 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Orcila Vega de Constable, actuando en representación de YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 206 de 26 de agosto de 1994, expedida por la CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante alega que los actos administrativos por ella impugnados han infringido los artículos 80 y 82 del Reglamento Interno de Personal de la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República, Aristides Romero Jr., rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado 9 de mayo de 1995. En dicho informe, el mencionado funcionario destaca lo siguiente:

"1. La señora YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA laboraba como Secretaria en la Dirección de Control Fiscal, asignada al Hospital Santo Tomás (Posición N° 2219, Secretaria III).

2. De acuerdo con la investigación realizada por los fiscalizadores MARIBEL DE JAÉN Y ERIC BERBEY, sobre irregularidades de manejo de fondos en el Hospital Santo Tomás, por parte de funcionarios administrativos del Hospital y de nuestra Dirección de Control Fiscal, se determinaron las siguientes irregularidades:

a. Que la señora YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA recibió la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) en concepto de pago de instalación de tres (3) cerraduras, realizado por un señor `Espinosa , mediante una factura sin membrete, y cuyo valor fue considerado excesivamente caro.

b. Igualmente se denuncia que se compraron dos (2) cintas para el reloj de registro de la documentación del Departamento de Control Fiscal de la Contraloría en el Hospital Santo Tomás. Este desembolso de caja menuda fue sustentado mediante factura del 7 de julio de 1994, a nombre de la `CIA. BEBINA INV. , empresa que no existe, según información del Registro Público ... En esta irregularidad también aparece involucrada la señora YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA.

c. Se denuncia igualmente que se pagó un transporte a nombre de la señora GLORIA RODRÍGUEZ por la suma de VEINTIDÓS BALBOAS (B/.22.00), pero esta señora, en su declaración, manifiesta que YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA sólo le entregó la suma de DOS BALBOAS (B/.2.00) en concepto de transporte; sin embargo, el funcionario encargado de la Caja Menuda asegura que entregó la suma de VEINTIDÓS BALBOAS (B/.22.00) a la secretaria YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA. ...

7. Para los funcionarios de la Contraloría General, verse envueltos en actos deshonestos como los investigados y en los que aparece claramente identificada la señora YOLANDA ISABEL HO PÉREZ DE AROSEMENA, son imperdonables, porque afectan la imagen y credibilidad de los funcionarios fiscalizadores; y muy especialmente, la imagen de la Dirección de Control Fiscal, restándole autoridad moral para fiscalizar a las demás instituciones del Estado panameño ..."

La Procuradora de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 284 de 10 de julio de 1995. Esta funcionaria se opuso a las pretensiones de la parte demandante, por considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico.

Con respecto a la infracción del artículo 80 del Reglamento Interno de Personal de la Contraloría General de la República, el demandante sostiene que se ha violado de manera directa por omisión, toda vez que, no se le permitió ejercer el derecho a defensa, ya que no se le notificó de la investigación sobre denuncia de malos manejos que trajo como consecuencia la destitución de la señora Yolanda Isabel Ho Pérez de Arosemena.

Asimismo, la parte demandante señala que se viola el artículo 82 del Reglamento Interno de Personal de la Contraloría General de la República, de manera directa por omisión, pues, no se le permitió aportar "las pruebas solicitadas para esclarecer los hechos," que se tomaron en consideración para su destitución.

Entra la Sala a resolver los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo impugnado.

Observa la Sala, que no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que, claramente se aprecia en primer lugar, que en el expediente existen pruebas fehacientes que demuestran la participación de la demandante, en los actos irregulares que se habían denunciado, situación que en una entidad como la Contraloría General de la República no puede permitirse, pues se hace necesario que los funcionarios que laboren en esa institución observen, tal como lo señaló la Procuradora de la Administración, "una actitud de honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia."

En segundo lugar, esta Sala observa, que si bien es cierto que, mediante Ley N° 9 de 1994 se instituye la Carrera Administrativa en nuestro país, y, se establece el régimen de estabilidad del funcionario público, conforme a los principios del sistema de méritos, no es menos cierto que, se hace necesario que dicha norma sea implementada; situación que, no ha ocurrido en la Contraloría General de la República. Lo que quiere decir que, la señora Ho Pérez de Arosemena, se encuentra desprovista de esa norma protectora, y, está sujeta al régimen de libre remoción y nombramiento.

Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha señalado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que, puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, y así lo expresó en Sentencia de 9 de agosto de 1995 en la que se señaló, que: "a juicio de la Sala Tercera, el nombramiento del señor Salas Serret es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo." De lo que podemos colegir, que en el presente caso, el nombramiento de la señora Yolanda Ho Pérez de Arosemena, es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparada por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro de la Contraloría General de la República, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción de cargo que desempeñaba, máxime si existe una investigación en la que se han corroborado denuncias en contra de la demandante.

Finalmente, cabe señalar, como anteriormente lo ha hecho la Sala, en reiteradas ocasiones, entre las que podemos citar, las Resoluciones de: 28 de abril de 1995, 15 de mayo de 1995, 9 de agosto de 1995 y 20 de octubre de 1995, que "no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos," de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Es obvio, pues, que la destitución de la demandante, se dio con fundamento en una causa justificada, por lo que, no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 206 de 26 de agosto de 1994, expedida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO SALAS EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6105-94 SUBD. G., DE 18 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA RESOLUCIÓN N° 9043-94-J. D. DE 21 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), el 15 de diciembre de 1994 y mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eligio Salas, actuando en representación de HOMAB, S. A., con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6105-94-Sub-D. G., de 18 de marzo de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, y la Resolución 9043-94-J. D., de 21 de marzo de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración solicita la revocatoria de la resolución impugnada debido a que:

"PRIMERO: En este negocio el recurrente no ha comprobado la existencia del silencio administrativo, que es el requisito indispensable para el agotamiento de la vía gubernativa y con ello el acceso a lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por los artículos 22 y 35 de la Ley 33 de 1946.

SEGUNDO: Un examen de los documentos que figuran a fojas 4-5 del expediente dan cuenta únicamente que el demandante presentó un recurso de APELACIÓN contra la Resolución N° 9043-94-J. D., de 21 de marzo de 1994, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Sin embargo la parte actora no ha establecido la existencia del silencio administrativo ya que no aporta constancia o certificación de que se haya solicitado al funcionario competente de la Caja de Seguro Social, información si sobre dicho recurso recayó pronunciamiento alguno.

Además, la parte actora tampoco solicitó que la omisión en referencia fuera superada con la intervención del Honorable Magistrado Sustanciador en conformidad con el artículo 46 ibídem.

TERCERO: Lo anterior deja en evidencia que no se ha comprobado la existencia del silencio administrativo, por ausencia de la prueba que demuestra que el recurso de reconsideración no ha sido decidido por la Autoridad Administrativa, dentro de los dos (2) meses que la ley concede a este efecto. ...

Finalmente, ese Tribunal ha sostenido que la omisión de las formalidades indicadas en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 obliga a RECHAZAR DE PLANO la Demanda, en conformidad con el artículo 50 ibídem v. gr. (auto de 2 de diciembre de 1987)."

En este caso, le asiste la razón a la Procuradora de la Administración ya que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 1994, por haberse agotado a su modo de ver, la vía gubernativa.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa, pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que, la parte actora utilizó el recurso de reconsideración y, alega que no recibió respuesta del mismo, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que el silencio administrativo debe comprobarse mediante certificación o constancia en que se indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 15 de diciembre de 1994, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eligio Salas, en representación de HOMAB, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6105-94-Sub-D. G., de 18 de marzo de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, y la Resolución 9043-94-J. D., de 21 de marzo de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto expedido por la Magistrada Sustanciadora el 13 de septiembre de 1995 mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Rangel Castillo, en representación de Carlos Rangel Castillo Valdés y en contra de la Resolución de 22 de junio de 1995 expedida por el Juez Segundo Municipal, Ramo Penal, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda, pues a su juicio, la misma cumple, con los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados de la Sala proceden a examinar los argumentos planteados por la Procuradora de la Administración en su recurso de apelación.

La Procuradora de la Administración considera que la presente demanda debe rechazarse de plano, pues, por un lado, se señala como una de las normas infringidas un precepto constitucional, cuando a la Sala de lo contencioso administrativo sólo le corresponde conocer y decidir negocios de carácter legal y no supuestas violaciones a la Constitución Nacional. Por otro lado, la parte actora considera que, también se viola el artículo 297 del Código Judicial, pero omite definir el concepto de la violación tal como lo exige el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, limitándose a señalar que la disposición legal "fue violada flagrantemente."

Por su parte, el licenciado Carlos Rangel Castillo, apoderado judicial de la parte actora, se opone a la apelación mediante escrito de 24 de noviembre de 1995. El licenciado Rangel Castillo, en primer lugar, señala que no se pretende que se examine la legalidad del artículo 32 de la Constitución Nacional, lo que se solicita es que, se analice éste, con respecto al artículo 297 del Código Judicial en lo que se refiere al debido proceso. En segundo lugar, considera el apoderado de la parte actora que la demanda no incumple lo que establece el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 en su numeral 4, puesto que, se aprecia claramente, "en el primer párrafo, página 5 del escrito que presentamos ante la Sala ... que la norma fue violada de Forma `DIRECTA por aplicación indebida de las normas legales aplicadas ."

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, puesto que, como se observa el apoderado judicial de la parte actora ha señalado exactamente, cuál es la norma que considera infringida y así lo expone en la demanda. Aunado a ello, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora señala claramente que el artículo 297 del Código Judicial fue violado de manera directa por aplicación indebida de las normas legales aplicadas.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente, es, confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la resolución fechada el 13 de septiembre de 1995, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Carlos Rangel Castillo, en representación de Carlos Rangel Castillo Valdés y en contra de la Resolución de 22 de junio de 1995 expedida por el Juez Segundo Municipal, Ramo Penal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 18 DE 10 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VENTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora, el 25 de septiembre de 1995, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Cochez, en representación de la sociedad TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 18 de 10 de mayo de 1995, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda que nos ocupa debido a que a su juicio la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La Procuradora de la Administración se opone a la admisión de la demanda por cuanto, en su opinión, la misma no cumple con las formalidades legalmente requeridas, toda vez que se observa que la demanda objeto de este proceso, no contiene referencias a los motivos de ilegalidad en el concepto de violación de las normas que estima infringidas el demandante, ni tampoco se puede inferir el sentido en que se produce la transgresión.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración, alegando que: "Una `explicación ... podría verse, ... como una deficiencia menor y provisional, subsanable en la etapa de alegatos, pero nunca como una formalidad expresamente exigida por el Artículo 28 de la Ley 33 de 1946." Además, considera que la exigencia del numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, sólo se refiere a la mención del concepto de violación y no a su explicación, por lo que considera que ha cumplido a cabalidad este requerimiento de ley.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) proceden a examinar la demanda a fin de verificar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, puesto que como se observa el apoderado judicial de la parte actora ha señalado exactamente cuál es la norma que considera infringida y además enuncia claramente el concepto de la infracción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de septiembre de 1995, mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez en representación de la sociedad TECNOLOGÍA APLICADA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILDA FLAUZIN DE MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO ADMINISTRATIVO N° 56 DE 14 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 8 de agosto de 1995 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Berríos y Berríos, en representación de Edilma Flauzin de Morales, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Administrativo N° 56 de 14 de marzo de 1995 dictado por conducto del Ministro de Educación.

Sostiene la Procuradora en la Vista N° 381 de 4 de septiembre de 1995, que la demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que no comprobó el silencio administrativo exigido por el artículo 36 de la Ley 135 de 1946, modificado por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) coinciden con los criterios vertidos por la Procuradora de la Administración, puesto que en la demanda, efectivamente, no se ha agotado la vía gubernativa, pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Si bien es cierto, la parte actora presentó el recurso de reconsideración ante el Ministro de Educación el 5 de abril de 1995 y esperó el término de dos meses a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 para que dicho funcionario resolviese su petición y pudiese acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente probado, pues en el libelo no se observa ninguna certificación o copia de la misma, en la cual la recurrente solicite al Ministerio de Educación que certifique si su recurso de reconsideración ha sido resuelto o no. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser probado mediante una certificación o una constancia que indique que la Administración no ha decidido dicha solicitud, o simplemente con copia de un escrito en el cual se solicite esa certificación.

Por todo lo dicho, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 8 de agosto 1995, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma Berríos y Berríos en representación de la señora Edilma Flauzin de Morales en contra del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL LLORENTE EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA O. CABEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 415 (D) DE 12 DE JULIO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Daniel Llorente**, en representación de **MIRNA O. CABEZA**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 415-95(D) de 12 de julio de 1995, dictada por el Director General del Banco Hipotecario Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda encausada cumple con los presupuestos legales que hagan procedente su admisión.

Quien suscribe considera que la misma no puede ser admitida por razón de que la acción está prescrita, es decir, que ha sido presentada cuando ya había precluido el término para ocurrir ante esta Sala en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

A foja 1, consta copia de la Resolución N° 415-95(D) de 12 de julio de 1995, por la cual se le destituyó de su cargo como Secretaria I del Banco Hipotecario Nacional. Contra esta resolución el recurrente presentó oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio el día 17 de julio de 1995, tal como se observa a fojas 2-3.

De igual manera, se aprecia a foja 6 certificación expedida por el Gerente General de la entidad demandada, quien certifica que al 9 de octubre de 1995, sobre dicho recurso no había recaído pronunciamiento.

Siendo que el silencio administrativo se configura una vez hayan transcurrido dos meses luego de interpuestos la solicitud o recurso sin que se de un pronunciamiento expreso por parte de la Administración, en el presente caso, el mismo se configuró el 17 de septiembre de 1995. Era a partir de ese momento en que el afectado contaba con un plazo legal de dos meses para interponer la presente acción, acompañando la certificación previa de dicha entidad de que sobre el recurso en mención no había recaído pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, el término para ocurrir ante esta jurisdicción era hasta el 17 de noviembre de 1995, dentro de los dos meses siguientes a la configuración del silencio administrativo, y no es hasta el 7 de diciembre de 1995, luego de transcurridos más de los dos meses, como se constata a foja 12 reverso, en que el recurrente acude ante esta Sala.

Al no haber presentado el recurrente la acción dentro del término legal, la demanda es extemporánea. Situación que hace imposible darle curso legal a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Daniel Llorente en representación de MIRNA O. CABEZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC VALOY CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAURA ROSAS PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 191 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Eric Valoy Caicedo**, en representación de **ISAURA ROSAS PÉREZ** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 191 de 25 de julio de 1995, emitido por el Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 454 de 27 de octubre de 1995, que reposa a folios 42-46 del expediente, al notificarse de la Providencia calendada 5 de octubre de 1995, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador decidió ADMITIR la presente demanda, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma argumentando básicamente, que dicha demanda no debió ser admitida por razón de que la demandante no ha acreditado debidamente el silencio administrativo, como forma de agotar la vía gubernativa, requisito sine qua non para recurrir en demanda ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a la luz del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que "... Si bien la Licda, ISAURA ROSAS PÉREZ, interpuso recurso de reconsideración el día 8 de agosto de 1995 (CRF. fs. 4, margen inferior) ante el señor Ministro de Educación, sobre el mismo no ha recaído decisión alguna.

Tampoco se solicitó a la institución que Certificara si a la fecha se había decidido o no, dicho recurso, por lo que la demandante dejó de aportar los elementos de juicio necesarios para acreditar el silencio administrativo por parte de la Administración". Además, señala que "... Sobre este tópico, la jurisprudencia de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, ha sido constante en señalar que el silencio administrativo debe ser probado, a través de la copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad administrativa, previa certificación de dicho ente que indique que sobre éstos no ha recaído pronunciamiento alguno.

En caso que ello no sea posible, porque se le deniegue la expedición de la copia o la certificación, el recurrente debe solicitarlo al Magistrado Sustanciador, para que -previa a la admisión de la demanda- se proceda a requerir a la respectiva entidad administrativa, certificación que señale si ha recaído o no decisión sobre la solicitud o recurso presentado, al tenor del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ...".

Encontrándose el proceso en estado de resolver, el resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Apelaciones proceden a externar las siguientes

consideraciones finales.

Estima esta Superioridad que el recurrente no agotó debidamente la vía gubernativa a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, en virtud de que la demanda, fue presentada en forma prematura cuando aún no había transcurrido el plazo legal para su interposición. Esta situación obedece al hecho de que tal y como se aprecia a fojas 3-4 del expediente la parte actora aportó copia del recurso de reconsideración con fecha de recibido 8 de agosto de 1995, ante el Departamento de Correspondencia y Archivos del Ministerio de Educación, que interpusiera contra el Decreto de Personal N° 191 de 25 de julio de 1995, por el cual se declaró sin efecto su nombramiento del cargo que ocupaba como Asesor Legal con funciones de Director Nacional de Asesoría Jurídica en dicha entidad, sin que a la fecha en que demandara ante esta jurisdicción especial, el día 29 de septiembre de 1995, la autoridad administrativa hubiese emitido pronunciamiento sobre el mismo.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada en el sentido de que cuando el acto administrativo fuera expedido por la máxima autoridad de la esfera administrativa correspondiente, o tratándose del supuesto en que la autoridad que expide el acto es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, no existen instancias para agotar la vía gubernativa. Esto no debe interpretarse como al parecer lo ha hecho el recurrente, de que en el caso que se decida hacer uso de este medio de impugnación en la esfera administrativa, también procede impugnar simultáneamente en la esfera jurisdiccional. (Ver Autos de 18 de junio de 1993, 17 de marzo de 1995 y Auto de 12 de octubre de 1995).

En tales circunstancias, lo procedente es esperar a que la entidad administrativa emita una decisión expresa, salvo que se produzca el silencio administrativo, cuya configuración se da una vez hayan transcurrido dos meses luego de interpuesta la solicitud o recurso sin que se de un pronunciamiento por parte de la Administración. El silencio deberá ser acreditado debidamente, lo que equivale a acompañar a la demanda copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad gubernativa, previa certificación de dicha institución de que sobre los mismos no ha recaído decisión. En caso de que se niegue la referida certificación, solicitar al Magistrado Sustanciador que pida al funcionario respectivo que certifique si la solicitud o el recurso han sido o no resueltos. De lo contrario la acción presentada sería extemporánea, por razón de que la vía gubernativa no se ha agotado, lo que a tenor del artículo 25 de la Ley 33 de 1946, constituye un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda.

Quienes suscriben, consideran pertinente indicarle a la recurrente y como lo ha establecido esta Superioridad en reiterados pronunciamientos, que en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, tratándose en este caso de su destitución como servidor público, es preciso que acompañe la prueba idónea de que como tal estaba amparado por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación. La Ley N° 47 de 1956, que comprende la reglamentación jurídica que regula el ingreso tanto del personal docente como del administrativo, establece que el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito, y por ende, es lo que le garantiza la estabilidad en su cargo. De lo contrario, su pretensión sería insatisfecha por razón de la potestad discrecional de la entidad nominadora de libre nombramiento y remoción de sus miembros. Al respecto Cfr. Autos de 5 de septiembre de 1994, 24 de enero de 1995 y de 3 de agosto de 1995.

Esta Sala en Sentencias de 16 de abril de 1993 y de 27 de octubre de 1995, sostuvo que los Asesores Legales en virtud de la labor que desempeñan, no ostentan el derecho a la estabilidad que rige en el Ramo de Educación, por razón de que prestan un servicio profesional especializado, además de que su posición es de confianza dentro de dicho Ministerio.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es pues, inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia fechada 5 de octubre de 1995, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ERIC VALOY CAICEDO, en representación de ISAURA ROSAS PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1993, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE PENONOMÉ, POR EL CUAL SE CONCEDE EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 10 A LA SRA. ANTONIA CHONG DE CHENG. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Aristides Figueroa, ha interpuesto en su propio nombre y representación, demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución de 25 de enero de 1993, emitida por el Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé, por la cual se concede el Permiso de Construcción N° 10 a la Sra. Antonia Chong de Cheng.

En la demanda se formula pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Permiso de Construcción N° 10 de 25 de enero de 1993 expedido por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, por el cual se autoriza a la señora ANTONIA CHONG DE CHEN para que construya un edificio comercial residencial sobre la Finca 7811 inscrita al Tomo 866 Folio 546 de la Provincia de Coclé.

El Licdo. Aristides Figueroa fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Quien suscribe recurre ante la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia como ciudadano que utiliza su propia iniciativa en guarda del interés general.

SEGUNDO: El Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Penonomé, autorizó el Permiso de Construcción N° 10 de 25 de enero de 1983, por medio de la cual se autoriza a la señora ANTONIA CHONG DE CHENG para edificar un edificio para uso residencia y comercial, sobre la finca N° 7811 inscrita al folio 546 del Tomo 866 de la Provincia de Coclé Sección de la Propiedad.

TERCERO: La Finca N° 7811 aludida en el hecho segundo anterior en su lindero Oeste con un área de uso público denominada callejón de la Z, que sirve de acceso a las Fincas N° 4051 propiedad de EMILIANO PASCUAL; a la Finca N° 2462 propiedad de AGUSTINA MAGALLÓN DE HENRÍQUEZ; a la Finca N° 6095 propiedad de LAURA CONTE DE JAÉN; a la finca N° 7225 propiedad MANUEL A. SUÁREZ y el Lote de terreno N° 28 propiedad de ANASTACIA GONZÁLEZ VDA. DE CHÁVEZ.

CUARTO: La edificación que se levanta sobre la Finca N° 7811 de la Provincia de Coclé, en su lindero Oeste ha rebasado su línea de propiedad para introducirse en las áreas de dominio público conocido como callejón de la Z o calle Bola de Oro.

QUINTO: La Calle Bola de Oro o callejón de la Z según los planos Municipales consta con un derecho de Vía de 3.00 de ancho.

SEXTO: La edificación que construye la Propietaria de la Finca N° 7811 y autorizada por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Penonomé se ha introducido dentro del callejón de la Z o calle Bola de Oro obstruyéndose el paso peatonal y perdiendo en consecuencia su condición de área de uso público."

El Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante la nota fecha el 26 de mayo de 1994. EN dicha nota se expresa de fojas 58 a 64 lo siguiente:

"1. Durante el período en que el señor Gustavo Vásquez (CIP. (Sic) fungía como Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé, se expidió el permiso de construcción N° 10 del 25 de enero de 1993, previa solicitud realizada por la señora Antonia Chong de Cheng (CIP. 8-79-764) el día 15 de enero de 1993 y conforme lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 21 de Diciembre 23 de 1992, "Por medio del cual se reglamenta y dictan disposiciones concernientes a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos para las construcciones en el Distrito de Penonomé.

2. La señora Antonia Chong de Cheng, según constan en nuestros archivos, presentó los planos para la construcción de un edificio Comercial residencial de dos plantas altas, para solicitud del permiso de construcción y conforme al Artículo 2° en sus literales a, b, c, ch, d, e, del acuerdo N° 21 de diciembre 23 de 1992, que establece el procedimiento de tramitación para aprobación de planos y otorgamiento del permiso de construcción.

3. El Acuerdo Municipal N° 03 de Abril 8 de 1992, "Por el cual se reforma el departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Penonomé", contempla en su artículo 3°, las atribuciones del Ingeniero Municipal entre las cuales está "otorgar permiso de Construcción y Verificación en las líneas de Construcción."

...

5. La Nota 60-93 del 25 de enero de 1993, es sólo para que la persona dueña de la construcción, realice el pago por ventanilla a Tesorería Municipal, con el desglose del Impuesto de Construcción, Demarcación de la línea de Construcción y papelería. "No es una Resolución".

6. El permiso de construcción se otorgó mediante tarjeta, con el N° 10 del 25 de enero de 1993, para mejoras a la propiedad de Antonia Chong de Cheng. Finca N° 7811 Tomo N° 866 Folio N° 546, ubicada en la Avenida Juan Demóstenes Arosemena para un Edificio Comercial Residencial con área de Construcción cerrada de 864.25 metros cuadrados y 85.42 metros cuadrados de construcción abierta, distribuidas en una planta baja y dos plantas altas, con un valor total de B/.70,000.00 (Setenta mil balboas), con frente de 10.35 y fondo total de 27.10.

7. La Finca N° 7811, Tomo N° 866, Folio N° 546, propiedad de Antonio Chong de Cheng, según consta el Registro Público Sección de la Propiedad, Coclé tiene un plano representativo, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, Sección de Tierra y Bosques e Ingeniería, inscrita la N° 45-3357 el 10 de diciembre de 1956, que acompaña a la primera escritura Pública N° 45 del 2 de abril de 1960 de la Notaría Circuital de Coclé, y que tiene las medidas y linderos

de la propiedad legalmente registrados.

8. La Calle Bola de Oro o Callejón de la "Z" es una realidad peatonal de anchura variada entre los 3.56 mts. a 1.50 en los 153.00 Mts. de longitud. Podemos afirmar que no es servidumbre de acceso directo y único a las propiedades colindantes, ya que las mismas sin excepción tienen su acceso directo, las unas por la Avenida Juan D. Arosemena, y las otras por la Avenida Amador Guerrero (plano representativo adjunto). ...

9. En inspección técnica realizada a la Finca N° 7811, Tomo N° 866, Folio N° 546, propiedad de la señora Antonia Chong de Cheng, específicamente de sus mejoras me permiten afirmar que el edificio construido está dentro de los linderos de la propiedad, en 15 centímetros hacia dentro de la misma, y no sobre la calle Bola de Oro, es decir no afecta la servidumbre peatonal ni la obstruye.

También se inspeccionó y levantó a cinta el callejón de la "Z" en toda su extensión, determinado los anchos a propiedades colindantes, siendo irregulares y no equidistantes.

10. Consideramos que el Permiso de Construcción N° 10 expedido el 25 enero de 1993, por el Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé, para las mejoras a la Finca N° 7811, Tomo 866, Folio N° 546, de la señora Antonia Chong de Cheng se cumplió con todo los requisitos y aplicación de las normas vigentes, o sea del Acuerdo Municipal N° 21 de diciembre 23 de 1992.

11. En cuanto al Oficio N° 000548-93 de 16 de junio de 1993 de la Dirección Regional de Coclé, con el informe Técnico de inspección realizado en el Callejón de la "Z", por los funcionarios del MIVI, e inclusive el croquis del sector de la manzana 27, no se ajusta a la realidad, el Municipio de Penonomé, aún no ha adoptado ningún anteproyecto, por lo tanto el derecho de vía de 3.00 Mts. establecido para la calle Bola de Oro, debe ser de decisión conjunta con el Departamento de Ingeniería de Penonomé, y no de forma unilateral."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 481 de 15 de noviembre de 1994 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, el acto contenido en la Resolución de 25 de enero de 1993, emitida por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé, se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es ilegal por tanto nula, la resolución de 25 de enero de 1993 dictada por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, ya que el mismo ha violado, de manera directa, los artículos 1335 y 1640 del Código Administrativo, conjuntamente con el artículo 333 del Código Civil.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

El artículo 1335 del Código Administrativo, en el cual se enuncian los diversos tipos de las vías públicas urbanas, a juicio de la parte demandante ha sido vulnerado de manera directa, pues, el acto administrativo impugnado permite a la señora Antonia Chong de Cheng utilizar el callejón de la "Z" o Calle Bola de Oro para extender la Construcción que se edifica sobre de la Finca N° 7811 de la Provincia de Coclé, por lo que ocupa parte de la vía pública. Igualmente, la parte actora estima como violado el artículo 1640 del Código Administrativo en el cual se prevé que las vías públicas son bienes de uso común inajenables e imprescriptibles. En relación a lo anterior, sostiene la parte demandante que la resolución impugnada atenta contra el párrafo primero del artículo 1640 del Código Administrativo, ya que permite que se usurpe una porción de terreno que

constituye una vía pública que sirve de acceso a varios inmuebles y cuyos frentes se ven obstruidos por la usurpación tolerada por el acto que se acusa. Finalmente, las parte actora aduce como violado el artículo 333 del Código Civil en el que se señala como bienes de uso público "los caminos vecinales, las plazas, las calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos Municipios." A su juicio, el artículo 333 del Código Civil fue violado de manera directa, toda vez que, al autorizar a la señora Antonia Chong de Cheng para edificar sobre una porción de la Calle Bola de Oro, se tolera a un particular para que usurpe una porción de un bien de uso público causándole serios perjuicios a la comunidad de Penonomé.

Observa la Sala que la demanda contencioso que nos ocupa, se centra en que la Resolución N° 60-93 de 25 de enero de 1993 expedida por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé autoriza a la señora Antonia Chong de Cheng la construcción del local residencial comercial en la Avenida Justo Arosemena, que a juicio de la parte actora es ilegal, dado que mediante dicho acto se permite la obstrucción de una vía pública urbana, que es a su vez, un bien de uso público. En tal sentido, la Sala observa que en el informe explicativo de conducta expedido por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé y en el plano adjunto visibles de fojas 58 a 66 del expediente, se señala que la Calle Bola de Oro o Callejón de la "Z" es una servidumbre peatonal de anchura variada entre los 3.56 Mts. a 1.50 Mts. en los 153 Mts. de longitud. En relación a lo anteriormente anotado, se observa igualmente que a foja 107 del expediente, figura el informe rendido por la Subdirectora Ejecutiva de Estudios y Diseño del Ministerio de Obras Públicas, en el que se destaca que el Callejón de la "Z" o Calle Bola de Oro es una servidumbre de paso peatonal que varía de 2.27 Mts. a 3.00 Mts., y que según el Plano normativo de Penonomé aprobado mediante Resolución N° 89-94 de 1° de junio de 1994, dicha servidumbre es de 3.00 Mts. No obstante, se infiere de dicha documentación, que el Callejón de la "Z" no es una servidumbre de acceso directo y único a las propiedades colindantes, dado que éstas tienen su acceso directo, unas por la Avenida Juan Demóstenes Arosemena y las otras por la Avenida Amado de la ciudad de Penonomé.

Al efectuarse un análisis exhaustivo del expediente, la Sala observa en primer lugar, que la Resolución N° 60 de 25 de enero de 1993 que fue expedida por el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal de Penonomé, es conforme lo normado en el Acuerdo Municipal N° 21 de 23 de diciembre de 1992, "por medio del cual se reglamentan y dictan disposiciones concernientes a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos para las construcciones en el Distrito de Penonomé". En segundo lugar, en cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, no coincide la Sala con lo expuesto por el recurrente, toda vez que los argumentos por él expuestos para sustentar el objeto de la causa reclamada, no fueron probados de manera fehaciente. En relación a ello, igualmente se aprecia, que entre las pruebas aducidas por la parte demandante figura la solicitud de una inspección judicial sobre la Finca N° 7,811, inscrita al Folio 546, Tomo 866 de la Sección de la Propiedad, la cual fue acogida mediante resolución 2 de marzo de 1995 y diligenciada mediante resolución de 3 de abril del mismo año por parte del Juzgado Primero de Circuito de Coclé. En dicha resolución, se ordenó la práctica de dicha diligencia para el 26 de abril de 1995 a la cual no se presentaron las partes interesadas. Posterior a ello, la diligencia en cuestión fue pospuesta en dos ocasiones, una para el 19 de mayo de 1995 y la otra para el 12 de junio de 1995, que igualmente no fueron atendidas. (Ver de fojas 118 a 128 del expediente).

De la documentación allegada al proceso colige la Sala, que la edificación que es el objeto de la presente controversia no afecta a vecinos cercanos, pues, no es una servidumbre de acceso directo y único a las propiedades colindantes ni está construida sobre servidumbre pública, tal como se aprecia en el plano representativo del área edificada confeccionado por persona idónea que reposa de foja 75 a 76 del expediente. Por otro lado, en relación a la afirmación sostenida por la parte actora en cuanto a que el permiso de construcción contenido en el acto acusado, usurpa un bien de uso público en detrimento a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil, coincide la Sala con lo expuesto por el Procurador de la Administración, toda vez que, por un lado, no se aportó al expediente

documento o plano alguno donde se determine el derecho de vía de la "servidumbre de paso peatonal" conocida como Calle Bola de Oro o Callejón de la "Z", y, por otro lado, reiteramos que según las constancias que obran en el expediente, las mejoras realizadas a la propiedad de la señora Chong de Cheng, se encuentran construidas dentro de los linderos que corresponden a la propiedad es decir, quince centímetros hacia dentro, y respetando los límites preestablecidos de la servidumbre peatonal.

En virtud de lo antes expuesto, a criterio de la Sala, el acto acusado a través de la acción de nulidad que nos ocupa, no ha vulnerado de ningún modo lo artículos alegados como infringidos, razón por la cual, lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ILEGAL la Resolución de 25 de enero de 1993, emitida por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Penonomé, por la cual se concede el Permiso de Construcción N° 10 a la señora Antonia Chong de Cheng.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO CORPORATIVO TRIBUTARIO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CHANG NG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4667-93 DE 14 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense **Estudio Corporativo Tributario**, en representación de **CONSTRUCTORA CHANG NG, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4667-93 de 14 de mayo de 1993 proferida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, y actos confirmatorios.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 356 de 24 de agosto de 1995, promovió y sustentó recurso de apelación contra la Providencia de 25 de julio de 1995, que **ADMITE** la presente demanda, argumentando básicamente que la parte actora ha usado la vía contencioso administrativa inadecuada, ya que hace referencia en su pretensión a la situación particular en la que ella se ha visto involucrada, respecto de la actuación de la Caja de Seguro Social, situación que es contraria a la finalidad perseguida con la acción de nulidad, en la que solamente se ampara lesiones al ordenamiento legal, objetivamente considerado, y que sus efectos impugnativos no pueden alcanzar situaciones subjetivas. Por consiguiente, sostiene la recurrente que el camino tomado por la parte actora para obtener el restablecimiento del derecho que reclama no es el indicado porque la acción de nulidad que ha pretendido ejercer, se caracteriza por ser eminentemente objetiva; lo cual significa que ella descarta las consideraciones subjetivas o de carácter personalizado, por lo que dicha demanda no debió admitirse.

Cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran este tribunal de segunda instancia proceden a externar las siguientes consideraciones finales.

Considera esta Superioridad que este defecto no constituye motivo suficiente para inadmitir la presente acción, en virtud de lo estipulado en los artículos 469 y 471 del Código Judicial, que disponen que ante cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, los Tribunales le imprimirán el trámite correspondiente y adecuado para cada caso, si la intención de la parte es clara. En ocasiones similares, este ha sido el criterio vertido por esta Superioridad. Cfr. Autos de 24 de marzo de 1995 y de 24 de julio de 1995.

Tomando en consideración lo preceptuado procede admitir la demanda presentada contra la Resolución N° 4667-93 de 14 de mayo de 1993, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, la cual erróneamente fue denominada de nulidad, ya que de lo pretendido por el recurrente se deduce claramente que sus pretensiones son de carácter individual, aunado a que se pretende la reparación de derechos subjetivos que se estiman han sido vulnerados por el acto administrativo acusado de ilegal, (ver fs. 16 y 17 del expediente). Esta demanda deberá tramitarse como una de Plena Jurisdicción, de conformidad con los artículos 471 y 469 del Código Judicial, y el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Por ende, como la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, y reúne los requisitos formales para su admisión este tribunal de apelaciones estima procedente confirmar la resolución de primera instancia que admite la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 25 de julio de 1995 que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Estudio Corporativo Tributario, en representación de CONSTRUCTORA CHANG NG, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4667-93 de 14 de mayo de 1993, proferida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN ALTOS DEL BOSQUE, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA RESOLUCIÓN N° 89-95 DEL 1° DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de ZENEIDA DE RONER y JUAN ERNESTO THORNE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el acto de aprobación provisional del Proyecto de Urbanización Altos del Bosque, expedido el 7 de septiembre de 1994 por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda; el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la apoderada de los demandantes pidió a la

Sala la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, no obstante, la suscrita Magistrada Sustanciadora estima, por razones de economía procesal, examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En este sentido se observa que la apoderada de los demandantes designó erróneamente a la parte demandada, ya que señaló como tal al Ministerio de Vivienda, representado por el Doctor Francisco Sánchez Cárdenas, y no al Director General de Desarrollo Urbano de ese Ministerio, quien el 7 de septiembre de 1994 dictó el acto original de aprobación provisional de la Urbanización Altos del Bosque, cuya nulidad se pide.

Por la razón anotada, la Magistrada Sustanciadora estima que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943 por lo que, al tenor del artículo 50 de la misma Ley, la presente demanda no debe ser admitida.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en nombre y representación de ZENEIDA DE RONER y JUAN ERNESTO THORNE, para que se declare nulos, por ilegales, el acto de aprobación provisional de la Urbanización Altos del Bosque del 7 de septiembre de 1994, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 14 DE 3 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Vásquez y Vásquez, ha presentado, en su propio nombre y representación, demanda contencioso administrativa de nulidad en la cual formula pretensión consistente en que la Sala declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 14 de 3 de marzo de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la demanda se señala como violados los artículos 632 del Código Fiscal y el artículo 30 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972.

Según el demandante se ha violado el artículo 632 del Código Fiscal directamente por comisión por lo siguiente:

"a) La norma legal (artículo 632 del Código Fiscal) otorga al Órgano ejecutivo facultades amplísimas para establecer Zonas Libres en la Ciudad de Colón y cualquier otro lugar de la República que estime conveniente.

b) Pero el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994, restringe el efecto de esa Norma Legal, declarando área apropiada para

constituir Zonas Libres sólo aledañas al Aeropuerto Internacional de Tocumen."

El Decreto que aquí se impugna es del tenor siguiente:

"CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto N° 43 de 24 de julio de 1979 se declaran las áreas apropiadas para la Constitución de Zonas Libres.

Que el establecimiento de una Zona Libre, responde a una actividad comercial propicia para desarrollarse con los pasajeros en tránsito por nuestro país, y no precisamente con las tripulaciones."

El decreto en cuestión es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 1° del Decreto N° 43 de 24 de julio de 1979, que quedará así.

Declarar como área apropiada para constituir Zonas Libres, la aledaña al Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El Ministro de Hacienda y Tesoro tendrá facultad de autorizar como área apropiada para constituir Zonas Libres las aledañas a los demás aeropuertos Nacionales de Tránsito Internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación."

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista 191 de 10 de mayo de 1995, en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante. Respecto a la violación el artículo 632 del Código Fiscal consideró lo siguiente.

"En este caso particular no es necesario recurrir a la nulidad del Acto Administrativo; ya que en ningún momento las autoridades (Órgano Ejecutivo) se han apartado de lo que dispone la Ley, al emitir el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994.

Ello es así, porque la facultad que contiene el artículo 632 del Código Fiscal es tan amplia que permite poder eliminar o suprimir (aunque no sea de manera expresa, sino tácita) el establecimiento de Zonas Libres en la República de Panamá, todo ello con fundamento en la frase final del primer párrafo de este artículo que dice: "para establecer Zonas Libres en la Ciudad de Colón o en cualquier otro lugar de la República que estime conveniente." (El subrayado es nuestro).

Por tanto, queda a criterio del Órgano Ejecutivo determinar -en momento dado- la conveniencia o no, de establecer (o suprimir) los establecimientos dedicados a Zonas Libres, tal como se hizo por medio del Decreto Ejecutivo N° 14 de 1994 que se impugna.

Siendo ello así, únicamente deben permanecer abiertos aquellos establecimientos que se encuentran adecuados a lo que dispone el artículo primero (1°) del Decreto Ejecutivo N° 14: "Declarar como área apropiada para constituir Zonas Libres, la aledaña al Aeropuerto Internacional de Tocumen ..."

Tanto la Procuradora de la Administración como el demandante reconocen que el artículo 632 del Código Fiscal le otorga facultades amplísimas al Órgano Ejecutivo para establecer zonas libres en la ciudad de Colón o en cualquier lugar de la República.

El artículo 632 del Código Fiscal es del tenor siguiente:

"Facúltese al Órgano Ejecutivo para establecer zonas libres en la ciudad de Colón o en cualquier otro lugar de la República que estime conveniente.

El Órgano Ejecutivo podrá, mediante contratos especiales, autorizar a empresas privadas de reconocida solvencia para establecer o explotar zonas libres.

Estos contratos deberán ser aprobados por ley.

PARÁGRAFO. Cuando operen zonas libres por medio de instituciones autónomas del Estado, ellas se regirán por las disposiciones legales que rijan su organización y funcionamiento."

En mérito de esta facultad, el Órgano Ejecutivo no ha hecho más que declarar como apropiadas las áreas aledañas al Aeropuerto Internacional de Tocumen y otorgarle facultad al Ministro de Hacienda y Tesoro de autorizar como apropiada para constituir zonas libres las áreas aledañas a los demás aeropuertos nacionales con tránsito internacional. Precisamente, el Órgano Ejecutivo al ser la autoridad que pueda establecer donde estime conveniente las zonas libres, quedan excluidas las áreas que no estén incluidas dentro de su consideración por estimar que no convienen a los propósitos de una zona libre o a los intereses de la nación. Por esto, el Órgano Ejecutivo puede restringir el establecimiento de las zonas libres a las áreas que únicamente considere convenientes. En otras palabras, con fundamento en artículo 632 del código Fiscal, el Órgano Ejecutivo es quien decide hasta donde es conveniente para la nación establecer o ubicar y delimitar estas áreas de zona franca. Es esta una potestad discrecional, en cuyo ejercicio en este caso no se ha demostrado abuso o desviación de poder.

A este respecto cabe agregar lo que observa el Profesor Eduardo García de Enterría, veamos:

"Por diferencia con esa manera de actuar, el ejercicio de las potestades discrecionales de la administración comporta un elemento sustancialmente diferente: la inclusión en el proceso aplicativo de la ley de una estimación subjetiva de la propia administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular. Ha de notarse, sin embargo, que esa estimación subjetiva no es una facultad extra-legal, que surja de un supuesto poder originario de la Administración, anterior o marginal al Despacho; es por el contrario, una estimación cuya relevancia viene de haber sido llamada expresamente por la Ley que ha configurado la potestad y que se le ha atribuido a la Administración justamente con ese carácter. Por eso la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; mas bien por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal; la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no realizada por vía normativa general, sino caso por caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, realizable a la vez que precede al proceso aplicativo. De este modo, y como certeramente recuerda la Exposición de Motivos de la L. J., la discrecionalidad "surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público". No hay, pues discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley en la medida en que la Ley haya dispuesto."

(Tomado de Gustavo Penagos, El Acto Administrativo, Ediciones Librería Del Profesional, Bogotá, Tomo I, páginas 49, 5ª edición).

Cabe agregar, que el decreto impugnado, más que establecer zonas libres declara cuáles áreas son las apropiadas para establecer las citadas zonas. Por lo tanto, se deduce que las zonas libres deben establecerse dentro de estas áreas

consideradas apropiadas por reunir características especiales para crear un régimen especial de excepción.

Sobre la violación del artículo 30 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972 en forma directa por comisión señala que se ha violado de la siguiente manera:

"La ilegalidad de ese Decreto Ejecutivo se hecha de ver, protuberantemente, cuando se tiene que en virtud del artículo 30 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972, el Órgano Ejecutivo quedó facultado para autorizar la instalación dentro de las Zonas Turísticas Especiales de establecimientos comerciales que se dediquen a la venta al por menor a turistas de mercancías nacionales y extranjeras libres de impuestos (que son los llamados Duty Free o zonitas libres); y en virtud de tal autorización el propio Órgano Ejecutivo declaró al Distrito de Balboa, de la Provincia de Panamá, Zona Turística Especial, por Resolución N° 4, de 27 de julio de 1972; y dentro de esa Zona Turística Especial, queda comprendida la Isla Contadora, donde, como es posible y notorio funciona un establecimiento de los llamados Duty Free o zonita libre. únicamente zonas libres las áreas aledañas de los aeropuertos internacionales."

A este respecto solo cabe señalar que la norma supuestamente violada fue derogada por la Ley N° 8 de 15 de junio de 1994, la cual es conocida como la Ley de incentivos a la industria del turismo, por lo que mal podríamos entrar a analizar el estudio de esta infracción. Además, cabe agregar que no existe relación alguna entre la norma impugnada y la que supuestamente se viola, pues si bien ambas tratan de venta de mercancías libres de impuestos, son dos conceptos diferentes los que tratan ambas normas. Una trata de la autorización para la creación de toda un área de excepción para que en ella se instalen comercios, depósitos o locales comerciales que se dediquen a la venta al por menor o al por mayor de mercancía libre de impuesto y la otra, versa sobre la autorización a un establecimiento para vender mercancía libre de impuesto dentro de un área especial, **no al área**. El beneficiado en aquel caso es una área dentro de la cual resultan beneficiados un número plural de comercios con el mismo propósito y en el último el único beneficiado es a quien se le otorgó el permiso. Como ejemplo tenemos la Zona Libre de Colón; en el presente caso, la mencionada Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ambos reúnen diversos locales comerciales dentro de un área en la cual se permite la venta de mercancías libre de impuestos. Por el otro lado, el ejemplo sería el establecimiento de un almacén que venda mercancía libre de impuestos dentro de una zona especial, en este caso una zona turística, al cual el demandante denomina y comúnmente se les conoce "zonitas libres".

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SR. JORGE SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 C. C. I. DE 21 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Eric Geovani Prado Fonseca, actuando en representación de Jorge Sáenz M., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 014-C. C. I. de 21 de enero de 1994, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En la demanda se pide a la Sala que previo el cumplimiento de los trámites correspondientes, y con audiencia del Procurador de la Administración, declare que es ilegal la Resolución N° 014-C. C. I. calendada 21 de enero de 1994 emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá en la que se revoca la Resolución N° TM-17 de 22 de octubre de 1993 expedida por la Alcaldía Municipal de Panamá y se ordena el reintegro y el pago de los salarios caídos al señor José Peña.

El Licdo. Prado Fonseca afirma que se ha violado el artículo 1726 del Código Administrativo y el artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992.

El Licdo. Prado Fonseca fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor José Peña fue nombrado por Decreto Alcaldicio N° 293 de 12 de marzo de 1990 y posteriormente fue ratificado en el Departamento de Vigilancia Fiscal, Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá mediante Decreto N° TM-15/93 de 14 de enero de 1993. Es decir, desde la fecha de su ratificación en el Departamento de Vigilancia Fiscal hasta el momento de su destitución era funcionario de la Tesorería Municipal de Panamá.

SEGUNDO: Mediante Decreto TM-67/93 de 29 de junio de 1993, la Tesorería Municipal declaró insubsiste el nombramiento del Sr. José Peña, quien laboraba en la posición de Inspector Fiscal de la Dirección de Administración Tributaria; el cual, al notificarse interpuso los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

TERCERO: La Tesorería Municipal, al emitir su decisión sobre el Recurso de Reconsideración, mediante Resolución N° TM-17/93 de 22 de octubre de 1993, confirma lo resuelto en el Decreto 7M-17/93 de 22 de octubre de 1993, confirma lo resuelto en el Decreto 7M-67 de 1993 y remite el expediente a la Gobernación de la Provincia de Panamá para que se surta la apelación.

CUARTO: La Gobernación de la Provincia de Panamá, a través de la Resolución N° 014-C. C. I. de 21 de enero de 1994, revoca la Resolución N° TM-17, calendada 22 de octubre de 1993, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, aunque en la parte resolutive indica que es dictada por la Alcaldía Municipal de el Distrito de Panamá, ordena a la Alcaldía Municipal de el Distrito de Panamá, aunque en la parte resolutive indica que es dictada por la Alcaldía Municipal de el Distrito de Panamá, ordena a la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá el reintegro y el pago de los salarios caídos del señor José Peña."

El Licdo. Eric Geovani Prado Fonseca igualmente afirma que mediante la Resolución N° 014-C. C. I. de 21 de enero de 1994, la Gobernación de la Provincia de Panamá hace indebida aplicación del artículo 1726 del Código Administrativo en el cual se establece que "las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior quien decidirá el recurso por lo resulte de autos." Sostiene la parte actora, que dicha norma es clara al establecer que procede el recurso de apelación cuando se trata de decisiones de Jefe de Policía. A ello añade que el Tesorero Municipal es una autoridad administrativa que por mandato del artículo 239 de la Constitución Nacional, es elegido por el Consejo Municipal, no obstante, esa cámara edilicia no se constituye en segunda instancia de las decisiones de ese funcionario. En opinión del Licdo. Prado Fonseca, el

Tesorero Municipal se encarga principalmente de la recaudación de las rentas municipales y de los pagos, sin que dentro de sus facultades legales contempladas en el artículo 57 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, esté incluida alguna de carácter policiva que le otorgue legitimación para que, por la materia, entre a conocer la Gobernación de la Provincia de Panamá, toda vez que "el Gobernador es el Jefe Superior en materia de Policía". A ello añade que en materia municipal, hay tres elementos muy bien definidos como lo son la Administración Alcaldía el Consejo Municipal y la Tesorería Municipal en los que cada uno mantiene su independencia, no obstante trabajan en estrecha colaboración en beneficio del distrito. Destaca el Lcdo. Prado en relación a lo anterior, que al fundamentarse la Resolución N° 014 C. C. I. de 21 de enero de 1994 en el artículo 1726 del Código Administrativo, se está aplicando a una situación de hecho no contemplada en esa disposición.

El apoderado judicial de la parte actora, también estima como violado el artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, en el que se enumeran las atribuciones de los Gobernadores. A su juicio, se violó el numeral 22 del artículo en mención, que prevé que los gobernadores conocerán en segunda instancia de los recurso de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia. Con relación a ello, afirma el Licdo. Prado, que no es el Alcalde del Distrito Capital el que declara insubsistente el nombramiento del señor José E. Peña, ni tampoco el que confirma lo resuelto en el Decreto TM-67 de 1993, por lo que en la Resolución N° 014-C. C. I. de 21 de enero de 1994 la Gobernación de Panamá erróneamente aprecia que la decisión es expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá.

La Gobernadora de la Provincia de Panamá rindió el informe explicativo de conducta mediante el Oficio N° A. L. 340-95 de 6 de junio de 1995 en los siguientes términos:

"Cumple la presente la finalidad de atender el requerimiento formulado mediante Oficio N° 455 del 17 de mayo del año en curso, el cual fue recibido en esta instancia el día 31 del mismo mes.

Al respecto debemos señalar que la Resolución objeto de la Demanda Contenciosa Administrativa de nulidad es decir, la N° 014 C. C. de 21 de enero de 1994 (cuya copia adjunto), fue emitida por este Despacho Provincial bajo la administración de la Licenciada IRLINA BROWN VILLALOBOS.

Por otro lado, desconocemos los parámetros utilizados por aquella administración que la llevaron a dictar una Resolución de esa naturaleza; así como los criterios jurídicos aplicados".

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 283 de 7 de julio de 1995, y sostiene que el criterio esbozado por la parte demandante, en cuanto a la imposibilidad jurídica de la Gobernación de la Provincia de Panamá de entrar a resolver recurso de apelación contra actos originados en la Tesorería Municipal del Distrito Capital es acertado, por lo que le asiste la razón al actor en esta demanda al solicitar la nulidad de acto contenido en la Resolución N° 014-C. C. I. de 21 de enero de 1994, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Del estudio del expediente, concluye la Sala que le asiste la razón a la parte actora por las razones que exponemos a continuación. En primer lugar, observa la Sala que la Resolución N° 014-C. C. I. de 21 de enero de 1994, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá tiene como fundamento de derecho los artículos 1726 del Código Administrativo y el numeral 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 cuyos textos son los siguientes:

"ARTÍCULO 1726: Las decisiones de los Jefes de Policías son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos."

"ARTÍCULO 4: Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

...

22. Conocer en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;"

En segundo lugar, observa igualmente la Sala, que en la parte resolutive del acto administrativo que se impugna, se revoca la Resolución N° TM-17 de 22 de octubre de 1993 expedida por "la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá" y se ordena a dicha entidad el reintegro y el pago de los salarios caídos del señor José Peña.

Según se desprende de la lectura de las piezas procesales, el señor José E. Peña era funcionario de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y fue destituido por el Tesorero Municipal con fundamento el artículo 57 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, que le otorga a dichos funcionarios entre otras atribuciones "nombrar y destituir el personal subalterno de la tesorería. Los cargos serán creados por los Consejos Municipales, ...". En ese mismo sentido, observa la Sala, que es el Consejo Municipal el que escoge al Tesorero Municipal según lo dispuesto claramente en el artículo 17 numeral 18, y el artículo 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, de lo que se desprende que no está dicho cargo supeditado a otro ente que no sea el Consejo Municipal.

Ahora bien, la Resolución N° 014 C. C. I. de 21 de enero de 1991 expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá fue expedida en virtud de un recurso de apelación interpuesto contra el Decreto TM-67/93 de 29 de junio de 1993 por medio del cual el Tesorero Municipal declara insubsistente al señor José Peña en el cargo de Inspector en el Departamento de Vigilancia Fiscal de la Dirección de Administración Tributaria, el cual fue confirmado por la Resolución N° TM-17/93 de 22 de octubre de 1993. Vemos, pues, que la decisión del Tesorero Municipal está fundamentada en las atribuciones que expresamente le confiere la ley.

De lo anterior colige la Sala, que los criterios vertidos por la parte actora con relación a los cargos de ilegalidad imputados a la Resolución N° 014 C. C. I. de 21 de enero de 1994, expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá, son acertados. Efectivamente, el artículo 1726 del Código Administrativo fue infringido por indebida aplicación, toda vez que hace referencia que las decisiones de los "Jefes de Policía" son apelables ante el inmediato superior, y en este caso, el Tesorero Municipal no es "jefe de Policía", ni tampoco es subalterno o depende jerárquicamente de la Gobernación de la Provincia.

Por otro lado, con relación al artículo 4 numeral 22 de la Ley N° 2 de 2 de julio de 1987, reformado por el artículo 9 de la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992, ha sido igualmente infringido por indebida aplicación, toda vez que de la lectura del mismo se desprende claramente que los gobernadores conocerán en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía que interpongan los "Alcaldes" como funcionarios de primera instancia. Observa la Sala, que en la Resolución N° 014 C. C. I. de 21 de enero de 1994 expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, se hace alusión que el acto sometido a su conocimiento procede de la Alcaldía de Panamá a fin de justificar su actuación, no obstante, es a todas luces evidente que dicho acto es expedido por la Tesorería Municipal, por lo que mal podía la Gobernación de la Provincia de Panamá, fundamentar su actuación en el antes citado artículo.

Por todas las anteriores consideraciones, esta Sala arriba a la conclusión de que lo procedente es, pues, declarar la nulidad del acto contenido en la Resolución N° 014-C-C-I. de 21 de enero de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es ILEGAL la Resolución N° 014 C. C. I. de 21 de enero de 1994, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FAPSA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JORGE POLANCO SÁNCHEZ, DORA ENEIDA POLANCO, FREDESVINDA SÁNCHEZ DE POLANCO, FABIO POLANCO, RICAURTER SAÚL POLANCO, ADRIANO POLANCO E HIJOS, S. A. Y GUSTAVO POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS V. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez actuando en representación de **FAPSA, S. A.** ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario a Jorge Polanco Sánchez, Dora Eneida Polanco, Fredesvinda Sánchez de Polanco, Fabio Polanco, Ricaurte Saúl Polanco, Adriano Polanco e Hijos, S. A. y Gustavo Polanco**, el cual se encuentra en este Tribunal Colegiado en etapa de resolver.

No obstante, la Sala se percata que para aclarar puntos oscuros de la contienda es necesario contar con los suficientes elementos de juicio que permitan esclarecer la realidad de los hechos acaecidos y determinar los derechos correspondientes tanto del incidentista como del Banco ejecutante.

Frente a lo expresado se considera indispensable expedir el siguiente Auto para mejor proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 782 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN a la Secretaría Administrativa de esta Sala de la Corte, girar oficio a la Dirección del Registro Público con la finalidad de que dicha entidad del Estado certifique a la brevedad posible, los siguientes puntos: a) la fecha desde la cual la sociedad FAPSA, S. A. es propietaria de las fincas N° 1061 A), inscrita al Folio 104 del tomo 115; N° 718 inscrita al Folio 27 del Tomo 35 de la Reforma Agraria; N° 11317, inscrita al Folio 130 del Tomo 1021; N° 11329, inscrita al Folio 166 del Tomo 1021; N° 11331 inscrita al Folio 172 del Tomo 1021; N° 11421 inscrita al Folio 450 del Tomo 1021; N° 11678 inscrita al Folio 458 del Tomo 1044; Finca 11680 inscrita al Folio 464 del Tomo 1044, todas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí; b) Si el Banco de Desarrollo Agropecuario liberó los inmuebles arriba indicados de todo gravamen hipotecario y anticrético, y en caso afirmativo, en que fecha los mismos fueron liberados de tales gravámenes y el número, fecha y Notaria en que se efectuó la referida liberación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A CECILIA SAMPSON DE ERINNA, ROSENDO ERINNA Y CYRIL SAMPSON ABRAHAMS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Marquínez B., en representación del Banco General, S. A., ha promovido tercería excluyente dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Cecilia Sampson de Erinna, Rosendo Erinna y Cyril Sampson Abrahams, a fin de que se excluya del secuestro, la Finca N° 111,497 inscrita al Rollo 7548 complementario, Documento 4 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que fue dada en garantía hipotecaria y anticrética a favor del Banco General, S. A.

La tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 1854 de 2 de febrero de 1988 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, los señores CECILIA ISABEL SAMPSON DE ERINNA y ROSENDO FRANCISCO ERINA reconocieron deber al BANCO GENERAL, S. A. la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES (US \$35,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, suma esta que fue destinada a la compra de la finca número 111,497 inscrita al rollo 7548 complementario, documento 4, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá en el Registro Público.

SEGUNDO: Para garantizar el pago del préstamo recibido del BANCO GENERAL, S. A., así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consagradas en la Escritura Pública en referencia, LOS DEUDORES constituyeron a favor de esta institución bancaria Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca número 111,497 inscrita al rollo 7548 complementario, documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES (US \$35,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

TERCERO: La hipoteca y anticresis a que se refiere el hecho SEGUNDO anterior fue debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 86939, rollo 7548 en la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) el 22 de febrero de 1988.

CUARTO: El Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, casa matriz, mediante auto fechado 126 de 3 de abril de 1990, decretó secuestro a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y en contra de CECILIA ISABEL SAMPSON DE ERINNA, ROSENDO ERINNA Y CYRIL SAMPSON ABRAHAMS sobre la finca N° 111497, inscrita al rollo 7548 complementario, documento 4, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que BANCO NACIONAL DE PANAMÁ les sigue a dichos demandados.

QUINTO: Este secuestro fue entrado al diario del Registro Público el día 4 de abril de 1990.

SEXTO: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a favor del BANCO GENERAL, S. A. sobre la finca N° 111,497 ya descrita, se encuentran inscritos en el Registro Público con fecha anterior al auto de secuestro, al igual que anterior a la fecha de ingreso de la orden de inscripción de dicho secuestro en el diario de la oficina del Registro Público, por lo que se cumple con lo establecido en el Artículo 1788 del Código Judicial.

SÉPTIMO: La presente tercería excluyente se apoya en la ya mencionada Escritura Pública N° 1854 de 2 de febrero de 1988, la cual constituye título ejecutivo al tenor del artículo 1639 de nuestro Código Judicial y que es anterior al auto de secuestro dictado el día 3 de abril de 1990, sobre la finca N° 111497." (Fs. 20 a 21).

Admitida la tercería, se corrió en traslado a los ejecutados, a la Procuradora de la Administración y al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, por el término de Ley, y se ordenó suspender el remate.

La representante judicial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contestó la tercería aceptando los hechos primero, segundo, tercero y cuarto, y negó los hechos quinto, sexto y séptimo, por no constarle los mismos.

Mediante la Vista Fiscal N° 296 de 17 de julio de 1995, la señora Procuradora de la Administración contestó el traslado y se manifestó de acuerdo con la pretensión de la tercerista.

Consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que mediante Auto N° 126 de 3 de abril de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre la Finca N° 111,497, inscrita al Rollo 7548, Asiento 1, Documento 004, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Cecilia Isabel Sampson de Erinna, y sobre otros bienes y valores de propiedad de Rosendo Francisco Erinna Hayot y Cyril Sampson Abrahams, por la suma de B/.24,252.81 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta la total cancelación de la obligación.

Mediante Resolución de 31 de marzo de 1995, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá señaló el día diez (10) de mayo de 1995 para realizar el remate de la Finca N° 111,497, inscrita al Rollo 7548, Asiento 1, Documento 4, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad de Cecilia Isabel Sampson de Erinna, suspendido mediante resolución de 6 de abril de 1995, en la cual se señaló como nueva fecha para la celebración del mismo el 22 de mayo de 1995.

De acuerdo a lo previsto en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 1788 del Código Judicial, las tercerías excluyentes pueden introducirse desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate; su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo, y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere; sólo pueden promoverse fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; y si se trata de bienes inmuebles, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

En el presente caso la tercerista presentó la Escritura Pública N° 1854 de 2 de febrero de 1988, por la cual "Inmobiliaria Tu Hogar, S. A., segrega un lote de terreno de una finca de su propiedad, declara mejoras y lo vende a Cecilia Isabel Sampson de Erinna, quien conjuntamente con Rosendo Francisco Erinna Hayot celebran con Banco General, S. A., un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca N° 111,497 que se pide excluir mediante esta tercería.

La tercerista presentó además certificación del Registro Público en la cual consta la vigencia de ese gravamen hipotecario y anticrético, inscrito a ficha 86939, rollo 7548 de la Sección de Micropelículas del Registro Público desde el 22 de febrero de 1988, y la copia simple del auto N° 126 de 3 de abril de 1990, mediante el cual se decretó el secuestro de la finca N° 111497, aduciendo además el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el Banco Nacional de Panamá a Cecilia Sampson de Erinna, Rosendo Erinna y Cyril Sampson Abrahams, en el cual reposa copia autenticada de dicho auto de secuestro. Con la presente tercería aportó también certificación de que desde el 4 de abril

de 1990 ingresó al diario del Registro Público el auto de secuestro N° 126 de 3 de abril de 1990, el cual permanece vigente.

Como quiera que el Banco General, S. A. ha acreditado que tiene derecho real a su favor, anterior al auto de secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá y como interpuso la presente tercería antes de que se adjudicara el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y anticrética al Banco General, S. A., debe concederse lo solicitado por la tercerista.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente promovida por el Banco General, S. A., dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a CECILIA SAMPSON DE ERINNA, ROSENDO ERINNA Y CYRIL SAMPSON ABRAHAMS y en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado sobre la Finca N° 111,487, inscrita al Rollo 7548, Asiento 1, documento 004, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá, mediante auto N° 126 de 3 de abril de 1990, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Hágase la comunicación correspondiente al Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL A. CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Cárdenas, actuando en representación de EMPRESA AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A. ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA.

El licenciado Cárdenas sustenta el recurso en los siguientes términos:

"... la Empresa AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A., demandada en el presente Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, ... nace en el mundo jurídico económico desde el 4 de septiembre de 1986, en el estado de cuenta preparado por la CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, de fecha 3 de agosto de 1994, se pretende arrastrar un saldo deudor de hasta por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE BLS. (B/.41,720.00) correspondiente al período que va del 18 de septiembre de 1985 al 30 de octubre de 1985 y se supone que el estado de cuenta nace con anterioridad al 18 de septiembre de 1985 y en consecuencia podemos afirmar que el prementado estado de cuenta presentado como recaudo ejecutivo sin legajos de facturas, está amañado y peca de falsedad, pues, AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A. no pudo contraer deuda alguna con anterioridad a su nacimiento jurídico y por esa sencilla razón pedimos se revoque el auto de 25 de agosto de 1994 (mandamiento ejecutivo de pago) a fin de que se excluya del monto de la condena la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE BLS. (B/.41,720.00) que no corresponde a AZÚCARES Y ALCOHOLES, S. A., y que según la cláusula primera del arreglo de pago de 31 de

agosto de 1994, corresponde a ALCOHOLES Y DERIVADOS, S. A."

Acogida la apelación se le corrió traslado de la misma a la Juez Ejecutora de la Corporación Azucarera La Victoria quien confirió poder al licenciado Roberto O. Hinestroza para su contestación. El licenciado Hinestroza se opone a la apelación en los siguientes términos:

"...

CUARTO: El Licdo. Raúl A. Cárdenas, en ejercicio del poder que le fuera concedido por Azúcares y Alcoholes, S. A., celebró Arreglo de Pago, que corre a folios 53 y 54, a través del cual se acepta la existencia del saldo moroso por B/.137,823.56, los cuales se desglosaron así:

B/.96,103.56 en concepto de entrega de melaza durante el período 1990-1994.

B/.41,720.00 correspondiente a entregas de azúcar efectuadas a la empresa Alcoholes y Derivados hasta el año 1985.

Azúcares y Alcoholes, S. A. mediante el arreglo de pago suscrito con la Corporación Azucarera la Victoria, según se desprende de la cláusula Segunda del mismo Arreglo de Pago, se subrogó en la obligación de pago que mantenía con la Corporación Azucarera La Victoria la empresa Alcoholes y Derivados, S. A. desde el año 1985, bajo la condición de que en un plazo de seis meses comprobarían la cancelación de este saldo; situación que no ha sido satisfecha por Azúcares y Alcoholes, S. A., luego de transcurrido en exceso el plazo estipulado.

QUINTO: De manera alguna compartimos la opinión del recurrente en el sentido de que Azúcares y Alcoholes, S. A. no es deudora con la Corporación Azucarera La Victoria de B/.41,720.00 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Veinte Balboas) habida consideración de que (sic), es a través del propio letrado Raúl A. Cárdenas que la empresa Azúcares y Alcoholes, S. A. aceptó como suya la deuda de Alcoholes y Derivados, S. A. Y es que esta actuación de Azúcares y Alcoholes, S. A., no resulta un gesto simplemente gracioso para con la Corporación Azucarera La Victoria; sino que obedece a que Alcoholes y Derivados, S. A. constituye junto con Azúcares y Alcoholes, S. A. un sólo grupo económico de empresas, dedicadas a la producción y exportación de alcohol. Es así como se puede apreciar a foja 76 A), el cheque girado por la empresa Azúcares y Alcoholes, S. A. del Chase Manhattan Bank N. A., Sucursal Chitré, fechado 22 de noviembre de 1994; al igual que el cheque N° 00321 de 13 de enero de 1995, del Banco Exterior de Panamá, Sucursal Chitré, expedido por la empresa Alcoholes y Derivados, S. A., en los cuales aparecen las mismas firmas autorizadas."

La Procuradora de la Administración contesta el recurso de apelación mediante Vista N° 357 de 22 de septiembre de 1995 en la que señala que las razones expuestas por el demandante carecen de fundamento legal, toda vez que la Empresa Azúcares y Alcoholes, S. A., dejó que precluyera el plazo de 6 meses para comprobar que la deuda adquirida por Alcoholes y Derivados, S. A., había sido cancelada o compensada parcialmente. Por otro lado, alega, que cuando se realizó el acuerdo voluntario entre la Corporación Azucarera La Victoria y la empresa Azúcares y Alcoholes, S. A., ésta última no negó su vinculación económica con la empresa Alcoholes y Derivados, S. A., por el contrario, Azúcares y Alcoholes, S. A., utilizó cheques que emitió el Chase Manhattan Bank N. A., Sucursal Chitré y el Banco Exterior de Panamá, Sucursal Chitré, para abonar a la cuenta pendiente. A lo anteriormente expuesto, agrega la Procuradora el hecho que aparecen como cuentahabiente en los bancos la empresa Alcoholes y Derivados, S. A., por lo que, se puede colegir que ambas empresas pertenecen a un solo grupo económico destinado a la producción y exportación del alcohol.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente

controversia, previa las siguientes consideraciones:

Del estudio del expediente administrativo se observa de fojas 54 a 55, el Arreglo de Pago celebrado entre el Director General de la Corporación Azucarera La Victoria y el apoderado legal de la empresa Azúcares y Alcoholes, S. A., en el que se señala de manera clara en la Cláusula Segunda que la mencionada empresa "Azúcares y Alcoholes comprobará, en un período de 6 (seis) meses" que el monto adeudado por la empresa Alcoholes y Derivados hasta el año 1985 "ha sido cancelado, o compensado parcialmente", situación que desconoce el apelante, toda vez que, deja correr el término previsto para presentar las excepciones al pago que tenía pendiente dicha empresa y sólo presenta tardíamente, como se aprecia a foja 85 del expediente administrativo, una nota con fecha 13 de junio de 1995 en la que intenta realizar unos reclamos con fundamento en una supuesta compensación a la deuda por una entrega de alcohol de la empresa Alcoholes y Derivados, S. A., a la Corporación Azucarera La Victoria, S. A.

Aunado a ello, la Sala observa que la empresa Azúcares y Alcoholes, S. A., no negó su vinculación con la empresa Alcoholes y Derivados, por el contrario, utilizó para abonar a la cuenta pendiente, después de celebrado el Arreglo de Pago con la Corporación Azucarera La Victoria, S. A., los cheques: N° 00002 de 22 de noviembre de 1994, del Chase Manhattan Bank N. A., Sucursal de Chitré, visible a foja 76 A) del expediente, y el N° 00321 de 13 de enero de 1995 del Banco Exterior de Panamá, Sucursal Chitré, visible a foja 79, en los que aparecen las mismas firmas autorizadas, y en este último se aprecia además, como cuentahabiente a la empresa Alcoholes y Derivados, S. A., por lo que puede colegirse que ambas empresas conforman un mismo grupo económico destinado a la producción y exportación de alcohol.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de mandamiento ejecutivo de pago expedido por la Juez Ejecutora de la Corporación Azucarera La Victoria, el 25 de agosto de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL ESPINO PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE RASOLMY, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abel Espino Porras, quien actúa en representación de RASOLMY, S. A., ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar a la empresa RASOLMY, S. A., la suma de tres mil trescientos treinta y cinco balboas (B/.3,335.00) en concepto de impuestos municipales, y tres mil trescientos setenta y un balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.3,371.55) en concepto de recargos legales hasta el mes de agosto de 1995, razón por la cual se libró mandamiento de pago el 12 de septiembre de 1995. El representante legal de la empresa RASOLMY, S. A., fue notificado mediante diligencia de notificación el 12 de septiembre de 1995, tal como consta a foja 6 del expediente administrativo.

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta la presente excepción, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Resolución N° 47-JF- de 16 de enero de 1991, la Tesorería Municipal del Distrito Capital de Panamá dispuso ordenar el cierre del negocio denominado RASOLMY, S. A., y en consecuencia las Rentas N° 112501; 112505; 112530 y 112530, cursadas a partir de septiembre de 1990.

SEGUNDO: No obstante, pese a la ordenanza dispuesta anteriormente por la Tesorería Municipal del Distrito Capital de Panamá, la Dirección de Administración Tributaria del Municipio cursó las rentas, objeto de esta Excepción de Inexistencia de la Obligación, hasta el 31 de enero de 1991 según Estado de Cuenta N° 503458 de 4 de septiembre de 1995, que acompaña nuestra Excepción de Prescripción.

TERCERO: Por razón de las Rentas cursadas a partir de septiembre de 1990 a enero de 1991, la Dirección de Administración Tributaria nos atribuye una supuesta morosidad en concepto de impuestos, recargos e intereses, que por lo pronto asciende a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON DIEZ CENTAVOS (\$543.10)**.

CUARTO: Ahora bien, no existiendo la obligación de pagar los impuestos, recargos e intereses que hasta la fecha se cursan con ocasión de las Rentas N° 112501; 112505; 112530 y 112530 en virtud de lo resuelto por la Tesorería Municipal del Distrito Capital, mediante Resolución N° 47- JF- de 16 de enero de 1991; no debe el Juez Ejecutor del Municipio del Distrito Capital gestionar su cobro coactivo.

En efecto, no existiendo (sic) la obligación de pagar en virtud de lo resuelto por la Tesorería y gestionado a pesar de ellos su cobro coactivo; el Municipio del Distrito Capital de Panamá, sin duda, incurre en un cobro indebido en donde sí (sic) se demuestra haber procedido de mala fe, deberá en consecuencia restituir y con abono de intereses legales; conforme lo establecen los artículos 1637 y 1638 del Código Civil."

La apoderada judicial del Municipio de Panamá contestó la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera el 19 de octubre de 1995.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 466 de 2 de noviembre de 1995 coincide con los criterios expuestos por la excepcionante, y solicita a la Sala que declare probada la presente excepción de prescripción, con fundamento en lo que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Evacuados los trámites de ley, la Sala estima que le asiste la razón a la parte actora, puesto que, ha transcurrido con creces el término de prescripción de los impuestos municipales, es decir, cinco (5) años, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que regula la prescripción de los impuestos municipales. Observa la Sala que de la lectura de los Estados de Cuenta de la empresa RASOLMY, S. A., que reposan en fojas 1 a 5 del expediente administrativo, se desprende que, efectivamente, los impuestos que se pretenden cobrar para el período de diciembre de 1986, hasta el mes de diciembre de 1990, han prescrito puesto que, han transcurrido más de cinco (5) años, desde que pudieron ser exigibles, hasta el 12 de septiembre de 1995, fecha en que se libró el mandamiento de pago, excediéndose de esta manera, el derecho del Municipio de Panamá de hacer exigible la obligación.

Adicionalmente, es necesario señalar que, en este caso, no puede exigirse a la sociedad RASOLMY, S. A., el pago de los impuestos municipales, que corresponden al período comprendido desde el mes de octubre de 1990 hasta enero

de 1991, toda vez que, como se aprecia a foja 1 del expediente, el Municipio de Panamá, mediante Resolución 47-JF-de 16 de enero de 1991, resolvió "ordenar el cierre del negocio denominado RASOLMY, S. A., C. N. ... a partir del mes de septiembre de 1990," por lo que a todas luces, si la empresa excepcionante había culminado sus operaciones de manera oficial, resulta imposible que pudiese generar los impuestos municipales desde el mes de octubre de 1990, hasta enero de 1991.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el licenciado Abel Espino Porras, quien actúa en representación de RASOLMY, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. IVIS LINETTE BOTELLO OTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A SANTOS CASTREJÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licda. Ivis Linette Botello Otero, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional (Casa Matriz) a Santos Castrejón.

La apoderada judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos, se pague a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.9,788.95 que le adeuda Santos Castrejón, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más costas, gastos e intereses legales. El tercerista fundamenta la tercería en los siguientes términos:

PRIMERO: SANTOS CASTREJÓN, está inscrito como patrono en la Caja de Seguro Social, según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: SANTOS CASTREJÓN, está inscrito como patrono número 87-341-0041.

TERCERO: Desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el Artículo 66 A) del Decreto Ley Número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

QUINTO: SANTOS CASTREJÓN, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.9,788.95 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

SEXTO: El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (Casa

Matriz) ha señalado el día 29 de agosto de 1995, como fecha para el Remate de los bienes embargados en este Juicio.

SÉPTIMO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución."

Mediante auto de 21 de septiembre de 1995 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opone a pretensión de cobro preferencial que intenta hacer valer el tercerista frente al derecho real que tiene el Banco Nacional de Panamá en la ejecución que nos ocupa, sobre la base que el señor Santos Castrejón mediante Escritura Pública N° 15,602 de 25 de octubre de 1984 constituyó a favor del Banco Nacional de Panamá, primera hipoteca y anticresis por la suma de B/.10,000.00 sobre la finca N° 91,936, inscrita al Rollo 2399, Documento 2, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 455 de 27 de octubre de 1995, señala en suscrito que la Caja de Seguro Social presenta como prueba y recaudo ejecutivo una certificación de deuda visible a fojas 3, 4 y 5 del expediente, que representa el saldo adeudado desde julio de 1987 a junio de 1995, de forma que por ser dicho alcance de fecha anterior al auto ejecutivo del Banco Nacional fechado 10 de febrero de 1993, se cumple con las exigencias del artículo 1794 del Código Judicial. No obstante, el Procurador de la Administración afirma con respecto a la calidad de preferencia del crédito que tiene la Caja de Seguro Social, que el mismo no resulta privilegiado según lo dispuesto en el artículo 1661 en concordancia con el artículo 1665 del Código Judicial.

Observa la Sala que, de fojas 21 a 22 del expediente, aparece el auto fechado 10 de febrero de 1993 en el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Santos Castrejo Núñez. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 15,602 de 25 de octubre de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita a la ficha 046308, Rollo 5109, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el ordinal 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que el Banco Nacional de Panamá posee un crédito hipotecario de primer orden contra dicha empresa, sobre la finca N° 91,936, inscrita al Rollo 2399, Documento 2, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá hasta la suma de B/.5,553.90.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo previsto en el artículo 1661 del Código Civil. No obstante, el derecho de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo ejecutivo contra Santos Castrejo Núñez, una certificación de deuda que representa su saldo adeudado desde julio de 1987 a junio de 1995. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá satisfacer su crédito una vez que el Banco Nacional se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, éste tiene la categoría de privilegiado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la Lcda. Ivis Linette Botello Otero dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz a Santos Castrejón Núñez y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito

en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en representación de la UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 24 de agosto de 1995 mediante la cual rechaza de plano el incidente de levantamiento de embargo, interpuesto por la parte actora dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La Magistrada Sustanciadora rechazó de plano el incidente, puesto que la misma firma forense Vásquez y Vásquez representando al mismo demandante interpuso, dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo un incidente que la Sala declaró no probado mediante resolución de 20 de julio de 1994, "en relación con la petición de que se declarara que se había producido la sustracción de materia y se levantara el embargo decretado," y en donde se consideró que la petición de nulidad de lo actuado era extemporánea, puesto que habían transcurrido los términos legales establecidos para ello en el Código Judicial.

Por su parte, la Procuradora de la Administración objeta el recurso de apelación, mediante Vista N° 412 de 3 de octubre de 1995, por considerar que, ante todo, la presente apelación nunca debió ser concedida, toda vez que, tal como señala el artículo 1804 del Código Judicial, "las apelaciones, incidentes, excepciones y nulidades que presenten dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo deben tramitarse en una sola instancia ante el Pleno de la Sala Tercera." Por lo que, al existir resolución emitida el 20 de junio de 1994 por los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal como consta en el expediente, en la que se decidió declarar no probado el incidente de sustracción de materia, la petición de levantamiento de embargo sobre los bienes sometidos a esta medida procesal, así como declarar extemporánea la solicitud de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, el presente incidente debe rechazarse de plano.

La Caja de Seguro Social se opone al recurso de apelación que nos ocupa mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala el día 23 de octubre de 1995. En el mismo se aprecia que la apoderada judicial de esa entidad coincide con los argumentos esgrimidos por la Procuradora de la Administración, por lo que solicita que se confirme "en todas sus partes el rechazo del incidente, dispuesto por la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de 1995."

El resto de los Magistrados concuerdan con la actuación de la Magistrada Sustanciadora, toda vez que el artículo 1804 del Código Judicial señala claramente que todos los incidentes que se presenten dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo deben presentarse en una única instancia ante la Sala Contencioso Administrativa. Por lo que, al existir resolución emitida por

esta Sala el 20 de julio de 1995 en la que se deciden otros incidentes presentados por la misma firma forense en representación de la misma parte actora, le corresponde al recurrente presentar pruebas que demuestren, como lo señala el artículo 689 del Código Judicial, que se ha trata de "un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo." Como no se han configurado ninguna de las dos circunstancias anteriores, pues se trata de un incidente de levantamiento de embargo, el mencionado artículo 689 del Código Judicial es claro al señalar que éste debió presentarse, si se trata de un incidente que nace de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, situación que a todas luces desconoce el recurrente en este caso.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 24 de agosto de 1995, mediante la cual se rechaza de plano el incidente de levantamiento de embargo, promovido por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de la Unión de Empleados del Sector Público (UNEPSS), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS RICHARDS EN REPRESENTACIÓN DE NELSON EDDY ARANGUREN BELTRÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NELSON EDDY ARANGUREN -VS- CLUB DE GOLF DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licdo. Carlos Richards, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 13 de octubre de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado, el señor Nelson Eddy Aranguren B. contra la sociedad denominada Club de Golf de Panamá, S. A.

Se trata de un proceso en el cual el demandante solicita se le pague salarios dejados de percibir como consecuencia de una suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo y por alteración de las condiciones de trabajo, además de los recargos por jornadas extraordinarias, media hora de descanso por el período de siete (7) años, cuatro meses y cuatro días. El juzgador de primera instancia condenó únicamente al pago de salario devengado y no cancelado a la empresa demandada y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia y en su lugar absolvió a la demandada.

En el recurso se señala como infringido el Decreto N° 13 de 27 de mayo de 1988.

El recurrente al referirse a las infracciones de los artículos citados señala lo siguiente:

"El concepto en que fue infringido es que el Tribunal DESCONOCE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN ESA DISPOSICIÓN A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, cita el artículo 2 del Decreto y lo mal interpreta, indebidamente, desconociendo completamente la ratio legis y el sentido literal de las normas. Basta la lectura de los considerandos del Decreto, además de su articulado para arribar a la conclusión que lo que demandamos está regulado en el Decreto, tanto es así que la moderna Ley del Código del Trabajo ahora si regula la situación.

La sentencia impugnada viola directamente la Ley vigente en ese tiempo; mal interpreta la Ley; mal aprecia las pruebas, los hechos y desconoce el Derecho. Pido se revoque y se concedan las pretensiones de la demanda."

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha dicho que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que sólo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo. Igualmente ha señalado que en cuanto a la evaluación de las pruebas, si fue errónea, debe demostrarse en que consistió y debe incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, así como que se requiere una demostración fehaciente de la infracción cometida, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En el presente recurso, el recurrente se limita a señalar que el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia impugnada violó de manera directa en tiempo, mal interpreta la ley, mal aprecia las pruebas y los hechos, además de desconocer el derecho, sin especificar en qué consistieron estas infracciones y de esta manera demostrar la infracción, lo que hubiera permitido a esta Sala el estudio del recurso presentado.

Por esto, consideramos que el presente recurso se debe rechazar.

En consecuencia, la sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA de plano el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Carlos Richards contra la sentencia de 13 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por NELSON EDDY ARANGURREN contra CLUB DE GOLF DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO C. ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ALLONCA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL ALLONCA Y OTROS -VS- AIR PANAMA INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Julio César Acosta V., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de septiembre de 1995, dentro del proceso laboral promovido por Manuel Allonca, Mario Serracín, Hugo Cuvillier y Otros contra Air Panama International, S. A.

En el recurso se solicita que la Sala Tercera case la sentencia de segunda

instancia y en su lugar se mantenga en todas sus partes la sentencia N° 18 de 11 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quien actuó como el juzgador de primera instancia.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual los demandantes pretenden que sea condenada la empresa demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en diferencia de salarios dejados de pagar, aumentos de salario y días compensatorios no pagados, falta de pago del recargo de las horas trabajadas los días domingos, fondo de licencia por enfermedad no pagados, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional, más recargo e intereses legales.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección condenó a la empresa al pago de las prestaciones reclamadas que consideró le correspondían a los demandantes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y negó la petición de los demandantes por haberse probado la excepción de prescripción de las pretensiones invocadas.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido el numeral 7 del artículo 12, el artículo 48, el numeral 6 del artículo 54, el artículo 159, el artículo 200 del Código de Trabajo y el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

Señala el recurrente que la violación al numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo se ha dado en el concepto de violación directa por lo siguiente:

"En el proceso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Trabajo, al decidir la litis violó de manera directa el numeral 7 del artículo 12 del Código de trabajo, ya que a pesar de que reconoció que la presentación de la demanda en el Ministerio de Trabajo, el 16 de mayo de 1990, interrumpió la prescripción, la declaró probada aduciendo que a partir de la citada fecha comenzaba a correr el término nuevamente, por lo que al 18 de enero de 1994, cuando se presentó la nueva demanda en el Juzgado de Trabajo, había transcurrido en exceso el plazo de un año, que tenía la parte actora para hacer valer su derecho."

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo a este respecto consideró lo siguiente:

"Es cierto que la interposición de la demanda administrativa interrumpe la acción; pero nada mas hace eso, no la suspende, como ha interpretado el **a-quo**. Si observamos con detenimiento, en esta tesis, se aceptó que la prescripción se suspenden por dos años y ocho meses o sea el doble y casi el triple del lapso de la prescripción misma."

"Como bien dice el recurrente, la única forma que la suspensión de la prescripción continuara en el tiempo era si la Dirección General de trabajo, hubiese declinado los aspectos que no eran de su competencia y declinara en el tribunal competente."...

"Por el contrario, sí es extremadamente revelante que las autoridades administrativas no hayan hecho la declinatoria de competencia, o como hubiera sido en su caso, que lo hubieran hecho. Y, adelanta juicios al considerar que de presentarse una demanda, esa hubiera sido rechazada o reconocida la litispendencia."

Para concluir, compartimos su opinión (del opositor) en que no puede haber interrupción "ad infinitum", porque el lapso de

prescripción no puede estar sujeto a la decisión del tribunal."

El numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo, es claro al señalar que la prescripción se interrumpe por el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa.

Considera la Sala que en el caso que nos compete, el acto que originó la demanda fue interrumpido al ser interpuesta la demanda ante la autoridad administrativa y mientras no se resolviera o estuviera pendiente de resolución, no corría el tiempo para la prescripción. No puede el Tribunal Superior de Trabajo reiniciar el plazo de prescripción al momento de la presentación de la demanda.

Veamos, el Tribunal Superior de Trabajo declaró prescrito el derecho a la pretensión basado en que el plazo de prescripción ha transcurrido durante el tiempo que duró el proceso en la autoridad administrativa, el cual carecía de competencia.

El autor Jorge Fábrega en la obra Derecho Procesal del Trabajo señala lo siguiente:

"El efecto de la interrupción es que se borra el tiempo transcurrido. El plazo se reinicia inmediatamente-salvo el de la presentación de la demanda, que dura la interrupción mientras se substancia el proceso."

Concordamos con el licdo. Jorge Fábrega. Aunado a que la doctrina ha señalado que la prescripción se interrumpe por una sola vez, por lo que el acto interruptivo dura hasta que termine el proceso. Sobre esto veamos lo que nos dice Messineo:

"La interrupción de la prescripción **impide la realización** de ésta. Para que se produzca es necesario que -cesada la causa de la interrupción- corra **entero** un **nuevo** período prescripcional; de manera que, a los efectos de tal producción, no debe computarse el período de tiempo transcurrido antes de que sobrevenga el acto interruptivo". Dr. Arturo Hoyos, Derecho Panameño del Trabajo, Tomo I, Editora Litografía e Imprenta Lil, S. A., Costa Rica, 1982, pág. 449.

Y, hasta que termine el acto interruptivo, sucede lo siguiente:

"Cuando cesa el efecto del hecho interruptivo, el nuevo período prescripcional que eventualmente comienza a correr no se puede sumar (a diferencia de lo que ocurre en la suspensión de la prescripción ...) con el período precedente madurado ... y, para que se verifique la liberación del interesado es necesario que **madure, por entero** un nuevo período prescripcional en daño del titular del derecho real sobre cosa ajena o, respectivamente en daño del acreedor: **el período transcurrido antes del hecho interruptivo, no cuenta.**" (Ibídem, pág. 450).

En mérito de lo anteriormente expuesto, consideramos que no operó la prescripción. Mas bien, todo parece indicar que el Juzgador confunde la prescripción con la caducidad siendo esta la figura legal que pudiera surgir dentro de un proceso que esté inactivo o paralizado.

Sobre las demás reclamaciones en la demanda interpuesta, el Tribunal Superior de Trabajo señaló lo siguiente:

"Este Tribunal no comparte las aseveraciones del Juez Cuarto de Trabajo en cuanto a que no podemos sentenciar con base a conjeturas o suposiciones. En otras palabras la condena debe basarse en hechos ciertos y probados."

Con respecto a la violación por omisión del artículo 12, del Código de Trabajo, señala el recurrente que la sentencia impugnada desconoció el recargo por haber trabajado los días domingo. Esto no es así puesto que el Tribunal Superior de Trabajo observó que no se especificó en la demanda cuales eran los días domingos trabajados que se reclaman, sino simplemente se reclamaron "domingos trabajados". Concordamos con el Tribunal Superior de Trabajo pues, al no señalar la fecha de los días domingos reclamados que se laboró, situación que tampoco se especificó en el presente recurso, se permite la especulación y conjeturas, con el resultado que aún no se sabe a que domingos corresponde la condena.

Sobre esto, cabe agregar que esta Sala ha sido constante en señalar que si bien es cierto que le corresponde a la empresa demandada probar que ha pagado los salarios reclamados por tener en su poder los elementos necesarios para tal probanza, como lo son las planillas, recibos, etc.; también es cierto que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de jornadas ordinarias, pero tratándose de jornadas extraordinarias corresponde al trabajador probar haberlas trabajado para tener derecho a su cobro. En el presente caso, no solo no se ha probado que se han trabajado los días de descanso reclamados sino que los demandantes ni siquiera han señalado o especificado los días domingos que reclaman haber trabajado y por lo tanto el Tribunal Superior de Trabajo, no puede condenar en base a conjeturas.

Sobre las violaciones a los artículo 6, 159 y el artículo 2° del decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 (décimo Tercer mes), se estudiarán en conjunto pues todas parten de un denominador común y es que el Tribunal Superior de trabajo no puede convalidar la reducción del salario, aún a pesar de haber sido con el consentimiento de los trabajadores, por lo que debe cancelar la diferencia adeudada a los trabajadores, así como el efecto producido en las vacaciones y décimo tercer mes.

Consideramos que no es como pretende hacer ver el recurrente pues no existió un consentimiento en la reducción del salario, lo que se hizo fue un acuerdo entre las partes -trabajadores y empleador-, como consecuencia de la situación del país y de la empresa, el cual consistía en reducción de la jornada ordinaria de trabajo y pagar proporcionalmente al tiempo de servicio prestado.

En fallo reciente, esta Sala señaló lo siguiente:

"La parte afectada con la decisión del Tribunal estima ... Que al pactarse la reducción de salario en un convenio, el contenido de éste resulta nulo, dado que las normas laborales al proteger la remuneración del trabajador, cualquier cesión salarial acarrea consigo la nulidad de dicha cesión." ...

"Frente a lo manifestado por la parte actora, debemos señalar que no coincidimos con su planteamiento, puesto que si bien es cierto las normas en comento establecen que no tiene validez el acuerdo que implique un desmejoramiento o renuncia del salario, entre otras cosas, no es menos cierto que dichas disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la realidad imperante al momento de verificarse algún hecho, que en este caso es pacto de reducción de salario.

Por razones de la grave crisis económica y política que atravesaba nuestro país para finales de la década de los `80 y principio de los `90, el Sindicato Unión de Empleados de Lavanderías y Tintorerías, junto con cada uno de los trabajadores afiliados al mismo, firmaron un acuerdo (ver fojas de 116 a 119) en el que, precisamente por la situación confusa imperante, establecían la reducción del 10% del salario bruto, pero con la condición por parte de la empresa de que los trabajadores podían retirarse antes de que culminara la jornada ordinaria, previa comprobación de que el trabajo encomendado se había realizado, además de que la jornada iba ser remunerada como si se hubiese laborado completamente (ver punto 3 del acuerdo). En este

mismo orden de ideas, salta a la vista el hecho de que no sólo los trabajadores, incluyendo a la señora **ARIZA**, depusieron intereses, sino también la empresa cuando se trató el tema de los horarios de trabajo. Tal y como lo sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo en la Sentencia que es motivo de inconformidad, en aquel entonces tanto los trabajadores como el empleador llegaron a un entendimiento para preservar la fuente de trabajo. El propio Ministerio de Trabajo en aras de encontrar soluciones equitativas para mantener las relaciones de trabajo, patrocinó los acuerdos celebrados en su sede precisamente para salvaguardar la fuente de empleo.

Es importante para esta Sala destacar que al juzgador no le es tarea fácil la interpretación de normas cuando debe hacerlo a la luz de tiempos de crisis nacional. La armonía en estas épocas que resuelvan situaciones no contempladas por el legislador, obligan al juez interpretar de acuerdo a los intereses de la gran mayoría, muchas veces sacrificándose los intereses particulares. Con esto no debe entenderse que no existen mecanismos en la legislación laboral aplicables que sirvan de paliativo en tiempos de inestabilidad económica o política, pero por lo general las mismas prevén situaciones extremas, tales como la suspensión de contratos, cierres de departamentos, despidos por causa económicas o lo que es peor aún, el cierre total de la empresa que es la que provee la fuente de trabajo, que de alguna manera u otra implican la cesantía del trabajador sin salario.

En el presente caso, las piezas procesales que obran en el expediente resaltan el hecho de que la empresa estaba atravesando una situación difícil (tal como puede verificarse en el contenido de las actas de conciliación) que de no resolverse obviamente perjudicaría a los trabajadores. Sin embargo, la salida más justa para ambas partes radicó en la celebración de un acuerdo por parte de los trabajadores por medio del Sindicato, para así mantener la fuente de empleo. Es por estos razonamientos que esta Superioridad no puede aceptar los cargos endilgados."

MARITZA DE ARIZA -VS- GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A. Panamá, sentencia del veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)."

El caso en estudio contempla idéntica situación, por lo tanto, esta Sala no ve motivo alguno para variar de criterio.

Sobre la violación al artículo 200 del Código de Trabajo, señala el recurrente que se violó "puesto que el Tribunal Superior de Trabajo al dictar la sentencia recurrida, desconoció este derecho, a pesar de existir las constancias procesales pertinentes que prueban plenamente el derecho de mis representados". A este respecto la Sala ha señalado que en cuanto a la evaluación de las pruebas, si fue errónea o se dejaron de evaluar, deben demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales que puedan influir en la sentencia. Para el Tribunal Superior de Trabajo, la sentencia de primera instancia no se basó en hechos ciertos y tampoco probados. Por lo que de no ser así, el recurrente debió señalar claramente ante esta Sala cuáles son esas constancias procesales que prueban plenamente el derecho de sus representados.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no se debe casar la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de septiembre de 1995 dentro del proceso laboral entablado por MANUEL ALLONCA, MARIO SERRACÍN, HUGO CUVILLIER Y OTROS contra AIR PANAMA INTERNATIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO, LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS -VS- CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTES CISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Luis A. Guevara**, en nombre y representación del **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS**, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de agosto de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral: SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS -VS- CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A.

El presente caso tiene su génesis en un proceso de imputabilidad de huelga iniciado en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección. Este Tribunal mediante Sentencia N° 39 de 29 de junio de 1995 negó la declaratoria de imputabilidad de huelga en atención a que la huelga fue declarada ilegal en su momento, a partir del 17 de agosto de 1987 por el Tribunal Superior de Trabajo por medio de Sentencia de 24 de noviembre de 1989, decisión ésta que revocó la del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

La Resolución proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo. Esta Corporación Judicial, por medio de Sentencia de 29 de agosto de 1995, confirmó la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

1. Que el hecho de que una huelga sea legal, no la convierte en imputable, puesto que de ser así no se requeriría que las partes aparecieran en los Tribunales de Trabajo con el propósito de que se determinara la imputabilidad de la huelga.
2. Que para que la huelga sea imputable debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 501 del Código de Trabajo. Uno de esos requisitos es que la huelga sea legal y el otro es que los trabajadores prueben que los objetivos de la huelga eran la de exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, el arreglo directo o del laudo arbitral en las empresas, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado; o en su defecto que el trabajador pruebe que la empresa no contestó el pliego de peticiones o abandonó la conciliación.
3. Que en relación a la legalidad de la huelga, las empresas presentaron una solicitud de declaratoria de ilegalidad de la huelga declarada por el **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS**, por causas sobrevinientes, tal como lo establece el artículo 498, numeral 2 del Código de Trabajo, por haber esta Organización Sindical incurrido en actos de violencia física contra las personas designadas por la empresa para el mantenimiento de las maquinarias, contra el Gerente de producción y contra las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
4. Que la huelga declarada por el **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS**, fue declarada ilegal por causas sobrevinientes, por lo que, en consecuencia, al faltar este requisito, la imputabilidad solicitada por la parte demandante no prospera.

5. Que, además, no se ha probado que las empresas han infringido las cláusulas de la Convención Colectiva, el arreglo directo o del laudo arbitral en las empresas, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado; o en su defecto que el trabajador pruebe que la empresa no contestó el pliego de peticiones o abandonó la conciliación. Sólo se ha limitado el Sindicato a presentar como prueba los documentos que forman parte de la conciliación celebrada durante la discusión del pliego de peticiones propuesto por la Organización Colectiva antes mencionada, y el acuerdo a que las partes llegaron para finalizar la huelga el día 30 de enero de 1988.

Frente a la decisión antes resumida, el apoderado judicial del Sindicato aludido interpuso recurso de casación, por lo que al encontrarse el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes normas: artículo 510, ordinales 1 y 2, en relación a los artículos 436 y 480; artículos 511, 512, y 732, todos del Código de Trabajo.

El recurrente, por medio de un extenso escrito, manifiesta: en primer lugar, hace un recuento de los sucesos que dieron lugar a la huelga que iniciaron los trabajadores del **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS** contra las empresas CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A.; posteriormente señala, categóricamente, que la valoración de pruebas por parte del Tribunal Superior no se apegó a las disposiciones que contemplan la sana crítica y coteja cada una de las pruebas, aportadas en el proceso, con las cláusulas de la Convención Colectiva; y, por último, que la declaratoria de ilegalidad de la huelga por el Tribunal Superior de Trabajo en Sentencia de 24 de noviembre de 1989, fue a partir del 17 de agosto de 1987, por lo que la huelga en su totalidad no es ilegal.

Frente a los argumentos expuestos por el casacionista debemos manifestar, en primer lugar, que este Tribunal Colegiado en reiteradas ocasiones ha señalado que cuando el peticionario basa su pretensión en hechos alusivos al tema de la valoración de pruebas, no es viable conocer de esas violaciones por razón de que sólo es procedente entrar a conocer el contenido de las pruebas que considera el casacionista que no han sido valoradas debidamente, cuando salta a la vista o se desprende de dicha valoración un error de hecho, es decir error in procedendo (**ver sentencias de 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994**); de lo contrario, se tiene como válido el criterio del Tribunal Superior fundamentado en las reglas de valoración de prueba.

Cabe recordar que la sana crítica según **COUTURE** es `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (**subrayado es nuestro**).

En adición a lo anterior, y en lo concerniente al punto medular de este caso, compartimos plenamente el criterio esbozado por el Tribunal Superior de Trabajo en el sentido de que desde el momento en que la huelga es declarada ilegal, no procede solicitar la imputabilidad de la misma.

La imputabilidad de la huelga es un proceso abreviado, que tiene como finalidad comprobar que las violaciones denunciadas, están debidamente acreditadas. Estas violaciones pueden consistir:

1. Incumplimiento de la Convención Colectiva, el arreglo directo, el laudo arbitral o disposiciones legales debidamente comprobadas;
2. Cuando el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones o hubiese abandonado la conciliación; y
3. Cuando el empleador desobedezca la orden de cierre, contrate nuevo personal, rompa huelgas, o que de cualquier otra manera entorpeciere grave e injustificadamente el libre ejercicio del derecho de huelga.

Cuando la huelga se declara imputable, es obligación del empleador pagar los salarios caídos a los trabajadores que participaron de la misma, y a la minoría que no participó.

El artículo 510 del Código de Trabajo es claro al señalar, en su parte pertinente, que "Se declarará imputable al empleador la huelga legal declarada"... **(subrayado es nuestro)**. En este orden de ideas, la huelga al no contar con este elemento de legalidad tan importante, no puede prosperar la imputabilidad de la misma en contra del empleador. Señala **MURGAS TORRAZA**, que el "presupuesto básico para la imputabilidad es la huelga. En otras palabras una huelga ilegal jamás será imputable" (**MURGAS TORRAZA**, Rolando. Anotaciones sobre la Huelga en Derecho Procesal de Trabajo (individual y Colectivo) por Jorge Fábrega P. Panamá 1982. Pág. 578. **(Subrayado es nuestro)**).

De acuerdo a lo anterior, y retomando el argumento expresado por el recurrente, si bien es cierto la decisión contentiva de la ilegalidad de la huelga declarada por el Tribunal Superior de Trabajo el 24 de noviembre de 1989, pareciera referirse a que dicha ilegalidad se computa a partir de los hechos acaecidos, (17 de agosto de 1987) como lo es la violencia llevada a cabo por algunos trabajadores huelguistas contra los representantes del Ministerio de Trabajo y los empleadores, no es menos cierto que el artículo 498, numeral 2 *ibídem*, incuestionablemente prevé que la huelga en su totalidad será ilegal, aunque los hechos que motiven tal ilegalidad se hayan verificado con posterioridad a sus inicios; en otras palabras, la ilegalidad puede que emane de situaciones que nazcan durante el desarrollo de la huelga, tal como ocurrió en este caso. Por esto es irrelevante el hecho de que el Tribunal Superior en aquel entonces, estableciera término para declarar la ilegalidad de la huelga propuesta por el Sindicato antes mencionado. Para mejor comprensión transcribiremos la disposición en comento:

"Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si no reúne los requisitos que exigen los artículos 476, 477, 484, 487, ó 489, según sea el caso; o
2. si en el transcurso de la huelga se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades, acordados o ejecutados por la mayoría de los huelguistas, o con conocimiento de éstos.

No podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinará el fondo del conflicto, ni se considerará si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o protestas de los trabajadores son fundadas."

Por consiguiente, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo en Sentencia de 29 de agosto de 1995 se ajustó a derecho, al confirmar la Sentencia de Primera Instancia, la cual negó la declaratoria de imputabilidad de huelga interpuesta por el **SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS** contra las empresas CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S. A. Y TRANSPORTE CISA, S. A., por

lo que no se aceptan los cargos impetrados. En este sentido no se han violado los artículos 510 ordinales 1 y 2, en relación a los artículos 436 y 480; artículos 511, 512, y 732, todos del Código de Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 29 de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OLMEDO GONZÁLEZ -VS- PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Rodrigo Miranda Morales**, en nombre y representación de **OLMEDO GONZÁLEZ**, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 17 de octubre de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del juicio Laboral **OLMEDO GONZÁLEZ -VS- PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A.**

Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal **a-quo**, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte.

De inmediato se percata el Pleno que dicha advertencia no debe ser admitida, dado que la norma que se considera inconstitucional, como lo es el párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Colegiado. El artículo 203 numeral primero parte final de la Constitución Nacional establece:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

La disposición advertida como inconstitucional, prevé que las sentencias dictadas en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos de cuantía que excedan de B/.2,000.00 de conocimiento de primera instancia de las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen efectos de cosa juzgada.

Efectivamente, mediante Sentencia de 10 de diciembre de 1993, la Corte

señaló que el párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 no era inconstitucional. El argumento expresado en aquella Resolución es del tenor siguiente:

"Nuestra Constitución Nacional no regula el Recurso de Casación ni ningún otro del proceso ordinario. En materia procesal, nuestra Constitución sólo regula el control de la constitucionalidad mediante la Acción de Inconstitucionalidad, el Amparo de Garantías Constitucionales, el Habeas Corpus, la Objeción de Inexequibilidad, la Consulta y la Advertencia de Inconstitucionalidad. Regula así mismo en materia procesal, el control de la legalidad, a través de las acciones de nulidad, de plena jurisdicción, de interpretación y el de Apreciación de validez.

Lo expresado anteriormente demuestra que el Recurso de Casación, en nuestro país, es de creación legal, y sólo a la ley compete señalar en qué casos procede, mientras no adquiriera rango constitucional, que determine su ámbito de aplicación. Por lo expuesto, no prospera el cargo contra los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que alega la demandante, la Corte considera, que no se configura ningún privilegio, ya que las partes en los procesos ante las Juntas de Conciliación y Decisión, gozan por igual de los mismos derechos procesales que se le confieren a ambos, en las mismas circunstancias legales, sin que se le de a uno lo que se le niegue a otro. Ambos están en un plano de igualdad procesal."

En segundo término, y a manera de aclaración, apoyados en el artículo 2549 del Código Judicial, las advertencias de inconstitucionalidad deben ser presentadas ante el Tribunal que esté conociendo del caso controvertido, antes de que las normas que se consideran inconstitucional sean aplicadas, de lo contrario, es inadmisibile el incidente constitucional. Aplicado este criterio al caso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Trabajo al presentársele la presente advertencia, actuó en debida forma al rechazarla por extemporánea, puesto que la misma fue presentada en el período de ejecución de la sentencia.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO REMITEN al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por licenciado Rodrigo Miranda Morales, en nombre y representación de OLMEDO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) -VS- VICENTE FERRÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José Luis Aldrete, en representación del Instituto de

Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), interpuso oportunamente recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia N° 8 de 8 de abril de 1994, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección a fin de resolver la solicitud de autorización para despedir al trabajador VICENTE FERRÉ, amparado por el fuero sindical, hecha por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

En el referido proceso laboral el Tribunal de Primera Instancia resolvió no conceder la autorización requerida por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), porque los testimonios que presentó como prueba de que el trabajador Vicente Ferré cometió actos justificativos de despido provenían de funcionarios de la institución que a su vez escucharon los testimonios de otras personas, que no comparecieron en el proceso laboral para ratificarse de sus declaraciones y para relatar los hechos que percibieron directamente.

El tribunal a-quo también manifestó que en las copias auténticas enviadas por la Fiscalía Delegada consta las declaraciones de usuarios y funcionarios del IRHE, a quienes supuestamente el Departamento de Auditoría del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación les recibió declaración, quienes negaron conocer al señor Ferré o tener constancia de su vinculación con los hechos cuya comisión se le imputa penalmente, en la forma como los funcionarios de esta institución lo consignan en el informe de Auditoría N° 011-93-DAI.

Indicó que no hay una ley que permita la admisibilidad de declaraciones sobre conocimiento formado por inferencia, por lo que, según el artículo 814 del Código Judicial, no puede valorar las deposiciones recibidas de los testigos aducidos por la demandante. Agregó que el hecho de que el historial de consumo de los clientes refleje caídas en el consumo de energía, no basta para acreditar el robo de energía eléctrica o para imputarlo a alguien.

El Tribunal Superior confirmó la Sentencia de primera instancia con fundamento en las siguientes razones:

"A juicio de este Tribunal el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación no ha logrado probar en el juicio la participación del señor Vicente Ferré en las alteraciones de las lecturas de los medidores de alguno de los usuarios de la Institución, ni su participación posterior en la alteración de las lecturas realizadas por otros lectores.

Es más, en el cuadro presentado como Anexo 11-1 del informe de Auditoría se establecen los trabajadores que leyeron durante el período de febrero de 1992 a febrero de 1993 el medidor de la señora Lyn Harari Esther, dueña de la cuenta sobre la cual el señor Jacobo hizo arreglos con el demandado, y no aparece el señor Vicente Ferré como el lector que realizara alguna de esas lecturas, por lo que no podemos ni de esa forma vincularlo con el fraude atribuido al usuario.

Considera el Tribunal que la Sentencia de primera instancia debe ser confirmada, ya que la institución no ha probado la causal atribuida al trabajador." (Fs. 192-193).

Señala el recurrente en su escrito de casación, que la resolución de segunda instancia viola, en forma directa, por falta de aplicación los numerales 5, 10 y 14 del Acápito A, del artículo 116 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 que a la letra señala:

"Artículo 116. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De Naturaleza Disciplinaria:

...

5. Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en

faltas graves de probidad u honradez, o la comisión del delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador.

...

10. Desobedecer el trabajador, sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, las órdenes impartidas por éste o sus representantes en la dirección de los trabajos, siempre que fuesen indicados con claridad y se refieran de modo directo a la ejecución del trabajo contratado.

...

14. La conducta inmoral o delictiva del trabajador durante la prestación del servicio. ..."

Según el casacionista el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en cuenta que el caso de Lyn Esther Harari de Jacobo es sólo uno de los que señala a Vicente Ferré como responsable de alteración de tarjetas de lectura de medidores, ya que en el Informe de Auditoría N° 011-93-DAI consta las lecturas alteradas que hizo Vicente Ferré de los medidores de los usuarios Carlos García de Paredes (cuenta N° 56-00815-045001-3) en el mes de facturación de noviembre de 1992 (foja 61 del informe), Levy Ronen (cuenta N° 56-01322-043401-4) en el mes de enero de 1992 (foja 95 del informe), Levy Eytan (cuenta N° 56-01325-152002-4) en el mes de noviembre de 1991 (foja 111 del Informe de Auditoría), Levy Silvera Abraham (cuenta N° 56-56-01323-111003-2) en el mes de enero de 1992 (foja 131 del informe) y en los casos de los señores Juan Guerrero y Alberto Paz Rodríguez, detallados en los anexos 11-10 y 11-11 del Informe de Auditoría.

Afirma también el casacionista que Vilma Alvarado, Jefa Comercial de la Gerencia Metropolitana del IRHE y Manuel Bermúdez, Contador Público Autorizado y Auditor del IRHE, manifestaron que Salomón Jacobo, esposo de la señora Lyn Ester Harari, declaró en presencia de ellos que Alberto Magallón y Vicente Ferré le propusieron alterar la lectura del medidor de su residencia a cambio de un pago mensual de B/.50.00, dinero retirado a través del conserje del Edificio Camino Real, ubicado en la Calle Winston Churchill, Paitilla, y que a pesar que este usuario no quiso firmar su declaración por temor a represalias, estos testimonios son, con el resto de las pruebas, suficientes para concluir que Vicente Ferré alteró las tarjetas de lecturas de medidores en detrimento del IRHE y que dicha conducta es una falta de probidad y honradez que el Tribunal Superior no consideró.

Indica además, que el trabajador Vicente Ferré no hizo correctamente las lecturas de los medidores de las rutas a él asignadas, por tanto desobedeció órdenes claras y precisas y no guardó la dignidad necesaria en la ejecución de su trabajo, en menoscabo del prestigio del IRHE.

Finalmente señala que en el Informe de Auditoría consta que el trabajador Vicente Ferré no reportó correctamente las lecturas de los medidores de Carlos García de Paredes, Levy Eytan, Levy Silvera Abraham, Juan Guerrero, Alberto Paz Rodríguez, obteniendo dinero a cambio de este perjuicio al IRHE. Estima que se infiere la aceptación de estos clientes en el ilícito porque accedieron a pagar la diferencia en el consumo de energía que fue detectada, actos que realizaron en contubernio con funcionarios del IRHE, entre ellos Vicente Ferré, el que demostró conducta inmoral y eventualmente delictiva en el desempeño de sus funciones como lector de medidores.

Considera además el casacionista que el fallo recurrido violó, en forma directa por falta de aplicación, el artículo 383 del Código de Trabajo el cual establece:

"Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

También constituye violación del fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del

trabajador a otro establecimiento o centro de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial."

Este cargo de ilegalidad se configura, según el casacionista, porque existiendo justas causas de despido debidamente comprobadas, el Tribunal Superior de Trabajo no aplicó el precitado artículo, ya que de haberlo hecho hubiese autorizado el despido solicitado.

Para resolver el recurso promovido debe examinarse los cargos de ilegalidad que el casacionista imputa al fallo impugnado y a ello se procede a continuación.

Consta en el acta de audiencia del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección los testimonios rendidos por los señores Víctor Manuel Sánchez Castillo (fs. 30-38 expediente laboral), Idazel Castro de Mirones (fs. 42-59 expediente laboral), Vilma Yazmín Alvarado (fs. 60-78 expediente laboral), Miguel Ángel Bermúdez (fs. 79-94 expediente laboral) y Natalia Santa María Rodríguez (fs. 97-98 expediente laboral). El apoderado judicial del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación solicitó al juez que ordenara la comparecencia de los señores Guillermo Vargas y Mario Malcom y la citación de Leonidas González, Rodolfo Rodríguez y Abel Flores Castillo, declarando el Tribunal inevaluable la práctica de los testimonios y reconocimientos de firmas de estas personas por no encontrarse presentes al momento de ser aducidas dichas pruebas.

El testigo Víctor Manuel Sánchez Castillo, lector de medidores del IRHE, reconoció el contenido y su firma en la declaración de 12 de febrero de 1993, a fojas 29 y 30 del informe de auditoría N° 011-93-DAI, e indicó que los señores Vicente Ferré, Chachi Torres, Rodolfo Rodríguez estaban en la jugada de cambiar las lecturas de los medidores en las tarjetas, expresó que vio a Chachi Torres cambiar la lectura de unas tarjetas en la parte de atrás del busito en el que viajaban y que **no vio a Vicente Ferré hacer alteraciones de tarjetas, pero que todos estos señores giraban en torno a él y le obedecían órdenes como si fuera jefe del grupo. También manifestó que vio al señor Ferré salir de una casa en Paitilla, pareciéndole sospechoso, porque la ruta no le correspondía y dicha casa fue luego objeto de investigaciones.**

La señora Idazel Castro de Mirones, Jefa de Supervisión y Control al Consumidor del IRHE, indicó el procedimiento para leer los medidores y la forma en que se detectó la alteración de dichas lecturas, señaló que las investigaciones demostraron que **el señor Vicente Ferré hizo lecturas alteradas de los medidores y que ella sí estuvo presente en las investigaciones** que se realizaron a los señores Carlos García De Paredes, Levy Eytan, Levy Abraham, Levy Roner, Alberto Paz Rodríguez y Salomón Jacobo, esposo de Lyn Harari.

La señora Natalia Santamaría Rodríguez, Auditora Interna del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, reconoció su firma en el informe de auditoría N° 011-93-DAI (fs. 11) y dijo que para recopilar la información contenida en dicho informe se basaron en los **listados de control de ruta que proporciona la sección de consumidores para ejecutar el trabajo mensualmente**, los historiales de lectura de cada cliente, las tarjetas rezagadas, las investigaciones de consumo y las actas de inspección, manifestó además que no participó en las inspecciones en la calle.

La Ingeniera Vilma Yazmín Alvarado, Jefa de comercialización en la Gerencia Metropolitana del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, reconoció el contenido del informe de auditoría N° 011-93-DAI y su firma que también aparece en los anexos 5, 6, 7 y 8 de los documentos que reposan en dicho informe. Indicó que en presencia del licenciado Miguel Bermúdez el señor Salomón Jacobo les dijo que su medidor había sido alterado por los señores Alberto Magallón y Vicente Ferré a cambio de B/.50.00 mensuales, dinero que les era entregado por el conserje del edificio, que Ferré tenía en su poder sellos celestes de instalaciones y que la noche antes de la entrevista Magallón lo llamó y le dijo que arreglarían el medidor esa noche, lo que se acreditó con la prueba que se hizo

al contador en el laboratorio de medidores de la gerencia metropolitana, el 19 de febrero y con el acta de inspección 44-1476 que se le entregó al cliente el 20 de febrero, indicándole la anomalía detectada. Agregó que este cliente se negó a firmar la declaración por temor a represalias contra sus locales comerciales y porque su esposa desconocía el trato que tenía con estos funcionarios del IRHE.

El licenciado Miguel Ángel Bermúdez Tagles, Supervisor de la Dirección de Auditoría Interna, reconoció el contenido y su firma en los documentos que reposan a fs. 11, 34, 35 y 36 del informe de auditoría N° 011-93-DAI, referentes al propio informe de auditoría y a declaraciones de Alberto Paz Rodríguez, Juan Guerrero y Salomón Jacobo sobre su participación en los hechos investigados.

Señaló que el señor Jacobo sólo declaró frente a la señora Vilma Alvarado y a su persona por temor a represalias y que este cliente les dijo que Alberto Magallón y Vicente Ferré le propusieron alterar la lectura de su medidor a cambio de B/.50.00 mensuales, dinero que era retirado en la planta baja del edificio con el conserje.

El licenciado Bermúdez dijo que el cliente reconoció ampliamente y sin lugar a dudas a Ferré, que identificó el carro propiedad del trabajador marca BMW, y que el 18 de febrero Magallón le llamó y dijo que no se preocupara, porque iba a arreglar el medidor para borrar cualquier evidencia, hecho comprobado con el seguimiento de la lectura de este medidor que fuera violado y dañado. Manifestó que el señor Jacobo agregó que estas personas contaban con material identificado como sellos celestes y amarillos, facilitando la apertura y cierre de los medidores y que el usuario no quiso firmar su declaración porque temía represalias de Magallón y Ferré.

A pregunta formulada por el abogado del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el licenciado Bermúdez indicó que las declaraciones de los funcionarios Rodolfo Rodríguez, Víctor Sánchez y las investigaciones señalaban como principales autores del ilícito a los funcionarios Vicente Ferré, Daniel Urriola y los exfuncionarios Alberto Clough y Gilberto Bolaños, y que los compañeros de Ferré aducían que éste los presionaba utilizando su posición de representante sindical. Agregó que los señores Alberto Paz Rodríguez y Salomón Jacobo apuntaban a Vicente Ferré y a Daniel Urriola como los principales autores de este hecho, y que cada uno de los usuarios pagó en forma expedita la cantidad cobrada por la gerencia comercial en virtud del fraude descubierto, lo que da el indicio de su aceptación ante esta irregularidad.

Finalmente, el apoderado judicial del trabajador preguntó al licenciado Bermúdez porqué no constaba en el informe el señalamiento que el señor Paz Rodríguez hizo en contra de Ferré en supuesta declaración, y este contestó que eso había sido agregado en declaraciones posteriores y que fue en ese momento que señaló el nombre de Ferré y lo identificó físicamente, indicando además que le llamaba la atención que poseía un vehículo BMW y un reloj marca Rolex.

Consta en autos copia autenticada de los manuscritos dirigidos por el señor **Rodolfo Rodríguez** a la ingeniera Vilma Alvarado y al licenciado Guillermo Vargas (fs. 102-104 del expediente laboral), funcionario lector de medidores del IRHE, en los cuales expresaba su participación en la alteración de tarjetas de lectura, pero que nunca cobró por hacerlo, involucra a Vicente Ferré y a otros funcionarios. Estas declaraciones forman parte del informe de auditoría N° 011-93-DAI, pero no fueron ratificadas por su suscriptor ante el juez de trabajo. Reposo copia autenticada de la declaración manuscrita de **Víctor Sánchez** (fs. 105-106 del expediente laboral), lector de medidores del IRHE, ratificada y reconocida por su suscriptor en audiencia. Finalmente, se encuentra la copia autenticada del manuscrito dirigido por Abel Flores Castillo (fs. 107-108 del expediente laboral), lector de medidores, a la ingeniera Alvarado indicando que Alberto Clough y Ricardo Torres le propusieron que cambiara las lecturas, cosa que no hizo y que Rodolfo Rodríguez le sustrajo una tarjeta del libro de su ruta y le dijo que no se preocupara pues ya la había devuelto a su supervisor. Este documento forma parte del informe de auditoría N° 011-93-DAI y no fue ratificado por su suscriptor dentro del proceso laboral.

Mediante auto de mejor proveer el señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección solicitó a las Fiscalías Primera y Segunda Delegada, que le informaran respecto a la denuncia por fraude presentada por el I. R. H. E. y los resultados de las investigaciones, así como también solicitó copias de las declaraciones rendidas en el sumario por Vicente Ferré, Levy Silvera Abraham, Carlos García de Paredes, Lyn Esther Harari, Salomón Jacobo, Levy Eytan, Juan Guerrero, Carlos Díaz, Alberto Paz Rodríguez y José A. Álvarez.

Al expediente del proceso laboral se allegó copia autenticada de las declaraciones juradas ante la Fiscalía Segunda Delegada de Levy Silvera Abraham, quién dijo que pagó al I. R. H. E. B/.8,627.24 (fs. 138 a 139); Ester Lyn Harari y Salomón Jacobo (fs. 140 a 145), pidió un préstamo bancario para pagar al I. R. H. E. B/.10,583.90; Eytan Levy Silvera (fs. 146 a 147) dijo que pagó al I. R. H. E. el alcance; Juan Alfonso Guerrero (fs. 148 a 149) dijo que tuvo que pagar al I. R. H. E. el alcance, Carlos Eduardo Díaz Capriles (fs. 150 a 151) pagó B/.2,000.00 al I. R. H. E.; Carlos García de Paredes (fs. 156 a 157) indicó que pagó B/.1,900.00 al I. R. H. E., todas estas personas indagadas manifestaron no conocer a Vicente Ferré ni a los otros funcionarios investigados, ni tener conocimiento de la alteración de las lecturas de sus medidores, pero que pagaron al I. R. H. E. el alcance presentado, ya que este les cortó la luz y no les dio otra alternativa. Por su parte, Alberto Paz Rodríguez señaló en su declaración jurada (fs. 152 a 153) que conocía a Gilberto Bolaños, funcionario de I. R. H. E. que le propuso alterar su consumo eléctrico para que pagara menos, trato que desafortunadamente aceptó, pagando B/.100.00 mensuales por este servicio ilícito, señaló además que tuvo que pagar posteriormente al I. R. H. E. B/.14,246.68 por el alcance que le hicieron.

De fojas 123 a 133 consta documento en el cual la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación señaló que en el sumario se observaba el cuerpo del delito y la vinculación de los imputados estaba acreditada, por lo cual ordenó la indagatoria de varios funcionarios del I. R. H. E. involucrados en las lecturas fraudulentas de medidores, entre los que se encontraba Vicente Ferré, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título X (Delitos contra la Administración Pública); Capítulo III, Título VII (Delitos contra la Seguridad Colectiva); Capítulo IV, Título IV (Delitos Contra el Patrimonio); todos del Libro Segundo del Código Penal; y también de varios usuarios del I. R. H. E. entre los que se encontraba Esther Lyn Harari, Carlos García de Paredes, Carlos Díaz Capriles (representante legal de la Sociedad Distribuidora Dic., S. A., Levy Ronen, Levy Eytan, Levy Silvera Abraham, Alberto Paz Rodríguez y Juan Guerrero como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título X (Delitos contra la Administración Pública); Capítulo IV, Título IV (Delitos contra el Patrimonio); del Libro Segundo del Código Penal.

Al examinar los documentos contenidos en el informe de auditoría N° 011-93-DAI se observa que, tal como lo expresa el casacionista en su escrito, sí hay lecturas que no indican el consumo real según los medidores, que corresponden a ciclos y rutas asignadas al señor Vicente Ferré, estas pertenecen a los usuarios Carlos García de Paredes, Levy Ronen, Levy Silvera Abraham, Juan Guerrero y Alberto Paz Rodríguez.

Según el referido informe, y tal como lo señaló el casacionista, el señor Vicente Ferré anotó que la lectura de la cuenta N° 56-00815-045001-3 en el mes de octubre de 1992, fue 5656, con un consumo de 1320 Kwh o B/.173.56, cuando las investigaciones demostraron que la lectura real era 5806, con un consumo de 2640 Kwh o B/.385.81, diferencia de 1320 Kwh y de B/.212.25; en la cuenta N° 56-01322-04344401-4, anotó que la lectura del mes de diciembre de 1991 fue 1265, con un consumo de 600 o B/.72.18, cuando la lectura real era 3674, con un consumo de 1710 Kwh o B/.236.27, diferencia de 1110 Kwh o B/.164.09; anotó que la lectura de la cuenta N° 56-01323-111003-2, en el mes de diciembre de 1991 fue 8363, con un consumo de 1240 Kwh o B/.160.69, cuando la lectura real era 811, con un consumo de 2940 Kwh o B/.434.05, diferencia de 1700 Kwh o B/.273.36; anotó que la lectura de la cuenta N° 55-00717-024602-5 en el mes de diciembre de 1991 fue 8213, con un consumo de 248 Kwh o B/.29.31, cuando la lectura real era 9189, con un consumo de 842 Kwh o B/.102.38, diferencia de 594 o B/.73.07 (fs. 61, 92, 131

y 197 del informe de auditoría).

Estas alteraciones se comprobaron cotejando los Registros de Control de Rutas de Lecturas que se elaboran en el Departamento de Supervisión y Control al Consumidor con las lecturas reales de los medidores.

Al respecto el señor Miguel Ángel Bermúdez, Supervisor de Auditoría Interna del IRHE, declaró que había tres métodos para alterar los registros de lecturas de los medidores, entre los que está el de anotar una cantidad de consumo distinta a la lectura verdadera marcada por el medidor.

El señor Víctor Manuel Sánchez Castillo, en la audiencia se ratificó de las declaraciones que hizo en la nota de 12 de febrero de 1993, en la que identificó a Vicente Ferré como uno de los involucrados en la alteración de tarjetas de lectura, manifestó que los otros giraban en torno a él, que insistía en conocer las rutas que tenían los demás lectores y que lo vio salir de una casa en Paitilla donde no le correspondía leer.

A juicio de la Sala, con el informe de auditoría N° 011-93-DAI, las declaraciones de los funcionarios del I. R. H. E. que lo ratifican, la declaración de Víctor Manuel Sánchez Castillo, se ha comprobado que algunas lecturas de los medidores de las rutas asignadas a Vicente Ferré no corresponden al consumo real registrado por los medidores de consumo del I. R. H. E.

Siendo esto así, el trabajador Vicente Ferré faltó injustificadamente a su deber de leer y anotar correctamente las lecturas de los medidores asignados a su ruta, desobedeciendo de esta manera, en perjuicio de su empleador, las órdenes que le habían sido impartidas por este para la ejecución del trabajo, y además al actuar en esta forma incurrió en falta grave de probidad u honradez, en perjuicio del I. R. H. E., lo cual ha quedado plenamente demostrado en autos con los elementos probatorios examinados en la presente resolución. Esta conducta del trabajador configura las causales contenidas en el numeral 5 y 10 del acápite A del artículo 116 de la Ley 8 de 1975, respectivamente y por consiguiente prospera el cargo de violación, por falta de aplicación de los indicados numerales de este artículo y del artículo 383 del Código de Trabajo el cual se refiere a la autorización judicial para despedir trabajadores amparados por el fuero sindical cuando existen justas causas, ya que las mismas fueron debidamente probadas en el proceso.

Esta Sala ha manifestado antes que la legislación laboral panameña no exige sentencia penal previa para calificar la causal de despido por falta de probidad u honradez contenida en el numeral 5, acápite A, artículo 116 de la Ley 8 de 1975, y que en estos casos el juez laboral debe formarse su propia convicción sin necesidad de una sentencia penal previa, mediante las pruebas que se le presenten para demostrar la existencia de la causal.

La determinación de la responsabilidad penal del trabajador al ejecutar sus labores es objeto de investigación en la jurisdicción penal, y esta Sala considera que en el presente proceso laboral no se demostró la violación del numeral 14 del acápite A del artículo 116 de la Ley 8 de 1975, por lo cual desestima este cargo.

Tomando en consideración lo expuesto debe concluirse que la Sentencia de 21 de junio de 1994, impugnada mediante el presente recurso de casación, violó directamente, por falta de aplicación los numerales 5 y 10 del acápite A, del artículo 116 de la ley 8 de 1975 y el artículo 383 del Código de Trabajo, aplicable en virtud del artículo 137 de la ley 8 de 1975, por tanto, debe casarse y concederse la autorización pedida por el I. R. H. E.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 21 de junio de 1994, dentro del proceso laboral promovido por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) contra VICENTE FERRÉ, y concede a la institución demandante autorización para destituir a Vicente Ferré.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OLMEDO GONZÁLEZ -VS- PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Rodrigo Miranda Morales**, en representación de **OLMEDO GONZÁLEZ** ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 17 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **OLMEDO GONZÁLEZ -VS- PETROTERMINAL DE PANAMÁ**.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Rodrigo Miranda Morales en representación de OLMEDO GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia de 17 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral OLMEDO GONZÁLEZ -VS- PETROTERMINAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994 DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de nulidad presentada por el señor Contralor General de la República con el fin de que sean declarados nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994.

Sostiene la señora Procuradora de la Administración para fundar su solicitud de impedimento:

"La causa de mi solicitud se basa en el hecho de que procedí a defender los intereses de la Administración (artículo 348, numeral 2 del C. J.), en los procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción, instaurados por ALBERTO DE LEÓN, EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, LA DOLORES, S. A., ISMAEL SUCRE TEJADA y DANIEL SERRANO, todos en contra de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1995, por lo que tengo interés debidamente acreditado en el resultado de este proceso, lo que me impide conocer de esta Demanda de Nulidad, tal como lo dispone el artículo 749, numeral dos (2), del Código Judicial."

Es preciso reparar en el hecho de que la causal de impedimento invocada por la señora Procuradora de la Administración hace referencia al supuesto de que este agente del Ministerio Público tenga interés debidamente acreditado en el proceso, lo tenga su cónyuge o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad o afinidad contemplados en el numeral primero de dicho texto legal.

Un examen de fondo a la situación planteada revela que en el negocio sub-júdice no se ha acreditado la existencia de una causal que impida a la suscrita Procuradora de la Administración participar en defensa del ordenamiento legal en la controversia jurídica incoada, toda vez que, si bien con ocasión de la venta de propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano autorizada mediante Resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768, 96 y 678 han sido incoadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema procesos contencioso administrativos de **plena jurisdicción**, en cada una de esas oportunidades el litigio se instaura por razón de la expedición de un acto de la Contraloría General de la República que cauteló las propiedades vendidas a particulares, siendo éste el acto impugnado.

El punto a dirimir por este Tribunal en estos procesos gira en torno a la legalidad o no de la medida de cautelación, y, por tratarse de acciones de reparación de derechos subjetivos contra la actuación del Estado, la señora Procuradora de la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 348 numeral 2° del Código Judicial en asocio con el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, se ha visto obligada a defender los intereses del Estado, y, por ende, su participación dentro del proceso debió circunscribirse a la defensa del acto de cautelación proferido por la Contraloría General.

En esta ocasión sin embargo, el acto acusado no es la Resolución 33-94 de 18 de junio de 1994, sino las Resoluciones de Gabinete que autorizaron la venta de inmuebles de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, previa fijación de ciertas condiciones. Estas Resoluciones son actos administrativos de **carácter general** cuya ilegalidad se solicita en esta ocasión a través de una acción contencioso administrativa de **nulidad**. Por ende, conforme al texto del numeral 1° del artículo 348 del Código Judicial, la señora Procuradora de la Administración actúa en **interés de la ley**, y la valoración y opinión legal relativa a la legitimidad de los actos acusados será el resultado del análisis **objetivo** de los actos impugnados, y la determinación de si éstos resultan o no contrarios al ordenamiento legal.

En esta circunstancia se concluye, que la citada funcionaria no se encuentra impedida para emitir concepto legal en el negocio sub-júdice, por cuanto: 1- no se acredita un interés en las resultas del litigio; 2- que tanto este proceso, como los actos impugnados, son de carácter **objetivo**, por lo que la funcionaria **actúa en interés de la ley**; y 3- la situación de que la participación de la Procuradora se ha venido produciendo dentro de acciones de plena jurisdicción donde el acto acusado no es el mismo que confrontamos en esta oportunidad, por lo que debe negarse la solicitud de impedimento invocada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el señor Contralor General de la República con el fin de que sean declarados nulos por ilegales, los artículos noveno y décimo de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos primero y séptimo de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. EDUARDO LOMBANA ACHURRA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, PARTE DEL ARTÍCULO 5° Y EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera, solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Dr. Eduardo Lombana Achurra, en representación

de Félix Alberto Pérez Espinosa, para que se declaren nulos por ilegales, parte del artículo 5° y el artículo 6° del Decreto N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Magistrada Franceschi de Aguilera, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia:

Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Lombana Achurra, en nombre y representación del licenciado FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, ya que el licenciado PÉREZ ESPINOSA actualmente ejerce su profesión en el bufete de abogados de mis hijos Rodolgo (sic) y Juan Sebastián (sic) Aguilera Franceschi.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en los numerales 3° y 4° del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo contenido expresa lo siguiente:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o su apoderado;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

En vista de lo expresado, solicito respetuosamente los Honorables Magistrados de la Sala, que se me declare impedida para conocer de este negocio."

El resto de la Sala Tercera, estima que dada la relación laboral de la parte actora con los señores Rodolfo y Juan Sebastián Aguilera Rojas, hijos de la Magistrada Franceschi de Aguilera, resulta palmario el interés manifiesto de la Magistrada en las resultas del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Dr. Eduardo Lombana Achurra, para que declaren nulos por ilegales, parte de los artículos 6 y 6 del Decreto N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y procede a llamar al Magistrado Raúl Trujillo Miranda, de la Sala Primera de lo Civil para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

DICIEMBRE 1995

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS EN LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA FECHADA 3 DE FEBRERO DE 1995, DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS DEL DISTRITO SUR DE NEW YORK POR MEDIO DEL CUAL SE CONDENA A NESSIM DABAH Y GUPSY IMPORTS, INC. PROPUESTA POR ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE SURVIVOR CREDIT CORP. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Nessim Dabah en su propio nombre y por otra parte Nessim Dabah en representación la sociedad Gypsy Imports, Inc., han presentado a través de su Apoderado Judicial Sofer, Altafulla & Asociados, incidente de nulidad dentro del proceso de ejecución de sentencia extranjera promovido Survivor Credit Corp., en contra de Nessim Dabah y Gypsy Imports Inc., solicitando se declare la nulidad de la notificación hecha mediante edicto en puerta numerado 157 de fecha 10 de octubre de 1995 en virtud que la notificación a la que se refiere el artículo 995, de acuerdo a la firma forense, sólo es aplicable a los apoderados judicial, defensores de ausentes y curados (sic) ad Litem ya nombrados de acuerdo a la resolución N°1 de 2 de abril de 1995 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Según los prenombrados Sofer, Altafulla & Asociados la notificación por edicto a que se refiere el artículo 995, no opera para las partes interesada propiamente dicha, sino para sus apoderados judiciales, debido a que si el traslado de la demanda se notifica mediante edicto en puerta y la parte no se encuentra en el lugar, no se le brindan las garantías procesales para una adecuada defensa.

El artículo 722 del Código Judicial consagra como una de las causales de nulidad a todos los procesos el no haberse notificado al demandante de la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exige ese trámite. Esta nulidad por ser subsanable, debe hacerse valer mediante los recursos ordinarios o mediante incidente, según sea el caso, nos dice el ordinal 1 del artículo 742 del Código Judicial.

El artículo 730 del Código Judicial, establece que sólo se decretará la nulidad cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables. Sin embargo no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto o debiendo saber, el vicio que la afectaba.

De igual forma el artículo 747 del Código Judicial consagra que la nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible el trámite o subsanar la actuación.

La petición de nulidad recae en que no se le han brindado, al demandado, las garantías procesales para una adecuada defensa. Sin embargo, el señor Nessim Dabah otorgó poder especial a Sofer, Altafulla & Asociados y éstos como apoderados judiciales han presentado escrito de oposición, al mismo tiempo incidente de nulidad en contra de la notificación realizada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales. Con la presentación de escrito de oposición la parte interesada, en el proceso de ejecución de sentencia, fue oída en el proceso, y se efectúa la notificación en los términos señalados en el artículo 1007 del Código Judicial, por lo tanto no se produce la indefensión a la que se refiere el artículo 747 del Código Judicial.

De igual forma el artículo 1007 establece que la persona a quien debe notificarse una resolución, mediante algún escrito suyo se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la

misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. Debe entenderse pues, que con la presentación del poder otorgado por Nessim Dabah en su propio nombre y por la sociedad a Gypsy Imports, INC., a través de su representante legal Nessim Dabah a la firma forense a Altafulla, Sofer & Asociados, para intervenir en el proceso, así como el escrito de oposición, por ambos presentados, se considera efectuada la notificación; con la presentación del escrito de oposición no se produce la indefensión de la parte, que aducen los apoderados judiciales del señor Nessim Dabah.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad de lo actuado en contra de la notificación a través del edicto en puerta, propuesto por el apoderado judicial del señor Nessim Dabah y por la sociedad anónima Gypsy Import, INC., demandados dentro del proceso de ejecución de sentencia extranjera propuesto por Arias, Fábrega & Fábrega en representación de Survivor Credit Corp.

Fundamento de derecho: 730, 742, 747 Y 1007 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA DE AGUIRRE Y PARRITA "QUEPOS" DENTRO DE LA SUMARIA N° 711-95 POR COLISIÓN, SEGUIDA CONTRA BAYARDO JARQUIN MENA Y AURELIO CEDEÑO VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue remitida a esta Sala, el exhorto procedente de la Alcaldía de Aguirre y Parrita "Quepos" dentro de la sumaria N° 711-95 por colisión, seguida contra Bayardo Jarquin Mena y Aurelio Cedeño Vargas.

El suplicatorio en análisis consiste en lo siguiente:

"Que en la sumaria N° 711-95 por COLISIÓN de tránsito, contra BAYARDO JARQUIN MENA Y AURELIO CEDEÑO VARGAS, se ha ordenado remitirle el presente suplicatorio a fin de que proceda a notificar conforme lo establecen los artículos 118 y 120 del Código de Procedimientos Penales y 180 del Código de Procesal Civil, la resolución de las trece horas y veinte minutos del diez de julio de mil novecientos noventa y cinco a la empresa TRANSPORTES PINZÓN, S. A. propietario del vehículo placa C-799434, representada por el señor CELSO A. PINZÓN A., gerente general de dicha empresa, la cual se localiza en David, Panamá cerca del IRHE, Instituto de Electrificación."

De esta manera, y una vez visto el contenido del suplicatorio en cuestión, la Sala considera que efectivamente, el mismo cumple con los requerimientos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, y ello lo manifestamos, en virtud que el trámite de presentación de esta documentación se ha hecho de acuerdo a lo que estatuye la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, de la cual ambas partes son suscriptoras.

Por lo tanto, esta Superioridad al observar que el contenido del exhorto en examen no riñe con las normas que regulan esta materia en nuestro ordenamiento jurídico, y como se trata de una petición de colaboración internacional y que la transmisión de la presente rogatoria se ha hecho por la vía diplomática llenando los requisitos mínimos de autenticidad, es viable ofrecer la colaboración pedida por parte de las autoridades costarricenses en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto procedente de la Alcaldía de Aguirre y Parrita "Quepos" dentro de la sumaria N° 711-95 por colisión, seguida contra Bayardo Jarquin Mena y Aurelio Cedeño Vargas, y ORDENA notificar a la empresa TRANSPORTES PINZÓN, S. A., propietarios del vehículo placa C-799434, representada por el señor CELSO A. PINZÓN A., gerente general de dicha empresa, la cual se localiza en David, Panamá cerca del IRHE, Instituto de Electrificación, a fin que tenga conocimiento que puede constituirse en parte del proceso y para tal finalidad se comisionar al Juzgado Primero Municipal, Ramo Civil, David, Provincia de Chiriquí, para que efectúe la diligencia solicitada por la autoridades costarricenses.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, REPÚBLICA DE ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE BIENES DEJADOS POR QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ CARLOS ROBERTO CALDERÓN USUBILLAGA N° 1068-93-5, INICIADO POR LA LICDA PATRICIA, JULITA GUADALUPE, CARLOS MARIO Y CARMEN ROSA JACQUELINE CALDERÓN PÉREZ DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Nelson Rojas Avila, Representante Judicial de los señores Carlos Mario Calderón Pérez y Manuel de Jesús Barberan Borrero ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, exhorto librado por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, República de Ecuador, dentro del proceso de sucesión de bienes dejados por el señor Carlos Roberto Calderón Usubillaga.

El referido suplicatorio tiene como objetivo solicitar al Banco del Pacífico (Panamá), S. A., informe sobre los valores existentes en dicha institución bancaria al 4 de diciembre de 1993, a nombre del señor CARLOS ROBERTO CALDERÓN USUBILLAGA, ya sea personalmente o en conjunto con su cónyuge HILDA ESPERANZA VITERI ARAUJO Vda. de Calderón, en depósitos a plazos, cuentas de ahorro o cuentas corriente, pólizas bancarias o de cualquiera otra naturaleza; así como los movimientos de las posibles cuentas bancarias.

La Sala Cuarta atendiendo el pedido formulado por el licenciado Rojas Avila en el presente exhorto, debe hacer las siguientes observaciones:

1. La Sala en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial patrio sobre el cumplimiento y diligenciamiento de exhortos y cartas rogatorias en nuestro país.

2. La Sala observa que es aplicable la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y de igual forma la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero ambas incorporadas al Derecho Interno de nuestro país a través de las Leyes 12 y 13 ambas de 23 de octubre de 1975,

aplicables a las materias civil y comercial.

Por tal razón es aplicable el artículo IV referente a la Transmisión de Exhortos o Cartas Rogatorias. Al respecto el mencionado artículo establece:

"ARTÍCULO IV: Los exhortos o Cartas Rogatorias podrán ser transmitidos al Órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por autoridad central del Estado requiriente o requerido según el caso". (Las negritas son de la Sala). ...

A foja 7 del expediente, se observa poder especial otorgado por los señores Carlos Mario Calderón Pérez y Manuel de Jesús Barberan Borrero al licenciado NELSON ROJAS AVILA, que da cumplimiento al artículo IV de la Convención.

Es necesario para el diligenciamiento de los exhortos y cartas rogatorias, que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticadas por autoridad consular panameña acreditada por el país requiriente y a su vez por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la República de Panamá. Este requisito es cumplido por la parte requiriente, ya que todos los documentos tienen los respectivos certificados de autenticación por el Cónsul de Panamá en Guayaquil, Ecuador y la respectiva autenticación de la firma de éste por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La diligencia judicial cuya práctica se solicita en el caso en examen, es expuesta por el Juez exhortante en los términos que a continuación se describen:

I. ANTECEDENTES: a) En el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, se tramita el Juicio de Sucesión de Bienes, dejados por quien en vida se llamó CARLOS ROBERTO CALDERÓN USUBILLAGA N° 1068-93-5, iniciado por: LICDA PATRICIA, JULIETA GUADALUPE, CARLOS MARIO Y CARMEN ROSA JACQUELINE CALDERÓN PÉREZ, iniciado el 20 de diciembre de 1993.

II. En dicha causa, en providencia de 12 de mayo de 1995, a las 17H.05, se dispuso exhortar a uno de los señores Jueces competentes en materia civil en la República de Panamá, para:

a) Que se procesa a oficiar al banco del Pacífico de Panamá, a fin de que informe sobre los valores existentes en dicha institución Bancaria al 4 de diciembre de 1993, a nombre de Carlos Roberto Calderón Usubillaga, personalmente o conjuntamente con su cónyuge Hilda Esperanza Viteri Araujo Vda. de Calderón, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a plazo, pólizas bancarias o de cualquier naturaleza, así como los movimientos económicos";

A juicio de esta Corporación de Justicia, la petición transcrita no pugna con nuestro ordenamiento jurídico vigente, puesto que en el Libro II, Título VII, Capítulo VII "de la Inspección Judicial y Reconstrucción", en el artículo 941 concede facultades al Juez para que de oficio ordene la Inspección de determinados documentos. Transcribimos el artículo 941 a la letra:

"Artículo 941: A solicitud de parte o de oficio, el Juez puede ordenar que se verifiquen inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas."

"La parte que solicita la inspección deberá indicar la materia u objeto sobre la que ha de recaer."

"Sin embargo, en caso de que no fuere suficientemente explícito, si el propósito de la prueba fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación, el Juez decretará en la respectiva resolución y señalará el punto o puntos sobre los cuales ha de versar a diligencia."

"Si la realización de la prueba fuere menester la colaboración personal de una de las partes y ésta se negare, sin fundamento a prestarla, el Juez de intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su injustificada renuencia, el Juez podrá disponer que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretarse la negativa injustificada como un indicio en su contra, respecto al objeto de la prueba, o ejercer la facultad de imponer las sanciones conminatorias previstas en este Código."

"Si la diligencia de la inspección personal fuere de alguien que no es parte en el proceso y afecte su dignidad, al arbitro del Juez, no estará obligado a permitirla."

En virtud de que el presente suplicatorio consiste en informar sobre los valores existentes en cuantas bancarias depositadas al 4 de diciembre de 1993, a nombre del señor CARLOS ROBERTO CALDERÓN USUBILLAGA personalmente o en conjunto con su cónyuge HILDA VITERI ARAUJO VDA. DE CALDERÓN, además dicha solicitud es promovida dentro de un proceso civil de sucesión, que el mismo cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento interno, es posible conceder la viabilidad del presente exhorto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, República de Ecuador, dentro del Proceso de sucesión de bienes dejados por quien en vida se llamó CARLOS ROBERTO CALDERÓN USUBILLAGA, iniciado por Licda Patricia, Julieta Guadalupe, Carlos Mario y Carmen Rosa Jacqueline Calderón Pérez de fecha 20 de diciembre de 1993 y ORDENA la práctica de una inspección judicial en al Banco del Pacífico (Panamá), a fin de terminar los numeros de cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazos, pólizas bancarias o de cualquiera otra naturaleza al 4 de diciembre de 1993, así como los movimientos de las mismas, que tuvieran en dicha entidad bancaria el señor CARLOS ROBERTO CALDERÓN USUBILLAGA personalmente o en conjunto con su cónyuge HILDA ESPERANZA VITERI ARAUJO VDA. DE CALDERÓN.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA al Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez efectuada las diligencias pertinentes remitase a esta Sala para la aplicación de los ulteriores trámites procesales sobre la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

LAUDO ARBITRAL

ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS ESPECIALES DE SPECTOR SHIPPING, S. A., SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS FECHADOS 12 DE OCTUBRE DE 1993 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR LOS SEÑORES MARK HAMSHER, BRUCE HARRIS Y KENNETH ROKINSON QC Y SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE DICHOS LAUDOS ARBITRALES EN CONTRA DE KROSSFON, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA apoderados especiales de SPECTOR SHIPPING, S. A.,

han presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se declare ejecutable en la República de Panamá los laudos arbitrales extranjeros fechados 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994.

Los peticionarios fundamentan su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Con fecha 9 de julio de 1986, se celebró un contrato de fletamento a casco desnudo respecto a la nave "Krossfonn" a ser rebautizada "Scan Partener" (en adelante el "Contrato de Fletamento") entre SPECTOR SHIPPING, S. A. en calidad de fletadora y KROSSFONN, INC. como propietaria de la nave".

"SEGUNDO: Las partes pactaron lo siguiente en la Cláusula 25 del referido Contrato de Fletamento:

Este Fletamento será regido por la ley del país acordado en la Casilla 33 (si la casilla no se ha llenado, se aplicará la ley inglesa). Cualquier disputa emanante de este Fletamento será referida a arbitraje por las partes del presente en Londres o en el lugar indicado en la Casilla 34, según sea el caso ..."

"El laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje será final y obligatorio para las partes y, si es necesario será, ejecutado por el Tribunal o por otra autoridad competente en la misma forma que un fallo de una Corte de Justicia".

"TERCERO: La solicitante se acogió a lo pactado en relación con el arbitraje, cumpliendo con el procedimiento previamente convenido para la instauración y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje para resolver las Controversias entre las partes respecto al Contrato de Fletamento, lo que le dio como resultado los laudos arbitrales objeto de ésta petición."

"CUARTO: La Demanda fue debidamente notificada de la existencia del Tribunal de Arbitraje, el cual le brindó la oportunidad adecuada y razonable para comparecer en ambos procesos arbitrales y hacer valer sus derechos, presentar sus alegaciones e interponer las defensas que estimase convenientes."

"QUINTO: Los laudos arbitrales cuyas ejecuciones se solicitan son el resultado de acciones personales contra la Demandada y la ejecución tiene como base obligaciones lícitas en la República de Panamá."

"SEXTO: Los procesos arbitrales aludidos fueron celebrados cumpliendo los requisitos establecidos en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, la cual fue ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 5 de 25 de octubre de 1983, promulgada en la Gaceta Oficial N° 20,079 de 15 de junio de 1984."

"SÉPTIMO: Los laudos arbitrales de cuyas ejecuciones se solicitan deciden controversias comprendidas en el compromiso de arbitraje sin excederse en los términos del pacto compromisorio y provienen de un Tribunal de Arbitraje debidamente constituido según fue convenido por las partes en el Contrato de Fletamento, las cuales cuentan con capacidad legal para ello."

ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, se fundamenta en la existencia de dos laudos arbitrales emitidos por el Tribunal Arbitral integrado por Mark Hamsher, Bruce Harris y Kenneth Rokinson QC, dictados en Londres, Inglaterra, los días 12 de octubre de 1993 y el 29 de noviembre de

1994.

Las sumas a las que se condena a la sociedad KROSSFONN, INC., a pagar ascienden a Catorce Millones Setecientos Quince Mil Ciento Sesenta Coronas Noruegas con Noventa y Ocho Centésimos (NOK 14,715,160.98) y Cuatro Mil Doscientos Quince Libras Esterlinas (4,215), en el primer laudo y Cincuenta y Dos Mil Libras Esterlinas (52,000) y Mil Trescientas Quince Libras Esterlinas (1,315) en el segundo.

Entre los antecedentes del presente negocio, se cuentan que se corrió traslado al Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, y éste en Vista 26 de 14 de agosto de 1995, consideró que **"si bien el poder otorgado por la parte demandante al la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, ha sido traducido debidamente, y la firma del notario público certifica la autenticidad por el Cónsul de Panamá en Londres, Lic. Kevin Harrington, lo cierto es que ésta última firma debe ser, a su vez, autenticada por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, situación que ha sido obviada"**.

El Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria dictó resolución de fecha 16 de agosto de 1995, en la cual atendiendo el concepto emitido por el señor Procurador General de la Nación, concedió al peticionario el término de 45 días hábiles para subsanar el defecto de forma.

Subsanada la omisión, se corrió traslado al Procurador General de la Nación nuevamente para que emitiera concepto; dicha opinión es transcrita a continuación:

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación, con el fin que emitiera concepto.

Por su parte el señor Procurador General, en su Vista N°37 de fecha 12 de octubre de 1995, visible de fojas 123 a 127 inclusive, emitió el siguiente concepto:

"Mediante Viste N° 26 de 14 de agosto de 1995, este despacho emitió opinión sobre éste caso señalando que el abogado del bufete solicitante debía obtener en el Departamento de Legalizaciones y Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores la certificación de autenticidad del al firma del Cónsul de Panamá en Londres, señor Kevin Harrington, aparece al reverso de la foja 91 en la cual, de acuerdo al trámite para éstos casos, requería, a su vez, ser certificada por el departamento antes mencionado. El magistrado sustanciador acogió la opinión vertida en nuestra vista y en resolución de 16 de agosto del presente año, concedió al peticionario el término legal para enmendar la aludida omisión, la cual en efecto, fue subsanada."

"Corresponde en esta oportunidad, proceder con el análisis de las constancias procesales del presente expediente y confrontarlas con el contenido del artículo 1411 del Código Judicial; con el fin de determinar si los laudos extranjeros antes aludidos, cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan pueden efectivamente, ser reconocidos en nuestro país."

"En primer lugar, analizaremos el ordinal segundo de la disposición arriba mencionada, cuya interpretación, a contrario sensu, requiere que la parte contra la cual se invoca la decisión arbitral haya sido notificada de la designación del árbitro, del procedimiento de arbitraje y, en consecuencia, haya podido hacer valer cualquier medio de defensa. Sobre el particular, se observa a fojas 44 y 45 del presente cuaderno del exequátur en las cuales consta la

traducción al español de los puntos D. E y F del primer laudo arbitral, transcripción que explica por sí sola que no se incumplió con el ordinal del artículo en referencia. Veamos:

D) La referida disputa fue debidamente referida a arbitraje, y los fletadores nombraron al suscrito Mark Hamsher de 18c, Ensign Street, Londres El 8JD y las propietarias nombraron al suscrito Bruce Harris de 104 Ledbury Road, Londres W11 2AH como árbitros, respectivamente, Las partes, por conducto de sus abogados, acordaron que los referidos árbitros debían nombrara al que suscribe Keneth Rokinson de QC de 3 Essex Court, Temple, Londres, EC4Y 9AL como tercer árbitro. Los tres aceptamos los nombramientos respectivos y a fines de 1989 el tribunal quedó debidamente integrado.

E) Luego de un intercambio de alegatos que culminaron en la presentación de los Puntos de Defensa el 28 de agosto de 1992, se retiraron las instrucciones de los abogados de las propietarias. A continuación, las propietarias quedaron representadas en el arbitraje por John Barstad y a su debido tiempo presentamos una solicitud de presentación de documentos de acuerdo con lo solicitado por los fletadores. La orden antedicha contiene una lista de documentos, la cual será presentada en el nombre de las propietarias el 14 de diciembre de 1992 y la misma se presentó a las propietarias tanto en Noruega como en Panamá. Las propietarias no cumplieron esa orden.

F) En carta de fecha 26 de marzo de 1993, los abogados de los fletadores adjuntaron sus alegatos respecto de la solicitud de sus clientes de un Laudo Final Interino por la suma de 14,715,160.98 Coronas Noruegas junto con intereses y costas. En carta de fecha 31 de marzo de 1993, el Sr. Harris instruyó a las propietarias conjunto que presentarán los alegatos de su defensa dentro de los 21 días siguientes a la presentación de la carta del Sr. Harris e indicaron que si las propietarias no presentaban dichos alegatos dentro de ese período (o cualquier otro período otorgado a su requerimiento) los árbitros estarían en libertad de proceder a resolver el caso únicamente en base a los alegatos de los fletadores en ese momento ante nosotros. Esa carta le fue presentada a las Propietarias en Noruega a las Propietarias en Noruega el 4 de mayo de 1993. Para el 25 de mayo no se había recibido contestación alguna de parte de las propietarias; tampoco se recibió solicitud alguna para una extensión del período. En consecuencia, estando satisfechos de que se les dio a las propietarias toda oportunidad razonable de presentar sus alegatos y/o para solicitar una audiencia oral, procedimos a considerar el asunto." (El subrayado es nuestro).

"Por otra parte, sobre este mismo aspecto el segundo fallo arbitral denominado "Laudo Final en cuanto a Costos" señala lo siguiente:

"AHORA NOSOTROS los referidos Mark Hamsher, Bruce Harris y Kenneth Rokinson, habiendo asumido la carga adicional de ésta referencia y habiendo cuidadosa y concienzudamente considerando la cuenta de los costos de los fletadores y discutido entre nosotros (en consecuencia de exposiciones o comentarios de las propietarias, no obstante haberseles dado la oportunidad de proporcionarlos ... (ver foja 68) (el subrayado es nuestro).

Los demás ordinales del artículo 1411 del Código Judicial, es decir, el primero, tercero, cuarto y quinto se refieren, en ese orden, a incapacidad de la partes o invalidez del acuerdo por violación a la ley nacional o del foro, a la prohibición de condena ultra y extra petita, a la indebida constitución del Tribunal Arbitral y que la decisión sometida al arbitraje no sea obligatoria para las partes o haya sido anulada. Además exige la norma en mención dos requisitos adicionales, a saber, que la controversia sea susceptible de

arbitraje y que el reconocimiento y ejecución del fallo arbitral no produzca la violación del orden público nacional. Nuestro examen de las pruebas y otros documentos aportados no evidenció el incumplimiento de ninguno de dichos numerales del artículo 1411 del Código Judicial.

"Por otro lado la contraparte, la sociedad panameña KROSSFONN, INC., cuya representante legal es la señora LILA BAKER DE CONTRERAS de la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, se le dio notificación del presente negocio mediante providencia de la Sala de Negocios Generales de 26 de abril de 1995 y no presentó escrito en su defensa por lo que no hay prueba alguna que demuestre que no fueron observados algunos de los requisitos para que se reconozcan y ejecuten en Panamá los laudos arbitrales antedichos.

"En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que vuestra Sala acceda a la petición de reconocimiento de los fallos arbitrales fechados 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994."

OPINIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 1410, para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia pasa a conocer la solicitud a fin de examinar si los Laudos Arbitrales Extranjeros de 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994, dictados por el Tribunal Arbitral integrado por Mark Hamsher, Bruce Harris y Kenneth Rokinson QC, pueden reconocerse en la República de Panamá.

Esta Superioridad está de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General de Nación, ya que de conformidad con las pruebas presentadas en la solicitud, se advierte que los laudos que se pretenden ejecutar en la República de Panamá, cumplen con lo establecido, contrario sensu, con lo dispuesto en el artículo 1411 del Código Judicial.

Sin embargo, aún cuando la Sala se muestra de acuerdo con la opinión del señor Procurador, es necesario esbozar algunas consideraciones en cuanto a la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de New York de 10 de junio de 1958.

En primer lugar, Inglaterra y Panamá han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjera. Inglaterra ratificó la Convención de New York el día 24 del septiembre de 1975 y Panamá el 10 de octubre de 1984; resulta necesario resaltar este hecho, ya que los laudos examinados fueron dictados en Inglaterra en virtud de la Cláusula 25 del Contrato de Fletamento que entre otras establece: **"Cualquier disputa emanante de este Fletamento será referida a arbitraje por las partes del presente en Londres o en el lugar indicado en la casilla 34"**, a su vez la casilla 34 señala como lugar para la celebración del arbitraje a Londres, Inglaterra. De igual forma el cumplimiento de los presente laudos arbitrales extranjeros afecta a una sociedad constituida según las leyes de la República de Panamá, ésta sociedad es **KROSSFONN, INC.** Así mismo es otra sociedad panameña, **SPECTOR SHIPPING COMPANY, S. A.**, quien solicita la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

Cabe destacar que la decisión arbitral es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada para las partes, siempre y cuando se haya cumplido con el debido proceso, establecido en la propia Convención de New York, en sus artículos IV y V. Para los países que han ratificado dicha Convención el laudo final tiene carácter de fuerza ejecutoriada. Estos puntos son reiterados por Horacio Grirera Naon en la opinión vertida a continuación:

"Mención ya se ha hecho de la creciente ratificación por países de Latinoamérica de la Convención ICSID, a resultas de la cual laudos arbitrales dictados dentro de su marco en relación con partes (estatales o privadas) latinoamericanas sin necesidad de exequatur.

También corresponde hacer referencia al respectivo de la amplia adhesión de los países de América Latina a la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá que, entre muchos otros aspectos positivos, (i) **eliminan el doble exequátur** y la posibilidad de denegar el reconocimiento o ejecución del laudo extranjero en razón del derecho aplicado por los árbitros, así como la revisión del laudo en cuanto a sus méritos de reciprocidad (solo en parte y aceptada muy limitadamente por la Convención de New York exclusivamente si el país ratificante ha introducido una reserva al respecto); (ii) reducen, notablemente la interferencia del orden público con el laudo extranjero, a la vez que (iii) imponen la carga de la prueba de la existencia de las causales que aquellas prevén para rechazar la ejecución o el reconocimiento de sentencia de un laudo sobre quien las invoca" (Cfr. **GRIGERA NAON**, Horacio A. Países de América Latina como Sede de Arbitrajes Comerciales Internacionales, Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, p. 54, 1995). (Las negritas son de la Sala).

De lo anterior, se desprende que la función del Tribunal que examina si los laudos arbitrales pueden o no ser ejecutados en la República de Panamá, es meramente revisión del cumplimiento del debido proceso, tal es la opinión de Alain Plantey, en su exposición **El Arbitraje Internacional en un Mundo en Cambio**: "Cuando surge un litigio en relación con un laudo arbitral o su ejecución, el poder del juez es mucho menor que tratándose de arbitraje interno: en efecto, en virtud de la Convención de New York, aquél debe limitar su misión a la existencia de una cláusula arbitral, la composición correcta y la independencia del tribunal arbitral, la aplicación objetiva de un procedimiento contradictorio y eventualmente, el respecto de los principios de orden público aceptados internacionalmente." (Cfr. **Plantey**, Alain. El Arbitraje Internacional en un Mundo de Cambio. Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. pág 10. 1995). (Las negritas son de la Sala).

El artículo III de la Convención de New York establece que los estados contratantes deben reconocer la autoridad de las sentencias arbitrales y por lo tanto están obligados a reconocer la autoridad de tal decisión. Este artículo lo transcribimos a continuación:

Artículo III: Cada uno de los estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, no honorarios o costos más elevados, que lo aplicables al reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

De acuerdo a la ya mencionada Convención de New York, los requisitos de forma indispensables para que una sentencia arbitral extranjera sea reconocida en otro estado están formuladas en el artículo IV de la propia Convención.

Artículo IV:

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a. El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de eses original que reúna las condiciones requeridas para su autenticada, y

b. El original del acuerdo a que se refiere el artículo 11, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial

en que invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de ésta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por una agente diplomático consular.

En las pruebas presentadas por la parte actora, se observa el cumplimiento de todos los requisitos de forma establecidos en la Convención de New York, ya que se incluye en los documentos presentados la traducción del poder otorgado a la firma Arias, Fábrega y Fábrega, traducción del contrato de fletamento de 8 de julio de 1985, traducción de la cláusula compromisoria, traducción de los laudos arbitrales extranjeros fechados 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994. De igual forma se observa en todos los documentos de prueba aportados las debidas autenticaciones del Cónsul General de Panamá en Londres Inglaterra y las correspondientes autenticaciones por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Públicas de la República de Panamá.

Aunado a lo anterior la Convención de New York, plasma las causas por las cuales el país requerido puede denegar el cumplimiento de la sentencia arbitral extranjera, estas causas son las mismas a la que se refiere el artículo 1411 del Código Judicial Panameño y a las cuales se ha referido el señor Procurador la República en su vista fiscal N° 37 de 12 de octubre de 1995 y con los cuales la Sala se muestra totalmente de acuerdo.

Al respecto se observa, la sentencia arbitral fue debidamente notificada la parte contraria, ya que la Sala de Negocios Generales realizó la notificación de la señora Lilia Baker de Contreras representante legal de la sociedad Krossfonn, Inc. el día 26 de abril de 1995, de igual forma se observa que los fallos arbitrales sometidos al presente trámite de exequátur no producen la violación del orden público internacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia n nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá los fallos arbitrales extranjeros de fecha 12 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1994, dictados por el Tribunal Arbitral integrado por Mark Hamsher, Bruce Harris y Keneth Rokinson QC de Londres, Inglaterra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ROSARIO INÉS GRANDA ICAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 038-95 DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la Resolución N° 038-95 de 4 de julio de 1995 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de lo Penal, mediante la cual se seleccionó a las personas elegibles para ocupar el cargo de Defensor de Oficio Distrital (posición N° 1668) de Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Defensor de Oficio Distrital, aparece la licenciada Rosario Inés Granda Icaza, en primer lugar, con un total de ochenta y siete (87.00) puntos.

Luego del puntaje otorgado por la Comisión de Personal y aún a pesar de haber ocupado el primer lugar en la lista de seleccionables, la licenciada Granda Icaza manifiesta su disconformidad con el puntaje obtenido en base a los documentos por ella aportados, y en virtud de ello, interpone mediante apoderado judicial especial, Licenciado José Nelson Brandao, recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso en mención, se fundamenta principalmente, en el hecho que a la licenciada Granda de Brandao no le fueron tomadas en consideración, diversas ejecutorias y publicaciones en virtud que todos aquellos trabajos se produjeron en el marco de sus labores como investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y que por tal motivo, los mismos no debían ser tomados en cuenta.

Manifiesta además el apoderado judicial, que dicho criterio de evaluación es limitado en todo sentido, toda vez que la producción intelectual de un individuo generalmente se produce dentro de un marco profesional y que por tanto no se puede pretender minimizar o negar el valor de tales realizaciones intelectuales porque sería confundir el marco profesional con el contenido intelectual de la actividad universitaria.

También se indica en el recurso en mención, que la poderdante presentó en tiempo oportuno y debidamente acreditados, los documentos que sustentan sus artículos publicados tanto en Anuarios de Derecho, Boletines de Informaciones Jurídicas, y Anuarios del Centro de Investigación Jurídica, no sin mencionar, que de acuerdo a la Ley 11 de 1981, la labor investigativa se equipara a la labor docente para los efectos normativos universitarios y que no necesariamente los trabajos publicados por la recurrente, son producto de un mandato de sus obligaciones como Investigadora Jurídica. Por lo expresado en líneas anteriores, el apoderado judicial solicita que se reconsidere la puntuación asignada por la Comisión de Personal, en dicho concurso.

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial resolvió el recurso de reconsideración mediante su Resolución N° 38-95 de 4 de julio del año que decurre, en la que resuelve lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en uso de sus facultades legales, MANTIENE la Resolución N° 038-95 fechada 4 de julio de 1995 y CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación en subsidio anunciado por el Licenciado José Nelson Brandao C. Por tanto, remítase ante la Sala Cuarta de la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente negocio, para que ante esa superioridad se surta la alzada."

Ahora bien, al analizar el cuadernillo contentivo del recurso, se observa que con respecto a los puntos primero y segundo de la reconsideración presentada, efectivamente la recurrente aportó en tiempo oportuno sus ejecutorias y las mismas no fueron valoradas.

De ellas el apoderado judicial hace un detalle enumerado el cual divide en 1) Obras Publicadas (Libros), 2) Investigaciones a Nivel Internacional, 3) Artículos Publicados en diversos Boletines de Informaciones Jurídicas, 4) Boletines sobre Jurisprudencia en Materia Civil y; 5) Publicaciones en Anuarios del Centro de Investigación Jurídica.

Con respecto a los trabajos efectuados por la recurrente bajo el renglón de Obras Publicadas (Libros), Investigaciones a nivel internacional y Boletines sobre Jurisprudencia en Materia Civil, la Sala coincide con la opinión vertida por la Comisión de Personal en el sentido de no otorgarle ninguna puntuación sobre tales ejecutorias.

Lo anterior obedece pues, a que resulta imposible poder cuantificar o ponderar el trabajo realizado por la licenciada Rosario Granda de Brandao dentro de tales publicaciones, cuando el mismo texto objeto del recurso señala en sus primeras páginas que ella trabajó en algunas de las obras bajo el cuerpo de redacción o bien como investigador jurídico entre otros que también participaron, sin que se determine claramente dentro de las obras una sección única elaborada por la licenciada Granda de Brandao.

Debe comprenderse que otorgarle puntuación a la licenciada Granda de Brandao en dicho sentido sería ir en contra del criterio vertido por la Sala en torno a que existen diversos tipo de publicaciones que son parte del trabajo del concursante y como tal no pueden ser valorados como una obra propia de la aspirante. Ella colaboró en material de investigación que se complementó con las investigaciones realizadas por los demás investigadores.

El Reglamento del Centro de Investigación Jurídica indica que el centro está conformado por tres secciones, a saber, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. De igual forma, el artículo 10 de dicho reglamento señala que la Sección de Legislación tiene como función primordial llevar un registro completo de leyes, decreto, sus datos correspondientes a la formación y evolución de aquellas normas, de acuerdo a su naturaleza.

Por otra parte, la función de la sección de Jurisprudencia consiste el llevar un registro de la decisiones judiciales que sienten doctrina jurídica importante y por último, la sección Doctrina, cuya función radica en la divulgación de las nuevas corrientes del pensamiento jurídico universal.

Lo señalado en párrafos anteriores corrobora el criterio de la Sala que no es posible otorgarle puntuación a la recurrente en cuanto a los libros publicados, las investigaciones a nivel internacional y los Boletines sobre Jurisprudencia en Materia Civil, en virtud que los mismos son trabajos realizados en colaboración con otros investigadores del Centro y si en ellos, la licenciada Granda realizó alguna colaboración ello formaba parte de su labor investigativa lo que constituye su aporte al Centro para el cual se desempeñada.

El carácter indirecto de dichas contribuciones, se fusionan en la totalidad de las publicaciones (libros), de modo que resulta imposible identificar los diversos aportes de la recurrente o de algún otro investigador participante.

Muchas de dichas publicaciones sólo constituyen recopilaciones de Legislación, lo cual a través del Reglamento del Centro de Investigación Jurídica se ha demostrado que son parte de las funciones del mismo. Otras, como el caso de los boletines de jurisprudencia civil, constituyen el registro y análisis de algunas decisiones judiciales de relevancia jurisprudencial, que reiteramos, forma parte de su trabajo como investigadora del Centro de Investigación Jurídica, razón por la cual se desestima este cargo.

Distinto es el caso, a juicio de esta Sala, con respecto a los artículos publicados bajo el nombre y firma de la Licenciada Rosario Granda de Brandao. La autoría de tales artículos, publicados tanto en Anuarios del Centro de Investigación Jurídica y en Boletines de Informaciones Jurídicas son creación intelectual de la recurrente, y como tal, es susceptible de ser divulgada a través de distintos medios.

Cierto es el hecho que dichos artículos fueron realizados cuando la licenciada Granda de Brandao trabajaba como investigadora del Centro. Sin embargo, la propiedad intelectual de los artículos le pertenecen a la recurrente, y a juicio de la Sala, el hecho que la divulgación de los mismos se dio a través de publicaciones académicas universitarias, no desmerita el valor de las diferentes ejecutorias, puesto que el autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales y que aún a pesar de que fueron realizados cuando la recurrente era funcionaria del Centro de Investigación Jurídica, el Reglamento no contempla dentro de las funciones de los investigadores la obligación de producir un determinado número de artículos.

Luego del examen de los artículos aportados por la licenciada Granda de Brandao, se detallan con la puntuación que se le otorga a cada uno de ellos, dependiendo de si son temas relacionados al cargo o sobre otra rama del Derecho, de conformidad con el cuadro de evaluación:

<u>Artículos Publicados en Anuarios de derecho:</u>	Puntos
Medidas de Seguridad en el nuevo Código Penal:	1.0
Las Patentes de Navegación:	0.5
La Justicia Administrativa Impartida por los Juzgados Nocturnos de Policía:	0.5
El hambre como instrumento de Control Social	0.5
El Derecho Popular o el Pueblo Legislador	0.5
La mujer y el Derecho Constitucional Panameño	0.5
<u>Artículos publicados en Boletines de Informaciones Jurídicas:</u>	
Cuentas Bancarias de Depósitos de dinero a nombre de dos o más personas.	0.3
Las asociaciones y el Procedimiento para obtener la Personería Jurídica.	0.2
La Represión	0.3
La seguridad Alimentaria en la Normatividad constitucional	0.1
En torno a la Ley N° 22 de 15 de febrero de 1952 "Por la cual se regula la Prenda Agraria"	0.1
El Derecho, La Ley y la Mujer	0.1
Procedimiento y Reglamentación jurídica para obtener el Registro Sanitario y Alimento y Bebidas Alcohólicas y no Alcohólicas y otros.	0.2
Mujer y el Código de Trabajo Panameño:	0.3
Las zonas Procesadores para la exportación o un nuevo modelo económico de Desarrollo.	0.3
Breves comentarios en torno a la constitucionalidad de los Decretos de Gabinete N° 74 y 78 fechadas 27 de junio y 18 de julio, ambos de 1990.	0.2
Jurisprudencia en Torno a la Mujer	<u>0.2</u>
Total:	5.8 puntos

Resulta claro indicar que los artículos publicados son sujetos de valoración de acuerdo a la Tabla que para tal efecto la Carrera Judicial ha implementado.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 38-95 de 4 de julio de 1995 que establece la lista de seleccionables para el concurso N° 191-95 (Interno), posición 1668 de Defensor de Oficio Distrital de Panamá, en el sentido de reconocerle a la licenciada Rosario Granda de Brandao, 5.8 puntos adicionales, lo que le permite alcanzar una puntuación total de 92.80 y se mantiene en primer lugar de la lista de seleccionables.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR ANA GRACIELA AGUILAR CONTRA EL LICENCIADO EDILBERTO KOOCSSY POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL

TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del tribunal de Honor del Colegio Nacional de abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad del Abogado interpuesta por ANA GRACIELA AGUILAR en contra del Licenciado EDILBERTO KOOCSSY PÉREZ.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es el ente encargado de conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto mediante Vista de 10 de marzo de 1995, en dicha vista aparece como Magistrado Sustanciador José A. Carrasco A. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

"PRIMERO: Que la conducta al abogado es contraria a lo establecido en el Código de Ética y responsabilidad del abogado, en el artículo 10, el cual establece: "Artículo 10: Respecto de la prestación de los servicios profesionales el abogado debe:

a) Convenir en una remuneración justa por su servicio profesional;

b) Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

c) Utilizar los dineros aportados por el cliente solo en beneficio de la causa de éste;

ch) Rendir oportunamente el cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes;

d) Otorgar recibo de pago de honorarios o gastos.

SEGUNDO: Por otra parte, el Código de Ética en su artículo 34, tipifica las faltas a la ética profesional así:

Incurrir en falta a la ética del abogado:

ch) Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

c) No rinda a su cliente las cuentas de las gestiones o manejo de bienes.

TERCERO: Hasta el presente. Luego de analizar las instancias procesales observamos que el licenciado EDILBERTO KOOCSSY PÉREZ retuvo dos certificados de garantías devueltos por el Juzgado Primero de Circuito de San Miguelito y que fueron consignadas como fianza de perjuicios en una acción de Secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que decrete la citación a juicio del licenciado Edilberto KooCSSy Pérez, portador de la cédula de identidad N° 8-356-165, con oficinas profesionales en el Consultorio Secundino Torres Gudiño de San Miguelito, con motivo de la denuncia interpuesta

por la señora ANA GRACIELA AGUILAR SAMANIEGO, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-154-694, con domicilio en Cerro Viento, de la Ciudad de Panamá, por la supuesta comisión de faltas a la Ética Profesional del Abogado.

SEGUNDO: Remitir lo actuado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que decida lo que ha lugar".

Se procedió mediante providencia de 9 de octubre de 1995, a darle traslado al denunciante conforme al artículo 28 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993 a fin que el licenciado Kooocssy pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento instando el archivo del expediente.

Una vez notificada a la parte denunciada el día 20 de octubre de 1995, el denunciado procedió a contestar el traslado de la demanda. Se observa de foja 25 a 49 inclusive escrito de excepciones y oposición, presentado entro de los términos correspondientes, en el cual el licenciado Kooocssy manifiesta las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: Con respecto a la ciudadana ANA GRACIELA AGUILAR, NUNCA HE PODIDO VIOLAR EL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, toda vez que:

1. en ningún momento he sido abogado de la antes mencionada ciudadana, ni le he prestado nunca algún servicio profesional como abogado.

2. Mi idoneidad profesional data del 15 de octubre de 1992 como aparece en foja N° 14 del expediente, y desde esta fecha hasta la actualidad NUNCA la ciudadana ANA GRACIELA AGUILAR me ha firmado PODER ALGUNO ni especial ni general, ni tampoco me he comprometido con ella de forma profesional para brindarle algún servicio legal o administrativo.

3. NUNCA he retenido dineros del denunciante a título profesional del derecho al servicio de ella.

SEGUNDO: Por Lógica el artículo 10 y el artículo 34 del Código de Ética de nuestro MAGNO colegio nacional de abogados de Panamá SOLO es violado por PROFESIONALES DEL DERECHO respecto a las personas, cuando estas lo han contratado mediante un poder de representación o han recibido servicio de una u otra forma del abogado; y las antes situaciones jamás se dieron ni se darán entre mi persona y la ciudadana ANA GRACIELA AGUILAR.

TERCERO: los certificados de garantía 81814 del 20 DE SEPTIEMBRE DE 1989 Y 167509 del 28 de junio de 1990 LOS RECIBÍ A TÍTULO PERSONAL Y NUNCA A TÍTULO DE ABOGADO O APODERADO JUDICIAL a la ciudadana ANA GRACIELA AGUILAR con la cual jamas he tenido relación profesional del tipo legal.

QUINTO: Los certificados de garantías mencionados en el hecho anterior los recibí por solicitud del apoderado legal de la ciudadana AGUILAR realizada el día 26 de enero de 1994 ante el Juzgado 1° de Circuito Civil del 2° Circuito Judicial de Panamá, ya que los mismos estaban a mi nombre para garantizar el pago de la deuda personal con la denunciante de 975.00 balboas.

SEXTO: La deuda personal del denunciante con mi persona data de 1989 cuando le presté servicios de PERITO DE AVALÚO, GESTIÓN DE DOCUMENTOS E INVESTIGACIONES Y PERITO ADMINISTRADOR DEL TALLER DE SERVIMOTOR en un proceso ordinario de la denunciante en contra de Néstor A. Palacio, y otro proceso del señor ALFREDO MASLIVAR ALCÁZAR

en contra de la denunciante AGUILAR ANA GRACIELA EN CONTRA DEL SEÑOR Héctor López Rodríguez por el supuesto delito de apropiación indebida en el Juzgado Municipal del 2° Circuito Judicial de Panamá.

SÉPTIMO: La denunciante AGUILAR era amiga personal y me prometió el pago una vez me hicieran la devolución de los certificados de garantías de marras, SITUACIÓN QUE AHORA ALEGA NO RECORDAR, afirmándome que ella me canceló esa deuda con dinero líquido.

OCTAVO: Cabe señalar que el recibo fechado 7 de noviembre de 1990 aportado por la dueña de la denuncia en mi contra, INDICA "CANCELACIÓN DE ABONO" o sea que queda un saldo pendiente y LO IMPORTANTE ES QUE TANTO ESTE RECIBO COMO LOS OTROS APORTADOS POR LA DENUNCIANTE EN NINGÚN MOMENTO SE REFIEREN A HONORARIOS DE ABOGADO O PAGO DE GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES LEGALES ni mucho menos y tienen algo que ver con el apoderado legal en ese entonces de la denunciante. Los mismos tienen que ver con la deuda personal de la misma con mi persona que en ese tiempo no era ABOGADO.

NOVENO: Al tratar esta situación con la denunciante, RECIBIMOS DE SU PARTE LA AMENAZA DE DAÑAR NUESTRA REPUTACIÓN ACTUAL COMO ABOGADO y esta es la manera valiéndose de DAR INFORMACIÓN FALSA Y MALVERSADA al TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ para que este aceptase su denuncia.

DÉCIMO: La relación de la ciudadana ANA GRACIELA AGUILAR y mi persona con respecto a los certificados de garantía de marra en cuanto a la compra de los mismos por mi persona en 1989 y 1990 y en cuanto a la entrega a mi persona en 1994, jamás se ha amparado en PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, ni en REPRESENTACIÓN LEGAL como ABOGADO".

En base a los hechos expuestos, el licenciado Edilberto Kooocssy solicita desestimar la petición de llamamiento a juicio en su contra por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Una vez expuesta la Vista del Tribunal de Honor, así como la parte medular del escrito de sustentación y antes de decidir si existe mérito o no para decretar el enjuiciamiento del licenciado Edilberto Kooocssy, el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitar el expediente en el cual constan las pruebas que le sirven de base a la parte actora para su enjuiciamiento y de igual manera contienen parte de las pruebas invocadas por la parte demandada.

Tomando en consideración los hechos anteriores, la Sala Cuarta pasa al análisis del contenido de la denuncia en los siguientes términos:

Del análisis del expediente contentivo del proceso ordinario con acción de secuestro, que da pie para la denuncia interpuesta ante esta Superioridad, Ana Graciela Aguilar contra Néstor A. Palacios Robinson, se observa que el poder fue otorgado por la señora Aguilar al licenciado Javier Mitil, quien se desempeña en el Consultorio Jurídico Secundino Torres Gudiño; dicho poder es visible a foja 1 del expediente del proceso ordinario.

El licenciado Mitil representa a la señora Aguilar hasta el día 13 de enero de 1995, cuando sustituye poder a la firma forense Murgas & Murgas. Se advierte, foja 2 del expediente del proceso ordinario, que el licenciado Kooocssy firma en el poder debajo del licenciado Mitil como asistente legal y que en la acción de secuestro se desempeñó en diferentes funciones tales como Perito Depositario, Avaluador y Administrador. La toma de posesión de dichos cargos consta a foja 56 del expediente del proceso ordinario con acción de secuestro.

La Sala observa que señora Ana Graciela Aguilar no le otorgó poder al licenciado Kooocssy para que la representara en el proceso ordinario, ni en la acción de secuestro contra Néstor A. Palacios.

La denuncia de la señora Aguilar se fundamenta además, en la devolución de dos (2) certificados de garantía numerados 81814 y 167509 respectivamente, consignados como fianza de daños y perjuicios con motivo de la acción de secuestro. Sin embargo, en ambos el licenciado Kooocssy recibió la devolución, de los dos (2) certificados de garantía, sin especificar dentro del proceso en qué concepto ni función fueron recibidos; dicha devolución fue efectuada al licenciado Kooocssy en los términos de los propio certificados, que lo nombraban como peticionario de los mismos. Los certificados de garantía sólo son devueltos a la persona que aparece como peticionario, en el Banco Nacional, de los mismos.

Otro de los puntos en que se fundamenta la señora Aguilar son los acuse de recibo por la suma de B/.25.00 (visible a foja 5 del expediente principal) en el que sólo se hace constar que es una cancelación a abono, pero no especifica cuál es la obligación cancelada. De igual forma en los recibos por la suma de B/.30.00 (visible a foja 5 del expediente principal) y B/.30.00 (visible a foja 6) se hacen constar que la suma recibida es para abono a trámite, pero en ambos recibe la señora Melva Vega y no el licenciado Kooocssy.

Al no aparecer el licenciado Edilberto Kooocssy en el proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro denominado Ana Graciela Aguilar Samaniego contra Néstor Alvaro Palacio Robinson, proceso por el cual se interpone la denuncia en esta Sala de Negocios Generales, como apoderado judicial de la señora Ana Graciela Aguilar, la Sala no es competente de imponer una sanción disciplinaria, ya que el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, así como la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se refieren a personas con idoneidad para el ejercicio de la abogacía y se aplican a los profesionales en ejercicio y no contempla medidas disciplinarias aplicables a asistentes legales, aunque éstos hayan tenido algún tipo de injerencia dentro del proceso, ya sea como asesoramiento o como peritos de la parte, por lo tanto la Sala se ve impedida de imponer alguna medida disciplinaria al licenciado Edilberto Kooocssy, ello sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pretenda interponer la denunciante en contra del licenciado Kooocssy.

Si bien es cierto que el licenciado Kooocssy no tuvo parte como profesional del derecho, en el proceso ordinario con acción de secuestro que da origen a la denuncia por falta a la ética llevado en su contra, la Sala observa que efectivamente tuvo injerencia a todo lo largo del proceso, ya sea como asistente legal del Consultorio Jurídico Secundino Torres Gudiño al cual la señora Ana Graciela Aguilar acudió en busca de asesoría legal, como perito depositario y evaluador y que la responsabilidad de la devolución de los certificados de garantía es efectivamente reconocida por el denunciado, es de recordar por el ahora licenciado Kooocssy, que el Código de Ética consagra en su artículo 5 que el abogado debe actuar con honradez y buena fe a todo lo largo del proceso y que esta conducta debe ser observada por todo aquél que pretenda ser jurista y esta conducta debe perdurar durante su vida profesional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para el llamamiento a juicio del licenciado Edilberto Kooocssy dentro de la denuncia interpuesta en su contra por la señora Ana Graciela Aguilar Samaniego por Falta a la ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente y su devolución al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

Palabras de duelo en honor a
Rodrigo Molina Amuy

Por Arturo Hoyos
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

El Honorable Magistrado Rodrigo Molina A. fue un distinguido profesional del derecho pero, sobre todo, fue un espíritu libre, un alma noble. Vivió alejado de asfixiantes convencionalismos sociales, supo defender con valentía sus ideas y luchó sin estridencia por una sociedad justa. Podría decirse que murió como vivió.

Cualquiera habría podido imaginar, ante el espectáculo de su serenidad espiritual, que los dones de la vida le habían llegado sin esfuerzo, como a los seres privilegiados que nacen en cuna de oro, pero ello no ocurrió así. Las metas que se fijó llegaron a su alcance mediante su tesonero esfuerzo personal.

En sus años mozos militó en el Frente Patriótico de la Juventud y en la Federación de Estudiantes de Panamá. Sus jóvenes compañeros y los gobernantes de la época pudieron observar en él un gran fervor nacionalista que lo distinguiría a lo largo de su fecunda vida.

Su preocupación constante por mejorar la condición de los abogados mereció el reconocimiento de sus colegas, quienes lo eligieron Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, cargo que desempeñó con gran distinción y arrojo.

Inicialmente fue un hombre de la sociedad civil: asesoró a múltiples organizaciones sociales y agrupaciones profesionales, como la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

En la última etapa de su vida Rodrigo Molina A. fue un hombre de Estado. Desde su nombramiento como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1983 demostró tener, además de una fina percepción de los asuntos jurídicos, el carácter necesario para defender las libertades públicas, en una época muy difícil para éstas y también una acrisolada honestidad en el manejo de los procesos judiciales y por ello su conducta siempre estuvo por encima de toda sospecha.

En 1993 fue elegido Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y ocupó temporalmente la Presidencia de la institución en abril de 1995. Hace unos meses fue también elegido como Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia para el período 1996-1998, y debía prestar juramento de ese cargo el próximo 2 enero pero otros fueron los designios del Ser Supremo.

Su trayectoria en la judicatura fue ejemplar y será por años fuente de inspiración para Magistrados y Jueces. La vida privada y familiar que llevó junto a Doña Betty y sus hijos estuvo marcada por el cariño y la responsabilidad paternal. Quienes tuvimos el grato privilegio de ser sus amigos lo recordaremos como al compañero valiente y leal. La patria lo recordará como uno de sus mejores y más fieles hijos.

¡Que descanse en paz!

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DE DUELO N° 6
(de 26 de diciembre de 1995)

Por la cual se lamenta la desaparición física del
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,
Licenciado **RODRIGO MOLINA AMUY**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 23 de diciembre de 1995, después de penosa enfermedad,

falleció en la Ciudad de Panamá el Licenciado **RODRIGO MOLINA AMUY**, Magistrado Titular de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Que hasta el momento de su deceso, el Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY** ocupaba el cargo de Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente de la Sala civil de esta Corporación.

TERCERO: Que durante muchos años el Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY** dignificó a la judicatura panameña, ejerciendo su altísima misión con acrisolada honradez, apego al Derecho y profundo sentido del deber, aún en las circunstancias más difíciles de la vida institucional de la República.

CUARTO: Que durante su vida profesional el Licenciado **RODRIGO MOLINA AMUY** se destacó en la lucha por la reafirmación de los valores de la nación panameña, y como abogado asumió la defensa de muchas causas de panameño humildes, con admirable sentido social.

QUINTO: Que el Licenciado **RODRIGO MOLINA AMUY** ocupó la Presidencia del Colegio Nacional de Abogados, donde llevó a cabo una fructífera labor por el fortalecimiento del gremio forense panameño.

SEXTO: Que el Licenciado **RODRIGO MOLINA AMUY**, fue un esposo afectuoso, un padre ejemplar, amigo entrañable y ciudadano ejemplar.

RESUELVE:

PRIMERO: Lamentar la triste desaparición física de nuestro colega y amigo Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY**.

SEGUNDO: Exaltar las virtudes ciudadanas y personales del Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY** y proponer su actuación judicial como un ejemplo a seguir por la judicatura panameña.

TERCERO: Expresar a su esposa, hijos y demás deudos, el sentimiento de pesar de la Corte Suprema de Justicia, por el sensible fallecimiento de tan destacado ciudadano.

CUARTO: Asistir en Pleno a las honras fúnebres del Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY**, hacer llegar copia auténtica de esta resolución a sus familiares y divulgarla por los medios de comunicación social.

Dado en el Palacio de Justicia en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(fdo.) Dr. ARTURO HOYOS
Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia
(fdo.) MGDO. ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MGDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) MGDO. FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MGDO. MANUEL FAÚNDES (fdo.) MGDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MGDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 262

En la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, el Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Arturo Hoyos, manifestó que el motivo de la reunión era considerar que a la Biblioteca Judicial instalada en el Palacio de Justicia se le designe con el nombre del Licenciado **RODRIGO MOLINA AMUY**, para honrar así la memoria de este insigne Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, recientemente desaparecido.

Después de una amplia discusión sobre la proposición presentada los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de manera unánime acordaron:

Artículo Único: Designar con el nombre de Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY**, a la Biblioteca Judicial del Palacio de Justicia de Panamá, para honrar así la memoria de este insigne Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Se acordó hacer las comunicaciones correspondientes y terminó el acto.

(fdo.) Dr. ARTURO HOYOS

Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia

(fdo.) MGDO. ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MGDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) MGDO. FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MGDO. JOSÉ MANUEL FAÚNES) MGDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) MGDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

=====
=====